

ACTA 068/2015

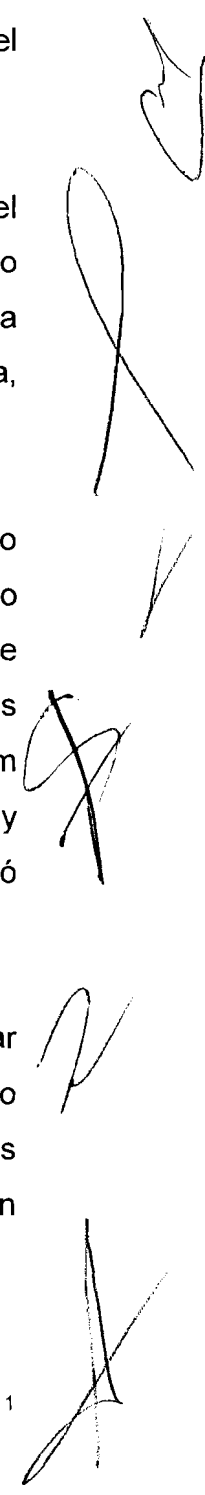
ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE. -----

Siendo las doce horas con veintidós minutos del día diecisiete de noviembre de dos mil quince, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, y Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión de Consejo para la que fueron convocados conforme al primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Previo al comienzo de la sesión el Consejero Presidente, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

Una vez realizado lo anterior, la Secretaria Ejecutiva, atendiendo a lo previsto en el numeral 6, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos d) y e) y 14 de los Lineamientos en comento, el Consejero Presidente declaró legalmente constituida la sesión, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Consejero Presidente solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que esta, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso e) de los multicitados Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:



I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Lectura del Orden del Día.

IV.- Asuntos en cartera:

- 1) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 199/2013.
- 2) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 221/2013.
- 3) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 252/2013.
- 4) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 279/2013.
- 5) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 282/2013.
- 6) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 287/2013.
- 7) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 292/2013.
- 8) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 366/2013.
- 9) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 423/2013.
- 10) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 509/2013.
- 11) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 686/2013.
- 12) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 18/2014.
- 13) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 61/2014.

- 14) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 62/2014.
- 15) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 63/2014.
- 16) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 357/2014.
- 17) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 362/2014.
- 18) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 364/2014.
- 19) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 366/2014.
- 20) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 368/2014.
- 21) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 369/2014.
- 22) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 370/2014.
- 23) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 371/2014.
- 24) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 375/2014.
- 25) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 376/2014.
- 26) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 475/2014.
- 27) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 492/2014.
- 28) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 645/2014.
- 29) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 647/2014.
- 30) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 11/2015.

- 31) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 12/2015.
- 32) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 13/2015.
- 33) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 14/2015.
- 34) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 48/2015.
- 35) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 49/2015.
- 36) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 57/2015.
- 37) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 89/2015.
- 38) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 115/2015.
- 39) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 120/2015.
- 40) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 160/2015.
- 41) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 162/2015.
- 42) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 165/2015.
- 43) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 168/2015.
- 44) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 169/2015.
- 45) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 171/2015.
- 46) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 172/2015.
- 47) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 173/2015.

- 48) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 174/2015.
- 49) Aprobación, en ~~su caso, del proyecto~~ de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 192/2015.
- 50) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 194/2015.
- 51) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 195/2015.
- 52) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 196/2015.
- 53) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 198/2015.
- 54) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 216/2015.
- 55) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 217/2015.

V.- Asuntos Generales:

VI.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

En lo atinente al quinto punto del Orden del Día, el Consejero Presidente, previa consulta que efectuara a sus compañeras Consejeras, precisó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Para despachar los asuntos a tratar, el Consejero Presidente dio inicio al tema contenido en el inciso 1), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 199/2013. Luego, procedió a presentar el proyecto de resolución correspondiente, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7070013.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de julio de dos mil trece, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"DOCUMENTO QUE CONTENGA LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE LOS ARQUEOS DE LAS CAJAS RECAUDADORAS POR LOS MESES DE ENERO A JUNIO DE DOS MIL TRECE. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE."

SEGUNDO.- El día trece de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

... PRIMERO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE, QUE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A... EN VIRTUD QUE EL DEPARTAMENTO DE EGRESOS, EL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE, LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA MUNICIPAL, Y AL SUBDIRECCIÓN DE AUDITORÍA INTERNA, NO HAN RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, OTORGADO O AUTORIZADO, DOCUMENTO ALGUNO QUE CORRESPONDA A...
..."

TERCERO.- En fecha tres de septiembre de dos mil trece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"POR ESTE MEDIO, ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON (SIC) RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DE FOLIO 7070013 EN LA QUE SEÑALA LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA...
..."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día seis de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha trece de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso obligada el proveldo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado a la autoridad, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el numeral 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual manera, en lo que atañe al ciudadano, la notificación se realizó el día diecisiete del propio mes y año a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 449.

SEXTO.- El día veinte de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/431/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA... TODA VEZ QUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, TRÁMITE O DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...

..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio señalado en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; no pasó inadvertido, para el suscrito que el medio de impugnación en comento, fue admitido contra la resolución de fecha trece de agosto del citado año, que a juicio del recurrente le habla negado el acceso a la información solicitada, recalca a la solicitud marcada con el número de folio 7070013, empero, de las constancias adjuntas al informe justificado, se coligió que los efectos de la determinación fueron declarar la inexistencia de la información, por lo tanto se determinó que la procedencia del recurso que nos ocupa, sería con base al artículo 45, segundo párrafo, fracción II, de la Ley de la Materia; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al [REDACTED] del Informe Justificado y constancias de Ley, así como del oficio citado con antelación y anexo, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del acuerdo en cuestión, manifestare lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha siete de octubre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 461, se notificó tanto al impetrante como a la recurrida el proveído citado en el antecedente que precede.

NOVENO.- Mediante proveído dictado el día quince de octubre de dos mil trece, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere a través del proveído mencionado en el antecedente SÉPTIMO, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.

DÉCIMO.- En fecha siete de noviembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 484, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el proveído relacionado en el segmento NOVENO.

UNDÉCIMO.- Por auto de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos habla fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes que el Consejo General emitirla resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

DUODÉCIMO.- El día trece de noviembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 980, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el proveído señalado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/431/2013, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso realizada por el particular en fecha veintinueve de julio de dos mil trece, se advierte que la información solicitada por éste, consiste en las actas administrativas derivadas de los arqueos de las cajas recaudadoras por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil trece, esto es, los actos que se levanten en razón de los arqueos de caja que se efectúen.

Establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que en fecha trece de agosto del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, emitió resolución que tuvo por efectos la no obtención de la información requerida, por lo que el ciudadano, inconforme

con la respuesta dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del numeral 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso, en fecha doce de septiembre de dos mil trece se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteadas la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXO.- El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, la información siguiente:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN PORTALES OFICIALES DE INTERNET CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud

alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En lo que atañe a la información solicitada, se advierte que si bien no se encuentra contemplada de forma expresa en ninguna de las fracciones previstas en el citado artículo 9; empero, se discurre que las documentales en cuestión propician la rendición de cuentas y permiten a la ciudadanía conocer y evaluar la gestión realizada por los sujetos obligados; ya que son de naturaleza contable, y por ello se encuentran vinculados con la fracción XVII del numeral 9 de la Ley de la Materia, arribándose a la conclusión de que se trata de información pública por "relación" y no por "definición legal".

Establecido lo anterior, es posible concluir que ostenta por el vínculo con la fracción XVII prevista en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 2 de la misma Ley, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

SÉPTIMO.- En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.- EL DÍA PRIMERO DE CADA MES, ANTES DE PROCEDERSE AL ARQUEO DE LA CAJA, FECHARÁN Y FIRMARÁN EL TESORERO Y LOS FUNCIONARIOS QUE INTERVENGAN EN EL ACTO, AL PIE DE LA ÚLTIMA PARTIDA DEL MES ANTERIOR, EN TODOS LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. ESTA MISMA FORMALIDAD SE OBSERVARÁ AL CERRAR LAS CUENTAS CUANDO CESE EN SUS FUNCIONES UN TESORERO.

...

ARTÍCULO 7.- EL DÍA PRIMERO DE CADA MES, ANTES DE COMENZAR SUS OPERACIONES LA OFICINA, SE PRACTICARÁ UN ARQUEO DE CAJA CON INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL, CONSIGNANDO EL SECRETARIO, EN ACTA ESPECIAL QUE LEVANTARÁ AL EFECTO Y QUE SUSCRIBIRÁN EL TESORERO Y EL PRESIDENTE, EL MONTO DE LOS INGRESOS, DE LOS EGRESOS Y DE LA EXISTENCIA QUE RESULTE. LA EXISTENCIA SERÁ EXHIBIDA POR EL TESORERO Y SE HARÁ CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA EN EL ACTA.

ARTÍCULO 8.- TERMINADO EL ARQUEO, EL TESORERO FORMARÁ UN CORTE DE CAJA DE SEGUNDA OPERACIÓN EN EL QUE CONSTEN CON TODA EXACTITUD Y CLARIDAD, CLASIFICADOS POR RAMOS, LOS INGRESOS Y LOS EGRESOS HABIDOS DURANTE EL MES, ASÍ COMO LA EXISTENCIA QUE RESULTE. ESTOS CORTES DE CAJA SE ASENTARÁN POR SU ORDEN EN EL LIBRO ESPECIAL DE "CORTES DE CAJA" Y LO SUSCRIBIRÁN, CON EL RESPONSABLE, LOS FUNCIONARIOS QUE HUBIESEN INTERVENIDO EN EL ARQUEO, HACIENDO CONSTAR SU CONFORMIDAD O SUS OBSERVACIONES.

ARTÍCULO 9.- DE LOS " CORTES DE CAJA " A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO QUE ANTECEDE, SE SACARÁN LAS COPIAS QUE SEAN NECESARIAS, AUTORIZADAS POR EL PRESIDENTE Y POR EL SECRETARIO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL, DE LAS QUE SE ENVIARÁN A LA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA LAS QUE SOLICITE SEGÚN SUS DISPOSICIONES, QUEDARÁ UNA EN EL ARCHIVO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL RESPECTIVA, Y ACOMPAÑARÁ OTRA A LAS CUENTAS QUE MENSUALMENTE SE REMITEN POR LOS CONDUCTOS LEGALES A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 10.- LOS TESOREROS MUNICIPALES CERRARÁN SUS CUENTAS EL ÚLTIMO DÍA DE CADA MES, O ANTES SI HUBIERE MOTIVO JUSTIFICADO. DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL ÚLTIMO DE LAS CUENTAS CERRADAS, LOS TESOREROS FORMARÁN Y REMITIRÁN, POR LOS CONDUCTOS ORDINARIOS, A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO, LA CUENTA QUE ESTA OFICINA DEBE REVISAR, GLOSAR Y FINIQUITAR, APAREJÁNDOLA Y COMPROBÁNDOLA EN LA FORMA QUE PREVIENE ESTA LEY.

ARTÍCULO 20.- DE TODO INGRESO SIN EXCEPCIÓN, SEA ORDINARIO O EXTRAORDINARIO, LIBRARÁN LOS TESOREROS RECIBO EN FORMA DEL QUE DEJARÁN COPIA EXACTA Y PERFECTAMENTE CLARA, EN EL LIBRO RESPECTIVO. ESTE LIBRO DEBERÁ ESTAR AUTORIZADO POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL Y FOLIADO PREVIAMENTE CON NUMERACIÓN CORRELATIVA.

LAS COPIAS DE ESTOS LIBROS SE ACOMPAÑARÁN SIEMPRE COMO COMPROBANTE DE LOS INGRESOS RESPECTIVOS.

POR NINGÚN MOTIVO DEJARÁN DE ACOMPAÑARSE CON SU FOLIACIÓN CORRELATIVA LAS COPIAS DE LOS RECIBOS OTORGADOS; CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS SE INUTILICE POR ERROR O POR OTRA CAUSA CUALQUIERA SE ACOMPAÑARÁ DICHO RECIBO ANOTADO DE "ERROSE" CON SU COPIA CORRESPONDIENTE PARA JUSTIFICAR SU NULIDAD."

Por su parte, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUÉLLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

ARTÍCULO 23.- LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL, ESTARÁ A CARGO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

EL TESORERO MUNICIPAL Y LOS FUNCIONARIOS EQUIVALENTES EN LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DE CADA MES PRESENTARÁN UN INFORME FINANCIERO DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL MES ANTERIOR, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, MISMO QUE DEBERÁ DAR CUENTA AL CABILDO PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO.

LOS AYUNTAMIENTOS, ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO UN INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE FORMA TRIMESTRAL A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL TÉRMINO DEL TRIMESTRE CORRESPONDIENTE.

LOS INFORMES ESTABLECIDOS EN ESTE ARTÍCULO, SE ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SEAN O NO APROBADOS EN SESIÓN DE CABILDO.

LOS AYUNTAMIENTOS PARA EFECTOS DE LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DE SU CUENTA PÚBLICA, REMITIRÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS EJERCIDOS."

La Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Las Tesorerías Municipales, son las encargadas de presentar al Presidente Municipal, a más tardar el día diez de cada mes, un informe financiero del cual se dará cuenta al Cabildo para su revisión y aprobación, en su caso, mismo que se integra de información contable, verbigracia los balances generales y los estados en comento, que reflejan el ejercicio de los recursos públicos del mes anterior; en este sentido, se desprende que las citadas Tesorerías son las responsables de elaborar los referidos balances e informes (estados del ejercicio), y conservar la documentación respectiva.
- El arqueo de caja es aquel que se practica el día primero de cada mes con intervención del Presidente y del Secretario de la Corporación Municipal, levantando el segundo de los nombrados, el acta circunstanciada respectiva que suscribirá el Presidente y el Director de Finanzas y Tesorería, quien hace las funciones del Tesorero.
- La Unidad Administrativa competente en la especie, resulta ser la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, establecidas en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información solicitada.

De las disposiciones legales previamente citadas, se advierte que los Ayuntamientos para llevar su contabilidad deberán contar con los libros en los cuales apunten los movimientos realizados, la naturaleza de los mismos dependerá de los ingresos que perciban anualmente, sin embargo, es necesaria la existencia de los libros de Caja y Cortes de Caja en toda la contabilidad Municipal, independientemente de sus ingresos; de igual forma, se desprende que mes a mes el día primero, el Secretario Municipal elaborará el acta que reporte el arqueo de caja realizado, la cual es suscrita por el Presidente y el Director de Finanzas y Tesorería; en este sentido, se colige que la información solicitada consiste en el acta especial del arqueo de caja que deberá contener los ingresos, egresos y existencias del mes correspondiente, la cual pudiera obrar en los archivos del Presidente, Secretario Municipal y el Director de Finanzas y Tesorería, todos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pues el segundo de los nombrados es quien se encarga de su elaboración mes a mes, mientras que los dos restantes en conjunto la suscriben, y por ello pudieran contar con la información requerida en caso de conservar una copia de la misma, resultando de esta manera ser las Unidades Administrativas competentes.

OCTAVO.- Establecido lo anterior, en este segmento se analizará la conducta desarrollada por la Autoridad compelida para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 7070013.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veinte de septiembre de dos mil trece, se advierte que el día trece de agosto del propio año, la Unidad de Acceso constreñida emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada, a saber: las Actas administrativas derivadas de los arqueos de las cajas recaudadoras por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil trece, tomando como base las respuestas propinadas por la Directora de Contraloría Municipal y el Subdirector de Auditoría Interna de manera conjunta y la respuesta de la Directora de Finanzas y Tesorería Municipal, la Jefa del Departamento de Atención al Contribuyente, Subdirector de Ingresos, Jefa de Departamento de Egresos y Subdirectora de Egresos, mediante el oficio CMAI/620/2013 de fecha primero de agosto de dos mil trece y el marcado con el número DFTM/SCA/DC/Of.607/13 de fecha dos del citado mes y año, respectivamente, arguyendo, en términos similares, que no existe la información en razón de no localizarla en sus archivos después de una búsqueda exhaustiva, en razón de no haberse recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado, ni aprobado la elaboración de algún documento concerniente a la información solicitada.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a) **Requerir a la Unidad Administrativa competente.**
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma. Y
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro

es el siguiente: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."**

En el presente asunto se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán Incumplió con el procedimiento previsto en la normatividad, pues si bien requirió a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, quien de conformidad a lo señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución, es una de las Unidades Administrativas competentes en la especie, y ésta a su vez a través del oficio DFTM/SCA/DC/Of.607/13 de fecha dos de agosto de dos mil trece, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información solicitada por el impetrante, declarando su inexistencia en razón que no ha recibido, tramitado, o generado, información o documentación alguna; lo cierto es, que por una parte, determinó declarar la inexistencia de la información como un todo, esto es aduciendo que no cuenta con un documento que contenga las actas administrativas derivadas de los actos que se levanten en razón de los arqueos de caja que se efectúen, cuando es claro que el particular desea conocer cada una de las actas de arqueo que se elaboraron cada mes en el periodo que comprende los meses de enero a junio, y por otra, omitió dirigirse a las otras Unidades Administrativas pertenecientes al referido Ayuntamiento, a saber, la **Presidencia y Secretaría Municipal**, que tal como ha quedado asentado en el aludido Considerando que precede de la determinación que nos ocupa también resultaron competentes para poseer la información en el asunto que nos atañe, pues el segundo de los citados es quien se encarga de la elaboración del acta respectiva y el primero es uno de los que la suscriben; lo anterior, en razón que no obra en autos constancia alguna que acredite que les haya requerido y que ellos se hayan pronunciado al respecto, con lo que no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida y menos aún que la misma sea inexistente en los archivos del Sujeto Obligado.

Por lo tanto, se determina que la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, estuvo viciada de origen; pues aun cuando puso a disposición del ciudadano la contestación emitida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, haciendo suyas dichas manifestaciones, prescindió de requerir a las otras Unidades Administrativas que en la especie también resultaron competentes (el **Presidente y el Secretario Municipal**); por ello, la recurrida causó incertidumbre al particular sobre la existencia o no de la información en los archivos del Sujeto Obligado, dejándolo en estado de indefensión y coartando su derecho de acceso a la información, en razón que con sus gestiones no puede asumirse dicha inexistencia.

Consecuentemente, no resultan procedentes las gestiones practicadas por la autoridad para declarar la inexistencia de la información requerida por el impetrante, a través de la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 7070013.

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, se revoca la determinación de fecha trece de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- **Requiera al Presidente y Secretario Municipal** del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa a las actas que hubieren resultado de los arqueos de cajas elaborados en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil trece, de la que se pueda advertir los datos que son del interés del particular, y la entreguen, o en su caso declaren su inexistencia.
- **Emita resolución** a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en el punto que precede, o bien, declaren su inexistencia conforme a la Ley de la Materia.
- **Notifique al recurrente su determinación.** Y
- **Envíe al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la determinación de fecha trece de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues si bien señala el Código Postal, Municipio y Estado al cual pertenece el predio, lo cierto es, que omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier

otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, imposibilita al suscrito para establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciocho de noviembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo [REDACTED] de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase. [REDACTED]

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 199/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 199/2013, en los términos anteriormente plasmados.

[REDACTED]

Siguiendo el Orden de los asuntos a tratar, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso 2), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 221/2013. Para tal caso, procedió a presentar el proyecto de resolución correspondiente, tal y como fue planteado por parte de la

Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugnó el acuerdo que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recalda a solicitud marcada con el número de folio 70103713.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

**"DOCUMENTO EN EL CUAL SE DETERMINÓ LOS MONTOS MÁXIMOS DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, MEDIANTE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE REALIZÓ EL AYUNTAMIENTO DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2013. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE.
ME REFIERO A TODAS LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIONES DE SERVICIOS CONTRATADAS POR LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL."**

SEGUNDO.- El veintiuno de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida emitió acuerdo de aclaración, aduciendo:

"... Y EN VIRTUD DE QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN LA MISMA NO SON SUFICIENTES PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, SE LE REQUIERE PARA QUE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICADO ÉSTE (SIC) ACUERDO, ACLARE Y PRECISE LO SOLICITADO... ES NECESARIO QUE PRECISE A QUÉ TIPO DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SE REFIERE, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

TERCERO.- El día veintitrés de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

**"...
POR LO QUE CON BASE EN EL ARTÍCULO 6, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD. TODA VEZ QUE NO PRECISÓ, A QUÉ TIPO DE "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS PRESTACIÓN DE SERVICIOS", SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ES DE OBSERVARSE QUE SU SOLICITUD, NO DESCRIBE CLARA Y PRECISAMENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA... YA QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE DESCRITA Y ACOTADA, DE TAL MANERA QUE ESTA AUTORIDAD PUEDA, CON LA MISMA CLARIDAD, ATENDER LA SOLICITUD RESPECTIVA, YA SEA NEGANDO U OTORGANDO EL ACCESO, O BIEN, DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."**

CUARTO.- En fecha dos de septiembre de dos mil trece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

**"POR ESTE MEDIO, ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN CON FOLIO: 70103713 EN EL QUE SEÑALA 'QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES' (SIC)
AL RESPECTO EN MI SOLICITUD SEÑALÉ QUE ME REFERÍA A TODAS LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO (SIC) Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONTRATADAS EN LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.
SIN EMBARGO, EN LA RESOLUCIÓN ME INDICA QUE NO PRECISÉ A QUÉ TIPO DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ME REFERÍA Y QUE NO PROPORCIONÉ OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITARA LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.
..."**

QUINTO.- Por acuerdo emitido el día cinco de septiembre del dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso

SEXTO.- En fecha doce de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente QUINTO, y a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de igual forma, en lo que concierne al particular, la notificación se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 445

SÉPTIMO.- El día veinte de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CMAJMAIP/452/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente

"...

CUARTO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, OBSERVÓ QUE NO SE PRECISÓ A QUÉ TIPO DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CONSECUENTEMENTE, CON FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, SE DESECHÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EN VIRTUD QUE NO SE DESCRIBIÓ CLARA Y PRECISA LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

QUINTO.-...ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE DARLE TRÁMITE AL REQUERIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REFERENCIA.

"..."

OCTAVO.- Mediante proveído dictado el veinticinco de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio señalado en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante las cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho

NOVENO - El día siete de octubre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 461, se notificó a las partes el proveído detallado en el antecedente OCTAVO

DÉCIMO.- Por auto de fecha quince de octubre del año dos mil trece, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año en cuestión, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.

UNDÉCIMO.- El día cuatro de noviembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 481, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede

DUODÉCIMO - A través del proveído de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; igualmente, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio marcado con el número CMUMAIP/1019/2013 de fecha catorce del propio mes y año, y anexos, siendo que atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso al tubo citado, si bien lo que hubiera procedido sería dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles el Consejo General de este Organismo Autónomo, resolviera el presente medio de impugnación, lo cual es, que esto no se efectuó, toda vez que del estudio realizado a las constancias remitidas por la autoridad, se desprendió que se encontraban vinculadas con la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de las cuales el Titular de la Unidad de Acceso obligada, efectuó nuevas gestiones a fin de dar respuesta a la solicitud, ya que en fecha catorce de noviembre del año dos mil trece, emitió resolución declarando la inexistencia de la información peticionada, por lo que, al desprenderse nuevos hechos, el suscrito consideró necesario dar vista al [REDACTED], de dichas constancias para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso contrario se le tendría por precluido su derecho

DECIMOTERCERO.- El día catorce de enero de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 526, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DUODÉCIMO

DECIMOCUARTO.- Mediante auto emitido el veintidós de enero del año inmediato anterior, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos había

fenecido, se declaró precluido su derecho, finalmente, se hizo del conocimiento de las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo

DECIMOQUINTO.- En fecha trece de noviembre del dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,980, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargada de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/452/2013, de conformidad al traslado que se le comera con motivo del presente medio de impugnación

QUINTO.- Del análisis efectuado a la solicitud realizada por el impetrante, se observa que éste requirió a la Unidad de Acceso obligada lo siguiente documento en el cual se determinó los montos máximos de adjudicación directa mediante invitación a cuando menos tres proveedores de las adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios que realizó el Ayuntamiento durante el ejercicio fiscal 2013. Me refiero a todas las adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios contratadas por la actual Administración Municipal; de lo cual, se puede desprender que su intención es obtener el documento a través del cual se determinó los montos máximos de todas las adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios contratados por la Administración Municipal, que se llevaron a cabo por adjudicación directa a cuando menos tres proveedores, durante el ejercicio fiscal dos mil trece

Inconforme con la respuesta, el recurrente en fecha dos de septiembre del año dos mil trece a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70103713; resultando procedente el recurso de inconformidad intercedido en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;
...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO

...
EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."



Admitido el recurso, en fecha doce de septiembre del año dos mil trece se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compulsa lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada así la controversia, en el siguiente Considerando se analizará la publicidad y la naturaleza de la información peticionada

SEXO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulan los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico

En esa testitura, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Mérida Yucatán, pues en el acta de Cabildo donde se aprueba dicho presupuesto de egresos resulta ser el documento en el que consta la cifra máxima erogada que fuera aprobada para que la ejerza el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que lleven a cabo por medio del procedimiento de adjudicación directa mediante invitación a cuando menos tres proveedores, por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano pueda valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, máxime, que permita a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el periodo correspondiente

En tanto, los documentos que justifiquen o amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como en la especie, serían aquéllos que contengan los montos máximos de todas las adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios contratados por la Administración Municipal, que se llevaron a cabo por adjudicación directa mediante invitación de cuando menos tres proveedores, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, tal y como solicitó al hoy inconforme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán

SÉPTIMO- Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información peticionada, en el presente considerando se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiere dotarle

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé

...

ARTÍCULO 134.

...

LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA QUE REALICEN, SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.

..."

Asimismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, expone:

"...

ARTÍCULO 79.- LOS AYUNTAMIENTOS ESTARÁN FACULTADOS PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO DEL ESTADO, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA, Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL, MISMAS QUE PARA TENER VIGENCIA DEBERÁN SER PROMULGADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y PUBLICADAS EN LA GACETA MUNICIPAL; EN LOS CASOS EN QUE EL MUNICIPIO NO CUENTE CON ELLA, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

..."

Así también, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

...

SECCIÓN SEGUNDA DE LA INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

- I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
- II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page, including a large stylized signature at the top, a vertical line with a loop in the middle, a signature with a large 'S' or 'Z' shape, and another signature at the bottom.

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 158.- EN LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO QUE PARA EL EFECTO EXPIDA EL CABILDO, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LOS REQUISITOS, MONTOS Y CONDICIONES DE CONTRATACIÓN.

ARTÍCULO 159.- SE ENTIENDE COMO SERVICIOS CONEXOS LOS CONTRATADOS POR EL AYUNTAMIENTO, PARA LA REALIZACIÓN DE FUNCIONES ESPECÍFICAS, ESPECIALIZADAS Y CALIFICADAS, QUE SE REQUIERAN PARA LA PROGRAMACIÓN Y REALIZACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS. TRATÁNDOSE DE CONTRATOS QUE EN SU CONJUNTO EXCEDAN EN UN EJERCICIO ANUAL DE CUATRO MIL SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO. SE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DEL CABILDO.

ARTÍCULO 160.- LAS ADQUISICIONES A TÍTULO ONEROSO Y ARRENDAMIENTOS DE TODO TIPO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SE REALICEN, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES. SU APERTURA SE HARÁ PÚBLICAMENTE Y SE ELEGIRÁ ENTRE ELLAS, A LA QUE PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA, BUSCANDO EL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.

ARTÍCULO 161.- LA CONVOCATORIA ESTABLECERÁ LOS TÉRMINOS, REQUISITOS, MONTOS, CONDICIONES Y DEMÁS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SEGÚN EL CASO, A LAS QUE DEBERÁN ATENERSE LOS INTERESADOS.

NO SERÁ NECESARIA LA LICITACIÓN PARA LAS ADQUISICIONES O ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES Y PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- OPERACIONES POR ADJUDICACIÓN DIRECTA, CUANDO EL MONTO MÁXIMO NO EXCEDA DE TRES MIL SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO, Y

II.- OPERACIONES MEDIANTE ADJUDICACIÓN POR INVITACIÓN, HABIÉNDOSE CONSIDERADO PREVIAMENTE AL MENOS TRES PROPUÉSTAS, CUANDO EL MONTO MÁXIMO NO EXCEDA DE DIEZ MIL SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO.

EL CABILDO ESTABLECERÁ EL CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS, CONFORME AL REGLAMENTO QUE AL EFECTO SE EXPIDA, Y A LO DISPUESTO EN LAS LEYES EN LA MATERIA.

..."

Del marco jurídico previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- Que las adquisiciones, arrendamientos de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que se realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado.
- Que no será necesaria la licitación pública para las adquisiciones o arrendamientos de bienes muebles y para la contratación de servicios, siempre que se trate de operaciones por adjudicación directa, cuando el monto máximo no exceda de tres mil salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, y operaciones mediante adjudicación por invitación, habiéndose considerado

previamente al menos tres propuestas, cuando el monto máximo no exceda de diez mil salarios mínimos diarios vigentes en el estado.

- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.
- Que el Presidente Municipal o el Secretario, (éste último siempre y cuando el primero de los nombrados se encuentre ausente), serán las autoridades competentes para convocar a las sesiones de Cabildo, dentro de los tres días naturales, veinticuatro horas o menos, según sea el caso.
- Que en la sesión, el Cabildo deberá tratar los asuntos del orden del día y tomar los acuerdos correspondientes, debiendo posteriormente asentar el resultado en las actas de Cabildo; esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.
- Que entre las facultades y obligaciones del Secretario Municipal se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.

De lo antes esbozado, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado denominado Cabildo, quien realiza la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, el cual actúa mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en las actas de cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados; esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año; asimismo, el Secretario Municipal será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, desprendiéndose que entre sus facultades y obligaciones se encuentran el estar presente en todas las sesiones, realizar las actas correspondientes, expedir las certificaciones de los documentos oficiales y tener bajo su responsabilidad el cuidado del archivo municipal, resultando incuestionable que pudiere detentarlos, y por ende, poseerlos.

Luego entonces, en caso de haberse celebrado sesiones en administración del propio Ayuntamiento en el ejercicio fiscal del año dos mil trece o previo a éste, en las cuales se hubieren establecido los montos máximos aprobados o autorizados por concepto de adjudicación directa mediante invitación a cuando menos tres proveedoras de las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que se realizaron durante el aludido periodo, el resultado de éstas debieren constar en las actas de sesión respectivas; misma documentación que debiera obrar en los archivos de la Secretaría Municipal, que por sus funciones y atribuciones es competente para proceder a su entrega, o en su caso, informar los motivos de su inexistencia.

Así también, conviene precisar que la información inherente a las Actas de Sesión es pública por su propia naturaleza, salvo ciertas excepciones, pues transparentan las gestiones efectuadas por el Ayuntamiento en cita, permitiendo a los ciudadanos estar en aptitud de conocer y valorar si la autoridad cumple correctamente con las funciones de Gobierno, Hacienda y Planeación en el Municipio.

De igual forma, a manera de ilustración es de hacer notar que de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las Autoridades compelidas, pues es posible determinar si las autoridades cumplieron con sus atribuciones y funciones que le confieren las Leyes; siendo que en la especie, la entrega de las actas peticionadas, permitiría conocer al inconforme los acuerdos que se tomaron en las sesiones de referencia, lo anterior, siempre y cuando no actualice ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Robustece lo antes expuesto, el Criterio 03/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: "ACTAS DE CABILDO SON DE CARÁCTER PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."

Consecuentemente, se desprende que al ser el deseo del [REDACTED] obtener la información consistente en el documento a través del cual se determinó los montos máximos de todas las adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios contratados por la Administración Municipal, que se llevaron a cabo por adjudicación directa mediante invitación a cuando menos tres proveedores, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, la Unidad Administrativa que resulta competente en la especie para detentar dicha información resulta ser el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

OCTAVO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado en el presente asunto versa en el acuerdo que tuvo por efectos la no obtención de la información peticionada, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través del acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece determinó no darle trámite a la solicitud

que incoara el presente recurso de inconformidad, aduciendo que el ciudadano no precisó a qué tipo de adquisiciones, contratación de bienes y servicios se refirió, o cualquier otro dato específico que facilitare la búsqueda de la información peticionada.

Al respecto, del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 70103713, se discurre que el hoy inconforme, sí aportó los elementos necesarios para que la compelida pudiese realizar las gestiones necesarias para la búsqueda exhaustiva de la información, pues a pesar de no haber indicado en particular las adquisiciones, arrendamientos y contratación de bienes y servicios de los que devienen la información que es su deseo conocer, al haber precisado quería conocer documento a través del cual se determinó los montos máximos adquisiciones, arrendamientos y contratación de bienes y servicios por adjudicación directa mediante invitación de cuando menos tres proveedores del ejercicio fiscal dos mil trece, permitía a la Unidad de Acceso obligada inferir que su interés versa en conocer las cifras máximas, para todas las adquisiciones, arrendamientos y contrataciones de bienes y servicios por adjudicación directa mediante invitación de cuando menos tres proveedores realizados por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pues resulta inconcuso que al referir el impetrante a todas las adquisiciones, arrendamientos y contrataciones de bienes y servicios por adjudicación directa mediante invitación de cuando menos tres proveedores, la especificación de las adquisiciones, arrendamientos y contrataciones de bienes y servicios no era necesario para que la recurrida le entregara información relacionada con éstos; por lo tanto, esta autoridad considera que los datos aportados son idóneos y suficientes para que la compelida se abocara a la búsqueda exhaustiva de lo requerido, ya que a través de los mismos la constreñida estaba en aptitud de determinar: 1) la naturaleza de la información solicitada, y 2) la competencia de la Unidad Administrativa que pudiera detenerle; esto es así, pues con relación al primero de los incisos, se observa que lo peticionado versa en información que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto ejercido por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, toda vez que el ciudadano fue claro al indicar cuáles eran los de su interés obtener; a saber, todos aquéllos aplicados para todas las adquisiciones, arrendamientos y contrataciones de bienes y servicios por adjudicación directa mediante invitación de cuando menos tres proveedores realizados por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y en lo que atañe al segundo, conforme a la normatividad interpretada en el Considerando SÉPTIMO, se advierte que el Secretario Municipal, debiere detenerle, pues es el responsable de levantar las actas con motivo de las Sesiones de Cabildo; en ese tenor, es incuestionable que atendiendo a los elementos antes analizados (naturaleza, competencia y descripción de la información peticionada), la Unidad de Acceso constreñida se encontraba en aptitud de efectuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido; máxime que así quedó determinado en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente definitiva.

En consecuencia, se colige que el acuerdo que tuvo por efectos la no obtención de la información peticionada, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece, mediante el cual la recurrida acordó no darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70103713, no resulta procedente.

NOVENO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al oficio marcado con el número CM/UMAIP/1019/2013 de fecha catorce de noviembre del año dos mil trece, se advierte que la recurrida en misma fecha emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha veintitrés de agosto del propio año (misma que tuvo por efectos la no obtención de la información peticionada), declarando la inexistencia de la información peticionada, aduciendo que no se han recibido, realizado, generado, tramitado, otorgado, o autoñizado, ningún documento que contenga la información solicitada.

Al respecto, cabe aclarar que la regla general dispone, a fin de salvaguardar la tutela jurisdiccional, que una vez que los actos administrativos se encuentren sujetos a su examen en sede contenciosa, no se permite a las autoridades revocar ni modificar libremente sus actos, sino que, para proceder en este sentido se tienen que ceñir a lo previsto en la normatividad que regula el procedimiento al cual se encuentran sometidas, esto es, sólo procederá la conducta de la autoridad para revocar o modificar sus actos una vez que sus destinatarios los hubieren sometido a su análisis, siempre que la legislación lo disponga; situación que ha sido sostenida por la tesis de jurisprudencia cuyos rubros, contenidos y datos de ubicación son los siguientes, las cuales son aplicadas en el presente asunto por analogía:

"NO. REGISTRO: 237,102

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"SÉPTIMA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"217-228, TERCERA PARTE

"TESIS:

"PÁGINA: 53

"GENEALOGÍA: INFORME 1980, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 103, PÁGINA 88.

"INFORME 1987, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 82, PÁGINA 70.

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

"NO. REGISTRO: 322,297
"TESIS AISLADA
"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
"QUINTA ÉPOCA
"INSTANCIA: SEGUNDA SALA
"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
"LXXXVI
"TESIS:
"PÁGINA: 992

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS MISMOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LA AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO Y MEDIANTE LAS FORMALIDADES QUE LA MISMA ESTABLEZCA."

"NO. REGISTRO: 327,140
"TESIS AISLADA
"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
"QUINTA ÉPOCA
"INSTANCIA: SEGUNDA SALA
"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
"LXXI
"TESIS:
"PÁGINA: 2310

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UNA ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

En consecuencia, aplicado a la especie, se advierte que una vez iniciado el procedimiento previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a saber, el recurso de inconformidad, las Unidades de Acceso a la Información Pública adscritas a los sujetos obligados, podrán revocar o modificar los actos que hubieren sido impugnados, a través de una determinación o de cualquier otra forma, siempre y cuando acontezca alguna de las siguientes hipótesis: a) cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en las fracciones V del artículo 49 B "Que hayan cesado los efectos del acto reclamado", y III del numeral 49 C "Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente", respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, o b) cuando el acto reclamado recaiga en una negativa ficta; siendo que la primera de las hipótesis, acontece por disposición expresa de la Ley, y la segunda, en virtud que así lo dispone la jurisprudencia, que es una fuente formal del Derecho.

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, resultando por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra; robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, cuyo rubro establece: "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD."

Al respecto, del análisis efectuado a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del recurso de inconformidad que hoy se resuelve, a saber, la dictada el día catorce de noviembre de dos mil trece, a través de la cual la obligada, con base en la respuesta propinada por las siguientes Unidades Administrativas: la Dirección de Administración, el Departamento de Licitaciones de Servicios y Gestión de Seguros, la Subdirección de Administración, el Departamento de Adquisiciones, y la Subdirección de Proveeduría, a través del oficio marcado con el número ADM/2645/10/2013 de fecha catorce de octubre de dos mil trece, declaró la inexistencia de la información, aduciendo que las Unidades Administrativas en cita no han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado o autorizado documento que contenga lo peticionado, se desprende que no encuadra en ninguna de las hipótesis que permiten a la autoridad emitir

resolución en sede contenciosa, pues con la emisión de dicha determinación no cesaron los efectos del acto que se reclama, ni se satisfizo la pretensión del particular, y tampoco el acto reclamado versó en una negativa ficta que permitiera a la compelida la emisión de una negativa expresa; en consecuencia, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no debió formular la determinación de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, pues si la autoridad revoca o modifica libremente las veces que a su juicio considere el acto reclamado, tal y como fue conocido por el particular, generaría una cadena interminable de actos que el impetrante desconocería, causando incertidumbre a éste, por lo que se transgrediría el principio de seguridad jurídica previsto en los ordinales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO.- Con todo, se Revoca el acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información peticionada, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- Requiera al **Secretario Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa al documentó a través del cual se determinó los montos máximos de todas las adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios contratados por la Administración Municipal, que se llevaron a cabo por adjudicación directa mediante invitación a cuando menos tres proveedores, durante el ejercicio fiscal dos mil trece y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia, y de suscitarse la circunstancia, de no ser posible proporcionar la información en cuestión en la modalidad peticionada por el ciudadano; a saber: modalidad electrónica, deberá manifestar los motivos por los cuales se encuentra imposibilitada para ello.
- Emita resolución a través de la cual ordene poner a disposición del particular, la información que le hubiere remitido el Secretario Municipal, o en su caso, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- Notifique al impetrante su determinación conforme a derecho. Y
- Remita a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca el acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información peticionada, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del in conforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciocho de noviembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno ~~de los señados~~.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 221/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 221/2013, en los términos antes transcritos.

Ulteriormente, se procedió a tratar el asunto contenido en el apartado marcado con la letra **3)** del cuarto punto del Orden del Día, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 252/2013. Seguidamente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 7066113.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de julio de dos mil trece, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"DOCUMENTO QUE CONTENGA EL REPORTE DE PAGOS REALIZADOS A LOS FIDEICOMISOS, INDICANDO CUANDO MENOS: NOMBRE DEL FIDEICOMISO, IMPORTE, FECHA, CONCEPTO, POR EL PERÍODO QUE COMPRENDE DEL MES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2012 Y ENERO A JUNIO DE 2013. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE."

SEGUNDO.- El día trece de agosto del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...
SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, POR MEDIO DEL OFICIO DFTM/SCA/DC OF. 796/13, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL...
TODA VEZ QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, NO HA RECIBIDO, TRAMITADO, GENERADO O AUTORIZADO, INFORMACIÓN ALGUNA COMO LA DESCRIBE EL CIUDADANO. NO OBSTANTE DE LO MANIFESTADO ANTERIORMENTE, EN APEGO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, PROPORCIONÓ EL REPORTE DE TRANSFERENCIAS EFECTUADAS AL FIDEICOMISO SIRJUM DEL PERIODO DEL 01/09/2012 AL 31/01/2012, DEL PERIODO DEL 01/01/2013 AL 30/06/2013, REALIZADAS POR RETENCIONES A TRABAJADORES Y APORTACIONES DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA A DICHO FIDEICOMISO, Y NO TIENE LA CLASIFICACIÓN DE PAGO, COMO FUE SOLICITADO POR EL CIUDADANO; EL REPORTE DE TRANSFERENCIAS EFECTUADAS AL FIDEICOMISO FOVIM DEL PERIODO DEL 01/09/2012 AL 31/12/2012, Y DEL PERIODO DEL 01/01/2013 AL 30/06/2013, REALIZADAS POR RETENCIONES A TRABAJADORES Y APORTACIONES DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA A DICHO FIDEICOMISO, Y NO TIENE LA CLASIFICACIÓN DE PAGO, COMO FUE SOLICITADO POR EL CIUDADANO, ASÍ COMO EL REPORTE DE TRANSFERENCIAS EFECTUADAS AL FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGO PARA EL PERIODO 01/01/2013 AL 30/06/2013..."

RESUELVE

...PRIMERO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA, AL..., EN VIRTUD, QUE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, Y LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, NO HAN RECIBIDO, TRAMITADO, GENERADO O AUTORIZADO, INFORMACIÓN ALGUNA COMO LA DESCRIBE EL CIUDADANO; SEGUNDO: NO OBSTANTE DE LO MANIFESTADO EN EL RESOLUTIVO INMEDIATO ANTERIOR, Y EN APEGO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD... ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL REPORTE DE TRANSFERENCIAS EFECTUADAS AL FIDEICOMISO SIRJUM DEL PERIODO DEL 01/09/2012 AL 31/01/2012, DEL PERIODO DEL 01/01/2013 AL 30/06/2013, EL REPORTE DE TRANSFERENCIAS EFECTUADAS AL FIDEICOMISO FOVIM DEL PERIODO DEL 01/09/2012 AL 31/12/2012, Y DEL PERIODO DEL 01/01/2013 AL 30/06/2013, ASÍ COMO EL REPORTE DE TRANSFERENCIAS EFECTUADAS AL FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGO PARA EL PERIODO 01/01/2013 AL 30/06/2013; Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES... Y SE ENTREGARÁ PREVIA COBERTURA DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, A RAZÓN DE \$1.84/100MN (UN PESO, 84/100 MONEDA NACIONAL), POR LA EMISIÓN DE CADA PÁGINA DE COPIA SIMPLE, SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON DIEZ PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$18.00/100MN (DIECIOCHO PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)..."

TERCERO.- En fecha tres de septiembre de dos mil trece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

[REDACTED]

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día seis de septiembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad señalado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha trece de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 4B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que concierne al particular, la notificación respectiva se realizó el diecisiete del citado mes y año a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 447.

SEXTO.- El día veintitrés de septiembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/515/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. SIN EMBARGO... PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL REPORTE DE TRANSFERENCIAS EFECTUADAS AL FIDEICOMISO SIRJUM DEL PERIODO DEL 01/09/2012 AL 31/012/2012, Y DEL PERIODO DEL 01/01/2013 AL 30/06/2013, EL REPORTE DE TRANSFERENCIAS EFECTUADAS AL FIDEICOMISO FOVIM DEL PERIODO DEL 01/09/2012 AL 31/12/2012, Y DEL PERIODO DEL 01/01/2013 AL 30/06/2013, Y EL REPORTE DE TRANSFERENCIAS EFECTUADAS AL FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGO PARA EL PERIODO 01/01/2013 AL 30/06/2013, ASPECTO QUE FUERE NOTIFICADO EL TRECE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio mencionado en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, el medio de impugnación que nos ocupa fue admitido con la resolución que a juicio del recurrente negó el acceso a la información solicitada, empero de las constancias remitidas se coligió que los efectos de la determinación fueron declarar la inexistencia de la información requerida, por lo tanto, se determinó que la procedencia del recurso que nos ocupa lo fue con base al artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia; de igual forma, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día once de octubre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 465, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto de fecha veintiuno de octubre del año dos mil trece, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere mediante auto de fecha veintiséis de septiembre del año en cuestión, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DÉCIMO.- El día doce de noviembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 487, se notificó tanto a la Autoridad como al particular el acuerdo aludido en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Mediante proveído de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día trece de noviembre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 980, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/515/2013, de conformidad al traslado que se le comiera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a la solicitud realizada por el impetrante, se observa que éste requirió a la Unidad de Acceso obligada, lo siguiente: documento que contenga el reporte de pago realizadas a los Fideicomisos, indicando cuanto menos: a) nombre del fideicomiso, b) importe, c) fecha y d) concepto, correspondiente al período que comprende del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil doce y del primero de enero al treinta de junio de dos mil trece.

Establecido lo anterior, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha trece de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a juicio del particular negó el acceso a la información, por lo que inconforme con dicha resolución, el recurrente en fecha tres de septiembre del propio año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y una vez admitido el recurso de inconformidad, el día trece de septiembre del año dos mil trece, se comió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/515/2013 de fecha veintitrés de septiembre del año en cita, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en emitir una respuesta que a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada, y no en negar el acceso a la misma como adujera el impetrante; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, coligiéndose que el acto reclamado en la especie versa en la resolución en la que se declaró la inexistencia de la información solicitada, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Planteadas así la controversia, en los siguientes considerandos se procederá a estudiar la publicidad de la información que es del interés del particular, su naturaleza, el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO.- La fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los Informes sobre su ejecución. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza; más aún, en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el sujeto obligado para el período correspondiente. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicha documentación, por ende, el documento que contenga el reporte de pago realizados a los Fideicomisos, indicando cuanto menos: a) nombre del fideicomiso, b) importe, c) fecha y d) concepto, correspondiente al período que comprende del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil doce y del primero de enero al treinta de junio de dos mil trece, tienen la misma naturaleza pues es una obligación de información pública dar a conocer las erogaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar vinculada la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a los documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe otorgarse su acceso.

SÉPTIMO.- En el presente apartado se analizará la naturaleza de la misma, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detenerla en sus archivos.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

IV.- LLEVAR UN EXPEDIENTE POR CADA ORGANISMO PARAMUNICIPAL O FIDEICOMISO QUE SE CONSTITUYA, QUE SE INTEGRARÁ CON LA ESCRITURA CONSTITUTIVA Y SUS REFORMAS, LOS PODERES QUE SE OTORGUEN, LAS ACTAS DE ASAMBLEAS, EN SU CASO Y EL ESTADO FINANCIERO;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...
ARTÍCULO 131.- SON FIDEICOMISOS PÚBLICOS, LOS AUTORIZADOS POR EL CABILDO CON LA FINALIDAD DE CONTRIBUIR A LA REALIZACIÓN DE SUS PROPIOS FINES.

...
ARTÍCULO 132.- EL AYUNTAMIENTO, A TRAVÉS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, SERÁ EL FIDEICOMITENTE ÚNICO DEL GOBIERNO MUNICIPAL Y A ÉSTA CORRESPONDE GARANTIZAR QUE LOS CONTRATOS MEDIANTE LOS CUALES SE CONSTITUYAN LOS FIDEICOMISOS, CONTENGAN:
..."

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, señala:

"...
ARTÍCULO 2.- EL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA PERMITIRÁ CONOCER EL RESULTADO DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, Y COMPROBAR QUE SE HAYA REALIZADO CONFORME AL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LEY DE INGRESOS DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE, Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...
ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...
VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...
D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...
VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...
ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...
ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

..."

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"...
ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEP CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.

..."

La Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN

FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- **Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detenerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.**
- **La Unidad Administrativa competente en la especie, resulta ser la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.**
- **Que son fideicomisos públicos, los autorizados por el Cabildo con la finalidad de contribuir a la realización de sus propios fines.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, resulta competente para detentar la información antes aludida, la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en razón que acorde a lo previsto en el ordinal 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es la Unidad Administrativa que efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticionada.

OCTAVO.- En el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número folio 7066113.

De las constancias que obran en autos, de advierte que la autoridad en fecha trece de agosto de dos mil trece, con base en la respuesta propinada por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información, en virtud que no ha recibido, tramitado, generado o autorizado, información alguna como la describe el ciudadano, y en adición determinó proporcionarte información que a juicio de la autoridad se encuentra relacionada con la que fuere peticionada por el impetrante, arguyendo que lo hacía con fundamento en el principio de Máxima Publicidad.

Al respecto, en primera instancia, conviene precisar que el principio de Máxima Publicidad al que alude la autoridad, no es otra cosa sino el principio por el cual se rige el Derecho de Acceso a la Información; el cual prevé, que en los casos en que exista duda razonable para la entrega de la información, esto es, si es de naturaleza pública, o no, siempre se opte por la publicidad de la información, resultando evidente que dicho principio no se refiere a la entrega de información tal como obre en los archivos del sujeto obligado, o bien, en otra modalidad, ni cualquier otra circunstancia diversa a la naturaleza de la información; por lo que, se desprende que la conducta de la Unidad de Acceso en lo que a la entrega de información con motivo del principio de Máxima Publicidad se refiere, no resulta acertada.

Establecido lo anterior, del análisis efectuado a las constancias vertidas del expediente al rubro citado, se advierte, que la obligada, con base en las manifestaciones vertidas por la Dirección de Finanzas y Tesorería, del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of. 796/13, en fecha trece de agosto de dos mil trece, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del [REDACTED], información que a su juicio, consideró ser la que corresponde a la peticionada, que versa en diez fojas útiles, consistentes en: 1) copia simple del documento denominado: "NOMBRE DEL FIDEICOMISO: SIRJUM", relativo al periodo del 01/09/2012 al 31/12/2012, constante de dos fojas útiles; 2) copia simple del documento denominado: "NOMBRE DEL FIDEICOMISO: SIRJUM", relativo al periodo del 01/01/2013 al 30/06/2013, constante de tres fojas útiles; 3) copia simple del documento denominado: "NOMBRE DEL FIDEICOMISO: FOVIM", relativo al periodo del 01/09/2012 al 31/12/2012, constante de dos fojas útiles; 4) copia simple del documento denominado: "NOMBRE DEL FIDEICOMISO: FOVIM", relativo al periodo del 01/01/2013 al 30/06/2013, constante de dos fojas útiles; y 5) copia simple del documento denominado: "NOMBRE DEL FIDEICOMISO: Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago", relativo al periodo 01/01/2013 al 30/06/2013, constante de una foja útil; de las cuales en su parte superior se aprecia el nombre del fideicomiso y el periodo de referencia, ya sea del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil doce y del primero de enero al treinta de junio de dos mil trece, según corresponda, mismas que contienen una tabla constante de tres columnas cada una, cuyos rubros son: "CONCEPTO", "FECHA" e "IMPORTE"; advirtiéndose que su contestación fue generada para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 7066113, es decir, no versó en información preexistente y que se encontrara en los archivos del Sujeto Obligado.

En este sentido, respecto a la información que fuera proporcionada al impetrante, cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo

solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obra en una respuesta generada en atención a la solicitud.

En esta tesitura, toda vez que acorde a lo asentado en el Considerando que precede, la Unidad Administrativa competente para pronunciarse sobre la información solicitada por el particular es la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, pues es la encargada de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información solicitada, y por ende, en cumplimiento a sus funciones elaborar un documento que contenga el reporte de pago realizados a los Fideicomisos, indicando cuanto menos: a) nombre del fideicomiso, b) importe, c) fecha y d) concepto, correspondiente al período que comprende del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil doce y del primero de enero al treinta de junio de dos mil trece; y fue ésta la que generó la información que fuera puesta a disposición del particular, esta autoridad resolutora sí procederá a su estudio a fin de establecer si la documentación entregada corresponde a la requerida y si satisface el interés del particular.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 24/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32, 244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es validado y compartido por este Consejo General, que a la letra dice:

"CRITERIO 24/2012

INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFIRIÉNDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCANÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PUDIERA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 120/2011, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 56/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."**

En este sentido, del análisis efectuado al documento que la Unidad de Acceso Compelida, adjunto al oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of. 796/13, de fecha nueve de agosto del año dos mil trece, que pusiera a disposición del particular, se colige, que ésta sí corresponde a la información que es del interés del impetrante, toda vez que consiste en un listado del cual se puede desprender el nombre del Fideicomiso, los periodos solicitados, el concepto, la fecha y el importe de pago efectuado; por ende, se colige que sí corresponde a la información solicitada por el [REDACTED]

No obstante lo anterior, si bien ha quedado asentado que la información que fuera puesta a disposición del particular sí corresponde a la solicitada, lo cierto es, que la conducta desplegada por la autoridad no resultó acorde en cuanto a la modalidad en que pusiera a disposición del recurrente la información solicitada, consideraciones que serán acreditadas en los párrafos siguientes.

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7066113, se discurre que el [REDACTED] solicitó que la información requerida le fuera entregada en la modalidad de consulta por medio electrónico.

En esta tesitura, es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en versión digital, y no en otra diversa

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha trece de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta que le enviara la Unidad Administrativa que instó en la especie, a saber: la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara a su Informe Justificado se advierte que dicha autoridad remitió copia simple de la información solicitada; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la modalidad de copia simple.

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

..."

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico)

en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto, obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee primariamente la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exime a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designarse como procesamiento. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega en el estado en que se encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha formulado el Criterio marcado con el número 14/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."**

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por una solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada, asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."**

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad y a la modalidad de entrega de la información, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, si bien emitió resolución en fecha trece de agosto de dos mil trece, mediante la cual hizo suyas las manifestaciones vertidas por la Dirección de Finanzas y Tesorería, que de conformidad a lo asentado en el apartado SÉPTIMO de la presente determinación, resultó ser la Unidad Administrativa competente, arguyendo que la información la entregaba en copia simple, y posteriormente la notificó al particular en misma fecha; lo cierto es, que de la simple lectura efectuada a las constancias que pusiera a disposición del impetrante, se observa que de la valoración efectuada a la documentación que la recurrente ordenara poner a disposición del ciudadano, es posible inferir que el texto de la misma no se trata de un manuscrito, ni de un documento elaborado a máquina de escribir, sino por el contrario se deduce que pudiera haberse generado a través de un equipo de cómputo; por lo tanto, se arriba a la conclusión que la copia simple proporcionada al recurrente provino de la reproducción efectuada a un archivo electrónico, es decir, que el estado original en que se encontraba la información al momento de ser entregada era en versión electrónica; por lo tanto, se determina que la autoridad no está exenta de proporcionarla en la modalidad peticionada.

Consecuentemente, por una parte no resultó acertada la declaración de inexistencia de la información peticionada por la Unidad de Acceso obligada; y por otra, si bien la información que se ordenara entregar al particular sí corresponde a la que es de su interés, lo cierto es, que la conducta desplegada por la autoridad no resulta acertada en lo que atañe a la modalidad de entrega de la información, pues tal como quedara establecido, ésta sí puede ser proporcionada en versión electrónica.

NOVENO.- Con todo, se modifica la determinación de fecha trece de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- **Modifique su determinación**, en la cual, únicamente ordene la entrega a favor del recurrente la información solicitada, a saber: documento que contenga el reporte de pago realizados a los Fideicomisos, indicando cuanto menos: a) nombre del fideicomiso, b) importe, c) fecha y d) concepto, correspondiente al periodo que comprende del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil doce y del primero de enero al treinta de junio de dos mil trece, en la modalidad petitionada, esto es, en modalidad electrónica.
- **Notifique al recurrente su determinación.** Y
- **Envíe al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha trece de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el **plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número, código postal, o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciocho de noviembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyeclista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el

proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 252/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 252/2013, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 4) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 279/2013. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7069713.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de julio de dos mil trece, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"DOCUMENTO QUE CONTenga LOS NÚMERO (SIC) DE AUDITORÍAS REALIZADAS EN EL PERÍODO QUE ABARCA DEL MES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2012 Y ENERO A JUNIO DE 2013, ESPECIFICANDO EL ALCANCE Y UNIDAD ADMINISTRATIVA AUDITADA. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE

... EN EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA."

SEGUNDO.- El día veintiséis de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso competida emitió resolución, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

...

PRIMERO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA... EN VIRTUD, QUE LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA MUNICIPAL, EL DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA INTERNA, EL DEPARTAMENTO JURÍDICO, Y EL DEPARTAMENTO DE

AUDITORÍA EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, NO HAN RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, OTORGADO, AUTORIZADO, APROBADO O ELABORADO, ALGÚN DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA; SEGUNDO: NO OBSTANTE DE LO MANIFESTADO EN EL RESOLUTIVO INMEDIATO ANTERIOR, Y EN APEGO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD... ENTRÉGUENSE AL SOLICITANTE, LA DDCUMENTACIÓN QUE CORRESPDNDE AL 'TOTAL DE AUDITORÍAS Y OBSERVACIONES DURANTE LOS AÑOS 2012 Y 2013'; Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... PREVIA COBERTURA DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, A RAZÓN DE \$1.84/100 MN (UN PESD, 84/100 MONEDA NACIONAL), POR LA EMISIÓN DE CADA PÁGINA EN COPIA SIMPLE, SIENOO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERÓ UNA PÁGINA ÚTIL EN COPIA SIMPLE, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$2.00/100 MN (DOS PESDS, 00/100 MONEDA NACIDNAL)..."

TERCERO.- En fecha tres de septiembre de dos mil trece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el segmento que precede, aduciendo:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAÍOA A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

CUARTO.- Por auto emitido el seis de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día trece de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo reseñado en el segmento CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que concierne al particular, la notificación se realizó el diecisiete del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 447.

SEXTO.- El veintitrés de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/478/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...
SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIN EMBARGO... PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPDNDE AL 'DTAL DE AUDITORÍAS Y OBSERVACIONES DURANTE LOS AÑOS 2012 Y 2013', ASPECTO QUE FUERE NOTIFICADO EL VEINTISEÍS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESD A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...
..."

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, no pasa inadvertido que el recurso de inconformidad en cuestión, se admitió contra la resolución que a juicio del particular negó el acceso a la información peticionada, empero, de las constancias adjuntas al Informe Justificado, se coligió que dicha resolución versó en declarar la inexistencia de la información requerida, por lo que se determinó que la procedencia del recurso que nos atañe lo fue en base al artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia; de igual forma, se ordenó dar vista al particular de las constancias remitidas, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día once de octubre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,465, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- A través del auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DÉCIMO.- El día doce de noviembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,487, se notificó a las partes el acuerdo relacionado en el segmento inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo.

DUODÉCIMO.- El día trece de noviembre del año que en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,980, se notificó tanto a la recurrida como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/478/2013, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso Obligada el día veintinueve de julio de dos mil trece, se observa que el recurrente desea obtener lo siguiente: documento que contenga los números de auditorías realizadas en el período que abarca del mes de septiembre a diciembre de dos mil doce y enero a junio de dos mil trece, especificando el alcance y unidad administrativa auditada.

Ahora bien, se considera necesario determinar el significado de la palabra auditoría, la Real Academia Española (RAE), la define como "la revisión sistemática de una actividad o de una situación para evaluar el cumplimiento de las reglas o criterios objetivos a que aquellas deben someterse", lo cual permite inferir que consiste en el conjunto de acciones que sirve para comprobar el cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las entidades fiscalizadas, por medio de los procedimientos que permiten conocer los resultados de los mismos, y a su vez, determinar si se realizaron con eficacia, eficiencia y transparencia.

Al respecto, la autoridad en fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, emitió resolución a través de la declaró la inexistencia de la información solicitada, y a su vez, puso a disposición del particular, documento generado con información que consideró correspondiente a la petición; por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, el día tres de septiembre de dos mil trece, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de septiembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

XII.- LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Al respecto, cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción XII del artículo 9 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa a los dictámenes de las auditorías concluidas. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por ende es de la misma naturaleza; más aún en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el resultado de las auditorías concluidas del presupuesto que ejerció el sujeto obligado en los años dos mil doce y dos mil trece, máxime que transparenta la manera en que el presupuesto fue ejecutado; de este modo, al ser de carácter público dicha documentación, se entiende que la información solicitada por el particular se encuentra vinculada al citado artículo y fracción mencionadas en líneas que anteceden por ser ésta de dominio público; por lo que consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Con todo, se puede establecer que los dictámenes de auditoría concluidas por los sujetos obligados es información pública obligatoria por ministerio de ley, luego entonces, los documentos que contengan dicha información, son públicas.

En añadidura, con fundamento en el artículo 2 de la Ley en cita, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión

de la información que generen los sujetos obligados; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

En este orden de ideas, la información relativa al documento que contenga los números de auditorías realizadas en el periodo que abarca del mes de septiembre a diciembre de dos mil doce y enero a junio de dos mil trece, especificando el alcance y unidad administrativa auditada, por lo que, se considera que es información de naturaleza pública por estar vinculada con los dictámenes de las auditorías concluidas; en consecuencia, la Unidad de Acceso deberá proporcionarla cuando le sea requerida por un ciudadano, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- Establecida la publicidad, en el presente apartado se planteará el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés del impetrante y de valorar la conducta de la autoridad

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que fuera publicada en el Diario Oficial del Estado el día veintiséis de enero de dos mil seis, cuya última reforma se realizó el tres de enero de dos mil doce, y que actualmente se encuentra vigente, preceptúa:

“...

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO

ARTÍCULO 210.- EL AYUNTAMIENTO PODRÁ CONSTITUIR EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO PARA LA SUPERVISIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA GESTIÓN Y MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS; ASÍ COMO LA RECEPCIÓN Y RESOLUCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN RELACIÓN CON EL DESEMPEÑO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

CUANDO NO EXISTA ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, LAS QUEJAS Y DENUNCIAS LAS RECIBIRÁ Y RESOLVERÁ EL SÍNDICO.

ARTÍCULO 211.- AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO COMPETE:

...

II.- REALIZAR AUDITORÍAS A LAS OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

...

VIII.- LAS DEMÁS LE CONFIERAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS.

...”

Igualmente, este Órgano Colegiado, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página oficial de la Contraloría Municipal, esto es: <http://www.merida.gob.mx/contraloria/iph/inicio.php> en específico, el apartado denominado "ÁREAS DE LA CONTRALORÍA", referente a la estructura orgánica de este sujeto obligado, a la cual al darle click, aparecen tres áreas que la conforman, siendo estos: la SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA, la SUBDIRECCIÓN DE AUDITORÍA INTERNA Y el ÁREA JURÍDICA, que a su vez cuentan con diversos departamentos que las integran, siendo que para el caso de estudio, los departamentos competentes para realizar auditorías en cada una de las referidas áreas son: el Departamento de Auditoría en Tecnologías de la Información, el Departamento de Auditoría Interna y el Departamento Jurídico, respectivamente, en razón que la primera, realiza las auditorías referentes a las tecnologías de la información; la segunda, se encarga de la realización de auditorías financieras, operativas y relativas a la obra pública; y la tercera, es la responsable de realizar las auditorías legales, a continuación se insertará la imagen de la página de internet derivada del link señalado en líneas que anteceden:

SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA

Áreas

- Despacho del Subdirector.
- Departamento Administrativo
- Departamento de Auditoría en Tecnologías de la Información.

OBJETIVO GENERAL

Lograr una eficiente administración de los recursos humanos, materiales y financieros para el desarrollo de los programas de contraloría, así como las acciones relativas a tecnologías de la información, sistema de gestión de la calidad y normatividad, coordinación de las acciones del personal de la subdirección; así como propiciar una mayor eficiencia en el ejercicio de gobierno, rendición de cuentas a través de la coordinación de las acciones relativas a los procesos de entrega-recepción.

Acciones

- Trámites administrativos internos.
- Auditorías en tecnologías de la información.
- Acciones de soporte técnico.
- Control de inventarios.
- Aseguramiento de los procedimientos certificados.
- Procesos de entrega-recepción.

SUBDIRECCIÓN DE AUDITORÍA INTERNA

Áreas

- Despacho del Subdirector.
- Departamento de Auditoría Interna.

OBJETIVO GENERAL

Verificar que las operaciones de la administración pública y las actividades de sus servidores públicos se realicen en apego a la ley a través de la dirección del personal de la subdirección de auditoría interna en la realización de auditorías financieras, operativas y de obra pública, así como en las revisiones al informe de la cuenta pública; fomentar la confianza ciudadana en el uso eficiente de los recursos mediante la vigilancia y seguimiento a los resultados de la auditoría externa a los estados financieros del municipio; propiciar el ejercicio de gobierno y una correcta rendición de cuentas a través de la coordinación de las acciones relativas a los procesos de entrega-recepción.

Acciones

- Revisiones al informe de cuenta pública.
- Auditorías financieras.
- Auditorías operativas.
- Auditorías de obra pública.
- Seguimiento a auditorías externas.
- Enlace entre las unidades administrativas y las instancias fiscalizadoras.
- Procesos de entrega-recepción.

ÁREA JURÍDICA

Áreas

- Departamento Jurídico.
- Departamento de Procedimientos Administrativos.

OBJETIVO GENERAL

Vigilar que las operaciones de la administración pública y las actividades de sus servidores públicos se realicen en apego a la ley a través de la coordinación de las actividades que lleva a cabo el personal de la subdirección, relacionados con auditorías legales, los procedimientos de responsabilidad administrativa, los procedimientos de adquisición y adjudicación de obras y servicios, los muebles inservibles que integran el patrimonio municipal y acciones de contraloría social; así como propiciar una mayor eficiencia en el ejercicio de gobierno y una correcta rendición de cuentas a través de la coordinación de las acciones relativas a los procesos de entrega-recepción.

Acciones

- Vigilancia de los procesos de licitación y adjudicaciones por invitación.
- Procedimiento administrativo instruido por la contraloría para aplicar sanciones en los términos de ley.

- Auditorías legales.
- Verificación de los procesos de transferencia de bienes muebles inservibles.
- Atención de quejas y denuncias ciudadanas.
- Atención de recursos administrativos y medios de defensa.
- Acciones relativas a la contraloría social.

De la interpretación armónica de los numerates previamente relacionados, así como de la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que las atribuciones concedidas al Ayuntamiento establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución local, las ejerce de originariamente el Cabildo, como órgano colegiado.
- Que el Ayuntamiento se integra cada tres años, y se compone por el número de regidores que determina el Congreso del Estado.
- Que una de las atribuciones del Ayuntamiento en materia de administración, consiste en crear las unidades administrativas que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal.
- Que en virtud de la función descrita en el punto que antecede, el Ayuntamiento crea el **Órgano de Control Interno**, denominado Unidad de Contraloría, quien es el encargado de realizar las auditorías a las dependencias de la administración pública municipal.
- Que la Unidad de Contraloría, cuenta con varias áreas que la integra, siendo estas: la **Subdirección de Asistencia Técnica, la Subdirección de la Auditoría Interna y el Área Jurídica**.
- Que las áreas señaladas en el punto que antecede, se integra por varios departamentos, entre ellos, el Departamento de Auditoría en Tecnologías de la Información, la Subdirección de Auditoría Interna y el Departamento Jurídico, respectivamente.
- Que, el Departamento de Auditoría en Tecnologías de la Información, el Departamento de Auditoría Interna y el Departamento Jurídico, en el ámbito de su competencia, son quienes se encargan de la realización de las auditorías, siendo que la primera, realiza las auditorías referentes a las tecnologías de la información; la segunda, se encarga de la realización de auditorías financieras, operativas y relativas a la obra pública; y la tercera, es la responsable de realizar las auditorías legales.

En razón de lo anterior, las Unidades Administrativas que en la especie resultan competentes son: el Departamento de Auditoría en Tecnologías de la Información, el Departamento de Auditoría Interna y el Departamento Jurídico; esto, toda vez que la primera, se encarga de realizar las auditorías en tecnologías de la información; la segunda, formula las auditorías financieras, operativas y de obra pública; y la tercera, es la responsable de realizar las auditorías legales, al ser las responsables de realizar las mencionadas auditorías, resulta inconcuso que son éstas Unidades Administrativas las que pudieran detentar el documento que contenga la información solicitada por el particular.

OCTAVO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7069713.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad en fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, con base en la respuesta propinada por el Departamento de Auditoría Interna, del Departamento Jurídico, del Departamento de Auditoría en Tecnologías de la Información de la Dirección de Contraloría Municipal, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información, en virtud que no ha recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado, aprobado o elaborado algún documento que contenga la información solicitada por el ciudadano, y en adición determinó proporcionarle información que a juicio de la autoridad se encuentra relacionada con la que fuere solicitada por el impetrante, arguyendo que lo hacía con fundamento en el principio de Máxima Publicidad.

Al respecto, en primera instancia, conviene precisar que el principio de Máxima Publicidad al que alude la autoridad, no es otra cosa sino el principio por el cual se rige el Derecho de Acceso a la Información; el cual prevé, que en los casos en que exista duda razonable para la entrega de la información, esto es, si es de naturaleza pública, o no, siempre se opte por la publicidad de la información, resultando evidente que dicho principio no se refiere a la entrega de información tal como obre en los archivos del sujeto obligado, o bien, en otra modalidad, ni cualquier otra circunstancia diversa a la naturaleza de la información; por lo que, se desprende que la conducta de la Unidad de Acceso en lo que a la entrega de información con motivo del principio de Máxima Publicidad se refiere, no resulta acertada.

Establecido lo anterior, del análisis efectuado a las constancias vertidas del expediente al rubro citado, se advierte, que la obligada, con base en las manifestaciones vertidas por el Departamento de Auditoría Interna, del Departamento Jurídico y el Departamento de Auditoría en Tecnologías de la Información, plasmadas en el oficio marcado con el número CMNP/712/2013, de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del [REDACTED] información que a su juicio, consideró ser la que corresponde a la solicitada, que versa en una foja útil, consistentes en la documental que ostenta el título de: "TOTAL DE AUDITORÍAS Y OBSERVACIONES DURANTE LOS AÑOS 2012 Y 2013", advirtiéndose que su contestación fue generada para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 7069713, es decir, no versó en información preexistente y que se encontraba en los archivos del Sujeto Obligado.

En este sentido, respecto a la información que fuera proporcionada al impetrante, cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obra en una respuesta generada en atención a la solicitud.

En esta tesis, toda vez que acorde a lo asentado en el Considerando que precede, las Unidades Administrativas competentes para pronunciarse sobre la información peticionada por el particular son: el Departamento de Auditoría en Tecnologías de la Información, el Departamento de Auditoría Interna y el Departamento Jurídico; esto, toda vez que la primera, se encarga de realizar las auditorías en tecnologías de la información; la segunda, formula las auditorías financieras, operativas y de obra pública; y la tercera, es la responsable de realizar las auditorías legales, y por ende, pudieran detentar el documento que contenga la información peticionada por el particular, a saber, el documento que contenga los números de auditorías realizadas en el período que abarca del mes de septiembre a diciembre de dos mil doce y enero a junio de dos mil trece, especificando el alcance y unidad administrativa auditada; y fueron éstas las que generaron el documento que contiene la información que fuera puesta a disposición del particular, esta autoridad resolutora sí procederá a su estudio a fin de establecer si la documentación entregada corresponde a la requerida y si satisface el interés del particular.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 24/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32,244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es válido y compartido por este Consejo General, que a la letra dice:

"CRITERIO 24/2012

INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFIRIÉNDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCANÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PUDIERA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 120/2011, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 56/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."**

En este sentido, del análisis efectuado al documento que la Unidad de Acceso compelió, adjunto al oficio marcado con el número CMNP/712/2013, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil trece, que pusiera a disposición del particular, se colige que no corresponde a la información que es del interés del impetrante, toda vez que si bien consiste en un listado del cual se puede desprender el número de las auditorías que se realizaron en los periodos peticionados, así como las unidades administrativas auditadas, lo cierto es, que carece del elemento referente al alcance de dichas auditorías por lo que la información que fue entregada no corresponde a la que es del interés del particular; por ende, al no ostentar la información que fue entregada el dato que el particular señaló en su solicitud relativo al alcance de las referidas auditorías, por lo que se determina que no resulta acertada la conducta de la autoridad, pues con sus gestiones no satisfizo el interés del impetrante, máxime que información fue proporcionada en modalidad diversa a la requerida, sin que la autoridad manifestara los motivos por los cuales ésta no puede ser proporcionada en dicha versión.

Consecuentemente, no resultó acertada la declaración de inexistencia de la información por parte de la Unidad de Acceso obligada, toda vez que si bien contiene algunos de los elementos peticionados, lo cierto es, que carece de aquel que permite determinar los alcances de las auditorías realizadas y fue entregada en modalidad diversa a la peticionada por el particular.

NOVENO.- Con todo, se revoca la determinación de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- **Requiera:** al Jefe del Departamento de Auditoría Interna, al Jefe del Departamento Jurídico y al Jefe del Departamento de Auditoría en Tecnologías de la Información, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa al documento que contenga los números de auditorías realizadas en el período que abarca del mes de septiembre a diciembre de dos mil doce y enero a junio de dos mil trece, especificando el alcance de las auditorías y la unidad administrativa auditada, y la entreguen en la modalidad requerida, esto es, en versión electrónica o en su defecto, declaren su inexistencia de manera fundada y motivada.
- **Emita resolución** a través de la cual ordene poner a disposición del particular la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas señaladas en el punto anterior, o en su caso, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Notifique** al particular su determinación conforme a derecho corresponda. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la determinación de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso recurrida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes atudido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos ocupa; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues si bien señala el código postal, el Municipio y el Estado al cual pertenece el predio, lo cierto es, que omitió indicar la calle, cruzamientos, el número del predio y cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, imposibilita al suscrito para establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciocho de noviembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto, ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 279/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 279/2013, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso 5), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 282/2013. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 7069813. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de julio de dos mil trece, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"DOCUMENTO QUE CONTENGA LOS NÚMEROS DE OBSERVACIONES DETERMINADAS CON MOTIVO DE LAS AUDITORÍAS REALIZADAS EN EL PERÍODO QUE ABARCA DEL MES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2012 Y ENERO A JUNIO DE 2013. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE."

SEGUNDO.- El día veintiséis de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

...
PRIMERO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA... EN VIRTUD, QUE LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA MUNICIPAL, EL DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA INTERNA, EL DEPARTAMENTO JURÍDICO, Y EL DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, NO HAN RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, OTORGADO, AUTORIZADO, APROBADO O ELABORADO, ALGÚN DOCUMENTO QUE CONTenga LA INFORMACIÓN SOLICITADA; SEGUNDO: NO OBSTANTE DE LO MANIFESTADO EN EL RESOLUTIVO INMEDIATO ANTERIOR, Y EN APEGO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD... ENTRÉGUENSE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL 'TOTAL DE AUDITORÍAS Y OBSERVACIONES DURANTE LOS AÑOS 2012 Y 2013'; Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... PREVIA COBERTURA DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, A RAZÓN DE \$1.84/100 MN (UN PESO, 84/100 MONEDA NACIONAL), POR LA EMISIÓN DE CADA PÁGINA EN COPIA SIMPLE, SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERÓ UNA PÁGINA ÚTIL EN COPIA SIMPLE, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$2.00/100 MN (DOS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)..."

TERCERO.- En fecha tres de septiembre de dos mil trece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el segmento que precede, aduciendo:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

CUARTO.- Por auto emitido el seis de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día trece de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo reseñado en el segmento CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que concierne al particular, la notificación se realizó el diecisiete del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,447.

SEXTO.- El veintitrés de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/481/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

...
SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. SIN EMBARGO... PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL 'TOTAL DE AUDITORÍAS Y OBSERVACIONES DURANTE LOS AÑOS 2012 Y 2013', ASPECTO QUE FUERE NOTIFICADO EL VEINTISEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...
..."

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, no pasa inadvertido que el recurso de inconformidad en cuestión, se admitió contra la resolución que a juicio del particular negó el acceso a la información peticionada, empero, de las constancias adjuntas al Informe Justificado, se coligió que dicha resolución versó en declarar la inexistencia de la información requerida por lo que se determinó que la procedencia del recurso que nos atañe lo fue en base al artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia; de igual forma, se ordenó dar vista al particular de las constancias remitidas, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día once de octubre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,465, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- A través del auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DÉCIMO.- El día doce de noviembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,487, se notificó a las partes el acuerdo relacionado en el segmento inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- Mediante proveído de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo.

DUODÉCIMO.- El día trece de noviembre del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,980, se notificó tanto a la recurrida como al recurrente el auto descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/481/2013, de conformidad al traslado que se le comió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso Obligada el día veintinueve de julio de dos mil trece, se observa que el recurrente desea obtener lo siguiente: documento que contenga los números de observaciones determinadas con motivo de las auditorías realizadas en el período que abarca del mes de septiembre a diciembre de dos mil doce y enero a junio de dos mil trece.

Ahora bien, se considera necesario determinar el significado de la palabra auditoría, la Real Academia Española (RAE), la define como "la revisión sistemática de una actividad o de una situación para evaluar el cumplimiento de las reglas o criterios objetivos a que aquellas deben someterse", lo cual permite inferir que consiste en el conjunto de acciones que sirve para comprobar el cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las entidades fiscalizadas, por medio de los procedimientos que permiten conocer los resultados de los mismos, y a su vez, determinar si se realizaron con eficacia, eficiencia y transparencia; de la misma forma, la RAE, define la palabra observación, como el examinar con atención, el mirar atentamente, por lo que en materia de economía, se puede definir, que las observaciones que se realizan a las auditorías, consisten en el apartado del documento que contiene la auditoría realizada, en la cual el auditor aprovecha para dejar constancia de las oportunidades de mejora, de los riesgos para la calidad que pueden convertirse en inconformidades futuras, o de cualquier otro detalle que haya observado y le pareció relevante registrar de la misma.

Al respecto, la autoridad en fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, emitió resolución a través de la declaró la inexistencia de la información solicitada, y a su vez, puso a disposición del particular, documento generado con información que consideró correspondiente a la peticionada; por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, el día tres de septiembre de dos mil trece, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de septiembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

XII.- LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEOA SER CONSULTADA."

Al respecto, cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción XII del artículo 9 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa a los dictámenes de las auditorías concluidas. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por ende es de la misma naturaleza; más aún en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el resultado de las auditorías concluidas del presupuesto que ejerció el sujeto obligado en los años dos mil doce y dos mil trece y las observaciones que se hicieron a las mismas, máxime que transparenta la manera en que el presupuesto fue ejecutado; de este modo, al ser de carácter público dicha documentación, se entiende que la información peticionada por el particular se encuentra vinculada al citado artículo y fracción mencionadas en líneas que anteceden por ser ésta de dominio público; por lo que consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Con todo, se puede establecer que los dictámenes de auditoría concluidas por los sujetos obligados es información pública obligatoria por ministerio de ley, luego entonces, los documentos que contengan dicha información, son públicas.

En añadidura, con fundamento en el artículo 2 de la Ley en cita, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

En este orden de ideas, la información relativa al documento que contenga los números de observaciones determinadas con motivo de las auditorías realizadas en el periodo que abarca del mes de septiembre a diciembre de dos mil doce y enero a junio de dos mil trece, por lo que, se considera que es información de naturaleza pública por estar vinculada con los dictámenes de las auditorías concluidas; en consecuencia, la Unidad de Acceso deberá proporcionarla cuando le sea requerida por un ciudadano, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- Establecida la publicidad, en el presente apartado se planteará el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés del impetrante y de valorar la conducta de la autoridad.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que fuera publicada en el Diario Oficial del Estado el día veintiséis de enero de dos mil seis, cuya última reforma se realizó el tres de enero de dos mil doce, y que actualmente se encuentra vigente, preceptúa:

“...

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO

ARTÍCULO 210.- EL AYUNTAMIENTO PODRÁ CONSTITUIR EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO PARA LA SUPERVISIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA GESTIÓN Y MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS; ASÍ COMO LA RECEPCIÓN Y RESOLUCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN RELACIÓN CON EL DESEMPEÑO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

CUANDO NO EXISTA ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, LAS QUEJAS Y DENUNCIAS LAS RECIBIRÁ Y RESOLVERÁ EL SÍNDICO.

ARTÍCULO 211.- AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO COMPETE:

...

II.- REALIZAR AUDITORÍAS A LAS OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

...

VIII.- LAS DEMÁS LE CONFIERAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS.

..."

Igualmente, este Órgano Colegiado, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página oficial de la Contraloría Municipal, esto es: <http://www.mérida.gob.mx/contraloria/php/Inicio.php> en específico, el apartado denominado "ÁREAS DE LA CONTRALORÍA", referente a la estructura orgánica de este sujeto obligado, a la cual al darle click, aparecen tres áreas que la conforman, siendo estos: la SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA, la SUBDIRECCIÓN DE AUDITORÍA INTERNA Y el ÁREA JURÍDICA, que a su vez cuentan con diversos departamentos que las integran, siendo que para el caso de estudio, los departamentos competentes para realizar auditorías en cada una de las referidas áreas son: el Departamento de Auditoría en Tecnologías de la Información, el Departamento de Auditoría Interna y el Departamento Jurídico, respectivamente, en razón que la primera, realiza las auditorías referentes a las tecnologías de la información; la segunda, se encarga de la realización de auditorías financieras, operativas y relativas a la obra pública; y la tercera, es la responsable de realizar las auditorías legales; para mayor claridad, a continuación se insertará la imagen de la página de internet derivada del link señalado en líneas que anteceden:

SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA

Áreas

- Despacho del Subdirector.
- Departamento Administrativo
- Departamento de Auditoría en Tecnologías de la Información.

OBJETIVO GENERAL

Lograr una eficiente administración de los recursos humanos, materiales y financieros para el desarrollo de los programas de la dirección de contraloría, así como las acciones relativas a tecnologías de la información, sistema de gestión de la calidad y normatividad interna mediante la coordinación de las acciones del personal de la subdirección; así como propiciar una mayor eficiencia en el ejercicio de gobierno y una correcta rendición de cuentas a través de la coordinación de las acciones relativas a los procesos de entrega-recepción.

Acciones

- Trámites administrativos internos.
- Auditorías en tecnologías de la información.
- Acciones de soporte técnico.
- Control de inventarios.
- Aseguramiento de los procedimientos certificados.
- Procesos de entrega-recepción.

SUBDIRECCIÓN DE AUDITORÍA INTERNA

Áreas

- Despacho del Subdirector.
- Departamento de Auditoría Interna.

OBJETIVO GENERAL

Verificar que las operaciones de la administración pública y las actividades de sus servidores públicos se realicen en apego a través de la dirección del personal de la subdirección de auditoría interna en la realización de auditorías financieras, operativas, así como en las revisiones al informe de la cuenta pública; fomentar la confianza ciudadana en el uso eficiente de los recursos mediante la vigilancia y seguimiento a los resultados de la auditoría externa a los estados financieros del municipio; propiciar el ejercicio de gobierno y una correcta rendición de cuentas a través de la coordinación de las acciones relativas a los procesos de entrega-recepción.

- Revisiones al informe de cuenta pública.
- Auditorías financieras.
- Auditorías operativas.
- Auditorías de obra pública.
- Seguimiento a auditorías externas.
- Enlace entre las unidades administrativas y las instancias fiscalizadoras.
- Procesos de entrega-recepción.

ÁREA JURÍDICA

Áreas

- Departamento Jurídico.
- Departamento de Procedimientos Administrativos.

OBJETIVO GENERAL

Vigilar que las operaciones de la administración pública y las actividades de sus servidores públicos se realicen en apego a

la normatividad vigente a través de la coordinación de las actividades que lleva a cabo el personal de la subdirección, relacionados con auditorías legales, inicio y tramitación de los procedimientos de responsabilidad administrativa, los procedimientos de adquisición y adjudicación de obras y servicios, la transferencia de bienes muebles inservibles que integran el patrimonio municipal y acciones de contraloría social; así como propiciar una mayor eficiencia en el ejercicio de gobierno y una correcta rendición de cuentas a través de la coordinación de las acciones relativas a los procesos de entrega-recepción.

- Vigilancia de los procesos de licitación y adjudicaciones por invitación.
- Procedimiento administrativo instruido por la contraloría para aplicar sanciones en los términos de ley.
- Auditorías legales.
- Verificación de los procesos de transferencia de bienes muebles inservibles.
- Atención de quejas y denuncias ciudadanas.
- Atención de recursos administrativos y medios de defensa.
- Acciones relativas a la contraloría social.

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, así como de la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que las atribuciones concedidas al Ayuntamiento establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución local, las ejerce de originariamente el Cabildo, como órgano colegiado.
- Que el Ayuntamiento se integra cada tres años, y se compone por el número de regidores que determina el Congreso del Estado.
- Que una de las atribuciones del Ayuntamiento en materia de administración, consiste en crear las unidades administrativas que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal.
- Que en virtud de la función descrita en el punto que antecede, el Ayuntamiento crea el **Órgano de Control Interno**, denominado Unidad de Contraloría, quien es el encargado de realizar las auditorías a las dependencias de la administración pública municipal.
- Que la **Unidad de Contraloría**, cuenta con varias áreas que la integra, siendo estas: la **Subdirección de Asistencia Técnica**, la **Subdirección de la Auditoría Interna** y el **Área Jurídica**,
- Que las áreas señaladas en el punto que antecede, se integra por varios departamentos, entre ellos, el Departamento de Auditoría en Tecnologías de la Información, la Subdirección de Auditoría Interna y el Departamento Jurídico, respectivamente.
- Que el **Departamento de Auditoría en Tecnologías de la Información**, la **Subdirección de Auditoría Interna** y el **Departamento Jurídico**, en el ámbito de su competencia, son quienes se encargan de la realización de las auditorías, siendo que la primera, realiza las auditorías referentes a las tecnologías de la información; la segunda, se encarga de la realización de auditorías financieras, operativas y relativas a la obra pública; y la tercera, es la responsable de realizar las auditorías legales.

En razón de lo anterior, las Unidades Administrativas que en la especie resultan competentes son: **el Departamento de Auditoría en Tecnologías de la Información, el Departamento de Auditoría Interna y el Departamento Jurídico**; esto, toda vez que la primera, se encarga de realizar las auditorías en tecnologías de la información; la segunda, formula las auditorías financieras, operativas y de obra pública; y la tercera, es la responsable de realizar las auditorías legales, al ser las responsables de realizarlas, son quienes hacen las observaciones de las mismas, y por ende, en el supuesto que hubieren existido observaciones con motivo de las auditorías realizadas en el período que abarca del mes de septiembre a diciembre de dos mil doce y enero a junio de dos mil trece en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resulta inconcuso que son éstas las que lo conocerían.

OCTAVO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio **7069813**.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad en fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, con base en la respuesta propinada por el Departamento de Auditoría Interna, del Departamento Jurídico, del Departamento de Auditoría en Tecnologías de la Información de la Dirección de Contraloría Municipal, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información, en virtud que no ha recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado, aprobado o elaborado algún documento que contenga la información solicitada por el ciudadano, y en adición determinó proporcionarle información que a juicio de la autoridad se encuentra relacionada con la que fuere solicitada por el impetrante, arguyendo que lo hacía con fundamento en el principio de **Máxima Publicidad**.

Al respecto, en primera instancia, conviene precisar que el principio de **Máxima Publicidad** al que alude la autoridad, no es otra cosa sino el principio por el cual se rige el **Derecho de Acceso a la Información**; el cual prevé, que en los casos en que exista duda razonable para la entrega de la información, esto es, si es de naturaleza pública, o no, siempre se opte por la publicidad de la información, resultando evidente que dicho principio no se refiere a la entrega de información tal como obre en los archivos del sujeto obligado, o bien, en otra modalidad, ni cualquier otra circunstancia diversa a la naturaleza de la información; por lo que, se desprende que la conducta de la Unidad de Acceso en lo que a la entrega de información con motivo del principio de **Máxima Publicidad** se refiere, no resulta acertada.

Establecido lo anterior, del análisis efectuado a las constancias vertidas del expediente al rubro citado, se advierte, que la obligada, con base en las manifestaciones vertidas por el Departamento de Auditoría Interna, del Departamento Jurídico, del Departamento de Auditoría en Tecnologías de la Información y de la Dirección de Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante oficio marcado con el número CMNP/713/2013, de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del [REDACTED], información que a su juicio, consideró ser la que corresponde a la peticionada, que versa en una foja útil, consistentes en la documental que ostenta el título de: "TOTAL DE AUDITORÍAS Y OBSERVACIONES DURANTE LOS AÑOS 2012 Y 2013"; advirtiéndose que su contestación fue generada para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 7069813, es decir, no versó en información preexistente y que se encontrara en los archivos del Sujeto Obligado.

En este sentido, respecto a la información que fuera proporcionada al impetrante, cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente, pues es la única [REDACTED] los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

En esta tesitura, toda vez que acorde a lo asentado en el Considerando que precede, las Unidades Administrativas competentes para pronunciarse sobre la información peticionada por el particular son: el Departamento de Auditoría en Tecnologías de la Información, la Subdirección de Auditoría Interna y el Departamento Jurídico; esto, toda vez que la primera, se encarga de realizar las auditorías en tecnologías de la información; la segunda, formula las auditorías financieras, operativas y de obra pública; y la tercera, es la responsable de realizar las auditorías legales al ser las responsables de realizarlas, son quienes hacen las observaciones de las mismas, y por ende, pudieran detentar el documento que contenga la información peticionada por el particular, a saber, el documento que contenga los números de observaciones determinadas con motivo de las auditorías realizadas en el período que abarca del mes de septiembre a diciembre de dos mil doce y enero a junio de dos mil trece; y fueron éstas las que generaron el documento que contiene la información que fuera puesta a disposición del particular, esta autoridad resolutora sí procederá a su estudio a fin de establecer si la documentación entregada corresponde a la requerida y si satisface el interés del particular.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 24/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32,244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es validado y compartido por este Consejo General, que a la letra dice:

"CRITERIO 24/2012

INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFIRIÉNDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCANÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PUDIERA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 120/2011, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 56/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."**

En este sentido, del análisis efectuado al documento que la Unidad de Acceso compelió, adjunto al oficio marcado con el número CMNP/713/2013, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil trece, que pusiera a disposición del particular, se colige, que ésta sí corresponde a la información que es del interés del impetrante, toda vez que consiste en un listado del cual se puede desprender el número de observaciones hechas a las auditorías que se realizaron en el período que abarca del mes de septiembre a diciembre de dos mil doce y

enero a junio de dos mil trece en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; por ende, se colige que **el** **corresponde a la información solicitada por el C. CAMILO URIBE AGUILAR.**

No obstante lo anterior, si bien ha quedado asentado que la información que fuera puesta a disposición del particular sí corresponde a la peticionada, lo cierto es, que la conducta desplegada por la autoridad no resultó acorde en cuanto a la modalidad en que pusiera a disposición del recurrente la información solicitada, consideraciones que serán acreditadas en los párrafos siguientes.

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7069813, se discurre que el **peticionó que la información requerida le fuera entregada en la modalidad de consulta por medio electrónico.**

En esta lesitura, es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en versión digital, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta que le enviara la Unidades Administrativas que instó en la especie, a saber: el Departamento de Auditoría Interna, del Departamento Jurídico, del Departamento de Auditoría en Tecnologías de la Información de la Dirección de Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara a su Informe Justificado se advierte que dicha autoridad remitió copia simple de la información solicitada; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la modalidad de copia simple.

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

..."

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelera o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto, obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee primariamente la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como procesamiento. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega en el estado en que se encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha formulado el Criterio marcado con el número 14/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."**

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por una solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."**

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad y a la modalidad de entrega de la información, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, si bien emitió resolución en fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, mediante la cual hizo

suyas las manifestaciones vertidas por: el Departamento de Auditoría Interna, del Departamento Jurídico, del Departamento de Auditoría en Tecnologías de la Información de la Dirección de Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que de conformidad a lo asentado en el apartado SÉPTIMO de la presente determinación, resultaron ser las Unidades Administrativas competentes, arguyendo que la información la entregaban en copia simple, y posteriormente la notificó al particular en misma fecha; lo cierto es, que de la simple lectura efectuada a las constancias que pusiera a disposición del impetrante, se observa que de la valoración efectuada a la documentación que la recurrida ordenara poner a disposición del ciudadano, es posible inferir que el texto de la misma no se trata de un manuscrito, ni de un documento elaborado a máquina de escribir, sino por el contrario se deduce que pudiera haberse generado a través de un equipo de cómputo; por lo tanto, se arriba a la conclusión que la copia simple proporcionada al recurrente provino de la reproducción efectuada a un archivo electrónico, es decir, que el estado original en que se encontraba la información al momento de ser entregada era en versión electrónica; por lo tanto, se determina que la autoridad no está exenta de proporcionarla en la modalidad solicitada.

Consecuentemente, por una parte no resultó acertada la declaración de inexistencia de la información solicitada por la Unidad de Acceso obligada; y por otra, si bien la información que se ordenara entregar al particular sí corresponde a la que es de su interés, lo cierto es, que la conducta desplegada por la autoridad no resulta acertada en lo que atañe a la modalidad de entrega de la información, pues tal como quedara establecido, ésta sí puede ser proporcionada en versión electrónica.

NOVENO.- Con todo, se modifica la determinación de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- **Modifique su determinación, en la cual, únicamente ordene la entrega a favor del recurrente la información solicitada, a saber: documento que contenga los números de observaciones determinadas con motivo de las auditorías realizadas en el periodo que abarca del mes de septiembre a diciembre de dos mil doce y enero a junio de dos mil trece, en la modalidad solicitada, esto es, en modalidad electrónica.**
- **Notifique al recurrente su determinación. Y**
- **Envíe al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifica la determinación de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso recurrida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos ocupa; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues si bien señala el código postal, el Municipio y el Estado al cual pertenece el predio, lo cierto es, que omitió indicar la calle, cruzamientos, el número del predio y cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, imposibilita al suscrito para establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciocho de noviembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 282/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 282/2013, en los términos plasmados con anterioridad.

Acto seguido, el Consejero Presidente, dio paso al tema contemplado en el inciso 6), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 287/2013. Consecutivamente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7069913. ---

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de julio de dos mil trece el [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

[REDACTED]

"DOCUMENTO QUE CONTENGA LDS ARQUEOS DE TODAS LAS CAJAS PRACTICADOS POR EL PERÍODO QUE COMPRENDE LOS MESES DE ENERO A JUNIO DE 2013. PROPORCIONAR USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO CDPIA SIMPLE."

SEGUNDO.- El día veintisiete de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución recalcada a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

TERCERO: ...DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS EFECTUADO AL CONSIDERANDO INMEDIATO ANTERIOR, Y CERCORÁNDOSE PREVIAMENTE ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE, MISMO QUE INTEGRA LA DOCUMENTACIÓN INHERENTE A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, ASÍ COMO EN LOS ARCHIVOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES QUE INTEGRAN EL DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA INTERNA, Y EN LOS PROPIOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA MUNICIPAL, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA AL... EN VIRTUD QUE... NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO, O APROBADO NINGÚN DOCUMENTO RELACIONADO CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

RESUELVE

...PRIMERO... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA AL...

..."

TERCERO.- En fecha tres de septiembre de dos mil trece el [REDACTED], interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"... ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 7069913..."

CUARTO.- Mediante auto emitido el seis de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha trece de septiembre de dos mil trece se notificó personalmente a la recurrida el proveído descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en cuanto al recurrente la notificación le fue realizada el diecisiete del mes y año en cuestión a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 447.

SEXTO.- El día veintitrés de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/486/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...

..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al [REDACTED] AGUILAR, de las documentales en cita, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día once de octubre de dos mil trece a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 465, se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del proveído en cuestión, podrían formular alegatos sobre los hechos que integraban el medio de impugnación al rubro citado.

DÉCIMO.- El día doce de noviembre de dos mil trece a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 487, se notificó tanto a la autoridad como al particular el proveído descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo emitido el veinticinco de noviembre de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- En fecha trece de noviembre de dos mil quince a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 980, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a la solicitud que realizara el particular, la cual fuera marcada con el número de folio 7069913, se observa que requirió: el documento que contenga los arqueos de los fondos fijos asignados a todas las Unidades Administrativas del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, realizados en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil trece.

Al respecto, la autoridad emitió resolución en fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, a través de la cual declaró la inexistencia de la información requerida, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del numeral 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de septiembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la competencia de las Unidades Administrativas y la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO.- En el presente apartado se procederá a citar los preceptos legales de diversas normatividades que en la especie resultan aplicables para determinar la Unidad Administrativa que por sus funciones pudiera detentar la información solicitada.

En ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8. del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, este Consejo General consultó los autos del expediente marcado con el número 314/2013 que obra en los archivos de este Consejo General, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es "NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A. JJ. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", así como al diverso marcado con el número 02/2013, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por el Consejo General del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.", del cual advirtió que la obligada en fecha catorce de octubre de dos mil trece, a través del oficio marcado con el número CM/UMAIP/812/2013, remitió entre diversas constancias la concerniente al documento que lleva por título "POLÍTICAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE FONDO FIJO", mismo que de sus fojas tres, cuatro, cinco, siete y ocho, es posible vislumbrar lo siguiente:

Foja tres: "1. PROPÓSITO

Establecer los criterios generales para la asignación y emisión de los fondos fijos de las unidades administrativas.

2. ALCANCE

Aplica a todas las unidades administrativas que conforman el Ayuntamiento de Mérida que tienen asignado fondo fijo.

...

4. DEFINICIONES

..."

Foja cuatro: "Fondo Fijo: Cantidad de efectivo en resguardo de las Unidades Administrativas del Ayuntamiento de Mérida, a través de los titulares de cada una de éstas o a quien ellos designen, para realizar gastos menores de conformidad a lo establecido en las políticas de Administración del Fondo Fijo.

..."

Foja cinco: "5. POLÍTICAS GENERALES

...

4. El manejo de los fondos fijos deben apegarse a lo establecido en el presente documento.

..."

Foja siete: "4. Del manejo y control del fondo fijo

..."

Foja ocho: "4.7. Las Unidades Administrativas que tengan asignado un fondo fijo realizarán arquezos periódicos a los fondos, a fin de cerciorarse del cumplimiento de la presente política.

..."

Política de mérito, de la cual, se puede discurrir que resulta aplicable a todas las Unidades Administrativas que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que tienen asignado fondo fijo, y en consecuencia, que corresponde a la materia de administración de fondo fijo del propio Ayuntamiento, pues contiene los criterios del manejo, ejercicio, comprobación y reembolso de los fondos fijos.

De la consulta efectuada a la política previamente invocada, se desprende lo siguiente:

- **Que las Políticas para la Administración de Fondo Fijo resultan aplicables a todas las Unidades Administrativas que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que tienen asignado fondo fijo.**

- **Que por fondo fijo, se entiende la cantidad de efectivo en resguardo de las Unidades Administrativas del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de los titulares de cada una de éstas o a quien ellos designen para realizar gastos menores de conformidad a lo establecido en las políticas antes referidas.**
- **Que las Unidades Administrativas que tengan asignado un fondo fijo realizarán arquezos periódicos a los fondos a fin de garantizar el cumplimiento de las políticas en cita.**

De lo antes esbozado, se desprende que al ser el deseo del particular obtener la información concerniente al documento que contenga los arquezos de los fondos fijos asignados a todas las Unidades Administrativas del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, realizados en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil trece, las Unidades Administrativas que resultan competentes para detentarlo, de conformidad a las "Políticas para la Administración de Fondo Fijo", son las que tuvieren asignado un fondo fijo, pues éstas al tener atribuida una cantidad en efectivo para realizar gastos menores, la cual, se encuentra en resguardo a través de sus titulares o de los que ellas designen, son las que se encargan de realizar los arquezos periódicos a estos con la finalidad de vigilar el cumplimiento de dichas Políticas, mismas que resultan aplicables a todas las Unidades Administrativas que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, siempre y cuando tengan asignado un fondo fijo, por lo que se colige, que en caso de haberse realizado los correspondientes arquezos de fondos fijos atribuidos a las diversas Unidades que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, dichas Unidades Administrativas debieren tener conocimiento de los respectivos arquezos que en su caso se hubieren efectuado con motivo de los fondos fijos que les hubieren sido asignados, y por ende, los arquezos en cuestión, debieren obrar en los archivos de las Unidades Administrativas aludidas, quienes atento lo establecido en las políticas referidas resultan competentes para proceder a la entrega de la información, o en su defecto informar los motivos de su inexistencia.

SÉPTIMO.- Una vez establecida la naturaleza de la información y la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones pudiera detentarla, en el presente apartado se procederá al estudio de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7069913.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al oficio marcado con el número CM/UMAIP/486/2013 de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil trece, se advierte que la recumida el veintisiete de agosto del año en cuestión emitió determinación a través de la cual, con base en la respuesta que le proporcionaron la Dirección de Contraloría Municipal y el Departamento de Auditoría Interna, así como la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, el Departamento de Atención al Contribuyente y la Subdirección de Ingresos, a través de los oficios marcados con los números CMNP/696/2013 y DFTM/SCA/DC Of. 845/13, de fechas diecinueve y veintidós de agosto de dos mil trece, respectivamente, declaró la inexistencia de la información arguyendo: "...de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que conforman los expedientes del Departamento de Atención al Contribuyente... Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, así como en los archivos que conforman los expedientes que integran el Departamento de Auditoría Interna, y en los propios archivos de la Dirección de Contraloría Municipal, se declara la inexistencia de la información o documentación que corresponda al... en virtud, que el Departamento de Atención al Contribuyente, la Dirección de Contraloría Municipal y el Departamento de Auditoría Interna, no han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, autorizado, o aprobado ningún documento relacionado con la información solicitada..."

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad, incumplió con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues para efectos de localizar la información, en vez de dirigirse a las Unidades Administrativas que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que tuvieren asignado un fondo fijo, quienes en la especie resultaron competentes acorde a lo expuesto en el

Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, pues en el supuesto de que les hubiere sido atribuido un fondo fijo son las que se encargan de realizar los arquezos periódicos a estos, con la finalidad de vigilar el cumplimiento de las Políticas para la Administración de Fondo Fijo, se dirigió a la Dirección de Contraloría Municipal, Departamento de Auditoría Interna, Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Departamento de Atención al Contribuyente y Subdirección de Ingresos, todas pertenecientes al Ayuntamiento en comento, las cuales de manera conjunta declararon la inexistencia de la información arguyendo que no han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, autorizado, o aprobado ningún documento relacionado con la información solicitada, sin justificar con documental alguna la competencia de estas Unidades Administrativas para detentar la información que desea obtener el impetrante, ya que de las constancias que obran en autos, no se advierte algún oficio que acredite que a alguna de aquéllas les fue asignado algún fondo fijo.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad, toda vez que su resolución estuvo viciada de origen, pues no garantizó al particular que la información fuere inexistente en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no fue posible advertir si requirió a las Unidades Administrativas que tuvieren asignado un fondo fijo, quienes resultaron competentes en la especie; en consecuencia, causó incertidumbre al inconforme y coartó su derecho de acceso a la información.

OCTAVO.- Con todo, se revoca la determinación de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- **Requiera a las Unidades Administrativas que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que tuvieren asignado un fondo fijo, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información que es del interés del particular obtener, a saber: el documento que contenga los arquezos de los fondos fijos asignados a todas las Unidades Administrativas del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, realizados en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil trece, y proceda a su entrega, o en su caso, declare su inexistencia.**
- **Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que en su caso le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en el punto que precede, en la modalidad peticionada; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**
- **Notifique al recurrente su resolución conforme a derecho. Y**
- **Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la determinación de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciocho de noviembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, [REDACTED]

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 287/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO. Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 287/2013, en los términos antes transcritos.

Luego, se dio paso a la presentación del asunto contenido en el inciso 7) referente al proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 292/2013. Para tal caso, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 7070013.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de julio de dos mil trece, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"DOCUMENTO QUE CONTENGA LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE LOS ARQUEOS DE LAS CAJAS RECAUDADORAS POR LOS MESES DE ENERO A JUNIO DE DOS MIL TRECE. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE."

SEGUNDO.- El día trece de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

... PRIMERO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE, QUE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A... EN VIRTUD QUE EL DEPARTAMENTO DE EGRESOS, EL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE, LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA MUNICIPAL, Y LA SUBDIRECCIÓN DE AUDITORÍA INTERNA, NO HAN RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, DOCUMENTO ALGUNO QUE CORRESPONDA A...

TERCERO.- En fecha tres de septiembre de dos mil trece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"POR ESTE MEDIO, ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON (SIC) RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DE FOLIO 7070013 EN LA QUE SEÑALA LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA...

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día seis de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha trece de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso obligada el proveído reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado a la autoridad, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el numeral 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual manera, en lo que atañe al ciudadano, la notificación se realizó el día diecisiete del propio mes y año a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 449.

SEXTO.- El día veintitrés de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número CM/UJMAIP/491/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA... TODA VEZ QUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, TRAMITE O DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio señalado en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; no pasó inadvertido, para el suscrito que el medio de impugnación en comento, fue admitido

contra la resolución de fecha trece de agosto del citado año, que a juicio del recurrente le había negado el acceso a la información peticionada, recalca a la solicitud marcada con el número de folio 7070013, empero, de las constancias adjuntas al informe justificado, se coligió que los efectos de la determinación fueron declarar la inexistencia de la información, por lo tanto se determinó que la procedencia del recurso que nos ocupa, sería con base al artículo 45, segundo párrafo, fracción II, de la Ley de la Materia; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al [REDACTED], del Informe Justificado y constancias de Ley, así como del oficio citado con antelación y anexo, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del acuerdo en cuestión, manifestare lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha once de octubre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 465, se notificó tanto al impetrante como a la recurrida el proveído citado en el antecedente que precede.

NOVENO.- Mediante proveído dictado el día veintiuno de octubre de dos mil trece, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere a través del proveído mencionado en el antecedente SÉPTIMO, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.

DÉCIMO.- En fecha doce de noviembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 487, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el proveído relacionado en el segmento NOVENO.

UNDÉCIMO.- Por auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

DUODÉCIMO.- El día trece de noviembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 980, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el proveído señalado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/597/2013, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso realizada por el particular en fecha veintinueve de julio de dos mil trece, se advierte que la información peticionada por éste, consiste en el documento que contenga las actas de arqueo de las cajas recaudadoras del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil trece, esto es, los actos que se levanten en razón de los arqueos de caja que se efectúen.

Establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que en fecha trece de agosto del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, emitió resolución que tuvo por efectos la no obtención de la información requerida, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del numeral 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso, en fecha doce de septiembre de dos mil trece se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, la información siguiente:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN PORTALES OFICIALES DE INTERNET CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En lo que atañe a la información peticionada, se advierte que si bien no se encuentra contemplada de forma expresa en ninguna de las fracciones previstas en el citado artículo 9; empero, se discurre que las documentales en cuestión propician la rendición de cuentas y permiten a la ciudadanía conocer y evaluar la gestión realizada por los sujetos obligados; ya que son de naturaleza contable, y por ello se encuentran vinculados con la fracción XVII del numeral 9 de la Ley de la Materia, arribándose a la conclusión de que se trata de información pública por "relación" y no por "definición legal".

Establecido lo anterior, es posible concluir que ostenta por el vínculo con la fracción XVII prevista en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 2 de la misma Ley, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

SÉPTIMO.- En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.- EL DÍA PRIMERO DE CADA MES, ANTES DE PROCEDERSE AL ARQUEO DE LA CAJA, FECHARÁN Y FIRMARÁN EL TESORERO Y LOS FUNCIONARIOS QUE INTERVENGAN EN EL ACTO, AL PIE DE LA ÚLTIMA PARTIDA DEL MES ANTERIOR, EN TODOS LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. ESTA MISMA FORMALIDAD SE OBSERVARÁ AL CERRAR LAS CUENTAS CUANDO CESE EN SUS FUNCIONES UN TESORERO.

...

ARTÍCULO 7.- EL DÍA PRIMERO DE CADA MES, ANTES DE COMENZAR SUS OPERACIONES LA OFICINA, SE PRACTICARÁ UN ARQUEO DE CAJA CON INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL, CONSIGNANDO EL SECRETARIO, EN ACTA ESPECIAL QUE LEVANTARÁ AL EFECTO Y QUE SUSCRIBIRÁN EL TESORERO Y EL PRESIDENTE, EL MONTO DE LOS INGRESOS, DE LOS EGRESOS Y DE LA EXISTENCIA QUE RESULTE. LA EXISTENCIA SERÁ EXHIBIDA POR EL TESORERO Y SE HARÁ CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA EN EL ACTA.

ARTÍCULO 8.- TERMINADO EL ARQUEO, EL TESORERO FORMARÁ UN CORTE DE CAJA DE SEGUNDA OPERACIÓN EN EL QUE CONSTEN CON TODA EXACTITUD Y CLARIDAD, CLASIFICADOS POR RAMOS, LOS INGRESOS Y LOS EGRESOS HABIDOS DURANTE EL MES, ASÍ COMO LA EXISTENCIA QUE RESULTE. ESTOS CORTES DE CAJA SE ASENTARÁN POR SU ORDEN EN EL LIBRO ESPECIAL DE "CORTES DE CAJA" Y LO SUSCRIBIRÁN, CON EL RESPONSABLE, LOS FUNCIONARIOS QUE HUBIESEN INTERVENIDO EN EL ARQUEO, HACIENDO CONSTAR SU CONFORMIDAD O SUS OBSERVACIONES.

ARTÍCULO 9.- DE LOS " CORTES DE CAJA " A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO QUE ANTECEDE, SE SACARÁN LAS COPIAS QUE SEAN NECESARIAS, AUTORIZADAS POR EL PRESIDENTE Y POR EL SECRETARIO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL, DE LAS QUE SE ENVIARÁN A LA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA LAS QUE SOLICITE SEGÚN SUS DISPOSICIONES, QUEDARÁ UNA EN EL ARCHIVO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL RESPECTIVA, Y ACOMPAÑARÁ OTRA A LAS CUENTAS QUE MENSUALMENTE SE REMITEN POR LOS CONDUCTOS LEGALES A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 10.- LOS TESOREROS MUNICIPALES CERRARÁN SUS CUENTAS EL ÚLTIMO DÍA DE CADA MES, O ANTES SI HUBIERE MOTIVO JUSTIFICADO. DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL ÚLTIMO DE LAS CUENTAS CERRADAS, LOS TESOREROS FORMARÁN Y REMITIRÁN, POR LOS CONDUCTOS ORDINARIOS, A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO, LA CUENTA QUE ESTA OFICINA DEBE REVISAR, GLOSAR Y FINIQUITAR, APAREJÁNDOLA Y COMPROBÁNDOLA EN LA FORMA QUE PREVIENE ESTA LEY.

ARTÍCULO 20.- DE TODO INGRESO SIN EXCEPCIÓN, SEA ORDINARIO O EXTRAORDINARIO, LIBRARÁN LOS TESOREROS RECIBO EN FORMA DEL QUE DEJARÁN COPIA EXACTA Y PERFECTAMENTE CLARA, EN EL LIBRO RESPECTIVO. ESTE LIBRO DEBERÁ ESTAR AUTORIZADO POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL Y FOLIADO PREVIAMENTE CON NUMERACIÓN CORRELATIVA. LAS COPIAS DE ESTOS LIBROS SE ACOMPAÑARÁN SIEMPRE COMO COMPROBANTE DE LOS INGRESOS RESPECTIVOS. POR NINGÚN MOTIVO DEJARÁN DE ACOMPAÑARSE CON SU FOLIACIÓN CORRELATIVA LAS COPIAS DE LOS RECIBOS OTORGADOS; CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS SE INUTILICE POR ERROR O POR OTRA CAUSA CUALQUIERA SE ACOMPAÑARÁ DICHO RECIBO ANOTADO DE "ERROSE" CON SU COPIA CORRESPONDIENTE PARA JUSTIFICAR SU NULIDAD."

Por su parte, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUÉLLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

ARTÍCULO 23.- LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL, ESTARÁ A CARGO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

EL TESORERO MUNICIPAL Y LOS FUNCIONARIOS EQUIVALENTES EN LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DE CADA MES PRESENTARÁN UN INFORME FINANCIERO DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL MES ANTERIOR, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, MISMO QUE DEBERÁ DAR CUENTA AL CABILDO PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO.

LOS AYUNTAMIENTOS, ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO UN INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE FORMA TRIMESTRAL A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL TÉRMINO DEL TRIMESTRE CORRESPONDIENTE.

LOS INFORMES ESTABLECIDOS EN ESTE ARTÍCULO, SE ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SEAN O NO APROBADOS EN SESIÓN DE CABILDO.

LOS AYUNTAMIENTOS PARA EFECTOS DE LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DE SU CUENTA PÚBLICA, REMITIRÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS EJERCIDOS."

La Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Las Tesorerías Municipales, son las encargadas de presentar al Presidente Municipal, a más tardar el día diez de cada mes, un informe financiero del cual se dará cuenta al Cabildo para su revisión y aprobación, en su caso, mismo que se integra de información contable, verbigracia los balances generales y los estados en comento, que reflejan el ejercicio de los recursos públicos del mes anterior; en este sentido, se desprende que las citadas Tesorerías son las responsables de elaborar los referidos balances e informes (estados del ejercicio), y conservar la documentación respectiva.
- El arqueo de caja es aquel que se practica el día primero de cada mes con intervención del Presidente y del Secretario de la Corporación Municipal, levantando el segundo de los nombrados, el acta circunstanciada respectiva que suscribirá el Presidente y el Director de Finanzas y Tesorería, quien hace las funciones del Tesorero.

- La Unidad Administrativa competente en la especie, resulta ser la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, establecidas en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información solicitada.

De las disposiciones legales previamente citadas, se advierte que los Ayuntamientos para llevar su contabilidad deberán contar con los libros en los cuales apunten los movimientos realizados, la naturaleza de los mismos dependerá de los ingresos que perciban anualmente, sin embargo, es necesaria la existencia de los libros de Caja y Cortes de Caja en toda la contabilidad Municipal, independientemente de sus ingresos; de igual forma, se desprende que mes a mes el día primero, el Secretario Municipal elaborará el acta que reporte el arqueo de caja realizado, la cual es suscrita por el Presidente y el Director de Finanzas y Tesorería; en este sentido, se colige que la información solicitada consiste en el acta especial del arqueo de caja que deberá contener los ingresos, egresos y existencias del mes correspondiente, la cual pudiera obrar en los archivos del Presidente, Secretario Municipal y el Director de Finanzas y Tesorería, todos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pues el segundo de los nombrados es quien se encarga de su elaboración mes a mes, mientras que los dos restantes en conjunto la suscriben, y por ello pudieran contar con la información requerida en caso de conservar una copia de la misma, resultando de esta manera ser las Unidades Administrativas competentes.

OCTAVO.- Establecido lo anterior, en este segmento se analizará la conducta desarrollada por la Autoridad compelida para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 7070013.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veinte de septiembre de dos mil trece, se advierte que el día trece de agosto del propio año, la Unidad de Acceso constreñida emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada, a saber: las actas administrativas derivadas de los arqueos de las cajas recaudadoras por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil trece, tomando como base las respuestas propinadas por la Directora de Contraloría Municipal y el Subdirector de Auditoría Interna de manera conjunta y la respuesta de la Directora de Finanzas y Tesorería Municipal, la Jefa del Departamento de Atención al Contribuyente, Subdirector de Ingresos, Jefa de Departamento de Egresos y Subdirectora de Egresos, mediante el oficio CMAI/620/2013 de fecha primero de agosto de dos mil trece y el marcado con el número DFTM/SCA/DC/Of.607/13 de fecha dos del citado mes y año, respectivamente, arguyendo, en términos similares, que no existe la información en razón de no localizarla en sus archivos después de una búsqueda exhaustiva, en razón de no haberse recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado, ni aprobado la elaboración de algún documento concerniente a la información solicitada.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma. Y
- La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."

En el presente asunto se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán incumplió con el procedimiento previsto en la normatividad, pues si bien requirió a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, quien de conformidad a lo señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución, es una de las Unidades Administrativas competentes en la especie, y ésta a su vez a través del oficio DFTM/SCA/DC/Of.607/13 de fecha dos de agosto de dos mil trece, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información solicitada por el impetrante, declarando su inexistencia en razón que no ha recibido, tramitado, o generado, información o documentación alguna; lo cierto es, que por una parte, determinó declarar la inexistencia de la información como un todo, esto es aduciendo que no cuenta con un documento que contenga las actas administrativas derivadas de los actos que se levanten en

razón de los arquezos de caja que se efectúen, cuando es claro que el particular desea conocer cada una de las actas de arqueo que se elaboraron cada mes en el periodo que comprende los meses de enero a junio, y por otra, omitió dirigirse a las otras Unidades Administrativas pertenecientes al referido Ayuntamiento, a saber, la **Presidencia y Secretaría Municipal**, que tal como ha quedado asentado en el aludido Considerando que precede de la determinación que nos ocupa también resultaron competentes para poseer la información en el asunto que nos atañe, pues el segundo de los citados es quien se encarga de la elaboración del acta respectiva y el primero es uno de los que la suscriben; lo anterior, en razón que no obra en autos constancia alguna que acredite que les haya requerido y que ellos se hayan pronunciado al respecto, con lo que no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida y menos aún que la misma sea inexistente en los archivos del Sujeto Obligado.

Por lo tanto, se determina que la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, estuvo viciada de origen; pues aun cuando puso a disposición del ciudadano la contestación emitida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, haciendo suyas dichas manifestaciones, prescindió de requerir a las otras Unidades Administrativas que en la especie también resultaron competentes (el Presidente y el Secretario Municipal); por ello, la recurrida causó incertidumbre al particular sobre la existencia o no de la información en los archivos del Sujeto Obligado, dejándolo en estado de indefensión y coartando su derecho de acceso a la información, en razón que con sus gestiones no puede asumirse dicha inexistencia.

Consecuentemente, no resultan procedentes las gestiones practicadas por la autoridad para declarar la inexistencia de la información requerida por el impetrante, a través de la solicitud de acceso a la Información marcada con el número de folio 7070013.

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, se revoca la determinación de fecha trece de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- Requiera al Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa a las actas que hubieren resultado de los arquezos de cajas elaborados en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil trece, de la que se pueda advertir los datos que son del interés del particular, y la entreguen, o en su caso declaren su inexistencia.
- Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en el punto que precede, o bien, declaren su inexistencia conforme a la Ley de la Materia.
- Notifique al recurrente su determinación. Y
- Envíe al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la determinación de fecha trece de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues si bien señala el Código Postal, Municipio y Estado al cual pertenece el predio, lo cierto es, que omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, imposibilita al suscrito para establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciocho de noviembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karta Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se

efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, [REDACTED]

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 292/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

[REDACTED]

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 292/2013, acorde a lo anteriormente presentado.

Sucesivamente, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso 8), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 366/2013. Para tal caso, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7069213.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de julio de dos mil trece, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO DOCUMENTO QUE AMPARA QUE SE CUMPLIÓ CON TODOS LOS PROCESOS DE LOS CONCURSOS POR INVITACIÓN DE OBRA PÚBLICA EFECTUADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA DEL 1 DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2013 (SIC)"

SEGUNDO.- El día veintiséis de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

... PRIMERO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE, QUE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A... TODA VEZ QUE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, EL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN Y CONTROL, LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN Y LA SUBDIRECCIÓN DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO GENERADO, OTORGADO O AUTORIZADO, NINGÚN DOCUMENTO QUE CONTenga LA INFORMACIÓN SOLICITADA... SEGUNDO: NO OBSTANTE DE LO MANIFESTADO EN EL RESOLUTIVO INMEDIATO ANTERIOR, Y EN APEGO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD... ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA CDPIA DE LOS FALLOS DE LOS CONCURSOS POR INVITACIÓN LLEVADOS A CABO DEL MES DE ENERO AL MES DE MARZO DEL AÑO 2013, Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE... EN LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... Y SE ENTREGARÁ PREVIA COBERTURA DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO...

..."

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"POR ESTE MEDIO, ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON (SIC) RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DE FOLIO 7069213 EN LA QUE SEÑALA: SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN...

..."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día nueve de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. CAMILO URIBE AGUILAR con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha diecinueve de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso obligada y a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 449, al ciudadano, el proveldo reseñado en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado a la autoridad, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el numeral 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día veintiséis de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/597/2013 de fecha veinticinco del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DO SMIL TRECE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA... SIN EMBARGO PROPOCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA COPIA DE LOS FALLOS DE LOS CONCURSOS POR

INVITACIÓN LLEVADOS A CABO EL MES DE ENERO AL MES DE MARZO DEL AÑO 2013', ASPECTO QUE FUERE NOTIFICADO EL VESTISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...

..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha primero de octubre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio señalado en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer y a fin de impartir justicia completa y efectiva, consideró pertinente requerirle a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, remitiera a este Instituto, la información que mediante resolución de fecha veintiséis de agosto del citado año, pusiere a disposición del particular, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se acordará conforme a las constancias que integren en el expediente al rubro citado.

OCTAVO.- En fecha nueve de octubre de dos mil trece, se notificó personalmente a la recurrida el proveído citado en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe al impetrante la notificación se realizó el día dieciocho del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 470.

NOVENO.- Por auto emitido el día veintiuno de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/B15/2013 de fecha catorce del propio mes y año, y anexo, documentos remitidos con la intención de dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha primero de octubre del citado año; ahora bien, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al [REDACTED] del Informe Justificado y constancias de Ley, así como del oficio citado con antelación y anexo, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del acuerdo en cuestión, manifestare lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- En fecha quince de noviembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 490, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el proveído relacionado en el segmento NOVENO.

UNDÉCIMO.- Mediante proveído dictado el día veintiséis de noviembre de dos mil trece, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere a través del proveído de fecha veintiuno de octubre del propio año, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.

DUODÉCIMO.- En fecha veinte de enero del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 530, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el proveído relacionado en el antecedente citado con antelación.

DECIMOTERCERO.- Por auto de fecha treinta de enero del año próximo pasado, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

DECIMOCUARTO.- El día trece de noviembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 980, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el proveído señalado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48,

penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/597/2013, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso realizada por el particular en fecha veintinueve de julio de dos mil trece, se advierte que la información peticionada por éste, consiste en la documentación que ampare que se cumplió con todos los procesos de los concursos por invitación de obra pública efectuados por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en el periodo que abarca del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil trece.

Establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que en fecha veintiséis de agosto del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, emitió resolución que tuvo por efectos la no obtención de la información requerida, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del numeral 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"ART. 134.- LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE ADMINISTRARÁN CON EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS.

...

LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA QUE REALICEN, SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS

MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.

CUANDO LAS LICITACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SEAN IDÓNEAS PARA ASEGURAR DICHAS CONDICIONES, LAS LEYES ESTABLECERÁN LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.

EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES POR PARTE DE LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE SUJETARÁ A LAS BASES DE ESTE ARTÍCULO Y A LAS LEYES REGLAMENTARIAS. LA EVALUACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE DICHOS RECURSOS SE REALIZARÁ POR LAS INSTANCIAS TÉCNICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS BASES EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN.

..."

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, dispone:

"ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:

...

VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL.

NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

...

ARTÍCULO 26.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PODRÁN REALIZAR LAS OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS POR ALGUNA DE LAS DOS FORMAS SIGUIENTES:

I. POR CONTRATO, O

II. POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA.

ARTÍCULO 27. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SELECCIONARÁN DE ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN, AQUÉL QUE DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DE LA CONTRATACIÓN ASEGURE AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES:

...

II. INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS, O

...

LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS SE ADJUDICARÁN, POR REGLA GENERAL, A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA, PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE.

EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DEBERÁN ESTABLECERSE LOS MISMOS REQUISITOS Y CONDICIONES PARA TODOS LOS PARTICIPANTES, DEBIENDO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PROPORCIONAR A TODOS LOS INTERESADOS IGUAL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON DICHS PROCEDIMIENTOS, A FIN DE EVITAR FAVORECER A ALGÚN PARTICIPANTE.

LAS CONDICIONES CONTENIDAS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN E INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS Y EN LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS LICITANTES NO PODRÁN SER NEGOCIADAS, SIN PERJUICIO DE QUE LA CONVOCANTE PUEDA SOLICITAR A LOS LICITANTES ACLARACIONES O INFORMACIÓN ADICIONAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DE ESTA LEY.

LA LICITACIÓN PÚBLICA INICIA CON LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y, EN EL CASO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS, CON LA ENTREGA DE LA PRIMERA INVITACIÓN; AMBOS PROCEDIMIENTOS CONCLUYEN CON LA EMISIÓN DEL FALLO Y LA FIRMA DEL CONTRATO O, EN SU CASO, CON LA CANCELACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

...
A LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA E INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS PODRÁ ASISTIR CUALQUIER PERSONA EN CALIDAD DE OBSERVADOR, BAJO LA CONDICIÓN DE REGISTRAR SU ASISTENCIA Y ABSTENERSE DE INTERVENIR EN CUALQUIER FORMA EN LOS MISMOS.

...

CAPÍTULO TERCERO DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 41.- EN LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ EL SIGUIENTE ARTÍCULO, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN OPTAR POR NO LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA Y CELEBRAR CONTRATOS A TRAVÉS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS O DE ADJUDICACIÓN DIRECTA.

LA SELECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EXCEPCIÓN QUE REALICEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBERÁ FUNDARSE Y MOTIVARSE, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURRAN EN CADA CASO, EN CRITERIOS DE ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD, HONRADEZ Y TRANSPARENCIA QUE RESULTEN PROCEDENTES PARA OBTENER LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.

EL ACREDITAMIENTO DEL O LOS CRITERIOS EN LOS QUE SE FUNDE; ASÍ COMO LA JUSTIFICACIÓN DE LAS RAZONES EN LAS QUE SE SUSTENTE EL EJERCICIO DE LA OPCIÓN DEBERÁN CONSTAR POR ESCRITO Y SER FIRMADO POR EL TITULAR DEL ÁREA RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

EN CUALQUIER SUPUESTO SE INVITARÁ A PERSONAS QUE CUENTEN CON CAPACIDAD DE RESPUESTA INMEDIATA, ASÍ COMO CON LOS RECURSOS TÉCNICOS, FINANCIEROS Y DEMÁS QUE SEAN NECESARIOS, DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS A EJECUTAR.

EN ESTOS CASOS, EL TITULAR DEL ÁREA RESPONSABLE DE LA CONTRATACIÓN DE LOS TRABAJOS, A MÁS TARDAR EL DÍA ÚLTIMO HÁBIL DE CADA MES, ENVIARÁ AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE QUE SE TRATE, UN INFORME RELATIVO A LOS CONTRATOS FORMALIZADOS DURANTE EL MES CALENDARIO INMEDIATO ANTERIOR, ACOMPAÑANDO COPIA DEL ESCRITO ALUDIDO EN ESTE ARTÍCULO Y DE UN DICTAMEN EN EL QUE SE HARÁ CONSTAR EL ANÁLISIS DE LA O LAS PROPOSICIONES Y LAS RAZONES PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO. NO SERÁ NECESARIO RENDIR ESTE INFORME EN LAS OPERACIONES QUE SE REALICEN AL AMPARO DEL ARTÍCULO 42 FRACCIÓN IV DE ESTA LEY.

...
ARTÍCULO 44.- EL PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

I. DIFUNDIR LA INVITACIÓN EN COMPRANET Y EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD;

II. EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES PODRÁ HACERSE SIN LA PRESENCIA DE LOS CORRESPONDIENTES LICITANTES, PERO INVARIABLEMENTE SE INVITARÁ A UN REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA DEPENDENCIA O ENTIDAD;

III. PARA LLEVAR A CABO LA ADJUDICACIÓN CORRESPONDIENTE, SE DEBERÁ CONTAR CON UN MÍNIMO DE TRES PROPOSICIONES SUSCEPTIBLES DE ANÁLISIS;

EN CASO DE QUE NO SE PRESENTEN EL MÍNIMO DE PROPOSICIONES SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE PODRÁ OPTAR POR DECLARAR DESIERTA LA INVITACIÓN, O BIEN, CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO Y EVALUAR LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS.

EN CASO DE QUE SÓLO SE HAYA PRESENTADO UNA PROPUESTA, LA CONVOCANTE PODRÁ ADJUDICARLE EL CONTRATO SI CONSIDERA QUE REÚNE LAS CONDICIONES REQUERIDAS, O BIEN PROCEDER A LA ADJUDICACIÓN DIRECTA CONFORME AL ÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO;

IV. EN LA INVITACIÓN SE INDICARÁN, SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS, AQUELLOS ASPECTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31 DE ESTA LEY QUE FUEREN APLICABLES;

V. LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES SE FIJARÁN PARA CADA CONTRATO, ATENDIENDO A LAS CARACTERÍSTICA, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS;
..."

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...

V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

...

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IX.- CONTRATANTE: CUALQUIERA DE LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE ESTA LEY, QUE CELEBREN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA O SERVICIO CONEXO;

...

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...

...

ARTÍCULO 15.- LOS PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA, CONTENDRÁN LA PRECISIÓN DE SER OBRAS A REALIZAR POR CONTRATO O POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA.

...

ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

...

II.- CONTRATO.

...

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

II.- INVITACIÓN A TRES PERSONAS, COMO MÍNIMO...;

...

CAPÍTULO IV
DE LA INVITACIÓN Y ADJUDICACIÓN DIRECTA
SECCIÓN PRIMERA
DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN

ARTÍCULO 45.- EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS, PODRÁN EXCEPTUAR EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA Y REALIZAR LA DBRA O CONTRATAR SERVICIOS CONEXOS MEDIANTE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS O ADJUDICACIÓN DIRECTA, CUANDO OCURRA ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I.- EL CONTRATO SÓLO PUEDA CELEBRARSE CON PERSONA DETERMINADA POR SER LA TITULAR DE LOS DERECHOS EXCLUSIVOS;

II.- SEA INMINENTE LA ALTERACIÓN DEL ORDEN SOCIAL, ECONÓMICO, LA SALUBRIDAD, ECOLOGÍA Y LA ADECUADA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EN ALGUNA REGIÓN O LOCALIDAD DEL ESTADO, POR FENÓMENOS METEOROLÓGICOS O DESASTRES NATURALES O, COMO CONSECUENCIA DE LOS MISMOS;

III.- EXISTAN CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDAN PROVOCAR PÉRDIDAS O COSTOS ADICIONALES IMPORTANTES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS;

IV.- POR CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR, PARA ATENDER UNA EVENTUALIDAD O UN HECHO EXTRAORDINARIO, LIMITÁNDOSE LA CONTRATACIÓN A LO ESTRICTAMENTE NECESARIO;

V.- POR RESCISIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO, POR CAUSAS IMPUTABLES AL GANADOR DE LA LICITACIÓN. EN ESTE CASO, PODRÁ ADJUDICARSE A LA SIGUIENTE PROPOSICIÓN SOLVENTE MÁS BAJA, SIEMPRE QUE LA DIFERENCIA EN EL PRECIO, NO SEA SUPERIOR AL DIEZ POR CIENTO DE LA PROPUESTA CALIFICADORA;

VI.- SE HUBIEREN REALIZADO DOS LICITACIONES PÚBLICAS, DECLARADAS DESIERTAS;

VII.- SE TRATE DEL MANTENIMIENTO, RESTAURACIÓN, REPARACIÓN Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES, DE LOS QUE FUERE IMPOSIBLE PRECISAR SU ALCANCE, ESTABLECER EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS, LAS CANTIDADES DE TRABAJO, DETERMINAR LAS ESPECIFICACIONES CORRESPONDIENTES O ELABORAR EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

VIII.- LOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO O VULNERE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO;

IX.- SE REQUIERAN FUNDAMENTALMENTE DE MANO DE OBRA CAMPESINA O URBANA MARGINADA Y QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONTRATEN DIRECTAMENTE A LOS HABITANTES Y/O BENEFICIARIOS DE LA LOCALIDAD O DEL LUGAR DONDE DEBAN REALIZARSE LOS TRABAJOS;

X.- SE TRATE DE SERVICIOS CONEXOS PRESTADOS POR UNA PERSONA FÍSICA, SIEMPRE QUE SE REALICEN POR ELLA MISMA, SIN REQUERIR DE LA UTILIZACIÓN DE MAS DE UN ESPECIALISTA O TÉCNICO, O

XI.- SE ACEPTÉ LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS EN DACIÓN DE PAGO POR ADEUDOS CON LOS SUJETOS OBLIGADOS.

PARA REALIZAR OBRA PÚBLICA POR INVITACIÓN, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OPTAR DE ENTRE LOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE CONTRATISTAS, LA SELECCIÓN QUE REALICE EL CONVOCANTE DEBERÁ FUNDARSE Y MOTIVARSE, PREVIO DICTAMEN, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURRAN EN CADA CASO, EN BASE A CRITERIOS DE ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ, ASEGURÁNDOSE SIEMPRE LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO O EL MUNICIPIO.

...

SECCIÓN SEGUNDA DEL MONTO MÁXIMO

ARTÍCULO 46.- SIN PERJUICIO DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, PODRÁ CONTRATARSE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA O INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS, CUANDO EL IMPORTE DE CADA CONTRATO NO EXCEDA DEL MONTO QUE SE ESTABLEZCA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN LOS RESPECTIVOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, ASÍ COMO EN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. LA SUMA DE LOS MONTOS DE ESTOS CONTRATOS NO SERÁ MAYOR AL VEINTE POR CIENTO DEL TOTAL ASIGNADO PARA OBRA PÚBLICA A CADA SUJETO OBLIGADO.

SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, EL TITULAR O EL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE MANERA INDELEGABLE, PODRÁ FIJAR UN PORCENTAJE MAYOR, HACIÉNDOLO DEL CONOCIMIENTO DE LA CONTRALORÍA O DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

DEL PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN

ARTÍCULO 47.- EL PROCEDIMIENTO POR INVITACIÓN SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

I.- LA INVITACIÓN FORMAL QUE EMITA EL SUJETO OBLIGADO A TRES DE LOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE CONTRATISTAS, COMO MÍNIMO;

II.- EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES PODRÁ HACERSE SIN LA PRESENCIA DE LOS PARTICIPANTES, INVITÁNDOSE SIEMPRE A UN REPRESENTANTE DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO;

III.- PARA LLEVAR A CABO LA ADJUDICACIÓN CORRESPONDIENTE, SE DEBERÁ CONTAR CON UN MÍNIMO DE TRES PROPUESTAS SUSCEPTIBLES DE ANÁLISIS, EN CASO CONTRARIO SE DECLARARÁ DESIERTO EL PROCEDIMIENTO;

IV.- EN LAS BASES SE INDICARÁ, SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS, AQUELLOS ASPECTOS QUE CORRESPONDAN AL ARTÍCULO 37 DE ESTA LEY;

V.- LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES SE FIJARÁN PARA CADA CONTRATO, ATENDIENDO A LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS, Y

VI.- LOS INTERESADOS QUE ACEPTEN PARTICIPAR, LO MANIFESTARÁN POR ESCRITO Y QUEDARÁN OBLIGADOS A PRESENTAR SU PROPUESTA.

LAS CÁMARAS EMPRESARIALES Y LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS PODRÁN ASISTIR, ASÍ COMO LAS DEPENDENCIAS QUE CONFORME A SUS ATRIBUCIONES DEBAN HACERLO.

ARTÍCULO 48.- LA DEPENDENCIA U OFICINA RESPONSABLE DE LA CONTRATACIÓN DE LOS TRABAJOS, A MÁS TARDAR EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DE CADA MES, ENVIARÁ A LA CONTRALORÍA O AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVOS, UN INFORME DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS DURANTE EL MES INMEDIATO ANTERIOR, ACOMPAÑANDO COPIA DEL CORRESPONDIENTE DICTAMEN, EN EL QUE CONSTE EL ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS Y LOS MOTIVOS DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DEL CONTRATO.
..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...
XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...
III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

...
VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...
CAPÍTULO IV
DE LA CONTRATACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS
SECCIÓN PRIMERA
DE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 158.- EN LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO QUE PARA EL EFECTO EXPIDA EL CABILDO, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LOS REQUISITOS, MONTOS Y CONDICIONES DE CONTRATACIÓN.

A FALTA DE REGLAMENTACIÓN EXPRESA, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LAS LEYES DE LA MATERIA.

ARTÍCULO 159.- SE ENTIENDE COMO SERVICIOS CONEXOS LOS CONTRATADOS POR EL AYUNTAMIENTO, PARA LA REALIZACIÓN DE FUNCIONES ESPECÍFICAS, ESPECIALIZADAS Y CALIFICADAS, QUE SE REQUIERAN PARA LA PROGRAMACIÓN Y REALIZACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS. TRATÁNDOSE DE CONTRATOS QUE EN SU CONJUNTO EXCEDAN EN UN EJERCICIO ANUAL DE CUATRO MIL SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO, SE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DEL CABILDO.

...

ARTÍCULO 161.- LA CONVOCATORIA ESTABLECERÁ LOS TÉRMINOS, REQUISITOS, MONTOS, CONDICIONES Y DEMÁS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SEGÚN EL CASO, A LAS QUE DEBERÁN ATENERSE LOS INTERESADOS.

NO SERÁ NECESARIA LA LICITACIÓN PARA LAS ADQUISICIONES O ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES Y PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- OPERACIONES POR ADJUDICACIÓN DIRECTA, CUANDO EL MONTO MÁXIMO NO EXCEDA DE TRES MIL SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO, Y

II.- OPERACIONES MEDIANTE ADJUDICACIÓN POR INVITACIÓN, HABIÉNDOSE CONSIDERADO PREVIAMENTE AL MENOS TRES PROPUESTAS, CUANDO EL MONTO MÁXIMO NO EXCEDA DE DIEZ MIL SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO.

EL CABILDO ESTABLECERÁ EL CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS, CONFORME AL REGLAMENTO QUE AL EFECTO SE EXPIDA, Y A LO DISPUESTO EN LAS LEYES EN LA MATERIA.

...

ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:

I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 164.- LA CONVOCATORIA ESTABLECERÁ LOS TÉRMINOS, REQUISITOS, MONTOS, CONDICIONES Y DEMÁS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, A QUE DEBERÁN ATENERSE LOS INTERESADOS, MISMA QUE SERÁ PUBLICADA EN LA GACETA MUNICIPAL Y EN ALGUNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, AL MENOS CON TREINTA DÍAS PREVIOS A LA REALIZACIÓN DE LA LICITACIÓN.

EN EL DÍA Y HORA SEÑALADOS, SE PROCEDERÁ A LA APERTURA DE LOS SOBRES QUE CONTENGAN LAS PROPOSICIONES, DOCUMENTOS NECESARIOS Y DEMÁS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA, CITÁNDOSE A UNA REUNIÓN POSTERIOR, EN LA CUAL SE DARÁ A CONOCER LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR EL CABILDO, EN SU CASO.

NO SERÁ NECESARIA LA LICITACIÓN, SIEMPRE QUE SE REFIERAN A:

...

II.- OPERACIONES POR ADJUDICACIÓN POR INVITACIÓN, HABIÉNDOSE CONSIDERADO PREVIAMENTE AL MENOS TRES PROPUESTAS, CUANDO EL MONTO MÁXIMO NO EXCEDA DE DIEZ MIL SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO.

EL CABILDO ESTABLECERÁ EL CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS, CONFORME AL REGLAMENTO QUE AL EFECTO SE EXPIDA, Y A LO DISPUESTO EN LAS LEYES EN LA MATERIA.

..."

Asimismo, de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, específicamente aquéllas que fueron remitidas por la autoridad al rendir su Informe Justificado, se advierten los dictámenes de fallos de los concursos por Invitación llevados a cabo del mes de enero a marzo de dos mil trece, que la Dirección de Obras Públicas detenaba en sus archivos, ya que al ser la Unidad Administrativa encargada de ejecutar los contratos, así como de emitir dichos dictámenes en donde conste el análisis de las propuestas y los motivos de la adjudicación, debiera de igual manera contar con los documentos en donde consten los procesos que se siguieron hasta llegar a dicho fallo, o bien, los motivos por los cuales fueron acreedores a las adjudicaciones realizadas por Invitación; por ende, se advierte que la Dirección de Obras Públicas, es la Unidad Administrativa competente para pronunciarse sobre la entrega o no de los oficios y sus anexos solicitados en el presente asunto.

De las disposiciones normativas expuestas con antelación, se discurre lo siguiente:

- *Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su artículo 134, que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo, por regla general, a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; sin embargo,*

existirán excepciones que permitan celebrar contratos sin que el procedimiento para adjudicarlos sea a través de la licitación pública, pues como lo es el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas.

- Que los sujetos obligados, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, siendo que para ello deberá acreditarse que la finalidad es que los recursos económicos del Municipio se ejerzan con eficiencia, eficacia y honradez.
- Que la selección del procedimiento deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Municipio, cuyo acreditamiento del criterio en el que se funde, así como, la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y ser firmado por el Titular del área responsable de la ejecución de los trabajos.
- Que la invitación a cuando menos tres personas es un procedimiento administrativo que tiene inicio con la entrega de la primera invitación y concluye con la firma del contrato respectivo, salvo que se haya interpuesto algún medio de defensa cuyo objeto sea impugnar dicho procedimiento.
- Para realizar obra pública por invitación, los sujetos obligados deberán optar de entre los inscritos en el registro de contratistas. la selección que realice el convocante deberá fundarse y motivarse, previo dictamen, según las circunstancias que concurran en cada caso, en base a criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, asegurándose siempre las mejores condiciones para el estado o el municipio.
- Una vez que se cuente con el fallo de la convocatoria, el convocante celebrará el contrato respectivo con aquel contratista que hubiere resultado ganador.
- Que el Titular del área responsable de la contratación de los trabajos, a más tardar el día último hábil de cada mes, enviará al órgano interno de control en la dependencia o entidad de que se trate, un informe relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del dictamen en el que se hará constar el análisis de la o las proposiciones y las razones para la adjudicación del contrato.
- Que la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, es la Unidad Administrativa encargada del proceso de invitación a cuando menos tres personas.

En virtud de todo lo previamente expuesto, se desprende que si bien por regla general, la contratación de obra pública se lleva a cabo a través de licitaciones públicas, lo cierto es que la normatividad también prevé la existencia de procedimientos diversos, como es el caso de la invitación a cuando menos tres personas, el cual inicia con la invitación que debe enviarse en compranet y en la página de internet de la dependencia o entidad, a tres de los inscritos en el registro de contratistas; posteriormente, se lleva a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones de aquellos contratos a los cuales se les invitó, para que seguidamente sean analizadas, y la unidad administrativa responsable, emita el dictamen correspondiente en el cual deberá asentarse el análisis a las proposiciones y las razones que acrediten la adjudicación de la referida obra, a favor de un contratista; por lo tanto, resulta que en la especie la unidad administrativa competente es la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pues es ésta la que resultó ser la encargada de la ejecución de las obras, acorde a lo asentado en las constancias que obran en autos.

SÉPTIMO.- En el presente apartado se procederá a análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7069213.

De las constancias que obran en autos, se desprende que declaró la inexistencia de la información en los términos peticionados, y a su vez, con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determinó entregarte al particular información que a su juicio pudiere ser del interés del particular.

Del análisis a las constancias se desprende que éstas consisten en veintiséis fallos emitidos en razón de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas que se llevaran a cabo por el Municipio de Mérida, Yucatán, en el periodo que comprende los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece; en este sentido, si bien corresponden a documentos que forman parte del procedimiento aludido, lo cierto es que este no sólo se compone del fallo, sino que acorde a lo asentado en el considerando SEXTO, el procedimiento inicia con la invitación que debe enviarse en compranet y en la página de internet de la dependencia o entidad, a tres de los inscritos en el registro de contratistas, por lo que se desprende que el interés del particular se satisfecería con la entrega de todos los documentos que se generan en razón del procedimiento en cuestión.

Consecuentemente, no resulta procedente la resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ya que se encuentra viciada de origen en razón que la información fue entregada de manera incompleta al ciudadano, causándole un perjuicio y coartando su derecho de acceso a la información, toda vez que no le fue entregada en su totalidad la información que satisface su pretensión.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, se revoca la determinación de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- Requiera a la Dirección de Obras Públicas, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información faltante que es del

interés del particular, y la entrega, o en su caso declare su inexistencia.

- **Emita resolución** a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa citada en el punto que precede, o bien, declare su inexistencia conforme a la Ley de la Materia; acorde a lo asentado atendiendo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley en cita, resultando que si la documentación que entregare para acreditar el faltante contienen datos de la misma naturaleza, deberá realizar la clasificación correspondiente, y entregarla en versión pública.
- **Notifique** al recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la determinación de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información requerida, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues si bien señala el Código Postal, Municipio y Estado al cual pertenece el predio, lo cierto es, que omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, imposibilita al suscrito para establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciocho de noviembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4,

inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 366/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 366/2013, en los términos acabados de presentar.

Seguidamente, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso 9), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución referente al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 423/2013. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [redacted] en contra de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7068613.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de julio de dos mil trece, el [redacted] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, siendo que en la referida solicitud el particular refirió lo siguiente:

"RELACIÓN DE CHEQUES DEVUELTOS Y/O CHEQUES REBOTADOS, MENCIONANDO CUANDO MENOS: NOMBRE DE BENEFICIARIO, FECHA QUE SE ELABORÓ, IMPORTE, CONCEPTO, BENEFICIO [redacted] PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE. ME REFIERO AL PERIODO DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DEL 2012 HASTA LA PRESENTE FECHA."

SEGUNDO.- El día veintisiete de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

[redacted]

RESUELVE

...PRIMERO: ENTREGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE... Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... Y SE ENTREGARÁ PREVIA COBERTURA DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, A RAZÓN DE \$1.84/100 MN (UN PESO, 84/100 MONEDA NACIONAL), POR LA EMISIÓN DE CADA PÁGINA EN COPIA SIMPLE, SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON DOS PAGINAS (SIC) ÚTILES EN COPIAS SIMPLES, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$4.00/100 MN (CUATRO PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)..."

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre del año dos mil trece, el [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

CUARTO.- Mediante proveído emitido el nueve de septiembre del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el numeral que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, se notificó de manera personal a la autoridad el proveído relacionado en el antecedente que precede, a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que al recurrente concierne, la notificación respectiva se realizó el mismo día a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 449.

SEXTO.- El día veintiséis de septiembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, mediante oficio marcado con el número CM/JMAIP/653/2013 de fecha veinticinco del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMA QUE FUERA NOTIFICADA EN LA MISMA FECHA.

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE LOS DIEZ HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE RECIBIÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EMITIÓ LA RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

..."

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha primero de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio relacionado en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; de igual forma, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al [REDACTED] de las documentales en cita, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día veintidós de octubre del año dos mil trece, a través del ejemplar Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 473, se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

NOVENO.- En acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil trece, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DÉCIMO.- El día veintisiete de noviembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,497, se notificó tanto a la parte recurrente como a la autoridad recurrida, el proveído señalado en el numeral anterior.

UNDÉCIMO.- A través del acuerdo de fecha nueve de diciembre del año dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- En fecha trece de noviembre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 980, se notificó a las partes el provido descrito en el antecedente que antecede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud que realizara el particular, la cual fuera marcada con el número de folio 7068613, se discurre que requirió: la relación de cheques devueltos y/o cheque rebotados del primero de septiembre de dos mil doce a la presente fecha, que contenga: I) el nombre del beneficiario; II) la fecha de expedición; III) el importe; y IV) el concepto de su devolución.

Asimismo, es de hacer notar que el particular, toda vez que en su solicitud de acceso a la información, hace referencia de que desea conocer la información correspondiente "hasta la presente fecha", se discurre que la información que colmaría su interés, estriba en la perteneciente hasta la fecha en que realizó su solicitud de acceso, a saber, el veintinueve de julio de dos mil trece, consecuentemente se advierte que la información que desea conocer es la siguiente: la relación de cheques devueltos y/o cheque rebotados del primero de septiembre de dos mil doce al veintinueve de julio de dos mil trece, que contenga: I) el nombre del beneficiario; II) la fecha de expedición; III) el importe; y IV) el concepto de su devolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 03/2015, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL."

Establecido lo anterior, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución a través de la cual a consideración del recurrente negó el acceso a la información, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el particular el día cuatro de septiembre del referido año, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la citada Unidad de Acceso, el cual se tuvo por presentado mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre del año en cita, resultando procedente contra la determinación que negó el acceso a la información; posteriormente, el día diecinueve de septiembre del año en comento, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente, rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/653/2013 de fecha veinticinco del propio mes y año, lo rindió aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; siendo el caso, que del análisis efectuado a las constancias remitidas, se deduce que la conducta de la autoridad, consistió en ordenar la entrega de la información peticionada por el particular en modalidad diversa a la requerida, y no en así en negar el acceso a la misma como inicialmente se considerase; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, desprendiéndose que el acto reclamado en la especie versa en la resolución que tuvo por efectos la entrega de la información en modalidad diversa a la solicitada, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción VI del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR

ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Piñteada así la controversia, en el siguiente Considerando se analizará la publicidad y la naturaleza de la información peticionada

SEXTO.- Como primer punto conviene resaltar que la información que es del interés del particular se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado, toda vez que solicitó documentación comprobatoria de gastos efectuados por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; por lo tanto, es información de naturaleza pública y por ello resulta conveniente transcribir la normatividad aplicable al caso concreto.

El artículo 9, fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido para el suministro y colocación de las luminarias que se adquirieron y más aún cómo fue utilizado dicho presupuesto; luego entonces, al ser pública dicha información, por ende, los comprobantes y la contabilidad que reflejan y respaldan el ejercicio del gasto son de carácter público; por lo tanto, por ser los cheques documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto, se consideran de naturaleza pública, además que permiten a los ciudadanos conocer y valorar la correcta ejecución del presupuesto asignado y la rendición de cuentas por parte de la autoridad; por consiguiente, debe otorgarse su acceso.

Con todo, se puede establecer que el presupuesto ejercido por los sujetos obligados es información pública obligatoria por ministerio de ley, luego entonces, las cantidades que deriven de ese presupuesto y que se asignen para las diversas actividades del Ayuntamiento con motivo de sus funciones, son públicas; por ejemplo, los cheques emitidos y destinados a erogaciones derivadas de las actividades del propio Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Yucatán.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar vinculada la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a los documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe otorgarse su acceso.

SÉPTIMO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a citar los preceptos legales de diversas normatividades que en la especie resultan aplicables para determinar la Unidad Administrativa que por sus funciones pudiera detentar la información solicitada.

Al respecto, acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, la Dirección de Finanzas y Tesorería, efectúa las funciones de la Tesorería, las cuales de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: "Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;... VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...", consisten en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Consecuentemente, se discurre que la información solicitada; a saber, la relación de cheques devueltos y/o cheque rebotados del primero de septiembre de dos mil doce al veintinueve de julio de dos mil trece, que contenga: I) el nombre del beneficiario; II) la fecha de expedición; III) el importe; y IV) el concepto de su devolución, al hacer referencia a los gastos efectuados por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, constituye documentación comprobatoria que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, para efectos que, en caso de requerirse por la Autoridad Fiscalizadora, esto es, por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, sean puestos a su disposición para fines de revisión y fiscalización, aunado a que la documentación en cita respalda y reporta los gastos efectuados por el Ayuntamiento; por ende, al ser la Dirección de Finanzas y Tesorería, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, esto es, se encarga de ejercer el presupuesto, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria, se determina que en el presente asunto la citada autoridad es quien pudiera tener en sus archivos la información solicitada, resultando ser de esta manera, la Unidad Administrativa competente.

OCTAVO.- Establecida la competencia de la Unidad Administrativa, que por sus funciones pudieren detentar la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7068613.

Del análisis efectuado a las constancias vertidas del expediente al rubro citado, se advierte, que la obligada, con base en las manifestaciones vertidas en conjunto por la Directora de Finanzas y Tesorera Municipal, el Jefe del Departamento de Caja General, el Jefe del Departamento de Pagos Electrónicos y la Subdirectora de Egresos, en fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del [REDACTED] el oficio marcado con el número DFT/SCA/DC OF. 846/13, que ve [REDACTED] las referidas Unidades Administrativas respecto a la información que, a su juicio, consideró ser la que corresponde a la peticionada, mismo hecho que notificara y remitiera a la particular, como se advierte de las constancias del expediente de referencia, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) y por conducto del medio electrónico seleccionado por el recurrente, a saber, correo electrónico; oficio que se encuentra contenido en dos fojas útiles, el cual contiene una tabla constante de cinco columnas, cuyo rubro son: "CHEQUE", "BENEFICIARIO", "IMPORTE", "FECHA CHEQUE" y "CONCEPTO DE DEVOLUCIÓN"; advirtiéndose que su contestación fue generada para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 7068613, es decir, no versó en información preexistente y que se encontrara en los archivos del sujeto obligado.

En este sentido, respecto a la información que fuera proporcionada al impetrante, cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

En esta tesitura, toda vez que acorde a lo asentado en el Considerando que precede, la Unidad Administrativa competente para pronunciarse sobre la información peticionada por el particular es la Directora de Finanzas y Tesorera Municipal, al ser la encargada de ejercer el presupuesto, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; por ende, en cumplimiento a sus funciones pudo elaborar la relación de cheques devueltos y/o cheque rebotados del primero de septiembre de dos mil doce al veintinueve de julio de dos mil trece, que contenga: I) el nombre del beneficiario; II) la fecha de expedición; III) el importe; y IV) el concepto de su devolución; y fue ésta una de las Unidades Administrativas que generó la información que fuera puesta a disposición del recurrente, esta autoridad resolutora sí procederá a su estudio a fin de establecer si la documentación entregada corresponde a la requerida y si satisface el interés del impetrante.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 24/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es validado y compartido por este Consejo General, que a la letra dice:

"CRITERIO 24/2012

INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFIRIÉNDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCANÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PUDIERA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 120/2011, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 56/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."**

En este sentido, del análisis efectuado a la información proporcionada mediante el oficio marcado con el número DFT/SCA/DC OF 846/13, de fecha veintidós de agosto del año dos mil trece, que pusiera a disposición del particular, se colige, que ésta sí corresponde a la que es del interés del impetrante, toda vez que consiste en una tabla de la cual se desprende la relación de cheques devueltos, misma que refleja el número de cheque, el nombre del beneficiario, la fecha de su expedición, así como el concepto por el cual fue devuelto; por ende, se colige que sí corresponde a la información solicitada por el [REDACTED].

No obstante lo anterior, si bien ha quedado asentado que la información que fuera puesta a disposición del particular sí corresponde a la petición, lo cierto es, que la conducta desplegada por la autoridad no resultó acorde en cuanto a la modalidad en que pusiera a disposición del recurrente la información solicitada, consideraciones que serán acreditadas en los párrafos siguientes.

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7068613, se discurre que el [REDACTED] solicitó que la información requerida le fuera entregada en la modalidad de entrega vía digital.

En esta lectura, es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en versión digital, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta que le enviara la Unidad Administrativa que instó en la especie, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara a su Informe Justificado se advierte que dicha autoridad remitió copia simple de la información solicitada; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la modalidad de copia simple.

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

“...

ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

...”

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelera o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto, obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee primariamente la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a

ello pueda designarse como **procesamiento**. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega en el estado en que se encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha formulado el Criterio marcado con el número **14/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."**

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."**

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad y a la modalidad de entrega de la información, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, si bien emitió resolución en fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, mediante la cual hizo suyas las manifestaciones vertidas por la **Directora de Finanzas y Tesorera Municipal**, que de conformidad a lo asentado en el apartado SÉPTIMO de la presente determinación, resultó ser la Unidad Administrativa competente, en conjunto con los **Jefes de los Departamentos de Caja General y Pagos Electrónicos** y la **Subdirectora de Egresos**, arguyendo que la información la entregaba en copia simple y posteriormente la notificó al particular en misma fecha; lo cierto es, que de la simple lectura efectuada al documento que pusiera a disposición del particular, es posible inferir que el texto del mismo no se trata de un manuscrito, ni de un documento elaborado a máquina de escribir, sino por el contrario se deduce que pudiera haberse generado a través de un equipo de cómputo; por lo tanto, se arriba a la conclusión que la copia simple proporcionada al recurrente provino de la reproducción efectuada a un archivo electrónico, es decir, que el estado original en que se encontraba la información al momento de ser entregada era en versión electrónica; consecuentemente se determina que la autoridad no está exenta de proporcionar la información solicitada en la modalidad peticionada, esto es, mediante el envío de la información vía electrónica.

Consecuentemente, si bien la información que se ordenara entregar al particular sí corresponde a la que es su interés conocer, lo cierto es, que la conducta de la autoridad no resultó acertada en lo atinente a la modalidad de entrega de la información, pues tal como quedara establecido, ésta sí puede ser proporcionada en versión electrónica.

NOVENO.- Con todo, se procede a **modificar** la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Modifique** su determinación de fecha veintisiete de agosto del año dos mil trece, en la cual únicamente ordene la entrega a favor del recurrente de la información peticionada, a saber: la relación de cheques devueltos y/o cheque rebotados del primero de septiembre de dos mil doce al veintinueve de julio de dos mil trece, que contenga: I) el nombre del beneficiario; II) la fecha de expedición; III) el importe; y IV) el concepto de su devolución, en la modalidad peticionada, esto es, en la modalidad electrónica.
- **Notifique** al recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE


PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente, lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día dieciocho de noviembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Pasante de Derecho, Ángel Javier Soberanis Caamal, Auxiliar Jurídico Eventual de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Soberanis Caamal, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.


El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 423/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 423/2013, en los términos transcritos con anterioridad.

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso 10), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 509/2013. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaído a la solicitud marcada con el número de folio 7089513.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de agosto de dos mil trece, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"DOCUMENTO QUE CONTenga LOS REGISTROS DE ASISTENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CENTRO DE TRABAJO, CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE 2013. SI EXISTIERA EN FORMATO DIGITAL EL SUSCRITO PROPORCIONARÁ EL MEDIO ELECTRÓNICO. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE.

ME REFIERO A TODOS LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LOS REGISTROS DE ASISTENCIA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CENTRO DE TRABAJO, CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE 2013...".

SEGUNDO.- El día dos de septiembre del dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

...PRIMERO: ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL REGISTRO DE ASISTENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AL MES DE ABRIL DEL AÑO 2013... SEGUNDO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA AL... TODA VEZ QUE... NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, DOCUMENTO O TRÁMITE ALGUNO QUE CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA; SIN EMBARGO... ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE... EN SU VERSIÓN PÚBLICA... Y EN APEGO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD... LA INFORMACIÓN REFERIDA, A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, LA DIRECCIÓN DE CULTURA, LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA MUNICIPAL, LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS, LA DIRECCIÓN DE OFICIALÍA MAYOR, EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA SALUD, Y LA DIRECCIÓN DE DIF MUNICIPAL, SE ENTREGARÁN EN ARCHIVOS ELECTRÓNICOS, SIEMPRE Y CUANDO, EL SOLICITANTE PROPORCIONE... EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO DE SU ELECCIÓN... EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, EL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA

DIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL, SERVICIO DE LIMPIA Y CARNAVAL, SE PROPORCIONARÁN EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES... PREVIA COBERTURA Y COMPROBACIÓN DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN...TERCERO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE QUE LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA A LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS O EXPEDIENTES CORRELACIONADOS CON LA PLANTILLA O A LA NÓMINA DEL PERSONAL DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE MÉRIDA, NO ES DE ACCEDERSE A SU ENTREGA..."

TERCERO.- En fecha cinco de septiembre de dos mil trece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCION (SIC) RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION (SIC)."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día diez de septiembre del dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad precisado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que concierne al particular, la notificación se realizó en la misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 453.

SEXTO.- El día dos de octubre de dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/739/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO.-...ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DEL REGISTRO DE ASISTENCIA DE LOS EMPLEADOS Y/O SERVIDORES PÚBLICOS, AL MES DE ABRIL DEL AÑO 2013...

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...

..."

SÉPTIMO.- Mediante provido dictado el siete de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio señalado en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer se consideró pertinente requerir a la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles remitiera a este Instituto la información siguiente: a) la resolución que emitió de fecha dos de septiembre de dos mil trece, y b) y la información que ordenare poner a disposición del impetrante, en las modalidades que señala en la determinación respectiva.

OCTAVO.- El día veintiuno de noviembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 493, se notificó al recurrente el acuerdo reseñado en el numeral inmediato anterior, en lo atinente a la autoridad, la notificación respectiva se realizó mediante cédula el día veinticinco del propio mes y año.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la compelida con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1047/2013 de fecha veintiocho del mes y año en cita, y anexo, de cuyo análisis se coligió que en cuanto a la información que la Unidad de Acceso constreñida puso a disposición del recurrente, no se contaba con los elementos suficientes para dar por cumplido lo requerido, ya que se discurría que remitió documentales constantes de doscientas treinta fojas, lo cual resultó erróneo, pues del conteo efectuado a éstas se desprendió que se encuentran conformadas de doscientas veintisiete fojas, existiendo una diferencia de tres fojas, por lo que se consideró pertinente requerir nuevamente a la autoridad a fin que realizara diversas precisiones dentro del término de tres días hábiles; asimismo, se consideró pertinente enviar al secreto del Consejo General parte de la información remitida por la compelida y un disco compacto, hasta en tanto se determinare la situación que acontecería respecto a las mismas.

DÉCIMO.- El día siete de abril de dos mil catorce, se notificó personalmente a la recurrida el provido descrito en el antecedente que se antepone; en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó el once del mes y año en cita, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 588.

UNDÉCIMO.- En fecha [REDACTED] se hizo constar la presencia a este Organismo Autónomo del Titular de la

Unidad de Acceso constreñida a fin de llevar a cabo la diligencia descrita en el proveído de fecha tres de diciembre de dos mil trece; seguidamente, se procedió a entregar materialmente a la autoridad copia simple idéntica de la información que remitiera a este Instituto el veintiocho de noviembre de dos mil trece, constante de doscientas veintisiete fojas, así como una reproducción fiel y exacta de un disco magnético; finalmente, se reiteró a [REDACTED] [REDACTED] días hábiles para cumplimentar lo ordenado en el auto que nos compete empezaría a computarse al día hábil siguiente a la finalización de dicha diligencia.

DUODÉCIMO.- Por acuerdo dictado el siete de mayo del año inmediato anterior, se tuvo por exhibida a la constreñida con los oficios marcados con los números CM/UMAIP/362/2014 y CM/UMAIP/373/2014, de fechas veintidós de abril y dos de mayo del propio año, y constancias adjuntas en cada uno de éstos, con el primero de los cuales dio cumplimiento a lo instado mediante proveído de fecha tres de diciembre de dos mil trece; asimismo, del análisis efectuado al segundo de los oficios se desprendió que en fecha dos de mayo de dos mil [REDACTED] [REDACTED] resolución a través de la cual desclasificó las firmas de los empleados o servidores públicos contenidas en los registros de asistencia correspondientes al mes de abril de dos mil trece y precisó que el número exacto de fojas que [REDACTED] [REDACTED] información es de doscientas veinticinco; seguidamente, se procedió enviar al secreto del Consejo General algunas de las documentales y un disco compacto, hasta en tanto se determinare la situación que acontecería respecto a las mismas; finalmente, al advertirse la existencia de nuevos hechos y con el propósito de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al particular de diversas constancias, de los oficios antes referidos y del Informe Justificado, a fin que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho correspondiere, apercibido que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DECIMOTERCERO.- En fecha veintisiete de agosto del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 681, se notificó a las partes el proveído descrito en el numeral que antecede.

DECIMOCUARTO.- Por auto dictado el cuatro de septiembre del año inmediato anterior, en virtud que el [REDACTED] CASTILLO no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.

DECIMOQUINTO.- En fecha tres de noviembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 728, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

DECIMOSEXTO.- Mediante proveído emitido el trece de noviembre del año anterior al que transcurre, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas, finalmente, se hizo del conocimiento de las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

DECIMOSÉPTIMO.- En fecha trece de noviembre del año dos mil quince, por medio del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 980, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el proveído relacionado en el numeral que antecede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/739/2013, de conformidad al traslado que se le carrera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso realizada por el [REDACTED] [REDACTED] en fecha siete de agosto de dos mil trece, se discurre que el interés del recurrente es obtener: el documento que contenga los registros de asistencia de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a su centro de trabajo, incluyendo a los regidores, del primero al treinta de abril de dos mil trece.

Al respecto, conviene precisar que mediante respuesta de fecha dos de septiembre de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a juicio del particular negó el acceso a la información, por lo que inconforme con dicha resolución, el recurrente en fecha cinco del propio mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y una vez admitido el recurso de inconformidad, el día veinticinco de septiembre del año dos mil trece, se comió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/739/2013 de fecha dos de octubre de dos mil trece, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en declarar la inexistencia de la información peticionada por el particular, y no en negar el acceso a la misma como adujera el impetrante; por lo tanto en el presente asunto se determina enderezar la litis, coligiéndose que el acto reclamado en la especie versa en la resolución que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información solicitada, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- En el presente apartado, se valorará el marco jurídico aplicable en la especie, para establecer la competencia de la Unidad Administrativa, que por sus funciones y atribuciones pudiera detentar la información peticionada.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 83.- LOS TITULARES DE CADA UNA DE LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBERÁN SER CIUDADANOS MEXICANOS, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, PREFERENTEMENTE VECINOS DEL MUNICIPIO, DE RECONOCIDA HONORABILIDAD Y PROBADA APTITUD PARA DESEMPEÑAR LOS CARGOS QUE LES CORRESPONDA. ACORDARÁN

DIRECTAMENTE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL A QUIEN ESTARÁN SUBORDINADOS DE MANERA INMEDIATA Y DIRECTA, Y COMPARECERÁN ANTE EL CABILDO, CUANDO SE LES REQUIERA.

...

ARTÍCULO 123.- LA ADMINISTRACIÓN PARAMUNICIPAL COMPRENDE:

I.- LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CREADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO;

II.- LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA, EN LAS QUE EL AYUNTAMIENTO CUENTA CON EL CINCUENTA Y UNO POR CIENTO O MÁS DEL CAPITAL SOCIAL;

III.- LAS EMPRESAS EN LAS QUE EL MUNICIPIO PARTICIPE MINORITARIAMENTE, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CABILDO;

IV.- LOS FIDEICOMISOS PARA FINES ESPECÍFICOS, Y

V.- LOS DEMÁS ORGANISMOS QUE SE CONSTITUYAN CON ESE CARÁCTER.

...

ARTÍCULO 125.- EN TODOS LOS CASOS RECAERÁ EN EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES; SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE AQUELLAS EN LAS QUE NO CUENTE CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA. EL DIRECTOR O SUS SIMILARES, ASÍ COMO EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO O LOS COMISARIOS, EN SU CASO, SERÁN DESIGNADOS A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO, O POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, COMITÉ TÉCNICO O SUS EQUIVALENTES, CUANDO ASÍ LO SEÑALE EXPRESAMENTE EL ACUERDO DE SU CREACIÓN Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

...

ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO... CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO...

..."

Por su parte el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, en sus artículos 73 y 74, dispone:

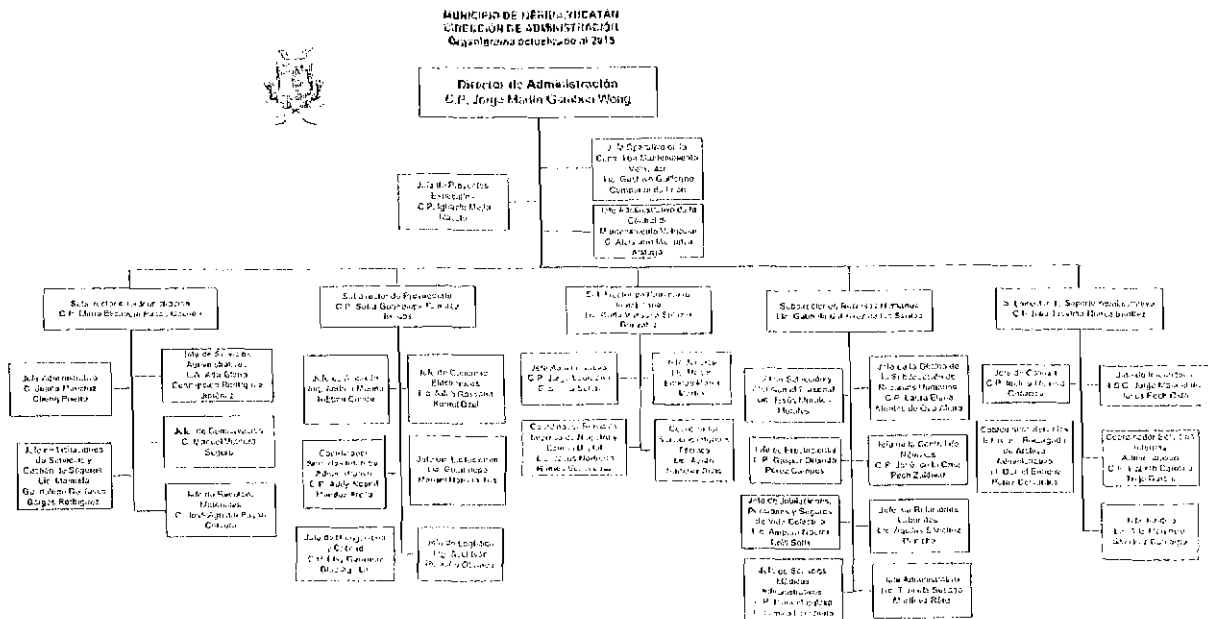
"ARTÍCULO 73.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE COMPETEN AL PRESIDENTE MUNICIPAL, ÉSTE SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE SEÑALEN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL PRESENTE REGLAMENTO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 74.- CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL AUTORIZAR LA CREACIÓN O SUPRESIÓN DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ASIGNARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES, ASÍ COMO NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES, CUANDO LAS LEYES O REGLAMENTOS NO ESTABLEZCAN OTRA FORMA DE NOMBRARLOS Y REMOVERLOS."

Asimismo, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó a la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, seleccionando el apartado denominado: "TRANSPARENCIA, en concreto el rubro: "Estructura Orgánica", visualizando el organigrama del Ayuntamiento en cita, inherente a la Administración del período comprendido del dos mil doce al dos mil quince, y al acceder al casillero: "Organismos Descentralizados", en específico, en el link: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/imagenes/organigramas2015/descentralizados.png>, se advierte que los organismos descentralizados que conforman al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, son: el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida.

De igual manera en uso de la referida atribución y permaneciendo en el sitio oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico al ingresar al link siguiente: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/imagenes/organigramas2015/admin.png> se vislumbra la estructura orgánica de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de la cual entre las diversas Unidades Administrativas que le conforman se advierte la Subdirección de Recursos Humanos, misma que en términos de la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es quien debiere poseer materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por su superior jerárquico (Dirección de Administración), las cuales, pese a no estar contenidas en alguna normatividad o disposición legal que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial; es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que les previera, es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar,

formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello áreas o departamentos encargadas de esas responsabilidades; organigrama en cuestión, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



Así también en uso la aludida atribución, este Órgano Colegiado, consultó los links http://www.merida.gob.mx/ayuntamiento/portal/portal/contenido/ndi-servicio-401-500/gaceta_490.pdf y http://www.merida.gob.mx/ayuntamiento/portal/portal/contenido/ndi-servicio-401-500/gaceta_490.pdf y http://www.merida.gob.mx/ayuntamiento/portal/portal/contenido/ndi-servicio-401-500/gaceta_490.pdf, vislumbrado, en el primero de los sitios, el acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el ocho del propio mes y año, y en el segundo de los nombrados, que carta una de las Direcciones y Organismos Desconcentrados que integran al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, cuentan con un catálogo de disposición documental autorizado para tal efecto, a excepción del Instituto Municipal de la Juventud que forma parte de los Organismos Desconcentrados y los Organismos Descentralizados siguientes: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida, que no cuentan con dicho catálogo en razón de ser inexistente, siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta, respectivamente, lo advertido en cada link:

ACUERDO

SEGUNDO.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA APRUEBA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES COMUNES LAS CUALES DEBERÁN SER CUMPLIDAS POR LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

XXVI. INTEGRAR, CONTROLAR Y CUSTODIAR LA DOCUMENTACIÓN DE LA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA A SU CARGO DE CONFORMIDAD CON EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL AUTORIZADO PARA TAL EFECTO;

XXXI. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS ASIGNADOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE LA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA A SU CARGO;

"Cuadro general de clasificación archivística

Ayuntamiento de Mérida

Direcciones

...

...

Organismos Desconcentrados

Instituto Municipal del Carnaval

Instituto Municipal de la Juventud

Instituto Municipal de la Juventud

Instituto Municipal de la Juventud que colabora con el Instituto Municipal de Clasificación de la Juventud del Estado de Yucatán

Instituto Municipal de la Juventud

Instituto Municipal de la Juventud de Mérida

Instituto Municipal de la Juventud de Mérida

Organismos Descentralizados

En referencia a las unidades paramunicipales (Central de Abasto, Abastos de Mérida, Servilimpia y Carnaval) los archivos se resguardan de acuerdo a los lineamientos administrativos establecidos de acuerdo a las necesidades por parte de cada uno de ellos, dando así cumplimiento a los lineamientos vigentes de la ley.

Central de Abasto

Órgano de la Administración Pública Municipal que tiene a su cargo la gestión de la abastecimiento de los productos básicos de consumo humano en el municipio de Mérida.

Abastos de Mérida

Órgano de la Administración Pública Municipal que tiene a su cargo la gestión de la abastecimiento de los productos básicos de consumo humano en el municipio de Mérida.

Comité Permanente del Carnaval de Mérida

Órgano de la Administración Pública Municipal que tiene a su cargo la gestión de la abastecimiento de los productos básicos de consumo humano en el municipio de Mérida.

Servilimpia

Órgano de la Administración Pública Municipal que tiene a su cargo la gestión de la abastecimiento de los productos básicos de consumo humano en el municipio de Mérida.

Finalmente, acorde a la Real Academia de la Lengua Española se entiende por las acepciones registro y asistencia, lo siguiente: en cuanto a la primera, "asiento que queda de lo que se registra", y en lo que respecta a la última de las nombradas, "acción de estar o hallarse presente".

Del marco jurídico previamente expuesto, así como de la consulta efectuada en los links de Internet respectivos y en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española; se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por entidades paramunicipales y organismos centralizados, cuya administración le corresponde al Presidente Municipal.
- Que la Administración Paramunicipal se encuentra integrada por: organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria, empresas en las que el Municipio participe minoritariamente, fideicomisos y los demás organismos que se constituyan con ese carácter.
- Que en el caso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el sector paramunicipal se encuentra conformado por cuatro Organismos descentralizados, que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio; a saber: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida.
- Que los titulares de cada una de las oficinas y dependencias de la administración pública municipal, acuerdan directamente con el Presidente Municipal a quien estarán subordinados de manera inmediata y directa, y comparecen ante el Cabildo cuando se les requiera.
- Que el Órgano Colegiado de decisión a través del cual funcionan los Ayuntamientos se denomina Cabildo.
- Que la acepción registro se refiere a la anotación que se hace de lo que se registra; la diversa asistencia, a la acción de estar o hallarse presente, luego entonces, por registro de asistencia de los servidores públicos, se entiende a las anotaciones de las entradas y salidas de éstos en su centro de trabajo.
- Que previo a la difusión del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, la Subdirección de Recursos

Humanos, perteneciente a la Dirección de Administración, quien acorde a la fracción VI del artículo 8 de la Ley de la Materia, es quien posee materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le fueron conferidas por su superior jerárquico (Dirección de Administración), las cuales, pese a no estar contenidas en alguna normatividad o disposición legal que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial; es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que les previera, es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello áreas o departamentos encargadas de esas responsabilidades, como en la especie aconteció con aquélla.

- *Que a partir de la publicación del citado acuerdo, las funciones de la Subdirección referida en el punto que precede son realizadas por cada una de las Unidades Administrativas que conforman al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto es, las Direcciones: Administración, Catastro, Comunicación Social, Contraloría, Cultura, Desarrollo Económico, Desarrollo Social, Desarrollo Urbano, DIF Municipal, Finanzas y Tesorería, Gobernación, Obras Públicas, Policía Municipal, Servicios Públicos Municipales, Tecnologías de la Información y Comunicaciones y Turismo; los Organismos Desconcentrados: Instituto Municipal del Deporte, Instituto Municipal de la Salud, Instituto Municipal de la Mujer, Instituto Municipal de Planeación de Mérida, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, así como Oficialía mayor, Presidencia y Secretarías Municipales, ya que cada una de ellas actualmente se encarga de integrar, controlar y resguardar la documentación de la dependencia o Unidad Administrativa a su cargo, de conformidad con el catálogo de disposición documental correspondiente; y en cuanto al Instituto Municipal de la Juventud, no obstante no contar con el aludido Catálogo también resulta competente al administrar los recursos humanos asignados al mismo.*

De lo antes esbozado, como primer punto se discute que al ser la intención del particular conocer la información concerniente a los registros de asistencia de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, los documentos idóneos que colmarían la pretensión del recurrente serían: el listado, relación, o bien, cualquier otro documento que contuviera los registros de asistencia de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a sus centros de trabajo, incluyendo a los regidores, del primero al treinta de abril de dos mil trece.

Consecuentemente, al encontrarse vinculada la información peticionada con todo el personal que presta sus servicios en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, se colige que previo a la publicación del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, la Unidad Administrativa competente en lo que atañe al sector centralizado era la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Administración.

Se afirma lo anterior, ya que de conformidad a la fracción VI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es quien posee materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por dicha Dirección en su carácter de superior jerárquico de la misma, las cuales, pese a no estar contenidas en alguna normatividad o disposición legal que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial; es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que les previera, es de conocimiento general que es quien se encargaba de la selección, contratación, formación, empleo y retención de los colaboradores del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por lo que al concernirle la contratación de personal del propio Ayuntamiento, pudo haber elaborado un listado, relación, o en su defecto, cualquier otro documento que contuviera los registros de asistencia del personal del referido Ayuntamiento, incluyendo a los regidores, y por ende, poseerle en sus archivos.

Ahora, en virtud de la difusión del aludido acuerdo, se discute que las Unidades Administrativas que a la fecha de la emisión de la presente determinación, en lo que respecta al sector centralizado, resultan competentes son, cada una de las Direcciones que integran al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a saber: las Direcciones: Administración, Catastro, Comunicación Social, Contraloría, Cultura, Desarrollo Económico, Desarrollo Social, Desarrollo Urbano, DIF Municipal, Finanzas y Tesorería, Gobernación, Obras Públicas, Policía Municipal, Servicios Públicos Municipales, Tecnologías de la Información y Comunicaciones y Turismo; los Organismos Desconcentrados: Instituto Municipal del Deporte, Instituto Municipal de la Salud, Instituto Municipal de la Mujer, Instituto Municipal de Planeación de Mérida, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, así como Oficialía mayor, Presidencia y Secretarías Municipales, ya que cada una de ellas se encarga de integrar, controlar y resguardar la documentación de la dependencia o Unidad Administrativa a su cargo, de conformidad con el catálogo de disposición documental correspondiente; y en cuanto al Instituto Municipal de la Juventud, no obstante no contar con el aludido Catálogo también resulta competente al administrar los recursos humanos asignados al mismo.

Asimismo, en el caso del sector Paramunicipal, tal y como quedó establecida con anterioridad, de la consulta efectuada en el link antes citado, y ante la inexistencia normatividad alguna en los términos antes precisados, que le disponga, se discute que previo y posterior a la divulgación del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, las Unidades Administrativas que resultan competentes para poseer la información solicitada son, los siguientes organismos descentralizados: el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida, toda vez que al contar con personalidad jurídica, tienen facultad para realizar la contratación de su personal, y suscribir los contratos respectivos, por lo que pudieron tener en sus archivos el listado, relación, o bien, cualquier otro documento que ostentare lo peticionado, y en consecuencia, detentarlo.

No obstante lo anterior, en el supuesto que las Unidades administrativas que conforman el sector centralizado del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, así como los organismos paramunicipales en mención, no cuenten con el listado, relación, o bien, cualquier otro documento que conlleva los registros de asistencia de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a sus centros de trabajo, incluyendo a los regidores, del primero al treinta de abril de dos mil trece, dichas Unidades Administrativas, podrán proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya compulsión y lectura puedan colegirse los elementos que son del interés del particular, que en el presente asunto, no son otra cosa, sino las tarjetas de entradas y salidas, controles, reportes, etcétera, ya que son estas documentales las que respaldan la información que es del interés del impetrante, o bien, cualquier otro documento que les reportare; se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del impetrante; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto marcado con el número 17/2012, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."

SÉPTIMO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado en el presente asunto versa en la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil trece, mediante la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, intentó darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio 7089513.

Al respecto, del estudio efectuado a la resolución antes reseñada, se advierte que la recurrida requirió a las siguientes Unidades Administrativas: 1) Dirección de la Policía Municipal de Mérida, 2) Dirección del DIF Municipal, 3) Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, 4) Dirección de Desarrollo Social, 5) Dirección de Contraloría Municipal, 6) Dirección de Cultura, 7) Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, 8) Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, 9) Dirección de Catastro, 10) Dirección de Gobernación, 11) Dirección de Obras Públicas, 12) Dirección de Desarrollo Económico, 13) Dirección de Servicios Públicos Municipales, 14) Dirección de Desarrollo Urbano, 15) Instituto Municipal de la Juventud, 16) Instituto Municipal de la Salud, 17) Instituto Municipal de la Mujer, 18) Instituto Municipal del Deporte, 19) Comité Permanente del Carnaval de Mérida, 20) Servilimpia, 21) Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, 22) Secretaría Municipal, 23) Oficina de Presidencia, 24) Síndico Municipal, 25) Abastos de Mérida-Rastro Municipal, 26) Central de Abasto de Mérida, 27) Oficialía Mayor, y 28) Dirección de Administración, y que éstas por su parte, respectivamente, a través de los oficios marcados con los números FCA/DIR/0795/2013, DM/1242/2013, DFTM/SCA/DC Of. 856/13, DDS/DEO/0732/13, CMNP/728/2013, ENLACE INSTITUCIONAL/021-2013, TlyC/216/2013, DCSYRP/2-508/2013, DC/923/08/2013, DG/374/2013, DOP/1860/2013, DDE/544/2013, 353/2013, DDU/SUBADMVA-289/2013, IMJ/ADVO/667/13, IMS/404/2013, IMM/DIR/454/13, IMD/1884/2013, CPC-345/2013, SERV/28/2013, UPGE/076/2013, 395/2013, TP/332/2013, SM/081/08/2013, 218/2013, CA/050/AGOSTO/2013, OM/704/2013 y ADM/2208/08/2013, le dieron contestación, adjuntando para ello a excepción de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, cuya respuesta será abordada con posterioridad, diversas documentales, constantes de doscientas treinta fojas útiles.

Del análisis efectuado a la determinación antes reseñada se advierte que la recurrida únicamente requirió a veinticinco de las veintisiete Unidades Administrativas que conforman la estructura del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, así como a la Oficina de la Presidencia, Secretario y Síndico Municipales, y que éstas por su parte en respuesta le remitieron doscientas treinta fojas útiles, de las cuales se discurre que únicamente doscientos veintiuno, si satisfacen la pretensión del recurrente, siendo que doscientas quince corresponden a los registros de asistencia, y seis fojas útiles a documentos insumos inherentes a las tarjetas de asistencia, esto es así, ya que de ellas se puede desprender el control de asistencias de cada una de las personas que presta sus servicios en las mismas, del periodo que abarca del primero al treinta de abril de dos mil trece.

Asimismo, la Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, Oficina de la Presidencia, Secretario y Síndico Municipales, y los organismos paramunicipales: Abastos de Mérida-Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida, no obstante que declararon motivadamente la inexistencia de la información, dichas Unidades Administrativas omitieron agotar la búsqueda exhaustiva de documentos insumos que contuvieran lo solicitado, pues acorde a lo asentado en el apartado que precede, en los casos en que exista información insumo de la cual el particular pueda desprender la información que es de su interés, la autoridad deberá agotar su búsqueda; situación que no aconteció, ya que no se proferieron sobre su existencia o no en sus archivos, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

En adición, la responsable prescindió conminar a la Dirección de Turismo e Instituto Municipal de Planeación de Mérida, para efectos que realizaran la búsqueda exhaustiva de la información, procediendo a su entrega, o en su caso, declarar su inexistencia, y en este último caso, de así actualizarse proferirse respecto a la búsqueda de documentos insumos que detentaren lo solicitado.

Continuando con el estudio efectuado a las documentales descritas con antelación, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición del ciudadano, información en demasía, pues respecto a las constancias contenidas en nueve fojas útiles, inherentes al Organismo Paramunicipal: Servilimpia, se advierte que no guardan relación con la información solicitada, toda vez que no contienen los registros de asistencia de los funcionarios públicos que le prestan sus servicios, pues ostentan las faltas de asistencia de su personal; por lo tanto, no corresponden a la requerida.

Consecuentemente, se collige que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información por parte de la
los archivos del Sujeto Obligado, y en consecuencia, la resolución que emitió en fecha dos de septiembre de dos mil trece se
constatada, no resultan ajustadas a derecho, ya que la obligada no garantiza que la información sea toda la que se encuentra en
encuentra viciada de origen, causó incertidumbre al particular, y coartó su derecho de acceso a la información.

OCTAVO.- En autos consta que la autoridad intentó revocar la determinación de fecha dos de septiembre de dos mil trece, pues de las
constancias que remitió adjuntas al oficio marcado con el número CM/NU/MAIP/373/2014 de fecha dos de mayo de dos mil calorca, se observa
que emitió de forma extemporánea la resolución de misma fecha, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7089513, el
anexo consistente en diversas documentales, un disco magnético integrado por veinte archivos, que contienen la información de la Dirección
de Desarrollo Urbano y del Instituto Municipal de la Salud, y la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información
(SAI), de fecha dos de mayo del año próximo pasado, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "JA7089513.pdf".

Del estudio acucioso realizado a la determinación, documentales y disco compacto descritos en el párrafo que antecede, se
desprende que la recurrida únicamente comprobó a través de la resolución de fecha dos de mayo de dos mil calorca, haber desclasificado los
datos relativos a las firmas del personal que labora en el Instituto Municipal del deporte, en las Direcciones de Desarrollo Urbano y Finanzas y
Tesorería Municipal, e Instituto Municipal de la Salud, ya que así se advierte de los Antecedentes y Considerandos que plasmará en dicha
determinación, que se encuentran encaminados a varar el Resolutivo SEGUNDO de la diversa que emitió en fecha dos de septiembre del
año dos mil trece, ordenando la entrega de la información en cuestión en su versión íntegra, la cual inicialmente había sido proporcionada en
su versión pública.

Ahora, en cuanto a la modalidad de entrega de la información atinente a las relaciones de los registros y documentos íntimos en
modalidad electrónica
simples; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular una parte de lo requerido en modalidad de copia simple, y otra en
cuestión, constantes de doscientas treinta y tres folios útiles, la recurrida ordenó poner una parte de ellas en modalidad electrónica y otra en copias

Al respecto, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información
Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la
información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento
de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma
Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se
encuentra en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán,
establece en sus numeradas 6, 39, fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación.

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA
LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA
OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.
EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO, NO OBTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA
INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL
COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL
AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA,
ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN
SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO
MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN
COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...
ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE,
PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A
QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO
O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE
PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO
LIBRE O POR COMPARRENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

..."

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto, obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee primariamente la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designarse como procesamiento. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega en el estado en que se encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha formulado el Criterio marcado con el número 14/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al recurrente las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: "INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA. "

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad respecto a la modalidad de entrega de la información, se desprende que la Unidad de Acceso obligada incumplió, pues aun cuando emitió resolución en fecha dos de mayo de dos mil catorce mediante la cual hizo suyas las manifestaciones vertidas de manera conjunta por las siguientes Unidades Administrativas: 1) Dirección de la

Policía Municipal de Mérida, 2) Dirección del DIF Municipal, 3) Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, 4) Dirección de Desarrollo Social, 5) Dirección de Contraloría Municipal, 6) Dirección de Cultura, 7) Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, 8) Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, 9) Dirección de Catastro, 10) Dirección De Gobernación, 11) Dirección de Obras Públicas, 12) Dirección de Desarrollo Económico, 13) Dirección de Servicios Públicos Municipales, 14) Dirección de Desarrollo Urbano, 15) Instituto Municipal de la Juventud, 16) Instituto Municipal de la Salud, 17) Instituto Municipal de la Mujer, 18) Instituto Municipal del Deporte, 19) Comité Permanente del Carnaval de Mérida, 20) Servilimpia, 21) Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, 22) Secretaría Municipal, 23) Oficina de Presidencia, 24) Síndico Municipal, 25) Abastos de Mérida-Rastro Municipal, 26) Central de Abasto de Mérida, 27) Oficialía Mayor, y 28) Dirección de Administración, y la notificó al particular en misma fecha: lo cierto es, que puso a disposición del inconforme la información alinente a los registros de asistencia del personal de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, el Instituto Municipal del Deporte, la Dirección de Catastro Municipal, Servilimpia y del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, en copia simple, sin manifestar las causas por las cuales se encuentra impedida para entregarla en la forma en la que fue solicitada, esto es, no adujo los motivos que hagan inferir que dicha información requiere de un procesamiento para poder ser entregada en la modalidad indicada por el impetrante, ni precisó si esa es la única forma en la que la posee, o cualquier otra circunstancia que permita colegir que no pueda ser proporcionada de la manera deseada por el [REDACTED] (envía de la información en modalidad electrónica).

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta de fecha dos de mayo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del [REDACTED], toda vez que aun cuando desclasificó la información concerniente a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, al Instituto Municipal del Deporte, Dirección de Desarrollo Urbano e Instituto Municipal de la Salud, no precisó los motivos por los cuales se encuentra impedida para suministrar la información correspondiente a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, el Instituto Municipal del Deporte, la Dirección de Catastro Municipal, Servilimpia y el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, en la modalidad solicitada; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560, cuyo rubro se transcribe a continuación. "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

NOVENO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de los fundamentos y argumentos vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para clasificar la información solicitada, que adujo encuadra en la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por los motivos señalados en el segmento Séptimo de la presente definitiva.

El artículo 13 fracción VI de la Ley de la Materia prevé que se considerará como información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de la persecución de los delitos, la impartición de la justicia, las investigaciones o auditorías o servidores públicos, o el cobro coactivo de un crédito fiscal.

Por su parte el artículo 15 de la referida Ley, determina que el acuerdo de clasificación deberá fundar y acreditar: a) que la información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción; b) la liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley, y c) que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

En consecuencia, como se mencionó en el segmento que antecede, para que la información pueda ser clasificada con fundamento en el artículo 13 de la Ley de la Materia, es posible observar que no es suficiente que el contenido de la misma esté relacionado con las materias que protege el artículo previamente citado, sino que es necesario probar con elementos objetivos que prueben que la difusión de esta información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en dicho artículo, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busca proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se requiere demostrar que existen elementos objetivos que permitan a este Órgano Colegiado determinar que la difusión de la información relativa a los nombres y registros de asistencia del personal que presta sus servicios en la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, causaría un serio perjuicio a la persecución de los delitos y a las investigaciones ministeriales que la citada Dirección tiene a su cargo.

En el presente asunto para que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pueda invocar el supuesto de reserva, aludiendo que se menoscaba el desarrollo de las investigaciones ministeriales, es necesario:

1. Acreditar la existencia de una averiguación previa.
2. Que la averiguación previa, se encuentra en trámite, y
3. Que derivado de la difusión de la información solicitada y en razón de su vínculo con la averiguación previa, pudiera causarse un daño presente, probable y específico a las actividades de persecución de los delitos.

Asimismo, conviene traer a colación el anteriormente descrito artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su primer párrafo señala que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

En este sentido, tras haber analizado los argumentos esgrimidos por la recurrida, se considera que la Unidad de Acceso no aportó elementos suficientes que permitan determinar que mediante la publicidad de los nombres y registros de asistencia del personal que presta sus servicios en la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, se causaría un daño presente, probable y específico a las investigaciones ministeriales.

Se dice lo anterior, ya que no se advierte de qué manera la difusión de los citados elementos (nombres y registros de asistencia), podría afectar el desarrollo de las investigaciones ministeriales, pues dichos datos se encuentran relacionados a cuestiones generales, extrínsecas, informativas y de identificación, cuya difusión en nada transgrede y entorpece las actuaciones e investigaciones desplegadas en las averiguaciones previas, toda vez que los aspectos generales citados de las entradas y salidas del personal de la citada Dirección únicamente permiten conocer cuestiones de índole identificativa, descriptiva y externa de los registros de asistencia, por lo que en nada denotan aspectos referentes a las investigaciones ministeriales; máxime que la Unidad de Acceso compelida no propinó manifestaciones orientadas a determinar qué daño presente, probable y específico se causaría con la difusión de la información requerida, aunado a que del acto reclamado, mismo que recae en la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil trece, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, negó el acceso a la información concerniente a la Dirección de la Policía Municipal de Mérida aduciendo la reserva de la misma, no se desprende que la recurrida hubiere establecido como podrían verse vulneradas las averiguaciones previas con la difusión de: del nombre y los registros de asistencia del personal que presta sus servicios en la aludida Dirección.

Se razona, que la Unidad de Acceso recurrida no logró probar fehacientemente como la publicidad de los nombres y los registros de asistencia del personal con que cuenta la Dirección de la Policía Municipal de Mérida para realizar sus tareas de seguridad pública, pudiera interferir en las actividades de persecución de los delitos, y en las investigaciones ministeriales, toda vez que tal y como ha quedado establecido dichos elementos se encuentran referidos a cuestiones extrínsecas, informativas y de identificación, que no revelan aspecto alguno vinculado con las averiguaciones previas, ni mucho menos producen un perjuicio a las mismas; por lo tanto, se concluye que no se logró acreditar el daño que pudiera ocasionarse con la difusión de la información, pues ésta acorde a lo expuesto con antelación, lo requerido no revela ni guarda relación con las investigaciones ministeriales, ni tampoco con las actuaciones derivadas de las mismas, sino que recae en datos de índole externa al personal que no infringen ni entorpecen las actividades derivadas de las investigaciones ministeriales, motivo por el cual puede ser publicitada; en otras palabras, lo solicitado no hace referencia a declaraciones ministeriales, testimoniales, inspecciones oculares o cualquier otra documentación que forme parte integral de las averiguaciones previas, sino que lo requerido consiste en elementos ajenos a las citadas averiguaciones.

Ulteriormente, cabe resaltar que no obstante las causales de reserva argüidas por la autoridad no fueron procedentes acorde a lo expuesto en los segmentos que anteceden, este Consejo General con fundamento en el artículo 48 de la Ley de la Materia debe estudiar de oficio y confirmar, revocar o modificar el acto recurrido, si la información requerida, en este caso los registros de asistencia del personal que presta sus servicios en la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, del primero al treinta de abril de dos mil trece, puede actualizar algún supuesto de confidencialidad y reserva de los señalados en la propia Ley, por lo que es menester efectuar ciertas consideraciones.

A continuación, este Órgano Colegiado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece como razón de interés público la clasificación de la información que encuadre en los supuestos previstos en el mismo numeral, procederá de oficio a estudiar si en la especie se transgrede el interés jurídico tutelado en la fracción I del ordinal en cita, a saber: la seguridad pública.

Como primer punto, es relevante que el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la Ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Asimismo, prevé que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Asimismo, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones III, inciso H, y VII, prevé.

"ARTÍCULO 115. LOS ESTADOS ADOPTARÁN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, DEMOCRÁTICO, LAICO Y POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...

III. LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS SIGUIENTES:

...

H) SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE ESTA CONSTITUCIÓN, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO;...

...

VII. LA POLICÍA PREVENTIVA ESTARÁ AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO. AQUELLA ACATARÁ LAS ÓRDENES QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO LE TRANSMITA EN AQUELLOS CASOS QUE ÉSTE JUZGUE COMO DE FUERZA MAYOR O ALTERACIÓN GRAVE DEL ORDEN PÚBLICO.

..."

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone en su artículo 2:

"ARTÍCULO 2.- LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, QUE TIENE COMO FINES SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS Y COMPRENDE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y GENERAL DE LOS DELITOS, LA INVESTIGACIÓN PARA HACERLA EFECTIVA, LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA INVESTIGACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL INDIVIDUO, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL ESTADO DESARROLLARÁ POLÍTICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO CON CARÁCTER INTEGRAL, SOBRE LAS CAUSAS QUE GENERAN LA COMISIÓN DE DELITOS Y CONDUCTAS ANTISOCIALES, ASÍ COMO PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEGALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS."

A la vez, los numerales 1, 2, 3, 5 y 25 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, precisan lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES QUE REGULEN LA FUNCIÓN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA A LOS HABITANTES DEL ESTADO DE YUCATÁN MEDIANTE LA COORDINACIÓN DE LOS DIFERENTES ÁMBITOS DE GOBIERNO Y EL FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 2.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ÁMBITO ESTATAL, CON BASE EN LA COMPETENCIA Y LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 3.- SON OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA:

I.- PROTEGER LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS;

II.- PROTEGER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;

III.- PREVENIR LA COMISIÓN DE ILÍCITOS, A TRAVÉS DEL COMBATE A LAS CAUSAS QUE LOS GENERAN;

IV.- DESARROLLAR POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEY; Y

V.- AUXILIAR A LA POBLACIÓN EN CASOS DE DESASTRES Y EMERGENCIAS.

...

ARTÍCULO 5.- LOS AYUNTAMIENTOS TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES QUE EN LA MATERIA SEÑALA LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS, AJUSTÁNDOSE A LO QUE ESTABLEZCA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...

ARTÍCULO 25.- LOS MUNICIPIOS INTEGRARÁN CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE SERÁN ÓRGANOS DE COORDINACIÓN CON LA FINALIDAD DE PLANEAR, ELABORAR, EVALUAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES EN LA MATERIA QUE SE LLEVEN A CABO EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, DE ACUERDO CON SUS CARACTERÍSTICAS Y A LO QUE DISPONGA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 44.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA:

I.- GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA, A FIN DE PRESERVAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EL PATRIMONIO DE LOS HABITANTES;

II.- PRESERVAR LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;

III.- AUXILIAR AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES,

IV.- PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES ESTATALES Y FEDERALES;

V.- ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA CORPORACIÓN DEL RAMO, CONFORME AL REGLAMENTO RESPECTIVO;

VI.- ESTABLECER PROGRAMAS PARA PREVENIR, CONCIENTIZAR Y COMBATIR LA VIOLENCIA FAMILIAR, Y

VII.- LAS DEMÁS QUE LES ASIGNEN OTRAS LEYES.

...

ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

...

IV.- TENER A SU MANDO, LA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y REMOVER A SU TITULAR, INFORMANDO POSTERIORMENTE AL CABILDO;

..."

De la normatividad expuesta, se desprende que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la integridad y derechos de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz públicos; prevenir el delito; llevar a cabo la investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y la sanción de infracciones administrativas.

En ese sentido, se discute que los Ayuntamientos en su circunscripción territorial son los encargados de tutelar los fines previamente mencionados a través de la implementación de las políticas y medidas que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos e infracciones; ejecución de políticas de administración pública en lo referente al orden, seguridad pública, tránsito y vialidad en el Municipio; actualización del sistema de seguridad e implementación de acciones tendientes a determinar y prevenir los tipos, factores y causas de comportamiento criminal.

Establecido lo anterior, conviene exponer las limitantes que al derecho de acceso a la información se han instituido en nuestro Estado para proteger el interés jurídico que hoy se estudia (seguridad pública):

El artículo 13 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como información reservada "aquella... cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito".

En esta tesitura, es de hacer notar que en materia municipal uno de los bienes jurídicos tutelados en la disposición normativa descrita en el párrafo que antecede, es la protección de las acciones que los Municipios llevan como garante último en la seguridad pública, y por ende, la información cuya revelación pudiera causar un significativo perjuicio o daños irreparables a la integridad y derechos de las personas; preservación de las libertades, orden y paz públicos, prevención del delito, investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y sanción de infracciones administrativas, será reservada.

Por su parte el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 15.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SERÁN RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY.

EL ACUERDO QUE CLASIFIQUE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DEBERÁ DICTARSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS POSTERIORES A QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA FUNDAR Y ACREDITAR QUE:

- I. LA INFORMACIÓN ESTÉ COMPRENDIDA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN ESTA LEY;
- II. LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA AMENACE EL INTERÉS PROTEGIDO POR LA LEY; O
- III. EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DEL SOLICITANTE POR CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.
O BIEN, LA RESERVA PODRÁ HACERSE EN EL MOMENTO MISMO EN QUE SE DÉ CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE SE REFIERA A UNA INFORMACIÓN RESERVADA"

Adicionalmente, el lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Yucatán determina:

"VIGÉSIMO CUARTO.- LA INFORMACIÓN SE CLASIFICARÁ COMO RESERVADA EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY, CUANDO SE COMPROMETA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PREVENCIÓN DEL DELITO, ESTO ES, CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PONGA EN PELIGRO LA INTEGRIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO EL ORDEN PÚBLICO.

I. SE PONE EN PELIGRO LA INTEGRIDAD O LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDA:

A) MENOSCABAR LA CAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA PRESERVAR Y RESGUARDAR LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS;"

Del análisis efectuado a las disposiciones anteriores, se advierte que las Unidades de Acceso sólo pueden invocar el supuesto de reserva previsto en la Fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando justifiquen no sólo que la información solicitada se encuentra directamente relacionada con la materia prevista en dicha fracción, sino también la existencia de elementos objetivos sobre el daño presente probable y específico que la difusión de la información podría causar a la seguridad pública, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se pretenda proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado se abocará al estudio de la información referente a los registros de asistencia del personal de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, del primero al treinta de abril de dos mil trece, a fin de fijar por una parte, si se surten los extremos de la causal de reserva previamente expuesta, y por otra, si se justifica el daño presente, probable y específico por su difusión.

En esa tesitura, el suscrito en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, consultó los autos del expediente marcado con el número 506/2013 que obra en los archivos de este Consejo General, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es "NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A. /J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", así como al diverso marcado con el número 02/2013, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por el Consejo General del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.", del cual advirtió que la obligada a través del oficio marcado con el número CM/UMAIP/348/2014, remitió entre diversas documentales la concerniente a una que contiene la descripción de los puestos y funciones de los integrantes de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida; documento de mérito, del cual, se desprende que la Dirección de la Policía Municipal de Mérida cuenta con diversas Unidades Administrativas, como son el área administrativa y la operativa.

En cuanto al área operativa, se observa que por sus funciones y atribuciones está encauzada específicamente a tutelar algunos de los objetivos de la seguridad pública; a manera de ejemplo, quienes por sus atribuciones sí tienen estas funciones son el Comisario (Director de Policía) de la Dirección de Policía, el Suboficial de la Subdirección de Seguridad Ciudadana, el Policía Primero (Responsable de Área) del Área de Depósito de Armas y Equipo, Policía Segundo (Responsable del Depósito Vehicular) del Área Operativa de Vialidad y Tránsito, Policía Tercero (Operador de Centralizador) del Área de Ingeniería Vial, Policía (Rondas) del Área Operativa de Vialidad y Tránsito, Policía Tercero U.R. del Área Operativa de Seguridad Ciudadana, Policía U.R. del Área Operativa de Seguridad Ciudadana, Policía Tercero UA del Área de la Unidad de Análisis de Información, Policía UA del Área de la Unidad de Análisis de Información, Jefe de Departamento del

Área de Informática, Estadística y Redes Sociales, Auxiliar Administrativo del Área de Informática, Estadística y Redes Sociales, toda vez que se encargan en específico de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas, así como resguardar, controlar y mantener el armamento, municiones y equipo de la Policía Municipal de Mérida, y vigilar el correcto funcionamiento y operatividad de los sistemas de video vigilancia, según corresponda.

Por otro lado, entre aquellas Unidades Administrativas que también se hallan dentro del área operativa pero que su personal no desempeña actividades directamente encaminadas a la preservación del orden, paz y seguridad pública y prevención del delito, están, verbigracia, el Auxiliar Operativo Interno (Coordinador de Turno) del Área de Ingeniería Vial, que coadyuva en la supervisión para un buen desempeño y funcionamiento del equipo centralizador de la red de semáforos, controladores, semáforos viales y peatonales, así como actividades de señalización y pintura.

Asimismo, se encuentran aquellas que integran el área administrativa, que no desempeñan de manera directa labores estratégicas de investigación del delito y desarrollo de la inteligencia, y sus funciones no están vinculadas con la salvaguarda de la paz y orden públicos, esto es, su desempeño en nada se relaciona con cuestiones de Seguridad Pública, entre las que destacan el Coordinador de Servicios Internos (Coordinador General de Servicios Generales) del Área de Coordinación de Servicios Generales, que supervisa, organiza y ejecuta el programa de mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones de la Dirección de la Policía Municipal; el Oficial de Servicios Internos del Área de Coordinación de Servicios Generales, que se encarga de llevar a cabo actividades de limpieza, mantenimiento y conservación del mobiliario, equipo e instalaciones; la Secretaria del área de Formación, Capacitación y Actualización, que apoya al personal adscrito al área de Formación, Capacitación y Actualización para la consecución de los objetivos planteados, así también coadyuvar en el buen funcionamiento y actividades del Departamento; y el Capturista del área de Coordinación de Recursos Materiales, que se encarga del buen funcionamiento de la Coordinación de Recursos materiales.

Establecido lo anterior, resulta procedente analizar cuáles son los casos en los que acontece la reserva de la información, atendiendo al daño presente, probable y específico que ocasione su difusión.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone en la fracción I de su artículo 13 que la información cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito, será reservada.

Los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen en su artículo Vigésimo Segundo que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no bastará que la misma actualice alguna de las hipótesis contenidas en dichas fracciones, sino que deberá acreditar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dichos preceptos o el interés general. De igual forma, el numeral Vigésimo Cuarto señala que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública y la prevención del delito, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público, precisando lo siguiente:

- I. Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:
 - a) Menoscar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
 - b) Afectar el ejercicio de los derechos de las personas, o
 - c) Menoscar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas.
- II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:
 - a) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública;
 - b) Menoscar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos.

En este sentido, se considera que uno de los objetivos de la fracción I del artículo 13 de la Ley de la Materia es evitar que la difusión de la información que se clasifica afecte las tareas que realiza el Gobierno a fin de mantener la seguridad pública. Así, el supuesto previsto en esta fracción se actualiza cuando la publicidad de la información solicitada pone en riesgo las funciones del Estado encaminadas a garantizar la seguridad pública, es decir, cuando el acceso a la información cause un daño a los fines tutelados por la seguridad pública (la integridad y los derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito, la investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención y la sanción de infracciones administrativas); sin embargo, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no bastará que la clasificación de la información actualice alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones del artículo 13 de la Ley de la Materia, sino que es necesario acreditar que la difusión de la información -en este caso el nombre de los servidores públicos del área operativa de la Secretaría de Seguridad Pública causaría un **daño presente, probable y específico** a los intereses tutelados en dicho ordinal, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

En lo que respecta al área operativa de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, que tienen funciones y atribuciones específicas para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas, publicitar la información originaria un daño presente, probable y específico:

Daño presente.- En razón de que la Dirección de la Policía Municipal de Mérida cuenta con elementos que desempeñan labores estratégicas, de investigación del delito y desarrollo de inteligencia, siendo que la difusión de la información relativa a sus nombres son datos que ayudan a la ubicación de dichos elementos que tienen a su cargo esas funciones, lo cual causaría un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, prevención de la comisión de delitos, preservación de libertades, del orden y paz públicos, sanción de infracciones administrativas, pues a través del nombre se hace identificable una persona, exponiéndola a la delincuencia, lo que permitiría obstaculizar el desempeño del personal adscrito al órgano administrativo por aquellos interesados en mermar su funcionalidad e integridad y, por consiguiente, al verse afectada la dependencia luego entonces también lo estaría la seguridad pública.

Daño probable.- La revelación de la información (nombres y por ende, los registros de asistencia) constituye la base para la identificación y ubicación física de los servidores públicos adscritos a las áreas operativas "sensibles" de la Dirección, por lo que si cayera en poder de los grupos encargados de delinquir, tendrían conocimiento de la hora de entrada y salida de los elementos con que cuenta la Dirección de la Policía Municipal de Mérida para el desarrollo de sus funciones, lo que les permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las acciones y operaciones realizadas por la Dirección, y en consecuencia, se vulneraría la seguridad pública.

Daño específico.- Al hacer del dominio público los nombres de los servidores públicos de áreas que desempeñan funciones de carácter estratégico, de investigación del delito, se vulneraría la seguridad pública, ya que corren un riesgo inminente al realizar acciones tendientes a prevenir y combatir el crimen organizado, coordinar y ejercer acciones policiales específicas que aseguren la obtención, análisis y explotación de información de inteligencia para ubicar, identificar, disuadir, prevenir y combatir la comisión de delitos, en tal virtud, la pérdida de elementos traería como consecuencia un detrimento directo a las estrategias y acciones para combatir la delincuencia, así como la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Ahora, con relación a las Unidades Administrativas del área operativa de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, cuyo personal no tiene funciones y atribuciones íntimamente vinculadas o que de manera directa tengan encomendada la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas, y las diversas del área administrativa de la Secretaría; no se advierte de qué manera la difusión de la información pudiera causar un menoscabo o daño presente, probable y específico a la seguridad pública, toda vez que los servidores públicos de ambas áreas, no desempeñan funciones encaminadas a la salvaguarda de la seguridad pública; por lo tanto, no es información susceptible de ser reservada de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del artículo 13 de la Ley de la materia.

Bajo las consideraciones descritas, únicamente puede considerarse reservada aquella información que permita identificar el nombre, número, nivel de responsabilidad, ubicación y tareas específicas, así como los registros de entradas y salidas de los servidores públicos que por sus funciones y atribuciones estén directamente relacionados con la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos; la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas; y no así la reserva de aquella relativa a la nómina que contenga los nombres de los empleados que, a pesar de pertenecer a las áreas operativa y administrativa, sus labores en nada se relacionan con la salvaguarda de la paz y orden públicos; en tal virtud, dar a conocer los nombres y registros de asistencia de estos últimos en nada afectaría a la seguridad pública y, por el contrario, contribuiría a la rendición de cuentas y transparencia de la información.

DÉCIMO.- No se omite manifestar que mediante acuerdos de fechas tres de diciembre de dos mil trece y siete de mayo de dos mil catorce, se ordenó que las documentales y CDS que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, remitiera a este Instituto, a través de los oficios marcados con los números CMVUMAIP/1047/2013 y CMVUMAIP/373/2014, respectivamente, fueran enviadas al Secreto del Consejo hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, que determinare la situación que acontecería respecto a las mismas, ya que podrían revestir naturaleza confidencial; por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: I) en cuanto a las documentales remitidas por la autoridad a través del primero de los oficios, a excepción de las relaciones inherentes al Instituto Municipal del Deporte, su engrose al presente expediente, y en lo que respecta al disco magnético y las constancias relativas al citado Instituto su permanencia en el recinto de este Consejo General, así como la reproducción del CD, a fin que le sean suprimidas solamente los archivos correspondientes a la Dirección de Desarrollo Urbano e Instituto Municipal de la Salud, y una vez efectuado esto, el engrose del referido disco magnético al expediente del recurso de inconformidad al rubro citado; y II) en lo que atañe a las documentales y CD enviados a través del segundo de los oficios en cuestión, su remisión al expediente que nos ocupa.

UNDÉCIMO.- En virtud de todo lo expuesto, se arriba a la conclusión que:

1. Se modifica la determinación de fecha dos de septiembre de dos mil trece, para efectos que:
 - a) **Desclasifique los registros de asistencia del personal de la Dirección de la Policía Municipal que a pesar de pertenecer a las áreas operativa y administrativa, sus labores en nada se relacionan con la salvaguarda de la paz y orden públicos, en términos de lo expuesto en el Considerando NOVENO de la presente definitiva, y proceda a su entrega.**

- b) **Requiera**, en cuanto al sector centralizado: a la **Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, Oficina de la Presidencia, Secretario y Síndico Municipales**; y en lo atinente a los **Organismos Paraestatales: Servilimpia, Abastos de Mérida-Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida**, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de documentos insumos que contengan los registros de asistencia de todos los servidores públicos que prestan sus servicios en ellos, del primero al treinta de abril de dos mil trece, verbigracia, las tarjetas de entradas y salidas, controles, reportes, etcétera, y procedan a su entrega, o bien, declaren su inexistencia.
- c) **Comine** a la **Dirección de Turismo e Instituto Municipal de Planeación de Mérida**, con la finalidad que efectúen la búsqueda exhaustiva del listado, relación, o bien, cualquier otro documento que contuviere los registros de asistencia de todos los servidores públicos que prestan sus servicios en los mismos, del primero al treinta de abril de dos mil trece, y lo entreguen, o en su defecto, declaren su inexistencia, y de suscitarse la circunstancia, de no ser posible proporcionar la información en cuestión en la modalidad solicitada por el ciudadano; a saber: modalidad electrónica, deberá manifestar los motivos por los cuales se encuentra imposibilitada para ello; caso contrario acontecería, en el supuesto de haberse digitalizado los listados en comento, previamente a la solicitud, pues de así actualizarse, deberá proceder a su entrega en la modalidad electrónica; Y en caso de resultar negativa su respuesta deberán proceder en los mismos términos referidos en el inciso b).
2. Se **convalida** la diversa de fecha dos de mayo de dos mil catorce, en lo que respecta a la entrega de la versión íntegra de los listados de registros de asistencia concernientes al Instituto Municipal del Deporte, Dirección de Desarrollo Urbano e Instituto Municipal de la Salud que sí pueden ser proporcionadas en su integridad, y a su vez, se **modifica** con el objeto que informe las causales por las cuales no le es posible entregar los listados de las restantes Unidades Administrativas, en la modalidad solicitada por el inconforme, esto es, en modalidad electrónica.
3. Se **instruye** a la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, para efectos que **emita una nueva determinación**, en la cual incorpore las consideraciones que resulten de los requerimientos descritos en los incisos a), b) y c) del punto 1, y las precisiones correspondientes a lo instruido en el diverso 2.
4. **Notifique** al **impetrante** conforme a derecho corresponda.
5. **Envíe** este Consejo General las constancias que acrediten sus gestiones.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Modifica** la determinación de fecha dos de septiembre de dos mil trece, y se **convalida** y **modifica** la diversa de fecha dos de mayo de dos mil catorce, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, y UNDÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciocho de noviembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Pasante de Derecho, Ángel Javier Soberanis Caamal, Auxiliar Jurídico Eventual de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Soberanis Caamal, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Cíviles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 509/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 509/2013, acorde a lo previamente expuesto.

Con posterioridad, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado número 11), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 686/2013. Luego, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, recaída a la solicitud realizada en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil trece.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día veinticinco de septiembre del año dos mil trece, la [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"...EN COPIA SIMPLE LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE, Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE MAMA POR MES (ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO) EN EL PERIODO QUE COMPRENDE DE ENERO A AGOSTO DEL PRESENTE AÑO 2013."

SEGUNDO.- En fecha veintidós de octubre de dos mil trece, la [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, aduciendo:

"...LA NEGATIVA FICTA A MI SOLICITUD..."

TERCERO.- El día veinticinco de octubre del dos mil trece, se acordó tener por presentada a la [REDACTED] con el curso y anexo, descritos en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha seis de noviembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la particular, el proveído descrito en el antecedente anterior; en lo que concierne a la Unidad de Acceso compelida, la notificación se realizó de igual forma el día cuatro de diciembre del año en cita, a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- El día seis de diciembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, mediante oficio sin número de misma fecha, y anexo, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...POR LO CUAL MENCIONO QUE DICHA SOLICITUD REALIZADA POR LA C. HIGINIA LE HA SIDO ENTREGADA POR EL TITULAR DE DICHA UNIDAD. CABE SEÑALAR QUE DICHA SOLICITUD NO FUE ENTREGADA AL MOMENTO YA QUE LA CUIDADANA (SIC)... NO RECURRIÓ (SIC) A LA UNIDAD DURANTE VARIOS DÍAS (SIC) DESPUES (SIC) DE HABER HECHO SU SOLICITUD. ..."

SEXTO.- Por acuerdo emitido en fecha dieciocho de diciembre del dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio señalado en el segmento que antecede, y constancia adjunta, mediante las cuales rindió en tiempo Informe Justificado, del cual se dedujo la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

SÉPTIMO.- En fecha dieciocho de febrero del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 551, se notificó a las partes, el proveído relacionado en el antecedente previamente reseñado.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el día veintiocho de febrero del año anterior al que transcurre en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno a través del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; asimismo, atento el estado procesal que guardaba el expediente que nos ocupa, si bien lo que hubiera procedido era dar vista a las partes para la emisión de la resolución respectiva, lo cierto es, que esto no se actualizó, hasta en tanto no se contaron con los elementos suficientes para mejor resolver, consecuentemente, se consideró oportuno requerir al Titular de la Unidad de Acceso constreñida a fin que en el término de tres días hábiles, siguientes al en que surta efectos el presente proveído, remitiere a éste Instituto la información siguiente: 1) la resolución a través de la cual ordenó la entrega de la información requerida, 2) la notificación de la determinación señalada en el puto anterior, y 3) la información que pusiere a disposición de la recurrente; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

NOVENO.- El día tres de abril del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 582, se notificó a la recurrente el proveído reseñando en el numeral que precede; en lo que a la autoridad concierne, la notificación respectiva se efectuó de manera personal el día siete de mayo del año en cita.

DÉCIMO.- Por acuerdo dictado el día quince de mayo de dos mil catorce, se hizo constar que feneció el término que le fuere otorgado al Titular de la Unidad de Acceso compelida, sin que hubiere presentado documento alguno a través del cual cumpliera con el requerimiento efectuado por acuerdo de fecha veintiocho de febrero del año en cita, por lo que se declaró precluido su derecho, y esta autoridad sustanciadora procedió acordar conforme a las constancias que integran el expediente que nos ocupa; ulteriormente, se les dio vista a las

partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

UNDÉCIMO.- En fecha trece de noviembre del año dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 980, se notificó tanto al impetrante como a la recurrida el proveído relacionado en el numeral inmediato anterior

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud realizada por la [REDACTED] presentada el día veinticinco de septiembre de dos mil trece, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, se advierte que la particular requirió. Copia simple del balance y estado financiero de todas las cuentas públicas del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil trece.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, la solicitante, el día veintidós de octubre de dos mil trece, interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, en fecha cuatro de diciembre del año dos mil trece se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelió, del Recurso de Inconformidad interpuesto por la impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe, del cual se dedujo la existencia del acto reclamado.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por la ciudadana, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día nueve de octubre del dos mil trece, tal y como precisara la particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- Respecto a la información peticionada por el ciudadano, a saber: copia simple del balance y estado financiero de todas las cuentas públicas del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil trece, el artículo 9, fracción XVII de la Ley de la Materia en vigor, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZARÁN, CADA SEIS MESES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley de la Materia, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En relación a la documentación solicitada, el numeral invocado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su fracción XVII establece como información pública obligatoria los documentos en los que consten los empréstitos y las deudas contraídas; esto es, los sujetos obligados por ministerio de Ley deben publicar la información inherente a las constancias que acrediten los empréstitos contratados ante un sistema financiero, por ser de carácter público; luego entonces, toda vez que en el presente asunto, el particular requirió el documento que contenga los informes que se hubieren rendido de manera trimestral al Cabildo del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, del primero de septiembre de dos mil doce, al veintinueve de julio de dos mil trece, se discute que es de naturaleza pública pues encuadra directamente con lo previsto en la normatividad aplicable, es decir, corresponde a información que por ministerio de la Ley es de naturaleza pública.

Ello aunado a que, con fundamento en el numeral 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades.

Con todo, es posible concluir que la información peticionada reviste carácter público, en razón de encontrarse expresamente establecido en la fracción XVII del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detenerla.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VI.- FORMULAR MENSUALMENTE, A MÁS TARDAR EL DÍA DIEZ DE CADA MES, UN ESTADO FINANCIERO DE LOS RECURSOS Y LA CUENTA PÚBLICA DEL MES INMEDIATO ANTERIOR Y PRESENTARLO A CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

ARTÍCULO 148.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...

La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 10.- LOS TESOREROS MUNICIPALES CERRARÁN SUS CUENTAS EL ÚLTIMO DÍA DE CADA MES, O ANTES SI HUBIERE MOTIVO JUSTIFICADO. DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL ÚLTIMO DE LAS CUENTAS CERRADAS, LOS TESOREROS FORMARÁN Y REMITIRÁN, POR LOS CONDUCTOS ORDINARIOS, A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO, LA CUENTA QUE ESTA OFICINA DEBE REVISAR, GLOSAR Y FINQUAR, APAREJÁNDOLA Y COMPROBÁNDOLA EN LA FORMA QUE PREVIENE ESTA LEY.

ARTÍCULO 11.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, LA CUENTA PÚBLICA QUE PRESENTE LA TESORERÍA, PARA QUE CON OPORTUNIDAD SEA REVISADA, OBSERVÁNDOSE QUE SE AJUSTE A LAS PRESCRIPCIONES LEGALES VIGENTES. EFECTUADA LA REVISIÓN, LA CUENTA PÚBLICA SERÁ SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DEL CABILDO PARA SU APROBACIÓN; EN CASO DE NO SER APROBADA, LOS MOTIVOS SE ESPECIFICARÁN EN EL ACTA DE CABILDO RESPECTIVA. APROBADA O NO LA CUENTA PÚBLICA, ÉSTA SE ENVIARÁ A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA EN LOS TÉRMINOS DE LEY.

ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA, DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).
- II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).
- III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).
- IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.
- V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.
- VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.
- VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

...

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I.- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUÉLLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

IX.- INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA: EL DOCUMENTO INFORMATIVO QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SOBRE LOS AVANCES FÍSICOS Y FINANCIEROS DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO, EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

X.- INFORME DEL RESULTADO: EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ANÁLISIS FINAL DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ELABORA Y REMITE AL CONGRESO;

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

ARTÍCULO 5.- LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL SE REALIZARÁ BAJO EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD Y CON POSTERIORIDAD AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO FISCAL, DE MANERA EXTERNA, INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA DE CUALQUIERA DE LAS ACCIONES DE CONTROL REALIZADAS POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO.

LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL SE SUSTENTARÁ EN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE POSTERIORIDAD, ANUALIDAD, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CONFIABILIDAD Y TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 9.- EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA CONSOLIDADO SERÁ RENDIDO POR LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LOS AYUNTAMIENTOS, PARA DAR A CONOCER EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS, METAS Y ACCIONES DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO

EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA CONTENDRÁ:

I.- EL FLUJO CONTABLE DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PODERES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, RELATIVO AL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AÑO CORRESPONDIENTE, Y

II.- EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS, CON BASE EN LOS INDICADORES DE AVANCE FÍSICO Y FINANCIERO, LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, RENDIRÁN SU INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS MESES DE ENERO A JUNIO, A MÁS TARDAR EL 31 DE JULIO DEL AÑO FISCAL EN QUE EJERZAN SU PRESUPUESTO DE

EGRESOS Y LOS AYUNTAMIENTO (SIC) EN FORMA TRIMESTRAL, DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DE DICHO PERÍODO.

LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; DEL PODER LEGISLATIVO Y DEL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO LOS INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL, DEBERÁN REMITIR INFORMACIÓN PARA INTEGRAR EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LOS PARTICULARES QUE EJERZAN O ADMINISTREN RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES DEBERÁN INFORMAR A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.
LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

ARTÍCULO 14.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DEBERÁN PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA CONSOLIDADA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, A MÁS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO SIGUIENTE AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.

LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS QUE ASÍ LO REQUIERA, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO 23.- LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL, ESTARÁ A CARGO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

EL TESORERO MUNICIPAL Y LOS FUNCIONARIOS EQUIVALENTES EN LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DE CADA MES PRESENTARÁN UN INFORME FINANCIERO DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL MES ANTERIOR, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, MISMO QUE DEBERÁ DAR CUENTA AL CABILDO PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO.

LOS AYUNTAMIENTOS, ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO UN INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE FORMA TRIMESTRAL A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL TÉRMINO DEL TRIMESTRE CORRESPONDIENTE.

LOS INFORMES ESTABLECIDOS EN ESTE ARTICULO (SIC), SE ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SEAN O NO APROBADOS EN SESIÓN DE CABILDO.

LOS AYUNTAMIENTOS PARA EFECTOS DE LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DE SU CUENTA PÚBLICA, REMITIRÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS EJERCIDOS."

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

De igual manera, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 169.- LOS AYUNTAMIENTOS RENDIRÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO UN INFORME MENSUAL DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE,

ASÍ COMO EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA TRIMESTRAL, DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DEL PERÍODO.

...
ARTÍCULO 175.- LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEBERÁN CONTENER, COMO MÍNIMO, LA INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 156. ASIMISMO, DE CONSIDERARLO NECESARIO, EL CONAC DETERMINARÁ LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE AL RESPECTO SE REQUIERA, EN ATENCIÓN A LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS MISMOS.
...

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Que a partir del ejercicio fiscal dos mil once, los entes fiscalizados rinden ante la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, su cuenta pública, que no es otra cosa que el informe que refleja los resultados de su gestión financiera, información contable, presupuestal, programática y económica, que comprueba si se ajustaron al presupuesto de egresos, y verifica el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas Estatales y Municipales durante el ejercicio fiscal correspondiente, misma que se presentará al Presidente Municipal, quien a su vez la entregará al Cabildo, siendo que aprobada o no será puesta a disposición de la Auditoría Superior del Estado, a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal respectivo.
- La Tesorería Municipal, es la responsable de ejercer el presupuesto, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria; de igual forma, es la encargada de elaborar mes a mes la cuenta pública municipal a más tardar el día diez del mes siguiente al de su ejercicio, para efectos de presentarla ante el Cabildo para su aprobación.
- Que el Tesorero del Ayuntamiento, efectúa cada mes, un informe financiero del ejercicio de los recursos públicos del mes anterior, y trimestralmente el correspondiente al avance de gestión financiera el cual reporta los avances físicos y financieros de los programas a su cargo, y contiene: a) el flujo contable de ingresos y egresos, relativo al ejercicio del presupuesto de egresos del año correspondiente, y b) el grado de cumplimiento de los programas, con base en los indicadores de avance físico y financiero, resultando que ambos informes son presentados al Presidente Municipal, el primero de ellos a más tardar el día diez de cada mes, y el segundo dentro de los veinte días hábiles siguientes a la terminación del periodo, para efectos de ser sometidos a consideración del Cabildo para su revisión y aprobación en su caso. Aprobados o no los referidos informes, los Ayuntamientos los remitirán a la Auditoría Superior del Estado.
- Que a partir del ejercicio fiscal dos mil once, los libros y registros de contabilidad, así como la información financiera correspondiente y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de cuenta pública, deberán ser resguardados por los entes fiscalizados, durante cinco años para efectos de ser verificados por la Auditoría Superior del Estado.

En virtud de lo anterior, en lo inherente a la copia simple del balance y estado financiero de todas las cuentas públicas del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil trece, de la normalidad analizada es posible colegir que la cuenta pública no es otra cosa si no los informes que rinden los entes fiscalizados que reflejan los resultados de su gestión financiera y no así la integración de los documentos comprobatorios en donde consten los gastos efectuados por los Ayuntamientos, y de ésta podemos advertir dos tipos: 1) aquella que de manera mensual, a más tardar el día diez del mes siguiente al que se reportó, efectúan los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, para efectos de remitirla al Cabildo para su aprobación, y en su caso, sea enviada a la Auditoría Superior del Estado, o 2) la que resulta de la integración de todas y cada una de las que el Tesorero Municipal elabora de manera mensual, a saber, las descritas en el inciso 1), y que se realiza de manera anual, la cual se remite a la entidad de Fiscalización Superior del Estado, esto es, la Auditoría Superior del Estado a más tardar el día treinta y uno de marzo del año inmediato siguiente al que se reportó; por lo tanto, toda vez que en el apartado Quinto quedó asentado que la C. HIGINIA EK EK, requirió información inherente a la cuenta pública de los meses de: septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil doce; la relativa a los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil trece, es inconsciente que su interés es obtener aquella que hubiere sido elaborada por el Tesorero Municipal en los primeros diez días de los meses inmediatos posteriores a cada uno de los indicados en su solicitud, esto es, la que hubiera realizado el día diez de los meses de: febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil trece, y no aquella que se rige por el principio de anualidad; en tal virtud, la autoridad que resulta competente para detenerla es el Tesorero Municipal.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de MAMA, Yucatán, recalda a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.

OCTAVO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes

supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor de la imponente al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte de la particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mama, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor de la inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita a la imponente, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte de la particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA, SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

NOVENO.- Por lo expuesto, procede revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, e instruir para efectos que realicen las siguientes gestiones:

- a) **Requiera a la Tesorería Municipal** del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, con el objeto que efectúe una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber: copia simple del balance y estado financiero de todas las cuentas públicas del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil trece; y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.
- b) **Emita resolución a través de la cual ponga a disposición de la imponente la información que le hubiera entregado la Unidad Administrativa a la que se refiere el inciso inmediato anterior, en la modalidad solicitada, esto es, en copia simple, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia, o en su caso, a través de algún medio electrónico, o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de la mencionada Unidad Administrativa, de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**
- c) **Notifique a la ciudadana su resolución conforme a derecho. Y**
- d) **Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueban las gestiones realizadas.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la definitiva que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta resolución en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la definitiva que nos atañe, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.

CUARTO.- Cómplase

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 686/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 686/2013, en los términos antes transcritos.

Acto seguido, el Consejero Presidente dio paso al asunto contenido en el inciso 12), siendo el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 18/2014. Posteriormente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa lista por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente de fecha tres de diciembre de dos mil trece. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha tres de diciembre de dos mil trece, el [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"...COPIAS DE LICENCIAS DE MANEJO DE LA SIG. AGENTES DE LA POLICIA MPAL. DE HUNUCMÁ, YUC.
(LICENCIA DE CHOPER Y MOTOCICLISTA)... (SIG)"

SEGUNDO.- El cinco de febrero de dos mil catorce, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo:

"SOLICITE (SIC) COPIAS DE LICENCIAS DE MANEJO DE 15 AGENTES DE LA POLICIA (SIC) MUNICIPAL DE HUNUCMA (SIC) YUC (SIC) (LICENCIA DE CHOFER Y DE MOTOCICLISTA PERO HASTA LA FECHA NO ME HAN RESPONDIDO..."

TERCERO.- Mediante acuerdo emitido el día diez de febrero del año próximo pasado, se acordó tener por presentado al [REDACTED] TZAB con el recurso de inconformidad señalado en el antecedente SEGUNDO; ahora bien, del análisis efectuado al ocurso, se desprende que la solicitud de acceso fue efectuada por siete personas, incluyendo entre ellas al ahora recurrente, en mérito de lo anterior y a fin de impartir una justicia completa y expedita, se requirió al [REDACTED] para que en el término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, aclarara si el recurso lo interpuso únicamente por su propio y personal derecho, o bien, en representación de los demás solicitantes, debiendo acreditar esto último, con la documentación idónea, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar las precisiones mencionadas, se le tendría interpuesto el recurso de inconformidad en cuanto a su persona e interés.

CUARTO.- En fecha veinticinco de febrero del año anterior al que transcurre, se notificó personalmente al recurrente, el auto descrito en el antecedente TERCERO.

QUINTO.- Por acuerdo dictado el día once de marzo del año inmediato anterior, en virtud que el particular no realizó manifestación respecto del requerimiento que le fuere hecho mediante proveído de fecha diez de febrero del propio año, se declaró precluido su derecho, por lo que se tuvo por interpuesto el recurso de inconformidad únicamente por el [REDACTED] asimismo, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

SEXTO.- El diecinueve de mayo de dos mil catorce, se notificó personalmente al recurrente, el auto relacionado en el antecedente inmediato anterior, asimismo, en lo que atañe a la recurrente, la notificación se realizó personalmente el día veintiocho del propio mes y año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha once de junio del año próximo pasado, toda vez que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso constrañida, feneció sin que hubiere presentado documento alguno por medio del cual rindiera Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento descrito en el auto de fecha once de marzo del propio año, por lo que se procedió a acordar conforme a las constancias que integran el expediente citado al rubro; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del referido proveído.

OCTAVO.- El día veintidós de julio del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,658, se notificó tanto a la parte recurrente como al recurrente el acuerdo señalado en el segmento SEPTIMO.

NOVENO.- En fecha quince de agosto del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto en cuestión.

DÉCIMO.- El día trece de noviembre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,980, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés, de conformidad con el precepto de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48,

penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiocho de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la lectura efectuada a la solicitud presentada el día diecisiete de junio de dos mil quince, se observa que el ciudadano peticionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, la información inherente a las copias de licencias de manejo del sig. Agentes de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán...

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en tal virtud, el solicitante mediante escrito, el día cinco de febrero del año dos mil catorce interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día dieciocho de diciembre del año dos mil trece, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a fijar el marco normativo aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 40.- EL AYUNTAMIENTO TENDRÁ FACULTADES PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU RESPECTIVA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE ORGANIZAR LAS FUNCIONES Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES APLICABLES.

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

XIV.- DESIGNAR Y REMOVER AL SECRETARIO MUNICIPAL A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 44.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA:

I.- GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA, A FIN DE PRESERVAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EL PATRIMONIO DE LOS HABITANTES;

II.- PRESERVAR LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;

III.- AUXILIAR AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES.

...

V.- ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA CORPORACIÓN DEL RAMO, CONFORME AL REGLAMENTO RESPECTIVO;

...

ARTÍCULO 54.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL, EL SÍNDICO, EL SECRETARIO Y LOS REGIDORES DEBERÁN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DISPUESTAS EN ESTA LEY; SU CONTRAVENCIÓN SERÁ CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PENAL, EN SU CASO, POR LO QUE SERÁN SANCIONADOS DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN ESTA LEY Y LA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

III.- PROPONER AL CABILDO EL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO MUNICIPAL EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY;

...

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.

EN SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA, SERÁ SUSTITUIDO DE ENTRE LOS DEMÁS REGIDORES RESTANTES, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

De igual forma, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Hunucmil, publicado en la Gaceta Municipal en fecha treinta de mayo de dos mil novecientos, expone:

***ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, SE ENTENDERÁ POR: ...**

II.- LEY.- LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 6. SON AUTORIDADES MUNICIPALES ENCARGADAS DE LA APLICACIÓN DE ESTE BANDO, LAS SIGUIENTES:

...

IV. EL SECRETARIO MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 10. EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ ELECTO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY Y TENDRÁ LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 61 DE LA REFERIDA LEY.

...

ARTÍCULO 25. EL AYUNTAMIENTO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 89 DE LA LEY, TENDRÁ A SU CARGO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS SIGUIENTES:

...

VIII.- SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y DE TRÁNSITO, QUE ESTARÁN AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE.

...

ARTÍCULO 50. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO MUNICIPAL:

...

IX. EN GENERAL, AQUELLAS QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL, EL CABILDO, LAS LEYES Y LOS REGLAMENTOS LE CONFIERAN.

...

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento dentro de su jurisdicción, es el encargado de aprobar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general.
- Que al Ayuntamiento en materia de seguridad, le corresponde garantizar la seguridad, integridad física y patrimonio de sus habitantes, a fin de preservar la paz y el orden público.
- Que el Presidente municipal es el que propone quien ocupará el cargo de Secretario municipal, y el encargado de designarlo es el Ayuntamiento.
- Que entre las funciones del Secretario municipal, se encuentra la de tener bajo su cuidado el archivo municipal y todas aquellas que le confiera el Presidente, el Cabildo, las leyes y reglamentos.

Expuesto lo anterior, y en relación a la información peticionada por el recurrente, a saber, copias de licencias de manejo de agentes de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán y después de una búsqueda exhaustiva de la normatividad aplicable al caso concreto, no se encontró disposición expresa alguna en la cual consten los requisitos indispensables para detentar el cargo de Agente de la Policía del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, por lo que, no es posible establecer si la licencia de conducir, es un requisito indispensable para ejercer dicho cargo, pero en el caso de que así lo fuera, tal y como ha quedado establecido en líneas superiores, la Unidad Administrativa para detentar dicha información, es el Secretario Municipal quien entre sus atribuciones se encuentra el resguardo y cuidado del archivo municipal, entendiéndose por esta, como toda aquella información o documentación que se genere con motivo de la administración municipal, por ejemplo: las actas de cabildo, las convocatorias para sesiones de cabildo, las convocatorias para licitaciones, el archivo de los servidores públicos, por mencionar algunas.

SEXO.- En caso que la licencia de conducir sea considerado requisito indispensable para ejercer dicho cargo, en el presente apartado, se determinará si la documentación requerida por el particular, a saber, copias de licencias de manejo de agentes de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, debe ser puesta a su disposición en su integridad o en su versión pública, siendo que para ello por una parte, el Instituto con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, se cerciorará de manera oficiosa si se desprende la existencia de algún dato personal que pudiere revestir naturaleza confidencial.

Establecido lo anterior, a continuación se analizará si la licencia de conducir, contiene o se refiere a datos personales, para que a la postre este órgano colegiado determine la procedencia o no de su clasificación como información confidencial.

Al respecto el artículo 8 fracción I de la Ley de la Materia dispone que se entenderá como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En virtud de lo anterior, se desprende que la licencia de manejo contiene datos tales como la Clave Única de Registro de Población (CURP), la fecha de nacimiento, el domicilio, el teléfono, la fotografía, el tipo de sangre, la firma y la huella digital, así como la información referida a persona física distinta del titular de la licencia que se tiene como contacto de emergencia, como lo son: el nombre, dirección y teléfono, que a juicio del que resuelve constituyen datos personales por los siguientes motivos:

Con relación a la CURP, es importante señalar que para la obtención de dicha clave, es necesario previamente acreditar fehacientemente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, pues éste último dato estará reflejado en los dígitos que la integran. En otras palabras dicha cifra se conforma con la edad y fecha de nacimiento de la persona, datos que son intrínsecos y propio de su intimidad, y por lo tanto susceptible de su titularidad.

Por su parte, el domicilio y teléfono de particulares de una persona física es considerado datos personales, por disposición expresa de la Ley, pues así se desprende de la simple lectura del numeral mencionado en el párrafo que antecede.

Con relación a la fotografía del titular de la licencia de manejo, se discute que en sí misma, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona, obtenida en un papel a través de la impresión en un rollo por medio de una cámara fotográfica.

En el mismo orden de ideas, la fotografía constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por lo tanto es un dato personal en términos del artículo 8, fracción I de la Ley, que en su parte conducente establece, "La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales..."; ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona.

Con relación al tipo de sangre, la firma, la huella digital, revelan diversos elementos de carácter personal que se encuentran incluidos entre los que se refieren a una persona física e identificable, sus características físicas y morales, y aquéllas que directamente afectan su intimidad.

En suma, se determina que la Clave Única de Registro de Población (CURP), la fecha de nacimiento, el domicilio, el teléfono, la fotografía, el tipo de sangre, la firma y la huella digital, así como los datos referidos a persona distinta del titular de la licencia, como lo es: el nombre, dirección y teléfono, revelan diversos elementos de esa misma naturaleza que se encuentran incluidos entre aquellos relativos a personas físicas e identificables, y por lo tanto constituyen datos personales de conformidad a lo establecido en términos del artículo 8, fracción I de la Ley.

Establecido qué es un dato personal, y que la información solicitada por el [REDACTED], en caso de ser considerado requisito indispensable para ejercer dicho cargo, contiene o se refiere, según sea el caso, a datos personales, por lo que, en los párrafos subsecuentes se entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información solicitada es de acceso restringido o no.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6º.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECCER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

...

VI. LAS LEYES DETERMINARÁN LA MANERA EN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ENTREGUEN A PERSONAS FÍSICAS O MORALES.

..."

Del proceso legislativo que originó la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha trece de junio de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

"LOS PRINCIPIOS

1) FRACCIÓN PRIMERA. CONTIENE EL PRINCIPIO BÁSICO QUE ANIMA LA REFORMA, TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO MEXICANO ES PÚBLICA. SE ROMPE ASÍ, RADICALMENTE, CON LAS CONCEPCIONES PATRIMONIALISTAS O CERRADAS DE LA INFORMACIÓN, Y SE CONFIRMA UN PRINCIPIO DEMOCRÁTICO BÁSICO, QUE CONSISTE EN QUE TODO ACTO DE GOBIERNO DEBE ESTAR SUJETO AL ESCRUTINIO PÚBLICO.

POR TRATARSE DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL, RESULTA MUY IMPORTANTE PRECISAR QUIÉNES SON LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA QUIENES JURÍDICAMENTE SE HACE EXIGIBLE LA FACULTAD DE INFORMAR. PUEDE AFIRMARSE QUE ESTE COMPRENDE A TODOS LOS PODERES: EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y A LOS AYUNTAMIENTOS, A

LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, CON AUTONOMÍA LEGAL, E INCLUSO A CUALQUIER OTRA ENTIDAD PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL.

PARA EVITAR UNA REDACCIÓN DEMASIADO COMPLEJA EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL, SE CONVINO QUE LA FRASE "CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL", COMPRENDÍA TODO EL UNIVERSO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

EL TÉRMINO POSESIÓN, AL QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL DICTAMEN, PARTE DEL HECHO DE QUE TODA LA INFORMACIÓN QUE DETENTE UN SERVIDOR PÚBLICO, YA SEA POR QUE GENERÓ EL MISMO O PORQUE RECIBIÓ DE OTRA INSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN O PARTICULAR, DEBE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN PÚBLICA Y POR LO MISMO DEBE ESTAR A DISPOSICIÓN DE TODAS LAS PERSONAS, SALVO LA QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE SE DETERMINEN POR CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO O LA RELATIVA A DATOS PERSONALES.

ANORA BIEN, COMO TODO DERECHO FUNDAMENTAL, SU EJERCICIO NO ES ABSOLUTO Y ADMITE ALGUNAS EXCEPCIONES. EN EFECTO, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDE AFECTAR UN INTERÉS PÚBLICO VALIOSO PARA LA COMUNIDAD. POR ELLO, OBLIGA A UNA PONDERACIÓN CONFORME A LA CUAL SI LA DIVULGACIÓN DE CIERTA INFORMACIÓN PUEDE PONER EN RIESGO DE MANERA INDUBITABLE E INMEDIATA UN INTERÉS PÚBLICO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO, LA INFORMACIÓN PUEDE RESERVARSE DE MANERA TEMPORAL. ESTE ES, POR EJEMPLO, EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA, LAS RELACIONES INTERNACIONALES, LA ECONOMÍA NACIONAL, LA VIDA, SALUD O SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LAS LEYES.

SIN EMBARGO, ESTAS EXCEPCIONES, COMO TALES, DEBEN SER INTERPRETADAS DE MANERA RESTRINGIDA Y LIMITADAS, ES DECIR SU APLICACIÓN DEBE LIMITARSE A LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA LA PROTECCIÓN DE UN INTERÉS PÚBLICO PREPONDERANTE Y CLARO. POR ELLO, TIENEN UNA NATURALEZA TEMPORAL Y BIEN CIRCUNSCRITA QUE DEBERÁ ESTABLECER CON PRECISIÓN LA LEY SECUNDARIA. ADICIONALMENTE, EL ÚNICO ÓRGANO CON CAPACIDAD Y LEGITIMADO PARA ESTABLECER ESAS LIMITACIONES ES EL PODER LEGISLATIVO. EN ESTE SENTIDO, LA INICIATIVA ESTABLECE UNA RESERVA DE LEY QUE IMPIDE QUE ÓRGANOS DISTINTOS AL LEGISLATIVO PUEDAN AMPLIAR EL CATÁLOGO DE EXCEPCIONES.

FINALMENTE, LA FRACCIÓN PRIMERA ESTABLECE UN PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN EN EL SENTIDO QUE DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES UN PRECEPTO QUE SE DERIVA LÓGICAMENTE DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. POR ESO, LAS EXCEPCIONES DEBEN SER APLICADAS EN FORMA RESTRICTIVA Y LIMITADA, SÓLO CUANDO EXISTAN LOS ELEMENTOS QUE JUSTIFIQUEN PLENAMENTE SU APLICACIÓN. EN LA PRÁCTICA PUEDEN SUSCITARSE DUDAS LEGÍTIMAS SOBRE EL ALCANCE DE LAS EXCEPCIONES. POR ELLO, EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD ORIENTA LA FORMA DE INTERPRETAR Y APLICAR LA NORMA, SEA EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL, PARA EN CASO DE DUDA RAZONABLE, OPTAR POR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. EN ESE SENTIDO, LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DE LA INICIATIVA QUE SE DICTAMINA IMPLICARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN EL CASO DE DUDA ENTRE LA PUBLICIDAD O RESERVA DE LA INFORMACIÓN, DEBERÁN FAVORECER INEQUÍVOCAMENTE LA PUBLICIDAD DE LA MISMA.

2) LA FRACCIÓN SEGUNDA, EN ELLA SE ESTABLECE UNA SEGUNDA LIMITACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MISMA QUE SE REFIERE A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y DE LOS DATOS PERSONALES.

...

LA FRACCIÓN SEGUNDA ESTABLECE TAMBIÉN UNA RESERVA DE LEY EN EL SENTIDO QUE CORRESPONDERÁ A ÉSTA, DETERMINAR LOS TÉRMINOS DE LA PROTECCIÓN Y LAS EXCEPCIONES A ESTE DERECHO. ASÍ ES PERFECTAMENTE POSIBLE CONSIDERAR QUE CIERTA INFORMACIÓN PRIVADA O DATOS PERSONALES, QUE ADQUIERAN UN VALOR PÚBLICO, PODRÁN SER DIVULGADOS A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS QUE AL EFECTO DETERMINE LA LEY. ÉSTE ES EL CASO, POR EJEMPLO, DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD, DE LOS SALARIOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS O BIEN DE LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO DEL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PARA QUE ESTA PUEDA SER DIVULGADA. EN OTRAS PALABRAS, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE, POR MINISTERIO LA LEY, LOS DATOS PERSONALES PODRÁN SER DIVULGADOS SIN EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR."

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

...

En congruencia con lo anterior, cabe resaltar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Diputados y al poste por la propia Cámara de Senadores, se instituyó:

"LA NUEVA REDACCIÓN DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO INCLUYE DE UN MODO EXPLÍCITO Y PRECISO EL DERECHO QUE TODA PERSONA TIENE A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY. ASIMISMO, CONTEMPLA QUE DICHA LEGISLACIÓN ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, LOS CUALES, COMO YA SE HA MENCIONADO, SERÁN POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS, O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

UNA VEZ HECHAS LAS PRECISIONES ANTERIORES, CABE SEÑALAR QUE LE (S)IC OBJETIVO DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO ES CONSOLIDAR EL DERECHO DE PROTECCIÓN A LA PERSONA EN RELACIÓN CON EL USO QUE SE DÉ A SU INFORMACIÓN PERSONAL, TANTO POR ENTES PÚBLICOS COMO PRIVADOS, ES DECIR, DESARROLLANDO SU ÁMBITO DE APLICACIÓN A TODOS LOS NIVELES Y SECTORES.

ES IMPORTANTE CONSIDERAR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y LA REFORMA AL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 20 DE JULIO DE 2006, EN TORNO AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, HAN SERVIDO COMO REFERENTE PARA IMPULSAR LA REFORMA QUE HOY SE ANALIZA, TAMBIÉN LO ES QUE SIGUE PRESENTE LA NECESIDAD DE DOTAR DE CONTENIDO A ESTE DERECHO EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, LOS DERECHOS DE QUE GOZAN LOS TITULARES DE LOS DATOS, ASÍ COMO LAS EXCEPCIONES A LOS PRINCIPIOS EN LA MATERIA.

RESPECTO A LA SEGUNDA PARTE DEL PÁRRAFO QUE SE ADICIONA CON LA PROPUESTA DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO, QUE ESTABLECE:

... LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

...

ESTAS COMISIONES UNIDAS LA CONSIDERAN ADECUADA, YA QUE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ESTAR SUJETA A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES, ESTO ES SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE POR SU TRASCENDENCIA ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN, COMO ES EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCERO. PUESTO QUE LA CATEGORÍA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL NO PUEDE SER UN DERECHO SUPERIOR A CUALESQUIER OTRO O BIEN A INTERESES SOCIALES O PÚBLICOS.

EN ESE TENOR, SE ESTIMA ADMISIBLE QUE LOS DERECHOS RELATIVOS A LOS DATOS PERSONALES PUEDAN ESTAR SUJETOS A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES:

• SEGURIDAD NACIONAL.- TODA VEZ QUE ES INDISPENSABLE MANTENER LA INTEGRIDAD, ESTABILIDAD Y PERMANENCIA DEL ESTADO MEXICANO.

• DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.- YA QUE EL ORDEN PÚBLICO TIENE UN SENTIDO DE EQUITAD QUE REBASA LOS INTERESES PARTICULARES, PRIVADOS, INDIVIDUALES, PORQUE EN REALIDAD EL ORDEN PÚBLICO REPRESENTA EL NÚCLEO ÍNTEGRO DE LA SOCIEDAD.

• SEGURIDAD PÚBLICA.- POR SER UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, QUE COMPRENDE LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, ASÍ COMO LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

• SALUD PÚBLICA.- EN VIRTUD DE QUE ÉSTA TAMBIÉN ES RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, A QUIEN CORRESPONDE CONTROLAR O ERRADICAR ENFERMEDADES, ASÍ COMO PREVENIR LOS RIESGOS QUE AFECTAN A LA SALUD DEL CONJUNTO DE LA POBLACIÓN Y PROMOCIONAR HÁBITOS DE VIDA SALUDABLES, CON LO ANTERIOR, SE ESTABLECE CON TODA CLARIDAD QUE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, COMO TODO DERECHO, ENCUENTRA LÍMITES FRENTE A OTROS INTERESES JURÍDICOS."

De igual forma, en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se puntualizó:

"EN TÉRMINOS DE LO ANTERIOR, LA ESTRUCTURA PROPUESTA SERVIRÍA DE PUNTO DE PARTIDA PARA CUALQUIER REGULACIÓN QUE SE EMITA EN TORNO AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO, CONSIDERANDO QUE HASTA AHORA NO SE CUENTA CON UNA DISPOSICIÓN A NIVEL CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE ESTABLEZCAN EL CONTENIDO Y LOS ALCANCES DE ESTE DERECHO, EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y EXCEPCIONES POR LOS QUE SE DEBE REGIR TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

EN CUANTO AL APARTADO DE EXCEPCIONES, AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL TEXTO QUE SE DICTAMINA, CONVIENE DESTACAR QUE EL MISMO ENCUENTRA SU JUSTIFICACIÓN EN DOS RAZONES ESPECÍFICAS. LA PRIMERA, TIENE COMO OBJETO DAR CERTIDUMBRE AL GOBIERNO RESPECTO DE LOS CASOS EN LOS QUE SERÁ POSIBLE TRATAR SUS DATOS SIN QUE MEDIE SU CONSENTIMIENTO. CON LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL LA SEGUNDA, TIENE COMO FINALIDAD DEJAR CLARO QUE ESTE DERECHO ENCUENTRA LÍMITES FRENTE A OTROS, EN LOS QUE PREVIA VALORACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PUEDE CEDER FRENTE A LOS MISMOS, COMO SUCEDER EN EL CASO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN EL QUE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO DETERMINADOS DATOS PERSONALES SE ENCUENTRAN EXCEPTUADOS DE LA APLICACIÓN DE ALGUNOS DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS QUE SUSTENTAN LA PROTECCIÓN DE DATOS.

...
EN ESE SENTIDO, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PRESENTA CARACTERES PROPIOS QUE LE DOTAN DE UNA NATURALEZA AUTÓNOMA, DE TAL FORMA QUE SU CONTENIDO ESENCIAL LO DISTINGUE DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES, ESPECÍFICAMENTE, DEL DERECHO A LA INTIMIDAD, EN EL QUE ÉSTE ÚLTIMO TIENDE A CARACTERIZARSE COMO EL DERECHO A SER DEJADO SOLO Y EVITAR INFERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA MIENTRAS QUE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS ATRIBUYE A LA PERSONA UN PODER DE DISPOSICIÓN Y CONTROL SOBRE LOS DATOS QUE LE CONCIERNEN, PARTIENDO DEL RECONOCIMIENTO DE QUE TALES DATOS VAN A SER OBJETO DE TRATAMIENTO POR RESPONSABLES PÚBLICOS Y PRIVADOS. LOS CAMBIOS TECNOLÓGICOS DE LAS ÚLTIMAS DÉCADAS JUSTIFICAN, EN GRAN MEDIDA LA NECESIDAD DE LEGISLAR AL RESPECTO, ES NECESARIO RECONOCER QUE EL DESARROLLO DE LA INFORMÁTICA Y DE MANERA MÁS AGUDA CUANDO SE DESARROLLA LA INTERNET QUE SE INTRODUCE UN CAMBIO CUALITATIVO EN LA FORMA DE ORGANIZAR Y TRANSFERIR LAS BASES DE DATOS. ES INDISPENSABLE PROTEGER EL VALOR ECONÓMICO QUE ESTO AGREGA A CUALQUIER ECONOMÍA MODERNA, EN ARMONÍA CON LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE GARANTIZA AL INDIVIDUO SEGURIDAD JURÍDICA EN EL MANEJO DE LOS MISMOS.

...
CON ESTA REFORMA SE ESTÁ RECONOCIENDO AL GOBIERNO EL DERECHO A DISPONER DE MANERA LIBRE, INFORMADA Y ESPECÍFICA SOBRE EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE LE CONCIERNAN, SOBRE LA BASE DEL CONSENTIMIENTO EL CUAL ACTIVA DIVERSAS MODALIDADES DE TRATAMIENTO, ASÍ COMO CURSOS DE ACCIÓN. EN ESE SENTIDO, EXISTEN DIVERSAS FORMAS EN LAS QUE EL CONSENTIMIENTO PUEDE SER OTORGADO, SITUACIÓN CUYA DETERMINACIÓN DEPENDERÁ DE DISTINTOS FACTORES COMO LA NATURALEZA DE LOS DATOS, LA FUENTE DE LA QUE SE OBTUVIERON, LA FINALIDAD DEL TRATAMIENTO, ENTRE OTROS. ASÍ, CABE DISTINGUIR ENTRE CONSENTIMIENTO PRESUNTO, TÁCITO, EXPRESO Y EXPRESO Y POR ESCRITO (SIN QUE EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO TENGA QUE PLASMARSE EN PAPEL). EN CUALQUIERA DE LOS CASOS SEÑALADOS, LA CUESTIÓN SE CENTRA EN LA PRUEBA DE LA OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO. ES DECIR, TANTO EN EL CONSENTIMIENTO TÁCITO, PRINCIPALMENTE, COMO EN EL EXPRESO QUE NO SEA ESCRITO, HAY QUE IMPLEMENTAR PROCEDIMIENTOS ESTANDARIZADOS PARA LA OBTENCIÓN DE DICHO CONSENTIMIENTO PARA QUE LUEGO SE PUEDA PROBAR QUE SE CUENTA CON EL MISMO. DICHA PRUEBA RECAE EN QUIEN SOLICITA EL CONSENTIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, ES DECIR, EL RESPONSABLE DEL ARCHIVO. POR TANTO, DEBERÁ HACERSE USO DE VÍAS QUE PERMITAN ACREDITAR QUE SE SOLICITÓ DEL INTERESADO UNA MANIFESTACIÓN EN CONTRA PARA Oponerse AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS, DE MANERA QUE SU OMISIÓN PUEDA SER ENTENDIDA COMO CONSENTIMIENTO AL TRATAMIENTO, DANDO UN PLAZO PRUDENCIAL PARA QUE EL INTERESADO O TITULAR DEL DATO PUEDA CONOCER QUE SU OMISIÓN IMPLICA LA ACEPTACIÓN DEL TRATAMIENTO.

A MANERA DE EJEMPLO BASTA CON CITAR EL CASO DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES CON FINES DE PUBLICIDAD O MARKETING, EN LOS QUE HABIÉNDOSE RECADADO EL DATO DE UNA FUENTE DE ACCESO PÚBLICO, SE ENTENDE CONSENTIDO EL TRATAMIENTO CON DICHS FINES, HASTA EN TANTO EL TITULAR DEL MISMO NO MANIFIESTE SU OPOSICIÓN. AL OBSERVAR LO ANTERIOR, SE LOGRA UN EQUILIBRIO QUE FAVORECE EL CRECIMIENTO ECONÓMICO QUE PERMITE UN FLUJO DINÁMICO DE INFORMACIÓN Y POR ENDE, QUE FACILITA LAS TRANSACCIONES COMERCIALES EN DIVERSOS SEGMENTOS DE MERCADO.

EL PRINCIPIO DEL CONSENTIMIENTO SE VERÍA COMPLEMENTADO POR LOS PRINCIPIOS DE INFORMACIÓN, CALIDAD, SEGURIDAD Y CONFIDENCIALIDAD, A TRAVÉS DE LOS CUALES ES POSIBLE AL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES:

- A) CONOCER EL TRATAMIENTO QUE SE DARÁ A SUS DATOS PERSONALES;
- B) GARANTIZAR QUE DICHO TRATAMIENTO SERÁ ADECUADO, PERTINENTE Y NO EXCESIVO EN RELACIÓN CON LA FINALIDAD PARA LA QUE SE OBTUVIERON LOS DATOS;
- C) QUE SE ADOPTARÁN LAS MEDIDAS TÉCNICAS Y ORGANIZATIVAS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES, Y
- D) QUE EL MANEJO DE LOS DATOS PERSONALES SE HARÁ CON EL SIGILO Y CUIDADO REQUERIDOS EN CADA CASO ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LOS MISMOS.

POR OTRO LADO, SE OBLIGA A ESTABLECER EXCEPCIONES EN LA LEY RESPECTO A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES; ELLO EN RAZÓN DE LA SEGURIDAD NACIONAL, EL ORDEN PÚBLICO, LA SALUD PÚBLICA, O EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS. ESTO ES, SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE, POR SU TRASCENDENCIA, ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD ESTATAL, TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN.

EN ESE SENTIDO, SE ADMITE QUE LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ESTAR SUJETA A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES, TAL ES EL CASO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA SALUD, TANTO DEL PROPIO TITULAR DE LOS DATOS, COMO DE DE (SIC) ALGÚN SECTOR DE LA POBLACIÓN RELACIONADOS CON CASOS DE SALUBRIDAD GENERAL.

EN EL PRIMER CASO, EL PRINCIPIO DEL CONSENTIMIENTO AL QUE SE ALUDIÓ EN PÁRRAFOS ANTERIORES, NO SERÁ NECESARIO CUANDO ESTÉ EN EL INTERÉS TERAPÉUTICO DEL PROPIO PACIENTE COMO TITULAR DEL DATO DE SALUD; EN ESE SENTIDO, SÓLO EN AQUELLOS CASOS EN QUE UNA CONDICIÓN DE SALUD IMPIDA QUE EL TITULAR ESTÉ CONSCIENTE, ENTONCES EL PERSONAL MÉDICO Y/O LOS FAMILIARES PODRÁN TRATAR SUS DATOS DE SALUD.

DICHAS SITUACIONES SERÁN DESARROLLADAS POR LA LEY DE LA MATERIA LA CUAL ESTABLECERÁ LAS MODALIDADES DEL TRATAMIENTO Y LA MANERA DE ACREDITAR LA NECESIDAD DE CONOCER DICHA INFORMACIÓN.

AHORA BIEN, EN LOS CASOS RELATIVOS A LA SALUD PÚBLICA, TAMPOCO SERÁ NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR CUANDO EL INTERÉS GENERAL DE TRATAR DICHOS DATOS EVITE, PREVENGA O PERMITA CONTROLAR EMERGENCIAS SANITARIAS, COMO LA PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES, EL ESTABLECIMIENTO DE CERCOS SANITARIOS ENTRE OTROS, SITUACIONES QUE SERÁN DESARROLLADAS BAJO LAS CONDICIONES Y SUPUESTOS QUE LA LEY DE LA MATERIA PREVEA, SEGÚN HA QUEDADO APUNTADO."

Por su parte los artículos 17, 20, 22, 23 y 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen:

"ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE OBRE EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS:

I.- LOS DATOS PERSONALES;

II.- LA ENTREGADA POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA INTEGRACIÓN DE CENSOS, PARA EFECTOS ESTADÍSTICOS U OTROS SIMILARES, MISMA QUE SÓLO PODRÁ USARSE PARA LOS FINES QUE SE PROPORCIONÓ;

III.- LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL, QUE SE OBTENGA LEGALMENTE AL INTERVENIR LAS COMUNICACIONES PRIVADAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

IV.- LA CONCERNIENTE AL PATRIMONIO, INCLUYENDO LA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO QUE LOS DECLARANTES AUTORIZEN SU DIVULGACIÓN;

V.- LA QUE PONGA EN RIESGO LA VIDA, LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE CUALQUIER PERSONA; O AFECTE DIRECTAMENTE EL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, Y (SIC)

VI.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER UTILIZADO DE MANERA DESLEAL POR SU COMPETIDOR;

VII.- AQUELLA CUYA DIFUSIÓN ESTÉ PROHIBIDA POR UNA CLÁUSULA O CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD Y QUE SU DIVULGACIÓN AFECTE EL PATRIMONIO DE UN PARTICULAR, Y

VIII.- CUALQUIER OTRA QUE POR MANDATO EXPRESO DE UNA LEY SEA CONSIDERADA CONFIDENCIAL O SECRETA.

LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN RESPONSABLES DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE POR CUESTIONES INHERENTES A SUS FUNCIONES OBRAN EN SUS ARCHIVOS.

ARTÍCULO 20.- LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL ES IRRENUNCIABLE, INTRANSFERIBLE E INDELEGABLE, POR LO QUE NINGÚN SUJETO OBLIGADO DEBERÁ PROPORCIONARLA O HACERLA PÚBLICA, CON EXCEPCIÓN DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 23 Y 24 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 22.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, SERÁN RESPONSABLES DE LA DEBIDA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS; EN RELACIÓN CON ÉSTOS, DEBERÁN:

I.- ADOPTAR LOS PROCEDIMIENTOS ADECUADOS PARA RECIBIR Y RESPONDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO Y CORRECCIÓN DE DATOS, ASÍ COMO CAPACITAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS PARA TAL EFECTO;

(REFORMADA, D. O. 6 DE ENERO DE 2012)

II.- UTILIZARLOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES APLICABLES EN LA MATERIA, OBSERVANDO SIEMPRE LOS PRINCIPIOS DE LICITUD, CLARIDAD, FINALIDAD, LEALTAD, PROPORCIONALIDAD Y RESPONSABILIDAD, PREVISTOS EN LAS MISMAS;

III.- INFORMAR A LOS INDIVIDUOS EL PROPÓSITO POR EL CUAL SE RECABAN SUS DATOS PERSONALES;

V.- ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES Y EVITEN SU ALTERACIÓN, PÉRDIDA, TRANSMISIÓN Y ACCESO NO AUTORIZADO.

ARTÍCULO 23.- LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRÁN DIFUNDIR, DISTRIBUIR O COMERCIALIZAR LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS SISTEMAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESARROLLADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SALVO QUE HAYA MEDIADO EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS INDIVIDUOS A QUE HAGA REFERENCIA LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 24.- NO SE REQUERIRÁ EL CONSENTIMIENTO DE LOS TITULARES, DE LOS DATOS PERSONALES PARA PROPORCIONARLOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO EN SITUACIONES DE URGENCIA, PELIGRE LA VIDA O LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL TITULAR Y SE REQUIERAN PARA LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA EN SALUD;

II.- CUANDO SE ENTREGUEN POR RAZONES ESTADÍSTICAS, CIENTÍFICAS O DE INTERÉS GENERAL PREVISTAS EN LA LEY, EN ESTOS CASOS LOS SUJETOS OBLIGADOS ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN DE TAL MANERA QUE NO PUEDAN ASOCIARSE LOS DATOS PERSONALES CON EL INDIVIDUO A QUIEN SE REFIERAN;

III.- CUANDO SE TRANSMITAN ENTRE SUJETOS OBLIGADOS EN TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES;

IV.- CUANDO EXISTA UNA ORDEN JUDICIAL;

V.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO CONTRATE A TERCEROS PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO QUE REQUIERA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. DICHO TERCEROS NO PODRÁN UTILIZAR LOS DATOS PERSONALES PARA PROPÓSITOS DISTINTOS A AQUELLOS PARA LOS CUALES SE LES HUBIEREN TRANSMITIDO, Y

VI.- CUANDO EXISTAN RAZONES DE SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICA O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

De los dispositivos legales y exposición de motivos previamente invocados, se desprende:

- Que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Legislación Local, se ha establecido como derecho fundamental la protección de datos personales, y se le ha dotado de contenido en cuanto a los principios que deben regir su tratamiento, los derechos de que gozan sus titulares y las excepciones a los principios en la Materia
- Que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos.
- Que las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deben referirse únicamente a cuestiones de datos personales, seguridad nacional, seguridad pública, relaciones internacionales, economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas, aplicación de las leyes, entre otros supuestos, y encontrarse previstas en una ley secundaria expedida por el Poder Legislativo.
- Que el derecho de acceso a la información, puede ser ponderado sobre el derecho a la protección de datos personales, cuando existan causas de interés público que exenten la aplicación de algunos principios que rigen los datos personales o por disposiciones legales expedidas por el Poder Legislativo que permitan la difusión de éstos últimos, únicamente en los casos que así proceda, como por ejemplo, cuando los particulares otorgan su consentimiento expreso; en los supuestos de seguridad y salud públicas, o bien, cuando la propia Ley lo dispone.
- Que si bien los datos personales per se son clasificados como confidenciales, lo cierto es que existen excepciones que permiten el acceso a éstos, verbigracia aquéllos que se encuentran en registros o archivos públicos, salarios de servidores públicos, entre otros.
- Que tanto a nivel Federal como Local, se instituyeron diversos principios que tutelan el tratamiento de los datos personales y que

a pesar de que en ambas Legislaciones se ubican con distintos nombres, o bien, en alguna de éstas sólo abre su descripción, lo cierto es que en función del fin e interés jurídico que patentizan se encuentran plenamente identificados, a manera de ejemplo, en nuestra Carta Magna el designado principio de calidad se denomina en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán como el de finalidad.

- Que la prerrogativa de protección de datos personales, atribuye a la persona un poder de **disposición y control** sobre los datos que le conciernen.
- Que el **Principio de calidad o finalidad** tiene como objeto, el **tratamiento adecuado, pertinente y no excesivo respecto a la finalidad para la cual se adquirieron los datos.**
- Que el **Principio de Confidencialidad**, es uno de los principios que rigen el **tratamiento de datos personales**, a través del cual se garantiza al titular de éstos, que **no serán difundidos, que personas ajenas no tendrán acceso a ellos, y que su manejo se hará con el sigilo y cuidado requeridos.**
- Que el principio al que se refiere el punto que precede, se encuentra previsto en nuestra Carta Magna, y si bien, la legislación estatal de la materia no lo prevé expresamente, lo cierto es que existen numerales que tácitamente hacen referencia a éste, como lo es el artículo 17, fracción I, y el diverso 23, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En mérito de lo anterior, con relación a los datos de carácter personal, que se encuentran insertos en la licencia de conducir, como son, la **Clave Única de Registro de Población (CURP), la fecha de nacimiento, el domicilio, el teléfono, la fotografía, el tipo de sangre, la firma y la huella digital**, así como los datos referidos a persona distinta del titular que se tiene como contacto de emergencia, como lo son: el **nombre, la dirección y teléfono**, toda vez que constituyen datos personales concernientes a una persona física e identificable, que no revelen la gestión gubernamental, ni permitan o faciliten a los particulares la evaluación del que hacer público que realizan las autoridades, esto es, no se advierte de qué manera puedan surtirse algunas de las excepciones a los principios de **tratamiento de datos personales** previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber, que se otorgue su acceso por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, pues no reflejan ni avalan elementos que permitan a la ciudadanía identificar que el servidor público, cuenta con aptitudes, conocimientos e idoneidad para el desempeño de las atribuciones relativas al cargo que ocupa, aunado a que tampoco son susceptibles de vincularse con las funciones que éstos ejercen, deben clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, distinto a lo acontecido con los datos de naturaleza pública que se encuentran en la licencia de conducir, como son el nombre, el número de la licencia y la fecha de expedición.

En razón de lo anterior, se determina que en el caso de ser un requisito indispensable para ocupar el puesto de Policía Municipal, el contar con licencia de conducir, lo cual deberá acreditarse con la normatividad conducente, deberán clasificarse los datos relativos a: la **Clave Única de Registro de Población (CURP), la fecha de nacimiento, el domicilio, el teléfono, la fotografía, el tipo de sangre, la firma y la huella digital**, así como los datos referidos a persona distinta del titular que se tiene como contacto de emergencia, como lo son: el **nombre, la dirección y teléfono**, atendiendo a que se encuentra contemplado expresamente como un dato personal, con fundamento en las fracciones I de los artículos 8 y 17 de la Ley de la Materia; y por ende, se deberá elaborar la versión pública correspondiente de conformidad al numeral 41 del citado ordenamiento, eliminando los datos cuya confidencialidad se ha puntualizado; no se omite manifestar, que en la hipótesis de que la licencia de conducir, no revista un documento obligatorio para ejercer el puesto de Policía Municipal, el Sujeto Obligado, no tendrá la obligación de entregar la información solicitada.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- a) En el supuesto que la licencia de conducir sea un requisito indispensable para ejercer el cargo de Policía Municipal:
 - Requiera al Secretario Municipal y/o al servidor público encargado del archivo de los trabajadores municipales, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información relativa a las copias de licencias de manejo del sig. Agentes de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y la entregue en la modalidad requerida, previa elaboración de la versión pública correspondiente, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
 - Emita resolución a través de la cual ordene poner a disposición del particular, la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa señaladas en el punto anterior, o en su caso, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
 - Notifique al impetrante su determinación conforme a derecho. Y
 - Remita a este Órgano Colegiado los documentos que acreditan las gestiones efectuadas al respecto.
- b) En caso que no sea requisito indispensable contar con licencia de conducir para ejercer el cargo de Policía Municipal:
 - Deberá acreditarlo con la documental idónea y declarar la inexistencia de la información de manera fundada y motivadamente.
 - Notifique al impetrante su determinación conforme a derecho. Y

- Remita a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 18/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 18/2014, en los términos anteriormente presentados.

Posteriormente, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso 13), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 61/2014.

Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución que desechó la solicitud emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 601814.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cinco de febrero de dos mil catorce, el [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"RELACION DE LOS NOMBRES DE LOS SOLICITANTES DE APOYOS."

SEGUNDO.- El día doce de febrero del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso recurrida emitió acuerdo de aclaración, aduciendo:

"VISTOS: DE CONFORMIDAD CON LA SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 601814... Y EN VIRTUD DE QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN LA MISMA NO SON SUFICIENTES PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, SE LE REQUIERE PARA QUE EN EL PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICADO ÉSTE ACUERDO, ACLARE Y PRECISE LO SOLICITADO... DE QUE DEPARTAMENTO SE REFIERE, QUE TIPO DE APOYO Y DE QUE PERIODO DE ADMINISTRACIÓN (SIC)...
... APERCIBIÉNDOLO DE QUE EN EL CASO DE NO CUMPLIRLO, SERÁ DESECHADA LA SOLICITUD..."

TERCERO.- En fecha veintidós de febrero del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso competida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"... EN VIRTUD DE QUE HA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES CONCEDIDOS AL SOLICITANTE MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2014, SIN QUE HAYA PROPORCIONADO DATOS SUFICIENTES QUE ACLARARA O PRECISARAN LA INFORMACIÓN REQUERIDA, SE TIENE POR DESECHADA LA SOLICITUD..."

CUARTO.- El día veintiocho de febrero del año dos mil catorce, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la resolución que desechó la solicitud de acceso emitida por la Unidad de Acceso obligada, descrita en antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA QUE DIJERON (SIC)"

QUINTO.- Mediante auto de fecha siete de marzo del año próximo pasado, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que CUARTO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

SEXTO.- El catorce de marzo del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 568, se notificó al recurrente, el acuerdo de admisión reseñado en el segmento que antecede; asimismo, en la fecha que respecta a la autoridad la notificación se efectuó personalmente en misma fecha, y a su vez, se le comió traslado, para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del aludido proveído, rindiera Informe Justificado atento a lo previsto en el numeral 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- El día veintidós de marzo de dos mil catorce, la Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número UMAIP/00113/2014 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE ME DIRIJO A USTED CON EL FIN DE RENDIR INFORME DE RECURSO DE INCONFORMIDAD..."

OCTAVO. Mediante provido dictado el treinta y uno de marzo del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio señalado en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de contar con mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró oportuno requerir al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanashín, Yucatán con el objeto que dentro del término de tres días hábiles remitiese la notificación de la determinación de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, a través de la cual tuvo por desechada la solicitud que motivara el presente medio de impugnación, así como el acuerdo de fecha doce de febrero del propio año, y su respectiva notificación.

NOVENO. En fecha cuatro de junio del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,624, se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente OCTAVO; de igual forma, en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó personalmente el cinco del mismo mes y año.

DÉCIMO. Mediante provido emitido el día trece de junio del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio marcado con el número UMAIP/00195/2014 de fecha nueve del referido mes y año, y anexos, a través de los cuales intentó dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, sin embargo omitió remitir las notificaciones correspondientes, por lo que no dio cumplimiento a lo que se le hubiere instado; de igual forma a fin de contar con mayores elementos para mejor resolver e impartir justicia completa y efectiva se consideró oportuno requerir nuevamente a la Titular de la Unidad de Acceso convalidada para que en término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupó, remitiese las notificaciones que hubieren recaído a la determinación de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, y el acuerdo emitido el doce de febrero del propio año, respectivamente, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría con las constancias que integraban el expediente al rubro citado.

UNDÉCIMO. En fecha veintidós de agosto del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 676, se notificó al recurrente el acuerdo señalado en el antecedente DÉCIMO; igualmente, en lo que respecta a la recurrida la notificación se realizó personalmente el veintidós del propio mes y año.

DUODÉCIMO. Por auto dictado el día trece de octubre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con el oficio marcado con el número INAI/PCG/ST/1146/2014 de fecha dos del mismo mes y año, a través del cual remitió al Consejero Presidente al oficio número UMAIP/00204/2014 de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanashín, Yucatán; asimismo, del estudio efectuado al oficio de referencia, y a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se ordenó la expedición de dos tantos de copias certificadas de dicho oficio, para que sean remitidas a los expedientes 62/2014 y 63/2014, y en lo que respecta al original se tuvo por presentado en los autos del presente expediente, a través del cual, dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante provido de fecha trece de junio de dos mil catorce; y toda vez que es de orden público conocer y fijar con claridad cuál es el acto reclamado, se consideró pertinente requerir al [REDACTED] para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente, precisase si el medio de impugnación lo interpuso contra la determinación de fecha veintiséis de febrero del propio año que [REDACTED] de la solicitud de acceso marcada con folio 601814, o bien, contra el acuerdo de aclaración de fecha doce del referido mes y año, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se entendería que el medio de impugnación que nos ocupa lo hubiere interpuesto contra el primero de los mencionados.

DECIMOTERCERO. En fecha quince de abril del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 833, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DUODÉCIMO.

DECIMOCUARTO. El día veintisiete de abril del año que transcurre, en virtud que el C.

VÍCTOR LEÓN no realizó manifestación alguna respecto del requerimiento que se le hiciera mediante auto de fecha trece de octubre dos mil catorce, ni obra en autos documento alguno que así lo precisara, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho y en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento decretado, por lo que el recurso de inconformidad que nos ocupa fue interpuesto contra la resolución de fecha veintiséis de febrero del año próximo pasado, que tuvo por desechada la solicitud de acceso con folio 601814; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado provido.

DECIMOQUINTO. En fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 859, se notificó tanto al recurrente como a la recurrida el acuerdo señalado en el segmento citado con anterioridad.

DECIMOSEXTO. Mediante auto emitido el cinco de junio del año en curso, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas;

ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitió resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo.

DECIMOSEPTIMO.- El día trece de noviembre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 980, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente DECIMOSEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud de información, que acorde a lo manifestado por el [REDACTED] y la marcada con el número de folio 601814, presentada el día cinco de febrero de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, se observa que éste peticionó: Relación de los nombres de los solicitantes de apoyos.

Al respecto, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, emitió resolución a través de la cual tuvo por desechada la solicitud que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha resolución, el recurrente en fecha veintiocho de febrero del propio año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos atañe, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, el cual se tuvo por presentado mediante acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil catorce, resultando inicialmente procedente contra la determinación que negó el acceso a la información, y posteriormente, el día catorce de marzo del mismo año, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida, para efectos que dentro del término de siete días hábiles rindiera el informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio UMAPI/00113/Q014 de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, le rindió deduciéndose la existencia del acto reclamado; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en emitir una respuesta que tuvo como efectos desechar la solicitud que nos ocupa, arguyendo que lo hacía en razón que el [REDACTED] no realizó la aclaración que le fuera peticionada, y no en negar el acceso a la misma como adujo el impetrante; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, coligiéndose que el acto reclamado en la especie versa en la resolución que tuvo por efectos desechar la solicitud que nos atañe, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción I del artículo 48 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 48.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENENCIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza y publicidad de la información, así como el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, previo al estudio de fondo sobre la procedencia o no de la entrega de la información solicitada por el [REDACTED] a la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, resulta indispensable determinar si la solicitud en cuestión, adolece de alguno de los requisitos que resultan indispensables para su tramitación.

Sobre el particular, el ordinal 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;

CUANDO NO SE PROPORCIONARE EL DOMICILIO O ÉSTE RESIDIERA EN LUGAR DISTINTO EN DONDE SE ENCUENTRE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LAS NOTIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SE HARÁN POR ESTRADOS EN LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE Y SI LA SOLICITUD FUE POR LA VÍA ELECTRÓNICA, SE LE NOTIFICARÁ A TRAVÉS DE ESE MEDIO A ELECCIÓN EXPRESA DEL SOLICITANTE;

II.- LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

III.- CUALQUIER OTRO DATO QUE A JUICIO DEL SOLICITANTE, FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERE A LA CONTENIDA AL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA PRESENTE LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

SI LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL SOLICITANTE NO BASTAN PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR ÚNICA VEZ, POR ESCRITO DIRIGIDO AL DOMICILIO INDICADO POR EL MISMO EN LA SOLICITUD RESPECTIVA, POR ESTRADOS EN CASO DE NO HABER PROPORCIONADO DOMICILIO O POR VÍA ELECTRÓNICA, DENTRO DE CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. EL SOLICITANTE DEBERÁ RESPONDER A ESTA PETICIÓN ACLARATORIA EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN Y EN CASO DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42 DE ESTA LEY.

...

Como primer punto, de la exégesis efectuada al dispositivo legal previamente invocado, se coligen cuáles son los requisitos que toda solicitud de acceso a la información pública debe contener, entre los cuales se advierte el previsto en la fracción II, que dispone: "la descripción clara y precisa de la información solicitada"; al respecto, es relevante destacar que por las connotaciones clara y precisa, se

entiendo, por la primera, que el ciudadano deberá proporcionar elementos que no den cabida a confusiones respecto a la interpretación de la información que desea obtener, o bien, que el significado sea imposible de desentrañar; y por la segunda, que los datos sean suficientes para que la autoridad se encuentre en aptitud de conocer cuál es la información que se le solicita, es decir, que a través de los aportados la autoridad pueda acotar la naturaleza de la información que se requiere, determinar la competencia, y en algunos casos en los que resulte indispensable, el período que abarca la información; desde luego, sin que esto signifique que el solicitante deba señalar con precisión el nombre del documento a que se refiere, pues no está constreñido a conocer la denominación o composición de la información que pretende obtener, sino que para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública, las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, son quienes deben hacer la interpretación de lo peticionado atendiendo a los elementos aportados en la solicitud.

Así también, se colige que el espíritu teleológico del numeral en cita, al determinar en su penúltimo párrafo la institución jurídica inherente a la no presentación de la solicitud, en los casos en que los datos proporcionados inicialmente o a través de la aclaración correspondiente que para tal efecto requiera la Unidad de Acceso, no sean suficientes para la localización de la información, radica en que la descripción clara y precisa de la documentación instada, es un requisito indispensable para la tramitación de la solicitud.

A mayor abundamiento, tan es necesario que se colige, que la propia Ley exige a la Autoridad de cumplir con la obligación de responder la solicitud de acceso, y en vez, le concede la facultad para declararla como no presentada y así dar por terminado el mecanismo en cuestión; lo anterior obedece a la impracticidad de impulsar el aparato gubernamental, esto es, que se efectúen todas las gestiones pertinentes para garantizar el derecho subjetivo del particular, pues para ello necesariamente la Unidad de Acceso necesita poseer todos los datos que le permitan cumplir con su deber, ya que acorde a uno de los principios generales del derecho "nadie está obligado a lo imposible"; no obstante lo anterior, el propio Legislador Local se aseguró de patentizar en todo momento la prerrogativa de acceso a la información pública, debido a su trascendencia como derecho fundamental; por lo que, le otorgó al particular la oportunidad de aclarar o proporcionar mayores elementos que permitan ubicar la información que inicialmente no hubiera descrita de manera clara y precisa, esto, a través de un único requerimiento que como obligación debe efectuar la Unidad de Acceso.

Ahora, es dable precisar que en el asunto que nos ocupa, el interés del particular radica en obtener la relación de los nombres de los solicitantes de apoyos, y si bien, la solicitud es clara, pues permite determinar que la información peticionada corresponde a un listado de personas que hubieren solicitado apoyos al Ayuntamiento en cuestión, es decir, permite conocer la naturaleza de la información, y por ende, pudiere también determinarse la competencia de la Unidad Administrativa que la detentaría, lo cierto es que no es precisa, ya que éste es uno de los casos en los que resulta indispensable determinar el período que abarca la información que se pretende obtener para garantizar que aquella que le sea suministrada al ciudadano, sea toda la que desea, o bien, a contrario sensu, no se le proporcione información adicional en razón, que de no ser así, atendiendo al universo que resultaría de la totalidad de la documentación de dicha índole, la búsqueda de la autoridad sería interminable, y por ende, impráctica, pues resultaría engorroso impulsar el aparato gubernamental en la búsqueda de información de la cual no se tiene certeza, por lo tanto, se determina que en el presente asunto, la solicitud plasmada por el [REDACTED] no cumple con el requisito indispensable establecido en el artículo 39, fracción II, de la Ley de la Materia, al no ser precisa en cuanto al plazo de la documentación que desea conocer.

Con independencia de lo anterior, y dadas las condiciones en las que fue planteada la petición del ciudadano, en el presente asunto, para valorar la procedencia de la conducta desplegada por la autoridad y determinar los efectos que se imprimirán en la presente definitiva, resulta procedente exponer el marco jurídico que regula la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública, previsto en capítulo IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS

MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS;

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

ARTÍCULO 43.- LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO EN LOS PLAZOS SEÑALADO (SIC) EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ RESUELTA EN SENTIDO NEGATIVO.

SI EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL SOLICITANTE FUERE RESUELTO A SU FAVOR POR HABERSE ACREDITADO QUE EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ CONTESTARLE EN TIEMPO Y FORMA DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY, Y SE HAYA RESUELTO LA PROCEDENCIA SOBRE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ESTA DEBERÁ SER ENTREGADA DE FORMA GRATUITA HASTA UN MÁXIMO DE CINCUENTA FOJAS ÚTILES O, EN SU CASO, LA ENTREGA EN ALGÚN MEDIO ELECTRÓNICO."

Al respecto, de la interpretación armónica efectuada a los artículos previamente reproducidos, así como al diverso 39, analizado párrafos previos, se advierte lo siguiente: 1) que en el caso que los datos proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar la información peticionada no sean suficientes, la Unidad de Acceso deberá requerir al solicitante, por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para efectos que realice la aclaración correspondiente, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud de acceso, 2) que las Unidades de Acceso a la Información Pública, deberán dar respuesta a las solicitudes de acceso dentro del término de diez días hábiles a aquél en que reciben la solicitud, mediante resolución debidamente fundada y motivada, y 3) que en caso de transcurrir el plazo señalado en el punto que antecede sin que la Unidad de Acceso emita respuesta alguna a la solicitud, se configurará la negativa ficta, es decir, se entenderá resuelta en sentido negativo.

En este orden de ideas, se desprende que los supuestos que pudieren acontecer en la tramitación de solicitudes de acceso, son los siguientes:

- Que en virtud de no resultar suficientes los datos proporcionados por el particular en su solicitud para localizar la información peticionada, la Unidad de Acceso a la Información deberá requerir al particular para que realice la aclaración referente a su petición, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo la tendrá por no presentada, siendo que de dar éste contestación a la misma, la obligada deberá emitir la respuesta conducente, a través de la emisión de una resolución fundada y motivada, dentro del término previsto en el artículo 42 la Ley de la Materia.
- Que en razón de no resultar suficientes los datos suministrados por el particular en su solicitud para localizar la información peticionada, la Unidad de Acceso a la información deberá requerir al ciudadano para que realice la aclaración correspondiente, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo la tendrá por no presentada, y en el supuesto que éste no conteste, la construida procederá hacer efectivo el apercibimiento referido.
- Que la Unidad de Acceso requiera al solicitante para que realice la aclaración inherente a su solicitud, y éste conteste dicho requerimiento, empero no resulte acertada su precisión, resultando en este caso que la Unidad de Acceso completa, deberá tener por no presentada la solicitud respectiva.
- Que la solicitud de acceso a la información, posea los requisitos y elementos necesarios para darle trámite, la Unidad de Acceso deberá proceder a emitir la respuesta correspondiente, a través de una resolución fundada y motivada, dentro del término de diez días hábiles que establece la Ley de la Materia.
- Que se realice una solicitud de acceso a la información, y la Unidad de Acceso determine instar al particular para efectos que la aclare, y con independencia que el ciudadano de respuesta al requerimiento que se le hiciera, o no, transcurra el término que tiene la completa para dar contestación a la petición del particular, sin que se pronuncie al respecto, por lo que se entenderá resuelta en sentido negativo; es decir, se configurará la negativa ficta, ante el silencio de la autoridad.
- Que se presente una solicitud de acceso a la información, y que la Unidad de Acceso no requiera al ciudadano para que efectúe aclaración alguna, y pese a ello, omita dictar la respuesta conducente, dando lugar a la configuración de la negativa ficta.

Establecido lo anterior, se colga que en el caso que nos atañe, aconteció el supuesto marcado en el inciso b), en razón que la Unidad de Acceso obligada instó al ciudadano para que efectuara la aclaración respecto al periodo que abarcaba la información que pretende obtener, bajo el apercibimiento que en caso no realizar manifestación alguna, se tendría por desechada su solicitud, y el plazo que contempla la Ley para dar contestación a los requerimientos, transcurrió sin que el [REDACTED] hubiere proporcionado datos suficientes que precisaran la información requerida, por lo que, la autoridad procedió a desechar la solicitud que nos ocupa.

Consecuentemente, resulta procedente el actuar de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanashín, Yucatán, toda vez que tal como ha quedado asentado en la especie, por una parte, la solicitud planteada por el [REDACTED], no cumple con los requisitos indispensables que las solicitudes deben contener, ya que no determina el periodo que abarca la información que desea conocer, el cual, atendiendo a la naturaleza de la misma, resulta indispensable establecerse para que la Unidad de Acceso se encuentre en aptitud de dar trámite a la solicitud y en consecuencia cumplir con la obligación de resolver la solicitud; y por otra, que la compelta otorgó al ciudadano el derecho para aclarar su petición, sin que este realizara manifestación alguna, por lo tanto, resulta procedente confirmarla.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se confirma la resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, que tuvo por desechada la solicitud de acceso que nos atañe, emite la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanashín, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos CUARTO y QUINTO de la resolución que nos ocupa

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciocho de noviembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se combina para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordene que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente de 61/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los

Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en Gta., el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 61/2014, en los términos transcritos con anterioridad.

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso 14), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 62/2014. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución que desechó la solicitud emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanastin, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 601714.....

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cinco de febrero de dos mil catorce, el [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanastin, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LAS CONCESIONES DE MERCADOS (SIC)."

SEGUNDO.- El día doce de febrero del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso recurrida emitió acuerdo de aclaración, aduciendo:

"VISTOS: DE CONFORMIDAD CON LA SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 601714... Y EN VIRTUD DE QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN LA MISMA NO SON SUFICIENTES PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, SE LE REQUIERE PARA QUE EN EL PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICADO ÉSTE ACUERDO, ACLARE Y PRECISE LO SOLICITADO... DE QUE PERIODO DE ADMINISTRACION (SIC) SE REFIERE...
... APERCIBIÉNDOLO DE QUE EN EL CASO DE NO CUMPLIRLO, SERÁ DESECHADA LA SOLICITUD..."

TERCERO.- En fecha veintiséis de febrero del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"... EN VIRTUD DE QUE HA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES CONCEDIDOS AL SOLICITANTE MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2014, SIN QUE HAYA PROPORCIONADO DATOS SUFICIENTES QUE ACLARARAN O PRECISARAN LA INFORMACIÓN REQUERIDA, SE TIENE POR DESECHADA LA SOLICITUD..."

CUARTO.- El día veintiocho de febrero del año dos mil catorce, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la resolución que deshecho la solicitud de acceso emitida por la Unidad de Acceso obligada, descrita en antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA QUE DIJERON (SIG)"

QUINTO.- Mediante auto de fecha siete de marzo del año próximo pasado, se acordó tener por presentado al [REDACTED], con el recurso de Inconformidad descrito en el antecedente que CUARTO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 43 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

SEXTO.- El catorce de marzo del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 568, se notificó al recurrente, el acuerdo de admisión reseñado en el segmento que antecede; asimismo, en lo que respecta a la autoridad la notificación se efectuó personalmente en misma fecha, y a su vez, se le comió traslado, para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del aludido proveído, rindiera Informe Justificado atento a lo previsto en el numeral 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- El día veintiséis de marzo de dos mil catorce, la Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número UMAIP/00113/2014 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE ME DIRIJO A USTED CON EL FIN DE RENDIR INFORME DE RECURSO DE INCONFORMIDAD..."

OCTAVO.- Mediante proveído dictado el tres de abril del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida con la copia certificada del oficio señalado en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado, asimismo, a fin de contar con mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró oportuno requerir al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanashín, Yucatán con el objeto que dentro del término de tres días hábiles remitiera: la notificación de la determinación de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, a través de [REDACTED] tuvo por desechada la solicitud que motivara el presente medio de impugnación, así como el acuerdo de fecha doce de febrero del propio año, y su respectiva notificación.

NOVENO.- En fecha cuatro de junio del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,624, se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente OCTAVO, de igual forma, en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó personalmente el cinco del mismo mes y año.

DÉCIMO.- Mediante proveído emitido el día dieciocho de junio del año dos mil catorce, se tuvo por presentada la copia certificada del oficio marcado con el número UMAIP/00195/2014 de fecha nueve del referido mes y año, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso obligada, remitida a estos autos mediante acuerdo de fecha trece de junio del propio año dictado en el recurso de inconformidad marcado con el número 61/2014, y anexos, a través de los cuales intentó dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara, sin embargo omitió remitir las notificaciones correspondientes, por lo que no dio cumplimiento a lo que se le hubiere instado; de igual forma a fin de contar con mayores elementos para mejor resolver e impartir justicia completa y efectiva se consideró oportuno requerir nuevamente a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida para que en término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, remitiera las notificaciones que hubieren recaído a la determinación de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, y al acuerdo emitido el doce de febrero del propio año, respectivamente, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría con las constancias que integran el expediente al rubro citado.

UNDÉCIMO.- En fecha veintidós de agosto del año próximo pasado, se notificó personalmente a la autoridad el acuerdo señalado en el antecedente DÉCIMO, igualmente, en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó el veintidós del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 681.

DUODÉCIMO.- Por auto dictado el día dieciséis de octubre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada la copia certificada del oficio marcado con el número UMAIP/00204/2014 de fecha veintiséis de agosto del mismo año, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso recurrida, remitida a los autos medio de impugnación que nos ocupa por acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil catorce, dicta en el expediente marcado con el número 61/2014, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce; de igual forma, en virtud que es de orden público conocer y fijar con claridad cuál es el acto reclamado, se consideró pertinente requerir al ciudadano para que en término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, precisara si el medio de impugnación que nos atañe lo interpuso contra la determinación de fecha veintiséis de febrero del propio año, que tuvo por desechada su solicitud, o bien contra el acuerdo de aclaración de fecha doce del referido mes y año, bajo el apercibimiento que en caso contrario se entendería que el medio de impugnación lo interpuso contra el primero de los mencionados.

DECIMOTERCERO.- En fecha veintidós de abril del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 838, se notificó a las partes el acuerdo mencionado en el antecedente DUODECIMO.

DECIMOCUARTO.- El día seis de mayo del año en curso, en virtud que el [REDACTED] realizó manifestación alguna respecto del requerimiento que se le efectuara mediante auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, y tampoco obraba documento alguno que así lo precisara y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el acuerdo en comento, esto es, el recurso de inconformidad que nos ocupa fue interpuesto contra la resolución de fecha veintiséis de febrero del año dos mil catorce, que tuvo por desechada la solicitud de acceso con folio 601714; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la [REDACTED] mencionado proveído.

DECIMOQUINTO.- En fecha cinco de junio del año que transcurrió, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 867, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente del escrito referido en el antecedente que precede.

DECIMOSEXTO.- Mediante acuerdo dictado el día diecisiete de junio del año dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se las dio vista que el Consejo General, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emita resolución definitiva sobre el presente asunto.

DECIMOSEPTIMO.- En fecha trece de noviembre del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 980, se notificó a las partes el acuerdo mencionado en el antecedente DECIMOSEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la simple lectura realizada a la solicitud de información, que fuera marcada con el número de folio 601714, efectuada el día cinco de febrero de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasán, Yucatán, se observa que éste solicitó: "Copia de las Concesiones de Mercados"; desprendiéndose que se refirió al concepto "concesión", el cual atento a la novedad que será abordada en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, alude a las documentales relativas a las actas de sesión de Cabildo, en las que se hubiere hecho constar que a través de resolución se autorizaron concesiones de mercados; en este sentido, ante la falta de precisión del particular sobre la documental que le interesa conocer, se considera que su pretensión quedará satisfecha con el tipo de documental reseñada (actas de sesiones de Cabildo); en virtud, que en ellas se hace constar la autorización de la "concesión" a la que hizo referencia el imponente, y por ende, se colige que dichas constancias le conciben y reportan; de igual forma, se advierte que el recurrente no señaló la fecha de los documentos peticionados, por lo que en razón que las concesiones son otorgadas por plazos, tal y como prevé la fracción V del artículo 97 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, se considera que su interés versa en obtener todas las concesiones de mercados vigentes a la fecha de realización de la solicitud que nos ocupa; por lo tanto, se discute que la información que desea obtener el ciudadano es la atinente a las copias de todas las actas de sesión de cabildo que contuvieran las resoluciones, que hubieren autorizado concesiones de mercados, que se encontrasen vigentes al cinco de febrero de dos mil catorce.

Establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasán, Yucatán, emitió resolución a través de la cual tuvo por desechada la solicitud que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha resolución, el recurrente en fecha veintiocho de febrero del propio año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos atañe, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasán, Yucatán, el cual se tuvo por presentado mediante acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil catorce, resultando inicialmente procedente contra la determinación que negó el acceso a la información, y posteriormente, el día catorce de marzo del mismo año, se corrigió traslado a la Unidad de Acceso recurrida, para efectos que dentro del término de siete días hábiles

mediante el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio UMAIP/00113/2014 de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, lo rindió deduciéndose la existencia del acto reclamado; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en emitir una respuesta que tuvo como efectos desechar la solicitud que nos ocupa, arguyendo que lo hacía en razón que el [REDACTED] no realizó la aclaración que le fuera peticionada, y no en negar el acceso a la misma como adujo el impetrante; por lo tanto, en el presente asunto se determina enterezar la litis, coligiéndose que el acto reclamado en la especie versa en la resolución que tuvo por efectos desechar la solicitud que nos atañe, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción I del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...
EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza y publicidad de la información, así como el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

QUINTO.- Con relación a la información peticionada (copias de todas las actas de sesión de cabildo que contuvieran las resoluciones, que hubieren autorizado concesiones de mercados, que se encontrasen vigentes al cinco de febrero de dos mil catorce), se determina que las Actas de Sesión de Cabildo, son de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; esto, en razón que las Actas de Sesión, al ser los documentos en donde se hacen constar los puntos que se tratan en las Sesiones que celebre el Cabildo, que es un Órgano Colegiado que lleva a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, de conformidad a los numerales 30, 36 y 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, su entrega transparente la gestión Municipal, y por ende, permitirle a la ciudadanía conocer los acuerdos tomados por los Ayuntamientos; esto, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Apoya lo anterior, el Criterio 03/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual fue publicado en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de la Materia, Primera Parte, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que a la letra dice:

"ACTAS DE CABILDO SON DE CARÁCTER (SIC) PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL AYUNTAMIENTO ACTÚA A TRAVÉS DE SESIONES, QUE SE HACEN CONSTAR EN UN ACTA QUE ESTABLECE LA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y ACUERDOS APROBADOS; SI BIEN LAS ACTAS DE CABILDO POR REGLA GENERAL SON PÚBLICAS EN VIRTUD DE QUE ÉSTAS PLASMAN EL EJERCICIO DE LA ADMINISTRACIÓN, GOBIERNO, HACIENDA Y PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO, LO CIERTO ES QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL PRECEPTO CITADO, SE COLIGE LA EXCEPCIÓN A DICHA REGLA, QUE SE SURTE SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN EN SU TOTALIDAD CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES: CUANDO A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO, LOS ASUNTOS A TRATAR EN LAS SESIONES PUDIERAN PERTURBAR EL ORDEN Y A SU VEZ REVISTAN EL CARÁCTER DE RESERVADAS O CONFIDENCIALES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 05/2007, SUJETO OBLIGADO: TEXAK.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 80/2007, SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 275/2008, SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 15/2009, SUJETO OBLIGADO: TECOH.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 30/2009, SUJETO OBLIGADO: PETO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 33/2009, SUJETO OBLIGADO: PETO."

Con todo, es posible concluir que la información que desea obtener el impetrante reviste carácter público, por quedar comprendida en los numerales 2 y 4 de la Ley de la Materia, y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los establecidos en los ordinales 13 y 17, sucesivamente, de la Ley en cita.

SEXTO.- En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula:

"ARTÍCULO 115. LOS ESTADOS ADOPTARÁN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, DEMOCRÁTICO, LAICO Y POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...
III. LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS SIGUIENTES:

...
D) MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 85 BIS.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:

...
IV.- MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO;

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21.- EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRARÁ CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...
ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...
ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...
ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE

REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 42.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA:

IV.- ATENDER LA ORGANIZACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y ESTABLECER NORMAS A LAS QUE DEBE SUJETARSE QUE PODRÁN SER CONCESIONADOS SIEMPRE Y CUANDO SE GARANTICE LA CONTINUIDAD, SEGURIDAD, EFICIENCIA E HIGIENE, DE CONFORMIDAD A ESTA LEY Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO;

ARTÍCULO 81.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

VII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

ARTÍCULO 89.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA Y EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:

IV.- MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO;

SECCIÓN TERCERA DE LAS MODALIDADES DE LA CONCESIÓN

ARTÍCULO 93.- LOS AYUNTAMIENTOS PODRÁN OTORGAR CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, POR ACUERDO DEL CABILDO.

NO SERÁN OBJETO DE CONCESIÓN, LOS SERVICIOS PÚBLICOS CONSIDERADOS COMO ÁREAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO.

ARTÍCULO 98.- LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES INTERESADAS EN OBTENER LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO, DEBERÁN PRESENTAR SU SOLICITUD POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL QUE SE INDIQUE EN LA CONVOCATORIA Y EN EL PLAZO FIJADO.

SI LA AUTORIDAD MUNICIPAL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD, DETERMINA QUE ÉSTA DEBE ACLARARSE O COMPLETARSE, NOTIFICARÁ POR ESCRITO AL INTERESADO, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES, SUBSANE LA OMISIÓN O REALICE LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES; EN CASO CONTRARIO, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA.

CONCLUIDO EL PERÍODO DE RECEPCIÓN DE SOLICITUDES, EL AYUNTAMIENTO FORMARÁ UNA COMISIÓN TÉCNICA ESPECIALIZADA EN EL SERVICIO PÚBLICO RESPECTIVO, MISMA QUE DEBERÁ RENDIR UN DICTAMEN DE VIABILIDAD, SOBRE EL CUAL SE EMITIRÁ LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES.

EN LA CITADA RESOLUCIÓN, SE HARÁ CONSTAR LAS SOLICITUDES RECHAZADAS Y SUS MOTIVOS; DETERMINÁNDOSE QUIÉN O QUIÉNES SERÁN LOS TITULARES DE LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE QUE SE TRATE.

LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, SE PUBLICARÁN EN LA GACETA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 97.- LA CONCESIÓN, DEBERÁ CONTENER:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL CONCESIONARIO;

II.- SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO;

III.- CENTRO DE POBLACIÓN O ZONA DONDE SE PRESTARÁ EL SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO;

IV.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO;

V.- PLAZO DE LA CONCESIÓN;

VI.- CLÁUSULA DE REVERSIÓN, EN SU CASO;

VII.- CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN;

VIII.- NOMBRE Y FIRMA DE LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EXPEDIR EL TÍTULO-CONCESIÓN, Y

IX.- LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE ESTABLEZCAN EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE Y LAS QUE ACUERDE EL AYUNTAMIENTO.*

De lo previamente expuesto se colige lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en las Actas de Cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados, **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado**. Con una copia de dicha acta y sus anexos (documentos que solventen los asuntos tratados), se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año; asimismo, el Secretario Municipal será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, desprendiéndose que entre sus facultades y obligaciones se encuentran el **estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.**
- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo de manera exclusiva en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, la función y servicio público de los mercados y centrales de abasto, mismo que podrá ser concesionado, previo acuerdo del cabildo que así lo determine.
- Las personas físicas o morales interesadas en obtener la concesión del servicio público de mercados y centrales de abasto, deberán presentar la solicitud respectiva ante la autoridad municipal que indique la convocatoria correspondiente, en el plazo y junto con la documentación que como requisito señale la misma, siendo que el Cabildo con base en el dictamen de viabilidad dictado por una comisión técnica especializada en el servicio público correspondiente, emitirá resolución en la que se hacen constar las solicitudes que fueron rechazadas y los motivos que fueron considerados para ello, estableciéndose a su vez, quien(es) será(n) el(los) titular(es) de la concesión del servicio público.
- De conformidad a lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en sesiones de Cabildo mediante la emisión de resolución, se ordena el otorgamiento de concesiones de mercados; circunstancia de mérito, que se hace constar en el acta de sesión de cabildo respectiva, que para tales fines levante el Secretario Municipal.

En este sentido, se desprende que la Unidad Administrativa competente, para detentar las copias de todas las actas de sesión de cabildo que contuvieran las resoluciones, que hubieran autorizado concesiones de mercados, que se encontrasen vigentes al cinco de febrero de dos mil catorce, es el Secretario Municipal, ya que es el responsable de estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas, y tener a su cargo el cuidado del archivo Municipal, y por ende, en caso de haberse celebrado Sesión o Sesiones de Cabildo en las que se haya emitido resolución que ordenare el otorgamiento de concesiones de mercados, pudiera poseer las actas que al respecto se hubieran levantado.

SEPTIMO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado en el presente asunto versa en la resolución a través del cual se tuvo por desechada la solicitud que nos ocupa, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública a través de la resolución de desahucio de fecha veintiseis de febrero de dos mil catorce, determinó sustancialmente lo siguiente: "... en virtud de que ha transcurrido el plazo de 10 días hábiles concedidos al solicitante... sin que haya proporcionado datos suficientes que aclararan o precisaran la información requerida, se tiene por desechada la solicitud presentada...".

Al respecto, conviene precisar que del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 807714, se discute que la misma sí contaba con elementos suficientes para que la recurrente efectuara la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, en razón que de la exégesis efectuada a la solicitud en comento, es posible colegir que al deseo del recurrente versaba en conocer las actas de sesión de cabildo que contuvieran las resoluciones, que hubieran autorizado concesiones de mercados, que se encontrasen vigentes, a la fecha de la solicitud, es decir, al día cinco de febrero del año dos mil catorce; en este sentido, se discute que los términos en los que se halla descrita la solicitud en cuestión, son idóneos y suficientes para que la compelió estuviera en aptitud de determinar que la intención del particular versa en conocer copias de todas las actas de sesión de cabildo que contuvieran las resoluciones, que hubieran autorizado concesiones de mercados, que se encontrasen vigentes al cinco de febrero de dos mil catorce, y requerir a la Unidad Administrativa competente en el presente asunto, para efectos que efectuara la búsqueda exhaustiva

de lo requerido; por lo tanto, se concluye que el acuerdo de desechamiento de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada, **no resulta procedente**.

OCTAVO.- En mérito de lo anterior, se revoca la determinación de fecha veintiséis de febrero del año dos mil catorce, que tuvo por desechada la solicitud marcada con el número de folio 601714 por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera al Secretario Municipal**, a fin que efectúe la búsqueda exhaustiva de las copias de todas las actas de sesión de cabildo que contuvieran las resoluciones, que hubieren autorizado concesiones de mercados, que se encontrasen vigentes al cinco de febrero de dos mil catorce, y las entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia.
- **Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del imponente la información que le hubiere sido remitida por la Unidad Administrativa citada en el punto que precede, en la modalidad peticionada, o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**
- **Notifique al recurrente su resolución conforme a derecho.** Y
- **Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la determinación de fecha veintiséis de febrero del año dos mil catorce, que tuvo por desechada la solicitud marcada con el número de folio 601714 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciocho de noviembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cómplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y

10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 62/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO. Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 62/2014, en los términos previamente presentados.

Consecutivamente, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado 15), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 63/2014. Ulteriormente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución que desechó la solicitud emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanastén, Yucatán, recalca a la solicitud de acceso marcada con el número 601314.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cinco de febrero de dos mil catorce, el [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanastén, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"AGENDA DE LOS FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO."

SEGUNDO.- El día doce de febrero del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso recurrida emitió acuerdo de aclaración, adjuciendo:

"VISTOS: DE CONFORMIDAD CON LA SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 601314... Y EN VIRTUD DE QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN LA MISMA NO SON SUFICIENTES PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, SE LE REQUIERE PARA QUE EN EL PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICADO ÉSTE ACUERDO, ACLARE Y PRECISE LO SOLICITADO:... EL PERIODO DE ADMINISTRACION (SIC) DEL CUAL SOLICITA..."

... APERCIBIÉNDOLO DE QUE EN EL CASO DE NO CUMPLIRLO, SERÁ DESECHADA LA SOLICITUD...

TERCERO. En fecha veintiséis de febrero del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso competente emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"... EN VIRTUD DE QUE HA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES CONCEDIDOS AL SOLICITANTE MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2014, SIN QUE HAYA PROPORCIONADO DATOS SUFICIENTES QUE ACLARARAN O PRECISARAN LA INFORMACIÓN REQUERIDA, SE TIENE POR DESECHADA LA SOLICITUD..."

CUARTO. El día veintiocho de febrero del año dos mil catorce, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la resolución que desechó la solicitud de acceso emitida por la Unidad de Acceso obligada, describe en antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA QUE DIJERON (SIC)"

QUINTO. Mediante auto de fecha siete de marzo del año próximo pasado, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede y se reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

SEXTO. El catorce de marzo del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 588, se notificó al recurrente, el acuerdo de admisión reseñado en el segmento que antecede; asimismo, en lo que respecta a la autoridad la notificación se efectuó personalmente en misma fecha, y a su vez, se le comió traslado, para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del aludido proveído, rindiera Informe Justificado atento a lo previsto en el numeral 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO. El día veintiséis de marzo de dos mil catorce, la Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número UMA/PI/0113/2014 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE ME DIRIJO A USTED CON EL FIN DE RENDIR INFORME DE RECURSO DE INCONFORMIDAD..."

OCTAVO. Mediante proveído dictado el tres de abril del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida con la copia certificada del oficio señalado en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de contar con mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró oportuno requerir al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanash, Yucatán con el objeto que dentro del término de tres días hábiles remitiera la notificación de la determinación de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, a [REDACTED] tuvo por desechada la solicitud que motivara el presente medio de impugnación, así como el acuerdo de fecha doce de febrero del propio año, y su respectiva notificación.

NOVENO. En fecha cuatro de junio del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,624, se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente OCTAVO; de igual forma, en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó personalmente el cinco del mismo mes y año.

DÉCIMO. Mediante proveído emitido el día dieciocho de junio del año dos mil catorce, se tuvo por presenta la copia certificada del oficio marcado con el número UMA/PI/01195/2014 de fecha nueve del referido mes y año, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso obligada, remitida a estos autos mediante acuerdo de fecha trece de junio del propio año dictado en el recurso de inconformidad marcado con el número 61/2014, y anexos, a través de los cuales intentó dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara, sin embargo omitió remitir las notificaciones correspondientes, por lo que no dio cumplimiento a lo que se le hubiere instado; de igual forma a fin de contar con mayores elementos para mejor resolver e impartir justicia completa y efectiva se consideró oportuno requerir nuevamente a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida para que en término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, remitiera las notificaciones que hubieren recaído a la determinación de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, y al acuerdo emitido el diez de febrero del propio año, respectivamente, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría con las constancias que integran el expediente al rubro citado.

UNDÉCIMO. En fecha veintidós de agosto del año próximo pasado, se notificó personalmente a la autoridad el acuerdo señalado en el antecedente DÉCIMO; igualmente, en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 661.

DUODÉCIMO. - Por auto dictado el día dieciséis de octubre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada la copia certificada el oficio marcado con el número UMAIP/00204/2014 de fecha veintiséis de agosto del mismo año, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso recurdada, remitida a los autos medio de impugnación que nos ocupa por acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil catorce, dicta en el expediente marcado con el número 61/2014, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce; de igual forma, en virtud que es de orden público conocer y fijar con claridad cuál es el acto reclamado, se consideró pertinente requerir al ciudadano para que en término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, precisara si el medio de impugnación que nos atañe lo interpuso contra la determinación de fecha veintiséis de febrero del propio año, que tuvo por desechada su solicitud, o bien contra el acuerdo de aclaración de fecha doce del referido mes y año, bajo el apercibimiento que en caso contrario se entendería que el medio de impugnación lo interpuso contra el primero de los mencionados.

DECIMOTERCERO. - En fecha veintidós de abril del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 838, se notificó a las partes el acuerdo mencionado en el antecedente DUODÉCIMO.

DECIMOCUARTO. - El día seis de mayo del año en curso, en virtud que el [REDACTED] realizó manifestación alguna respecto del requerimiento que se le efectuara mediante auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, y tampoco obraba documento alguno que así lo probara y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el acuerdo en comento, esto es, el recurso de inconformidad que nos ocupa fue interpuesto contra la resolución de fecha veintiséis de febrero del año dos mil catorce, que tuvo por desechada la solicitud de acceso con folio 601314, igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.

DECIMOQUINTO. - En fecha cinco de junio del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 867, se notificó tanto a la parte recurdada como al recurrente del escrito referido en el antecedente que precede.

DECIMOSEXTO. - Mediante acuerdo dictado el día diecisiete de junio del año dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiera resolución definitiva sobre el presente asunto.

DECIMOSEPTIMO. - En fecha trece de noviembre del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 980, se notificó a las partes el acuerdo mencionado en el antecedente DECIMOSEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e insuajado con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. - Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO. - De la simple lectura efectuada a la solicitud de información, que acorde a lo manifestado por el [REDACTED], es la marcada con el número de folio 601814, presentada el día cinco de febrero de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, se observa que éste peticionó: "Agenda de los Funcionarios del Ayuntamiento".

Al respecto, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, emitió resolución a través de la cual tuvo por desechada la solicitud que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha resolución, el recurrente en fecha veintiocho de febrero del propio año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos atañe, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, el cual se tuvo por presentado mediante acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil catorce, resultando inicialmente procedente contra la determinación que negó el acceso a la información, y posteriormente, el día catorce de marzo del mismo año, se comió traslado a la Unidad de Acceso recurdada, para efectos que dentro del término de siete días hábiles rindiera el informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal

otorgado para tales efectos, mediante oficio UMAIP00113/2014 de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, lo rindió deduciéndose la existencia del acto reclamado; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en emitir una respuesta que tuvo como efectos desechar la solicitud que nos ocupa, arguyendo que lo hacía en razón que el [REDACTED] no realizó la aclaración que le fuera peticionada, y no en negar el acceso a la misma como adujo el impetrante; por lo tanto, en el presente asunto se determina enervar la illa, coligiéndose que el acto reclamado en la especie versa en la especie versa en la resolución que tuvo por efectos desechar la solicitud que nos atañe, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción I del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...
EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza y publicidad de la información, así como el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, previo al estudio de fondo sobre la procedencia o no de la entrega de la información peticionada por el [REDACTED] a la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Kanash, Yucatán, resulta indispensable determinar si la solicitud en cuestión, adolece de alguno de los requisitos que resultan indispensables para su tramitación.

Sobre el particular, el ordinal 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REPIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARENCIA.

EN TODO RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ CONTENER:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;

CUANDO NO SE PROPORCIONARE EL DOMICILIO O ÉSTE RESIDIERA EN LUGAR DISTINTO EN DONDE SE ENCUENTRE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LAS NOTIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SE HARÁN POR ESTRADOS EN LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE Y SI LA SOLICITUD FUE POR LA VÍA ELECTRÓNICA, SE LE NOTIFICARÁ A TRAVÉS DE ESE MEDIO A ELECCIÓN EXPRESA DEL SOLICITANTE;

II.- LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

III.- CUALQUIER OTRO DATO QUE A JUICIO DEL SOLICITANTE, FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERE A LA CONTENIDA AL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA PRESENTE LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

SI LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL SOLICITANTE NO BASTAN PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR ÚNICA VEZ, POR ESCRITO DIRIGIDO AL DOMICILIO INDICADO POR EL MISMO EN LA SOLICITUD RESPECTIVA, POR ESTRADOS EN CASO DE NO HABER PROPORCIONADO DOMICILIO O POR VÍA ELECTRÓNICA, DENTRO DE CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. EL SOLICITANTE DEBERÁ RESPONDER A ESTA PETICIÓN ACLARATORIA EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN Y EN CASO DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUPE EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42 DE ESTA LEY.

...

Como primer punto, de la exégesis efectuada al dispositivo legal previamente invocado, se colgen cuáles son los requisitos que toda solicitud de acceso a la información pública debe contener, entre los cuales se advierte el previsto en la fracción II, que dispone: "la descripción clara y precisa de la información solicitada"; al respecto, es relevante destacar que por las connotaciones clara y precisa, se entiende, por la primera, que el ciudadano deberá proporcionar elementos que no den cabida a confusiones respecto a la interpretación de la información que desea obtener, o bien, que el significado sea imposible de desentrañar; y por la segunda, que los datos sean suficientes para que la autoridad se encuentre en aptitud de conocer cuál es la información que se le solicita, es decir, que a través de los aportados la autoridad pueda acotar la naturaleza de la información que se requiere, determinar la competencia, y en algunos casos en los que resulte indispensable, el período que abarca la información, desde luego, sin que esto signifique que el solicitante deba señalar con precisión el nombre del documento a que se refiere, pues no está constricto a conocer la denominación o composición de la información que pretende obtener, sino que para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública, las Unidades de Acceso escritas a los sujetos obligados, son quienes deben hacer la interpretación de lo solicitado atendiendo a los elementos aportados en la solicitud.

Así también, se colige que el espíritu teleológico del numeral en cita, al determinar en su penúltimo párrafo la institución jurídica inherente a la no presentación de la solicitud, en los casos en que los datos proporcionados inicialmente o a través de la aclaración correspondiente que para tal efecto requiere la Unidad de Acceso, no sean suficientes para la localización de la información, radica en que la descripción clara y precisa de la documentación istada, es un requisito indispensable para la tramitación de la solicitud.

A mayor abundamiento, tan es necesario que se colige, que la propia Ley exige a la Autoridad de cumplir con la obligación de responder la solicitud de acceso, y en vez, le concede la facultad para declararlo como no presentada y así dar por terminado al mecanismo en cuestión; lo anterior obedece a la impracticidad de impulsar el aparato gubernamental, esto es, que se efectúen todas las gestiones pertinentes para garantizar el derecho subjetivo del particular, pues para ello necesariamente la Unidad de Acceso necesita poseer todos los datos que le permitan cumplir con su deber, ya que acorde a uno de los principios generales del derecho "nadie está obligado a lo imposible"; no obstante lo anterior, el propio Legislador Local se aseguró de patentar en todo momento la prerrogativa de acceso a la información pública, debido a su trascendencia como derecho fundamental; por lo que, le otorgó al particular la oportunidad de aclarar o proporcionar mayores elementos que permitan ubicar la información que inicialmente no hubiera descrita de manera clara y precisa, esto, a través de un único requerimiento que como obligación debe efectuar la Unidad de Acceso.

Ahora, es dable precisar que en el asunto que nos ocupa, el interés del particular radica en obtener la agenda de los funcionarios del Ayuntamiento; al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española define agenda como "la relación ordenada de asuntos, compromisos o quehaceres de una persona en un período"; en este sentido, si bien la solicitud es clara, pues permite determinar que la información solicitada corresponde al programa de actividades o de trabajo que realizaron o pretenden llevar a cabo funcionarios del Ayuntamiento en cuestión en un plazo determinado, es decir permite: a) conocer que el interés del particular radica en obtener la relación de asuntos, compromisos o quehaceres de una persona, b) que éstos asuntos o compromisos sean de los funcionarios públicos del Ayuntamiento de Kanastán, Yucatán, y c) que fueron realizados en un plazo; lo cierto es, que carece del requisito de precisión, pues no obstante que la agenda hace referencia a un período, no indicó cuál es el plazo al que corresponde la información que solicita, mismo que resulta indispensable para su obtención, no sólo para garantizar que aquella que le sea suministrada al ciudadano, sea toda la que desea, o bien, a contrario sensu, no se le proporcione información adicional; en razón, que de no ser así, atendiendo al universo que resultaría de la totalidad de la documentación de dicha Indole, la búsqueda de la autoridad sería interminable, y por ende, impráctica, pues resultaría

engoroso impulsar el aparato gubernamental en la búsqueda de información de la cual no se tiene certeza, sino también, porque la propia definición de la información que solicitó el particular establece que un dato indispensable es el periodo al que corresponde, por lo tanto, se determina que en el presente asunto, la solicitud plasmada por el [REDACTED], no cumple con el requisito indispensable establecido en el artículo 39, fracción II, de la Ley de la Materia, al no ser precisa en cuanto al plazo de la documentación que desea conocer.

Con independencia de lo anterior, y dadas las condiciones en las que fue planteada la petición del ciudadano, en el presente asunto, para valorar la procedencia de la conducta desplegada por la autoridad y determinar los efectos que se imprimirían en la presente definitiva, resulta procedente exponer el marco jurídico que regula la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública, previsto en capítulo IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SOLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS;

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

ARTÍCULO 43.- LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO EN LOS PLAZOS SEÑALADO (SIC) EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ RESUELTA EN SENTIDO NEGATIVO.

SI EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL SOLICITANTE FUERE RESUELTO A SU FAVOR POR HABERSE ACREDITADO QUE EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ CONTESTARLE EN TIEMPO Y FORMA DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY, Y SE HAYA RESUELTO LA PROCEDENCIA SOBRE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ESTA DEBERÁ SER ENTREGADA DE FORMA GRATUITA HASTA UN MÁXIMO DE CINCUENTA FOJAS ÚTILES O, EN SU CASO, LA ENTREGA EN ALGÚN MEDIO ELECTRÓNICO."

Al respecto, de la interpretación armónica efectuada a los artículos previamente reproducidos, así como al diverso 39, analizado párrafos previos, se advierte lo siguiente: 1) que en el caso que los datos proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar la información solicitada no sean suficientes, la Unidad de Acceso deberá requerir al solicitante, por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para efectos que realice la aclaración correspondiente, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada la solicitud de acceso, 2) que las Unidades de Acceso a la Información Pública, deberán dar

respuesta a las solicitudes de acceso dentro del término de diez días hábiles a aquí en que reciban la solicitud, mediante resolución debidamente fundada y motivada, y 3) que en caso de transcurrir el plazo señalado en el punto que antecede sin que la Unidad de Acceso emita respuesta alguna a la solicitud, se configurará la negativa ficta, es decir, se entenderá resuelta en sentido negativo.

En este orden de ideas, se desprende que los supuestos que pudieren acontecer en la tramitación de solicitudes de acceso, son los siguientes:

- g) Que en virtud de no resultar suficientes los datos proporcionados por el particular en su solicitud para localizar la información solicitada, la Unidad de Acceso a la Información deberá requerir al particular para que realice la aclaración referente a su petición, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo la tendrá por no presentada, siendo que de dar éste contestación a la misma, la obligada deberá emitir la respuesta conducente, a través de la emisión de una resolución fundada y motivada, dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia.
- h) Que en razón de no resultar suficientes los datos suministrados por el particular en su solicitud para localizar la información solicitada, la Unidad de Acceso a la Información deberá requerir al ciudadano para que realice la aclaración correspondiente, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo la tendrá por no presentada, y en el supuesto que éste no conteste, la construida procederá hacer efectivo el apercibimiento referido.
- i) Que la Unidad de Acceso requiera al solicitante para que realice la aclaración inherente a su solicitud, y éste conteste dicho requerimiento, empero no resulte acertada su precisión, resultando en este caso que la Unidad de Acceso compelida, deberá tener por no presentada la solicitud respectiva.
- j) Que la solicitud de acceso a la información, posea los requisitos y elementos necesarios para darle trámite, la Unidad de Acceso deberá proceder a emitir la respuesta correspondiente, a través de una resolución fundada y motivada, dentro del término de diez días hábiles que establece la Ley de la Materia.
- k) Que se realice una solicitud de acceso a la información, y la Unidad de Acceso determine instar al particular para efectos que la aclare, y con independencia que el ciudadano de respuesta al requerimiento que se le hiciera, o no, transcurra el término que tiene la competencia para dar contestación a la petición del particular, sin que se pronuncie al respecto, por lo que se entenderá resuelta en sentido negativo; es decir, se configurará la negativa ficta, ante el silencio de la autoridad.
- l) Que se presente una solicitud de acceso a la información, y que la Unidad de Acceso no requiera al ciudadano para que efectúe aclaración alguna, y pasa a ello, omita dictar la respuesta conducente, dando lugar a la configuración de la negativa ficta.

Establecido lo anterior, se colige que en el caso que nos atañe, aconteció el supuesto marcado en el inciso h), en razón que la Unidad de Acceso obligada instó al ciudadano para que efectuara la aclaración respecto al periodo que abarcaba la información que pretende obtener, bajo el apercibimiento que en caso no realizar manifestación alguna, se tendrá por desechada su solicitud, y el plazo que contemple la Ley para dar contestación a los requerimientos, transcurrió sin que el [REDACTED] hubiere proporcionado datos suficientes que precisaran la información requerida, por lo que, la autoridad procedió a desechar la solicitud que nos ocupa.

Consecuentemente, resulta procedente el actuar de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanashín, Yucatán, toda vez que tal como ha quedado asentado en la especie, por una parte, la solicitud planteada por el [REDACTED] no cumple con los requisitos indispensables que las solicitudes deben contener, ya que no determina el periodo que abarca la información que desea conocer, el cual, atendiendo a la naturaleza de la misma, resulta indispensable establecerse para que la Unidad de Acceso se encuentre en aptitud de dar trámite a la solicitud y en consecuencia cumplir con la obligación de resolver la solicitud; y por otra, que la compelida otorgó al ciudadano el derecho para aclarar su petición, sin que éste realizara manifestación alguna, por lo tanto, resulta procedente confirmarla.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se confirma la resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, que tuvo por desechada la solicitud de acceso que nos atañe, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanashín, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos CUARTO y QUINTO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciocho de noviembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lilia Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto, ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de insistencia que levante la citada Canto Fajardo, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del

Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 63/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 63/2014, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 16) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 357/2014. Por lo que el Consejero Presidente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 11870. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiocho de abril del año dos mil catorce, el [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 11870, en la cual requirió lo siguiente:

"DOCUMENTO EN EL CUAL CONSTEN LOS PROGRAMAS COORDINADOS CON INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL CUAL SE PRESTEN SERVICIOS SOCIALES EN CUANTO AL ASPECTO EDUCATIVO, DE ACUERDO A LAS POLÍTICAS EDUCATIVAS."

SEGUNDO.- El día catorce de mayo del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, HA SOLICITADO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE REQUIERE DE ESTE PERIODO DE TIEMPO PARA DOCUMENTAR LA PETICIÓN INFORMATIVA...

RESUELVE

PRIMERO.- SE OTORGA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 15 DE MAYO DE 2014.

"...

TERCERO.- El veintinueve de mayo del año inmediato anterior, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN Y NO ESTOY DE ACUERDO CON LA PRORROGA (SIC)"

CUARTO.- Por acuerdo de fecha tres de junio de dos mil catorce, se tuvo por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El veinticuatro de junio del año próximo pasado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 638 se notificó al particular el auto relacionado en el numeral que precede, en cuanto a la autoridad la notificación se realizó personalmente el siete de julio del propio año, a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha quince de julio del año anterior al que transcurre, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información, mediante oficio marcado con el número R18NF-JUS/019/14 de fecha once del propio mes y año y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES [REDACTED] RECLAMADO... NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE QUE SE SOLICITÓ UNA AMPLIACIÓN DEL PLAZO REQUERIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN RELATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 11870 EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN...

SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA... ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA EN RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO... SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE LA PRÓRROGA SOLICITADA... POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SEGEY...

SÉPTIMO.- Mediante provido emitido el día diechocho de julio del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, a través de las cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del estudio efectuado a las documentales en cita se desprendió que la autoridad en fecha once de junio de dos mil catorce emitió una nueva determinación; ante lo cual, al advertirse la existencia de nuevos hechos, se consideró necesario correr traslado al impetrante de unas constancias y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 696, se notificó tanto al particular como a la recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

NOVENO.- El día treinta de septiembre del año inmediato anterior, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del provido en cuestión, podrían formular alegatos sobre los hechos que integran el medio de impugnación el rubro citado.

DÉCIMO.- En fecha trece de noviembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 736, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- El día veintiséis de noviembre de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del provido en comento.

DUODÉCIMO.- En fecha trece de noviembre del dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,980, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrente el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de acuerdo con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le contó con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 11870, realizada por el [REDACTED], se desprende que su intención versa en obtener el documento que contiene los programas coordinados con Institutos de Educación Superior en el cual se presten servicios sociales en cuanto al aspecto educativo, de acuerdo a las políticas educativas.

En primera instancia, conviene establecer el alcance de la acepción nivel superior, lo anterior, con la finalidad de poder determinar qué es lo que desea obtener el particular.

De conformidad a los artículos 4, fracción IV, y 58 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, la educación superior, es la que se imparte después de acreditar la educación media superior e incluye la educación normal, la tecnológica y la universitaria en todos sus niveles y especialidades, que comprende los niveles de técnico superior universitario, licenciatura técnica, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado.

Por lo tanto, se amba a la conclusión que la información que el particular desea obtener, versa en el documento que contenga los programas coordinados con Institutos de Educación Superior, que comprende los niveles técnico superior universitario, licenciatura técnica, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, en el cual se presten servicios sociales en cuanto al aspecto educativo, de acuerdo a las políticas educativas.

Establecido el alcance de la solicitud, mediante respuesta de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, otorgó una ampliación de plazo de veinte días hábiles, misma que fue solicitada por la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha veintinueve de mayo del año próximo pasado, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo precedente emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente, en términos de la fracción VII del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO.

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, en fecha veinticuatro de junio del año próximo pasado se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelió, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, estableció:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA

NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, dispone:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS. TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeran los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, estableció el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la Información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.
- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, si contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.
- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del imponente la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más, siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso

a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normalidad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.

- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, el día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discute que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidieran la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información solicitada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la adición de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que prevalece la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues seguía haciendo alusión a la expresión "entregar"; empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudie sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información solicitada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discute que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo; por consiguiente, se arribó a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, suadado a que no se vislumbra otro elemento que nos lleve a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufre la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro, así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado al particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información, o por

casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar, y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable el día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal lectura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo peticionado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prorrogado, contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan ambar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPCIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL

SIQUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACAECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVÉ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SÉPTIMO. Establecido el alcance de la ampliación de plazo, si bien, por técnica procesal, cuando feniece el término otorgado por la autoridad una vez iniciado el recurso de inconformidad, no se debiere proceder al estudio de la figura jurídica en cuestión; lo cierto es, que en los casos, como en la especie, en que la determinación combatida sea nula de pleno derecho, no obstante que el plazo hubiere vencido, y por ello, pudiera considerarse que el acto reclamado ha dejado de surtir efectos; el suscrito debe abocarse a su estudio, toda vez, que por una parte, éstos no han cesado en su totalidad sino sólo en apariencia, vulnerando la esfera jurídica del particular, y por otra, aún no se ha resuelto sobre la procedencia o no de la pretensión del impetrante.

En efecto, en atención al principio de tutela jurisdiccional, las autoridades se encuentran compelidas para resolver sobre las cuestiones planteadas y la procedencia o no de las pretensiones de los recurrentes; por lo tanto, no obstante que el motivo por el cual el acto reclamado fue emitido, ha dejado de existir, tal y como se demostrará en párrafos subsiguientes; con la finalidad, que los alcances del presente fallo, se refieran a la procedencia o no del derecho subjetivo que el particular pretende le sea reconocido; en virtud que la resolución impugnada fue dictada dentro del multicitado plazo de diez días hábiles, y por ende, es equiparable a cualquiera de las resoluciones que son pronunciadas en el lapso en cuestión, se debe proceder a su estudio; pero, como si la resolución combatida fuera de aquéllas que se profieren sobre la entrega o no de la información solicitada.

Al respecto, es de señalarse que la resolución combatida es nula de pleno derecho, ya que la determinación en comento, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo concedió la ampliación de plazo, fue emitida en un momento procesal diverso al que concede la Ley de la Materia, esto es, el proceder de la autoridad no se sometió al contenido de la Ley en la forma y términos que la misma señala, pues ésta sólo permite a las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, dentro del plazo de diez días hábiles que prevé el ordinal 42 de la normatividad aplicable, dictar resoluciones a través de las cuales entreguen la información peticionada, la nieguen por ser de carácter reservado o confidencial, declaren su inexistencia, o bien, cualquier otra respuesta cuya consecuencia sea la no obtención de la documentación requerida.

Se afirma lo anterior, pues la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha catorce de mayo del año anterior al que transurre emitió resolución, argumentando: "...Que la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación, ha solicitado una ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que la Unidad Administrativa competente requiere de este periodo de tiempo para documentar la petición informativa..."; manifestación de mérito, de la cual se desprende que consideró procedente otorgar a la Unidad Administrativa, una prórroga de veinte días hábiles, siendo el caso que acorde a la connotación empleada por la autoridad responsable, esto es, "documentar", que según la Real Academia Española alude a "probar, justificar la verdad de algo con documentos", así como "instruir o informar a alguien acerca de las noticias y pruebas que atañen a un asunto"; es posible advertir que ninguno de los significados previamente mencionados encuadra en el motivo por el cual procede una ampliación de plazo; ya que como quedó asentado, la figura de la ampliación de plazo en comento es para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución que tenga otros efectos; de ahí que pueda concluirse, que la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, no resulta procedente.

En cuanto al perjuicio que produce al impetrante, se considera que acontece, en razón que la cesación de los efectos de las resoluciones que son emitidas en el plazo para dar contestación a una solicitud de acceso, únicamente se actualiza cuando la Autoridad Responsable revoca o modifica totalmente el acto reclamado, satisfaciendo la pretensión de un particular en cuanto a la entrega de la información peticionada; por lo que, al no haberse suscitado dicha circunstancia, pues la cesación de los efectos de la determinación combatida sólo fue en cuanto al plazo otorgado para la búsqueda de la información, resulta obvio que todavía persiste un menoscabo en el interés jurídico del recurrente.

Consecuentemente, establecida la improcedencia de la ampliación de plazo, así como que en el presente asunto aún no se satisfizo la pretensión del particular, y toda vez que el objeto del recurso que nos ocupa es resolver las cuestiones planteadas, y en virtud que por las características que se presentan en el expediente al rubro citado, se desprende la existencia de una nueva resolución que tiene la intención de cesar los efectos del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se exponerá la publicidad de la información peticionada, y el marco normativo con la finalidad de determinar la procedencia o no de la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, o en su defecto, establecer la competencia de las Unidades Administrativas.

OCTAVO. La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulan los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

De igual forma, se considera que la información que describe la Ley de referencia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, la fracción VI del numeral 9 de la Ley de la Materia establece como información pública obligatoria el Plan de Desarrollo, metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados. En otras palabras, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública como aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza; más aún en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer los contenidos de dichos planes y programas que los sujetos obligados implementan para cumplir con sus metas y objetivos, así como todo lo que se desprenda de éstos. De este modo, en virtud de ser de carácter pública dicha documentación, por ende, el documento que contenga los programas coordinados con Institutos de Educación Superior, que comprende los niveles técnico superior universitario, licenciatura técnica, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, en el cual se prestan servicios sociales en cuanto al aspecto educativo, de acuerdo a las políticas educativas, tiene naturaleza pública ya que se desprenden del Plan Estatal de Desarrollo, así como de los programas operativos que de él derivan; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

NOVENO.- Establecida la publicidad de la información solicitada, en el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés del impetrante; al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando QUINTO, la información que es del interés del ciudadano versa en el documento que contenga los programas coordinados con Institutos de Educación Superior, que comprende los niveles técnico superior universitario, licenciatura técnica, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, en el cual se prestan servicios sociales en cuanto al aspecto educativo, de acuerdo a las políticas educativas, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...

ARTÍCULO 36. A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

V. COORDINAR CON LAS UNIVERSIDADES E INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, LO REFERENTE A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL, LA ORIENTACIÓN VOCACIONAL Y OTROS ASPECTOS EDUCATIVOS QUE SE ACUERDEN CON DICHAS INSTITUCIONES, CON RESPETO A LAS POLÍTICAS EDUCATIVAS DE LAS MISMAS;

...

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“....

TÍTULO VIII

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

VI. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR;

...

ARTÍCULO 130. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES MENCIONADAS EN LAS FRACCIONES I A VIII DEL ARTÍCULO 125, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:

...

III. PROPONER AL SECRETARIO LOS PROGRAMAS, OBJETIVOS, METAS Y ACCIONES CONCRETAS PARA MEJORAR LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES A SU NIVEL O ÁREA;

...

ARTÍCULO 135 BIS. AL DIRECTOR DE EDUCACIÓN SUPERIOR, ADEMÁS DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES A LOS DIRECTORES MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 130 DE ESTE REGLAMENTO, LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

X. VIGILAR EL EJERCICIO PROFESIONAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y SUPERVISAR QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES LEGALES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XI. EMITIR, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE YUCATÁN, AUTORIZACIONES TEMPORALES A LOS PASANTES DE LAS DIVERSAS PROFESIONES PARA REALIZAR ACTIVIDADES PROFESIONALES;

...

XVII. COORDINAR LA RELACIÓN INSTITUCIONAL CON LAS UNIVERSIDADES E INSTITUTOS TECNOLÓGICOS DEL ESTADO,

...”

Asimismo, en la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán, se establece:

“....

DEL SERVICIO SOCIAL

ARTÍCULO 31. - SE ENTIENDE POR SERVICIO SOCIAL, EL TRABAJO DE CARÁCTER TEMPORAL Y MEDIANTE RETRIBUCIÓN EQUITATIVA QUE EJECUTEN Y PRESTEN LOS ESTUDIANTES Y PROFESIONISTAS EN INTERÉS SOCIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 32.- TODOS LOS ESTUDIANTES DE LAS PROFESIONES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, ASÍ COMO LOS PROFESIONISTAS NO MAYORES DE 60 AÑOS, NO IMPEDIDOS POR ENFERMEDAD GRAVE, EJERZAN O NO, DEBERÁN PRESENTAR EL SERVICIO SOCIAL EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 33. - LOS PROFESIONISTAS PRESTARÁN A TRAVÉS DEL COLEGIO RESPECTIVO, SERVICIO SOCIAL CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN DE CONSULTAS, EJECUCIÓN DE TRABAJOS Y APORTACIÓN DE DATOS OBTENIDOS, COMO RESULTADO DE SUS INVESTIGACIONES O DEL EJERCICIO PROFESIONAL.

ARTÍCULO 34. - LOS PLANES DE ESTUDIO, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA PROFESIÓN Y LAS NECESIDADES SOCIALES QUE SE TRATE DE SATISFACER, EXIGIRÁN A LOS ESTUDIANTES DE LAS PROFESIONES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, COMO REQUISITO PREVIO PARA OTORGARLES EL TÍTULO, QUE PRESTEN SERVICIO SOCIAL DURANTE EL TIEMPO NO MENOR DE SEIS MESES NI MAYOR DE DOS AÑOS.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE FUNCIONEN EN EL ESTADO DEBERÁN INSCRIBIRSE EN LA SECRETARÍA PARA LO CUAL PRESENTARÁN:

...

III.- LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO DE LAS CARRERAS PROFESIONALES AUTORIZADAS, ASÍ COMO LA FORMA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL.

...

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, las entidades paraestatales y dependencias, entre las que se ubica la Secretaría de Educación, que es la encargada de coordinar con las Universidades e Institutos de Educación Superior, lo referente a la prestación del servicio social, la orientación vocacional y otros aspectos educativos que se acuerden con dichas instituciones, con respeto a las políticas educativas de las mismas.
- Que la estructura orgánica de la Secretaría de Educación está conformada por diversas Direcciones, entre las que se encuentran la Dirección de Educación Superior, la cual cuenta con un Director de Educación Superior, al que le corresponde proponer los programas, objetivos, metas y acciones concretas para mejorar los servicios correspondientes a su nivel o área así como presentar los planes y programas de estudio de las carreras profesionales autorizadas y la forma de prestación del servicio social

De lo anterior, como primer punto se discute que al ser la intención del particular conocer la información concerniente al documento que contiene los programas coordinados con Institutos de Educación Superior, que comprende los niveles técnico superior universitario, licenciatura técnica, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, en el cual se presten servicios sociales en cuanto al aspecto educativo, de acuerdo a las políticas educativas, la Unidad Administrativa que resulta competente para poseerle en sus archivos resulta ser la Dirección de Educación Superior de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, ya que al concernirle proponer los programas, objetivos, metas y acciones concretas para mejorar los servicios correspondientes a su nivel o área así como presentar los planes y programas de estudio de las carreras profesionales autorizadas y la forma de prestación del servicio social, se discute que tiene conocimiento de los programas de coordinación que los Institutos de Educación Superior tienen en materia de servicio social, resultando incuestionable que pudieran detentarlos, y por ende, poseerlos.

DÉCIMO.- Finalmente, no pasa desapercibido para este Consejo General, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha once de junio de dos mil catorce, emitió una nueva determinación a través de la cual intentó revocar la dictada en fecha catorce de mayo del propio año (mediante la cual determinó la ampliación de plazo), aduciendo: "...póngase a disposición del solicitante la contestación enviada por la Unidad Administrativa y la documentación que adjunta...".

En esta lectura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el once de junio del año próximo pasado, dejar sin efectos la diversa de fecha catorce de mayo del propio año, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Al respecto, del análisis realizado a la documental que fuera puesta a disposición del particular, a través de la resolución emitida por la Unidad de Acceso obligada de fecha once de junio del año dos mil catorce, consistente en el oficio número SE/DESIARH-331-14, del veintinueve de mayo del propio año, que, a su juicio consideró ser la que corresponde a la peticionada, se desprende una tabla con dos apartados denominados: "Nombre de la Institución" y "Nombre de la Escuela con la cual se tiene Programa de Coordinación", misma que contiene las Instituciones de Educación Superior que tienen Programas de Coordinación relativos a la prestación de servicios sociales, así como normatividad aplicable al cumplimiento del Servicio Social por parte de los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior;

se discute, que no corresponde a la información requerida, toda vez, que de la lectura efectuada a los rubros que ostenta, se vislumbra que sólo aluden a los nombres de las Escuelas de la Educación Superior que cuentan con los programas de coordinación respecto al cumplimiento del servicio social, así como también la normatividad aplicable, y no la que es del interés del particular, esto es: los programas de coordinación con los que cuentan dichas instituciones, con relación a la prestación del servicio social; por lo tanto, se determina que el documento en comento no corresponde a lo peticionado por el recurrente; máxime, que no fue puesto a disposición del ciudadano por la Unidad Administrativa que resultó competente, sino por el Sub-enlace de la Dirección de Educación Superior de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán; al respecto, es relevante precisar que de conformidad a la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades Administrativas son todos aquellos órganos que integran a una entidad o dependencia, y que por sus atribuciones pudieran poseer la información peticionada en virtud que la generaron, tramitaron, o bien, la recibieron en ejercicio de éstas, o en su defecto, informar sobre la inexistencia de aquélla en sus archivos, en razón de la cercanía que tienen con la información y las atribuciones que les confiere la Ley; por lo tanto, al haber quedado establecido que el Sub-enlace de la Dirección de Educación Superior de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán actuó como nexo y no así como Unidad Administrativa, no resultan procedentes las actuaciones desplegadas a fin de dar trámite a la solicitud que nos ocupa, pues carece de atribuciones para ello. Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 23/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado marcado con el número 32, 24, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual ha sido sustentado y validado por este Consejo General, cuyo rubro establece: **"RESPUESTAS PROPINADAS POR UNIDADES DE ENLACE, Y NO POR UNIDADES ADMINISTRATIVAS. RESULTAN IMPROCEDENTES."**

Con todo lo anterior, se concluye que no resulta acertada la respuesta de fecha once de junio del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso restringida, ya que a través de este nuevo acto no cesaron total e incondicionalmente los efectos de la resolución de fecha catorce de mayo del propio año, mediante la cual determinó la ampliación de plazo, ya que ordenó la entrega de información diversa a la peticionada, requirió al Sub-enlace de la Dirección de Educación Superior de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, quien no resultó competente en la especie, y a su vez, omitió requerir a la que sí lo es, a saber: la Dirección de Educación Superior de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, y en consecuencia, su resolución estuvo violada de origen, causó incertidumbre al ciudadano, dejándolo en estado de indefensión y coartó su derecho de acceso a la información; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./I.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL,"** la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a./XOOI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

UNDÉCIMO.- Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, se considera procedente revocar la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, que determinó la ampliación de plazo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- a) **Requiera al Director de la Dirección de Educación Superior de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, para que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, esto es: los programas coordinados con Institutos de Educación Superior que comprende los niveles técnico superior universitario, licenciatura técnica, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, en el cual se presten servicios sociales en cuanto al aspecto educativo, de acuerdo a las políticas educativas, y proceda a su entrega, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia.**
- b) **Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que en su caso le hubiere remitido la Unidad Administrativa citada en el punto que precede, o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia.**
- c) **Notifique al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y**
- d) **Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la resolución que determinó la ampliación de plazo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial, se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día diechocho de noviembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 357/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 357/2014, en los términos previamente presentados.

Continuando con el Orden de los asuntos a tratar, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso 17), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 362/2014. Para tal caso, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 11931.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, el [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 11931, en la cual requirió lo siguiente:

"QUIERO COPIA DEL CONTROL DE LAS QUEJAS Y SUGERENCIAS RECIBIDAS Y EL TRÁMITE REALIZADO PARA DAR SEGUIMIENTO A CADA UNA DE ELLAS."

SEGUNDO.- El día quince de mayo del año inmediato anterior, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución mediante la cual dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

"... [REDACTED] **CONSIDERANDOS**

...
SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, HA SOLICITADO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES... TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE REQUIERE DE ESTE PERIODO DE TIEMPO PARA DOCUMENTAR LA PETICIÓN INFORMATIVA Y ASÍ PODER PROPORCIONAR CERTEZA JURÍDICA AL SOLICITANTE.

RESUELVE

PRIMERO.- SE OTORGA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 19 DE MAYO DE 2014.

..."

TERCERO.- El veintinueve de mayo del año próximo pasado, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN Y NO ESTOY DE ACUERDO CON LA PRÓRROGA (SIC)".

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido el día tres de junio del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causas de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veinticuatro de junio de dos mil catórcis, se notificó al recurrente a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,638, el auto relacionado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que concierne a la Unidad de Acceso obligada la notificación se realizó personalmente el día siete de julio del propio año, y a su vez se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día quince de julio del año que antecede, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número de oficio R/ANF-JUS/G18/14 de fecha once del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
”

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE QUE SE SOLICITÓ UNA AMPLIACIÓN DEL PLAZO REQUERIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN...

SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA: NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN Y NO ESTOY DE ACUERDO CON LA PRÓRROGA; ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA EN RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO...

“...”

SEPTIMO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de julio [redacted], se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; de igual forma, del análisis efectuado a las referidas documentales, se desprendieron nuevos hechos, por lo que se comió traslado al particular de diversas constancias y se le dio vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día veintidós de septiembre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 698, se notificó al impetrante y a la autoridad recurrida el auto descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- En fecha treinta de septiembre del año dos mil catórcis, en virtud que el [redacted] realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere de diversas constancias, y toda vez, que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos, dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del acuerdo que nos ocupa, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día trece de noviembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 736, se notificó a las partes el provido señalado en el segmento NOVENO.

UNDÉCIMO.- Mediante auto de fecha veintidós de noviembre del año anterior al que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente provido.

DUODÉCIMO.- El día trece de noviembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 980, se notificó tanto al recurrente como a la Unidad de Acceso obligada el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

[redacted] de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con patrimonio jurídico y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, e los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- El día veintinueve de abril de dos mil catorce, el [REDACTED] realizó una solicitud de acceso, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual fuera marcada con el número de folio 11931, y que se tuviera por exhibida al día siguiente, esto es, el treinta del propio mes y año, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, posterior a las quince horas, siendo que de la exégesis realizada a la citada solicitud, se desprende que la particular deseaba obtener copia de los contenidos de información siguiente: 1) control de las quejas y sugerencias recibidas, y 2) el trámite realizado para dar seguimiento a cada una de ellas.

Asimismo, conviene resaltar, que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, se determina que al no haber señalado el periodo de la información que es de su interés conocer se considera que la que coimara la prelación del inconforme sería al día de la realización de su solicitud de información, es decir, veintinueve de abril del año próximo pasado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 03/2015, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintidós de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL."**

Por lo anterior, se arriba a la conclusión que la información que el particular desea obtener, versa en 1) control de las quejas y sugerencias recibidas, y 2) el trámite realizado para dar seguimiento a cada una de ellas, ambos al día veintinueve de abril de dos mil catorce.

Establecido el alcance de la solicitud, mediante respuesta de fecha quince de mayo del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, otorgó una ampliación de plazo de veinte días hábiles, misma que fue solicitada por la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha veintinueve de mayo del año próximo pasado, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo precedente emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente, en términos de la fracción VII del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ESTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...

... EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de julio del año dos mil catorce, se comió traslado a la autoridad, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió, aceptando su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información peticionada, así como se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SEXTO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establecía:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponía:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Matería, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUMPLIDO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeron los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, estableció el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la Información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.
- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, sí contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.
- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normalidad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.
- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a las fechas continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la concedida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discute que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidieran la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información peticionada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder, por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normalidad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la añadidura de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que prevalece la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues seguía haciendo alusión a la expresión "entregar", empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información solicitada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discurre que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que existiera en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo, por consiguiente, se amba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos llevara a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufriría la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado al particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla al término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable el día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal feitura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo peticionado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan ambar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mercado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la fe ha sido:

"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDIÓ EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS

EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPTACIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPERAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACADECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVÉ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EN TAL TESTITURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA

AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SÉPTIMO.- Establecido el alcance de la ampliación de plazo, si bien, por técnica procesal, cuando feneció el término otorgado por la autoridad una vez iniciado el recurso de inconformidad, no se debiere proceder al estudio de la figura jurídica en cuestión; lo cierto es, que en los casos, como en la especie, en que la determinación combatida sea nula de pleno derecho, no obstante que el plazo hubiere vencido, y por ello, pudiera considerarse que el acto reclamado ha dejado de surtir efectos; el suscrito Órgano Colegiado debe proceder a su estudio, toda vez, que por una parte, éstos no han cesado en su totalidad sino sólo en apariencia, vulnerando la esfera jurídica del particular, y por otra, aún no se ha resuelto sobre la procedencia o no de la pretensión del impetrante.

En efecto, en atención al principio de tutela jurisdiccional las autoridades se encuentran compelidas para resolver sobre las cuestiones planteadas y la procedencia o no de las pretensiones de los recurrentes; por lo tanto, no obstante que el motivo por el cual el acto reclamado fue emitido, ha dejado de existir, tal y como se demostrará en párrafos subsiguientes; con la finalidad, que los alcances del presente fallo, se refieran a la procedencia o no del derecho subjetivo que el particular pretende le sea reconocido; en virtud que la resolución impugnada fue dictada dentro del multicitado plazo de diez días hábiles, y por ende, es equiparable a cualquiera de las resoluciones que son pronunciadas en el lapso en cuestión, se debe proceder a su estudio, pero, como si la resolución combatida fuera de aquellas que se profieren sobre la entrega o no de la información solicitada.

Al respecto, es de señalarse que la resolución combatida es nula de pleno derecho, ya que la determinación en comento, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo concedió la ampliación de plazo, fue emitida en un momento procesal diverso al que concede la Ley de la Materia, esto es, el proceder de la autoridad no se sometió al contenido de la Ley en la forma y términos que la misma señala, pues ésta sólo permite a las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, dentro del plazo de diez días hábiles que prevé el ordinal 42 de la normatividad aplicable, dictar resoluciones a través de las cuales entreguen la información solicitada, la nieguen por ser de carácter reservado o confidencial, declaren su inexistencia, o bien, cualquier otra respuesta cuya consecuencia sea la no obtención de la documentación requerida.

Se afirma lo anterior, pues la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha quince de mayo del año anterior al que transcurre emitió resolución, argumentando: "...que la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación, ha solicitado una ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que la Unidad Administrativa competente requiere de este periodo de tiempo para documentar la petición informativa..."; manifestación de mérito, de la cual se descurre que consideró procedente otorgar a la Unidad Administrativa, una prórroga de veinte días hábiles, siendo el caso que acorde a la connotación empleada por la autoridad responsable, esto es, "documentar", que según la Real Academia Española alude a "probar, justificar la verdad de algo con documentos", así como "instruir o informar a alguien acerca de las noticias y pruebas que atañen a un asunto"; es posible advertir que ninguno de los significados previamente mencionados encuadra en el motivo por el cual procede una ampliación de plazo; ya que como quedó asentado, la figura de la ampliación de plazo en comento es para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para

emitir una resolución que tenga otros efectos; de ahí que pueda concluirse, que la resolución de fecha quince de mayo de dos mil catorce, no resulta procedente.

En cuanto al perjuicio que produce al impetrante, se considera que acontece, en razón que la cesación de los efectos de las resoluciones que son emitidas en el plazo para dar contestación a una solicitud de acceso, únicamente se actualiza cuando la Autoridad Responsable revoca o modifica totalmente el acto reclamado, satisfaciendo la pretensión de un particular en cuanto a la entrega de la información solicitada; por lo que, al no haberse suscitado dicha circunstancia, pues la cesación de los efectos de la determinación combatida sólo fue en cuanto al plazo otorgado para la búsqueda de la información, resulta obvio que todavía persiste un menoscabo en el interés jurídico del recurrente.

Consecuentemente, establecida la improcedencia de la ampliación de plazo, así como que en el presente asunto aún no se satisfizo la pretensión del particular, y toda vez que el objeto del recurso que nos ocupa es resolver las cuestiones planteadas, y en virtud que por las características que se presentan en el expediente al rubro citado, se desprende la existencia de una nueva resolución que tiene la intención de cesar los efectos del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se exhibirá la publicidad de la información solicitada, y el marco normativo con la finalidad de determinar la procedencia o no de la resolución de fecha quince de mayo de dos mil catorce, o en su defecto, establecer la competencia de las Unidades Administrativas.

OCTAVO. En el presente apartado se planteará el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren delantar la información que es del interés del impetrante y de valorar la conducta de la autoridad; al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando QUINTO la información que es del interés del ciudadano versa en los contextos de información 1) control de las quejas y sugerencias recibidas, y 2) el trámite realizado para dar seguimiento a casa una de ellas, ambos al día veintinueve de abril de dos mil catorce, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

“...
ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

“...
VIII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

“...”

Asimismo, el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, señala:

“**ARTÍCULO 2.-** AL FRENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA ESTARÁ EL SECRETARIO DEL DESPACHO, QUIEN PARA EL DESAHOGO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA SE AUXILIARÁ DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS SIGUIENTES:

“...
LA SECRETARÍA CONTARÁ CON UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL QUE SE REGIRÁ CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 47, 49 Y 50 DE ESTE REGLAMENTO.

“...
CAPÍTULO X DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL ARTÍCULO

47.- AL FRENTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL HABRÁ UN TITULAR, QUIEN SERÁ DESIGNADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN XII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, QUIEN EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, SE AUXILIARÁ POR LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE QUEJAS; DE RESPONSABILIDADES; DE AUDITORÍA INTERNA; Y DE AUDITORÍA DE CONTROL Y EVALUACIÓN Y APOYO AL BUEN GOBIERNO, DESIGNADOS EN LOS MISMOS TÉRMINOS.

ARTÍCULO 49.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 47 EJERCERÁN LAS FACULTADES QUE PARA LOS ORGANOS INTERNOS DE CONTROL PREVÉ EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS APLICABLES.

De igual manera, en ejercicio de la atribución prevista en el ordinal 8 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, este Consejo General ingresó al link: <http://www.oic.sep.gob.mx/portal/index.php>, en específico los apartados denominados "QUIÉNES SOMOS" y "¿QUÉ HACEMOS?", de donde se advierte la existencia de un Órgano Interno de Control, y que este es una autoridad administrativa facultada para recibir, investigar y canalizar las quejas o denuncias, solicitudes y sugerencias, relacionadas con la actuación de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública y con la calidad de los trámites y servicios que presta, siendo que en cada Estado se advierte la existencia de un Órgano Interno de Control tal y como se demuestra con la imagen consultada, que en la parte conducente, se insertará a continuación para fines demostrativos:

Atender eficientemente a la ciudadanía para la obtención de los requerimientos de prestación de servicios que refieren a los Servidores Públicos de la SEP, a fin de garantizar una prestación de servicios públicos eficiente y transparente.

Derivado de las facultades de este Órgano Pleno-órgano contempladas en los artículos 3, apartado D, 76 segundo párrafo, 79, 88, fracción III números 1, 5, 7 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como 2 último párrafo, 47 y 48 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

ÁREA QUE PROPORCIONA EL SERVICIO	MEDIOS DE ATENCIÓN	OBJETIVO	FINALIDAD
ÁREA DE QUEJAS	<p>CAPTACIÓN DE PETICIONES CIUDADANAS A TRAVÉS DE:</p> <ul style="list-style-type: none">▶ CORREO ELECTRÓNICO▶ PERSONAL▶ TELEFÓNICA▶ ESCRITO	<p>PROPICIAR INFORMACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y EN SU CASO, ATENDER CONSULTAS Y PETICIONES CIUDADANAS Y ASESORAR LA PRESENTACIÓN DE QUEJAS O DENUNCIAS.</p>	<p>FACILITARLE AL USUARIO LOS DATOS DE LA AUTORIDAD FACULTADA PARA ATENDER SU PLANTEAMIENTO, ASIMISMO, INDICARLE LAS FORMALIDADES O REQUISITOS PARA PRESENTAR UNA QUEJA O DENUNCIA EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.</p>

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, así como de la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Parastatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: la Secretaría de Educación.
- Que la Secretaría de Educación, cuenta con un Órgano Interno de Control que se encarga de recibir, investigar y canalizar las quejas a denuncias, solicitudes y sugerencias, relacionadas con la actuación de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública y con la calidad de los trámites y servicios que presta y en cada Estado se advierte la existencia de un Órgano Interno de Control.

En razón de lo anterior, la Unidad Administrativa que en la especie resulta competente es: el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación del Estado, toda vez que al ser el encargado de recibir, investigar y canalizar las quejas o denuncias, solicitudes y sugerencias, pudiera detentar los contenidos de información, siguientes: 1) control de las quejas y sugerencias recibidas, y 2) el trámite realizado para dar seguimiento a cada una de ellas, ambos al día veintinueve de abril de dos mil catorce.

NOVENO. En autos consta los documentales adjuntas al Informe Justificado, de las cuales se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha trece de junio del año dos mil catorce, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha quince de mayo del citado año (mismo que determinó la ampliación de plazo), pues puso a disposición del recurrente la contestación enviada por la Unidad Administrativa versión pública de una documental consistente de una hoja útil, que a su juicio corresponde a la información peticionada por éste.

En esta lectura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el trece de junio del año próximo pasado, dejar sin efectos la diversa de fecha quince de mayo del propio año, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Al respecto, del análisis realizado a la documental que fuera puesta a disposición del particular, a través de la resolución emitida por la Unidad de Acceso obligada de fecha trece de junio del año dos mil catorce, consistente en el oficio sin número de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Asistente del Secretario de Educación, y el documento adjunto a este titulado "Control de Solicitudes ciudadanas", se discute, que no corresponde a la información requerida, toda vez, que de la lectura efectuada a estos, se vislumbra que hacen referencia a solicitudes ciudadanas y al procedimiento y trámite para atender éstas, y el ciudadano en su solicitud de acceso marcada

con el número 11931 se refiere a quejas y sugerencias atendidas, y el trámite realizado para dar seguimiento a cada una de ellas; máxime, que no fue remitido por la Unidad Administrativa que resultó competente, a saber, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación del Estado; por lo tanto, se determina que el documento en comento no corresponde a lo peticionado por el recurrente.

De igual manera, se desprende que la recurdia omitió requerir al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación del Estado, quien de conformidad al Considerando OCTAVO de la resolución que nos ocupa, resultó competente para detentar la información concerniente a la copia de los contenidos de información, siguientes: 1) control de las quejas y sugerencias recibidas, y 2) el trámite realizado para dar seguimiento a cada una de ellas, ambos al día veintinueve de abril de dos mil catorce, para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la información en cuestión y la entregue, o bien, declarara motivadamente su inexistencia, ya que no obra en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, documentos de los cuales pudieran colegirse la respuesta emitida por dicha Unidad Administrativa; resultando que en su lugar, instó al Asistente del Secretario de Educación, quien no resultó competente en la especie; por consiguiente, la Unidad de Acceso competente no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida y menos aún que la misma sea inexistente en los archivos del Sujeto Obligado.

Con todo lo anterior, se concluye que no resulta acertada la respuesta de fecha once de julio del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso convalidada, ya que a través de este nuevo acto no cesaron total e incondicionalmente los efectos de la resolución de fecha quince de mayo del propio año, mediante la cual determinó la ampliación de plazo, ya que ordenó el entrega de información diversa a la peticionada, requirió a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Yucatán, quien no resultó competente en la especie, y a su vez, omitió requerir a las que sí lo son, a saber: la Dirección de Egresos y la Dirección de Recursos Humanos, ambas de la Secretaría de Administración y Finanzas; así como la Dirección de Finanzas de la Secretaría de Educación, y en consecuencia, su resolución estuvo viciada de origen, causó incertidumbre al ciudadano, dejándole en estado de indefensión y coartó su derecho de acceso a la información; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./I.58/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXX/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ESTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

DÉCIMO.- Por lo expuesto, se revoca la determinación de fecha quince de mayo del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante la cual acordó la ampliación de plazo, referente a la solicitud marcada con el número de folio 11915, y se le instruye para que realice las siguientes gestiones:

- Requiera al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación del Estado, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información de los contenidos de información siguientes: 1) control de las quejas y sugerencias recibidas, y 2) el trámite realizado para dar seguimiento a cada una de ellas, ambos al día veintinueve de abril de dos mil catorce, y la entreguen, o en su caso declaren su inexistencia.
- Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del imponente la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa citada en el punto que precede, en la modalidad peticionada, a saber, electrónica, o bien, declare su inexistencia conforme a la Ley de la Materia.
- Notifique al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y
- Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la ampliación de plazo de fecha quince de mayo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta determinación.

en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no proporcionó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, que por su naturaleza sea de carácter personal, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciocho de noviembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de insistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cómplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 362/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 362/2014, en los términos antes transcritos.

Ulteriormente, se procedió a tratar el asunto contenido en el apartado marcado con la letra **18)** del cuarto punto del Orden del Día, siendo este el relativo a la

aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 364/2014. Luego, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, recalcó a la solicitud marcada con el número de folio 11861. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintisiete de abril del año dos mil catorce, [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada por aquélla el día veintiocho del mes y año en cuestión, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, posteriormente a las quince horas, misma que fue marcada con el número de folio 11861, en la cual requirió lo siguiente:

"DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE CUANTOS (SIC) Y CUALES (SIC) SON LOS TALLERES CULTURALES GRATUITOS SE HAN IMPLEMENTADO PARA LA ENSEÑANZA DE LA CULTURA NACIONAL (SIC)"

SEGUNDO.- El día catorce de mayo del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

CONSIDERANDOS

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, HA SOLICITADO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE REQUIERE DE ESTE PERIODO DE TIEMPO PARA DOCUMENTAR LA PETICIÓN INFORMATIVA...

RESUELVE

PRIMERO.- SE OTORGA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 15 DE MAYO DE 2014.

TERCERO.- El veintinueve de mayo del año inmediato anterior, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN Y NO ESTOY DE ACUERDO CON LA PRORROGA (SIC)"

CUARTO.- Por acuerdo de fecha tres de junio de dos mil catorce, se tuvo por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente que antecede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El veinticuatro de junio del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 638, se notificó al particular el auto relacionado en el numeral que precede, en cuanto a la autoridad, la notificación se realizó personalmente el siete de julio del propio año, a su vez, se le comió traslado para que dentro de los cinco días hábiles

siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha quince de julio del año anterior al que transcurre, la Directora General de la Unidad de Acceso construyó, mediante oficio marcado con el número **RUWI-JUS.023/14** de fecha catorce del propio mes y año, y anexos, rindió informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE QUE SE SOLICITÓ UNA AMPLIACIÓN DEL PLAZO REQUERIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN RELATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 11861 EN LA QUE REQUIRÍO INFORMACIÓN...

“...

SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA... ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA EN RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO... SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE LA PRÓRROGA SOLICITADA... POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SEGEY...

QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON LA FINALIDAD DE SOBRESER EL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD TODA VEZ QUE EL ACTO DE ESTA UNIDAD DE ACCESO PARA EL CASO QUE NOS OCUPA 'LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO' FENECIÓ, HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL DÍA 11 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO RSDGPUNAIPE: 221/14 SE NOTIFICÓ AL CIUDADANO LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, DANDO CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD...

“...

SÉPTIMO.- Mediante provido emitido el día dieciocho de julio del año próximo pasado, se tuvo por presentado a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el numeral antepuesto, y constancias adjuntas, a través de las cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del estudio efectuado a las documentales en cita se desprendió que la autoridad en fecha uno de junio de dos mil catorce emitió una nueva determinación; ante lo cual, al advertirse la existencia de nuevos hechos, se consideró necesario correr traslado al impetrante de unas constancias y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 698, se notificó tanto al particular como a la recurrida el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

NOVENO.- El día treinta de septiembre del año inmediato anterior, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le dió, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes de los autos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del provido en cuestión, podrían formular alegatos sobre los hechos que integraban el medio de impugnación al rubro citado.

DÉCIMO.- En fecha veintuno de noviembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 741, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que se antepone.

UNDÉCIMO.- El día tres de diciembre de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emita resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del provido en comento.

DUODÉCIMO.- En fecha trece de noviembre del año dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 741, se notificó tanto al impetrante como a la recurrida el provido relacionado en el numeral inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la simple lectura efectuada a la solicitud realizada por el [REDACTED] se advierte que su intención versa en obtener la información siguiente: documento que contenga la relación de todos los talleres gratuitos implementados para promover la cultura nacional.

Establecido el alcance de la solicitud, mediante respuesta de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso recurrió, otorgó una ampliación de plazo de veinte días hábiles, misma que fue solicitada por la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación.

Insuficiente con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha veintinueve de mayo del año próximo pasado, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo precedente emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente, en términos de la fracción VII del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, en fecha siete de julio del año próximo pasado se corrió traslado a la Unidad de Acceso competida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO. Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, estableció:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponía:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeran los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los

Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.

- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, estableció el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la Información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.
- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, si contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.
- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normatividad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.
- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular puede disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acreditada en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discute que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información solicitada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder, por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordó el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que dispone la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comentarla a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENERAN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDIÓ FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", PUEDE SER INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE DEBE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SEPTIMO.- Establecido el alcance de la ampliación de plazo, si bien, por técnica procesal, cuando feneció el término otorgado por la autoridad una vez iniciado el recurso de inconformidad, no se debió proceder al estudio de la figura jurídica en cuestión; lo cierto es, que en los casos, como en la especie, en que la determinación combatida sea nula de pleno derecho, no obstante que el plazo hubiere vencido, y por ello, pudiera considerarse que el acto reclamado ha dejado de surtir efectos; el suscrito debe abocarse a su estudio, toda vez, que por una parte, éstos no han cesado en su totalidad sino sólo en apariencia, vulnerando la esfera jurídica del particular, y por otra, aún no se ha resuelto sobre la procedencia o no de la pretensión del impetrante.

En efecto, en atención al principio de tutela jurisdiccional, las autoridades se encuentran competidas para resolver sobre las cuestiones planteadas y la procedencia o no de las pretensiones de los recurrentes, por lo tanto, no obstante que el motivo por el cual el acto reclamado fue emitido, ha dejado de existir, tal y como se demostrará en párrafos subsiguientes; con la finalidad, que los alcances del presente fallo, se refieran a la procedencia o no del derecho subjetivo que el particular pretende le sea reconocido; en virtud que la resolución impugnada fue dictada dentro del multicitado plazo de diez días hábiles, y por ende, es equiparable a cualquiera de las resoluciones que son pronunciadas en el lapso en cuestión, se debe proceder a su estudio, pero, como si la resolución combatida fuera de aquéllas que se prefieren sobre la entrega o no de la información solicitada.

Al respecto, es de señalarse que la resolución combatida es nula de pleno derecho, ya que la determinación en comento, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo concedió la ampliación de plazo, fue emitida en un momento procesal diverso al que concede la Ley de la Materia, esto es, el proceder de la autoridad no se sometió al contenido de la Ley en la forma y términos que la misma señala, pues ésta sólo permite a las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, dentro del plazo de diez días hábiles que prevé el ordinal 42 de la normatividad aplicable, dictar resoluciones a través de las cuales entreguen la información peticionada, la nieguen por ser de carácter reservado o confidencial, declaren su inexistencia, o bien, cualquier otra respuesta cuya consecuencia sea la no obtención de la documentación requerida.

Se afirma lo anterior, pues la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha catorce de mayo del año anterior al que transcurre emitió resolución, argumentando: "...Que la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación, ha solicitado una ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que la Unidad Administrativa competente requiere de este periodo de tiempo para documentar la petición informativa..."; manifestación de mérito, de la cual se discute que consideró procedente otorgar a la Unidad Administrativa, una prórroga de veinte días hábiles, siendo el caso que acorde a la connotación empleada por la autoridad responsable, esto es, "documentar", que según la Real Academia Española alude a "probar; justificar la verdad de algo con documentos"; así como "instruir o informar a alguien acerca de las noticias y pruebas que atañen a un asunto"; es posible advertir que ninguno de los significados previamente mencionados encuadra en el motivo por el cual procede una ampliación de plazo; ya que como quedó asentado, la figura de la ampliación de plazo en comento es para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentre plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para

emitir una resolución que tenga otros efectos; de ahí que pueda concluirse, que la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, no resulta procedente.

En cuanto al perjuicio que produce al impetrante, se considera que acontece, en razón que la cesación de los efectos de las resoluciones que son emitidas en el plazo para dar contestación a una solicitud de acceso, únicamente se actualiza cuando la Autoridad Responsable revoca o modifica totalmente el acto reclamado, satisfaciendo la pretensión de un particular en cuanto a la entrega de la información solicitada; por lo que, al no haberse suscitado dicha circunstancia, pues la cesación de los efectos de la determinación combatida sólo fue en cuanto al plazo otorgado para la búsqueda de la información, resulta obvio que todavía persiste un menoscabo en el interés jurídico del recurrente.

Consecuentemente, establecida la improcedencia de la ampliación de plazo, así como que en el presente asunto aún no se satisfizo la pretensión del particular, y toda vez que el objeto del recurso que nos ocupa es resolver las cuestiones planteadas, y en virtud que por las características que se presentan en el expediente al rubro citado, se desprende la existencia de una nueva resolución que tiene la intención de cesar los efectos del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se expondrá la publicidad de la información solicitada, y el marco normativo con la finalidad de determinar la procedencia o no de la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, o en su defecto, establecer la competencia de las Unidades Administrativas.

OCTAVO.- El presente apartado establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de la Unidad Administrativa que por su funciones y atribuciones pudiere detentar la información que es del interés del impetrante, al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando QUINTO, la información que es del interés del ciudadano versa en el documento que contenga la relación de todos los talleres gratuitos implementados para promover la cultura nacional, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

***ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...

XX.- SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES.

...

ARTÍCULO 36. A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- COORDINAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RELATIVAS AL FOMENTO Y SERVICIOS DE EDUCACIÓN, BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR, Y DEPORTE;

...

XXX.- FORTALECER LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA PROFESIONAL Y LA PROMOCIÓN DE TODAS LAS MODALIDADES DE LAS BELLAS ARTES Y DE LAS ARTES POPULARES; INCLUYENDO LA CULTURA NACIONAL E INTERNACIONAL, LO ANTERIOR POR MEDIO DE TALLERES PÚBLICOS GRATUITOS DE APRECIACIÓN Y ENSEÑANZA, ENFOCÁNDOSE PRINCIPALMENTE A LA POBLACIÓN CON MENOR ACCESO A ESTAS MANIFESTACIONES EDUCATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y DE CONFORMIDAD CON LAS POLÍTICAS Y CRITERIOS QUE ESTABLEZCA LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES;

...

ARTÍCULO 47 TER.- A LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la adición de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que prevalece la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues según haciendo alusión a la expresión "entregar"; empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información solicitada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discute que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo, por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos llevara a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufriera la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado al particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal testitura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo solicitado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVÉ LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA

PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPCIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AJUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACAECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVÉ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA

I.- DIRIGIR, PLANEAR Y EJECUTAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO Y SU CONTENIDO PROGRAMÁTICO, EN MATERIA DE CULTURA Y RECREACIÓN;

II.- PROPONER AL GOBERNADOR DEL ESTADO, LAS POLÍTICAS Y PROYECTOS RELATIVOS A LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA Y LA CONSERVACIÓN E INCREMENTO DEL PATRIMONIO ARTÍSTICO;

...

VI.- ORGANIZAR Y FOMENTAR EXPOSICIONES ARTÍSTICAS, FESTIVALES, CERTÁMENES, CONCURSOS, AUDICIONES, REPRESENTACIONES TEATRALES, EXHIBICIONES CINEMATOGRAFICAS, Y DEMÁS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, CULTURALES Y POPULARES;

...

VIII.- PROMOVER TODAS LAS MODALIDADES DE LAS BELLAS ARTES Y DE LAS ARTES POPULARES; INCLUYENDO LA CULTURA LOCAL NACIONAL E INTERNACIONAL LO ANTERIOR POR MEDIO DE TALLERES PÚBLICOS GRATUITOS DE APRECIACIÓN, ENSEÑANZA Y CAPACITACIÓN, ENFOCADOS PRINCIPALMENTE A LA POBLACIÓN CON MENOR ACCESO A ESTAS MANIFESTACIONES ARTÍSTICAS;

...

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

...

ARTÍCULO 582. EL DIRECTOR DE DESARROLLO CULTURAL Y ARTÍSTICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

VIII. PROMOVER, ESTABLECER E IMPULSAR, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN CULTURAL, LA VINCULACIÓN CON INSTITUCIONES PÚBLICAS, PRIVADAS Y ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES QUE COADYUVEN AL DESARROLLO DE PROGRAMAS CULTURALES DESTINADOS A GRUPOS DE POBLACIÓN VULNERABLE;

...

X. FOMENTAR E IMPULSAR, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN CULTURAL, LA PRESENTACIÓN DE LAS DISTINTAS EXPRESIONES ARTÍSTICAS COMO LA DANZA, EL TEATRO, LA MÚSICA, LAS ARTES PLÁSTICAS Y LA LITERATURA ENTRE OTRAS, TANTO EN ESPACIOS PÚBLICOS ALTERNATIVOS COMO EN ESPACIOS CULTURALES FORMALES;

...

XV. IMPULSAR PROGRAMAS QUE FOMENTEN LA CREATIVIDAD Y EL ESTABLECIMIENTO DE PROYECTOS DE PARTICIPACIÓN ALTERNATIVOS, INNOVADORES E INCLUYENTES, QUE ESTIMULEN LA INVESTIGACIÓN, EL ANÁLISIS Y EL DESARROLLO DE ESTRATEGIAS PARA PROMOVER LAS ARTES Y LA CULTURA DEL ESTADO;

...

XVII. COLABORAR CON LA DIRECCIÓN DE PROYECTOS Y EVALUACIÓN EN LAS TAREAS DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES DE CARÁCTER ARTÍSTICO Y CULTURAL SOLICITADOS POR EL SECRETARIO, ASÍ COMO EN LA REVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS QUE PRESENTEN A CONSIDERACIÓN DE LA SECRETARÍA LOS CIUDADANOS, AGRUPACIONES, INSTITUCIONES Y ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES;

...

Asimismo, en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 8, fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, el suscrito consultó el sitio oficial de la Secretaría de la Cultura y las Artes, específicamente en el link, que se transcribe a continuación: http://www.culturayucatan.com/index.php?option=com_content&view=article&id=94&Itemid=202, del cual se discurre la función que realiza la Dirección de Desarrollo Cultural y Artístico, así como las que efectúa cada uno de los departamentos que le integran, advirtiéndose que dicha Dirección es el área responsable de coordinar todos los procedimientos y actividades que realiza la Secretaría de referencia; siendo que para fines ilustrativos, a continuación se insertará la imagen que se advirtió de la consulta efectuada a la página de internet citada previamente:



DIRECCIÓN DE DESARROLLO CULTURAL Y ARTÍSTICO

Lt. Helena Guacala Estraza Tán
E-mail:

Área responsable de coordinar todos los procedimientos y actividades que realiza la Secretaría de la Cultura y las Artes. A su cargo se encuentran los departamentos especializados en las siguientes disciplinas:

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ARTÍSTICO Y CULTURAL DE LOS JÓVENES

Mtro. Adalberto Paredes Álvarez
E-mail: pparedes@yucatan.gob.mx

El área atiende de edad a los jóvenes yucatecos, en lo referente a la promoción, organización, desarrollo y difusión de sus talentos y proyectos tendientes a la consolidación de sus trayectorias.

En ese sentido, con el fin de atender a este importante sector de la sociedad y considerando las principales demandas en términos de las diversas modalidades de las expresiones culturales y artísticas, se desarrollan como programas:

• FORO MULTIDISCIPLINARIO PARA NUEVOS VALORES K'AA'Y T'AAN

Foro multidisciplinario de educación artística, es uno de los más antiguos con 20 años de presencia artística en Yucatán, dedica la participación a la promoción de los jóvenes con talento en disciplinas artísticas tradicionales, como el canto popular, literatura, fotografía, pintura, teatro, danza.

• ENCUENTRO DE CULTURA ALTERNATIVA

MENÚ

Inicio

SECRETARÍA

- Oficina Ejecutiva
- Unidades Técnicas
- Direcciones

Transparencia

- Código de Propiedad de
- Finanzas y Contabilidad
- Código de la Administración
- Inglés

Direcciones

- Dirección de Patrimonio
- Dirección de Desarrollo Cultural
- Dirección de Análisis Artístico
- Dirección de Proyectos y Programas

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas y la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, las entidades paraestatales y dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán; comprendiendo estas últimas los entes públicos de la administración centralizada.
- Que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública, cuenta con diversas dependencias, entre las que se ubican la **Secretaría de Educación** y la **Secretaría de la Cultura y las Artes**.
- Que la **Secretaría de Educación** en el ámbito de su competencia y de conformidad con las políticas y criterios que establece la **Secretaría de la Cultura y las Artes**, fortalecerá la educación artística profesional y la promoción de todas las modalidades de las bellas artes y de las artes populares; incluyendo la cultura nacional e internacional, lo anterior por medio de talleres públicos gratuitos de apreciación y enseñanza, enfocándose principalmente a la población con menor acceso a estas manifestaciones educativas.
- Que la **Secretaría de la Cultura y las Artes** es la encargada de dirigir, planear y ejecutar las políticas públicas del estado y su contenido programático, en materia de cultura y recreación, así como de promover todas las modalidades de las bellas artes y de las artes populares; incluyendo la cultura local, nacional e internacional, lo anterior por medio de talleres públicos gratuitos de apreciación, enseñanza y capacitación, enfocados principalmente a la población con menor acceso a estas manifestaciones artísticas.
- Que la estructura orgánica de la **Secretaría de la Cultura y las Artes** está conformada por diversas Direcciones, entre las que se encuentra la **Dirección de Desarrollo Cultural y Artístico**, encargada de coordinar todos los procedimientos y actividades que realiza la Secretaría referida, así como de impulsar, la presentación de las distintas expresiones artísticas como la danza, el teatro, la música, las artes plásticas y la literatura entre otras, tanto en espacios públicos alternativos como en espacios culturales formales; así como de promover, establecer e impulsar la vinculación con instituciones públicas, privadas y organismos no gubernamentales que coadyuvan al desarrollo de programas culturales destinados a grupos de población vulnerable.

De lo anterior, como primer punto se discute que al ser la intención del particular conocer la información concerniente al documento que contenga la relación de todos los talleres gratuitos implementados para promover la cultura nacional, la Unidad Administrativa que resulta competente para poseerle en sus archivos, resulta ser la **Dirección de Desarrollo Cultural y Artístico**, ya que al ser el área responsable de coordinar todos los procedimientos y actividades que realiza la **Secretaría de la Cultura y las Artes**, y de fomentar e impulsar la presentación de las distintas expresiones artísticas como la danza, el teatro, la música, las artes plásticas y la literatura entre otras, tanto en espacios públicos alternativos como en espacios culturales formales, resulta incuestionable que pudieren detentarse, y por ende, poseerlas.

NOVENO. Finalmente, no pase desapercibido para este Consejo General, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha once de junio de dos mil catorce, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha

dieciocho de mayo del propio año (mediante la cual determinó la ampliación de plazo), negando el acceso a la información solicitada, aduciendo la inexistencia de la información solicitada, toda vez que no la han generado, tramitado ni recibido como especifica el peticionario.

Al respecto, es dable aclarar que la regla general dispone, a fin de salvaguardar la tutela jurisdiccional, que una vez que los actos administrativos se encuentren sujetos a su examen en sede contenciosa, no se permite a las autoridades revocar ni modificar libremente sus actos, sino que, para proceder en este sentido se tienen que ceñir a lo previsto en la normalidad que regula el procedimiento al cual se encuentran sometidas, esto es, sólo procederá la conducta de la autoridad para revocar o modificar sus actos una vez que sus destinatarios los hubieren sometido a su análisis, siempre que la legislación lo disponga; situación que ha sido sostenida por la tesis de jurisprudencia cuyos rubros, contenidos y datos de ubicación son los siguientes, las cuales son aplicadas en el presente asunto por analogía:

*NO. REGISTRO: 237,102
*TESIS AISLADA
*MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
*SÉPTIMA ÉPOCA
*INSTANCIA: SEGUNDA SALA
*FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
*217-228, TERCERA PARTE
*TESIS:
*PÁGINA: 53

*GENEALOGÍA: INFORME 1980, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 103, PÁGINA 88.
*INFORME 1987, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 82, PÁGINA 70.

*AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

*NO. REGISTRO: 322,297
*TESIS AISLADA
*MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
*QUINTA ÉPOCA
*INSTANCIA: SEGUNDA SALA
*FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
*LXXXVI
*TESIS:
*PÁGINA: 992

*RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS MISMOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LA AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO Y MEDIANTE LAS FORMALIDADES QUE LA MISMA ESTABLEZCA."

*NO. REGISTRO: 327,140
*TESIS AISLADA
*MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
*QUINTA ÉPOCA
*INSTANCIA: SEGUNDA SALA
*FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
*LXII
*TESIS:
*PÁGINA: 2310

*AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UNA ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

En consecuencia, aplicado a la especie, se advierte que una vez iniciado el procedimiento previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a saber, el Recurso de Inconformidad, las Unidades de Acceso a la Información Pública adscritas a los sujetos obligados, podrán revocar o modificar los actos que hubieren sido impugnados, a través de una determinación o de cualquier otra forma, siempre y cuando acontezca alguna de las siguientes hipótesis: a) cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en las fracciones V del artículo 49 B "Que hayan cesado los efectos del acto reclamado", y III del artículo 49 C "Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente", respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, o b) cuando el acto reclamado recaiga en una negativa ficta; siendo que la primera de las hipótesis, acontece por disposición expresa de la Ley, y la segunda, en virtud que así lo dispone la jurisprudencia, que es una fuente formal del Derecho.

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, resultando por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otros palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra; robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, cuyo rubro establece: "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICIÓN, SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD."

Al respecto, del análisis efectuado a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, a saber, la dictada el día once de junio del año próximo pasado, a través de la cual la obligada declaró la inexistencia de la información aduciendo que es inexistente toda vez que no la han generado, tramitado ni recibido como especifica el peticionario, se desprende que no encuadra en ninguna de las hipótesis que permiten a la autoridad emitir resolución en sede contenciosa, toda vez que con la emisión de dicha determinación no cesaron los efectos del acto que se reclama, ni se satisfizo la pretensión del particular, y tampoco el acto reclamado versó en una negativa ficta que permitiera a la competida la emisión de una negativa expresa; en consecuencia, se coige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no debió formular la determinación de fecha once de junio del año inmediato anterior, pues si la autoridad revoca o modifica libremente las veces que a su juicio considere el acto reclamado, tal y como fue conocido por el particular, generaría una cadena interminable de actos que el impetrante desconocería, causando incertidumbre a éste, por lo que se transgrediría el principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO- Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, se considera procedente revocar la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, que determinó la ampliación de plazo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Requiera al Director de Desarrollo Cultural y Artístico de la Secretaría de la Cultura y las Artes, para que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, a saber: el documento que contenga la relación de todos los talleres gratuitos implementados para promover la cultura nacional, y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- Emita nueva resolución a través de la cual ponga a disposición del recurrente la información que en su caso le hubiere remitido la Unidad Administrativa referida en el punto anterior, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán.
- Notifique al ciudadano su resolución conforme a derecho. Y
- Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la resolución que determinó la ampliación de plazo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la

notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial, se advirtió que el recurrente no **designó domicilio** a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciocho de noviembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Pasante de Derecho Ángel Javier Soberanis Caamal, Auxiliar Jurídico Eventual de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Soberanis Caamal, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.**

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 364/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 364/2014, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 19) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al

Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 366/2014. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 12050. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de mayo del año dos mil catorce, el [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día nueve del mismo mes y año, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, después de las quince horas, en la cual requirió lo siguiente:

"DOCUMENTO EN EL QUE CONSTEN LAS ACTUALIZACIONES DEL CICLO ESCOLAR 2013-2014 DE LOS PROGRAMAS DE ESTUDIO TENIENDO EN CUENTA LOS CONTENIDOS, MATERIALES Y MÉTODOS DE ENSEÑANZA APRENDIZAJE."

SEGUNDO.- El día veintitrés de mayo del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, HA SOLICITADO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES..., TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE REQUIERE DE ESTE PERIODO DE TIEMPO PARA DOCUMENTAR LA PETICIÓN INFORMATIVA Y ASÍ PODER PROPORCIONAR CERTEZA JURÍDICA AL SOLICITANTE.

...

RESUELVE

PRIMERO.- SE OTORGA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 26 DE MAYO DE 2014.

..."

TERCERO.- El veintinueve de mayo del año inmediato anterior, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN Y NO ESTOY DE ACUERDO CON LA PRORROGA (SIC)"

CUARTO.- Por acuerdo de fecha tres de junio de dos mil catorce, se tuvo por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El veinticuatro de junio del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,638 se notificó al particular el auto descrito en el numeral que precede; asimismo, en lo que se refiere a la autoridad la notificación se realizó personalmente el siete de julio del propio año, y a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha quince de julio del año anterior al que transcurre, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número *RI/INF-JUS/025/14* de fecha catorce del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE QUE SE SOLICITÓ UNA AMPLIACIÓN DEL PLAZO REQUERIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN RELATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 12050 EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN...
SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA... ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA EN RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO TODA VEZ QUE EN FECHA 23 DE MAYO DEL AÑO 2014 MEDIANTE RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA AUTORIDAD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO RSDGPUNAIBE: 077/14 SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE LA PRÓRROGA SOLICITADA EN BASE A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SEGEY...
...”

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día dieciocho de julio del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del estudio efectuado a las documentales en cita se desprendió la existencia de nuevos hechos, por lo que se consideró necesario correrle traslado al impetrante de unas constancias y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,681, se notificó tanto al particular como a la recumida el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

NOVENO.- El día cuatro de septiembre del año próximo pasado, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del proveído en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha tres de noviembre del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,728, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- El día trece de noviembre de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en comento.

DUODÉCIMO.- El día trece de noviembre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,980, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el oficio número *RI/INF-JUS/025/14*, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 12050, realizada por el [REDACTED], se desprende que su intención versa en obtener el documento en el que consten las actualizaciones de los programas de estudio del ciclo escolar 2013-2014, teniendo en cuenta los contenidos, materiales y métodos de enseñanza y aprendizaje.

Ahora bien, en razón que el particular no estableció cuál es el nivel educativo del que requiere la información, es oportuno precisar que actualmente se consideran ocho niveles educativos, siendo los siguientes: 1) Educación Inicial y Preescolar, 2) Educación Primaria, 3) Educación Secundaria, 4) Educación Media Superior, 5) Educación Superior, 6) Educación Especial, 7) Educación Física y 8) Educación Indígena.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión que la información que el particular desea obtener, versa en el documento en el que consten las actualizaciones de los programas de estudio del ciclo escolar 2013-2014 de los niveles educativos siguientes: Educación Inicial y Preescolar, Educación Primaria, Educación Secundaria, Educación Media Superior, Educación Superior, Educación Especial, Educación Física y Educación Indígena, teniendo en cuenta los contenidos, materiales y métodos de enseñanza y aprendizaje.

Establecido el alcance de la solicitud, mediante respuesta de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, otorgó una ampliación de plazo de veinte días hábiles, misma que fue solicitada por la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha veintinueve de mayo del año próximo pasado, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo precedente emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente, en términos de la fracción VII del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, en fecha siete de julio del año próximo pasado se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establecía:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA

NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponía:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS. TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeran los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, e través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, establecía el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.
- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, sí contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.
- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normalidad del año dos mil doce y dos mil trece, por

ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.

- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empazará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discurre que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información peticionada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la añadidura de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que preveía la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues seguía haciendo alusión a la expresión "entregar"; empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información peticionada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discurre que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo; por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos llevara a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufriera la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado al particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los

únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal tesitura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo peticionado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVÉ LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPCIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN

PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACAECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVÉ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SÉPTIMO.- Establecido el alcance de la ampliación de plazo, si bien, por técnica procesal, cuando fenece el término otorgado por la autoridad una vez iniciado el recurso de inconformidad, no se debiere proceder al estudio de la figura jurídica en cuestión; lo cierto es, que en los casos, como en la especie, en que la determinación combatida sea nula de pleno derecho, no obstante que el plazo hubiere vencido, y por ello, pudiera considerarse que el acto reclamado ha dejado de surtir efectos; el suscrito debe abocarse a su estudio, toda vez, que por una parte, éstos no han cesado en su totalidad sino sólo en apariencia, vulnerando la esfera jurídica del particular, y por otra, aún no se ha resuelto sobre la procedencia o no de la pretensión del impetrante.

En efecto, en atención al principio de tutela jurisdiccional, las autoridades se encuentran compelidas para resolver sobre las cuestiones planteadas y la procedencia o no de las pretensiones de los recurrentes; por lo tanto, no obstante que el motivo por el cual el acto reclamado fue emitido, ha dejado de existir, tal y como se demostrará en párrafos subsecuentes; con la finalidad, que los alcances del presente fallo, se refieran a la procedencia o no del derecho subjetivo que el particular pretende le sea reconocido; en virtud que la resolución impugnada fue dictada dentro del multicitado plazo de diez días hábiles, y por ende, es equiparable a cualquiera de las resoluciones que son pronunciadas en el lapso en cuestión, se debe proceder a su estudio, pero, como si la resolución combatida fuera de aquéllas que se profieren sobre la entrega o no de la información solicitada.

Al respecto, es de señalarse que la resolución combatida es nula de pleno derecho, ya que la determinación en comento, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo concedió la ampliación de plazo, fue emitida en un momento procesal diverso al que concede la Ley de la Materia, esto es, el proceder de la autoridad no se sometió al contenido de la Ley en la forma y términos que la misma señala, pues ésta sólo permite a las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, dentro del plazo de diez días hábiles que prevé el ordinal 42 de la normatividad aplicable, dictar resoluciones a través de las cuales entreguen la información petitionada, la nieguen por ser de carácter reservado o confidencial, declaren su inexistencia, o bien, cualquier otra respuesta cuya consecuencia sea la no obtención de la documentación requerida.

Se afirma lo anterior, pues la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha veintitrés de mayo del año anterior al que transcurre amitió resolución, argumentando: "...Que la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación, ha solicitado una ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que la Unidad Administrativa competente requiere de este periodo de tiempo para documentar la petición informativa..."; manifestación de mérito, de la cual se discurre que consideró procedente otorgar a la Unidad Administrativa, una prórroga de veinte días hábiles, siendo el caso que acorde a la connotación empleada por la autoridad responsable, esto es, "documentar", que según la Real Academia Española alude a "probar, justificar la verdad de algo con documentos", así como "instruir o informar a alguien acerca de las noticias y pruebas que atañen a un asunto"; es posible advertir que ninguno de los significados previamente mencionados encuadra en el motivo por el cual procede una ampliación de plazo; ya que como quedó asentado, la figura de la ampliación de plazo en comento es para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución que tenga otros efectos; de ahí que pueda concluirse, que la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, no resulta procedente.

En cuanto al perjuicio que produce al impetrante, se considera que acontece, en razón que la cesación de los efectos de las resoluciones que son emitidas en el plazo para dar contestación a una solicitud de acceso, únicamente se actualiza cuando la Autoridad Responsable revoca o modifica totalmente el acto reclamado, satisfaciendo la pretensión de un particular en cuanto a la entrega de la información petitionada; por lo que, al no haberse suscitado dicha circunstancia, pues la cesación de los efectos de la determinación combatida sólo fue en cuanto al plazo otorgado para la búsqueda de la información, resulta obvio que todavía persiste un menoscabo en el interés jurídico del recurrente.

Consecuentemente, establecida la improcedencia de la ampliación de plazo, así como que en el presente asunto aún no se satisfizo la pretensión del particular, y toda vez que el objeto del recurso que nos ocupa es resolver las cuestiones planteadas, y en virtud que por las características que se presentan en el expediente al rubro citado, se desprende la existencia de una nueva resolución que tiene la intención de cesar los efectos del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se expondrá la publicidad de la información petitionada, y el marco normativo con la finalidad de determinar la procedencia o no de la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, o en su defecto, establecer la competencia de las Unidades Administrativas.

OCTAVO.- En el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés del impetrante; al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando QUINTO, la información que es del interés del ciudadano versa en el documento en el que consten las actualizaciones de los programas de estudio de los niveles educativos siguientes: Educación Inicial y Preescolar, Educación Primaria, Educación Secundaria, Educación Media Superior, Educación Superior, Educación Especial, Educación Física y Educación Indígena teniendo en cuenta los contenidos, materiales y métodos de enseñanza aprendizaje, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expone en su parte conducente, lo siguiente:

"...

ARTÍCULO 3o. TODO INDIVIDUO TIENE DERECHO A RECIBIR EDUCACIÓN. EL ESTADO --FEDERACIÓN, ESTADOS, DISTRITO FEDERAL Y MUNICIPIOS--, IMPARTIRÁ EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA Y MEDIA SUPERIOR. LA EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA CONFORMAN LA EDUCACIÓN BÁSICA; ÉSTA Y LA MEDIA SUPERIOR SERÁN OBLIGATORIAS.

LA EDUCACIÓN QUE IMPARTA EL ESTADO TENDERÁ A DESARROLLAR ARMÓNICAMENTE, TODAS LAS FACULTADES DEL SER HUMANO Y FOMENTARÁ EN ÉL, A LA VEZ, EL AMOR A LA PATRIA, EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS Y LA CONCIENCIA DE LA SOLIDARIDAD INTERNACIONAL, EN LA INDEPENDENCIA Y EN LA JUSTICIA.

EL ESTADO GARANTIZARÁ LA CALIDAD EN LA EDUCACIÓN OBLIGATORIA DE MANERA QUE LOS MATERIALES Y MÉTODOS EDUCATIVOS, LA ORGANIZACIÓN ESCOLAR, LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y LA IDONEIDAD DE LOS DOCENTES Y LOS DIRECTIVOS GARANTICEN EL MÁXIMO LOGRO DE APRENDIZAJE DE LOS EDUCANDOS.

..."

Por su parte, la Ley de Educación del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 3.- DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 3º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA EDUCACIÓN QUE IMPARTA, PROMUEVA O ATIENDA EL ESTADO, SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS PARTICULARES QUE CUENTEN CON AUTORIZACIÓN O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, ES UN SERVICIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE CONSIDERAN INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS O PRIVADAS, TODAS LAS QUE TIENEN COMO FUNCIÓN ÚNICA O PRINCIPAL LA EDUCACIÓN, MEDIANTE EL DESARROLLO DE PROCESOS ESCOLARIZADOS, NO ESCOLARIZADOS O MIXTOS DE CUALQUIER TIPO, NIVEL Y MODALIDAD, INCLUIDOS:

I.- LA EDUCACIÓN INICIAL;

II.- LA EDUCACIÓN BÁSICA, EN SUS NIVELES DE PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA, EN TODAS SUS FORMAS Y MODALIDADES, INCLUYENDO LA EDUCACIÓN INDÍGENA;

III.- LA EDUCACIÓN MEDIA-SUPERIOR, QUE INCLUYE EL BACHILLERATO EN SUS DIFERENTES MODALIDADES Y LA EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL;

IV.- LA EDUCACIÓN SUPERIOR, INCLUIDA LA EDUCACIÓN NORMAL, LA TECNOLÓGICA Y LA UNIVERSITARIA;

V.- LA EDUCACIÓN ESPECIAL;

...

ARTÍCULO 49.- EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL COMPRENDE TRES TIPOS DE EDUCACIÓN: BÁSICA, MEDIA-SUPERIOR Y SUPERIOR. ASIMISMO, FORMAN PARTE DEL SISTEMA EDUCATIVO LA EDUCACIÓN INICIAL, ESPECIAL, INDÍGENA, PARA ADULTOS, EXTRAESCOLAR Y DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO.

ARTÍCULO 51.- LA EDUCACIÓN INICIAL ESTÁ DIRIGIDA A LA POBLACIÓN INFANTIL MENOR DE TRES AÑOS DE EDAD Y PUEDE SER OFRECIDA POR INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS; TIENE COMO PROPÓSITO FAVORECER EL DESARROLLO FÍSICO, COGNOSCITIVO, AFECTIVO Y SOCIAL DE LOS MENORES.

...

ARTÍCULO 52.- LA EDUCACIÓN BÁSICA, CUYOS TRES NIVELES SON OBLIGATORIOS, TIENE COMO PROPÓSITO QUE LOS EDUCANDOS DESARROLLEN LOS VALORES, COMPETENCIAS, CONOCIMIENTOS, HABILIDADES Y ACTITUDES NECESARIOS PARA SU VIDA PRESENTE Y SU DESEMPEÑO FUTURO EN LA SOCIEDAD...

...

ARTÍCULO 54.- LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR ES OBLIGATORIA Y COMPRENDE EL NIVEL DE BACHILLERATO EN SUS DISTINTAS MODALIDADES, ASÍ COMO LAS CARRERAS TÉCNICAS Y PROFESIONALES Y SE IMPARTIRÁ A QUIEN ACREDITE HABER CONCLUIDO LA EDUCACIÓN SECUNDARIA, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

...

ARTÍCULO 57 BIS.- EL SISTEMA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN TIENE POR OBJETO IMPULSAR LA PLANEACIÓN, COORDINACIÓN, GESTIÓN, OPERACIÓN Y DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR EN LA ENTIDAD.

...

ARTÍCULO 58.- LA EDUCACIÓN SUPERIOR ES LA QUE SE IMPARTE DESPUÉS DE ACREDITAR LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR E INCLUYE LA EDUCACIÓN NORMAL, LA TECNOLÓGICA Y LA UNIVERSITARIA EN TODOS SUS NIVELES Y ESPECIALIDADES. COMPRENDE LOS NIVELES DE TÉCNICO

SUPERIOR UNIVERSITARIO, LICENCIATURA TÉCNICA, LICENCIATURA, ESPECIALIDAD, MAESTRÍA Y DOCTORADO.

...

ARTÍCULO 71 BIS.- LA EDUCACIÓN ESPECIAL QUEDA COMPRENDIDA DENTRO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA Y SE IMPARTIRÁ A PERSONAS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES, PRIORITARIAMENTE AQUÉLLAS QUE PRESENTEN DISCAPACIDADES TRANSITORIAS O DEFINITIVAS, ASÍ COMO AQUÉLLAS CON CAPACIDADES Y APTITUDES SOBRESALIENTES EN EL MARCO DE ESQUEMAS DE EQUIDAD, PERTINENCIA, CALIDAD Y GÉNERO.

...

ARTÍCULO 71 QUÁTER.- LA EDUCACIÓN INDÍGENA TENDRÁ UN ENFOQUE INTERCULTURAL BILINGÜE Y CONTRIBUIRÁ A LA CONSERVACIÓN Y DESARROLLO DE NUESTRAS CARACTERÍSTICAS REGIONALES, RESPONDER A LAS NECESIDADES BÁSICAS DE LOS EDUCANDOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS ATENDIENDO A SUS CARACTERÍSTICAS SOCIALES, CULTURALES Y LINGÜÍSTICAS; ASÍ COMO FACILITAR AL EDUCANDO SU INTEGRACIÓN Y LA POSIBILIDAD DE DESARROLLAR LAS CAPACIDADES Y HABILIDADES PARA APRENDER Y CONSTRUIR. SE APOYARÁ CON SERVICIOS Y PROGRAMAS DE EXTENSIÓN EDUCATIVA ADECUADOS A NUESTRO ENTORNO CULTURAL.

..."

De igual forma, el Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...

ARTÍCULO 36. A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XXVI.- ACTUALIZAR LOS PROGRAMAS DE ESTUDIO, SUS CONTENIDOS, MATERIALES Y MÉTODOS DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE, CON ELEMENTOS ENFOCADOS A IMPULSAR LAS HABILIDADES, CONOCIMIENTOS Y COMPETENCIAS DEL EDUCANDO, ASÍ COMO FAVORECER SU INCURSIÓN EN EL SECTOR PRODUCTIVO;

..."

Finalmente, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"TÍTULO VIII

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

- I. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN INICIAL Y PREESCOLAR;
- II. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN ESPECIAL;
- III. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA;
- IV. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA;
- V. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR;
- VI. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR;
- VII. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN FÍSICA;
- VIII. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN INDÍGENA;

...

ARTÍCULO 130. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES MENCIONADAS EN LAS FRACCIONES I A VIII DEL ARTÍCULO 125, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:

...

XVI. ACTUALIZAR LOS PROGRAMAS DE ESTUDIO, SUS CONTENIDOS, MATERIALES Y MÉTODOS DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE, CON ELEMENTOS ENFOCADOS A IMPULSAR LAS HABILIDADES, CONOCIMIENTOS Y COMPETENCIAS DEL EDUCANDO, ASÍ COMO FAVORECER SU INCURSIÓN EN EL SECTOR PRODUCTIVO;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que con fundamento en el artículo 3º constitucional, todo individuo tiene derecho a recibir una educación de calidad.
- Que los estados garantizan la calidad de la educación obligatoria, de manera que los materiales y métodos educativos, la infraestructura educativa y demás factores, garanticen el máximo logro de aprendizaje.
- Que son instituciones educativas públicas o privadas, todas aquellas que tienen como función principal la educación, mediante el desarrollo de procesos escolarizados o no, mixtos, o de cualquier nivel y modalidad, incluyendo a los tres tipos de educación que conforman el sistema educativo estatal: **educación básica** (preescolar, primaria, secundaria, especial e indígena), **educación media-superior** (bachillerato y educación técnica profesional) y **educación superior** (educación normal, tecnológica y universitaria), así también, la educación inicial, educación para adultos, educación extraescolar y Educación de formación para el trabajo.
- Que la Administración Pública se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, las entidades paraestatales y dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán; comprendiendo estas últimas los entes públicos de la administración centralizada.
- Que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública, cuenta con diversas dependencias, entre las que se ubica la **Secretaría de Educación**.
- Que la estructura orgánica de la **Secretaría de Educación** está conformada por diversas Direcciones, entre las que se encuentran la **Dirección de Educación Inicial y Preescolar**, **Dirección de Educación Especial**, **Dirección de Educación Primaria**, **Dirección de Educación Secundaria**, **Dirección de Educación Media Superior**, **Dirección de Educación Superior**, **Dirección de Educación Física** y **Dirección de Educación Indígena**, las cuales se encargan de actualizar los programas de estudio, sus contenidos, materiales y métodos de enseñanza-aprendizaje, con elementos enfocados a impulsar las habilidades, conocimientos y competencias de los educandos, así como favorecer su incursión en el sector productivo.

De lo antes expuesto, como primer punto se discurre que al ser la intención del particular conocer la información concerniente a el documento en el que consten las actualizaciones del ciclo escolar dos mil trece dos mil catorce de los programas de estudio teniendo en cuenta los contenidos, materiales y métodos de enseñanza aprendizaje, y toda vez que no precisó en su solicitud de acceso respecto a qué nivel de educación recae la información de su interés, en la especie, se tomarán todos los niveles de educación, esto es, **educación básica** (preescolar, primaria, secundaria, especial e indígena), **educación media-superior** (bachillerato y educación técnica profesional) y **educación superior** (educación normal, tecnológica y universitaria), incluyendo la educación física.

Precisado lo anterior, conviene establecer que las Unidades Administrativas que resultan competentes para poseer la información que desea obtener el impetrante, resultan ser las **Direcciones de Educación: Inicial y Preescolar, Especial, Primaria, Secundaria, Media Superior, Superior, Física e Indígena**, ya que al concernirles la actualización de los programas de estudio, sus contenidos, materiales y métodos de enseñanza-aprendizaje, se discurre que tienen conocimiento de las actualizaciones de dichos programas de estudio, resultando incontestable que pudieren detentarla.

No se omite manifestar, que con relación a la información que es del interés de la particular, esto es, el documento en el que consten las actualizaciones del ciclo escolar dos mil trece dos mil catorce de los programas de estudio teniendo en cuenta los contenidos, materiales y métodos de enseñanza aprendizaje, se determina que dichos programas de estudio, y por ende, sus actualizaciones, son de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados.

Con todo, es posible concluir que la información que desea obtener el impetrante reviste carácter público, por quedar comprendida en los numerales 2 y 4 de la Ley de la Materia, y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los establecidos en los ordinales 13 y 17, sucesivamente, de la Ley en cita.

NOVENO.- Finalmente, no pasa desapercibido para este Consejo General, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha veinte de junio de dos mil catorce, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha veintitrés de mayo del propio año (mediante la cual determinó la ampliación de plazo), negando el acceso a la información solicitada, aduciendo: "...me permito comunicarle que la información solicitada es inexistente, ya que se siguen utilizando los planes y programas de

estudio de secundaria 2011, los cuales están vigentes...; Última actualización realizada al programa de Educación preescolar se publicó en 2011... De manera similar, el programa inicial se publicó en 2013..."

Al respecto, es dable aclarar que la regla general dispone, a fin de salvaguardar la tutela jurisdiccional, que una vez que los actos administrativos se encuentren sujetos a su examen en sede contenciosa, no se permite a las autoridades revocar ni modificar libremente sus actos, sino que, para proceder en este sentido se tienen que ceñir a lo previsto en la normatividad que regula el procedimiento al cual se encuentran sometidas, esto es, sólo procederá la conducta de la autoridad para revocar o modificar sus actos una vez que sus destinatarios los hubieren sometido a su análisis, siempre que la legislación lo disponga; situación que ha sido sostenida por la tesis de jurisprudencia cuyos rubros, contenidos y datos de ubicación son los siguientes, las cuales son aplicadas en el presente asunto por analogía:

"NO. REGISTRO: 237,102

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"SÉPTIMA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"21T-228, TERCERA PARTE

"TESIS:

"PÁGINA: 53

"GENEALOGÍA: INFORME 1980, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 103, PÁGINA 88.

"INFORME 198T, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 82, PÁGINA 70.

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

"NO. REGISTRO: 322,297

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"QUINTA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"LXXXVI

"TESIS:

"PÁGINA: 992

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS MISMOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LA AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO Y MEDIANTE LAS FORMALIDADES QUE LA MISMA ESTABLEZCA."

"NO. REGISTRO: 327,140

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"QUINTA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"LXXI

"TESIS:

"PÁGINA: 2310

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS

BAJO UNA ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

En consecuencia, aplicado a la especie, se advierte que una vez iniciado el procedimiento previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a saber, el Recurso de Inconformidad, las Unidades de Acceso a la Información Pública adscritas a los sujetos obligados, podrán revocar o modificar los actos que hubieren sido impugnados, a través de una determinación o de cualquier otra forma, siempre y cuando acontezca alguna de las siguientes hipótesis: a) cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en las fracciones V del artículo 49 B "Que hayan cesado los efectos del acto reclamado", y III del artículo 49 C "Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente", respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, o b) cuando el acto reclamado recaiga en una negativa ficta; siendo que la primera de las hipótesis, acontece por disposición expresa de la Ley, y la segunda, en virtud que así lo dispone la jurisprudencia, que es una fuente formal del Derecho.

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, resultando por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra; robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, cuyo rubro establece: "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD."

Al respecto, del análisis efectuado a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, a saber, la dictada el día veinte de junio del año próximo pasado, a través de la cual la obligada declaró la inexistencia de la información aduciendo que es inexistente por los siguientes motivos: respecto al nivel preescolar y secundaria: la última actualización se publicó en el año dos mil once; con relación al nivel inicial, el programa se publicó en el año dos mil trece; a nivel primaria y especial, en virtud que no se han generado, tramitado ni recibido documento alguno con las características señaladas, se desprende que no encuadran en ninguna de las hipótesis que permiten a la autoridad emitir resolución en sede contenciosa, toda vez que con la emisión de dicha determinación no cesaron los efectos del acto que se reclama, ni se satisfizo la pretensión del particular, y tampoco el acto reclamado versó en una negativa ficta que permitiera a la compelida la emisión de una negativa expresa; en consecuencia, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no debió formular la determinación de fecha veinte de junio del año inmediato anterior, pues si la autoridad revoca o modifica libremente las veces que a su juicio considere el acto reclamado, tal y como fue conocido por el particular, generaría una cadena interminable de actos que el impetrante desconocería, causando incertidumbre a éste, por lo que se transgrediría el principio de seguridad jurídica previsto en los ordinales 14 y 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, y toda vez que, no sólo ha quedado acreditada la naturaleza pública de la información peticionada, sino su posible existencia en los archivos de los Sujetos Obligados, resulta procedente revocar la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el día veintitrés de mayo de dos mil catorce.

DÉCIMO.- En virtud de los razonamientos que preceden, se revoca la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera** de nueva cuenta a las Direcciones de Educación: a) **Inicial y Preescolar, Especial, Primaria y Secundaria** para que emitan una resolución en donde declaren **fundada y motivadamente** la inexistencia de la información peticionada; y b) **Requiera** por vez primera a las Direcciones de Educación: **Media Superior, Superior, Física e Indígena**, para efectos que realicen la búsqueda **exhaustiva** del documento en el que consten las actualizaciones de los programas de estudio del ciclo escolar 2013-2014 teniendo en cuenta los contenidos, materiales y métodos de enseñanza aprendizaje y la entreguen, o en su caso, declaren **fundada y motivadamente** su inexistencia acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Emita** resolución a través de la cual: 1.- ponga a disposición del ciudadano la información que le fuera proporcionada por las Unidades Administrativas mencionadas en el inciso b), o bien, declare **motivadamente** su inexistencia, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia y 2.- **Incorpore** los motivos y fundamentos que sean emitidos por las Unidades Administrativas descritas en el inciso a).
- **Notifique** al particular su determinación conforme a derecho corresponda.
- **Remita** a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el numeral 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, que determinó la ampliación de plazo, de conformidad con lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la presente determinación.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial, se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los ordinales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciocho de noviembre del año en curso de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 35 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 366/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 366/2014, en los términos previamente presentados. [REDACTED]

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso 20), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 368/2014. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12054. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha nueve de mayo del año dos mil catorce, el [REDACTED], presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 12054, en la cual requirió lo siguiente:

"DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL REZAGO EDUCATIVO EN EL AÑO 2013-2014."

SEGUNDO.- El día veintidós de mayo del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO REQUIERE UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES... TODA VEZ QUE INVOLUCRA A TODAS LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO Y EN VIRTUD QUE SE ESTÁN HACIENDO LAS GESTIONES NECESARIAS CON LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA LA DEBIDA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN...

RESUELVE

PRIMERO.-... SE HACE DE SU CONOCIMIENTO LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES... CONTADA A PARTIR DEL DÍA 26 DE MAYO DE 2014.
..."

TERCERO.- El veintinueve de mayo del año inmediato anterior, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN Y NO ESTOY DE ACUERDO CON LA PRORROGA (SIC)"

CUARTO.- Por acuerdo de fecha tres de junio de dos mil catorce, se tuvo por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El veinticuatro de junio del año próximo pasado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 638 se notificó al particular el auto relacionado en el numeral que precede; en cuanto a la autoridad la notificación se realizó personalmente el siete de julio del propio año, a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha quince de julio del año anterior al que transcurre, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/027/14 de fecha catorce del propio mes y año y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO... NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE QUE SE SOLICITÓ UNA AMPLIACIÓN DEL PLAZO REQUERIDO EN VIRTUD QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO SE ENCONTRABA REALIZANDO LAS GESTIONES INTERNAS NECESARIAS... RELATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 12054 EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN...

SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA... ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA EN RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO... SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE LA PRÓRROGA SOLICITADA...

..."

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día dieciocho de julio del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, el escrito descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, a través de las cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del estudio efectuado a las documentales en cita se desprendió que la autoridad en fecha veinte de junio de dos mil catorce emitió una nueva determinación; ante lo cual, al advertirse la existencia de nuevos hechos, se consideró necesario correr traslado al impetrante de unas constancias y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 698, se notificó tanto al particular como a la recurrida el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

NOVENO.- El día treinta de septiembre del año inmediato anterior, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del proveído en cuestión, podrían formular alegatos sobre los hechos que integraban el medio de impugnación al rubro citado.

DÉCIMO.- En fecha trece de noviembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 736, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- El día veintiséis de noviembre de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en comento.

DUODÉCIMO.- En fecha trece de noviembre del año dos mil quince, mediante el ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 980 se notificó tanto al impetrante como a la recurrida el auto descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que ganeren y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los

que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 12054, realizada por el [REDACTED] se desprende la información que resulta de su interés conocer versa en obtener el documento en donde conste el rezago educativo en el año dos mil trece – dos mil catorce.

En primera instancia, conviene establecer el alcance de la acepción rezago educativo; lo anterior, con la finalidad de poder determinar qué es lo que desea obtener el particular.

De acuerdo con la Secretaría de Educación Pública, el rezago educativo se define como la población de 15 años de edad o mayores a ésta, que no sabe leer ni escribir y/o que no ha iniciado o concluido su educación primaria o secundaria.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión que la información que el particular desea obtener, versa en el documento en donde conste el rezago educativo en el año dos mil trece-dos mil catorce.

Establecido el alcance de la solicitud, mediante respuesta de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, otorgó una ampliación de plazo de veinte días hábiles, a petición de la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha veintinueve de mayo del año próximo pasado, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo precedente emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente, en términos de la fracción VII del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de julio del año próximo pasado se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán,

ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establecía:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponía:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeran los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, establecía el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la

información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.

- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, sí contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.
- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normalidad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.
- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discurre que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información peticionada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la añadidura de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que preveía la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues seguía haciendo alusión a la expresión "entregar"; empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información peticionada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte,

éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se deduce que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo, por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos llevara a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sustitiera la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado al particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impliquen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiocho de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que cuentan las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal feitura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo peticionado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado, contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información a la que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA

SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPCIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACAECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVÉ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA

ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMEN TO QUE ANTECEDIÓ FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SÉPTIMO.- Establecido el alcance de la ampliación de plazo, si bien, por técnica procesal, cuando feneció el término otorgado por la autoridad una vez iniciado el recurso de inconformidad, no se debiere proceder al estudio de la figura jurídica en cuestión; lo cierto es, que en los casos, como en la especie, en que la determinación combatida sea nula de pleno derecho, no obstante que el plazo hubiere vencido, y por ello, pudiera considerarse que el acto reclamado ha dejado de surtir efectos; el suscrito Órgano Colegiado debe abocarse a su estudio, toda vez, que por una parte, éstos no han cesado en su totalidad sino sólo en apariencia, vulnerando la esfera jurídica del particular, y por otra, aun no se ha resuelto sobre la procedencia o no de la pretensión del impetrante.

Para mayor claridad, conviene realizar las siguientes precisiones:

La resolución combatida es nula de pleno derecho, ya que la determinación en comento, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo concedió la ampliación de plazo, fue emitida en un momento procesal diverso al que concede la Ley de la Materia, esto es, el proceder de la autoridad no se sometió al contenido de la Ley en la forma y términos que la misma señala, pues ésta sólo permite a las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, dentro del plazo de doce días hábiles que prevé el ordinal 42 de la normatividad aplicable, dictar resoluciones a través de las cuales entreguen la información solicitada, la nieguen por ser de carácter reservado o confidencial, declaren su inexistencia, o bien, cualquier otra respuesta cuya consecuencia sea la no obtención de la documentación requerida.

En cuanto al perjuicio que produce a la impetrante, se considera que acontece, en razón que la cesación de los efectos de las resoluciones que son emitidas en el plazo para dar contestación a una solicitud de acceso, únicamente se actualiza cuando la Autoridad Responsable revoca o modifica totalmente el acto reclamado, satisfaciendo la pretensión de un particular en cuanto a la entrega de la información solicitada; por lo que, al no haberse suscitado dicha circunstancia, pues la cesación de los efectos de la determinación combatida sólo fue en cuanto al plazo otorgado para la búsqueda de la información, resulta obvio que todavía persiste un menoscabo en el interés jurídico de la recurrente.

Finalmente, cabe resaltar que en atención al principio de tutela jurisdiccional las autoridades se encuentran compelidas para resolver sobre las cuestiones planteadas y la procedencia o no de las pretensiones de los recurrentes; por lo tanto, toda vez que en el presente asunto, no obstante que el motivo por el cual el acto reclamado fue emitido, ha dejado de existir; en virtud que fue dictado dentro del multicitado plazo de diez días hábiles, y por ende, es equiparable a cualquiera de las resoluciones que son pronunciadas en el lapso en cuestión; el suscrito Órgano Colegiado debe proceder a su estudio, pero, como si la resolución combatida fuera de aquéllas que se profieren sobre la entrega o no de la información solicitada; de ahí que los alcances del fallo que esta Autoridad Resolutiva emitiere, deben referirse a la procedencia o no del derecho subjetivo que la particular pretende le sea reconocido.

Al respecto, en la especie la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha veintidós de mayo del año anterior al que transcurrió emitió resolución, argumentando: "... Que esta Unidad de Acceso requiere de una ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que involucra a todas las dependencias que del Poder Ejecutivo y en virtud que se están haciendo las gestiones necesarias con las áreas administrativas competentes para la debida entrega de la información requerida por el ciudadano..."; manifestación de mérito, de la cual se discute que consideró procedente otorgar una prórroga de veinte días hábiles, en virtud que aún se hallaba efectuando la búsqueda exhaustiva de la información, pues indicó encontrarse realizando el trámite ante las Unidades Administrativas, lo cual se traduce en el rastro de lo peticionado, dicho en otras palabras, el plazo solicitado fue con el objeto que las Unidades Administrativas realizaran la búsqueda exhaustiva de la información requerida con la intención de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que les impidieran enviarla a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés de la recurrente a la fecha de la emisión de la

ampliación de plazo, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, es decir, no logró constituir los efectos pedidos en la figura de la ampliación de plazo.

Consecuentemente, en virtud que ha quedado establecido en el Considerando que precede, que la figura de la ampliación de plazo prevista en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, únicamente es para efectos de extender el tiempo que tiene la Unidad de Acceso para materializar la entrega de la información solicitada, esto es, para entregar materialmente a la ciudadanía la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentre plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual se conceda o niegue el acceso a la información solicitada, no resulta procedente la ampliación de plazo determinada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, pues los motivos externados por la recusada para emitir una resolución de fondo a través de la cual entregue o niegue el acceso a la información solicitada, no son de aquéllos que permitan se surtan los extremos de la institución jurídica aludida, ya que su finalidad únicamente consistió en obtener una extensión de tiempo que le permitiera a las Unidades Administrativas ubicar la información, para que posteriormente éstas la remitieran a la Unidad de Acceso, o en su caso, informasen las causas por las cuales estén impedidas para tal efecto, y no por encontrarse en el supuesto contemplado por la procedencia de la ampliación de plazo, es decir, por acontecer razones suficientes o por algún caso excepcional debidamente argumentado que impidiese la entrega material de la información que ya ha sido absolutamente reconocida y ubicada en su totalidad.

En los apartados que continúan se procederá a estudiar la publicidad de la información solicitada, y el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.

OCTAVO.- Con relación a la información que es del interés de la particular, esto es, el documento en donde conste el dato de la población de quince años y más que no sabe leer ni escribir y/o que no ha iniciado o concluido su educación primaria o secundaria en el año dos mil trece - dos mil catorce, se determina es de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; esto, en razón que el rezago educativo al ser un tema de interés público y que se pudiere hacer constar en documentales que pudiera resguardar el Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, su entrega transparente la gestión educativa, y por ende, permitiría a la ciudadanía conocer las constancias en las que se contenga el número de la población en rezago educativo; esto, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Con todo, es posible concluir que la información que desea obtener la imponente reviste carácter público, por quedar comprendida en los numerales 2 y 4 de la Ley de la Materia, y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los establecidos en los ordinales 13 y 17, sucesivamente, de la Ley en cita.

NOVENO.- Establecida la publicidad de la información solicitada, en el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés del imponente; al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando QUINTO, la información que es del interés del ciudadano versa en el documento en donde conste el dato de la población de quince años y más que no sabe leer ni escribir y/o que no ha iniciado o concluido su educación primaria o secundaria en el año dos mil trece - dos mil catorce, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

El Convenio de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Educación para Adultos que celebran las Secretarías de Educación Pública, de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo, el Instituto Nacional para la Educación para Adultos y el Estado de Yucatán, con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, y el Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, determina:

ANTECEDENTES

2.- LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN EN VIGOR, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JULIO DE 1993, POR LA QUE SE ABROGÓ LA LEY NACIONAL DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS, RECOGIÓ LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO DE PRESTAR SERVICIOS DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS, LA CUAL DEFINE COMO AQUELLA QUE ESTA DESTINADA A INDIVIDUOS DE 15 AÑOS O MÁS, QUE NO HAYAN CURSADO O CONCLUIDO LA EDUCACIÓN BÁSICA Y COMPRENDE, ENTRE OTRAS, LA ALFABETIZACIÓN, LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y LA SECUNDARIA ASÍ COMO LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO, CON LAS PARTICULARIDADES ADECUADAS A DICHA POBLACION Y SE APOYARÁ EN LA SOLIDARIDAD SOCIAL.

DECLARACIONES
DE "LA SEP"

...
I.- QUE ES UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1º, 2º Y 26 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

II.- QUE DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY CITADA ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, TIENE SU CARGO EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA.

...
IV.- QUE EN EL PROGRAMA PARA UN NUEVO FEDERALISMO 1995-2000 SE ESTABLECE COMO ESTRATEGIA Y CON EL PROPÓSITO DE GARANTIZAR LA ARTICULACIÓN Y EL ALCANCE DE LAS METAS DE LA DESCENTRALIZACIÓN, UTILIZAR LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LAS DEPENDENCIAS RESPONSABLES Y LOS GOBIERNOS ESTATALES; ENCONTRÁNDOSE AGRUPADO DENTRO DEL SECTOR QUE COORDINA ESTA DEPENDENCIA, EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS...

DE "EL INEA"

I.- QUE ES UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CREADO POR DECRETO EJECUTIVO FEDERAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE AGOSTO DE 1981, QUE TIENE POR OBJETO PROMOVER, ORGANIZAR E IMPARTIR EDUCACIÓN BÁSICA PARA ADULTOS.

DE "EL ESTADO"

I.- QUE EL ESTADO DE YUCATÁN... ES UN ESTADO LIBRE Y SOBERANO QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA FEDERACIÓN Y QUE EL EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO SE DEPOSITA EN EL GOBERNADOR DEL ESTADO, CON LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, QUIEN SE AUXILIA POR SU SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA POLÍTICA EDUCATIVA DE LA ENTIDAD.

II.- QUE ES SU PROPÓSITO MEJORAR EL NIVEL EDUCATIVO DE LA POBLACIÓN EN SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL Y CONTRIBUIR AL DESARROLLO CULTURAL DEL PAÍS, ASÍ COMO PARTICIPAR EN LOS SERVICIOS EDUCATIVOS PARA ADULTOS, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO...

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO

EL PRESENTE CONVENIO TIENE POR OBJETO:

- 1.- ESTABLECER LAS BASES, COMPROMISOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES, PARA LA DESCENTRALIZACIÓN ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS, A TRAVÉS DE LA REASIGNACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES Y TRANSFERENCIA AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO QUE EXPROFESAMENTE CONSISTUYA "EL ESTADO", DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, CON LOS QUE "EL INEA" HA VENIDO PRESTADO DICHS SERVICIOS POR CONDUCTO DE SU DELEGACIÓN EN LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA.
- 2.- HACER PATENTE LA CONVERGENCIA DE VOLUNTADES TANTO DEL EJECUTIVO FEDERAL COMO DEL EJECUTIVO "DEL ESTADO", PARA IMPULSAR LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN DE ACCIONES QUE SE REQUIEREN EN EL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS PARA ADULTOS.

...
De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán (IEAEY) se crea como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Yucatán, con personalidad jurídica y patrimonio propio, perteneciendo al sector coordinado por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, con el propósito de lograr la distribución de la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, así como de unificar y coordinar la educación en toda la República.

- Que el Instituto tiene como misión proporcionar a los jóvenes y adultos en rezago educativo, los medios para que obtengan una educación básica de calidad, dotándolos de herramientas para su crecimiento personal y así alcancen una mejor condición de vida y contribuyan al desarrollo de Yucatán y de México.
- Que el principal objetivo del Instituto, es lograr que toda persona de 15 o más años de edad, que carecen de las habilidades necesarias para el dominio de la lecto-escritura y el cálculo básico aprenda y aplique a su vida cotidiana; así como, poner a disposición de toda persona joven o adulta los medios necesarios para que quienes no han podido iniciar o concluir su educación primaria o secundaria puedan hacerlo incluso en lengua maya, y de igual manera, atender a la población entre diez y catorce años no matriculada en los servicios escolarizados.

De lo antes expuesto, se discute que al ser la intención del particular conocer la información concerniente al documento en donde conste el dato de la población de quince años y más que no sabe leer ni escribir y/o que no ha iniciado o concluido su educación primaria o secundaria en el año dos mil trece – dos mil catorce, conviene establecer que la Unidad Administrativa que resulta competente para poseer la información que desea obtener el impetrante, resulta ser el Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán (IEAEY), ya que al ser el organismo que se encarga de proporcionar a los jóvenes y adultos en rezago educativo, los medios para que obtengan una educación básica de calidad, dotándolos de herramientas para su crecimiento personal y así alcancen una mejor condición de vida y contribuyan al desarrollo de Yucatán y de México; así como, poner a disposición de toda persona joven o adulta los medios necesarios para que quienes no han podido iniciar o concluir su educación primaria o secundaria puedan hacerlo incluso en lengua maya; y de igual manera, atender a la población entre diez y catorce años no matriculada en los servicios escolarizados, se discute que al tener que proporcionar medios a los jóvenes y adultos en rezago educativo, para que puedan obtener una educación básica de calidad, resulta incuestionable que pudiere detener la información, y por ende, está facultada para entregarla.

DÉCIMO.- En autos consta las documentales adjuntas al Informe Justificado, de las cuales se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha veinte de junio del año dos mil catorce, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha veintidós de mayo del citado año (misma que determinó la ampliación de plazo), pues puso a disposición del recurrente información que a su juicio corresponde a la información solicitada por éste.

En esta feitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el veinte de junio del año próximo pasado, dejar sin efectos la diversa de fecha veintidós de mayo del propio año, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Al respecto, del análisis realizado a la documental que fuera puesta a disposición del particular, a través de la resolución emitida por la Unidad de Acceso obligada de fecha veinte de junio del año dos mil catorce, consistente en la copia simple de un listado, correspondiente a las estimaciones del rezago educativo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, se discute, que no corresponde a la información requerida, toda vez, que de la lectura efectuada a los rubros que ostenta, denominados: "ENTIDAD FEDERATIVA"; "POBLACIÓN DE 15 AÑOS Y MÁS"; "ANALFABETAS"; "LUGAR"; "S"; "LUGAR"; "SIN PRIMARIA TERMINADA"; "LUGAR"; "S"; "SIN SECUNDARIA TERMINADA"; "LUGAR"; "S"; "LUGAR"; "REZAGO TOTAL"; "LUGAR"; "S"; "LUGAR", se vislumbra que en cuanto al título del documento, se alude a un periodo diverso al peticionado por el particular mediante solicitud de acceso marcada con el número de folio 12054, pues éste requirió información correspondiente al periodo dos mil trece – dos mil catorce y el documento que se le entregara detenta información al mes de diciembre de dos mil doce, de igual forma, en lo que respecta al primer apartado, se distingue que se trata de diversas entidades federativas, y no así del Estado de Yucatán, por lo tanto, se determina que el documento en comento no corresponde a lo peticionado por el recurrente.

Con todo lo anterior, se concluye que no resulta acertada la respuesta de fecha veinte de junio del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso constrañida, ya que a través de este nuevo acto no cesaron total e incondicionalmente los efectos de la resolución de fecha veintidós de mayo del propio año, mediante la cual determinó la ampliación de plazo, ya que ordenó la entrega de información diversa a la peticionada, requirió al Jefe del Departamento de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Yucatán, quien no resultó competente en la especie, y a su vez, omitió requerir a la que sí lo es, a saber: el Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán (IEAEY), y en consecuencia, su resolución estuvo viciada de origen, causó incertidumbre al ciudadano, dejándole en estado de indefensión y con su derecho de acceso a la información; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXX/2007, Página 580; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

UNDÉCIMO.- Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, se considera procedente revocar la resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, que determinó la ampliación de plazo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- b) *Requiera al Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, a través de la Unidad Administrativa que resulte competente, debiendo acreditar ello con la documentación idónea, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información de la que se puede advertir los datos que son del interés del particular, y la entregue, o en su caso declare su inexistencia.*
- j) *Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa citada en el punto que precede, o bien, declare su inexistencia conforme a la Ley de la Materia.*
- k) *Notifique al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y*
- l) *Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se *revoca* la resolución que determinó la ampliación de plazo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolución Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; aperiéndolo que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial, se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivaran con motivo del recurso de inconformidad que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciocho de noviembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno ~~de ellos~~.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General

del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 368/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 368/2014, en los términos antes transcritos.

Luego, se dio paso a la presentación del asunto contenido en inciso 21) referente al proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 369/2014. Para tal caso, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince,

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12055.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha nueve de mayo del año dos mil catorce, el [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 12055, en la cual requirió lo siguiente:

"DOCUMENTO DE CONSTANCIA DEL REZAGO EDUCATIVO DEL AÑO 2014-2015."

SEGUNDO.- El día veintidós de mayo del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO REQUIERE UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES... TODA VEZ QUE INVOLUCRA A TODAS LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO Y EN VIRTUD QUE SE ESTÁN HACIENDO LAS GESTIONES NECESARIAS CON LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA LA DEBIDA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN...

RESUELVE

**PRIMERO.- SE HACE DE SU CONOCIMIENTO LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES...
CONTADA A PARTIR DEL DÍA 26 DE MAYO DE 2014.**

...

TERCERO.- El veintinueve de mayo del año inmediato anterior, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN Y NO ESTOY DE ACUERDO CON LA PRÓRROGA (SIG)"

CUARTO.- Por acuerdo de fecha tres de junio de dos mil catorce, se tuvo por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El veinticuatro de junio del año próximo pasado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 638 se notificó al particular el auto relacionado en el numeral que precede; en cuanto a la autoridad la notificación se realizó personalmente el siete de julio del propio año, e su vez, se le corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha quince de julio del año anterior al que transurre, la Directora General de la Unidad de Acceso restringida, mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/028/14 de fecha catorce del propio mes y año y anexos, rindió Informe Justificado e través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO... NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE QUE SE SOLICITÓ UNA AMPLIACIÓN DEL PLAZO REQUERIDO EN VIRTUD QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO SE ENCONTRABA REALIZANDO LAS GESTIONES INTERNAS NECESARIAS... RELATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 12055 EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN...

SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA... ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA EN RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO... SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE LA PRÓRROGA SOLICITADA...

...

SEPTIMO.- Mediante proveído emitido el día dieciocho de julio del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del estudio efectuado a las documentales en comento se desprendió que la autoridad en fecha veinte de junio del propio año emitió una nueva resolución, empero, de dichas constancias no se advirtió la determinación en comento, por lo que, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se requirió a la citada Directora, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha primero de septiembre de dos mil catorce, se notificó a la recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe al particular la notificación se realizó el día veintidós del mismo mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 698.

NOVENO.- El día veintidós de septiembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número LIAIPE/03/14 de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, y anexos, remitidos con la intención de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante el auto emitido el día dieciocho de julio del citado año; por lo tanto, al advertirse la existencia de nuevos hechos, se consideró necesario correr traslado al impetrante de unas constancias y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- En fecha primero de octubre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 705, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo emitido el nueve del año anterior al que transcurre, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró concluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del proveído en cuestión, podrían formular alegatos sobre los hechos que integraban el medio de impugnación al rubro citado.

DUODÉCIMO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 744, el día veintidós de noviembre de dos mil catorce se notificó a las partes el proveído señalado en el segmento anterior.

DUODÉCIMO.- El día ocho de diciembre de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró concluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en comento.

DECIMOTERCERO.- En fecha trece de noviembre del año dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 980 se notificó tanto al impetrante como a la recurrida el auto descrito en el antecedente DUODÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintinueve de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 12054, realizada por el [REDACTED] se desprende la información que resulta de su interés conocer versa en obtener el documento en donde conste el rezago educativo en el año dos mil catorce - dos mil quince.

En primera instancia, conviene establecer el alcance de la acepción **rezago educativo**; lo anterior, con la finalidad de poder determinar qué es lo que desea obtener el particular.

En primera instancia, conviene establecer el alcance de la acepción **rezago educativo**; lo anterior, con la finalidad de poder determinar qué es lo que desea obtener el particular.

De acuerdo con la Secretaría de Educación Pública, el **rezago educativo** se define como la población de 15 años de edad o mayores a ésta, que no sabe leer ni escribir y/o que no ha iniciado o concluido su educación primaria o secundaria.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión que la información que el particular desea obtener, versa en el documento en donde conste el **rezago educativo** en el año dos mil catorce-dos mil quince.

Establecido el alcance de la solicitud, mediante respuesta de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, otorgó una ampliación de plazo de veinte días hábiles, a petición de la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha veintinueve de mayo del año próximo pasado, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo precedente emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente, en términos de la

fracción VII del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de julio del año próximo pasado se corrió traslado a la Unidad de Acceso compela, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el imponente, para efectos que rindiere el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establecía:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponía:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.
LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE A LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA

COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

- I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y
- II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS. TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeran los días diechocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veintidós de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, estableció el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la Información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintidós de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.
- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, sí contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.
- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y diechocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normalidad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.
- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintidós de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acontecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discute que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información solicitada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya excepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se hubiera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la eflorescencia de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que prevalece la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues según haciendo alusión a la expresión "entregar", empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgado fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información solicitada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discute que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo; por consiguiente, se arribó a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos llevara a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufrió la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipuló el plazo otorgado al particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información, circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiocho de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal tesitura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo peticionado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcluso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prorrogado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPTACIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS

EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACAECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVÉ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SI SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SÉPTIMO.- Establecido el alcance de la ampliación de plazo, si bien, por técnica procesal, cuando fanece el término otorgado por la autoridad una vez iniciado el recurso de inconformidad, no se debiere proceder al estudio de la figura jurídica en cuestión; lo cierto es, que en los casos, como en la especie, en que la determinación combatida sea nula de pleno derecho, no obstante que el plazo hubiere vencido, y por ello, pudiera considerarse que el acto reclamado ha dejado de surtir efectos; el suscrito Órgano Colegido debe abocarse a su estudio, toda vez, que por una parte, éstos no han cesado en su totalidad sino sólo en apariencia, vulnerando la esfera jurídica del particular, y por otra, aún no se ha resuelto sobre la procedencia o no de la pretensión del impetrante.

Para mayor claridad, conviene realizar las siguientes precisiones:

La resolución combatida es nula de pleno derecho, ya que la determinación en comento, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo concedió la ampliación de plazo, fue emitida en un momento procesal diverso al que concede la Ley de la Materia, esto es, el proceder de la autoridad no se sometió al contenido de la Ley en la forma y términos que la misma señala, pues ésta

sólo permite a las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, dentro del plazo de diez días hábiles que prevé el ordinal 42 de la normatividad aplicable, dictar resoluciones a través de las cuales entreguen la información solicitada, la nieguen por ser de carácter reservado o confidencial, declaren su inexistencia, o bien, cualquier otra respuesta cuya consecuencia sea la no obtención de la documentación requerida.

En cuanto al perjuicio que produce a la imponente, se considera que acontece, en razón que la cesación de los efectos de las resoluciones que son emitidas en el plazo para dar contestación a una solicitud de acceso, únicamente se actualiza cuando la Autoridad Responsable revoca o modifica totalmente el acto reclamado, satisfaciendo la pretensión de un particular en cuanto a la entrega de la información solicitada, por lo que, al no haberse suscitado dicha circunstancia, pues la cesación de los efectos de la determinación combatida sólo fue en cuanto al plazo otorgado para la búsqueda de la información, resulta obvio que todavía persiste un menoscabo en el interés jurídico de la recurrente.

Finalmente, cabe resaltar que en atención al principio de tutela jurisdiccional las autoridades se encuentran compelidas para resolver sobre las cuestiones planteadas y la procedencia o no de las pretensiones de los recurrentes; por lo tanto, toda vez que en el presente asunto, no obstante que el motivo por el cual el acto reclamado fue emitido, ha dejado de existir; en virtud que fue dictado dentro del multicitado plazo de diez días hábiles, y por ende, es equiparable a cualquiera de las resoluciones que son pronunciadas en el lapso en cuestión; el suscrito Órgano Colegiado debe proceder a su estudio, pero, como si la resolución combatida fuera de aquéllas que se prefieren sobre la entrega o no de la información solicitada, de ahí que los alcances del fallo que esta Autoridad Resolutora emitiere, deben referirse a la procedencia o no del derecho subjetivo que la particular pretende le sea reconocido.

Al respecto, en la especie la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha veintidós de mayo del año anterior al que transcurrió emitió resolución, argumentando: "... Que esta Unidad de Acceso requiere de una ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que involucra a todas las dependencias que del Poder Ejecutivo y en virtud que se están haciendo las gestiones necesarias con las áreas administrativas competentes para la debida entrega de la información requerida por el ciudadano..."; manifestación de mérito, de la cual se discute que considero procedente otorgar una prórroga de veinte días hábiles, en virtud que aún se hallaba efectuando la búsqueda exhaustiva de la información, pues indicó encontrarse realizando el trámite ante las Unidades Administrativas, lo cual se traduce en el rastreo de lo peticionado, dicho en otras palabras, el plazo solicitado fue con el objeto que las Unidades Administrativas realizaran la búsqueda exhaustiva de la información requerida con la intención de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que las impidieran enviársela a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés de la recurrente a la fecha de la emisión de la ampliación de plazo, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, es decir, no logró constituir los efectos ceñidos en la figura de la ampliación de plazo.

Consecuentemente, en virtud que ha quedado establecido en el Considerando que precede, que la figura de la ampliación de plazo prevista en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, únicamente es para efectos de extender el tiempo que tiene la Unidad de Acceso para materializar la entrega de la información solicitada, esto es, para entregar materialmente a la ciudadanía la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentre plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual se conceda o niegue el acceso a la información solicitada, no son de aquéllas que permitan se surtan los extremos de la institución jurídica aludida; ya que su finalidad únicamente consistió en obtener una extensión de tiempo que le permitiera a las Unidades Administrativas ubicar la información, para que posteriormente éstas la remitieran a la Unidad de Acceso, o en su caso, informasen las causas por las cuales están impedidas para tal efecto, y no por encontrarse en el supuesto contemplado para la procedencia de la ampliación de plazo, es decir, por acontecer razones suficientes o por algún caso excepcional debidamente argumentado que impidiese la entrega material de la información que ya ha sido absolutamente reconocida y ubicada en su totalidad.

En los apartados que continúan se procederá a estudiar la publicidad de la información solicitada, y el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.

OCTAVO.- Con relación a la información que es del interés de la particular, esto es, el documento en donde conste el dato de la población de 15 años y más que no sabe leer ni escribir y/o que no ha iniciado o concluido su educación primaria o secundaria en el año dos mil novecientos y cinco, se determina de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recolepe, procese o posean los Sujetos Obligados; esto, en razón que el rezago educativo al ser un tema de interés público y que se pudiere hacer constar en constancias que pudiera resguardar el Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, su entrega transparente la gestión educativa, y por ende, permitiría a la ciudadanía conocer los documentos existentes en cuanto al número de la población en rezago educativo; esto, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Con todo, es posible concluir que la información que desea obtener la impetrante reviste carácter público, por quedar comprendida en los numerales 2 y 4 de la Ley de la Materia, y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los establecidos en los ordinales 13 y 17, sucesivamente, de la Ley en cita.

NOVENO. Establecida la publicidad de la información solicitada, en el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés del impetrante; al respecto, conviene precisar que tal y como quedará asentado en el Considerando QUINTO, la información que es del interés del ciudadano versa en el documento en donde conste el dato de la población de 15 años y más que no sabe leer ni escribir y lo que no ha iniciado o concluido su educación primaria o secundaria en el año dos mil catorce - dos mil quince, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

El Convenio de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Educación para Adultos que celebran las Secretarías de Educación Pública, de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo, el Instituto Nacional para la Educación para Adultos y el Estado de Yucatán, con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, y el Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, determina:

ANTECEDENTES

2.- LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN EN VIGOR, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JULIO DE 1993, POR LA QUE SE ABROGÓ LA LEY NACIONAL DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS, RECOGIÓ LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO DE PRESTAR SERVICIOS DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS, LA CUAL DEFINE COMO AQUELLA QUE ESTA DESTINADA A INDIVIDUOS DE 15 AÑOS O MÁS, QUE NO HAYAN CURSADO O CONCLUIDO LA EDUCACIÓN BÁSICA Y COMPRENDE, ENTRE OTRAS, LA ALFABETIZACIÓN, LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y LA SECUNDARIA ASÍ COMO LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO, CON LAS PARTICULARIDADES ADECUADAS A DICHA POBLACIÓN Y SE APOYARÁ EN LA SOLIDARIDAD SOCIAL.

DECLARACIONES DE "LA SEP"

I.- QUE ES UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1°, 2° Y 26 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

II.- QUE DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY CITADA ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, TIENE SU CARGO EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA.

IV.- QUE EN EL PROGRAMA PARA UN NUEVO FEDERALISMO 1995-2000 SE ESTABLECE COMO ESTRATEGIA Y CON EL PROPÓSITO DE GARANTIZAR LA ARTICULACIÓN Y EL ALCANCE DE LAS METAS DE LA DESCENTRALIZACIÓN, UTILIZAR LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LAS DEPENDENCIAS RESPONSABLES Y LOS GOBIERNOS ESTATALES; ENCONTRÁNDOSE AGRUPADO DENTRO DEL SECTOR QUE COORDINA ESTA DEPENDENCIA, EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS...

DE "EL INEA"

I.- QUE ES UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CREADO POR DECRETO EJECUTIVO FEDERAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE AGOSTO DE 1981, QUE TIENE POR OBJETO PROMOVER, ORGANIZAR E IMPARTIR EDUCACIÓN BÁSICA PARA ADULTOS.

DE "EL ESTADO"

I.- QUE EL ESTADO DE YUCATÁN... ES UN ESTADO LIBRE Y SOBERANO QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA FEDERACIÓN Y QUE EL EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO SE DEPOSITA EN EL GOBERNADOR DEL ESTADO, CON LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, QUIEN SE AUXILIA POR SU SECRETARÍA GENERAL DE

GOBIERNO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA POLÍTICA EDUCATIVA DE LA ENTIDAD.

II.- QUE ES SU PROPÓSITO MEJORAR EL NIVEL EDUCATIVO DE LA POBLACIÓN EN SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL Y CONTRIBUIR AL DESARROLLO CULTURAL DEL PAÍS, ASÍ COMO PARTICIPAR EN LOS SERVICIOS EDUCATIVOS PARA ADULTOS, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO...

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO

EL PRESENTE CONVENIO TIENE POR OBJETO:

- 1.- ESTABLECER LAS BASES, COMPROMISOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES, PARA LA DESCENTRALIZACIÓN ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS, A TRAVÉS DE LA REASIGNACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES Y TRANSFERENCIA AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO QUE EXPROFESAMENTE CONSTITUYA "EL ESTADO", DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, CON LOS QUE "EL INEA" HA VENDIDO PRESTADO DICHOS SERVICIOS POR CONDUCTO DE SU DELEGACIÓN EN LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA.
- 2.- HACER PATENTE LA CONVERGENCIA DE VOLUNTADES TANTO DEL EJECUTIVO FEDERAL COMO DEL EJECUTIVO "DEL ESTADO", PARA IMPULSAR LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN DE ACCIONES QUE SE REQUIEREN EN EL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS PARA ADULTOS.

...

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán (IEAEY) se crea como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Yucatán, con personalidad jurídica y patrimonio propio, perteneciendo al sector coordinado por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, con el propósito de lograr la distribución de la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, así como de unificar y coordinar la educación en toda la República.
- Que el Instituto tiene como misión proporcionar a los jóvenes y adultos en rezago educativo, los medios para que obtengan una educación básica de calidad, dotándolos de herramientas para su crecimiento personal y así alcancen una mejor condición de vida y contribuyan al desarrollo de Yucatán y de México.
- Que el principal objetivo del Instituto, es lograr que toda persona de 15 o más años de edad, que carecen de las habilidades necesarias para el dominio de la lecto-escritura y el cálculo básico aprenda y aplique a su vida cotidiana; así como, poner a disposición de toda persona joven o adulta los medios necesarios para que quienes no han podido iniciar o concluir su educación primaria o secundaria puedan hacerlo incluso en lengua maya, y de igual manera, atender a la población entre diez y catorce años no matriculada en los servicios escolarizados.

De lo antes expuesto, se discurre que al ser la intención del particular conocer la información concerniente al documento en donde el dato de la población de 15 años y más que no sabe leer ni escribir y/o que no ha iniciado o concluido su educación primaria o secundaria en el año dos mil catorce - dos mil quince, conviene establecer que la Unidad Administrativa que resulta competente para poseer la información que desea obtener el impetrante, resulta ser el Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán (IEAEY), ya que al ser el organismo que se encarga de proporcionar a los jóvenes y adultos en rezago educativo, los medios para que obtengan una educación básica de calidad, dotándolos de herramientas para su crecimiento personal y así alcancen una mejor condición de vida y contribuyan al desarrollo de Yucatán y de México; así como, poner a disposición de toda persona joven o adulta los medios necesarios para que quienes no han podido iniciar o concluir su educación primaria o secundaria puedan hacerlo incluso en lengua maya; y de igual manera, atender a la población entre diez y catorce años no matriculada en los servicios escolarizados, se discurre que al tener que proporcionar medios a los jóvenes y adultos en rezago educativo, para que puedan obtener una educación básica de calidad, resulta incontestable que pudiere detentar la información, y por ende, está facultada para entregarla.

DÉCIMO.- En autos consta la documental adjunta al Informe Justificado, de las cuales se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha veinte de junio del año dos mil catorce, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha veintidós de mayo del citado año (misma que determinó la ampliación de plazo), pues puso a disposición del recurrente información que a su juicio corresponde a la información peticionada por éste.

En esta testura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el veinte de junio del año próximo pasado, dejar sin efectos la diversa de fecha veintidós de mayo del propio año, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Al respecto, del análisis realizado a la documental que fuera puesta a disposición del particular, a través de la resolución emitida por la Unidad de Acceso obligada de fecha veinte de junio del año dos mil catorce, consistente en la copia simple de un listado, correspondiente a las estimaciones del rezago educativo al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, se discurre, que no corresponde a la información requerida, toda vez, que de la lectura efectuada a los rubros que ostenta, denominados: "ENTIDAD FEDERATIVA"; "POBLACIÓN DE 15 AÑOS Y MÁS"; "ANALFABETAS LUGAR"; "%"; "LUGAR"; "SIN PRIMARIA TERMINADA"; "LUGAR"; "%"; "SIN SECUNDARIA TERMINADA"; "LUGAR"; "%"; "LUGAR"; "REZAGO TOTAL"; "LUGAR"; "%"; "LUGAR"; se vislumbra que en cuanto al título del documento, se alude a un período diverso al peticionado por el particular mediante solicitud de acceso marcada con el número de folio 12055, pues éste requirió información correspondiente al período dos mil catorce - dos mil quince y el documento que se le entregara detenta información al mes de diciembre de dos mil trece, de igual forma, en lo que respecta al primer apartado, se distingue que se trata de diversas entidades federales, y no así del Estado de Yucatán, por lo tanto, se determina que el documento en comento no corresponde a la peticionado por el recurrente.

Con todo lo anterior, se concluye que no resulta acertada la respuesta de fecha veinte de junio del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso constraída, ya que a través de este nuevo acto no cesaron total e incondicionalmente los efectos de la resolución de fecha veintidós de mayo del propio año, mediante la cual determinó la ampliación de plazo, ya que ordenó la entrega de información diversa a la peticionada, requirió al Jefe del Departamento de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Yucatán, quien no resultó competente en la especie, y a su vez, omitió requerir a la que sí lo es, a saber: el Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán (IAEY), y en consecuencia, su resolución estuvo viciada de origen, causó incertidumbre al ciudadano, dejándole en estado de indefensión y coartó su derecho de acceso a la información; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXX/2007, Página 560, cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ESTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

UNDÉCIMO.- Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, se considera procedente revocar la resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, que determinó la ampliación de plazo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- m) Requiere al Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, a través de la Unidad Administrativa que resulte competente, debiendo acreditar ello con la documentación idónea, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información de la que se puede advertir los datos que son del interés del particular, y le entregue, o en su caso declare su inexistencia.
- n) Emite resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa citada en el punto que precede, o bien, declare su inexistencia conforme a la Ley de la Materia.
- o) Notifique al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y
- p) Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la resolución que determinó la ampliación de plazo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12056.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de mayo del año dos mil catorce, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día nueve del mismo mes y año, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, después de las quince horas, en la cual requirió lo siguiente:

"DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA VINCULACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO BÁSICO CON EL SECTOR PRODUCTIVO Y COMO MEJORA LA CALIDAD DE EDUCACIÓN."

SEGUNDO.- El día veintitrés de mayo del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, HA SOLICITADO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE REQUIERE DE ESTE PERIODO DE TIEMPO PARA DOCUMENTAR LA PETICIÓN INFORMATIVA...

RESUELVE

PRIMERO.- SE OTORGA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 26 DE MAYO DE 2014.

"..."

TERCERO.- El veintinueve de mayo del año inmediato anterior, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN Y NO ESTOY DE ACUERDO CON LA PRORROGA (SIC)"

CUARTO.- Por acuerdo de fecha tres de junio de dos mil catorce, se tuvo por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El veinticuatro de junio del año próximo pasado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 639 se notificó al particular el auto relacionado en el numeral que precede; en cuanto a la autoridad la notificación se realizó personalmente el siete de julio del propio año, a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha quince de julio del año anterior al que transcurre, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/028/14 de fecha catorce del propio mes y año y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

TERCERO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial, se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciocho de noviembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios.

QUINTO. Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 369/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 369/2014, acorde a lo anteriormente presentado.

Continuando con los asuntos a tratar, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso 22), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 370/2014. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento

...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO... NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE QUE SE SOLICITÓ UNA AMPLIACIÓN DEL PLAZO REQUERIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN RELATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 12056 EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN...

SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA... ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA EN RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO... SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE LA PRÓRROGA SOLICITADA... POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SEGEY...

...

SÉPTIMO.- Mediante provido emitido el día dieciocho de julio del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del estudio efectuado a las documentales en cita se desprende que la autoridad en fecha veinte de junio de dos mil catorce emitió una nueva determinación; ante lo cual, al advertirse la existencia de nuevos hechos, se consideró necesario correr traslado al imputante de unas constancias y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 698, se notificó tanto al particular como a la recurrida el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

NOVENO.- El día treinta de septiembre del año inmediato anterior, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del provido en cuestión, podrían formular alegatos sobre los hechos que integraban el medio de impugnación al rubro citado.

DÉCIMO.- En fecha veintuno de noviembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 741, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- El día tres de diciembre de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual midieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del provido en comento.

DUODÉCIMO.- En fecha trece de noviembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,980, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 12056, realizada por el [REDACTED] se desprende que su intención versa en obtener el documento que contenga cómo se promueve la vinculación del sistema educativo básico con el sector productivo y cómo mejora la calidad de la educación.

En primera instancia, conviene establecer el alcance de la acepción nivel básico; lo anterior, con la finalidad de poder determinar qué es lo que desea obtener el particular.

De conformidad a los artículos 4, fracción II, 53 y 71 BIS de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, la educación básica, comprende los niveles preescolar, primaria, secundaria, especial e indígena.

Por lo tanto, se amba a la conclusión que la información que el particular desea obtener, versa en el documento que contenga cómo se promueve la vinculación del sistema educativo básico que comprende los niveles preescolar, primaria, secundaria, especial e indígena con el sector productivo y cómo mejora la calidad de la educación.

Establecido el alcance de la solicitud, mediante respuesta de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso recurrió, otorgó una ampliación de plazo de veinte días hábiles, misma que fue solicitada por la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha veintinueve de mayo del año próximo pasado, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo precedente emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente, en términos de la fracción VII del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO.

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, en fecha veinticuatro de junio del año próximo pasado se comió traslado a la Unidad de Acceso competente, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el imputante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establece:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA

NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES,*

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, dispone:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA. LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES. LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS. TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeran los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, establece el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la Información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.
- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, sí contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.
- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y

dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normalidad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.

• Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discute que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información solicitada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible ampliar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se cidió en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se recibiera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normalidad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la adición de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que prevalece la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues según haciendo alusión a la expresión "entregar", empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información solicitada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discute que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo; por consiguiente, se anula a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos llevara a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufre la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado al particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales), ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar, y finalmente, se contempla el término que tiene el

solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En la lectura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de la petición con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prorrogado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVÉ LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DERIVAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPCIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZARAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS

DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPERAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACACIADAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVEYÓ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN EL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SÉPTIMO. - Establecido el alcance de la ampliación de plazo, si bien, por técnica procesal, cuando fenece el término otorgado por la autoridad una vez iniciado el recurso de inconformidad, no se debiere proceder al estudio de la figura jurídica en cuestión, lo cierto es, que en los casos, como en la especie, en que la determinación combatida sea nula de pleno derecho, no obstante que el plazo hubiere vencido, y por ello, pudiera considerarse que el acto reclamado ha dejado de surtir efectos; el suscrito debe abocarse a su estudio, toda vez, que por una parte, éstos no han cesado en su totalidad sino sólo en apariencia, vulnerando la esfera jurídica del particular, y por otra, aún no se ha resuelto sobre la procedencia o no de la pretensión del imponente.

En efecto, en atención al principio de tutela jurisdiccional, las autoridades se encuentran compelidas para resolver sobre las cuestiones planteadas y la procedencia o no de las pretensiones de los recurrentes; por lo tanto, no obstante que el motivo por el cual el acto reclamado fue emitido, ha dejado de existir, tal y como se demostrará en párrafos subsiguientes, con la finalidad, que los alcances del presente fallo, se refieran a la procedencia o no del derecho subjetivo que el particular pretende le sea reconocido; en virtud que la resolución impugnada fue dictada dentro del multado plazo de diez días hábiles, y por ende, es equiparable a cualquiera de las resoluciones que son pronunciadas en el lapso en cuestión, se debe proceder a su estudio, pero, como si la resolución combatida fuera de aquéllas que se prefieren sobre la entrega o no de la información solicitada.

Al respecto, es de señalarse que la resolución combatida es nula de pleno derecho, ya que la determinación en comento, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo concedió la ampliación de plazo, fue emitida en un momento procesal diverso al que concede la Ley de la Materia, esto es, el proceder de la autoridad no se sometió al contenido de la Ley en la forma y términos que la misma señala, pues ésta sólo permite a las Unidades de Acceso adscritas a las Unidades de Acceso obligados, dentro del plazo de diez días hábiles que prevé el ordinal 42 de la normatividad aplicable, dictar resoluciones a través de las cuales entreguen la información solicitada, la nieguen por ser de carácter reservado o confidencial, declaren su inexistencia, o bien, cualquier otra respuesta cuya consecuencia sea la no obtención de la documentación requerida.

Se afirma lo anterior, pues la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha veintidós de mayo del año anterior al que transcurre emitió resolución, argumentando: "... Que la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación, ha solicitado una ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que la Unidad Administrativa competente requiere de este periodo de tiempo para documentar la petición informativa...; manifestación de mérito, de la cual se discute que consideró procedente otorgar a la Unidad Administrativa, una prórroga de veinte días hábiles, siendo el caso que acorde a la notificación empleada por la autoridad responsable, esto es, "documentar", que según la Real Academia Española alude a "probar, justificar la verdad de algo con documentos", así como "instruir o informar a alguien acerca de las noticias y pruebas que atañen a un asunto"; es posible advertir que ninguno de los significados previamente mencionados encuadra en el motivo por el cual procede una ampliación de plazo; ya que como quedó asentado, la figura de la ampliación de plazo en comento es para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que éste se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución que tenga otros efectos; de ahí que pueda concluirse, que la resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, no resulta procedente.

En cuanto al perjuicio que produce al imponente, se considera que acontece, en razón que la cesación de los efectos de las resoluciones que son emitidas en el plazo para dar contestación a una solicitud de acceso, únicamente se actualiza cuando la Autoridad Responsable revoca o modifica totalmente el acto reclamado, satisfaciendo la pretensión de un particular en cuanto a la entrega de la información solicitada; por lo que, al no haberse suscitado dicha circunstancia, pues la cesación de los efectos de la determinación combatida sólo fue en cuanto al plazo otorgado para la búsqueda de la información, resulta obvio que todavía persiste un menoscabo en el interés jurídico del recurrente.

Consecuentemente, establecida la improcedencia de la ampliación de plazo, así como que en el presente asunto aún no se satisfizo la pretensión del particular, y toda vez que el objeto del recurso que nos ocupa es resolver las cuestiones planteadas, y en virtud que por las características que se presentan en el expediente al rubro citado, se desprende la existencia de una nueva resolución que tiene la intención de cesar los efectos del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se expedirá la resolución de la información solicitada, y el marco normativo con la finalidad de determinar la procedencia o no de la resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, o en su defecto, establecer la competencia de las Unidades Administrativas.

OCTAVO. - La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

"ARTÍCULO 8.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VI. EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.*

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

De igual forma, se considera que la información que describe la Ley de referencia, en su artículo 9 no es impositiva para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, la fracción VI del numeral 9 de la Ley de la Materia establece como información pública obligatoria el Plan de Desarrollo, metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; En otras palabras, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza; más aún en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer los contenidos de dichos planes y programas que los sujetos obligados implementan para cumplir con sus metas y objetivos, así como todo lo que se desprenda de éstos. De este modo, en virtud de ser de carácter pública dicha documentación, por ende, el documento que contenga cómo se promueve la vinculación del sistema educativo básico que comprende los niveles preescolar, primaria, secundaria, especial e indígena con el sector productivo y cómo mejora la calidad de la educación, es de dominio público tiene naturaleza pública ya que se desprenden del Plan Estatal de Desarrollo, así como de los programas operativos que de él deriven; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros: garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño

NOVENO.- Establecida la publicidad de la información solicitada, en el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés del impetrante; al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando QUINTO, la información que es del interés del ciudadano versará en el documento que contenga cómo se promueve la vinculación del sistema educativo básico que comprende los niveles preescolar, primaria, secundaria, especial e indígena con el sector productivo y cómo mejora la calidad de la educación, por lo que a continuación se transcribirá la normalidad aplicable al caso.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...
ARTÍCULO 36. A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...
II.- PROPONER AL GOBERNADOR DEL ESTADO LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS GENERALES RELATIVOS A LA EDUCACIÓN PÚBLICA, AL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, Y LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE Y LA VINCULACIÓN ENTRE EL SECTOR EDUCATIVO Y LOS DIVERSOS SECTORES PRODUCTIVOS DE LA ECONOMÍA ESTATAL;

...
XXVIII.- PROMOVER LA VINCULACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO BÁSICO, MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR CON EL SECTOR PRODUCTIVO PARA MEJORAR LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN Y ELEVAR LOS ÍNDICES DE PRODUCTIVIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL;

..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"TÍTULO VIII

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN INICIAL Y PREESCOLAR;

II. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN ESPECIAL;

III. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA;

IV. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA;

...

VIII. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN INDÍGENA;

...

ARTÍCULO 130. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES MENCIONADAS EN LAS FRACCIONES I A VIII DEL ARTÍCULO 125, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:

...
XVII. PROMOVER LA VINCULACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO BÁSICO, MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR CON EL SECTOR PRODUCTIVO, PARA MEJORAR LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN Y ELEVAR LOS ÍNDICES DE PRODUCTIVIDAD;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, las entidades paraestatales y dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán; comprendiendo estas últimas los entes públicos de la administración centralizada.
- Que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública, cuenta con diversas dependencias, entre las que se ubica la Secretaría de Educación.
- Que la estructura orgánica de la Secretaría de Educación está conformada por diversas Direcciones, entre las que se encuentran la Dirección de Educación Inicial y Preescolar, Dirección de Educación Especial, Dirección de Educación Primaria, Dirección de Educación Secundaria y Dirección de Educación Indígena, a las cuales les corresponde promover la vinculación del sistema educativo básico con el sector productivo, para mejorar la calidad de la educación y elevar los índices de productividad.

De lo anterior, como primer punto se discute que al ser la intención del particular conocer la información concerniente al documento que contiene cómo se promueve la vinculación del sistema educativo básico que comprende los niveles preescolar, primaria, secundaria, especial e indígena con el sector productivo y cómo mejora la calidad de la educación, las Unidades Administrativas que resultan competentes para poseerle en sus archivos resultan ser las Direcciones de Educación: Inicial y Preescolar, Especial, Primaria, Secundaria e Indígena, ya que al concernirles la promoción de la vinculación del sistema educativo básico con el sector productivo en el nivel que les corresponde, esto es, preescolar, primaria y secundaria, incluyendo la educación especial e indígena, respectivamente, se

discurre que tienen conocimiento de las acciones, planes y programas o cualquier otro que son utilizados en el nivel básico a fin de promover la vinculación entre el sistema educativo básico con el sector productivo, resultando incuestionable que pudieren detentarlos, y por ende, poseerlos.

DÉCIMO.- Finalmente, no pasa desapercibido para este Consejo General, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha veinte de junio de dos mil noventa y tres, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha veintidós de mayo del propio año (mediante la cual determinó la ampliación de plazo), ordenando poner a disposición del particular información que, a su juicio, corresponde a la peticionada.

En mérito a lo anterior, es dable aclarar que la regla general dispone, a fin de salvaguardar la tutela jurisdiccional, que una vez que los actos administrativos se encuentran sujetos a su examen en sede contenciosa, no se permite a las autoridades revocar ni modificar libremente sus actos, sino que, para proceder en este sentido se tienen que ceñir a lo previsto en la normatividad que regula el procedimiento al cual se encuentran sometidas, esto es, sólo procederá la conducta de la autoridad para revocar o modificar sus actos una vez que sus destinatarios los hubieren sometido a su análisis, siempre que la legislación lo disponga: situación que ha sido sostenida por la tesis de jurisprudencia cuyos rubros, contenidos y datos de ubicación son los siguientes, las cuales son aplicadas en el presente asunto por analogía:

*NO. REGISTRO: 237,102

*TESIS AISLADA

*MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

*SÉPTIMA ÉPOCA

*INSTANCIA: SEGUNDA SALA

*FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*217-228, TERCERA PARTE

*TESIS:

*PÁGINA: 63

*GNEALOGÍA: INFORME 1980, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 103, PÁGINA 88.

*INFORME 1987, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 82, PÁGINA 70.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO.

*NO. REGISTRO: 322,297

*TESIS AISLADA

*MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

*QUINTA ÉPOCA

*INSTANCIA: SEGUNDA SALA

*FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*LXXXVI

*TESIS:

*PÁGINA: 992

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS MISMOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LA AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO Y MEDIANTE LAS FORMALIDADES QUE LA MISMA ESTABLEZCA.

*NO. REGISTRO: 327,140

*TESIS AISLADA

*MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

*QUINTA ÉPOCA

*INSTANCIA: SEGUNDA SALA

*FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*LXX

*TESIS:

*PÁGINA: 2310

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UNA ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

En consecuencia, aplicado a la especie, se advierte que una vez iniciado el procedimiento previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a saber, el Recurso de Inconformidad, las Unidades de Acceso a la Información Pública adscritas a los sujetos obligados, podrán revocar o modificar los actos que hubieren sido impugnados, a través de una determinación o de cualquier otra forma, siempre y cuando acontezca alguna de las siguientes hipótesis: a) cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en las fracciones V del artículo 49 B "Que hayan cesado los efectos del acto reclamado", y III del artículo 49 C "Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente", respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, o b) cuando el acto reclamado recaiga en una negativa ficta; siendo que la primera de las hipótesis, acontece por disposición expresa de la Ley, y la segunda, en virtud de que así lo dispone la jurisprudencia, que es una fuente formal del Derecho.

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, resultando por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra; robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, cuyo rubro establece: **"NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD."**

Al respecto, del análisis efectuado a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, a saber, la dictada el día veinte de junio del año anterior al que transurre, a través de la cual la obligada, por una parte, con base en la respuesta de la Dirección de Educación Secundaria, ordenó poner a disposición del particular información que a su juicio corresponde a la que resulta ser de su interés, y por otra, de conformidad a las manifestaciones de las Direcciones de Educación Especial, Educación Inicial y Preescolar así como de Educación Primaria, declaró la inexistencia toda vez que no se había generado, tramitado o recibido la información con las características solicitadas que aduce el interesado, se desprende que no encuadra en ninguna de las hipótesis que permiten a la autoridad emitir resolución en sede contenciosa, toda vez que con la emisión de dicha determinación no cesaron los efectos del acto que se reclama, ni se satisfizo la pretensión del particular, y tampoco el acto reclamado versó en una negativa ficta que permitiera a la competida la emisión de una negativa expresa, en consecuencia, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no debió formular la determinación de fecha veinte de junio del año dos mil catorce, pues si la autoridad revoca o modifica libremente las veces que a su juicio considere el acto reclamado, tal y como fue conocido por el particular, generaría una cadena interminable de actos que el imputante desconocería, causando incertidumbre a éste, por lo que se transgrediría el principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, toda vez que la conducta desplegada por la autoridad es en idénticos términos a uno de los efectos que el suscrito Órgano Colegiado hubiera determinado instruirle en la presente definitiva, en razón que el proceder de esta autoridad resolutora hubiere consistido en instruir a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos que requiriera a las Unidades Administrativas competentes, a saber, las Direcciones de Educación Especial, Educación Inicial y Preescolar, Educación Primaria así como Educación Secundaria, a fin que realizaran una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y solo si no la localizaran, precisaran su inexistencia, emitiera resolución en la que únicamente en el supuesto de no haber sido ubicada la información por las Unidades Administrativas referidas, declarase motivadamente las causas de su inexistencia, notificara al particular su determinación, y posteriormente, remitiera a este Órgano Colegiado las documentales que acreditaran las gestiones efectuadas al respecto, en virtud del principio de economía procesal, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que resuelve, si procederá al estudio de las constancias aludidas, en específico de la resolución de fecha veinte de junio de dos mil catorce, toda vez que al haber determinado por una parte, poner a disposición del particular información que es de su interés, respecto a la respuesta por parte de la Dirección de Educación Secundaria, y por otra, de conformidad a las manifestaciones de las Direcciones de Educación Especial, Educación Inicial y Preescolar así como Educación Primaria, declarar la inexistencia de la información solicitada, argumentando que dichas Unidades Administrativas no habían generado, tramitado, o recibido, ningún documento que contenga la información solicitada, si cumplió con lo anteriormente expuesto, tal y como quedará demostrado en párrafos subsiguientes.

Del análisis efectuado a las constancias remitidas al expediente al rubro citado, se advierte que la obligada, emitió resolución en fecha veinte de junio de dos mil catorce, a través de la cual, por una parte ordenó poner a disposición del ciudadano, el oficio número SEDES-1473/14 del día trece del mismo mes y año, que versó en la contestación emitida por el Director de Educación Secundaria, Unidad

Administrativa adscrita a la Secretaría de Educación, respecto a la información que, a su juicio, consideró ser la que corresponde a la peticionada, de la cual se desprende el Programa ADN (Ampliando el Desarrollo de los Niños), a través de la Fundación del Empresario Yucateco A.C. (FEYAC), el cual a la fecha de la emisión del citado oficio, funciona en las escuelas secundarias técnicas números 59 y 57; y por otra, entregó las respuestas marcadas con los números de oficios SE/DEE-232-14, SE/DEP-1840-14 y SE/DEIP-0632-14 de los días veintiséis y veintisiete de mayo y diez de julio, todos del año dos mil catorce, respectivamente, de las Direcciones de Educación Especial, Educación Inicial y Preescolar así como de Educación Primaria, a través de las cuales, éstas declararon en términos idénticos la inexistencia de la información solicitada, argumentando que no la habían generado, tramitado o recibido.

En primera instancia, del análisis efectuado al documento que la Unidad de Acceso obligada determinara poner a disposición del particular, misma que le fuera proporcionada por la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente, a saber: la Dirección de Educación Secundaria de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán; se desprende que ésta sí corresponde a parte de la información que es del interés del impetrante conocer, toda vez que, dicha documental contiene el Programa de Trabajo denominado ADN "Ampliando el Desarrollo de los Niños", a través de la Fundación del Empresario Yucateco A.C. (FEYAC), el cual a la fecha de la emisión del citado oficio, funciona en las escuelas secundarias técnicas números 59 y 57, y promueve la vinculación entre la educación básica, en el nivel secundaria con el sector productivo, por lo que se deduce, satisface la pretensión del particular.

Ahora bien, en lo inherente a la declaración de la inexistencia de la información peticionada, en lo que atañe a los niveles educativos de preescolar, primaria y especial efectuada por la Unidad de Acceso competente, con base en los oficios marcados con los números SE/DEE-232-14, SE/DEP-1840-14 y SE/DEIP-0632-14 de los días veintiséis y veintisiete de mayo y diez de julio, todos del año dos mil catorce, respectivamente, emitidos por las Direcciones de Educación Especial, Educación Inicial y Preescolar así como de Educación Primaria, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma. Y
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente:

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA, DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."

En el presente asunto, se desprende que la autoridad cumplió con el procedimiento previsto en la normatividad para la declaratoria de la inexistencia de la información en cuanto a los niveles educativos de preescolar, primaria y especial, pues: a) requirió a las Direcciones de Educación Especial, Educación Inicial y Preescolar así como de Educación Primaria, quienes resultaron ser las Unidades Administrativas competentes para tener bajo su resguardo la información solicitada por el recurrente, como se ha señalado en el Considerando NOVENO de la presente resolución; b) éstas a su vez, a través de los números de oficios SEDEE-232-14, SEDEP-1840-14 y SEDEIP-0632-14 de fechas veintiséis y veintisiete de mayo y diez de julio, todos del año dos mil catorce, respectivamente, se pronunciaron en idénticos términos sobre la búsqueda en sus archivos de la información solicitada, garantizando su inexistencia en razón que no habían generado, tramitado o recibido documento alguno que contenga lo requerido; c) la obligada, con base en las contestaciones antes citadas, emitió su resolución, y d) en fecha veinte de junio de dos mil catorce la notificó al impetrante.

Con todo lo anterior, se concluye que resulta acertada la resolución de fecha veinte de junio del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso controlada, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12056, ya que por una parte, con base en la respuesta propiada por la Dirección de la Educación Secundaria, entregó información que sí corresponde a lo solicitado y por otra, declaró motivadamente la inexistencia en sus archivos de la información inherente al documento que contenga cómo se promueve la vinculación del sistema educativo básico con el sector productivo y cómo mejora la calidad de la educación, basándose en las contestaciones proporcionadas por las Autoridades Administrativas competentes, es decir: las Direcciones de Educación Especial, Educación Inicial y Preescolar así como de Educación Primaria y notificó al particular conforme a derecho.

Finalmente, respecto a la Dirección de Educación Indígena, la autoridad fue omisa pues no obra en autos, requerimiento alguno a la dicha Dirección, quien de conformidad al Considerando NOVENO de la resolución que nos ocupa, al igual que las anteriores Unidades Administrativas, también resultó competente para detectar la información que es del interés del impetrante, esto es, el documento que contenga cómo se promueve la vinculación del sistema educativo básico en lo que se refiere al nivel educativo indígena con el sector productivo y cómo mejora la calidad de la educación, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información en cuestión y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia, ya que en el expediente del recurso de inconformidad al rubro citado, no se advierte documento alguno del cual pudiere colegirse la respuesta emitida por dicha Unidad Administrativa.

UNDÉCIMO.- En mérito de todo lo expuesto, se arriba a las conclusiones siguientes:

1. **Se revoca la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, a través de la cual se determinó la ampliación de plazo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.**
2. **Resulta procedente la conducta de la autoridad obligada, únicamente en cuanto a la entrega de la información por parte de la Dirección de Educación Secundaria así como la inherente a la declaratoria de inexistencia por parte las Direcciones de Educación Especial, Educación Inicial y Preescolar y Educación Primaria.**
3. **La Unidad de Acceso constreñida deberá requerir a la Dirección de Educación Indígena, a fin que realice la búsqueda exhaustiva del documento que contenga cómo se promueve la vinculación del sistema educativo básico que comprende el nivel indígena con el sector productivo y cómo mejora la calidad de la educación, y proceda a su entrega, o bien, declare motivadamente las causas de su inexistencia, acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.**
4. **Emita nueva determinación, a través de la cual, ponga a disposición del [REDACTED] la información que le hubieren proporcionado la Unidad Administrativa señalada en el punto que precede, o bien, declare motivadamente la inexistencia de la misma, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán.**
5. **Notifique al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y**
6. **Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la resolución que determinó la ampliación de plazo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, y resulta procedente la respuesta de la autoridad, con base en las contestaciones de las Direcciones de Educación Especial, Educación Inicial y Preescolar, Educación Primaria y Educación Secundaria, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial, se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 48, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciocho de noviembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 370/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 370/2014, en los términos transcritos con anterioridad.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 23) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 371/2014. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 12057.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de mayo del año dos mil catorce, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día nueve del mismo mes y año, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, después de las quince horas, en la cual requirió lo siguiente:

"DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA VINCULACIÓN DEL SISTEMA MEDIO SUPERIOR CON EL SISTEMA PRODUCTIVO PARA MEJORAR LA CALIDAD DE EDUCACIÓN ASÍ COMO ELEVAR LOS ÍNDICES DE PRODUCTIVIDAD EN EL PERIODO 2013-2015."

SEGUNDO.- El día veintitrés de mayo del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, HA SOLICITADO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE REQUIERE DE ESTE PERIODO DE TIEMPO PARA DOCUMENTAR LA PETICIÓN INFORMATIVA...

RESUELVE

PRIMERO.- SE OTORGA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 26 DE MAYO DE 2014.

"..."

TERCERO.- El veintinueve de mayo del año inmediato anterior, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN Y NO ESTOY DE ACUERDO CON LA PRORROGA (SIC)"

CUARTO.- Por acuerdo de fecha tres de junio de dos mil catorce, se tuvo por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El veinticuatro de junio del año próximo pasado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 638 se notificó al particular el auto relacionado en el numeral que precede, en cuanto a la autoridad la notificación se realizó personalmente el siete de julio del propio año, a su vez, se le comió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha quince de julio del año anterior al que transcurre, la Directora General de la Unidad de Acceso construyó, mediante oficio marcado con el número RVNF-JUS/030/14 de fecha catorce del propio mes y año y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO... NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE QUE SE SOLICITÓ UNA AMPLIACIÓN DEL PLAZO REQUERIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN RELATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 12057 EN LA QUE REQUIRÍ INFORMACIÓN...

SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA... ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA EN RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO... SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE LA PRORROGA SOLICITADA... POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SEGEY...

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día dieciocho de julio del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, a través de las cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del estudio efectuado a las documentales en cita se desprendió que la autoridad en fecha veinte de junio de dos mil catorce emitió una nueva determinación; ante lo cual, al advertirse la existencia de nuevos hechos, se consideró necesario correr traslado al impetrante de unas constancias y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 698, se notificó tanto al particular como a la recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

NOVENO.- El día treinta de septiembre del año inmediato anterior, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del proveído en cuestión, podrían formular alegatos sobre los hechos que integran el medio de impugnación al rubro citado.

DÉCIMO.- En fecha veintuno de noviembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 741, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- El día tres de diciembre de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en comento.

DUODÉCIMO.- En fecha trece de noviembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,980, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrente el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 12057, realizada por el [REDACTED] desprende que su intención versa en obtener el documento que contenga la vinculación del sistema medio superior con el sector productivo para mejorar la calidad de la educación así como elevar los índices de productividad en el periodo que comprende del dos mil trece al dos mil quince.

En primera instancia, conviene establecer el alcance de la acepción nivel medio superior; lo anterior, con la finalidad de poder determinar qué es lo que desea obtener el particular.

De conformidad a los artículos 4, fracción III y 54 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, la educación media superior, comprende el bachillerato en sus diferentes modalidades, así como las carreras técnicas y profesionales y se impartirá a quien acredite haber concluido la educación secundaria.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión que la información que el particular desea obtener, versa en el documento que contenga la vinculación del sistema medio superior, que incluye el bachillerato en sus diferentes modalidades, así como las carreras técnicas y profesionales con el sector productivo para mejorar la calidad de la educación así como elevar los índices de productividad en el periodo que comprende del dos mil trece al dos mil quince.

Establecido el alcance de la solicitud, mediante respuesta de fecha veintidós de mayo de dos mil trece, la Directora General de la Unidad de Acceso recibida, otorgó una ampliación de plazo de veinte días hábiles, misma que fue solicitada por la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha veintinueve de mayo del año próximo pasado, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo precedente emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente, en términos de la fracción VII del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO.

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, en fecha veinticuatro de junio del año próximo pasado se corrió traslado a la Unidad de Acceso competida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el imponente, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública:

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establecía:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponía:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES."

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DE RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA."

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ESTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA

COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeran los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán

conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.

- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, establecía el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la Información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempló el plazo de diez días para tales efectos.
- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, sí contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.
- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más, siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normatividad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.
- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular puede disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discute que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludó que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información pedionada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueran publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la adición de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que precede la figura de la ampliación de

plazo no sufrió variación alguna, pues según haciendo alusión a la expresión "entregar", empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información solicitada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discurre que el propósito del Congreso del Estado siguió considerando en el mismo que extendera en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo; por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, sumado a que no se vislumbra otro elemento que nos llevara a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufriera la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado al particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información, circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal feitura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo solicitado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado, contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, dispuso que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado; y que a la letra dice:

"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDIÓ EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE

INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPTACIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACADEJADAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVIÓ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL

SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SÉPTIMO.- Establecido el alcance de la ampliación de plazo, si bien, por Mónica procesal, cuando fenecía el término otorgado por la autoridad una vez iniciado el recurso de inconformidad, no se debiere proceder al estudio de la figura jurídica en cuestión; lo cierto es, que en los casos, como en la especie, en que la determinación combatida sea nula de pleno derecho, no obstante que el plazo hubiere vencido, y por ello, pudiera considerarse que el acto reclamado ha dejado de surtir efectos, el suscrito debe abocarse a su estudio, toda vez, que por una parte, éstos no han cesado en su totalidad sino sólo en apariencia, vulnerando la esfera jurídica del particular, y por otra, sólo no se ha resuelto sobre la procedencia o no de la pretensión del impletrante.

En efecto, en atención al principio de tutela jurisdiccional, las autoridades se encuentran competidas para resolver sobre las cuestiones planteadas y la procedencia o no de las pretensiones de los recurrentes; por lo tanto, no obstante que el motivo por el cual el acto reclamado fue emitido, ha dejado de existir, tal y como se demostrará en párrafos subsiguientes, con la finalidad, que los alcances del presente fallo, se refieran a la procedencia o no del derecho subjetivo que el particular pretende le sea reconocido, en virtud que la resolución impugnada fue dictada dentro del multicitado plazo de diez días hábiles, y por ende, es equiparable a cualquiera de las resoluciones que son pronunciadas en el lapso en cuestión, se debe proceder a su estudio, pero, como si la resolución combatida fuera de aquéllas que se prefieren sobre la entrega o no de la información solicitada.

Al respecto, es de señalarse que la resolución combatida es nula de pleno derecho, ya que la determinación en comento, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo concedió la ampliación de plazo, fue emitida en un momento procesal diverso al que concede la Ley de la Materia, esto es, el proceder de la autoridad no se sometió al contenido de la Ley en la forma y términos que la misma señala, pues ésta sólo permite a las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, dentro del plazo de diez días hábiles que prevé el ordinal 42 de la normatividad aplicable, dictar resoluciones a través de las cuales entreguen la información solicitada, le nieguen por ser de carácter reservado o confidencial, declaren su inexistencia, o bien, cualquier otra respuesta cuya consecuencia sea la no obtención de la documentación requerida.

Se afirma lo anterior, pues la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha veintitrés de mayo del año anterior al que transcurrió emitió resolución, argumentando: "... Que la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación, ha solicitado una ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que la Unidad Administrativa competente requiere de este periodo de tiempo para documentar la petición informativa..."; manifestación de mérito, de la cual se deduce que consideró procedente otorgar a la Unidad Administrativa, una prórroga de veinte días hábiles, siendo el caso que acorde a la connotación empleada por la autoridad responsable, esto es, "documentar", que según la Real Academia Española alude a "probar, justificar la verdad de algo con documentos", así como "instruir o informar a alguien acerca de las noticias y pruebas que afean a un asunto"; es posible advertir que ninguno de los significados previamente mencionados encuadre en el motivo por el cual procede una ampliación de plazo; ya que como quedó asentado, la figura de la ampliación de plazo en comento es para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución que fenga otros efectos; de ahí que pueda concluirse, que la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, no resulta procedente.

En cuanto al perjuicio que produce al impletrante, se considera que acontece, en razón que la cesación de los efectos de las resoluciones que son emitidas en el plazo para dar contestación a una solicitud de acceso, únicamente se actualiza cuando la Autoridad Responsable revoca o modifica totalmente el acto reclamado, satisficando la pretensión de un particular en cuanto a la entrega de la información solicitada; por lo que, al no haberse suscitado dicha circunstancia, pues la cesación de los efectos de la determinación

combatida sólo fue en cuanto al plazo otorgado para la búsqueda de la información, resulta obvio que todavía persiste un menoscabo en el interés jurídico del recurrente.

Consecuentemente, establecida la improcedencia de la ampliación de plazo, así como que en el presente asunto aún no se satisfizo la pretensión del particular, y toda vez que el objeto del recurso que nos ocupa es resolver las cuestiones planteadas, y en virtud que por las características que se presentan en el expediente al rubro citado, se desprende la existencia de una nueva resolución que tiene la intención de cesar los efectos del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se expondrá la publicidad de la información peticionada, y el marco normativo con la finalidad de determinar la procedencia o no de la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, o en su defecto, establecer la competencia de las Unidades Administrativas.

OCTAVO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...
VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

...
LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

De igual forma, se considera que la información que describe la Ley de referencia, en su artículo 9 no es imitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, la fracción VI del numeral 9 de la Ley de la Materia establece como información pública obligatoria el Plan de Desarrollo, metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; En otras palabras, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza, más aún en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer los contenidos de dichos planes y programas que los sujetos obligados implementan para cumplir con sus metas y objetivos, así como todo lo que se desprenda de éstos. De este modo, en virtud de ser de carácter pública dicha documentación, por ende, el documento que contenga la vinculación del sistema medio superior, que incluye el bachillerato en sus diferentes modalidades, así como las carreras técnicas y profesionales con el sector productivo para mejorar la calidad de la educación así como elevar los índices de productividad en el periodo que abarca de dos mil trece al dos mil quince, es de dominio público, tiene naturaleza pública ya que se desprenden del Plan Estatal de Desarrollo, así como de los programas operativos que de él derivan; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Esto aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

NOVENO.- Establecida la publicidad de la información peticionada, en el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren defender la información que es del interés del impetrante; al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando QUINTO, la información que es del interés del ciudadano versará en el documento que contenga la vinculación del sistema medio superior, que incluye el bachillerato en sus diferentes modalidades, así como las carreras técnicas y profesionales con el

sector productivo para mejorar la calidad de la educación así como elevar los índices de productividad en el periodo que abarca de dos mil trece al dos mil quince, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...
ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...
VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...
ARTÍCULO 36. A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...
II.- PROPONER AL GOBERNADOR DEL ESTADO LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS GENERALES RELATIVOS A LA EDUCACIÓN PÚBLICA, AL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, Y LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE Y LA VINCULACIÓN ENTRE EL SECTOR EDUCATIVO Y LOS DIVERSOS SECTORES PRODUCTIVOS DE LA ECONOMÍA ESTATAL;

...
XXVIII.- PROMOVER LA VINCULACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO BÁSICO, MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR CON EL SECTOR PRODUCTIVO PARA MEJORAR LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN Y ELEVAR LOS ÍNDICES DE PRODUCTIVIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL;

..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"TÍTULO VIII

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...
V. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR;

...
ARTÍCULO 130. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES MENCIONADAS EN LAS FRACCIONES I A VIII DEL ARTÍCULO 125, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:

...
XVII. PROMOVER LA VINCULACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO BÁSICO, MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR CON EL SECTOR PRODUCTIVO, PARA MEJORAR LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN Y ELEVAR LOS ÍNDICES DE PRODUCTIVIDAD;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, las entidades paraestatales y dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán; comprendiendo estas últimas los entes públicos de la administración centralizada.
- Que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública, cuenta con diversas dependencias, entre las que se ubica la Secretaría de Educación.
- Que la estructura orgánica de la Secretaría de Educación está conformada por diversas Direcciones, entre las que se encuentra la Dirección de Educación Media Superior, a la cual le corresponde promover la vinculación del sistema educativo medio superior con el sector productivo, para mejorar la calidad de la educación y elevar los índices de productividad.

De lo anterior, como primer punto se discute que al ser la intención del particular conocer la información concerniente al documento que contenga la vinculación del sistema medio superior, que incluye el bachillerato en sus diferentes modalidades, así como las carreras técnicas y profesionales con el sector productivo para mejorar la calidad de la educación así como elevar los índices de productividad en el periodo que abarca del dos mil trece al dos mil quince, la Unidad Administrativa que resulta competente para poseerla en sus archivos resulta ser la Dirección de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, ya que al concierne promover la vinculación del sistema educativo medio superior con el sector productivo, se discute que tiene conocimiento de las acciones, planes, programas o cualquier otro que se manejan a fin de promover dicha vinculación, resultando incontestable que pudiera detentarlo, y por ende, poseerlo.

DÉCIMO.- Finalmente, no pasa desapercibido para este Consejo General, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha veinte de junio de dos mil catorce, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha veintitrés de mayo del propio año (mediante la cual determinó la ampliación de plazo), ordenando poner a disposición del particular información que, a su juicio, corresponde a la peticionada.

En mérito a lo anterior, es dable aclarar que la regla general dispone, a fin de salvaguardar la tutela jurisdiccional, que una vez que los actos administrativos se encuentren sujetos a su examen en sede contenciosa, no se permite a las autoridades revocar ni modificar libremente sus actos, sino que, para proceder en este sentido se tienen que ceñir a lo previsto en la normatividad que regula el procedimiento al cual se encuentran sometidas, esto es, sólo procederá la conducta de la autoridad para revocar o modificar sus actos una vez que sus destinatarios los hubieren sometido a su análisis, siempre que la legislación lo disponga; situación que ha sido sostenida por la tesis de jurisprudencia cuyos rubros, contenidos y datos de ubicación son los siguientes, las cuales son aplicadas en el presente asunto por analogía:

"NO. REGISTRO: 237,102
 "TESIS AISLADA
 "MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
 "SÉPTIMA ÉPOCA
 "INSTANCIA: SEGUNDA SALA
 "FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 "217-228, TERCERA PARTE
 "TESIS:
 "PÁGINA: 53

"GENEALOGÍA: INFORME 1980, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 103, PÁGINA 88.
 "INFORME 1987, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 82, PÁGINA 70.

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

"NO. REGISTRO: 322,297
 "TESIS AISLADA
 "MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
 "QUINTA ÉPOCA
 "INSTANCIA: SEGUNDA SALA
 "FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 "LXXXVI
 "TESIS:
 "PÁGINA: 992

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS MISMOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LA AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO Y MEDIANTE LAS FORMALIDADES QUE LA MISMA ESTABLEZCA."

"NO. REGISTRO: 327,140

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"QUINTA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"LXXI

"TESIS:

"PÁGINA: 2310

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UNA ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

En consecuencia, aplicado a la especie, se advierte que una vez iniciado el procedimiento previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a saber, el Recurso de Inconformidad, las Unidades de Acceso a la Información Pública adscritas a los sujetos obligados, podrán revocar o modificar los actos que hubieren sido impugnados, a través de una determinación o de cualquier otra forma, siempre y cuando acontezca alguna de las siguientes hipótesis: a) cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en las fracciones V del artículo 49 B "Que hayan cesado los efectos del acto reclamado", y III del artículo 49 C "Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente", respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, o b) cuando el acto reclamado recaiga en una negativa ficta, siendo que la primera de las hipótesis, acontece por disposición expresa de la Ley, y la segunda, en virtud que así lo dispone la jurisprudencia, que es una fuente formal del Derecho.

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, resultando por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra; robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, cuyo rubro establece: **"NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD."**

Al respecto, del análisis efectuado a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, a saber, la dictada el día veinte de junio del año anterior al que transcurre, a través de la cual la obligada, declaró la inexistencia de la información peticionada, se desprende que no encuadra en ninguna de las hipótesis que permiten a la autoridad emitir resolución en sede contenciosa, toda vez que con la emisión de dicha determinación no cesaron los efectos del acto que se reclama, ni se satisfizo la pretensión del particular, y tampoco el acto reclamado versó en una negativa ficta que permitiera a la compelió la emisión de una negativa expresa; en consecuencia, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no debió formular la determinación de fecha veinte de junio del año dos mil catorce, pues si la autoridad revoca o modifica libremente las veces que a su juicio considere el acto reclamado, tal y como fue conocido por el particular, generaría una cadena interminable de actos que el impleante desconocería, causando incertidumbre a éste, por lo que se transgrediría el principio de seguridad jurídica previsto en los ordinales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, toda vez que la conducta desplegada por la autoridad es en idénticos términos a uno de los efectos que la suscrita hubiera determinado instruir en la presente definitiva, en razón que el proceder de esta autoridad resolutora hubiere consistido en instruir a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para efectos que requiriera a la Unidad Administrativa competente, emitiera resolución en la que ordene la entrega de la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa antes referida, o en su caso, informara motivadamente las causas de su inexistencia, notificara al particular su determinación, y posteriormente, y remitiera a

este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto; en virtud del principio de economía procesal, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que resuelve, si procederá al estudio de las constancias auditadas, en específico de la resolución de fecha veinte de junio de dos mil catorce, a través de la cual la recurrente efectuó lo siguiente: procedió a declarar la inexistencia de la información solicitada en sus archivos, argumentando sustancialmente: "... que la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación...no ha recibido, generado o tramitado documentación con las características antes mencionadas...".

Al respecto, es oportuno precisar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la autoridad declarar la inexistencia de la misma en los casos que así se amerite.

No obstante, si la Unidad de Acceso determinara declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que establece el numeral 40 de la Ley de la Materia, así como la interpretación armónica de los diversos 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, y 42 del mismo ordenamiento. Para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- e) Requerir a la Unidad Administrativa competente
- f) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular
- g) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al imponente las razones y motivos por los cuales no existe la misma. Y
- h) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente:

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA, DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."**

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, cumplió con el procedimiento establecido en la Ley de la Materia, pues requirió a la Dirección de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, quien de conformidad al Considerando NOVENO de la presente definitiva, resultó ser la autoridad competente para detentar la información peticionada, ya que es la encargada de promover la vinculación del sistema educativo medio superior con el sector productivo, por lo que se discurre que tiene conocimiento de las acciones, planes, programas que se manejan a fin de promover la aludida vinculación y toda vez, que en autos obra el oficio de respuesta marcado con el número de oficio SE/DEMS-634-2014 de fecha doce de junio de dos mil catorce, signado por la Directora de Educación Media Superior de la citada Dirección, a través del cual se pronunció respecto de la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos y el resultado de la misma, declarando motivadamente la inexistencia de la información, pues precisó las razones por las cuales la información solicitada por el imponente, a saber, el documento que contenga la vinculación del sistema medio superior, que incluye el bachillerato en sus diferentes modalidades, así como las carreras técnicas y profesionales con el sector productivo para mejorar la calidad de la educación así como elevar los índices de productividad en el periodo

que abarca del dos mil trece al dos mil quince, es inexistente en sus archivos, es decir, manifestó que no cuenta en sus archivos con la información que es del interés del ciudadano, en otras palabras, indicó que el hecho generador no aconteció, por lo que es inconcuso que aquélla no existe en los archivos del Sujeto Obligado.

Consecuentemente, resulta acertada la resolución de fecha veinte de junio de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el nueve de mayo del presente año, en cuanto a la información inherente al documento que contiene la vinculación del sistema medio superior, que incluye el bachillerato en sus diferentes modalidades, así como las carreras técnicas y profesionales con el sector productivo para mejorar la calidad de la educación así como elevar los índices de productividad en el periodo que abarca del dos mil trece al dos mil quince, toda vez que la obligada declaró motivadamente su inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado, siendo este órgano jurisdiccional el único que puede validar dicha resolución, en virtud que como ha quedado establecido no debió surtir efectos, ya que derivó de un acto nulo de pleno derecho.

UNDÉCIMO. En mérito de todo lo expuesto, se arriba a las conclusiones siguientes:

- Se revoca la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce que determinó la ampliación de plazo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y resulta procedente la diversa de fecha veinte de junio del propio año.
- Este Órgano Colegiado reconoce la procedencia de la resolución de fecha veinte de junio de dos mil catorce, por ende, determina que no resulta procedente requerir a la Unidad de Acceso convalidada con el objeto que ésta o su vez, se dirija a la Dirección de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información del interés del ciudadano, ya sea entregándola, o en su caso, declarando formalmente su inexistencia, toda vez que acorde a lo asentado en el Considerando DÉCIMO de la presente definitiva, ha quedado establecido que la conducta desplegada por la autoridad no sólo fue en idénticos términos a uno de los efectos que esta autoridad hubiera determinado instruirle sino también le solventó totalmente, pues declaró motivadamente la inexistencia de la información que es del interés del particular en los archivos del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la resolución que determinó la ampliación de plazo, de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce y resulta procedente la diversa del veinte de junio del aludido año, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial, se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad que nos atañe, por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciocho de noviembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 371/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 371/2014, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso 24), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 375/2014. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12061. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha ocho de mayo del año dos mil catorce, el [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada por aquélla el día nueve del mes y año en cuestión, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, posteriormente a las quince horas, misma que fue marcada con el número de folio 12061, en la cual requirió lo siguiente:

"DOCUMENTO EN EL QUE CONSTEN LOS MECANISMOS QUE IMPLEMENTAN EN LA EVALUACIÓN PARA CONOCER EL APROVECHAMIENTO DE LOS ALUMNOS A NIVEL MEDIO SUPERIOR EN EL CICLO ESCOLAR 2014-2015."

SEGUNDO.- El día veintitrés de mayo del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, HA SOLICITADO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE REQUIERE DE ESTE PERIODO DE TIEMPO PARA DOCUMENTAR LA PETICIÓN INFORMATIVA...

...

RESUELVE

PRIMERO.- SE OTORGA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 28 DE MAYO DE 2014.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE AL SOLICITANTE.

..."

TERCERO.- El veintinueve de mayo del año inmediato anterior, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN Y NO ESTOY CONFORME CON LA PRORROGA (SIC)"

CUARTO.- Por acuerdo de fecha tres de junio de dos mil catorce, se tuvo por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente que antecede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El veinticuatro de junio del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 638, se notificó al particular el auto relacionado en el numeral que precede; en cuanto a la autoridad, la notificación se realizó por cédula el nueve de julio del propio año, a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha diecisiete de julio del año anterior al que transcurre, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número RVIINF-JUS047/14 de fecha dieciséis del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente: [REDACTED]

...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE QUE SE SOLICITÓ UNA AMPLIACIÓN DEL PLAZO REQUERIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN RELATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 12061 EN LA QUE REQUIRÍ INFORMACIÓN... [REDACTED]

...

SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA... ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA EN RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO... SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE LA PRÓRROGA SOLICITADA... POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SEGEY...

..."

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día veintidós de julio del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el numeral antepuesto, y constancias adjuntas, a través de las cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del estudio efectuado a las documentales en cita se desprendió que la autoridad en fecha veinte de junio de dos mil catorce emitió una nueva determinación; ante lo cual, al advertirse la existencia de nuevos hechos, se consideró necesario correr traslado al imputante de unas constancias y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifiestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO. En fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 681, se notificó tanto al particular como a la recurrida el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

NOVENO. El día cuatro de septiembre del año inmediato anterior, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos fineció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del proveído en cuestión, podrían formular alegatos sobre los hechos que integraban el medio de impugnación el rubro citado.

DÉCIMO. En fecha tres de noviembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 728, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que se antepone.

UNDÉCIMO. El día trece de noviembre de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines fineció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que al Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en comento.

DUODÉCIMO. En fecha trece de noviembre del año dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 980, se notificó tanto al imputante como a la recurrida el proveído relacionado en el numeral inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 12059, realizada por el [REDACTED] se desprende que su intención versa en obtener el documento que contiene los mecanismos de evaluación que se utilizan para conocer el aprovechamiento de los alumnos a nivel media-superior en el ciclo escolar 2014-2015.

En primera instancia, conviene establecer el alcance de la acepción nivel media-superior, lo anterior, con la finalidad de poder determinar qué es lo que desea obtener el particular.

De conformidad a los artículos 4, fracción III y 54 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, la educación media-superior, comprende el nivel de bachillerato en sus distintas modalidades, así como las carreras técnicas y profesionales y se impartirá a quien acredite haber concluido la educación secundaria.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión que la información que el particular desea obtener, versa en los mecanismos de evaluación que se utilizan para conocer el aprovechamiento de los alumnos en los niveles bachillerato en sus distintas modalidades, carreras técnicas y profesionales, en el ciclo escolar 2014-2015.

Establecido el alcance de la solicitud, mediante respuesta de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso recurrió, otorgó una ampliación de plazo de veinte días hábiles, misma que fue solicitada por la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha veintinueve de mayo del año próximo pasado, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo precedente emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente, en términos de la fracción VII del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, en fecha nueve de julio del año próximo pasado se corrió traslado a la Unidad de Acceso competida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el imponente, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establece:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, dispone:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS. TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeran los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, establece el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la Información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.
- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, sí contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.

- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; stendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normatividad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.
- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para el particular puede disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discute que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información solicitada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueran publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviere por presentada la petición, asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la adición de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que prevalece la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues según haciendo alusión a la expresión "entregar", empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información solicitada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes; uno de otro, se discute que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que extendera en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo; por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos lleve a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufiere la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal postura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo peticionado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconscio que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan ampar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECIAL A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPCIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES

EFFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACAECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVÉ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN EL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL

PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO Peticionado CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

**ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD 58/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."**

SÉPTIMO.- Establecido el alcance de la ampliación de plazo, si bien, por técnica procesal, cuando feneca el término otorgado por la autoridad una vez iniciado el recurso de inconformidad, no se debiere proceder al estudio de la figura jurídica en cuestión; lo cierto es, que en los casos, como en la especie, en que la determinación combatida sea nula de pleno derecho, no obstante que el plazo hubiere vencido, y por ello, pudiera considerarse que el acto reclamado ha dejado de surtir efectos; el suscrito debe abocarse a su estudio, toda vez, que por una parte, éstos no han cesado en su totalidad sino sólo en apariencia, vulnerando la esfera jurídica del particular, y por otra, aún no se ha resuelto sobre la procedencia o no de la pretensión del impetrante.

En efecto, en atención al principio de tutela jurisdiccional, las autoridades se encuentran compelidas para resolver sobre las cuestiones planteadas y la procedencia o no de las pretensiones de los recurrentes; por lo tanto, no obstante que el motivo por el cual el acto reclamado fue emitido, ha dejado de existir, tal y como se demostrará en párrafos subsiguientes; con la finalidad, que los alcances del presente fallo, se refieran a la procedencia o no del derecho subjetivo que el particular pretende le sea reconocido; en virtud que la resolución impugnada fue dictada dentro del multicitado plazo de diez días hábiles, y por ende, es equiparable a cualquiera de las resoluciones que son pronunciadas en el lapso en cuestión, se debe proceder a su estudio, pero, como si la resolución combatida fuera de aquéllas que se profieren sobre la entrega o no de la información solicitada.

Al respecto, es de señalarse que la resolución combatida es nula de pleno derecho, ya que la determinación en comento, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo concedió la ampliación de plazo, fue emitida en un momento procesal diverso al que concede la Ley de la Materia, esto es, al proceder de la autoridad no se sometió al contenido de la Ley en la forma y términos que la misma señala, pues ésta sólo permite a las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, dentro del plazo de diez días hábiles que prevé el ordinal 42 de la normatividad aplicable, dictar resoluciones a través de las cuales entreguen la información peticionada, la nieguen por ser de carácter reservado o confidencial, declaren su inexistencia, o bien, cualquier otra respuesta cuya consecuencia sea la no obtención de la documentación requerida.

Se afirma lo anterior, pues la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha veintitrés de mayo del año anterior al que transcurre emitió resolución, argumentando: "...Que la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación, ha solicitado una ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que la Unidad Administrativa competente requiere de este periodo de tiempo para documentar la petición informativa..."; manifestación de mérito, de la cual se discute que consideró procedente otorgar a la Unidad Administrativa, una prórroga de veinte días hábiles, siendo el caso que acorde a la connotación empleada por la autoridad responsable, esto es, "documentar", que según la Real Academia Española alude a "probar, justificar la verdad de algo con documentos", así como "instruir o informar a alguien acerca de las noticias y pruebas que afeñen a un asunto"; es posible advertir que ninguno de los significados previamente mencionados encuadra en el motivo por el cual procede una ampliación de plazo; ya que como quedó asentado, la figura de la ampliación de plazo en comento es para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentre plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución que tenga otros efectos; de ahí que pueda concluirse, que la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, no resulta procedente.

En cuanto al perjuicio que produce al impetrante, se considera que acontece, en razón que la cesación de los efectos de las resoluciones que son emitidas en el plazo para dar contestación a una solicitud de acceso, únicamente se actualiza cuando la Autoridad Responsable revoca o modifica totalmente el acto reclamado, satisfaciendo la pretensión de un particular en cuanto a la entrega de la información peticionada; por lo que, al no haberse suscitado dicha circunstancia, pues la cesación de los efectos de la determinación combatida sólo fue en cuanto al plazo otorgado para la búsqueda de la información, resulta obvio que todavía persiste un menoscabo en el interés jurídico del recurrente.

Consecuentemente, establece la improcedencia de la ampliación de plazo, así como que en el presente asunto aún no se satisfizo la pretensión del particular, y toda vez que el objeto del recurso que nos ocupa es resolver las cuestiones planteadas, y en virtud que por las características que se presentan en el expediente al rubro citado, se desprende la existencia de una nueva resolución que tiene la intención de cesar los efectos del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se expondrá la publicidad de la información peticionada, y el marco normativo con la finalidad de determinar si la procedencia o no de la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, o en su defecto, establecer la competencia de las Unidades Administrativas.

OCTAVO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulan los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés del imputante se observa que versa en el supuesto señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se la proporcionare; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende, debe garantizarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Matería, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

NOVENO.- Establecida la publicidad de la información peticionada, en el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés del imputante; al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando QUINTO, la información que es del interés del ciudadano versa en los mecanismos de evaluación que se utilizan para conocer el aprovechamiento de los alumnos en los niveles bachillerato en sus distintas modalidades, carreras técnicas y profesionales, en el ciclo escolar 2014-2015, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...
ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...
VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...
ARTÍCULO 36. A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...
XXX.- CREAR MECANISMOS SISTEMÁTICOS DE EVALUACIÓN QUE PERMITAN CONOCER LOS NIVELES DE APROVECHAMIENTO DE LOS ALUMNOS, DEL DESEMPEÑO MAGISTERIAL, Y DE LOS DIVERSOS NIVELES DE DIRECCIÓN, SUPERVISIÓN Y DEMÁS FUNCIONES QUE SE DESARROLLAN EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL;

..."
Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

***TÍTULO VIII**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...
V. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR;

...
ARTÍCULO 130. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES MENCIONADAS EN LAS FRACCIONES I A VIII DEL ARTÍCULO 125, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:

...
XVII. CREAR MECANISMOS SISTEMÁTICOS DE EVALUACIÓN QUE PERMITAN CONOCER LOS NIVELES DE APROVECHAMIENTO DE LOS ALUMNOS, DEL DESEMPEÑO MAGISTERIAL Y DE LOS DIVERSOS NIVELES DE DIRECCIÓN, SUPERVISIÓN Y DEMÁS FUNCIONES QUE SE DESARROLLAN EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL;

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, las entidades paraestatales y dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, comprendiendo estas últimas los entes públicos de la administración centralizada.
- Que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública, cuenta con diversas dependencias, entre las que se ubica la Secretaría de Educación.
- Que la estructura orgánica de la Secretaría de Educación está conformada por diversas Direcciones, entre las que se encuentran la Dirección de Educación Media Superior, a la cual le corresponde crear mecanismos de evaluación que permitan conocer los aprovechamientos de los alumnos dentro de su nivel correspondiente.

De lo anterior, como primer punto se discute que al ser la intención del particular conocer la información concerniente a los mecanismos de evaluación que se utilizan para conocer el aprovechamiento de los alumnos en los niveles bachillerato en sus distintas modalidades, carreras técnicas y profesionales, en el ciclo escolar 2014-2015, la Unidad Administrativa que resulta competente para poseerle en sus archivos resulta ser la Dirección de Educación Media Superior, ya que al concernirle la creación de los mecanismos para evaluar el desempeño de los alumnos en el nivel que le corresponde, se discute que tiene conocimiento de los distintos mecanismos que son utilizados en el nivel medio-superior a fin de evaluar el aprovechamiento de los alumnos, resultando incuestionable que pudiere detentarlos, y por ende, poseerlos.

DÉCIMO.- Finalmente, no pasa desapercibido para este Consejo General, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha veinte de junio de dos mil catorce, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha veintidós de mayo del propio año (mediante la cual determinó la ampliación de plazo), negando el acceso a la información solicitada, aduciendo la inexistencia de la información solicitada, toda vez que no se ha tramitado, recibido ni generado información como se solicita.

Al respecto, es dable aclarar que la regla general dispone, a fin de salvaguardar la tutela jurisdiccional, que una vez que los actos administrativos se encuentran sujetos a su examen en sede contenciosa, no se permite a las autoridades revocar ni modificar libremente sus actos, sino que, para proceder en este sentido se tienen que ceñir a lo previsto en la normatividad que regula el procedimiento al cual se encuentran sometidas, esto es, sólo procederá la conducta de la autoridad para revocar o modificar sus actos una vez que sus destinatarios los hubieren sometido a su análisis, siempre que la legislación lo disponga; situación que ha sido sostenida por la tesis de jurisprudencia cuyos rubros, contenidos y datos de ubicación son los siguientes, las cuales son aplicadas en el presente asunto por analogía:

*NO. REGISTRO: 237,102

*TESIS AISLADA

*MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

*SÉPTIMA ÉPOCA

*INSTANCIA: SEGUNDA SALA

*FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*217-228, TERCERA PARTE

*TESIS:

*PÁGINA: 83

*GENEALOGÍA: INFORME 1980, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 103, PÁGINA 88.

*INFORME 1987, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 82, PÁGINA 70.

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

*NO. REGISTRO: 322,297

*TESIS AISLADA

*MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

*QUINTA ÉPOCA

*INSTANCIA: SEGUNDA SALA

*FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*LXXXVI

*TESIS:

*PÁGINA: 992

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS MISMOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LA AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO Y MEDIANTE LAS FORMALIDADES QUE LA MISMA ESTABLEZCA."

*NO. REGISTRO: 237,102

*TESIS AISLADA

*MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

*QUINTA ÉPOCA

*INSTANCIA: SEGUNDA SALA

*FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*LXXI

*TESIS:

*PÁGINA: 2310

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UNA ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

En consecuencia, aplicado a la especie, se advierte que una vez iniciado el procedimiento previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a saber, el Recurso de Inconformidad, las Unidades de Acceso a la Información Pública adscritas a los sujetos obligados, podrán revocar o modificar los actos que hubieren sido impugnados, a través de una determinación o de cualquier otra forma, siempre y cuando acontezca alguna de las siguientes hipótesis: a) cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en las fracciones V del artículo 49 B "Que hayan cesado los efectos del acto reclamado", y III del artículo 49 C "Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente", respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, o b) cuando el acto reclamado recaiga en una negativa ficta; siendo que la primera de las hipótesis, acontece por disposición expresa de la Ley, y la segunda, en virtud que así lo dispone la jurisprudencia, que es una fuente formal del Derecho.

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, resultando por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra; robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, cuyo rubro establece: **"NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD."**

Al respecto, del análisis efectuado a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, a saber, la dictada el día veinte de junio del año próximo pasado, a través de la cual la obligada declaró la inexistencia de la información aducido que es inexistente en razón que no se ha tramitado, recibido ni generado información como se solicita, se desprende que no encuadra en ninguna de las hipótesis que permiten a la autoridad emitir resolución en sede contenciosa, toda vez que con la emisión de dicha determinación no cesaron los efectos del acto que se reclama, ni se satisfizo la pretensión del particular, y tampoco el acto reclamado versó en una negativa ficta que permitiera a la compellida la emisión de una negativa expresa; en consecuencia, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no debió formular la determinación de fecha veintidós de junio del año inmediato anterior, pues si la autoridad revoca o modifica libremente las veces que a su juicio considere el acto reclamado, tal y como fue conocido por el particular, generará una cadena interminable de actos que el impetrante desconocería, causando incurrir a éste, por lo que se transgrediría el principio de seguridad jurídica previsto en los ordinales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

UNDÉCIMO.- Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, se considera procedente revocar la resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, que determinó la ampliación de plazo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Regule a la Dirección de Educación Media Superior, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de los mecanismos de evaluación que se utilizan para conocer el aprovechamiento de los alumnos en los niveles bachillerato en sus distintas modalidades, carreras técnicas y profesionales, en el ciclo escolar 2014-2015, según sea el caso, y proceda a su entrega, o bien, declare motivadamente las causas de su inexistencia, acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- q) Emita nueva determinación, a través de la cual, ponga a disposición del [REDACTED] la información que le hubiere proporcionado la Unidad Administrativa señalada en el punto que precede, o bien, declare motivadamente la inexistencia de la misma, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán.
- r) Notifique al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y
- s) Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la resolución que determinó la ampliación de plazo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al

segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial, se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciocho de noviembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Pasante de Derecho Angel Javier Soberanis Caamal, Auxiliar Jurídico Eventual de la Secretaría Técnica de este Instituto, ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Soberanis Caamal, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 375/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 375/2014, en los términos plasmados con anterioridad.

Acto seguido, el Consejero Presidente, dio paso al tema contemplado en el inciso 25), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de

expediente 376/2014. Consecutivamente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12062.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha nueve de mayo del año dos mil catorce, el [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 12062, en la cual requirió lo siguiente:

"DOCUMENTO EN EL QUE CONSTEN LOS MECANISMOS SISTEMÁTICOS PARA SUPERVISAR EL DESEMPEÑO (SIC) DE LOS DIVERSOS NIVELES DE DIRECCIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN CUANTO AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL."

SEGUNDO. El día veintitrés de mayo del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, HA SOLICITADO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE REQUIERE DE ESTE PERIODO DE TIEMPO PARA DOCUMENTAR LA PETICIÓN INFORMATIVA...

RESUELVE

PRIMERO.- SE OTORGA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 26 DE MAYO DE 2014.

"..."

TERCERO. El veintinueve de mayo del año inmediato anterior, el [REDACTED], a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN Y NO ESTOY DE ACUERDO CON LA PRORROGA (SIC)"

CUARTO. Por acuerdo de fecha tres de junio de dos mil catorce, se tuvo por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO. El veinticuatro de junio del año próximo pasado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 638 se notificó al particular el auto relacionado en el numeral que precede; en cuanto a la autoridad la notificación se realizó por cédula el nueve de julio del propio año, a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha dieciséis de julio del año anterior al que transcurre, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número RIMNF-JUS048/14 de fecha dieciséis del propio mes y año y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

... ~~REDACTED~~
PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO... NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE QUE SE SOLICITÓ UNA AMPLIACIÓN DEL PLAZO REQUERIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN RELATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 12062 EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN...

SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA... ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA EN RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO... SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE LA PRÓRROGA SOLICITADA... POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SEGEY...
--"

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitió el día veintidós de julio del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, a través de las cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del estudio efectuado a las documentales en cita se desprende que la autoridad en fecha veinte de junio de dos mil catorce emitió una nueva determinación; ante lo cual, al advertirse la existencia de nuevos hechos, se consideró necesario correr traslado al imputante de unas constancias y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 698, se notificó tanto al particular como a la recurrida el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

NOVENO.- El día treinta de septiembre del año inmediato anterior, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del proveído en cuestión, podrían formular alegatos sobre los hechos que integraban el medio de impugnación al rubro citado.

DÉCIMO.- En fecha veintuno de noviembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 741, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- El día tres de diciembre de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en comento.

DUODÉCIMO.- En fecha trece de noviembre del año dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 980 se notificó tanto al imputante como a la recurrida el auto descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 12062, realizada por el [REDACTED], se desprende que su intención versa en obtener el documento que contenga los mecanismos sistemáticos para supervisar el desempeño de los diversos Niveles de Dirección de la Secretaría de Educación, a nivel estatal.

En primera instancia, conviene establecer el alcance de la aceptación diversos Niveles de Dirección de la Secretaría de Educación; lo anterior, con la finalidad de poder determinar qué es lo que desea obtener el particular.

De conformidad al artículo 125 del Reglamento del Código de la Administración Pública del estado de Yucatán, la Secretaría de Educación cuenta con diversas Direcciones, entre las que se encuentran las relativas al Sistema Educativo Estatal que son: la Dirección de Educación Inicial y Preescolar, Dirección de educación Primaria, la Dirección de Educación Secundaria, la Dirección de Educación Superior, la Dirección de Educación Media Superior, así como la Dirección de Educación Especial, Física e Indígena.

Asimismo, conviene resaltar, que en cuanto a la información solicitada por el imponente, se determina que al no haber señalado el período de la información que es de su interés conocer se considera que la que cotaría la pretensión del inconforme sería al día de la realización de su solicitud de información; es decir, el nueve de mayo del año próximo pasado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 03/2015, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintidós de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL."

Por lo anterior, se amba a la conclusión que la información que el particular desea obtener, versa en los mecanismos sistemáticos para supervisar el desempeño de las diversas Direcciones del Sistema Educativo Estatal, a saber: la Dirección de Educación Inicial y Preescolar, Dirección de Educación Primaria, la Dirección de Educación Secundaria, la Dirección de Educación Superior, la Dirección de Educación Media Superior, así como, la Dirección de Educación Especial, Física e Indígena, al día nueve de mayo de dos mil catorce.

Estableció el alcance de la solicitud, mediante respuesta de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso recibida, otorgó una ampliación de plazo de veinte días hábiles, misma que fue solicitada por la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha veintinueve de mayo del año próximo pasado, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo precedente emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente, en términos de la fracción VII del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ESTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDERÁ EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, en fecha nueve de julio del año próximo pasado se corrió traslado a la Unidad de Acceso compeliendo, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el imponente, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días

hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establecía:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponía:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE

RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:



• Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeran los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.

• Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, establecía el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.

• Que a diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, si contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.

• Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más, siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normatividad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.

• Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discute que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales (debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información peticionada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueran publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular

justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la adición de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que prevía la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues seguía haciendo alusión a la expresión "entregar"; empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información solicitada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discurre que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo; por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se estabiera otro elemento que nos llevara a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufriera la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado al particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte. Mínimo que no interfiere con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal lectura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo solicitado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN

LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPCIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPOSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VILUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACAECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVIÓ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO

QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 89/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 41/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 83/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.*

SÉPTIMO.- Establecido el alcance de la ampliación de plazo, si bien, por técnica procesal, cuando fenecía el término otorgado por la autoridad una vez iniciado el recurso de inconformidad, no se debiere proceder al estudio de la figura jurídica en cuestión; lo cierto es, que en los casos, como en la especie, en que la determinación combatida sea nula de pleno derecho, no obstante que el plazo hubiere vencido, y por ello, pudiera considerarse que el acto reclamado ha dejado de sufrir efectos; el suscrito debe abocarse a su estudio, toda vez, que por una parte, éstos no han cesado en su totalidad sino sólo en apariencia, vulnerando la esfera jurídica del particular, y por otra, aún no se ha resuelto sobre la procedencia o no de la pretensión del impetrante.

En efecto, en atención al principio de tutela jurisdiccional, las autoridades se encuentran compelidas para resolver sobre las cuestiones planteadas y la procedencia o no de las pretensiones de los recurrentes; por lo tanto, no obstante que el motivo por el cual el acto reclamado fue emitido, ha dejado de existir, tal y como se demostrará en párrafos subsecuentes, con la finalidad, que los alcances del presente fallo, se refieran a la procedencia o no del derecho subjetivo que el particular pretende le sea reconocido; en virtud que la resolución impugnada fue dictada dentro del multicitado plazo de diez días hábiles, y por ende, es equiparable a cualquiera de las resoluciones que son pronunciadas en el lapso en cuestión, se debe proceder a su estudio, pero, como si la resolución combatida fuera de aquéllas que se prefieren sobre la entrega o no de la información solicitada.

Al respecto, es de señalarse que la resolución combatida es nula de pleno derecho, ya que la determinación en comento, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo concedió la ampliación de plazo, fue emitida en un momento procesal diverso al que concede la Ley de la Materia, esto es, el proceder de la autoridad no se sometió al contenido de la Ley en la forma y términos que la misma señala, pues éste sólo permite a las Unidades de Acceso adscribir a los sujetos obligados, dentro del plazo de diez días hábiles que prevé el ordinal 42 de la normatividad aplicable, dictar resoluciones a través de las cuales entreguen la información solicitada, la nieguen por ser de carácter reservado o confidencial, declaren su inexistencia, o bien, cualquier otra respuesta cuya consecuencia sea la no obtención de la documentación requerida.

Se afirma lo anterior, pues la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha veintitrés de mayo del año anterior al que transcurrió emitió resolución, argumentando: "...Que la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación, ha solicitado una ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que la Unidad Administrativa competente requiere de este periodo de tiempo para documentar la petición informativa..."; manifestación de mérito, de la cual se discute que consideró procedente otorgar a la Unidad Administrativa, una prórroga de veinte días hábiles, siendo el caso que acorde a la connotación empleada por la autoridad responsable, esto es, "documentar", que según la Real Academia Española alude a "probar, justificar la verdad de algo con documentos"; así como "instruir o informar a alguien acerca de las noticias y pruebas que afloran a un asunto"; es posible advertir que ninguno de los significados previamente mencionados

encuadra en el motivo por el cual procede una ampliación de plazo; ya que como quedó asentado, la figura de la ampliación de plazo en comento es para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución que tenga otros efectos; de ahí que puede concluirse, que la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, no resulta procedente.

En cuanto al perjuicio que produce al impetrante, se considera que acontece, en razón que la cesación de los efectos de las resoluciones que son emitidas en el plazo para dar contestación a una solicitud de acceso, únicamente se actualiza cuando la Autoridad Responsable revoca o modifica totalmente el acto reclamado, satisfaciendo la pretensión de un particular en cuanto a la entrega de la información solicitada; por lo que, al no haberse suscitado dicha circunstancia, pues la cesación de los efectos de la determinación combatida sólo fue en cuanto al plazo otorgado para la búsqueda de la información, resulta obvio que todavía persiste un menoscabo en el interés jurídico del recurrente.

Consecuentemente, establecida la improcedencia de la ampliación de plazo, así como que en el presente asunto aún no se satisface la pretensión del particular, y toda vez que el objeto del recurso que nos ocupa es resolver las cuestiones planteadas, y en virtud que por las características que se presentan en el expediente al rubro citado, se desprende la existencia de una nueva resolución que tiene la intención de cesar los efectos del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se expondrá la publicidad de la información solicitada, y el marco normativo con la finalidad de determinar la procedencia o no de la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, o en su defecto, establecer la competencia de las Unidades Administrativas.

OCTAVO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

**...
LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.**

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIÓNES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulan los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés del impetrante se observa que versa en el supuesto señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se la proporcionare; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende, debe garantizarse su acceso.

Elo aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

NOVENO.- Establecida la publicidad de la información peticionada, en el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés del impetrante; al respecto, conviene precisar que así y como quedara asentado en el Considerando QUINTO, la información que es del interés del ciudadano versa en los mecanismos sistemáticos para supervisar el desempeño de las diversas Direcciones del Sistema Educativo Estatal, a saber: la Dirección de Educación Inicial y Preescolar, Dirección de Educación Primaria, la Dirección de Educación Secundaria, la Dirección de Educación Superior, la Dirección de Educación Media Superior, así como, la Dirección de Educación Especial, Física e Indígena, al día nueve de mayo de dos mil catorce, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...
ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...
VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...
ARTÍCULO 36. A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...
XXX.- CREAR MECANISMOS SISTEMÁTICOS DE EVALUACIÓN QUE PERMITAN CONOCER LOS NIVELES DE APROVECHAMIENTO DE LOS ALUMNOS, DEL DESEMPEÑO MAGISTERIAL, Y DE LOS DIVERSOS NIVELES DE DIRECCIÓN, SUPERVISIÓN Y DEMÁS FUNCIONES QUE SE DESARROLLAN EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL;

..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

**"TÍTULO VIII
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO**

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

- I. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN INICIAL Y PREESCOLAR;**
- II. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN ESPECIAL;**
- III. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA;**
- IV. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA;**
- V. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR;**
- VI. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR;**
- VII. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN FÍSICA;**
- VIII. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN INDÍGENA;**

...
ARTÍCULO 130. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES MENCIONADAS EN LAS FRACCIONES I A VIII DEL ARTÍCULO 125, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:

...
XVII. CREAR MECANISMOS SISTEMÁTICOS DE EVALUACIÓN QUE PERMITAN CONOCER LOS NIVELES DE APROVECHAMIENTO DE LOS ALUMNOS, DEL DESEMPEÑO MAGISTERIAL Y DE LOS DIVERSOS

NIVELES DE DIRECCIÓN, SUPERVISIÓN Y DEMÁS FUNCIONES QUE SE DESARROLLAN EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL;

...*

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, las entidades paraestatales y dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán; comprendiendo estas últimas los entes públicos de la administración centralizada.
- Que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública, cuenta con diversas dependencias, entre las que se ubica la Secretaría de Educación.
- Que la estructura orgánica de la Secretaría de Educación está conformada por diversas Direcciones, entre las que se encuentran la Dirección de Educación Inicial y Preescolar, Dirección de Educación Especial, Dirección de Educación Primaria, Dirección de Educación Secundaria, Dirección de Educación Media Superior, Dirección de Educación Superior, Dirección de Educación Física y Dirección de Educación Indígena, a las cuales, les corresponde crear mecanismos de evaluación que permitan conocer el desempeño de los diversos niveles de dirección.

De lo antes expuesto, como primer punto se discute que al ser la intención del particular conocer la información concerniente a los mecanismos sistemáticos para supervisar el desempeño de las diversas Direcciones del Sistema Educativo Estatal, a saber: la Dirección de Educación Inicial y Preescolar, Dirección de Educación Primaria, la Dirección de Educación Secundaria, la Dirección de Educación Superior, la Dirección de Educación Media Superior, así como, la Dirección de Educación Especial, Física e Indígena, al día nueve de mayo de dos mil catorce, y toda vez que no precisó en su solicitud de acceso respecto a qué nivel de educación recae la información de su interés, en la especie, se tomarán todos los niveles de educación, esto es, educación básica (preescolar, primaria, secundaria, especial e indígena), educación media-superior (bachillerato y educación técnica profesional) y educación superior (educación normal, tecnológica y universitaria), incluyendo la educación física, especial e indígena.

Precisado lo anterior, conviene establecer que las Unidades Administrativas que resultan competentes para poseer la información que desea obtener el impetrante, resultan ser las Direcciones de Educación: Inicial y Preescolar, Primaria, Secundaria, Media Superior, Especial, Física e Indígena, ya que al concernirles la creación de los mecanismos para evaluar el desempeño de los diversos niveles de dirección del sistema educativo, esto es, las Direcciones de Educación: Inicial y Preescolar, Especial, Primaria, Secundaria, Media Superior, Superior, Especial, Física así como la educación indígena, se discute que tienen conocimiento de los distintos mecanismos que son utilizados en los niveles correspondientes a fin de evaluar el desempeño de los diversos niveles de dirección en cuanto al sistema educativo estatal, resultando incontestable que pudieren detentarlos, y por ende, poseerlos.

DÉCIMO.- En autos consta las documentales adjuntas al informe Justificado, de las cuales se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha veinte de junio del año dos mil catorce, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha veintitrés de mayo del citado año (misma que determinó la ampliación de plazo), pues puso a disposición del recurrente la contestación enviada por la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación.

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el veinte de junio del año próximo pasado, dejar sin efectos la diversa de fecha veintitrés de mayo del propio año, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Al respecto, del análisis realizado a la respuesta que fuera puesta a disposición del particular, a través de la resolución emitida por la Unidad de Acceso obligada de fecha veinte de junio del año dos mil catorce, de la cual se desprende la liga http://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/1699/1/imagenes/lineamientos_para_la_formulacion_de_indicadores_educativos.pdf por lo que, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, la consultó advirtiéndole que en ésta obra un documento con el nombre de "LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE INDICADORES EDUCATIVOS"; mismo que señala que los indicadores educativos, que pueden definirse como "instrumentos que nos permiten medir y conocer la tendencia o desviación de las acciones educativas, con respecto a una meta o unidad de medida esperada o establecida; así como, plantear previsiones sobre la evolución futura de los fenómenos educativos"; es decir manifiesta que los indicadores son aquellos que permiten determinar el éxito o grado de avance de otras metas del sistema educativo como son la calidad, equidad y pertinencia, se contempla también, unidades de desagregación más apropiadas con la finalidad de realizar comparaciones y análisis por sostenimiento, servicio, género y edad, razón por la cual, la información que se discute no corresponde a la requerida, toda vez que los datos que se encuentra insertos en ella, son el producto de la formulación y definición de políticas públicas de orden social debe ser evaluable aún desde el momento mismo de su concepción, es decir, el rendimiento o desempeño de los alumnos y su repercusión en la sociedad, y no del desempeño de las Direcciones del Sistema Educativo; aunado a ello, la documentación a la que hace referencia la liga proporcionada es de ámbito Federal y no así del Estatal como lo fue solicitado por la recurrente; por lo tanto, se determina que el documento en comento no corresponde a lo peticionado por el recurrente.

De igual manera, se desprende que la recurrente omitió requerir a la Dirección de Educación Inicial y Preescolar, Dirección de Educación Especial, Dirección de Educación Primaria, Dirección de Educación Secundaria, Dirección de Educación Media Superior, Dirección de Educación Superior, Dirección de Educación Física y Dirección de Educación Indígena; quienes de conformidad al Considerando NOVENO de la resolución que nos ocupa, resultaron competentes para detener la información concerniente a los mecanismos sistemáticos para supervisar el desempeño de las diversas Direcciones del Sistema Educativo Estatal, a saber: la Dirección de Educación Inicial y Preescolar, Dirección de Educación Primaria, la Dirección de Educación Secundaria, la Dirección de Educación Superior, la Dirección de Educación Media Superior, así como, la Dirección de Educación Especial, Física e Indígena, al día nueve de mayo de dos mil catorce, para efectos que realizaran la búsqueda exhaustiva de la información en cuestión y la entregasen, o bien, declararan motivadamente su inexistencia, ya que no obra en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, documentos de los cuales pudieran colegirse las respuestas emitidas por dichas Unidades Administrativas; resultando que en su lugar, instó a la Secretaría de Educación, quien no resultó competente en la especie; por consiguiente, la Unidad de Acceso compelida no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida y menos aún que la misma sea inexistente en los archivos del Sujeto Obligado.

Con todo lo anterior, se concluye que no resulta acertada la respuesta de fecha veinte de junio del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso constraída, ya que a través de este nuevo acto no cesaron total e incondicionalmente los efectos de la resolución de fecha veintitrés de mayo del propio año, mediante la cual determinó la ampliación de plazo, ya que ordenó la entrega de información diversa a la peticionada, requirió a la Secretaría de Educación, quien no resultó competente en la especie, y a su vez, omitió requerir a las que sí lo son, a saber: Dirección de Educación Inicial y Preescolar, Dirección de Educación Especial, Dirección de Educación Primaria, Dirección de Educación Secundaria, Dirección de Educación Media Superior, Dirección de Educación Superior, Dirección de Educación Física y Dirección de Educación Indígena, y en consecuencia, su resolución estuvo viciada de origen, causó incertidumbre al ciudadano, dejándolo en estado de indefensión y coartó su derecho de acceso a la información; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./I/59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a./XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ESTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

UNDÉCIMO.- Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, se considera procedente revocar la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, que determinó la ampliación de plazo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Requiera a la Dirección de Educación Inicial y Preescolar, Dirección de Educación Primaria, la Dirección de Educación Secundaria, la Dirección de Educación Superior, la Dirección de Educación Media Superior, así como la Dirección de Educación Especial, Física e Indígena, pertenecientes a la Secretaría de Educación con el objeto que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y la entreguen, o bien, declaren motivadamente la inexistencia de la misma en razón del procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- f) Emita resolución a través de la cual, pongan a disposición del ciudadano la información que le fuera proporcionada por las Unidades Administrativas mencionadas o bien, declaren motivadamente su inexistencia, conforme al procedimiento previsto en la Ley que no ocupa.
- g) Notifique al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y
- v) Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueban las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la resolución que determinó la ampliación de plazo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al

segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial, se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciocho de noviembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno [REDACTED]

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase. [REDACTED]

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 376/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 376/2014, en los términos antes transcritos [REDACTED]

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso 26), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al

Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 475/2014. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Merida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 11863.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintisiete de abril del año dos mil catorce, la [REDACTED], presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada por aquélla el día veintiocho del mes y año en cuestión, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, posteriormente a las quince horas, misma que fue marcada con el número de folio 11863, en la cual requirió lo siguiente:

"DOCUMENTO EN EL CUAL CONSTA CUALES (SIC) SON LOS TALLERES CULTURALES GRATUITOS QUE SE HAN IMPLEMENTADO PARA LA ENSEÑANZA DE LA CULTURA NACIONAL (SIC)"

SEGUNDO.- El día catorce de mayo del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, HA SOLICITADO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE REQUIERE DE ESTE PERIODO DE TIEMPO PARA DOCUMENTAR LA PETICIÓN INFORMATIVA...

...

RESUELVE

PRIMERO.- SE OTORGA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 15 DE MAYO DE 2014.

...

TERCERO.- El treinta de mayo del año inmediato anterior, la [REDACTED], a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN Y NO ESTOY DE ACUERDO CON LA PRORROGA (SIC)"

CUARTO.- Por acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente que antecede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El veinticuatro de junio del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 638, se notificó a la particular el auto relacionado en el numeral que precede; en cuanto a la autoridad, la notificación respectiva se realizó mediante cédula el nueve de julio del propio año, a su vez, se le comió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXO.- En fecha diecisiete de julio del año anterior al que transcurre, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número RINF-JUS/036/14 de fecha dieciséis del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE QUE SE SOLICITÓ UNA AMPLIACIÓN DEL PLAZO REQUERIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN RELATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 11863 EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN...

SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO ~~RECORRE~~ ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA... ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA EN RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO... SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE LA PRÓRROGA SOLICITADA... POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SEGEY...

QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON LA FINALIDAD DE SOBRESER EL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD TODA VEZ QUE EL ACTO DE ESTA UNIDAD DE ACCESO PARA EL CASO QUE NOS OCUPA 'LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO' FENECIÓ, HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL DÍA 11 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO RSDGPUNAIP: 232/14 SE NOTIFICÓ AL (SIC) CIUDADANO (SIC) LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, DANDO CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD...

“...”

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día veintidós de julio del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el numeral antepuesto, y constancias adjuntas, a través de las cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del estudio efectuado a los documentales en cita se desprende que la autoridad en fecha once de junio de dos mil catorce emitió una nueva determinación, ante lo cual, al advertirse la existencia de nuevos hechos, se consideró necesario correr traslado a la imponente de unas constancias y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 698, se notificó tanto a la particular como a la recurrida el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

NOVENO.- El día treinta de septiembre del año inmediato anterior, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del proveído en cuestión, podrían formular alegatos sobre los hechos que integran el medio de impugnación al rubro citado.

DÉCIMO.- En fecha veintuno de noviembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 741, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que se antepone.

UNDÉCIMO.- El día tres de diciembre de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitirá resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en comento.

DUODÉCIMO.- En fecha trece de noviembre del año dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 980, se notificó tanto a la imponente como a la recurrida el proveído relacionado en el numeral inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud realizada por la [REDACTED] se advierte que su intención versa en obtener la información siguiente: el documento que contenga la relación de todos los talleres gratuitos implementados para promover la cultura nacional.

Establecido el alcance de la solicitud, mediante respuesta de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, otorgó una ampliación de plazo de veinte días hábiles, misma que fue solicitada por la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación.

Incumplida con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha treinta de mayo del año próximo pasado, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo precedente emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente, en términos de la fracción VII del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, en fecha nueve de julio del año próximo pasado se corrió traslado a la Unidad de Acceso competida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por la imponente, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establece:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN

ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, dispone:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

1.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeron los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, establece el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la

cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.

- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, si contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.
- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normatividad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.
- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a partir de la acaecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discute que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información peticionada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la adición de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que prevalece la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues seguía haciendo alusión a la expresión "entregar"; empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la

prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información peticionada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discute que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo, por consiguiente, se amba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos llevara a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufiere la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado al particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); posteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal fazitura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo peticionado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA

RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPCIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRORROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRORROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACAECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ESTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVÉ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA

INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SÉPTIMO. Establecido el alcance de la ampliación de plazo, si bien, por técnica procesal, cuando feneció el término otorgado por la autoridad una vez iniciado el recurso de inconformidad, no se debiere proceder al estudio de la figura jurídica en cuestión; lo cierto es, que en los casos, como en la especie, en que la determinación combatida sea nula de pleno derecho, no obstante que el plazo hubiere vencido, y por ella, pudiera considerarse que el acto reclamado ha dejado de surtir efectos; el suceso debe abocarse a su estudio, toda vez, que por una parte, éstos no han cesado en su totalidad sino sólo en apariencia, vulnerando la esfera jurídica de la particular, y por otra, aún no se ha resuelto sobre la procedencia o no de la pretensión del imponente.

En efecto, en atención al principio de tutela jurisdiccional, las autoridades se encuentran compelidas para resolver sobre las cuestiones planteadas y la procedencia o no de las pretensiones de los recurrentes; por lo tanto, no obstante que el motivo por el cual el acto reclamado fue emitido, ha dejado de existir, tal y como se demostrará en párrafos subsiguientes; con la finalidad, que los alcances del presente fallo, se refieran a la procedencia o no del derecho subjetivo que la particular pretende le sea reconocido; en virtud que la resolución impugnada fue dictada dentro del multicitado plazo de diez días hábiles, y por ende, es equiparable a cualquiera de las resoluciones que son pronunciadas en el lapso en cuestión, se debe proceder a su estudio, pero, como si la resolución combatida fuera de aquéllas que se profieren sobre la entrega o no de la información solicitada.

Al respecto, es de señalarse que la resolución combatida es nula de pleno derecho, ya que la determinación en comento, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo concedió la ampliación de plazo, fue emitida en un momento procesal diverso al que concede la Ley de la Materia, esto es, el proceder de la autoridad no se sometió al contenido de la Ley en la forma y términos que la misma señala, pues ésta sólo permite a las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, dentro del plazo de diez días hábiles que prevé el ordinal 42 de la normalidad aplicable, dictar resoluciones a través de las cuales entreguen la información peticionada, le nieguen por ser de carácter reservado o confidencial, declaren su inexistencia, o bien, cualquier otra respuesta cuya consecuencia sea la no obtención de la documentación requerida.

Se afirma lo anterior, pues la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha catorce de mayo del año anterior al que transcurrió emitió resolución, argumentando: "...Que la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación, ha solicitado una ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que la Unidad Administrativa competente requiere de este periodo de tiempo para documentar la petición informativa...; manifestación de mérito, de la cual se discurre que considero procedente otorgar a la Unidad Administrativa, una prórroga de veinte días hábiles, siendo el caso que acorde a la connotación empleada por la autoridad responsable, esto es, "documentar", que según la Real Academia Española alude a "probar, justificar la verdad de algo con documentos", así como "instruir o informar a alguien acerca de las noticias y pruebas que atañen a un asunto"; es posible advenir que ninguno de los significados previamente mencionados encuadra en el motivo por el cual procede una ampliación de plazo, ya que como quedó asentado, la figura de la ampliación de plazo en comento es para entregar materialmente a la ciudadanía la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución que tenga otros efectos; de ahí que puede concluirse, que la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, no resulta procedente.

En cuanto al perjuicio que produce a la imponente, se considera que acontece, en razón que la cesación de los efectos de las resoluciones que son emitidas en el plazo para dar contestación a una solicitud de acceso, únicamente se actualiza cuando la Autoridad Responsable revoca o modifica totalmente el acto reclamado, satisfaciendo la pretensión de una particular en cuanto a la entrega de la información peticionada; por lo que, al no haberse suscitado dicha circunstancia, pues la cesación de los efectos de la determinación

combatida sólo fue en cuanto al plazo otorgado para la búsqueda de la información, resulta obvio que todavía persiste un menoscabo en el interés jurídico de la recurrente.

Consecuentemente, establecida la improcedencia de la ampliación de plazo, así como que en el presente asunto aún no se satisfizo la pretensión de la particular, y toda vez que el objeto del recurso que nos ocupa es resolver las cuestiones planteadas, y en virtud que por las características que se presentan en el expediente al rubro citado, se desprende la existencia de una nueva resolución que tiene la intención de cesar los efectos del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se expondrá la publicidad de la información solicitada, y el marco normativo con la finalidad de determinar la procedencia o no de la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, o en su defecto, establecer la competencia de las Unidades Administrativas.

OCTAVO.- El presente apartado establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de la Unidad Administrativa que por su funciones y atribuciones pudiere detentar la información que es del interés de la impetrante; al respecto, conviene precisar que tal y como quedare asentado en el Considerando QUINTO, la información que es del interés de la ciudadana versa en el documento que contenga la relación de todos los talleres gratuitos implementados para promover la cultura nacional, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...

XX.- SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES.

...

ARTÍCULO 36. A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- COORDINAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RELATIVAS AL FOMENTO Y SERVICIOS DE EDUCACIÓN, BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR, Y DEPORTE;

...

XXXI.- FORTALECER LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA PROFESIONAL Y LA PROMOCIÓN DE TODAS LAS MODALIDADES DE LAS BELLAS ARTES Y DE LAS ARTES POPULARES; INCLUYENDO LA CULTURA NACIONAL E INTERNACIONAL, LO ANTERIOR POR MEDIO DE TALLERES PÚBLICOS GRATUITOS DE APRECIACIÓN Y ENSEÑANZA, ENFOCÁNDOSE PRINCIPALMENTE A LA POBLACION CON MENOR ACCESO A ESTAS MANIFESTACIONES EDUCATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y DE CONFORMIDAD CON LAS POLÍTICAS Y CRITERIOS QUE ESTABLEZCA LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES;

...

ARTÍCULO 47 TER.- A LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- DIRIGIR, PLANEAR Y EJECUTAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO Y SU CONTENIDO PROGRAMÁTICO, EN MATERIA DE CULTURA Y RECREACIÓN;

II.- PROPONER AL GOBERNADOR DEL ESTADO, LAS POLÍTICAS Y PROYECTOS RELATIVOS A LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA Y LA CONSERVACIÓN E INCREMENTO DEL PATRIMONIO ARTÍSTICO;

...

VI.- ORGANIZAR Y FOMENTAR EXPOSICIONES ARTÍSTICAS, FESTIVALES, CERTÁMENES, CONCURSOS, AUDICIONES, REPRESENTACIONES TEATRALES, EXHIBICIONES CINEMATOGRAFICAS, Y DEMÁS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, CULTURALES Y POPULARES;

...
VIII.- PROMOVER TODAS LAS MODALIDADES DE LAS BELLAS ARTES Y DE LAS ARTES POPULARES, INCLUYENDO LA CULTURA LOCAL, NACIONAL E INTERNACIONAL, LO ANTERIOR POR MEDIO DE TALLERES PÚBLICOS GRATUITOS DE APRECIACIÓN, ENSEÑANZA Y CAPACITACIÓN, ENFOCADOS PRINCIPALMENTE A LA POBLACIÓN CON MENOR ACCESO A ESTAS MANIFESTACIONES ARTÍSTICAS;
..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

...
ARTÍCULO 582. EL DIRECTOR DE DESARROLLO CULTURAL Y ARTÍSTICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...
VIII. PROMOVER, ESTABLECER E IMPULSAR, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN CULTURAL, LA VINCULACIÓN CON INSTITUCIONES PÚBLICAS, PRIVADAS Y ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES QUE COADYUVEN AL DESARROLLO DE PROGRAMAS CULTURALES DESTINADOS A GRUPOS DE POBLACIÓN VULNERABLE;

...
X. FOMENTAR E IMPULSAR, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN CULTURAL, LA PRESENTACIÓN DE LAS DISTINTAS EXPRESIONES ARTÍSTICAS COMO LA DANZA, EL TEATRO, LA MÚSICA, LAS ARTES PLÁSTICAS Y LA LITERATURA ENTRE OTRAS, TANTO EN ESPACIOS PÚBLICOS ALTERNATIVOS COMO EN ESPACIOS CULTURALES FORMALES;

...
XV. IMPULSAR PROGRAMAS QUE FOMENTEN LA CREATIVIDAD Y EL ESTABLECIMIENTO DE PROYECTOS DE PARTICIPACIÓN ALTERNATIVOS, INNOVADORES E INCLUYENTES, QUE ESTIMULEN LA INVESTIGACIÓN, EL ANÁLISIS Y EL DESARROLLO DE ESTRATEGIAS PARA PROMOVER LAS ARTES Y LA CULTURA DEL ESTADO;

...
XVII. COLABORAR CON LA DIRECCIÓN DE PROYECTOS Y EVALUACIÓN EN LAS TAREAS DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES DE CARÁCTER ARTÍSTICO Y CULTURAL SOLICITADOS POR EL SECRETARIO, ASÍ COMO EN LA REVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS QUE PRESENTEN A CONSIDERACIÓN DE LA SECRETARÍA LOS CIUDADANOS, AGRUPACIONES, INSTITUCIONES Y ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES;

..."

Asimismo, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 8, fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, el suscrito consultó el sitio oficial de la Secretaría de la Cultura y las Artes, específicamente en el link, que se transcribe a continuación: http://www.culturepyucatan.com/index.php?option=com_content&view=article&id=84&Itemid=202, del cual se discute la función que realiza la Dirección de Desarrollo Cultural y Artístico, así como las que efectúa cada uno de los departamentos que le integran, advirtiéndose que dicha Dirección es el área responsable de coordinar todos los procedimientos y actividades que realiza la Secretaría de referencia, siendo que para fines ilustrativos, a continuación se insertará la imagen que se advirtió de la consulta efectuada a la página de internet citada previamente:

DIRECCIÓN DE DESARROLLO CULTURAL Y ARTÍSTICO

El/la Secretario/a Competente/a
E-mail

Área responsable de coordinar todos los procedimientos y actividades que realiza la Secretaría de la Cultura y las Artes. A su cargo se encuentran los departamentos, dependencias y entes sujetos de pluri-disciplina.

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ARTÍSTICO Y CULTURAL DE LOS JÓVENES

Mtro. Adelino Pineda Álvarez
E-mail: adelino@pineda.com.mx

El área se encarga de cuidar a los jóvenes yacabcos, en lo relativo a la promoción, organización, desarrollo y difusión de sus eventos y proyectos tendientes a la consolidación de sus trayectorias.

En este sentido, con el fin de atender a este importante sector de la sociedad y considerando las principales demandas e intereses de las diversas comunidades de las expresiones culturales y artísticas, se desarrollan cuatro programas:

-FORD MULTIDISCIPLINARIO PARA NUEVOS VALORES Y TAYAN

Feri multidisciplinario de educación artística, en un día de feria, así como con 20 años de presencia artística en Yucatán, dirigida principalmente a la promoción de los jóvenes yacabcos en disciplinas artísticas tradicionales, como el teatro popular, poesía, fotografía, pintura, teatro, danza.

- ENTENDIMIENTO DE CULTURA ALTERNATIVA

MENÚ

Inicio

SECRETARÍA

- Presidentes
- Presidentes Adjuntos
- Directivos

Transparencia

- Código de Prácticas de Ética y Conducta
- Código de la Administración Pública

Direcciones

- Dirección de Cultura y Artes
- Dirección de Desarrollo Cultural
- Dirección de Artes y Artes Populares
- Dirección de la Práctica Artística
- Dirección de...

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas y la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, las entidades paraestatales y dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán; comprendiendo estas últimas los entes públicos de la administración centralizada.
- Que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública, cuenta con diversas dependencias, entre las que se ubican la Secretaría de Educación y la Secretaría de la Cultura y las Artes.
- Que la Secretaría de Educación en el ámbito de su competencia y de conformidad con las políticas y criterios que establece la Secretaría de la Cultura y las Artes, fortalecerá la educación artística profesional y la promoción de todas las modalidades de las bellas artes y de las artes populares; incluyendo la cultura nacional e internacional, lo anterior por medio de talleres públicos gratuitos de apreciación y enseñanza, enfocándose principalmente a la población con menor acceso a estas manifestaciones educativas.
- Que la Secretaría de la Cultura y las Artes es la encargada de dirigir, planear y ejecutar las políticas públicas del estado y su contenido programático, en materia de cultura y recreación, así como de promover todas las modalidades de las bellas artes y de las artes populares; incluyendo la cultura local, nacional e internacional, lo anterior por medio de talleres públicos gratuitos de apreciación, enseñanza y capacitación, enfocados principalmente a la población con menor acceso a estas manifestaciones artísticas.
- Que la estructura orgánica de la Secretaría de la Cultura y las Artes está conformada por diversas Direcciones, entre las que se encuentra la Dirección de Desarrollo Cultural y Artístico, encargada de coordinar todos los procedimientos y actividades que realiza la Secretaría referida, así como de impulsar, la presentación de las distintas expresiones artísticas como la danza, el teatro, la música, las artes plásticas y la literatura entre otras, tanto en espacios públicos alternativos como en espacios culturales formales; así como de promover, establecer e impulsar la vinculación con instituciones públicas, privadas y organismos no gubernamentales que coadyuvan al desarrollo de programas culturales destinados a grupos de población vulnerable.

De lo anterior, como primer punto se discute que al ser la intención de la particular conocer la información concerniente al documento que contiene la relación de todos los talleres gratuitos implementados para promover la cultura nacional, la Unidad Administrativa que resulta competente para poseerle en sus archivos, resulta ser la Dirección de Desarrollo Cultural y Artístico, ya que al ser el área responsable de coordinar todos los procedimientos y actividades que realiza la Secretaría de la Cultura y las Artes, y de fomentar e impulsar la presentación de las distintas expresiones artísticas como la danza, el teatro, la música, las artes plásticas y la literatura entre otras, tanto en espacios públicos alternativos como en espacios culturales formales, resulta incontestable que pudieren detenerlas, y por ende, poseerlas.

NOVENO.- Finalmente, no pasa desapercibido para este Consejo General, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha once de junio de dos mil catorce, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha catorce de mayo del propio año (mediante la cual determinó la ampliación de plazo), negando el acceso a la información solicitada, aduciendo la inexistencia de la información solicitada, toda vez que no la han generado, tramitado ni recibido como especifica el peticionario.

Al respecto, es dable aclarar que la regla general dispone, a fin de salvaguardar la tutela jurisdiccional que una vez que los actos administrativos se encuentren sujetos a su examen en sede contenciosa, no se permite a las autoridades revocar ni modificar libremente sus actos, sino que, para proceder en este sentido se tienen que ceñir a lo previsto en la normatividad que regula el procedimiento al cual se encuentran sometidas, esto es, sólo procederá la conducta de la autoridad para revocar o modificar sus actos una vez que sus destinatarios los hubieren sometido a su análisis, siempre que la legislación lo disponga; situación que ha sido sostenida por la tesis de jurisprudencia cuyos rubros, contenidos y datos de ubicación son los siguientes, las cuales son aplicadas en el presente asunto por analogía:

*NO. REGISTRO: 237,102

*TESIS AISLADA

*MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

*SÉPTIMA ÉPOCA

*INSTANCIA: SEGUNDA SALA

*FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*217-228, TERCERA PARTE

*TESIS:

*PÁGINA: 53

*GENEALOGÍA: INFORME 1980, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 103, PÁGINA 88.

*INFORME 1987, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 82, PÁGINA 70.

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

*NO. REGISTRO: 322,297

*TESIS AISLADA

*MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

*QUINTA ÉPOCA

*INSTANCIA: SEGUNDA SALA

*FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*LXXXVI

*TESIS:

*PÁGINA: 992

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS MISMOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LA AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO Y MEDIANTE LAS FORMALIDADES QUE LA MISMA ESTABLEZCA."

*NO. REGISTRO: 327,140

*TESIS AISLADA

*MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

*QUINTA ÉPOCA

*INSTANCIA: SEGUNDA SALA

*FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*LXXI

*TESIS:

*PÁGINA: 2310

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS

ACTOS BAJO UNA ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

En consecuencia, aplicado a la especie, se advierte que una vez iniciado el procedimiento previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a saber, el Recurso de Inconformidad, las Unidades de Acceso a la Información Pública adscritas a los sujetos obligados, podrán revocar o modificar los actos que hubieren sido impugnados, a través de una determinación o de cualquier otra forma, siempre y cuando acontezca alguna de las siguientes hipótesis: a) cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en las fracciones V del artículo 49 B "Que hayan cesado los efectos del acto reclamado", y III del artículo 49 C "Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión de la recurrente", respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, o b) cuando el acto reclamado recaiga en una negativa ficta, siendo que la primera de las hipótesis, acontece por disposición expresa de la Ley, y la segunda, en virtud que así lo dispone la jurisprudencia, que es una fuente formal del Derecho.

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, resultando por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una existe la otra, robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, cuyo rubro establece: "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD."

Al respecto, del análisis efectuado a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, a saber, la dictada el día once de junio del año próximo pasado, a través de la cual la obligada declaró la inexistencia de la información aduciendo que es inexistente toda vez que no la han generado, tramitado ni recibido como especifica el peticionario, se desprende que no encuadra en ninguna de las hipótesis que permiten a la autoridad emitir resolución en sede contenciosa, toda vez que con la emisión de dicha determinación no cesaron los efectos del acto que se reclama, ni se satisfizo la pretensión de la particular, y tampoco el acto reclamado versó en una negativa ficta que permitiera a la compelida la emisión de una negativa expresa; en consecuencia, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no debió formular la determinación de fecha once de junio del año inmediato anterior, pues si la autoridad revoca o modifica libremente las veces que a su juicio considere el acto reclamado, tal y como fue conocido por la particular, generaría una cadena interminable de actos que el imponente desconocería, causando incertidumbre a éste, por lo que se transgrediría el principio de seguridad jurídica previsto en los ordinales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO.- Por lo expuesto, se considera procedente revocar la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, que determinó la ampliación de plazo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera** al Director de Desarrollo Cultural y Artístico de la Secretaría de la Cultura y las Artes, para que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber: el documento que contenga la relación de todos los talleres gratuitos implementados para promover la cultura nacional, y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Emita** nueva resolución a través de la cual ponga a disposición de la recurrente la información que en su caso le hubiere remitido la Unidad Administrativa referida en el punto anterior, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán.
- **Notifique** a la ciudadana su resolución conforme a derecho. Y
- **Envíe** al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la resolución que determinó la ampliación de plazo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a

partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial, se advirtió que la recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciocho de noviembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Pasante de Derecho Ángel Javier Soberanis Caamal, Auxiliar Jurídico Eventual de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Soberanis Caamal, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 475/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 475/2014, acorde a lo previamente expuesto.

Con posterioridad, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado número 27), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el

número de expediente 492/2014. Luego, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 12023. ----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día cinco de mayo de dos mil catorce, la [REDACTED], realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 12023, en la cual requirió lo siguiente:

PRIMERA.- JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

NÚMERO DE JUICIOS SE HAN PRESENTADO POR DESPIDO LABORAL POR MOTIVO DE EMBARAZO ENTRE EL 1 DE AGOSTO DE 2012 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013

DESAGREGADA POR:

HABLANTE DE LENGUA INDÍGENA, EDAD Y OCUPACIÓN DE LAS MUJERES.

NÚMERO DE LAUDOS EMITIDOS POR DESPIDO POR MOTIVO DE EMBARAZOS ENTRE EL 1 DE AOSTO DE 2012 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013

DESAGREGADA POR:

HABLANTE DE LENGUA INDÍGENA, EDAD Y OCUPACIÓN DE LAS MUJERES.

FAVOR DE ANEXAR VERSIÓN PÚBLICA DE LOS LAUDOS."

SEGUNDO.- En fecha trece de junio del año inmediato anterior, la [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"NO SE ESTÁ CUMPLIENDO CON LA RENDICIÓN DE CUENTAS AL NO RESPONDER LO SOLICITADO NI EXISTIÓ UNA NOTIFICACIÓN DE PRÓRROGA EN DADO CASO."

TERCERO.- Mediante proveído emitido el día dieciocho de junio del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentada a la C. REBECA RAMOS con el recurso de inconformidad reseñado en el numeral que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha treinta de junio de dos mil catorce, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 643, se notificó a la recurrente el proveído relacionado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la autoridad la notificación se realizó mediante cédula el nueve de julio del mismo año, a su vez, se le contó traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- Por auto dictado el día diecisiete de julio del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso competida, mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/034/14 de fecha quince del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA DE SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 12023, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN TÉRMINOS DEL DOCUMENTO ANEXO.

SEGUNDO.- QUE LA C. REBECA RAMOS, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ASEVERACIONES MANIFIESTA... ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA.

TERCERO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO EL DÍA 10 DE JULIO DEL 2014 CON LA FINALIDAD DE REVOCAR

LA NEGATIVA FICTA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO 12023, EMITIÓ LA RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO RSDGUNAIPÉ: 265/14 LA CUAL HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO EL PROPIO DÍA...

...*

SEXTO.- Mediante provido de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente QUINTO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del [REDACTED] mismo, en razón que de las documentales citadas, se advirtieron nuevos hechos, el suscrito Órgano Colegiado, consideró oportuno correr traslado a la particular de unas de éstas y darle vista de otras, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente, manifestara lo que su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- El día veintidós de septiembre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 698, se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

OCTAVO.- Por medio del acuerdo de fecha treinta de septiembre del año anterior al que transcurre, en virtud que la [REDACTED] no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le dió mediante provido de fecha veintidós de julio del año antes aludido, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

NOVENO.- El día veintuno de noviembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 741, se notificó tanto a la parte recurrente como a la autoridad recurrida, el provido señalado en el antecedente OCTAVO.

DÉCIMO.- A través del provido de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

UNDÉCIMO.- El día trece de noviembre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 980, se notificó a las partes el auto reseñado en el numeral que antecede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud que realizara la particular, la cual fuera marcada con el número de folio 12023, se discute que requirió, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, los siguientes contenidos: 1) Número de juicios que se han presentado por despido laboral por motivo de embarazo, en el período que abarca del primero de agosto de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; y 2) Número de juicios emitidos por despido por motivo de embarazo, en el período que abarca del primero de agosto de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, ambos contenidos, desagregados por: hablante de lengua indígena, edad y ocupación de las mujeres.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, la solicitante en

fecha trece de julio de dos mil catorce, mediante el Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha nueve de julio de dos mil catorce se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, del medio de impugnación que hoy se resuelve interpuesto por la [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que la obligada remitió el informe Justificado, y anexo, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, - en la especie - la negativa ficta arguida por la ciudadana.

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, así como el marco jurídico aplicable al caso concreto, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 12023.

SEXO.- El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, establece:

...

ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...
XIX.- SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y

...
ARTÍCULO 47 BIS. A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE EN MATERIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL LE CORRESPONDAN AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

II.- COADYUVAR CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES, EN LA VIGILANCIA Y APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LAS APLICABLES EN EL ÁMBITO LOCAL DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SUS REGLAMENTOS;

...
VII.- CONDUCIR LAS RELACIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO CON LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON MIRAS A LA EFICACIA DE LOS MISMOS, PROPORCIONÁNDOLES EL APOYO ADMINISTRATIVO QUE PARA SU FUNCIONAMIENTO REQUIERAN, SIN PERJUICIO DE SU AUTONOMÍA JURISDICCIONAL;

...
XV.- DIFUNDIR A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL LAS MODIFICACIONES QUE SE DEN EN LAS NORMAS LABORALES Y LLEVAR LAS ESTADÍSTICAS EN MATERIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A NIVEL ESTATAL;

...
Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública, dispone:

TÍTULO XX
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 563. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA:

...
IV. UNIDAD DE ESTADÍSTICA LABORAL E INFORMÁTICA;

...
VIII. ORGANISMOS DESCONCENTRADOS:

...
B) JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

...
ARTÍCULO 569. AL TITULAR DE LA UNIDAD (SIC) ESTADÍSTICA LABORAL E INFORMÁTICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ACTUALIZAR PERMANENTEMENTE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA QUE LE COMPETA A LA SECRETARÍA;

...
III. NORMAR, COORDINAR, SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS TAREAS DE RECOPIACIÓN, CLASIFICACIÓN, PROCESAMIENTO, ANÁLISIS Y DIVULGACIÓN DE LAS ESTADÍSTICAS, CON BASE EN LOS REGISTROS RESULTANTES DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE TIENEN LAS DIFERENTES ÁREAS DE LA SECRETARÍA, ASÍ COMO DEPENDENCIAS E INSTITUCIONES VINCULADAS CON EL ENTORNO LABORAL;

...
ARTÍCULO 573 BIS. LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, DEPENDERÁ ADMINISTRATIVAMENTE DE LA SECRETARÍA, SIN PERJUICIO DE SU AUTONOMÍA JURISDICCIONAL Y TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIEREN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES."

De igual forma, la Ley Federal del Trabajo, contempla:

"ARTÍCULO 837. LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES LABORALES SON:

...
II. LAUDOS: CUANDO DECIDAN SOBRE EL FONDO DEL CONFLICTO.

...
ARTÍCULO 840. EL LAUDO CONTENDRÁ:

I. LUGAR, FECHA Y JUNTA QUE LO PRONUNCIE;

II. NOMBRES Y DOMICILIOS DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES;

III. EXTRACTO DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN; RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA Y, EN SU CASO, DE LA RECONVENCIÓN Y CONTESTACIÓN A LA MISMA, QUE DEBERÁ CONTENER CON CLARIDAD Y CONCISIÓN LAS PETICIONES DE LAS PARTES Y LOS HECHOS CONTROVERTIDOS;

IV. ENUMERACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS Y SU APRECIACIÓN EN CONCIENCIA, SEÑALANDO LOS HECHOS QUE DEBAN CONSIDERARSE PROBADOS;

V. EXTRACTO DE LOS ALEGATOS;

VI. LAS RAZONES LEGALES O DE EQUIDAD, LA JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA QUE LES SIRVA DE FUNDAMENTO; Y

VII. LOS PUNTOS RESOLUTIVOS."

De la normatividad previamente invocada, se discute lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Parastatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: **la Secretaría de Trabajo y Previsión Social**.
- Que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, es la responsable de vigilar la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 123 Constitucional, y las aplicables en el ámbito local de la Ley Federal del Trabajo; asimismo, lleva las estadísticas en materia de Trabajo y Previsión Social a nivel Estatal, y media los conflictos derivados de presuntas violaciones a las leyes laborales, contratos colectivos de trabajo o de las condiciones generales de trabajo, entre otras.
- Que entre las áreas que conforman la estructura administrativa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se encuentran la Unidad de Estadística Laboral e Informáticas, y los Organismos Desconcentrados, siendo que dentro de éstos últimos se localiza la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.
- Que el Titular de la Unidad Estadística Laboral e Informáticas, es el responsable de recopilar, clasificar, procesar, analizar y divulgar las estadísticas, con base en los registros resultantes del ejercicio de las facultades que tienen las áreas que conforman la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, tiene autonomía jurisdiccional en la tramitación, sustanciación, resolución y cumplimiento de los conflictos de trabajo que en ella se susciten, pero depende administrativamente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- Que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, es representada por un Presidente.
- Los laudos son resoluciones emitidas por los Tribunales Laborales, que deciden el fondo del conflicto, los cuales contienen: lugar y fecha de la junta que lo pronuncie, nombres y domicilios de las partes y sus representantes, un extracto de la demanda y su contestación, enumeración y apreciación de las pruebas, extracto de los alegatos, las razones legales o de equidad (jurisprudencia, doctrina y fundamento), y los puntos resolutivos.

Con motivo de lo antes expuesto, se dilucida que la información estadística elaborada por la Unidad de Estadística Laboral e Informáticas, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no es de índole jurisdiccional, sino administrativa, toda vez que si bien deriva de los registros realizados por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, lo cierto es que no presupone que la citada Unidad tenga injerencia en las decisiones de dicho órgano desconcentrado cuando emita sus fallos; en otras palabras, la información estadística solicitada por la inconforme, es información de naturaleza administrativa que reporta cuestiones jurídicas emanadas de la actividad jurisdiccional de la citada Junta.

En este sentido, en virtud que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado como órgano desconcentrado de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, es la encargada de conocer y resolver los conflictos de trabajo que no sean competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, mismos que son decididos en cuanto al fondo, a través de laudos, y aunado a que la Unidad de Estadística Laboral e Informáticas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es la responsable de procesar las estadísticas respectivas, con base en los registros que resultasen con motivo del ejercicio de la atribución que realice la Junta en comento, es inconcuso que la Unidad de Estadística Laboral e Informáticas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, junto con el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, son las autoridades competentes en la especie, toda vez que la primera es quien pudo

haberla generado con base en los insumos que derivasen del ejercicio de la actividad jurisdiccional de la Junta de referencia; y la segunda autoridad al presidir la Junta puede conocer sobre los insumos que dan origen a la información estadística respectiva; por lo que, ambas autoridades pudieran tener en su poder la información solicitada en sus archivos.

Consecuentemente, toda vez que ha quedado asentada la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

SÉPTIMO. Finalmente, no pasa inadvertido, que entre las constancias que obran en autos se encuentra la resolución extemporánea de fecha once de julio de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la que declaró la inexistencia de la información solicitada, advirtiéndose, a la vez, que la intención de la autoridad no radicó en revocar el acto reclamado (negativa ficta) que dio origen al presente asunto, sino en continuar con dicha negativa, sólo que proporcionando los motivos de la misma.

Sin embargo, no se procederá al estudio de dicha determinación, en razón que conforme a la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.", la negativa expresa es un acto jurídico distinto e independiente a la negativa ficta, por lo que al no haber sido impugnada por el impetrante, esto, toda vez que de los autos que conforman el expediente al rubro citado, no obra documento alguno por medio del cual se manifestara respecto del traslado que se le corriera mediante acuerdo de fecha veintidós de julio del año dos mil catorce, de la resolución del día once del propio mes y año, emitida por la Unidad de Acceso obligada, es inconcuso que este Órgano Colegiado se encuentra impedido para pronunciarse sobre la procedencia o no de la misma, y por ende, para los efectos de esta definitiva debe quedar intocada; máxime, que entrar a su estudio no beneficiaría en ningún sentido a la particular, toda vez que ninguna de las gestiones realizadas por la recurrida se encuentran encaminadas a satisfacer su pretensión.

A su vez, apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 839 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."

OCTAVO. Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucio que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que así lo manifestó expresamente la autoridad; y se resolvió a favor de la inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte de la impetrante.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

NOVENO. Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos que:

- **Requiera al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y a la Unidad de Estadística Laboral e Informática de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa a los siguientes contenidos:** 1) Número de juicios que se han presentado por despido laboral por motivo de embarazo, en el periodo que abarca del primero de agosto de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; y 2) Número de laudos emitidos por despido por motivo de embarazo, en el periodo que abarca del primero de agosto de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; ambos contenidos, desagregados por: hablante de lengua indígena, edad, ocupación de las mujeres, y le entreguen, o bien, declaren su inexistencia.
- **Emita resolución en la que ordene la entrega de la información en la modalidad peticionada, a saber, en forma electrónica, que le**

hubieren remitido las Unidades Administrativas referidas en el punto que precede, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia, es decir, deberá ser puesta a disposición de la ciudadana de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resumando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), y a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

- Notifique a la recurrente su determinación. Y
- Envíe a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso consiente, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, por lo tanto, con base en lo establecido en el ordinal 34, fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; lo anterior, **solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciocho de noviembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lino Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto, ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cómplase

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el

número de expediente 492/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 492/2014, en los términos antes transcritos.

Acto seguido, el Consejero Presidente dio paso al asunto contenido en el inciso 28), siendo el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 645/2014. Posteriormente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12681

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de julio de dos mil catorce, la [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día treinta y uno del mes y año en cuestión, en virtud de haber sido efectuada en hora fuera de funcionamiento, es decir, después de las quince horas, siendo que en la referida solicitud, la citada MARYLU CASTRO, requirió lo siguiente:

"REQUIERO CONOCER, LOS ESTUDIOS E INVESTIGACIONES QUE HAYA ENCARGADO A TERCEROS Y/O HAYA REALIZADO LA SECRETARIA (SIC) DE LA JUVENTUD RESPECTO DE LAS CARACTERÍSTICAS Y PROBLEMÁTICAS JUVENILES, EN LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN DE NUESTRO GOBERNADOR ROLANDO ZAPATA BELLO."

SEGUNDO.- En fecha tres de septiembre del año inmediato anterior, la [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 1258 f, adjuciendo lo siguiente:

"NO ME CONTESTARON (SIC)"

TERCERO.- En fecha ocho de septiembre del año próximo pasado, se acordó tener por presentada a la [REDACTED] con el curso descrito en el antecedente que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, se notificó por cédula a la autoridad competente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se le comió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido rindiera informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia.

QUINTO.- A través del provido de fecha veintiséis de septiembre del año próximo pasado, se hizo constar que el Licenciado en Derecho, Eduardo Sesma Bolo, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto, acudió a la dirección proporcionada para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que en este caso la diligencia no pudo llevarse a cabo, no obstante que el citado Sesma Bolo se percató que recorriendo en su totalidad la calle treinta y cinco de la Colonia García Ginerés de esta Ciudad, las nomenclaturas de las casas ubicadas en ésta no correspondían a la numeración buscada, y tras preguntar a vecinos de la zona manifestaron que la numeración en cuestión es inexistente, estableciéndose así que dicho domicilio no existe en la calle proporcionada; asimismo, de las manifestaciones referidas con antelación, se arribó a la conclusión que resultó imposible notificar a la [REDACTED] el acuerdo de admisión de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, resultando imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección atendida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, esta autoridad ordenó que tanto el provido que nos ocupa como el relacionado en el antecedente TERCERO, se realizaren de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEXTO.- El día primero de octubre del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/231/14 de misma fecha, y anexo, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

...
PRIMERO.-...ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA DE SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 12681...

SEGUNDO.-...ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA EL DÍA (SIC).

...
CUARTO.-... CON LA FINALIDAD DE REVOCAR LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA EL DÍA 01 DE OCTUBRE DE 2014 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO RSDGPUNAIP: 510/14 SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD.

..."

SÉPTIMO.- En fecha diez de octubre del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 712, se notificó a la particular los providos descritos en los antecedentes TERCERO y QUINTO de la presente determinación.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el día quince de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado; finalmente, de dichas documentales al advertirse la existencia de nuevos hechos, se consideró necesario correrle traslado a la [REDACTED] de una constancia y darle vista de otras, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

NOVENO.- En fecha nueve de enero de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 771, se notificó a las partes, el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO.- Mediante provido emitido el diecinueve de enero del año en curso, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna del traslado y la vista que se le diera, dentro del término concedido para tales efectos, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo.

UNDÉCIMO.- En fecha veintisiete de febrero del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 803, se notificó tanto a la autoridad como a la recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone.

DUODÉCIMO.- El día once de marzo del presente año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

DECIMOTERCERO.- En fecha trece de noviembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 980, se notificó a las partes el provido reseñado en el antecedente DUODÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las Dependencias, Entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que al Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el oficio número RUIF-JUS/231/14, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a la solicitud marcada con el número de folio 12683 se advierte que la [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso obligada, lo siguiente: los estudios e investigaciones que la Secretaría de la Juventud hubiere encargado a terceros y/o que dicha Secretaría hubiere efectuado, respecto de las características y problemáticas en la presente administración del Gobernador Rolando Zapata Bello; siendo que al haber precisado que la información que desea obtener es la correspondiente a la administración del Gobernador Rolando Zapata Bello, el Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, consultó el sitio oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en específico, en el link: http://www.yucatan.gob.mx/dpca/diario_oficial/diarios/2012/2012-09-25.pdf, vislumbrando que el día veinticinco de septiembre de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto Número 567, en el que se declara como Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán al Ciudadano Rolando Rodrigo Zapata Bello, para el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil dieciocho; en ese sentido, se colige que la información que satisficiera la pretensión de la recurrente es la concerniente al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil doce a la fecha de la realización de la solicitud de acceso, esto es, al treinta y uno de julio de dos mil catorce; por lo tanto, la información que desea obtener es: los estudios e investigaciones que la Secretaría de la Juventud hubiere encargado a terceros y/o que dicha Secretaría hubiere efectuado, respecto de las características y problemáticas, en el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil catorce.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo que marca la Ley de la Materia; inconforme con la conducta desplegada por la autoridad, la impetrante en fecha tres de septiembre de dos mil catorce, interpuso Recurso de Inconformidad, el cual fue resuelto de manera negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del ordinal 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

...
EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil noventa y seis, se contó traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la obligada remitió el Informe Justificado, y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, - en la especie - la negativa ficta argüida por la ciudadana.

Plantada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la competencia de la autoridad, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso recurrida.

SEXO. En el presente apartado, se valorará el marco jurídico aplicable en la especie, para establecer la competencia de la Unidad Administrativa, que por sus funciones y atribuciones pudiera detentar la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...
ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...
X.- SECRETARÍA DE LA JUVENTUD;

...
**CAPÍTULO X
DE LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD**

ARTÍCULO 39. A LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...
XII.- REALIZAR, PROMOVER Y DIFUNDIR ESTUDIOS E INVESTIGACIONES DE LA PROBLEMÁTICA Y CARACTERÍSTICAS JUVENILES;

..."

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

**"CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD**

ARTÍCULO 171. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...
III. DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ESTRATEGIA;

...
ARTÍCULO 177. AL DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ESTRATEGIA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. FOMENTAR EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE LOS TEMAS QUE IMPACTAN A LOS JÓVENES DE YUCATÁN, CON EL FIN DE ESTABLECER POLÍTICAS PÚBLICAS Y PROGRAMAS DE ATENCIÓN QUE OFREZCAN ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA DE LOS JÓVENES;

..."

De la normalidad previamente expuesta, se colige:

- Que la Administración Pública Estatal, se organiza en Centralizada y Parastatal.
- Que la Administración Pública Centralizada, se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, y las Dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, entre ellas la Secretaría de la Juventud.
- Que la Secretaría de la Juventud, cuenta con diversas Unidades Administrativas, como lo es: la Dirección de Planeación y Estrategia, que es la encargada de impulsar el desarrollo de proyectos de investigación sobre los temas que impactan a los jóvenes, con la finalidad de establecer políticas públicas y programas de atención que ofrezcan alternativas de solución a los problemas de aquéllos.

En mérito de lo anterior, se deduce que la Unidad Administrativa que resulta competente en el presente asunto para detentar la información inherente a los estudios e investigaciones que la Secretaría de la Juventud hubiere encargado a terceros y/o que dicha Secretaría hubiere efectuado, respecto de las características y problemáticas, en el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil catorce, es la Dirección de Planeación y Estrategia, perteneciente a la Secretaría de la Juventud, toda vez que al ser la encargada de impulsar el desarrollo de proyectos de investigación sobre los temas que impactan a los jóvenes, con la finalidad de establecer políticas públicas y programas de atención que ofrezcan alternativas de solución a los problemas de estos, en caso de haberse realizado estudios e investigaciones por parte de terceros o de la propia Secretaría de la Juventud con motivo de las características y problemáticas juveniles, del primero de octubre de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil catorce, pudiere tener conocimiento de dichos estudios e investigaciones, y por ende, detentaría en sus archivos.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, sino también que reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.

SÉPTIMO.- Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor de la imputante al acreditarse que el sujeto obligado omitió constatarle en tiempo y forma acorde a la Ley; y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte de la particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor de la inconstante, pues se determinó su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la delimitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita a la imputante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte de la particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 06/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

OCTAVO.- Independientemente de lo anterior, no pasa inadvertido para la suscrita, que en autos consta la determinación de fecha primero de octubre de dos mil catorce, y constancias adjuntas, misma que no se entrará a su estudio toda vez que ésta no forma parte de la litis pues ésta se constituye con el acto reclamado y el escrito inicial, máxime, que no fue impugnado por la particular, y ésta no realizó manifestación alguna del traslado y la vista que se le diere de las constancias aludidas a través del acuerdo de fecha quince del propio mes y año.

NOVENO.- Finalmente, de todo lo anterior se arriba a las conclusiones siguientes:

- Se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.
- Que la Unidad de Acceso obligada, deberá requerir a la Dirección de Planeación y Estrategia, para efectos que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de los estudios e investigaciones que la Secretaría de la Juventud hubiere encargado a terceros y/o que dicha Secretaría hubiere efectuado, respecto de las características y problemáticas, en el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil catorce, y proceda a su entrega, o en su caso, declare su inexistencia; emitir resolución a través de la cual ordene la entrega de la información en la modalidad peticionada (modalidad electrónica), que le hubiere remitido la Unidad Administrativa referida en el punto que precede, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de

manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (siendo que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de la Materia; **notificar a la ciudadanía su resolución; y remitir a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por la recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultó que dicho domicilio es inexistente en la calle proporcionada, y toda vez que fue imposible hallar la dirección suministrada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciocho de noviembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Ceballos, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Ceballos, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordene que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 645/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la

Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 645/2014, en los términos anteriormente presentados.

Posteriormente, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso 29), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 647/2014. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12683.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de julio de dos mil catorce, la [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día treinta y uno del mes y año en cuestión, en virtud de haber sido efectuada en hora fuera de funcionamiento, es decir, después de las quince horas, siendo que en la referida solicitud, la citada MARYLU CASTRO, requirió lo siguiente:

"REQUIERO CONOCER EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE LA JUVENTUD QUE PERMITA CONOCER SUS NECESIDADES Y ASPIRACIONES PARA DEFINIR LAS POLÍTICAS DE ATENCIÓN A SU ENTORNO SOCIAL, EN ESTA ADMINISTRACIÓN DEL GOBERNADOR ROLANDO ZAPATA BELLO."

SEGUNDO.- En fecha tres de septiembre del año inmediato anterior, la [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 12683, aduciendo lo siguiente:

"NO ME CONTESTARON (SIC)"

TERCERO.- En fecha ocho de septiembre del año próximo pasado, se acordó tener por presentada a la [REDACTED] con el curso descrito en el antecedente que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en el numeral 49 B) de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, se notificó por cédula a la autoridad competente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se le comió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia.

QUINTO.- A través del proveído de fecha veintiséis de septiembre del año próximo pasado, se hizo constar que el Licenciado en Derecho,

Eduardo Sesma Bolo, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto, acudió a la dirección proporcionada para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que en este caso la diligencia no pudo llevarse a cabo, no obstante que el citado Sesma Bolo se percató que recorriendo en su totalidad la calle treinta y cinco de la Colonia García Ginerés de esta Ciudad, las nomenclaturas de las casas ubicadas en ésta no correspondían a la numeración buscada, y tras preguntar a vecinos de la zona manifestaron que la numeración en cuestión es inexistente, estableciéndose así que dicho domicilio no existe en la calle proporcionada; asimismo, de las manifestaciones referidas con anterioridad, se emitió a la conclusión que resultó imposible notificar a la [REDACTED] el acuerdo de admisión de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, resultando imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección atendida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, esta autoridad ordenó que tanto el provido que nos ocupa como el relacionado en el antecedente TERCERO, se realizaran de manera personal solamente si la ciudadana acudía a los oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEXO.- El día primero de octubre del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RINF-JUS/233/14 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

...

PRIMERO.-...ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA DE SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 12883...

SEGUNDO.-...ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA RESPONDER A LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA EL DÍA (SIC).

...

CUARTO.-... CON LA FINALIDAD DE FEVOCAR LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA EL DÍA 01 DE OCTUBRE DE 2014 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO RSDGPUNAIP: 358/14 SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD.

...

SÉPTIMO.- En fecha diez de octubre del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 712, se notificó a la particular los providos descritos en los antecedentes TERCERO y QUINTO de la presente determinación.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el día quince de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado; finalmente, de dichas documentales al advertirse la existencia de nuevos hechos, se consideró necesario correrle traslado a la [REDACTED] de una constancia y darle vista de otras, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

NOVENO.- En fecha nueve de enero de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 771, se notificó a las partes, el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO.- Mediante provido emitido el diecinueve de enero del año en curso, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna del traslado y la vista que se le diera, dentro del término concedido para tales efectos, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo.

UNDÉCIMO.- En fecha veintisiete de febrero del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 803, se notificó tanto a la autoridad como a la recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone.

DUODÉCIMO.- El día once de marzo del presente año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

DECIMOTERCERO.- En fecha trece de noviembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 980, se notificó a las partes el provido reseñado en el antecedente DUODÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las Dependencias, Entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o las que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el oficio número RINF-JUS/232/14, de conformidad al traslado que se le comiera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. Del análisis efectuado a la solicitud marcada con el número de folio 12683 se advierte que la [redacted] requirió a la Unidad de Acceso obligada, lo siguiente: el sistema estatal de información sobre la juventud que permita conocer sus necesidades y aspiraciones para definir las políticas de atención a su entorno social, en esta administración del Gobernador Rolando Zapata Bello; siendo que al haber precisado que la información que desea obtener es la correspondiente a la administración del Gobernador Rolando Zapata Bello, el Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente Determinación, consultó el sitio oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en específico, en el link: http://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2012/2012-09-28.pdf, vislumbrando que el día veinticinco de septiembre de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto Número 567, en el que se declara como Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán al Ciudadano Rolando Rodrigo Zapata Bello, para el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil dieciocho; en ese sentido, se colige que la información que satisficiera la pretensión de la recurrente es la concerniente al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil doce a la fecha de la realización de la solicitud de acceso, esto es, al treinta y uno de julio de dos mil catorce; por lo tanto, la información que desea obtener es: el sistema estatal de información sobre la juventud que permita conocer sus necesidades y aspiraciones para definir las políticas de atención a su entorno, en el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil catorce.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo que marca la Ley de la Materia; conforme con la conducta desplegada por la autoridad, la recurrente en fecha tres de septiembre de dos mil catorce, interpuso Recurso de Inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del ordinal 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

...
EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación en fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil catorce, se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la obligada remitió el Informe Justificado, y anexo, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, - en la especie - la negativa ficta argüida por la ciudadana.

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la competencia de la autoridad, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso recurrida.

SEXO.- En el presente apartado, se valorará el marco jurídico aplicable en la especie, para establecer la competencia de la Unidad Administrativa, que por sus funciones y atribuciones pudiera detentar la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...
ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...
X.- SECRETARÍA DE LA JUVENTUD;

...
CAPÍTULO X

DE LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD

ARTÍCULO 39. A LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...
XIV.- IMPLEMENTAR Y LLEVAR EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE LA JUVENTUD, QUE PERMITA CONOCER SUS NECESIDADES Y ASPIRACIONES PARA DEFINIR LAS POLÍTICAS DE ATENCIÓN A SU ENTORNO SOCIAL;

..."

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD

ARTÍCULO 171. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...
III. DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ESTRATEGIA;

...
ARTÍCULO 177. AL DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ESTRATEGIA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...
IV. INSTRUMENTAR, OPERAR Y DEFINIR LOS LINEAMIENTOS PARA EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE LA JUVENTUD;

..."

De la normalividad previamente expuesta, se colige:

- Que la Administración Pública Estatal, se organiza en Centralizada y Paralelata.
- Que la Administración Pública Centralizada, se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, y las Dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, entre ellas la Secretaría de la Juventud.
- Que la Secretaría de la Juventud, cuenta con diversas Unidades Administrativas, como lo es: la Dirección de Planeación y Estrategia, que es la encargada de crear, aplicar y establecer los lineamientos para el sistema estatal de información sobre la juventud.

En mérito de lo anterior, se deduce que la Unidad Administrativa que resulta competente en el presente asunto para detentar la información inherente al sistema estatal de información sobre la juventud que permita conocer sus necesidades y aspiraciones para definir las políticas de atención a su entorno, en el período comprendido del primero de octubre de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil catorce, es la Dirección de Planeación y Estrategia, perteneciente a la Secretaría de la Juventud, toda vez que al ser la encargada de formular, aplicar y definir los lineamientos para el sistema estatal de información sobre la juventud, en caso de haberse generado dicho sistema en cuanto a las necesidades y aspiraciones de los jóvenes a fin de delimitar las políticas de atención a su entorno social, del primero de octubre de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil catorce, podría tener conocimiento del mismo, y por ende, detentarlo en sus archivos.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, sino también que reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalca a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.

SÉPTIMO. Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se otorga que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor de la impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte de la particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor de la inconforme, pues se determinó su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupe, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita a la impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte de la particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

OCTAVO. Independientemente de lo anterior, no pasa inadvertido para la suscrita, que en autos consta la determinación de fecha primero de octubre de dos mil catorce, y constancias adjuntas, misma que no se entrará a su estudio toda vez que ésta no forma parte de la litis pues ésta se constituye con el acto reclamado y el escrito inicial, máxime, que no fue impugnado por la particular, y ésta no realizó manifestación alguna del traslado y la vista que se le diere de las constancias aludidas a través del acuerdo de fecha quince del propio mes y año.

NOVENO. Finalmente, de todo lo anterior se arriba a las conclusiones siguientes:

- Se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.
- Que la Unidad de Acceso obligada, deberá requerir a la Dirección de Planeación y Estrategia, para efectos que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos del sistema estatal de información sobre la juventud que permita conocer sus necesidades y aspiraciones para definir las políticas de atención a su entorno, en el período comprendido del primero de octubre de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil catorce, y proceda a su entrega, o en su caso, declare su inexistencia; emitir resolución a través de la cual ordene la entrega de la información en la modalidad peticionista (modalidad electrónica), que le hubiere remitido la Unidad Administrativa referida en el punto que precede, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (siendo que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su

caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de la Materia, notificar a la ciudadana su resolución; y remitir a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por la recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe, resultó que dicho domicilio es inexistente en la calle proporcionada, y toda vez que fue imposible hallar la dirección suministrada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 48, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciocho de noviembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que exista en el caso Pérez Caballero, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la [redacted] responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 647/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo

Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 647/2014, en los términos transcritos con anterioridad.

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso **30)**, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 11/2015. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 13469.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, el [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN RELATIVA EMITIDA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, LIC. ROLANDO ZAPATA BELLO, POR EL CUAL (SIC) AUTORIZÓ Y/O DETERMINO (SIC) Y/O ASIGNO (SIC) LOS AUMENTOS AL SALARIO DEL (SIC) LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA EL AÑO 2014."

SEGUNDO.- El día trece de enero del año dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MEDIANTE OFICIO MANIFIESTA: "...ME PERMITO INFORMAR QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, EN VIRTUD DE QUE NO SE HA GENERADO, TRAMITADO, NI RECIBIDO DOCUMENTO ALGUNO POR LOS CONCEPTOS REQUERIDOS..."

...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO.-... DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

...
TERCERO.- En fecha catorce de enero del año en curso, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, describe en el antecedente que precede, advirtiendo lo siguiente:


"LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA (UNAIPE CON FECHA 13 DE ENERO DEL 2015 CON NÚMERO RSDGPUNAIBE: 033/15 REFERENTE AL NÚMERO DE SOLICITUD 13469 EN LA CUAL DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA... "

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día diecinueve de enero del año que acontece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veintidós de enero del año dos mil quince, se notificó personalmente al recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, de igual forma, en lo que atañe a la recurrida, la notificación se realizó de manera personal el día cuatro de febrero del propio año, y a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor.

SEXTO.- El día doce de febrero del año en curso, la Directora General de la Unidad de Acceso Obligada, mediante oficio marcado con el número RIMNF-JUS/013/2015 de misma fecha, y anexos, remitió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

...
PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA FUNDADA Y MOTIVADAMENTE RELATIVO A LA SOLICITUD CIUDADANA MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO...

SEGUNDO.-... 1.- QUE EN BASE A LO ESGRIMIDO POR EL C. MORENO BURGOS..., ES IMPORTANTE PRECISAR QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO EL DÍA 13 DE ENERO DEL 2015 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO RSDGPUNAIBE: 033/15 PUSO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA RESPUESTA EMITIDA POR DESPACHO DEL GOBERNADOR MEDIANTE EL CUAL MANIFESTÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA FUNDADA Y MOTIVADAMENTE.
...


SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de febrero del año que acontece, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio descrito en el segmento que antecede, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

OCTAVO.- En fecha veintisiete de marzo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,822, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo señalado en el segmento inmediato anterior.



NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha diez de abril del año en curso, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que al término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

DÉCIMO.- El día trece de noviembre del año que acontece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,980, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los

que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el oficio número R/INF-JUS/013/15, de conformidad al traslado que se le comitió con motivo de presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud del particular marcada con el número de folio 13469, se advierte que el imponente solicitó documento que contenga la información relativa emitida por el Gobernador del Estado de Yucatán, Licenciado Rolando Zapata Bello, por el cual autorizó y/o determinó y/o asignó los aumentos al salario de los trabajadores del Gobierno del Estado para el año dos mil catorce; ahora bien, del análisis efectuado a la solicitud aludida, se advierte que la intención del particular versa en obtener el documento que constituya el acto de aplicación a un caso concreto, que en la especie consiste en aquel en que se basó el incremento al salario de los trabajadores del Gobierno del Estado para el año dos mil catorce; en otras palabras, el imponente no desea obtener una norma de carácter general que contenga diversas disposiciones normativas que regulen lo concerniente a los aumentos salariales, sino, específicamente la constancia que acredite la implementación por parte del Titular del Poder Ejecutivo en donde conste los incrementos a los salarios de los referidos trabajadores del gobierno.

Al respecto, la autoridad en fecha trece de enero de dos mil quince, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada por el imponente; a consecuencia, el particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el día catorce del propio mes y año, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación referida, la cual resultó procedente en términos de la fracción II del numeral 45 de Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...
EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha cuatro de febrero de dos mil quince, se comió traslado a la Unidad de Acceso recurrente del recurso de inconformidad interpuesto por el particular para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/013/15, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteadas la litis en el presente asunto, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable.

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE

LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés del impetrante se observa que versa en el supuesto señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se la proporciona; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende, debe garantizarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información solicitada, en el presente considerando se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiere detenerla.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, expone:

ARTÍCULO 15.- LA LEY FIJARÁ LA FORMA Y LOS TÉRMINOS EN QUE SE SUSPENDEN LOS DERECHOS DEL CIUDADANO YUCATECO Y LA MANERA DE HACER LA REHABILITACIÓN.

ARTÍCULO 44.- SE DEPOSITA EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN UN CIUDADANO QUE SE DENOMINARÁ "GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN".

ARTÍCULO 45.- LA ELECCIÓN DEL GOBERNADOR SERÁ POPULAR DIRECTA Y SE HARÁ EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY ELECTORAL.

ARTÍCULO 35.- EL DERECHO DE INICIAR LEYES O DECRETOS, COMPETE:

II.- AL GOBERNADOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 39.- SI EL CONGRESO ADOPTARE LAS REFORMAS PROPUESTAS POR EL EJECUTIVO EN SUS OBSERVACIONES, LO COMUNICARÁ A ÉSTE, QUIEN PROMULGARÁ LA LEY O DECRETO.

ARTÍCULO 55.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO:

XI.- HACER USO DEL DERECHO DE INICIAR LEYES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 35 DE LA PRESENTE CONSTITUCIÓN;

ARTÍCULO 60.- TODAS LAS INICIATIVAS DE LEYES Y DECRETOS ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS Y ACUERDOS QUE EL EJECUTIVO FORMULE, PROMULGUE O EXPIDA, PARA QUE SEAN OBLIGATORIOS DEBERÁN ESTAR FIRMADOS POR ÉSTE Y POR LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS QUE ESTABLEZCA EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, SIN ESTE REQUISITO NO SERÁN VÁLIDOS.

Por su parte, el Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 12. EL GOBERNADOR DEL ESTADO ES TITULAR ORIGINARIO DE TODAS LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO, LAS QUE POR RAZONES DE DIVISIÓN DEL TRABAJO PODRÁN ENCOMENDARSE A OTROS SERVIDORES PÚBLICOS, EXCEPTO AQUELLAS INDELEGABLES POR MANDATO EXPRESO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS LEYES.

ARTÍCULO 13. LA DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES QUE REALICE EL GOBERNADOR DEL ESTADO SE HARÁ POR LEY, REGLAMENTOS, DECRETOS O ACUERDOS, QUE DEBERÁN SER PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES QUE ESTE CÓDIGO ESTABLECE PARA SERVIDORES PÚBLICOS SUBALTERNOS, NO IMPEDIRÁ AL GOBERNADOR EL EJERCICIO DIRECTO DE SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES CUANDO ASÍ LO CONSIDERE.

ARTÍCULO 14. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, LAS SIGUIENTES:

VII.- FIRMAR SUS INICIATIVAS DE LEY O DE DECRETO Y LA PROMULGACIÓN DE LEYES O DECRETOS EXPEDIDOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO, CON EL REFRENDO DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO;

VIII.- SUSCRIBIR LOS REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS QUE EMITA, CON EL REFRENDO DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y LA FIRMA DE LOS TITULARES; A QUIENES SE LES ESTABLEZCA INTERVENCIÓN EN EL ASUNTO QUE SE TRATE;

IX.- MANDAR A PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA SU OBLIGATORIEDAD, LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, ASÍ COMO AQUELLOS QUE CONSIDERE;

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;
III.- CONSEJERÍA JURÍDICA

ARTÍCULO 27. A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS LES CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

II.- HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS, ÓRDENES, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE EMITA EL GOBERNADOR DEL ESTADO, ASÍ COMO ATENDER LOS ASUNTOS QUE LES SEAN ENCOMENDADOS;

ARTÍCULO 32. A LA CONSEJERÍA JURÍDICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

II.- BRINDAR APOYO TÉCNICO JURÍDICO AL GOBERNADOR DEL ESTADO, EN LA ELABORACIÓN DE SUS INICIATIVAS DE LEY Y DE DECRETO QUE DEBAN SER ENVIADAS AL CONGRESO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS DECRETOS, ACUERDOS, CONVENIOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE EL GOBERNADOR CONSIDERE NECESARIOS;

III.- RECIBIR Y REVISAR LOS PROYECTOS DE NORMAS QUE SE REMITAN AL GOBERNADOR DEL ESTADO, ELABORADOS POR LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

IV.- VISAR LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS, PREVIO A LA FIRMA DEL GOBERNADOR, RELATIVOS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O POR ACTOS JURÍDICOS QUE CELEBRE EL ESTADO CON LA INTERVENCIÓN DEL TITULAR DEL EJECUTIVO;

Finalmente, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

ARTÍCULO 11. LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES:

APARTADO A. NO DELEGABLES:

IX. FIRMAR LOS REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS, CUANDO SE REFIERAN A ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;

ARTÍCULO 71. EL CONSEJERO JURÍDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. DISPONER LA ELABORACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS, NOMBRAMIENTOS, RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CARÁCTER JURÍDICO QUE LE TURNE EL GOBERNADOR DEL ESTADO;

VIII. REVISAR Y, EN SU CASO, APROBIAR CON SU RÚBRICA TODOS LOS CONTRATOS, ACUERDOS, DECRETOS, INICIATIVAS DE LEY, REGLAMENTOS Y DEMÁS DOCUMENTOS JURÍDICOS QUE PROCEDAN DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, PREVIO, SI ASÍ CORRESPONDIERA, A LA FIRMA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO;

ARTÍCULO 88. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

VI. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

ARTÍCULO 89. EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

XXX. ESTABLECER LAS CATEGORÍAS LABORALES Y REMUNERACIONES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS Y DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

XLVII. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES, LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 89 QUATER. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS TABULADORES DE SUELDOS GENERALES DEL PODER EJECUTIVO;

III. ELABORAR Y SOMETER A APROBACIÓN DEL SECRETARIO LOS MOVIMIENTOS DE ALTAS, BAJAS, TRANSFERENCIAS Y CUALQUIER OTRO MOVIMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NOMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO LA DE LOS PREJUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

Del marco jurídico previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- Que el Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador del Estado, quien es elegido por el voto popular directo, acorde a lo establecido por la Ley Electoral.
- Que una de las facultades del Gobernador del Estado, consiste en la creación de iniciativas de leyes y decretos.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por las Dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Que el titular de la Consejería Jurídica, se le denomina, **Consejero Jurídico**.
- Que el **Consejero Jurídico** se encarga de la elaboración de proyectos de ley, reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos y demás instrumentos de carácter jurídico que le sea turnado por el Gobernador del Estado, así como de revisar y aprobar con su rubrica los contratos, acuerdos, decretos, iniciativas de ley, reglamentos y demás documentos procedentes de las dependencias del Poder Ejecutivo, previa firma del Gobernador.
- Que los titulares de las Dependencias del Estado, deben hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares, decretos y demás disposiciones emitidas por el Gobernador y atender los asuntos que les sean encomendados.
- Que la **Secretaría de Administración y Finanzas**, fija las normas, lineamientos y políticas que establecen las diferencias en las remuneraciones asignadas para el caso de alcances en los niveles del tabulador y su titular, es el encargado de establecer las categorías laborales y las remuneraciones a las que se sujetan las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado.
- Que entre las **Unidades Administrativas** que integran la Secretaría de Administración y Finanzas, se encuentre la **Dirección de Recursos Humanos**.
- Que el **Director de Recursos Humanos**, es el encargado de elaborar y actualizar los tabuladores de los sueldos generales del Poder Ejecutivo, de administrar y procesar la nómina, así como de la elaboración de los movimientos de altas, bajas, transferencias y cualquier otro movimiento, mismas que somete a la aprobación del Secretario.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el imponente no requirió la norma que contenga las diversas disposiciones normativas que regulen lo concerniente a los aumentos salariales, sino que su interés versa en obtener el documento que contenga los preceptos legales que le sirvieron de base al Gobernador del Estado, para ejecutar el acto de aplicación consistente en la constancia que acredite la implementación por parte del Titular del Poder Ejecutivo en donde conste los incrementos a los salarios de los referidos trabajadores del Gobierno.

Consecuentemente, se desprende que las Unidades administrativas que resultan competentes en la especie para denotar la información solicitada por el particular resultan ser el **Consejero Jurídico** y el **Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas**, siendo que el primero, se encarga de la elaboración de proyectos de ley, reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos y demás instrumentos de carácter jurídico que le sea turnado por el Gobernador del Estado, así como de revisar y aprobar con su rubrica los contratos, acuerdos, decretos, iniciativas de ley, reglamentos y demás documentos procedentes de las dependencias del Poder Ejecutivo; y el segundo, en virtud que la información solicitada se refiere al pago de la nómina de los empleados del Poder Ejecutivo, resulta inconcuso que también el Director de Recursos Humanos también es competente para denotar la información requerida, pues es quien se encarga de la administración y procesamiento de la nómina, así como de la elaboración y actualización de los sueldos generales del Poder Ejecutivo.

OCTAVO.- Una vez establecida la naturaleza de la información y la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones pudiera denotarla, en el presente apartado se procederá al estudio de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 13469.

De las constancias que la responsable adjuntara a su informe justificado que rindiera en fecha doce de febrero del año dos mil quince, se advierte que el día trece de enero del propio año, emitió resolución con base en la respuesta que le proporcionó el Jefe de la Unidad de Administración del Despacho del Gobernador (mediante el oficio marcado con el número JDG08UA/04/2015 de fecha seis de enero de dos mil quince), a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada que contenga la información relativa emitida por el Gobernador del Estado de Yucatán, Licenciado Rolando Zapata Beltz, por el cual autorizó y/o determinó y/o asignó los aumentos al salario de los trabajadores del Gobierno del Estado para el año dos mil catorce, en los términos siguientes: "...Me permito informar que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta dependencia, se declara la inexistencia de la información, en virtud de que no se ha generado, tramitado, ni recibido documento alguno por los conceptos requeridos..."

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- m) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- n) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- o) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al imponente las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- p) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."

En el presente asunto, se desprende que la autoridad, incumplió con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues aun cuando emitió resolución y la hizo del conocimiento del particular, no satisizo el requisito previsto en el inciso a) que consiste en requerir a la Unidad Administrativa competente, ya que en vez de dirigirse al Consejo Jurídico y al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes, acudió a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, pues el primero, se encarga de la elaboración de proyectos de ley, reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos y demás instrumentos de carácter jurídico que le sea turnado por el Gobernador del Estado, así como de revisar y aprobar con su rubrica los contratos, acuerdos, decretos, iniciativas de ley, reglamentos y demás documentos procedentes de las dependencias del Poder Ejecutivo; y el segundo, es quien se encarga de la administración y procesamiento de la nómina, así como de la elaboración y actualización de los sueldos generales del Poder Ejecutivo, se dirigió al Despacho del Gobernador, quien declaró se la inexistencia de la información, en virtud de que no se ha generado, tramitado, ni recibido documento alguno por los conceptos requeridos, sin justificar con documental alguna la competencia de ésta Unidad Administrativa para detentar la información que desea obtener el imponente, pues no obra en autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado documento alguno que así lo acredite.

Por lo tanto, de lo antes expuesto se discute que la resolución de fecha trece de enero de dos mil quince se encuentra viciada de origen, toda vez que la Unidad de Acceso compela declaró la inexistencia de la información con base en la respuesta que en su caso le fue proporcionada por la aludida Unidad Administrativa, sin comprobar con documental alguna su competencia para poseer la información que desea obtener el recurrente, causando así incertidumbre al particular y coartando su derecho de acceso a la información, pues con sus gestiones no puede acreditarse que no existe la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado; aunado a que de conformidad a lo asentado en el apartado que precede, este Consejo General precizó atento a las atribuciones ya señaladas del Consejo Jurídico y del Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, que en caso de haberse generado el documento que contiene la información relativa emitida por el Gobernador del Estado de Yucatán, Licenciado Rolando Zapata Bello, por el cual autorizó y/o determino y/o asigno los aumentos al salario de los trabajadores del Gobierno del Estado para el año dos mil catorce, que pudiese ser un decreto o acuerdo, éstos pudieran obrar en los archivos de dichas Unidades Administrativas.

En consecuencia, se colige que no resulta acertada la resolución de fecha trece de enero de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, pues no resultó ajustado a derecho la declaración de inexistencia de la información solicitada por el recurrente en los archivos del Sujeto Obligado, en los términos vertidos por la constancia, ya que no justificó con documental alguna la competencia del Despacho del Gobernador, para detentar la información en cita; aunado a que de conformidad a la normatividad planteada en el considerando que antecede, el Consejo Jurídico y el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, resultaron ser las Unidades Administrativas competente que pudieran poseer la información en sus archivos, por los motivos antes expuestos.

NOVENO.- Con todo, se revoca la determinación de fecha trece de enero de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos que:

- **Requiera al Consejo Jurídico y al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas,** a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa al documento que contiene la información relativa emitida por el Gobernador del Estado de Yucatán, Licenciado Rolando Zapata Bello, por el cual autorizó y/o determino y/o asigno los aumentos al salario de los trabajadores del Gobierno del Estado para el año dos mil catorce, y la entreguen en la modalidad requerida (copia certificada con costo), o en su defecto, declaren motivadamente su inexistencia.
- **Emita resolución a través de la cual ordene poner a disposición del particular, la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas señaladas en el punto anterior, o en su caso, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia**
- **Notifique al imponente su determinación conforme a derecho. Y**

- Remita a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Revoca** la determinación de fecha trace de enero de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutive Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 38 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cómplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 11/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 11/2015, en los términos previamente presentados.

Consecutivamente, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado 31), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 12/2015. Posteriormente, procedió a presentar el proyecto de resolución

en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 13467.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, el [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN RELATIVA POR EL CUAL EL ISSTHEY, ASIGNÓ EL AUMENTO AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA EL AÑO 2014. DEBIENDO CONTENER EL PORCENTAJE ASIGNADO SEGUN (SIC) EL SUELDO (SIC)"

SEGUNDO.- El día catorce de enero del año dos mil quince, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"LA FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD..."

TERCERO.- Mediante proveído emitido el día diecinueve de enero del año que acontece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día veintiséis de enero del año que transcurre, se notificó personalmente al recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe a la recurrida, la notificación se realizó de manera personal el día cuatro de febrero del propio año, y a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor.

QUINTO.- En fecha trece de febrero del año en curso, la Directora General de la Unidad de Acceso Obligada, mediante oficio marcado con el número RINF-JUS/015/2015 de fecha doce del propio mes y año, y anexo, remitió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA FUNDADA Y MOTIVADAMENTE RELATIVO A LA SOLICITUD CIUDADANA MARCONA LIGONER, NÚMERO DE FOLIO...

SEGUNDO.- QUE EN VIRTUD DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE NOS OCUPA... ESTA UNIDAD DE ACCESO EL DÍA 13 DE FEBRERO DEL 2015 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO RSDGPUNAIFE: 059/15 PUSO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA RESPUESTA EMITIDA POR INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN MEDIANTE EL CUAL MANIFESTÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

"..."

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veinte de febrero del año dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio descrito en el segmento que antecede, y anexo, mediante el cual rindió Informe Justificado, del cual se advierte la existencia del acto reclamado; asimismo, se ordenó comen traslado al particular de diversas constancias y dar vista de otras, por el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe para que manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha veintitrés de marzo del año que acontece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán

marcado con el número 32,818, se notificó a la recurrida el acuerdo señalado en el segmento inmediato anterior, asimismo, en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó personalmente el día veinticuatro del propio mes y año.

OCTAVO. Mediante auto de fecha primero de abril del año que transurre, se tuvo por presentado al recurrente, con su escrito de fecha veintiséis de marzo de los corrientes, presentado ante la Oficina de Partes de este Instituto el veintiseis del propio mes y año, mediante el cual realizó diversas manifestaciones acerca del traslado y la vista que se le efectuara en proveído de fecha veinte de febrero del año que acontece; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

NOVENO. El día catorce de mayo del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,851, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el proveído citado en el numeral que antecede.

DÉCIMO. Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de los corrientes, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindiera informe, y una vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas, ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

UNDÉCIMO. El día trece de noviembre del año que acontece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,980, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente DÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el oficio número R1WNF-JUS/015/15, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la simple lectura efectuada a la solicitud del particular marcada con el número de folio 13487, se advierte que el imponente solicitó documento que contiene la información relativa por el cual el ISSTEY, asignó el aumento al salario de los trabajadores jubilados y pensionados del Gobierno del Estado para el año dos mil catorce. Debiendo contener el porcentaje asignado según el sueldo; se advierte que la intención del [REDACTED] versa en obtener el documento que constituye el acto de aplicación a un caso concreto, que en la especie consiste en aquél en que el ISSTEY se basó para el incremento al salario de los trabajadores jubilados y pensionados del Gobierno del Estado para el año dos mil catorce; en otras palabras, el imponente no desea obtener una norma de carácter general que contenga diversas disposiciones normativas que regulen lo concerniente a los aumentos salariales a las jubilaciones y pensiones, sino específicamente la constancia que acredite la implementación por parte de la Entidad Paraestatal de un aumento salarial a los jubilados y pensionados del Gobierno del Estado.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de doce días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la presentación de la solicitud, conforme el solicitante, el día catorce de enero de dos mil quince, interpuso Recurso de Inconformidad, contra la negativa por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARÍO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO

GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de febrero del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió, el Informe Justificado, y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, - en la especie - la negativa ficta argüida por el ciudadano.

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad y la naturaleza de la información, así como el marco jurídico aplicable, la competencia de la autoridad, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso.

SEXO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulan los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés del impletrante se observa que tiene relación con el supuesto señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera indirecta en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprende el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se le proporcionare; por lo tanto, se trata de Información pública considerada como vinculada a una señalada como información obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende, debe garantizarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la

difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, en razón de encuadrar de manera indirecta en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO. Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información peticionada, en el presente considerando se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiere detentarle.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

ARTÍCULO 27. A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS LES CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

B.- HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS, ÓRDENES, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE EMITA EL GOBERNADOR DEL ESTADO, ASÍ COMO ATENDER LOS ASUNTOS QUE LES SEAN ENCOMENDADOS;

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 55. EL GOBERNADOR DEL ESTADO PODRÁ COORDINAR DIRECTAMENTE O CONFORMAR AGRUPAMIENTOS INSTITUCIONALES E INTEGRAR POR SECTORES DE ACTIVIDAD A LAS ENTIDADES PARAESTATALES, A EFECTO DE QUE SUS RELACIONES CON EL EJECUTIVO ESTATAL Y SUS ACTIVIDADES SEAN PROGRAMÁTICAMENTE CONGRUENTES; ESTABLECIÉNDOSE LA RESPONSABILIDAD DE COORDINACIÓN SECTORIAL Y SUBSECTORIAL POR PARTE DE LAS SECRETARÍAS, MISMAS QUE DEBERÁN FUNDIR COMO CABEZAS DE SECTOR Y ELEMENTOS DE ENLACE PARA LAS TAREAS CONJUNTAS DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, EJECUCIÓN, INFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN, CONTABILIDAD Y EVALUACIÓN DE LAS ENTIDADES Y LAS DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS.

ARTÍCULO 56. LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEBERÁN SER PRESIDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO O POR QUIEN ÉL DESIGNE EN SU REPRESENTACIÓN Y DEBERÁN FORMAR PARTE DE ELLOS, LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS COORDINADORAS DE SECTOR.

...

ARTÍCULO 58. LAS ENTIDADES PARAESTATALES AL IGUAL QUE LAS DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS PODRÁN CONTAR CON LAS UNIDADES DE ASESORÍA Y APOYO TÉCNICO Y LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS COMO LO INDICA EL PRESENTE CÓDIGO, PREVIÉNDOSE LA CREACIÓN DE LAS CONTRALORÍAS INTERNAS CUANDO ASÍ LO AMERITEN.

ARTÍCULO 64. LAS ENTIDADES PARAESTATALES GOZARÁN DE AUTONOMÍA DE GESTIÓN PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y METAS SEÑALADAS EN SUS PROGRAMAS. AL EFECTO, CONTARÁN CON UNA ADMINISTRACIÓN MÁS ÁGIL Y EFICIENTE Y SE SUJETARÁN A LOS SISTEMAS DE CONTROL ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE CÓDIGO, Y EN LO QUE NO SE OPONGA A ÉSTE, A LOS DEMÁS RELACIONADOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 67. LAS LEYES O DECRETOS QUE EXPIDAN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO O EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, ESTABLECERÁN ENTRE OTROS ELEMENTOS:

- I.- DENOMINACIÓN DEL ORGANISMO;
- II.- EL OBJETO DEL ORGANISMO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR;
- III.- LA APORTACIÓN O FUENTES DE RECURSOS PARA INTEGRAR O INCREMENTAR SU PATRIMONIO;
- IV.- LA MANERA DE INTEGRAR EL ÓRGANO DE GOBIERNO Y DE DESIGNAR AL DIRECTOR GENERAL;
- V.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO;
- VI.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL, QUIEN TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ORGANISMO, Y
- VII.- EL RÉGIMEN LABORAL A QUE SE SUJETARÁN SUS RELACIONES DE TRABAJO.

ARTÍCULO 68. EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEBERÁ EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EL CUAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.

ARTÍCULO 71. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGISTRARÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

*ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

VI. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

ARTÍCULO 59. EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

XXX. ESTABLECER LAS CATEGORÍAS LABORALES Y REMUNERACIONES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS Y DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

XLVII. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES, LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 69 QUATER. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS TABULADORES DE SUELDOS GENERALES DEL PODER EJECUTIVO;

III. ELABORAR Y SOMETER A APROBACIÓN DEL SECRETARIO LOS MOVIMIENTOS DE ALTAS, BAJAS, TRANSFERENCIAS Y CUALQUIER OTRO MOVIMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

...

IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NOMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO LA DE LOS PREJUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

Finalmente, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal, expone:

"ARTÍCULO 2.- EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE POR OBJETO GARANTIZAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y A SUS FAMILIARES O DEPENDIENTES ECONÓMICOS, EL DERECHO HUMANO A LA SALUD, LA ASISTENCIA MÉDICA, LA PROTECCIÓN DE LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SERVICIOS SOCIALES NECESARIOS PARA EL BIENESTAR INDIVIDUAL Y COLECTIVO.

ARTÍCULO 3.- SON SUJETOS DE ESTA LEY, CON LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE IMPONE:

I.- EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DE SUS MUNICIPIOS, LAS INSTITUCIONES Y ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL, SIEMPRE QUE ÉSTOS ÚLTIMOS NO ESTÉN AFECTOS A UN RÉGIMEN DISTINTO DE SEGURIDAD SOCIAL, A QUIENES EN LA PRESENTE LEY SE LES DENOMINARÁ ENTIDADES PÚBLICAS.

...

III.- LAS PERSONAS QUE DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY ADQUIEREN EL CARÁCTER DE JUBILADOS O PENSIONADOS;

...

ARTÍCULO 5.- SE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY A CUYO EFECTO SE LE RECONOCE EL CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO, ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PROPIOS. SU DOMICILIO SERÁ LA CIUDAD DE MÉRIDA. EN ESTA LEY SE LE LLAMA INSTITUTO O POR SUS SIGLAS I.S.S.T.E.Y.

ARTÍCULO 6.- SE ESTABLECEN CON EL CARÁCTER DE OBLIGATORIAS LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:

...

VI.- JUBILACIONES Y PENSIONES.

...

ARTÍCULO 12.- LAS OBLIGACIONES DE ESTA INSTITUCIÓN CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS JUBILADOS NACEN CONCOMITANTE CON EL PAGO DE LAS APORTACIONES A QUE ESTÁN OBLIGADOS.

ARTÍCULO 61.- JUBILACIÓN ES LA RELEVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO DE SEGUIR DESEMPEÑANDO SU EMPLEO EN RAZÓN DE EDAD, DE SU TIEMPO DE SERVICIOS O POR IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MENTAL, CON DERECHO A PERCIBIR EN CALIDAD DE PENSIÓN EL TOTAL O PARTE DE SU ÚLTIMO SUELDO. EL INSTITUTO ESTÁ OBLIGADO A PAGAR LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN Y DE OTRA ÍNDOLE QUE SE CONSIGNEN EN LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 67.- LAS JUBILACIONES Y PENSIONES QUE SE PAGUEN CONFORME A ESTA LEY SERÁN DE CARÁCTER MÓVIL. LA MOVILIDAD CONSISTIRÁ EN AUMENTAR SU CUOTA DIARIA POR EL MISMO TANTO POR CIENTO QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN OTORQUE COMO AUMENTOS GENERALES A LAS PERCEPCIONES COMPUTABLES DE LA MAYORÍA DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS, SURIENDO EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ENTRE EN VIGOR DICHO AUMENTO. NO OPERARÁ LA MOVILIDAD CONSIGNADA EN ESTE ARTÍCULO PARA LAS JUBILACIONES Y PENSIONES QUE ALCANCEN O EXCEDAN EL TOPE MÁXIMO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 73 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 110.- LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL INSTITUTO SERÁN:

- I.- EL CONSEJO DIRECTIVO, Y
- II.- EL DIRECTOR GENERAL.

ARTÍCULO 111.- EL CONSEJO DIRECTIVO SE COMPODRÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

- I.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, QUIEN LO PRESIDIRÁ;

- III.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO QUIEN SUPLIRÁ LAS AUSENCIAS DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO;
- III.- EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO;
- IV.- EL TESORERO GENERAL DEL ESTADO;
- V.- EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, CON EL CARÁCTER DE COMISARIO;
- VI.- UN REPRESENTANTE DESIGNADO POR EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA;
- VI.- UN REPRESENTANTE DESIGNADO POR LA FEDERACIÓN DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO;
- Y
- VII.- UN REPRESENTANTE DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE LA SECCIÓN QUE AGRUPE A LOS MAESTROS AL SERVICIO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 117.- CORRESPONDE AL CONSEJO DIRECTIVO:

...
 III.- DICTAR LOS ACUERDOS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA SATISFACER LOS REGLAMENTOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY;

...
 XII.- EN GENERAL, REALIZAR TODOS AQUELLOS ACTOS Y OPERACIONES AUTORIZADAS POR ESTA LEY Y QUE FUESEN NECESARIOS PARA LA MEJOR ADMINISTRACIÓN O GOBIERNO DEL INSTITUTO Y PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS.

ARTÍCULO 118.- EL CONSEJO DIRECTIVO SESIONARÁ CUANTAS VECES LO ESTIME NECESARIO, PERO EN NINGÚN CASO MENOS DE DOS VECES AL AÑO. LAS SESIONES SERÁN VÁLIDAS CON ASISTENCIA DE CUANDO MENOS CUATRO CONSEJEROS, TRES DE LOS CUALES DEBERÁN SER REPRESENTANTES DEL ESTADO. LA CONVOCATORIA A LAS SESIONES SERÁ FORMULADA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO Y DEBERÁ ACOMPAÑAR EL ORDEN DEL DÍA SUGERIDO Y LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA SU DESAHOGO, QUE PARA TAL EFECTO REMITA LA DIRECCIÓN GENERAL.

ARTÍCULO 119.- LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS MIEMBROS PRESENTES. EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE O QUIEN HAGA SUS VECES, TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

..."

Del marco jurídico previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- Que el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY), es un Organismo Público Descentralizado del Estado, el cual cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno y administración propios.
- Que los órganos de Gobierno que integran el Instituto, son: el Consejo Directivo y el Director General.
- Que el Consejo Directivo, es el encargado de dictar acuerdos, actos y operaciones que fuesen necesarios para la mejor administración y prestación de servicios del Instituto.
- Que las jubilaciones y pensiones que se pagan a los trabajadores del ISSTEY, conforme a su ley reglamentaria, son de carácter *ad vitam*, es decir, la movilidad consiste en aumentar su cuota diaria por el mismo tanto por ciento que el Gobierno del Estado otorgue como aumentos generales a las percepciones computables de la mayoría de sus servidores públicos, con las restricciones que la misma ley señala.
- Que para desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, el Poder Ejecutivo cuenta con dependencias y entidades que integran la administración pública estatal, que se organiza en centralizada y *paraestatal*.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por las Dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Que la Secretaría de Administración y Finanzas, fija las normas, lineamientos y políticas que establecen las diferencias en las remuneraciones asignadas para el caso de atencos en los niveles del tabulador y su titular, es el encargado de establecer las categorías laborales y las remuneraciones a las que se sujetan las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado.
- Que entre las Unidades Administrativas que integran la Secretaría de Administración y Finanzas, se encuentra la Dirección de Recursos Humanos, que se encarga de elaborar y actualizar los tabuladores de los sueldos generales del Poder Ejecutivo, de administrar y procesar la nómina de los servidores públicos de las dependencias del Poder Ejecutivo, así como de los jubilados y pensionados del Gobierno del Estado, también de la elaboración de los movimientos de altas, bajas, transferencias y cualquier otro movimiento, mismas que somete a la aprobación del Secretario.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el impetrante no requirió la norma que contenga las diversas disposiciones normativas que regulen lo concerniente a los incrementos salariales de las pensiones y jubilaciones de los trabajadores del ISSTEY, sino que su interés versa en obtener el documento que constituya el acto de aplicación a través del cual se hubiere incrementado el monto de las jubilaciones y pensiones de los trabajadores jubilados y pensionados del Gobierno del Estado.

Consecuentemente, se desprende que las Unidades Administrativas que resultan competentes en la especie para detentar la información peticionada por el particular resultan ser el **Consejo Directivo del ISSTEY**, en razón que dicho Instituto cuenta con un órgano de Gobierno integrado por el aludido Consejo, siendo éste quien se encarga de dictar los acuerdos, actos y demás operaciones que fuesen necesario para la mejor administración y prestación de servicios del Instituto, y que actúa a través de sesiones a través de las cuales se encarga de tomar decisiones, mismas que al final de cada sesión las hacen constar en las actas que se levantan, por lo que, resulta inconcuso que en el supuesto de haberse autorizado el incremento al monto de las jubilaciones y pensiones por parte del Consejo Directivo en alguna de las sesiones realizadas, dicho aumento pudiera constar en el acta que por la celebración de aquella se hubiere levantado; asimismo, en la especie también pudieren conocer de la información el **Departamento de Jubilaciones y Pensiones del referido Instituto** y el **Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas**, pues el primero, en virtud de ser la Entidad de referencia, cuenta con autonomía para establecer su estructura orgánica, por lo que éste departamento el encargado de todo lo relacionado en materia de jubilaciones y pensiones de los trabajadores del Instituto, en caso de existir dicho incremento, debiera conocer de los mismos; y el segundo, toda vez que es la unidad encargada de la administración y procesamiento de la nómina de los servidores públicos de las dependencias del Poder Ejecutivo, así como de los jubilados y pensionados del Gobierno del Estado, asimismo, de la elaboración y actualización de los sueldos generales de los trabajadores del Poder Ejecutivo, resulta inconcuso que también es competente para detentar la información requerida.

Consecuentemente, toda vez que no solo se ha establecido la publicidad de la información, sino su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta.

OCTAVO.- Establecido lo anterior, es dable mencionar que de las constancias que obran en autos, en cuanto las inherentes al Informe Justificado rendido por la autoridad responsable, se advierte que en virtud del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la negativa ficta, pues emitió resolución de fecha trece de febrero de dos mil quince marcada con el número RSDGPUNAIPE: 059/15, misma que notificó al particular el propio día.

Sin embargo, no se procederá al estudio de dicha determinación, en razón que conforme a la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es **"NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESERIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD."**, la negativa expresa es un acto jurídico distinto e independiente a la negativa ficta, por lo que al no haber sido impugnada por el imponente es inconcuso que este Órgano Colegiado se encuentra impedido para pronunciarse sobre la procedencia o no de la misma, y por ende, para los efectos de esta interdicción debe quedar intocada; máxime, que entrar a su estudio no beneficiaría en ningún sentido al particular; toda vez que ninguna de las gestiones realizadas por la recurrente se encuentran encaminadas a satisfacer su pretensión.

A su vez, apoyó lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 839 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es **"RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."**

NOVENO.- Finalmente, no pasan desapercibidas para éste Órgano Colegiado, las manifestaciones argüidas por el imponente en el curso de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, emitidas en razón de la vista que se le dió mediante auto de fecha veinte de febrero del propio año, de las cuales se desprende sustancialmente que el ciudadano adujo lo siguiente: "me causa incertidumbre y cuarta (sic) mi derecho al acceso a la información, en razón que con sus gestiones no puede asumirse que no existe la información en los archivos de los sujetos obligados, puesto que de conformidad a lo establecido en el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, el ISSTEY es un organismo descentralizado del Poder Ejecutivo que forma parte del gobierno del Estado y que con motivo de sus funciones conoce la información que fue solicitada, tal es el caso que realice actos de aplicación como son los incrementos a los salarios de los jubilados y pensionados conforme a lo estipulado por el artículo 67 de Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán..."; al respecto, es relevante señalar que estas argumentaciones ya fueron abordadas en el Considerando SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, pues en dicho apartado ha quedado asentado que en el presente asunto se acreditó la posible existencia de la información peticionada en los archivos del Sujeto Obligado, por lo tanto se tiene por reproducidas las aseveraciones emitidas en dicho apartado.

DÉCIMO.- En virtud de todo lo expuesto, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- **Regular al Consejo Directivo del ISSTEY, al Departamento de Jubilaciones y Pensiones del referido Instituto y al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa al documento que contiene la información relativa por el cual el ISSTEY, asignó el aumento al salario de los trabajadores jubilados y pensionados del gobierno del estado para el año dos mil catorce. Debiendo contener el porcentaje asignado según el sueldo, y le entreguen en la modalidad requerida, o en su defecto, declaren motivadamente su inexistencia.**

- *Emite resolución a través de la cual ordene poner a disposición del particular, la información que le hubiere sido remitido por las Unidades Administrativas señaladas en el punto anterior, o en su caso, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.*
- *Notifique al impetrante su determinación conforme a derecho.*
- *Remita a este Órgano Colegiado los documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al **Resolutive Primero** de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la **resolución**, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibándole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 49 G de la Ley de la Materia, en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a sus partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde el diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 12/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 12/2015, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 32) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 13/2015. Por lo que el Consejero Presidente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 13466. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, el [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN RELATIVA POR EL CUAL EL ISSTEY, ASIGNÓ EL AUMENTO AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA EL AÑO 2014, DEBIENDO CONTENER EL PORCENTAJE ASIGNADO SEGUN (SIC) EL SUELDO (SIC)"

SEGUNDO.- El día catorce de enero del año dos mil quince, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, describe en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"LA FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD..."

TERCERO.- Mediante proveído emitido el día diecinueve de enero del año que acontece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día veintiséis de enero del año que transcurre, se notificó personalmente al recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe a la recurrida, la notificación se realizó de manera personal el día cuatro de febrero del propio año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor.

QUINTO.- En fecha trece de febrero del año en curso, la Directora General de la Unidad de Acceso Obligada, mediante oficio marcado con el número RWNF/JUS/016/2015 de misma fecha, y anexos, remitió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA FUNDADA Y MOTIVADAMENTE RELATIVO A LA SOLICITUD CIUDADANA MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO...

SEGUNDO.- QUE EN VIRTUD DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE NOS OCUPA... ESTA UNIDAD DE ACCESO EL DÍA 13 DE FEBRERO DEL 2015 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO RSDGPUNAIP: 058/15 PUSO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA RESPUESTA EMITIDA POR INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN MEDIANTE EL CUAL MANIFESTÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

"..."

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veinte de febrero del año dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio descrito en el segmento que antecede, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado, del cual se

advirtiendo la existencia del acto reclamado; asimismo, se ordenó correr traslado al particular de diversas constancias y dar vista de otras, por el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe para que manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO. En fecha primero de abril del año que acontece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,825, se notificó a la recurrida el acuerdo señalado en el segmento inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó personalmente el día seis del propio mes y año.

OCTAVO. A través del auto de fecha catorce de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente, con su escrito de fecha ocho de los corrientes, presentado ante la Oficina de Partes de este instituto en misma fecha, mediante el cual realizó diversas manifestaciones acerca del traslado y la vista que se le efectuara en proveído de fecha veinte de febrero del año que acontece; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

NOVENO. El día catorce de mayo del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,851, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el proveído citado en el numeral que antecede.

DECIMO. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

UNDÉCIMO. El día trece de noviembre del año que acontece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,980, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente DÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO. La existencia del acto reclamado que está acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el oficio número R/INF-JUS/D16/15, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la simple lectura efectuada a la solicitud del particular marcada con el número de folio 13466, se advierte que el impetrante solicitó documento que contiene la información relativa por el cual el ISSTEY, asignó el aumento al salario de los trabajadores jubilados y pensionados del Gobierno del Estado para el año dos mil catorce. Debiendo contener el porcentaje asignado según el sueldo; se advierte que la intención del [REDACTED] versa en obtener el documento que constituye el acto de aplicación a un caso concreto, que en la especie consiste en aquél en que el ISSTEY se basó para el incremento al salario de los trabajadores jubilados y pensionados del Gobierno del Estado para el año dos mil catorce; en otras palabras, el impetrante no desea obtener una norma de carácter general que contenga diversas disposiciones normativas que regulen lo concerniente a los aumentos salariales a las jubilaciones y pensiones, sino específicamente la constancia que acredite la implementación por parte de la Entidad Paraestatal de un aumento salarial a los jubilados y pensionados del Gobierno del Estado.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de doce días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la presentación de la solicitud; conforme el solicitante, el día catorce de enero de dos mil quince, interpuso Recurso de Inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de febrero del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió, el Informe Justificado, y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, - en la especie - la negativa ficta argüida por el ciudadano.

Planteado así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad y la naturaleza de la información, así como el marco jurídico aplicable, la competencia de la autoridad, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso.

SEXO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADA. LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulan los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés del imputante se observa que tiene relación con el supuesto señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera indirecta en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se la proporcionare; por lo tanto, se trató de

información pública considerada como vinculada a una señalada como información obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende, debe garantizarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, en razón de encuadrar de manera indirecta en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO. Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información solicitada, en el presente considerando se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiere detentarla.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

ARTÍCULO 27. A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS LES CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

II.- HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS, ÓRDENES, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE EMITA EL GOBERNADOR DEL ESTADO, ASÍ COMO ATENDER LOS ASUNTOS QUE LES SEAN ENCOMENDADOS;

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

ARTÍCULO 55. EL GOBERNADOR DEL ESTADO PODRÁ COORDINAR DIRECTAMENTE O CONFORMAR AGRUPAMIENTOS INSTITUCIONALES E INTEGRAR POR SECTORES DE ACTIVIDAD A LAS ENTIDADES PARAESTATALES, A EFECTO DE QUE SUS RELACIONES CON EL EJECUTIVO ESTATAL Y SUS ACTIVIDADES SEAN PROGRAMÁTICAMENTE CONGRUENTES; ESTABLECIÉNDOSE LA RESPONSABILIDAD DE COORDINACIÓN SECTORIAL Y SUBSECTORIAL POR PARTE DE LAS SECRETARÍAS, MISMAS QUE DEBERÁN FUNDIR COMO CABEZAS DE SECTOR Y ELEMENTOS DE ENLACE PARA LAS TAREAS CONJUNTAS DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, EJECUCIÓN, INFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN, CONTABILIDAD Y EVALUACIÓN DE LAS ENTIDADES Y LAS DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS.

ARTÍCULO 56. LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEBERÁN SER PRESIDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO O POR QUIEN ÉL DESIGNE EN SU REPRESENTACIÓN Y DEBERÁN FORMAR PARTE DE ELLOS, LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS COORDINADORAS DE SECTOR.

ARTÍCULO 58. LAS ENTIDADES PARAESTATALES AL IGUAL QUE LAS DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS PODRÁN CONTAR CON LAS UNIDADES DE ASESORÍA Y APOYO TÉCNICO Y LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS COMO LO INDICA EL PRESENTE CÓDIGO, PREVIÉNDOSE LA CREACIÓN DE LAS CONTRALORÍAS INTERNAS CUANDO ASÍ LO AMERITEN.

ARTÍCULO 64. LAS ENTIDADES PARAESTATALES GOZARÁN DE AUTONOMÍA DE GESTIÓN PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y METAS SEÑALADAS EN SUS PROGRAMAS. AL EFECTO, CONTARÁN CON UNA ADMINISTRACIÓN MÁS ÁGIL Y EFICIENTE Y SE SUJETARÁN A LOS SISTEMAS DE CONTROL ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE CÓDIGO, Y EN LO QUE NO SE OPGA A ÉSTE, A LOS DEMÁS RELACIONADOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 67. LAS LEYES O DECRETOS QUE EXPIDAN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO O EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, ESTABLECERÁN ENTRE OTROS ELEMENTOS:

- I.- DENOMINACIÓN DEL ORGANISMO;
- II.- EL OBJETO DEL ORGANISMO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR;
- III.- LA APORTACIÓN O FUENTES DE RECURSOS PARA INTEGRAR O INCREMENTAR SU PATRIMONIO;
- IV.- LA MANERA DE INTEGRAR EL ÓRGANO DE GOBIERNO Y DE DESIGNAR AL DIRECTOR GENERAL;
- V.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO;
- VI.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL, QUIEN TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ORGANISMO, Y
- VII.- EL RÉGIMEN LABORAL A QUE SE SUJETARÁN SUS RELACIONES DE TRABAJO.

ARTÍCULO 68. EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEBERÁ EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EL CUAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.

ARTÍCULO 71. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGISTRARÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

***ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

VI. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

ARTÍCULO 59. EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

XXX. ESTABLECER LAS CATEGORÍAS LABORALES Y REMUNERACIONES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS Y DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

XLVII. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES, LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 69 QUATER. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS TABULADORES DE SUELDOS GENERALES DEL PODER EJECUTIVO;

...

III. ELABORAR Y SOMETER A APROBACIÓN DEL SECRETARIO LOS MOVIMIENTOS DE ALTAS, BAJAS, TRANSFERENCIAS Y CUALQUIER OTRO MOVIMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

...

IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NOMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO LA DE LOS PREJUBILADOS DE LA ZONA HENIQUENERA, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

Finalmente, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal, expone:

"ARTÍCULO 2.- EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE POR OBJETO GARANTIZAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y A SUS FAMILIARES O DEPENDIENTES ECONÓMICOS, EL DERECHO HUMANO A LA SALUD, LA ASISTENCIA MÉDICA, LA PROTECCIÓN DE LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SERVICIOS SOCIALES NECESARIOS PARA EL BIENESTAR INDIVIDUAL Y COLECTIVO.

ARTÍCULO 3.- SON SUJETOS DE ESTA LEY, CON LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE IMPONE:

I.- EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DE SUS MUNICIPIOS, LAS INSTITUCIONES Y ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL, SIEMPRE QUE ÉSTOS ÚLTIMOS NO ESTÉN AFECTOS A UN RÉGIMEN DISTINTO DE SEGURIDAD SOCIAL, A QUIENES EN LA PRESENTE LEY SE LES DENOMINARÁ ENTIDADES PÚBLICAS.

...

III.- LAS PERSONAS QUE DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY ADQUIEREN EL CARÁCTER DE JUBILADOS O PENSIONADOS;

...

ARTÍCULO 5.- SE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY A CUYO EFECTO SE LE RECONOCE EL CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO, ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PROPIOS. SU DOMICILIO SERÁ LA CIUDAD DE MÉRIDA. EN ESTA LEY SE LE LLAMA INSTITUTO O POR SUS SIGLAS I.S.S.T.E.Y.

ARTÍCULO 6.- SE ESTABLECEN CON EL CARÁCTER DE OBLIGATORIAS LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:

...

VI.- JUBILACIONES Y PENSIONES.

...

ARTÍCULO 12.- LAS OBLIGACIONES DE ESTA INSTITUCIÓN CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS JUBILADOS NACEN CONCOMITANTE CON EL PAGO DE LAS APORTACIONES A QUE ESTÁN OBLIGADOS.

ARTÍCULO 61.- JUBILACIÓN ES LA RELEVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO DE SEGUIR DESEMPEÑANDO SU EMPLEO EN RAZÓN DE EDAD, DE SU TIEMPO DE SERVICIOS O POR IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MENTAL, CON DERECHO A PERCIBIR EN CALIDAD DE PENSIÓN EL TOTAL O PARTE DE SU ÚLTIMO SUELDO. EL INSTITUTO ESTÁ OBLIGADO A PAGAR LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN Y DE OTRA ÍNDOLE QUE SE CONSIGNEN EN LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 67.- LAS JUBILACIONES Y PENSIONES QUE SE PAGUEN CONFORME A ESTA LEY SERÁN DE CARÁCTER MÓVIL. LA MOVILIDAD CONSISTIRÁ EN AUMENTAR SU CUOTA DIARIA POR EL MISMO TANTO POR CIENTO QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN OTORGUE COMO AUMENTOS GENERALES A LAS PERCEPCIONES COMPUTABLES DE LA MAYORÍA DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS, SURTIENDO EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ENTRE EN VIGOR DICHO AUMENTO. NO OPERARÁ LA MOVILIDAD CONSIGNADA EN ESTE ARTÍCULO PARA LAS JUBILACIONES Y PENSIONES QUE ALCANCEN O EXCEDAN EL TOPE MÁXIMO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 73 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 110.- LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL INSTITUTO SERÁN:

- I.- EL CONSEJO DIRECTIVO, Y
- II.- EL DIRECTOR GENERAL.

ARTÍCULO 111.- EL CONSEJO DIRECTIVO SE COMPODRÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

- I.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, QUIEN LO PRESIDIRÁ;
- II.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO QUIEN SUPLENDRÁ LAS AUSENCIAS DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO;
- III.- EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO;
- IV.- EL TESOERO GENERAL DEL ESTADO;
- V.- EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, CON EL CARÁCTER DE COMISARIO;
- VI.- UN REPRESENTANTE DESIGNADO POR EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA;
- VII.- UN REPRESENTANTE DESIGNADO POR LA FEDERACIÓN DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO;
- Y
- VIII.- UN REPRESENTANTE DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE LA SECCIÓN QUE AGRUPE A LOS MAESTROS AL SERVICIO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 117.- CORRESPONDE AL CONSEJO DIRECTIVO:

...
III.- DICTAR LOS ACUERDOS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA SATISFACER LOS REGLAMENTOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY;

...
XII.- EN GENERAL, REALIZAR TODOS AQUELLOS ACTOS Y OPERACIONES AUTORIZADAS POR ESTA LEY Y QUE FUESEN NECESARIOS PARA LA MEJOR ADMINISTRACIÓN O GOBIERNO DEL INSTITUTO Y PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS.

ARTÍCULO 118.- EL CONSEJO DIRECTIVO SESIONARÁ CUANTAS VECES LO ESTIME NECESARIO, PERO EN NINGÚN CASO MENOS DE DOS VECES AL AÑO. LAS SESIONES SERÁN VÁLIDAS CON ASISTENCIA DE CUANDO MENOS CUATRO CONSEJEROS, TRES DE LOS CUALES DEBERÁN SER REPRESENTANTES DEL ESTADO. LA CONVOCATORIA A LAS SESIONES SERÁ FORMULADA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO Y DEBERÁ ACOMPAÑAR EL ORDEN DEL DÍA SUGERIDO Y LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA SU DESAHOGO, QUE PARA TAL EFECTO REMITA LA DIRECCIÓN GENERAL.

ARTÍCULO 119.- LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS MIEMBROS PRESENTES. EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE O QUIEN HAGA SUS VECES, TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

..."

Del marco jurídico previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- Que el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY), es un Organismo Público Descentralizado del Estado, el cual cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno y administración propios.
- Que los órganos de Gobierno que integran el Instituto, son: el Consejo Directivo y el Director General.
- Que el Consejo Directivo, es el encargado de dictar acuerdos, actos y operaciones que fuesen necesarios para la mejor administración y prestación de servicios del Instituto.
- Que las jubilaciones y pensiones que se pagan a los trabajadores del ISSTEY, conforme a su ley reglamentaria, son de carácter móvil, es decir, la movilidad consiste en aumentar su cuota diaria por el mismo tanto por ciento que el Gobierno del Estado otorgue como aumentos generales a las percepciones computables de la mayoría de sus servidores públicos, con las restricciones que la misma ley señala.
- Que para desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, el Poder Ejecutivo cuenta con dependencias y entidades que integran la administración pública estatal, que se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por las Dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Que la Secretaría de Administración y Finanzas, fija las normas, lineamientos y políticas que establecen las diferencias en las remuneraciones asignadas para el caso de alcances en los niveles del tabulador y su titular, es el encargado de establecer las categorías laborales y las remuneraciones a las que se sujetan las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado.
- Que entre las Unidades Administrativas que integran la Secretaría de Administración y Finanzas, se encuentra la Dirección de Recursos Humanos, que se encarga de elaborar y actualizar los tabuladores de los sueldos generales del Poder Ejecutivo, de administrar y procesar la nómina de los servidores públicos de las dependencias del Poder Ejecutivo, así como de los jubilados y pensionados del Gobierno del Estado, también de la elaboración de los movimientos de altas, bajas, transferencias y cualquier otro movimiento, mismas que somete a la aprobación del Secretario.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el impetrate no requirió la norma que contenga las diversas disposiciones normativas que regulen lo concerniente a los incrementos salariales de las pensiones y jubilaciones de los trabajadores del

ISSTEY, sino que su interés versa en obtener el documento que constituya el acto de aplicación a través del cual se hubiere incrementado el monto de las jubilaciones y pensiones de los trabajadores jubilados y pensionados del Gobierno del Estado.

Consecuentemente, se desprende que las Unidades Administrativas que resultan competentes en la especie para detentar la información solicitada por el particular resultan ser el Consejo Directivo del ISSTEY, en razón que dicho Instituto cuenta con un órgano de Gobierno integrado por el aludido Consejo, siendo éste quien se encarga de dictar los acuerdos, actos y demás operaciones que fuesen necesario para la mejor administración y prestación de servicios del Instituto, y que actúa a través de sesiones a través de las cuales se encarga de tomar decisiones, mismas que al final de cada sesión las hacen constar en las actas que se levantan, por lo que, resulta inconcuso que en el supuesto de haberse autorizado el incremento al monto de las jubilaciones y pensiones por parte del Consejo Directivo en alguna de las sesiones realizadas, dicho aumento pudiera constar en el acta que por la celebración de aquella se hubiere levantado; asimismo, en la especie también pudieren conocer de la información el Departamento de Jubilaciones y Pensiones del referido Instituto y el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, pues el primero, en virtud de ser la Entidad de referencia, cuenta con autonomía para establecer su estructura orgánica, por lo que éste departamento el encargado de todo lo relacionado en materia de jubilaciones y pensiones de los trabajadores del Instituto, en caso de existir dicho incremento, debiera conocer de los mismos; y el segundo, toda vez que es la unidad encargada de la administración y procesamiento de la nómina de los servidores públicos de las dependencias del Poder Ejecutivo, así como de los jubilados y pensionados del Gobierno del Estado, asimismo, de la elaboración y actualización de los sueldos generales de los trabajadores del Poder Ejecutivo, resulta inconcuso que también es competente para detentar la información requerida.

Consecuentemente, toda vez que no solo se ha establecido la publicidad de la información, sino su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta.

OCTAVO.- Establecido lo anterior, es dable mencionar que de las constancias que obran en autos, en cuanto las inherentes al Informe Justificado rendido por la autoridad responsable, se advierte que en virtud del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la negativa ficta, pues emitió resolución de fecha trece de febrero de dos mil quince marcada con el número RSDGPUNAIPE/ 061/15, misma que notificó al particular el propio día.

Sin embargo, no se procederá al estudio de dicha determinación, en razón que conforme a la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESERIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.", la negativa expresa es un acto jurídico distinto e independiente a la negativa ficta, por lo que al no haber sido impugnada por el impetrante es inconcuso que este Órgano Colegiado se encuentra impedido para pronunciarse sobre la procedencia o no de la misma, y por ende, para los efectos de esta definitiva debe quedar intocada; máxime, que entrar a su estudio no beneficiaría en ningún sentido al particular, toda vez que ninguna de las gestiones realizadas por el recurrente se encuentran encaminadas a satisfacer su pretensión.

A su vez, apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 839 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."

NOVENO.- Finalmente, no pasan desapercibidas para éste Órgano Colegiado, las manifestaciones argüidas por el impetrante en el curso de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, emitidas en razón de la vista que se le dió mediante auto de fecha veinte de febrero del propio año, de las cuales se desprende sustancialmente que el ciudadano adujo lo siguiente: "me causa incertidumbre y cuanta (sic) mi derecho al acceso a la información, en razón que con sus gestiones no puede asumirse que no existe la información en los archivos de los sujetos obligados, puesto que de conformidad a lo establecido en el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, el ISSTEY es un organismo descentralizado del Poder Ejecutivo que forma parte del gobierno del Estado y que con motivo de sus funciones conoce la información que fue solicitada, tal es el caso que realiza actos de aplicación como son los incrementos a los salarios de los jubilados y pensionados conforme a lo estipulado por el artículo 87 de Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán..."; al respecto, es relevante señalar que estas argumentaciones ya fueron abordadas en el Considerando SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, pues en dicho apartado ha quedado acentado que en el presente asunto se acreditó la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, por lo tanto se tiene por reproducidas las aseveraciones emitidas en dicho apartado.

DÉCIMO.- En virtud de todo lo expuesto, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- Regular a al Consejo Directivo del ISSTEY, al Departamento de Jubilaciones y Pensiones del referido Instituto y al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de

la información relativa al documento que contiene la información relativa por el cual el ISSSTEX, asignó el aumento al salario de los trabajadores jubilados y pensionados del gobierno del estado para el año dos mil novecientos dieciséis. Debiendo contener el porcentaje asignado según el sueldo, y la entreguen en la modalidad requerida, o en su defecto, declaren motivadamente su inexistencia.

- **Emita** resolución a través de la cual ordene poner a disposición del particular, la información que le hubiere sido remitido por las Unidades Administrativas señaladas en el punto anterior, o en su caso, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Notifique** al imponente su determinación conforme a derecho. Y
- **Remita** a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO** y **DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resoluto **Primero** de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 13/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 13/2015, en los términos previamente presentados.

Continuando con el Orden de los asuntos a tratar, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso **33**), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 14/2015. Para tal caso, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 13468. ----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, el [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN RELATIVA EMITIDA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, LIC. ROLANDO ZAPATA BELLO, POR ELCUAL (SIC) AUTORIZÓ Y/O DETERMINO (SIC) Y/O ASIGNO (SIC) LOS AUMENTOS AL SALARIO DEL (SIC) LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA EL AÑO 2014."

SEGUNDO.- En fecha catorce de enero del año dos mil quince, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"LA FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD..."

TERCERO.- Por acuerdo emitido el día diecinueve de enero del año que acontece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha veintiséis de enero del año que transcurre, se notificó personalmente al recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, de igual forma, en lo que atañe a la recurrida, la notificación se realizó de manera personal el día cuatro de febrero del propio año, y a su vez, se le contó traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor.

QUINTO.- El día trece de febrero del año en curso, la Directora General de la Unidad de Acceso Obligada, mediante oficio marcado con el número R01NF-JUS/019/2015 de misma fecha, y anexos, remitió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO...

...

TERCERO.- QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD Y REVOCAR LA NEGATIVA FICTA POR PARTE DE ESTA UNIDAD DE ACCESO, EL DÍA 13 DE FEBRERO DEL AÑO 2015 ESTA UNIDAD DE ACCESO EMITÓ RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO RSDG/PUNAIFE: 051/15 MEDIANTE EL CUAL HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LO SIGUIENTE: '... QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN AL MANIFESTAR: '...ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS TEXTUALES REQUERIDAS POR EL CIUDADANO, SIN EMBARGO EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA SE PONE A SU DISPOSICIÓN DOCUMENTO CONSTANTE DE DOS FOJAS ÚTILES DEL PLIEGO PETITORIO DONDE SE ACUERDAN LOS INCREMENTOS SALARIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO 2014, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES...'

..."

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veinte de febrero del año dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso convalidada, con el oficio descrito en el segmento que antecede, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se ordenó correr traslado al particular de diversas constancias y dar vista de otras, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha nueve de marzo del año que acontece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,809, se notificó a la recurrente, el acuerdo señalado en el segmento inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta al recurrente la notificación se efectuó personalmente el día veinticuatro del propio mes y año.

OCTAVO.- A través del auto de fecha primero de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente, con su escrito de fecha veintiséis de marzo de los corrientes, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiseis del propio mes y año, mediante el cual realizó diversas manifestaciones acerca del traslado y la vista que se le efectuara en provido de fecha veinte de febrero del año que acontece; igualmente, se hizo constar que en las partes se oportunizó para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

NOVENO.- El día catorce de mayo del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,851, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el provido citado en el numeral que antecede.

DÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se resolvió en el auto de fecha trece de noviembre del presente año la resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

UNDÉCIMO.- El día trece de noviembre del año que acontece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,980, se notificó a las partes, el provido descrito en el antecedente DÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el oficio número RIMNF-JUS/019/15, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud del particular marcada con el número de folio 13468, se advierte que el imponente solicitó documento que contenga la información relativa emitida por el Gobernador del Estado de Yucatán, Licenciado Rolando Zapata Bello, por el cual autorizó y/o determinó y/o asignó los aumentos al salario de los trabajadores del Gobierno del Estado para el año dos mil catorce; ahora bien, del análisis efectuado a la solicitud audita, se advierte que la intención del [REDACTED] versa en obtener el documento que constituye el acto de aplicación a un caso concreto, que en la especie consiste en aquel en que se basó el incremento al salario de los trabajadores del Gobierno del Estado para el año dos mil catorce; en otras palabras, el imponente no desea obtener una norma de carácter general que contenga diversas disposiciones normativas que regulen lo concerniente a los aumentos salariales, sino, específicamente la constancia que acredite la implementación por parte del Titular del Poder Ejecutivo en donde conste los incrementos a los salarios de los referidos trabajadores del gobierno.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de doce días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la presentación de la solicitud; inconforme el solicitante, el día nueve de febrero de dos mil quince, interpuso Recurso de Inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha cuatro de febrero de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recibida del recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/019/15, y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, - en la especie - la negativa ficta argüida por el ciudadano.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad y la naturaleza de la información, así como el marco jurídico aplicable, la competencia de la autoridad, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso.

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN. ~~CON LAS~~ LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés del impetrante se observa que versa en el supuesto señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se le proporcionare; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende, debe garantizarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o poseen los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información peticionada, en el presente considerando se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiere detentarle.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, expone:

"...

ARTÍCULO 11.- LA LEY FIJARÁ LA FORMA Y LOS TÉRMINOS EN QUE SE SUSPENDEN LOS DERECHOS DEL CIUDADANO YUCATECO Y LA MANERA DE HACER LA REHABILITACIÓN.

"...

ARTÍCULO 44.- SE DEPOSITA EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN UN CIUDADANO QUE SE DENOMINARÁ "GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN".

ARTÍCULO 45.- LA ELECCIÓN DEL GOBERNADOR SERÁ POPULAR DIRECTA Y SE HARÁ EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY ELE ~~CON LA~~

"...

ARTÍCULO 35.- EL DERECHO DE INICIAR LEYES O DECRETOS, COMPETE:

"...

II.- AL GOBERNADOR DEL ESTADO

"...

ARTÍCULO 39.- SI EL CONGRESO ADOPTARE LAS REFORMAS PROPUESTAS POR EL EJECUTIVO EN SUS OBSERVACIONES, LO COMUNICARÁ A ÉSTE, QUIEN PROMULGARÁ LA LEY O DECRETO.

ARTÍCULO 55.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO:

"...

XI.- HACER USO DEL DERECHO DE INICIAR LEYES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 35 DE LA PRESENTE CONSTITUCIÓN;

"...

ARTÍCULO 60.- TODAS LAS INICIATIVAS DE LEYES Y DECRETOS ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS Y ACUERDOS QUE EL EJECUTIVO FORMULE, PROMULGUE O EXPIDA, PARA QUE SEAN OBLIGATORIOS DEBERÁN ESTAR FIRMADOS POR ÉSTE Y POR LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS QUE ESTABLEZCA EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, SIN ESTE REQUISITO NO SERÁN VÁLIDOS.

"..."

Por su parte, el Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 12. EL GOBERNADOR DEL ESTADO ES TITULAR ORIGINARIO DE TODAS LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO, LAS QUE POR RAZONES DE DIVISIÓN DEL TRABAJO PODRÁN ENCOMENDARSE A OTROS SERVIDORES PÚBLICOS, EXCEPTO AQUELLAS INDELEGABLES POR MANDATO EXPRESO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS LEYES.

ARTÍCULO 13. LA DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES QUE REALICE EL GOBERNADOR DEL ESTADO SE HARÁ POR LEY, REGLAMENTOS, DECRETOS O ACUERDOS, QUE DEBERÁN SER PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES QUE ESTE CÓDIGO ESTABLECE PARA SERVIDORES PÚBLICOS SUBALTERNOS, NO IMPEDIRÁ AL GOBERNADOR EL EJERCICIO DIRECTO DE SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES CUANDO ASÍ LO CONSIDERE.

...

ARTÍCULO 14. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, LAS SIGUIENTES:

...

VII.- FIRMAR SUS INICIATIVAS DE LEY O DE DECRETO Y LA PROMULGACIÓN DE LEYES O DECRETOS EXPEDIDOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO, CON EL REFRENDO DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO;

VIII.- SUSCRIBIR LOS REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS QUE EMITA, CON EL REFRENDO DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y LA FIRMA DE LOS TITULARES A QUIENES SE LES ESTABLEZCA INTERVENCIÓN EN EL ASUNTO QUE SE TRATE;

IX.- MANDAR A PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA SU OBLIGATORIEDAD, LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, ASÍ COMO AQUELLOS QUE CONSIDERE;

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

III.- CONSEJERÍA JURÍDICA

...

ARTÍCULO 27. A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS LES CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

II.- HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS, ÓRDENES, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE EMITA EL GOBERNADOR DEL ESTADO, ASÍ COMO ATENDER LOS ASUNTOS QUE LES SEAN ENCOMENDADOS;

ARTÍCULO 32. A LA CONSEJERÍA JURÍDICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

II.- BRINDAR APOYO TÉCNICO JURÍDICO AL GOBERNADOR DEL ESTADO, EN LA ELABORACIÓN DE SUS INICIATIVAS DE LEY Y DE DECRETO QUE DEBAN SER ENVIADAS AL CONGRESO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS DECRETOS, ACUERDOS, CONVENIOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE EL GOBERNADOR CONSIDERE NECESARIOS;

III.- RECIBIR Y REVISAR LOS PROYECTOS DE NORMAS QUE SE REMITAN AL GOBERNADOR DEL ESTADO, ELABORADOS POR LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

IV.- VISAR LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS, PREVIO A LA FIRMA DEL GOBERNADOR, RELATIVOS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O POR ACTOS JURÍDICOS QUE CELEBRE EL ESTADO CON LA INTERVENCIÓN DEL TITULAR DEL EJECUTIVO;

..."

Finalmente, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 11. LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES:

APARTADO A. NO DELEGABLES:

...

IX. FIRMAR LOS REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS, CUANDO SE REFIERAN A ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;

...

ARTÍCULO 71. EL CONSEJERO JURÍDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. DISPONER LA ELABORACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS, NOMBRAMIENTOS, RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CARÁCTER JURÍDICO QUE LE TURNE EL GOBERNADOR DEL ESTADO;

...

VIII. REVISAR Y, EN SU CASO, APROBAR CON SU RÚBRICA TODOS LOS CONTRATOS, ACUERDOS, DECRETOS, INICIATIVAS DE LEY, REGLAMENTOS Y DEMÁS DOCUMENTOS JURÍDICOS QUE PROCEDAN DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, PREVIO, SI ASÍ CORRESPONDIERA, A LA FIRMA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

VI. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

...

ARTÍCULO 59. EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XXX. ESTABLECER LAS CATEGORÍAS LABORALES Y REMUNERACIONES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS Y DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

XLVII. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES, LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 69 QUATER. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS TABULADORES DE SUELDOS GENERALES DEL PODER EJECUTIVO;

...

III. ELABORAR Y SOMETER A APROBACIÓN DEL SECRETARIO LOS MOVIMIENTOS DE ALTAS, BAJAS, TRANSFERENCIAS Y CUALQUIER OTRO MOVIMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

...

IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NOMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO LA DE LOS PREJUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

Del marco jurídico previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- Que el Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador del Estado, quien es elegido por el voto popular directo, acorde a lo establecido por la Ley Electoral;
- Que una de las facultades del Gobernador del Estado, consiste en la creación de iniciativas de leyes y decretos;
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por las Dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Administración y Finanzas;
- Que el titular de la Consejería Jurídica, se le denomina, **Consejero Jurídico**;
- Que el Consejero Jurídico se encarga de la elaboración de proyectos de ley, reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos y demás instrumentos de carácter jurídico que le sea turnado por el Gobernador del Estado, así como de revisar y aprobar con su rúbrica los contratos, acuerdos, decretos, iniciativas de ley, reglamentos y demás documentos procedentes de las dependencias del Poder Ejecutivo, previa firma del Gobernador;
- Que los titulares de las Dependencias del Estado, deben hacer cumplir los acuerdos, ordenes, circulares, decretos y demás disposiciones emitidas por el Gobernador y atender los asuntos que les sean encomendados;
- Que la Secretaría de Administración y Finanzas, fija las normas, lineamientos y políticas que establecen las diferencias en las remuneraciones asignadas para el caso de alcances en los niveles del tabulador y su titular, es el encargado de establecer las categorías laborales y las remuneraciones a las que se sujetan las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;
- Que entre las Unidades Administrativas que integran la Secretaría de Administración y Finanzas, se encuentre la Dirección de Recursos Humanos;
- Que el Director de Recursos Humanos, es el encargado de elaborar y actualizar los tabuladores de los sueldos generales del Poder Ejecutivo, de administrar y procesar la nómina, así como de la elaboración de los movimientos de altas, bajas, transferencias y cualquier otro movimiento, mismas que somete a la aprobación del Secretario.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el impetrante no requirió la norma que contenga las diversas disposiciones normativas que regulan lo concerniente a los aumentos salariales, sino que su interés versa en obtener el documento que contenga los preceptos legales que le sirvieran de base al Gobernador del Estado, para ejecutar el acto de aplicación consistente en la constancia que acredite la implementación por parte del Titular del Poder Ejecutivo en donde conste los incrementos a los salarios de los referidos trabajadores del Gobierno.

Consecuentemente, se desprende que las Unidades administrativas que resultan competentes en la especie para detentar la información solicitada por el particular resultan ser el **Consejero Jurídico** y el **Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas**, siendo que el primero, se encarga de la elaboración de proyectos de ley, reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos y demás instrumentos de carácter jurídico que le sea turnado por el Gobernador del Estado, así como de revisar y aprobar con su rúbrica los contratos, acuerdos, decretos, iniciativas de ley, reglamentos y demás documentos procedentes de las dependencias del Poder Ejecutivo; y el segundo, en virtud que la información solicitada se refiere al pago de la nómina de los empleados del Poder Ejecutivo, resulta inconcuso que también el Director de Recursos Humanos también es competente para detentar la información requerida, pues es quien se encarga de la administración y procesamiento de la nómina, así como de la elaboración y actualización de los sueldos generales del Poder Ejecutivo.

OCTAVO.- Establecido lo anterior, es dable mencionar que de las constancias que obran en autos, en cuanto las inherentes al Informe Justificado rendido por la autoridad responsable, se advierte que en virtud del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la negativa ficta, pues emitió resolución de fecha trece de febrero de dos mil quince marcada con el número RSDGPUNA/PE/ 061/15, misma que notificó al particular el propio día.

Sin embargo, no se procederá al estilo de dicha determinación, en razón que conforme a la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.", la negativa expresa es un acto jurídico distinto e independiente a la negativa ficta, por lo que al no haber sido impugnada por el impetrante es inconcuso que este Órgano Colegiado se encuentre impedido para pronunciarse sobre la procedencia o no de la misma, y por ende, para los efectos de esta definitiva debe quedar intocada, máxime, que entrar a su estudio no beneficiaría en ningún sentido al particular, toda vez que ninguna de las gestiones realizadas por la recurrida se encuentran encaminadas a satisfacer su pretensión.

A su vez, apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 839 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."

NOVENO.- Finalmente, no pasan desapercibidas para éste Órgano Colegiado, las manifestaciones argüidas por el impetrante en el curso de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, emitidas en razón de la vista que se le diera mediante auto de fecha veinte de febrero del propio año, de las cuales se desprende sustancialmente que el ciudadano adujo lo siguiente: "me causa incertidumbre y cuarta (sic) mi derecho al acceso a la información, pues de sus gestiones puede asumirse la negligencia en la transmisión de la información pública, es así, debido a que si no fuera por recurrir al presente recurso de inconformidad para hacer valer mi derecho de acceso a la información pública, el sujeto obligado no habría realizado las gestiones que presenta en su informe justificado, pretendiendo demostrar con ello, que se da de manera oportuna y eficaz la substanciación en las solicitudes de información..."; al respecto, es relevante señalar que estas argumentaciones ya fueron abordadas en el Considerando SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, pues en dicho apartado ha quedado asentado que en el presente asunto se acreditó la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, por lo tanto se fiere por reproducidas las aseveraciones emitidas en dicho apartado.

DÉCIMO.- En virtud de todo lo expuesto, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- **Requiera al Consejero Jurídico y al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa al Documento que contenga la información relativa emitida por el Gobernador del Estado de Yucatán, Licenciado Rolando Zapata Bello, por el cual autorizó y/o determinó y/o asignó los aumentos al salario de los trabajadores del Gobierno del Estado para el año dos mil catorce, y la entreguen en la modalidad requerida (copia simple con costo), o en su defecto, declaren motivadamente su inexistencia.**
- **Emita resolución a través de la cual ordene poner a disposición del particular, la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas señaladas en el punto anterior, o en su caso, declari su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.**
- **Notifique al impetrante su determinación conforme a derecho. Y**
- **Remita a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO** y **DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anejando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 14/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 14/2015, en los términos antes transcritos.

Ulteriormente, se procedió a tratar el asunto contenido en el apartado marcado con la letra **34)** del cuarto punto del Orden del Día, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 48/2015. Luego, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 13515. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de enero de dos mil quince, el [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN DEL AUMENTO AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AUTORIZADO POR EL PODER EJECUTIVO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2014, DONDE LA SECRETARÍA HAYA INTERVENIDO SEGUN (SIC) SU COMPETENCIA."

SEGUNDO.- En fecha nueve de febrero del año en curso, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"LA FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD..."

TERCERO.- Por acuerdo emitido el día once de febrero del año que acontece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de

las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha dieinueve de febrero del año que transcurre, se notificó personalmente al recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, de igual forma, en lo que atañe a la recurrida, la notificación se realizó mediante cédula el día veintitrés del propio mes y año, y a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor.

QUINTO.- El día tres de marzo del año dos mil quince, la Directora General de la Unidad de Acceso Oblígada, mediante oficio marcado con el número RMNF-JUS/023/2015 de misma fecha, y anexos, remitió informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
PRIMERO.- ME FERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 13515...

“...
TERCERO.- QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD Y REVOCAR LA NEGATIVA FICTA POR PARTE DE ESTA UNIDAD DE ACCESO, EL DÍA 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2015 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO RSDGPUNAIFE: 084/15, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y SE PUSO A SU DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE MANERA GRATUITA EL DÍA 24 DEL PROPIO MES Y AÑO.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha seis de marzo del año en curso, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio descrito en el segmento que antecede, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se ordenó correr traslado al particular de diversas constancias y dar vista de otras, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha catorce de abril del año que acontece, se notificó personalmente al recurrente, el acuerdo señalado en el segmento inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta a la recurrida, se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,833, el día quince del propio mes y año.

OCTAVO.- A través del auto de fecha veintidós de abril del año que transcurre, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna del traslado y de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha seis de marzo de los corrientes, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

NOVENO.- El día veintitrés de mayo del año [REDACTED] del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,859, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el provido citado en el numeral que antecede.

DÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de junio del año en curso, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General [REDACTED] definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

UNDÉCIMO.- El día trece de noviembre del año que acontece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,980, se notificó a las partes, el provido descrito en el antecedente DÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública. Como organismo [REDACTED] y trabajan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el oficio número R01NF-JUS/023/15, de conformidad al traslado que se le conierne con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud del particular marcada con el número de folio 13515, se advierte que el impetrante solicitó: documento que contenga la información del aumento al salario de los trabajadores al servicio del Estado, autorizado por el Poder Ejecutivo correspondiente al año dos mil catorce, donde la Secretaría de Administración y Finanzas haya intervenido según su competencia; ahora bien, del análisis efectuado a la solicitud aludida, se advierte que la intención del [REDACTED] versa en obtener el documento que constituya el acto de aplicación a un caso concreto, que en la especie consiste en aquel en que se basó el incremento al salario de los trabajadores del Gobierno del Estado para el año dos mil catorce en donde la Secretaría de Administración y Finanzas haya intervenido según su competencia; en otras palabras, el impetrante no desea obtener una norma de carácter general que contenga diversas disposiciones normativas que regulen lo concerniente a los aumentos salariales, sino, específicamente la constancia que acredite la implementación por parte del Titular del Poder Ejecutivo en donde conste los incrementos a los salarios de los referidos trabajadores del gobierno en donde la Secretaría de Administración y Finanzas haya intervenido según su competencia.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de doce días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la presentación de la solicitud, inoforme el solicitante, el día nueve de febrero de dos mil quince, interpuso Recurso de Inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENENCIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de febrero del año en curso, se comó traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió, el Informe Justificado, y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, - en la especie - la negativa ficta arguida por el ciudadano.

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad y la naturaleza de la información, así como el marco jurídico aplicable, la competencia de la autoridad, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso.

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A

DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés del impetrante se observa que versa en el supuesto señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se la proporcionare; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende, debe garantizarse su acceso.

Elo aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO. Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información solicitada, en el presente considerando se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiere deferirle.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...
II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;
...

ARTÍCULO 31. A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

V.- COORDINARSE CON EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL EFICAZ OTORGAMIENTO DE SERVICIOS Y PRESTACIONES A QUE TIENEN DERECHO LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, expone:

ARTÍCULO 11. LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES:

APARTADO A. NO DELEGABLES:

...

IX. FIRMAR LOS REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS, CUANDO SE REFIERAN A ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;

...

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

VI. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

...

ARTÍCULO 59. EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XXX. ESTABLECER LAS CATEGORÍAS LABORALES Y REMUNERACIONES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS Y DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

XLVII. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES, LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 89 QUATER. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS TABULADORES DE SUELDOS GENERALES DEL PODER EJECUTIVO;

...

III. ELABORAR Y SOMETER A APROBACIÓN DEL SECRETARIO LOS MOVIMIENTOS DE ALTAS, BAJAS, TRANSFERENCIAS Y CUALQUIER OTRO MOVIMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

...

IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NOMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO LA DE LOS PREJUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

Finalmente, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, dispone:

ARTÍCULO 36.- EL SUELDO O SALARIO SERÁ UNIFORME PARA CADA UNO DE LOS PUESTOS CONSIGNADOS EN EL CATÁLOGO GENERAL DE PUESTOS DEL GOBIERNO ESTATAL Y SE FIJARÁ EN LOS TABULADORES QUEDANDO COMPRENDIDOS EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS

...

Ahora, de la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública Centralizada se integra por las Dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Que los titulares de las secretarías, deben firmar los reglamentos, decretos y acuerdos, expedidos por motivo de su competencia.
- Que la Secretaría de Administración y Finanzas, fija las normas, lineamientos y políticas que establecen las diferencias en las remuneraciones asignadas para el caso de alcances en los niveles del tabulador, siendo que su titular es el encargado de establecer las categorías laborales y las remuneraciones a las que se sujetan las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado.

- Que entre los órganos que integran la Secretaría de Administración y Finanzas, se encuentra la Dirección de Recursos Humanos.
- Que el Director de Recursos Humanos, es el encargado de elaborar y actualizar los tabuladores de los sueldos generales del Poder Ejecutivo, así como de la elaboración de los movimientos de altas, bajas, transferencias y cualquier otro movimiento, mismas que somete a la aprobación del Secretario.

En mérito de lo anterior, para el caso que exista el documento que contenga la información del aumento al salario de los trabajadores al servicio del Estado, autorizado por el Poder Ejecutivo correspondiente al año dos mil catorce, donde la Secretaría de Administración y Finanzas hubiera intervenido según su competencia, la Unidad Administrativa que resulta ser competente en la especie es la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, ya que pudiera resguardar la información que desea conocer el ciudadano, pues en el caso que se hubiere autorizado un incremento, esta Unidad tendría que tener conocimiento, en razón que elabora y actualiza el tabulador de sueldos, entre otras funciones.

Se afirma lo anterior, toda vez que, la primera nombrada, se encarga de establecer las categorías laborales y las remuneraciones a las que se sujetan las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado; y la segunda Unidad Administrativa señalada, es la comisionada para la elaboración y actualización de los sueldos generales del Poder Ejecutivo, por lo que, en caso de que se hubiera elaborado el documento peticionado por el impetrante, dichas Unidades Administrativas, debieron intervenir en la elaboración, y firma de la misma.

OCTAVO. Establecido lo anterior, es dable mencionar que de las constancias que obran en autos, en cuenta las inherentes al Informe Justificado rendido por la autoridad responsable, se advierte que en virtud del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la negativa ficta, pues emitió resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil quince marcada con el número RSDG/PUNA/PE: 084/15, misma que notificó al particular el propio día.

Así las cosas, para determinar si la autoridad revocó la negativa ficta con la resolución en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procedió al estudio de las constancias que remitió junto con su informe justificativo, siendo que dicho análisis arrojó que la recurrente con la intención de dejar insubsistente el acto reclamado, notificó el día trece de febrero de dos mil quince la respuesta que emitió el propio día, en la que ordenó la entrega de información que le fue proporcionada por la Unidad Administrativa de la información que a su juicio resultó competente, la cual consta de dos hojas útiles que contiene pliego peticionario donde se acuerdan los incrementos salariales para los trabajadores del gobierno del estado para el ejercicio dos mil catorce.

En esa tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil quince, revocar la negativa ficta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquellas que fueron remitidas por la Unidad de Acceso al rendir su informe Justificado, se desprende que la información que la autoridad ordenara entregar al impetrante consistente la minuta de acuerdos de la reunión de trabajo celebrada el día veinticuatro de abril de dos mil catorce, sí corresponde a la que es de su interés, pues contiene en el acuerdo marcado con el número uno, el porcentaje de los incrementos salariales de los trabajadores del Gobierno del Estado, y en el intervinieron Gobernador del Estado y la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Dirección de Recursos Humanos, mediante el cual se autorizaron los incrementos a los salarios de los trabajadores del Estado, por lo tanto resulta inconcuso que sí satisface su pretensión por lo tanto se determina que la autoridad sí logró cesar los efectos del acto, ya que entregó información que sí corresponde a la peticionada por el particular, a través de la resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil catorce, misma que le fuera notificada al impetrante en propia fecha.

Asimismo, no obstante la autoridad no acreditó haber instado a la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente, esto es, la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, ni tampoco se advierte que es ésta la que remitió la información que se ordena poner a disposición del impetrante a través de la resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil quince, misma que sí corresponde a la que el [REDACTED] peticionó, no resulta necesario agotar las formalidades de ley.

Robustece lo anterior, el Criterio 09/2011 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, y publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

"CRITERIO 09/2011.

LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE, ENTRE OTROS SUPUESTOS, QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTARÁ SATISFECHO CUANDO AL EJERCERSE SE OBTenga LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA SEA A TRAVÉS DE LA CONSULTA DIRECTA, COPIAS O REPRODUCCIONES, Y NO OBSTANTE QUE EN CASO DE INTERPONERSE EL

RECURSO DE INCONFORMIDAD Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL MISMO SE ADVIRTIERA QUE LA UNIDAD DE ACCESO COMPELIDA OMITIÓ REALIZAR ALGUNA FORMALIDAD PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TAL COMO REQUERIR A TODAS Y CADA UNA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA EFECTOS QUE REALICEN LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN Y LA ENTREGUEN; PRECINDIR DE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA MATERIA, O BIEN NO EFECTÚEN LA NOTIFICACIÓN DE LA REFERIDA DETERMINACIÓN, SI DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SE OBSERVARA QUE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FUE SATISFECHO POR HABERSE OBTENIDO LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS, EL ACTO RECLAMADO DEBERÁ CONFIRMARSE EN EL RECURSO O DECRETARSE EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE HUBIERA DICTADO EN EL MISMO, SEGÚN RESULTE PROCEDENTE, PUES EL OBJETO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EL CUAL CONSISTE EN GARANTIZAR QUE LOS PARTICULARES OBTENGAN LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS, HABRÍA ACONTECIDO, POR LO QUE RESULTARÍA OCIOSO, DILATORIO Y A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA COMPELIR A LA AUTORIDAD CON LA FINALIDAD QUE SUBSANARE LAS OMISIONES EN LAS QUE HUBIERE INCURRIDO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2011, SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 65/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
CUMPLIMIENTO RECURSO DE INCONFORMIDAD 74/2009, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreesimiento prevista en el artículo 49 C, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, causal de referencia que a la letra dice:

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBREESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...
III.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE; CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA;
..."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esbozadas, ordeno OCTAVO de la resolución que nos ocupa, se sobrese en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreesimiento prevista en la fracción III del ordinal 49 C de la Ley en cita

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes de conformidad con los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO.- Cómplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 48/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los

Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 48/2015, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 35) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 49/2015. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la [REDACTED] el número de folio 13513. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha quince de enero de dos mil quince, el [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"DOCUMENTO QUE CONTenga LA INFORMACIÓN MEDIANTE EL CUAL EL ISSTEY SEGUN (SIC) SU COMPETENCIA ASIGNO (SIG) EL 2 PORCIENTO (SIC) COMO AUMENTO AL SALARIO DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS CORRESPONDIENTE AL AÑO 2014."

SEGUNDO.- El día veintiocho de enero del año que acontece, le Titular de la Unidad de Acceso competeida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MEDIANTE OFICIO MANIFIESTA: "...DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TODA VEZ QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO, NO SE HA GENERADO, TRAMITADO, ELABORADO NI ENCONTRADO NINGÚN DOCUMENTO QUE CONTenga LA INFORMACIÓN SOLICITADA REQUERIDA..."

...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO.-... DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

TERCERO.- En fecha nueve de febrero del año en curso, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SIC) PÚBLICA (SIC) DEL PODER EJECUTIVO CON NÚMERO RSDG/PUHA/PE: 043/15, NÚMERO (SIC) DE SOLICITUD 13513, MEDIANTE EL CUAL DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (SIC)"

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día once de febrero del año que transcurrió, se acordó tener por presentado a [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha diecinueve de febrero del año dos mil quince, se notificó personalmente al recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe a la recurrida, la notificación se realizó por ocdula el día veintitrés del propio mes y año, y a su vez, se le comó traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor.

SEXTO.- El día tres de marzo del año en curso, la Directora General de la Unidad de Acceso Obligada, mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/022/2015 de misma fecha, y anexos, remitió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

...
PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA FUNDADA Y MOTIVADAMENTE RELATIVO A LA SOLICITUD CIUDADANA MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO...

SEGUNDO.-... 1.- QUE EN BASE A LO ESCRIMIDO POR EL [REDACTED], ES IMPORTANTE PRECISAR QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO EL DÍA 28 DE ENERO DEL 2015 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO RSDG/PUNA/PE: 043/15 FUSO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA RESPUESTA EMITIDA POR INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN MEDIANTE EL CUAL MANIFESTÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha seis de marzo del año que acontece, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio descrito en el segmento que antecede, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se ordenó dar vista al particular de diversas constancias, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha catorce de abril del año dos mil quince, se notificó personalmente al recurrente el acuerdo señalado en el segmento inmediato anterior; asimismo, en lo que atañe a la recurrida, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,833, el día quince del propio mes y año.

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de abril del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con sus escritos de fechas dieciséis y diecisiete de los corrientes, presentados ante la Oficina de Partes de este Instituto en mismas fechas, por medio del cual en el primero, solicitó le sea expedida una copia certificada del oficio número ISS/DG/SJ/078/2015; y con el segundo, realizó diversas manifestaciones acerca de la vista que se le efectuara en proveído de fecha seis de marzo del año que acontece; a consecuencia de lo anterior, se accedió a la petición del impetrante y se ordenó expedir la copia certificada del documento en cita; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DÉCIMO.- El día veintidós de mayo del año que acontece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,859, se notificó a tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el proveído descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno

por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

DUODÉCIMO.- El día trece de noviembre del año que a [REDACTED] se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,980, se notificó a las partes, el provido descrito en el segmento que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el oficio número R/INF-JUS/022/15, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud del particular marcada con el número de folio 13513, se advierte que el impetrante solicitó documento que contenga la información mediante el cual el ISSSTEY, según su competencia asignó el dos por ciento como aumento al salario de los jubilados y pensionados correspondiente al año dos mil catorce; se advierte que la intención del [REDACTED] era en obtener el documento que constituye el acto de aplicación a un caso concreto, que en la especie consiste en aquel en que el ISSSTEY se basó para el incremento al salario de los trabajadores jubilados y pensionados del Gobierno del Estado para el año dos mil catorce; en otras palabras, el impetrante no desea obtener una norma de carácter general que contenga diversas disposiciones normativas que regulen lo concerniente a los aumentos salariales a las jubilaciones y pensiones, sino específicamente la constancia que acredite la implementación por parte de la Entidad Paraestatal de un aumento salarial a los jubilados y pensionados del Gobierno del Estado.

Al respecto, la autoridad en fecha veintiocho de enero de dos mil quince, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada por el impetrante; a consecuencia, el particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el día nueve de febrero del propio año, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación referida, la cual resultó procedente en términos de la fracción II del numeral 45 de Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...
EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha veintidós de febrero de dos mil quince, se comió traslado a la Unidad de Acceso recibida del recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rendiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número RVNF-JUS/022/15, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis en el presente asunto, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable.

SEXO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulan los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés del impetrante se observa que tiene relación con el supuesto señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera indirecta en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se la proporcionará; por lo tanto, se trata de información pública considerada como vinculada a una señalada como información obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende, debe garantizarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, en razón de encuadrar de manera indirecta en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información peticionada, en el presente considerando se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiere detentarla.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS:

ARTÍCULO 27. A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS LES CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

II.- HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS, ÓRDENES, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE EMITA EL GOBERNADOR DEL ESTADO, ASÍ COMO ATENDER LOS ASUNTOS QUE LES SEAN ENCOMENDADOS;

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

ARTÍCULO 55. EL GOBERNADOR DEL ESTADO PODRÁ COORDINAR DIRECTAMENTE O CONFORMAR AGRUPAMIENTOS INSTITUCIONALES E INTEGRAR POR SECTORES DE ACTIVIDAD A LAS ENTIDADES PARAESTATALES, A EFECTO DE QUE SUS RELACIONES CON EL EJECUTIVO ESTATAL Y SUS ACTIVIDADES SEAN PROGRAMÁTICAMENTE CONGRUENTES; ESTABLECIÉNDOSE LA RESPONSABILIDAD DE COORDINACIÓN SECTORIAL Y SUBSECTORIAL POR PARTE DE LAS SECRETARÍAS, MISMAS QUE DEBERÁN FUNDIR COMO CABEZAS DE SECTOR Y ELEMENTOS DE ENLACE PARA LAS TAREAS CONJUNTAS DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, EJECUCIÓN, INFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN, CONTABILIDAD Y EVALUACIÓN DE LAS ENTIDADES Y LAS DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS.

ARTÍCULO 56. LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEBERÁN SER PRESIDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO O POR QUIEN ÉL DESIGNE EN SU REPRESENTACIÓN Y DEBERÁN FORMAR PARTE DE ELLOS, LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS COORDINADORAS DE SECTOR.

ARTÍCULO 58. LAS ENTIDADES PARAESTATALES AL IGUAL QUE LAS DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS PODRÁN CONTAR CON LAS UNIDADES DE ASESORÍA Y APOYO TÉCNICO Y LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS COMO LO INDICA EL PRESENTE CÓDIGO, PREVIÉNDOSE LA CREACIÓN DE LAS CONTRALORÍAS INTERNAS CUANDO ASÍ LO AMERITEN.

ARTÍCULO 64. LAS ENTIDADES PARAESTATALES GOZARÁN DE AUTONOMÍA DE GESTIÓN PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y METAS SEÑALADAS EN SUS PROGRAMAS. AL EFECTO, CONTARÁN CON UNA ADMINISTRACIÓN MÁS ÁGIL Y EFICIENTE Y SE SUJETARÁN A LOS SISTEMAS DE CONTROL ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE CÓDIGO, Y EN LO QUE NO SE OPONGA A ÉSTE, A LOS DEMÁS RELACIONADOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;

II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y

III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 67. LAS LEYES O DECRETOS QUE EXPIDAN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO O EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, ESTABLECERÁN ENTRE OTROS ELEMENTOS:

I.- DENOMINACIÓN DEL ORGANISMO;

II.- EL OBJETO DEL ORGANISMO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR;

III.- LA APORTACIÓN O FUENTES DE RECURSOS PARA INTEGRAR O INCREMENTAR SU PATRIMONIO;

IV.- LA MANERA DE INTEGRAR EL ÓRGANO DE GOBIERNO Y DE DESIGNAR AL DIRECTOR GENERAL;

V.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO;

VI.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL, QUIEN TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ORGANISMO, Y

VII.- EL RÉGIMEN LABORAL A QUE SE SUJETARÁN SUS RELACIONES DE TRABAJO.

ARTÍCULO 68. EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEBERÁ EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EL CUAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.

ARTÍCULO 71. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGISTRAN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

...

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

VI. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

...

ARTÍCULO 59. EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XXX. ESTABLECER LAS CATEGORÍAS LABORALES Y REMUNERACIONES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS Y DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

XLVII. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES, LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 69 QUATER. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS TABULADORES DE SUELDOS GENERALES DEL PODER EJECUTIVO;

...

III. ELABORAR Y SOMETER A APROBACIÓN DEL SECRETARIO LOS MOVIMIENTOS DE ALTAS, BAJAS, TRANSFERENCIAS Y CUALQUIER OTRO MOVIMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

...

IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NOMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO LA DE LOS PREJUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

...

Finalmente, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal, expone:

"ARTÍCULO 2.- EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE POR OBJETO GARANTIZAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y A SUS FAMILIARES O DEPENDIENTES ECONÓMICOS, EL DERECHO HUMANO A LA SALUD, LA

ASISTENCIA MÉDICA, LA PROTECCIÓN DE LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SERVICIOS SOCIALES NECESARIOS PARA EL BIENESTAR INDIVIDUAL Y COLECTIVO.

ARTÍCULO 3.- SON SUJETOS DE ESTA LEY, CON LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE IMPONE:

I.- EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DE SUS MUNICIPIOS, LAS INSTITUCIONES Y ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL, SIEMPRE QUE ÉSTOS ÚLTIMOS NO ESTÉN AFECTOS A UN RÉGIMEN DISTINTO DE SEGURIDAD SOCIAL, A QUIENES EN LA PRESENTE LEY SE LES DENOMINARÁ ENTIDADES PÚBLICAS.

...

III.- LAS PERSONAS QUE DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY ADQUIEREN EL CARÁCTER DE JUBILADOS O PENSIONADOS;

...

ARTÍCULO 5.- SE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY A CUYO EFECTO SE LE RECONOCE EL CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO, ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PROPIOS. SU DOMICILIO SERÁ LA CIUDAD DE MÉRIDA. EN ESTA LEY SE LE LLAMA INSTITUTO O POR SUS SIGLAS I.S.S.T.E.Y.

ARTÍCULO 6.- SE ESTABLECEN CON EL CARÁCTER DE OBLIGATORIAS LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:

...

VI.- JUBILACIONES Y PENSIONES.

...

ARTÍCULO 12.- LAS OBLIGACIONES DE ESTA INSTITUCIÓN CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS JUBILADOS NACEN CONCOMITANTE CON EL PAGO DE LAS APORTACIONES A QUE ESTÁN OBLIGADOS.

ARTÍCULO 61.- JUBILACIÓN ES LA RELEVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO DE SEGUIR DESEMPEÑANDO SU EMPLEO EN RAZÓN DE EDAD, DE SU TIEMPO DE SERVICIOS O POR IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MENTAL, CON DERECHO A PERCIBIR EN CALIDAD DE PENSIÓN EL TOTAL O PARTE DE SU ÚLTIMO SUELDO. EL INSTITUTO ESTÁ OBLIGADO A PAGAR LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN Y DE OTRA ÍNDOLE QUE SE CONSIGNEN EN LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 67.- LAS JUBILACIONES Y PENSIONES QUE SE PAGUEN CONFORME A ESTA LEY SERÁN DE CARÁCTER MÓVIL. LA MOVILIDAD CONSISTIRÁ EN AUMENTAR SU CUOTA DIARIA POR EL MISMO TANTO POR CIENTO QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN OTORQUE COMO AUMENTOS GENERALES A LAS PERCEPCIONES COMPUTABLES DE LA MAYORÍA DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS, SURIENDO EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ENTRE EN VIGOR DICHO AUMENTO. NO OPERARÁ LA MOVILIDAD CONSIGNADA EN ESTE ARTÍCULO PARA LAS JUBILACIONES Y PENSIONES QUE ALCANCEN O EXCEDAN EL TOPE MÁXIMO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 73 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 110.- LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL INSTITUTO SERÁN:

- I.- EL CONSEJO DIRECTIVO, Y
- II.- EL DIRECTOR GENERAL.

ARTÍCULO 111.- EL CONSEJO DIRECTIVO SE COMPODRÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

- I.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, QUIEN LO PRESIDIRÁ;
- II.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO QUIEN SUPLENDRÁ LAS AUSENCIAS DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO;
- III.- EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO;
- IV.- EL TESORERO GENERAL DEL ESTADO;
- V.- EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, CON EL CARÁCTER DE COMISARIO;
- VI.- UN REPRESENTANTE DESIGNADO POR EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA;
- VII.- UN REPRESENTANTE DESIGNADO POR LA FEDERACIÓN DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO; Y
- VIII.- UN REPRESENTANTE DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE LA SECCIÓN QUE AGRUPE A LOS MAESTROS AL SERVICIO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 117.- CORRESPONDE AL CONSEJO DIRECTIVO:

...

III.- DICTAR LOS ACUERDOS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA SATISFACER LOS REGLAMENTOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY;

XII.- EN GENERAL, REALIZAR TODOS AQUELLOS ACTOS Y OPERACIONES AUTORIZADAS POR ESTA LEY Y QUE FUERSEN NECESARIOS PARA LA MEJOR ADMINISTRACIÓN O GOBIERNO DEL INSTITUTO Y PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS.

ARTÍCULO 118.- EL CONSEJO DIRECTIVO SESIONARÁ CUANTAS VECES LO ESTIME NECESARIO, PERO EN NINGÚN CASO MENOS DE DOS VECES AL AÑO. LAS SESIONES SERÁN VÁLIDAS CON ASISTENCIA DE CUANDO MENOS CUATRO CONSEJEROS, TRES DE LOS CUALES DEBERÁN SER REPRESENTANTES DEL ESTADO. LA CONVOCATORIA A LAS SESIONES SERÁ FORMULADA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO Y DEBERÁ ACOMPAÑAR EL ORDEN DEL DÍA SUGERIDO Y LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA SU DESAHOGO, QUE PARA TAL EFECTO REMITA LA DIRECCIÓN GENERAL.

ARTÍCULO 119.- LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS MIEMBROS PRESENTES. EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE O QUIEN HAGA SUS VECES, TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

..."

Del marco jurídico previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- Que el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY), es un Organismo Público Descentralizado del Estado, el cual cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno y administración propios.
- Que los órganos de Gobierno que integran el Instituto, son: el Consejo Directivo y el Director General.
- Que el Consejo Directivo, es el encargado de dictar acuerdos, actos y operaciones que fuesen necesarios para la mejor administración y prestación de servicios del Instituto.
- Que las jubilaciones y pensiones que se pagan a los trabajadores del ISSTEY, conforme a su ley reglamentaria, son de carácter móvil, es decir, la movilidad consiste en aumentar su cuota diaria por el mismo tanto por ciento que el Gobierno del Estado otorgue como aumentos generales a las percepciones computables de la mayoría de sus servidores públicos, con las restricciones que la misma ley señala.
- Que para desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, el Poder Ejecutivo cuenta con dependencias y entidades que integran la administración pública estatal, que se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por las Dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Que la Secretaría de Administración y Finanzas, fija las normas, lineamientos y políticas que establecen las diferencias en las remuneraciones asignadas para el caso de alcances en los niveles del tabulador y su titular, es el encargado de establecer las categorías laborales y las remuneraciones a las que se sujetan las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado.
- Que entre las Unidades Administrativas que integran la Secretaría de Administración y Finanzas, se encuentra la Dirección de Recursos Humanos, que se encarga de elaborar y actualizar los tabuladores de los sueldos generales del Poder Ejecutivo, de administrar y procesar la nómina de los servidores públicos de las dependencias del Poder Ejecutivo, así como de los jubilados y pensionados del Gobierno del Estado, también de la elaboración de los movimientos de años, bajas, transferencias y cualquier otro movimiento, mismas que somete a la aprobación del Secretario.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el impetrante no requirió la norma que contenga las diversas disposiciones normativas que regulen lo concerniente a los incrementos salariales de las pensiones y jubilaciones de los trabajadores del ISSTEY, sino que su interés versa en obtener el documento que constituya el acto de aplicación a través del cual se hubiere incrementado el monto de las jubilaciones y pensiones de los trabajadores jubilados y pensionados del Gobierno del Estado.

Consecuentemente, se desprende que las Unidades Administrativas que resultan competentes en la especie para detentar la información solicitada por el particular resultan ser el Consejo Directivo del ISSTEY, en razón que dicho Instituto cuenta con un órgano de Gobierno integrado por el aludido Consejo, siendo éste quien se encarga de dictar los acuerdos, actos y demás operaciones que fuesen necesarios para la mejor administración y prestación de servicios del Instituto, y que actúa a través de sesiones a través de las cuales se encarga de tomar decisiones, mismas que al final de cada sesión las hacen constar en las actas que se levantan, por lo que, resulta inconcuso que en el supuesto de haberse autorizado el incremento al monto de las jubilaciones y pensiones por parte del Consejo Directivo en alguna de las sesiones realizadas, dicho aumento pudiera constar en el acta que por la celebración de aquella se hubiere levantado; asimismo, en la especie también pudieren conocer de la información el Departamento de Jubilaciones y Pensiones del referido Instituto y el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, pues el primero, en virtud de ser la Entidad de referencia, cuenta con autonomía para establecer su estructura orgánica, por lo que éste departamento el encargado de todo lo relacionado en materia de jubilaciones y pensiones de los trabajadores del Instituto, en caso de existir dicho incremento, debiera conocer de los mismos; y el segundo, toda vez que es la unidad encargada de la administración y procesamiento de la nómina de los servidores públicos de las dependencias del Poder Ejecutivo, así como de los jubilados y pensionados del Gobierno del Estado, asimismo, de la elaboración y

actualización de los sueldos generales de los trabajadores del Poder Ejecutivo, resulta inconcuso que también es competente para detentar la información requerida.

Consecuentemente, toda vez que no solo se ha establecido la publicidad de la información, sino su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta.

OCTAVO.- Una vez establecida la naturaleza de la información y la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones pudiera defenderla, en el presente apartado se procederá al estudio de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 13513.

De las constancias que la responsable adjuntara a su informe justificado que rendiera en fecha tres de marzo del año dos mil quince, se advierte que el día trece de enero del propio año, emitió resolución través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada, a saber: documento que contenga la información mediante el cual el ISSTEY, según su competencia asignó el dos por ciento como aumento al salario de los jubilados y pensionados correspondiente al año dos mil catorce, tomando como base la respuesta propinada por el Subdirector Jurídico, quien contestó como Unidad de Enlace del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, mediante el oficio número ISSDG/SJ/031/15 de fecha veintidós de enero de dos mil quince, arguyendo: "...declare la inexistencia de la información solicitada toda vez que después de una búsqueda en los archivos de este Instituto, no se ha generado tramitado, elaborado ni encontrado ningún documento que contenga la información solicitada..."

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameritan.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de la Materia, así como la interpretación armónica efectuada a los ordinales B, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para estos fines, para declarar formalmente la inexistencia de la información, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."**

En el presente asunto se colige, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo incumplió con los preceptos legales antes invocados, toda vez que requirió al Subdirector Jurídico del ISSTEY en su carácter de Enlace, omitiendo requerir al Consejo Directivo del ISSTEY, el Departamento de Jubilaciones y Pensiones del referido Instituto y el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones resultaron competentes en la especie y por ello pudieran contar materialmente con la información solicitada; además a ello, la Subdirección Jurídica, contestó como Unidad de Enlace, y no como Administrativa, tal y como se aprecia en su oficio de respuesta con número ISSDG/SJ/031/15 de fecha veintidós de enero de dos mil quince, por lo tanto, se discute que la recurrida al no haberse dirigido a las Unidades Administrativas que resultaron competentes y que en base a la respuesta emitida por la Unidad de Enlace emitió su resolución y notificó al impetrante, por lo cual, no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida y menos aún que la misma sea inexistente en los archivos del sujeto obligado.

A mayor abundamiento, la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina que las Unidades Administrativas son los órganos de cada uno de los sujetos obligados que poseen la información pública. Así, se infiere que las Unidades Administrativas son todos aquellos órganos que integran a un organismo o dependencia y que por sus atribuciones pueden tener la información, es decir, poseerla en sus archivos en virtud que la generaron, tramitaron o bien la recibieron en ejercicio de sus funciones; por consiguiente, este Órgano Colegiado no procederá a efectuar la valoración de la respuesta propinada por la Unidad de Enlace del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conducida analizar la contestación de una Unidad que, como ha quedado establecido, fungió como Unidad de Enlace y no como Administrativa. Apoya lo anterior, el Criterio 23/2012 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual fue publicado el

veintiocho de noviembre de dos mil doce mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 244, mismo que es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro que a la letra dice: "RESPUESTAS PROPINADAS POR UNIDADES DE ENLACE, Y NO POR UNIDADES ADMINISTRATIVAS, RESULTAN IMPROCEDENTES."

Consecuentemente, no resultó procedente la conducta desplegada por la Unidad de Acceso, toda vez que al haber omitido instar a la Unidad Administrativa competente, su resolución se encuentra viciada de origen, causándole incertidumbre al particular y coartando su derecho de acceso a la información.

NOVENO.- Finalmente, no pasan desapercibidas para éste Órgano Colegiado, las manifestaciones arguidas por el impetrante en el curso de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, emitidas en razón de la vista que se le diera mediante auto de fecha seis de marzo del propio año, de las cuales se desprende sustancialmente que el ciudadano adujo lo siguiente: "me causa incertidumbre, cuanta mi derecho al acceso a la información y me deja en estado de indefensión, en razón de que con sus gestiones no puede asumirse la inexistencia de la información que lo fue solicitada, que a su vez realiza actos de aplicación como son los pagos derivados de los aumentos al salarios de los jubilados y pensionados del ISSTEY conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, tal y como afirma y reconoce a través del oficio marcado con el número ISS/DG/SJ/076/2015 de fecha 27 de febrero de 2015, firmado por el Director General del ISSTEY y el Subdirector Jurídico ambos del ISSTEY..."

Argumentaciones de mérito, que no forman parte de la litis, toda vez que se refiere a actos realizados con posterioridad a la resolución que se combate en el presente recurso de inconformidad, por lo que no se procederá a su estudio, ya que sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, máxime, que en la presente determinación se garantiza el derecho fundamental de acceso a la información pública, salvaguardando y protegiendo los derechos del impetrante.

DÉCIMO.- Con todo, se revoca la determinación de fecha veintiocho de enero de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos que:

- *Requiera al Consejo Directivo del ISSTEY, al Departamento de Jubilaciones y Pensiones del referido Instituto y al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa al documento que contenga la información mediante el cual el ISSTEY, según su competencia asignó el dos por ciento como aumento al salario de los jubilados y pensionados correspondiente al año dos mil catorce, y la entreguen en la modalidad requerida, o en su defecto, declaren motivadamente su inexistencia.*
- *Emita resolución a través de la cual ordene poner a disposición del particular, la información que le hubiere sido remitido por las Unidades Administrativas señaladas en el punto anterior, o en su caso, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia*
- *Notifique al impetrante su determinación conforme a derecho. Y*
- *Remita a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Revoca** la determinación de fecha veintiocho de enero de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles, contados a partir que cause efecto la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, ~~aprobándosele que su pago de no haberlo, el suscito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá iniciarse su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.~~

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordene que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 49/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 49/2015, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso **36)**, siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 57/2015. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 13631.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de febrero de dos mil quince, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"OFICIO SSP/SSSVING/01553/2014 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2014 RELATIVO AL DICTAMEN DE IMPACTO VIAL DEL CENTRO COMERCIAL 'URBAN CENTER' UBICADO EN EL PREDIO NÚMERO 215 DE LA CALLE 37 AV. CÁMARA DE COMERCIO POR 20 Y 22 DEL FRAC. MONTERREAL, SUSCRITO POR EL JEFE DEL

DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ING.
GERARDO OJEDA SOSA. SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y/O EN LOS ARCHIVOS DEL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS VIALES."

SEGUNDO.- El día veinticinco de febrero del año en curso, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"NEGATIVA FICTA."

TERCERO.- Por auto de fecha dos de marzo del año que transurre, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente previamente aludido; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día primero de abril del año dos mil quince, se notificó mediante cédula a la parte recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente CUARTO, y a su vez, se le comó traslado para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

QUINTO.- En fecha trece de abril del año en curso, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RMNF-JUS/032/15 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 13631...

SEGUNDO.- QUE EL [REDACTED] MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ARGUMENTACIONES MANIFIESTA LA NEGATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO, ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA.

"...

SEXTO.- El día dieciséis de abril del año que transurre, se notificó por cédula al recurrente el acuerdo señalado en el antecedente TERCERO.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha veintuno de abril de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio mencionado en el apartado QUINTO y constancias adjuntas, a través del cual rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

OCTAVO.- El día once de mayo del año en curso, por medio del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 848, se notificó a las partes el provido señalado en el antecedente previamente referido.

NOVENO.- Por libelo de fecha veintuno de mayo del año que transurre, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto que nos ocupa.

DÉCIMO.- El día trece de noviembre del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 980, se notificó a tanto a la parte recurrente como a la recurrida el provido descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o las que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 13631, se advierte que el particular solicitó: el oficio SSP/SSSNING/01553/2014 de fecha trece de octubre de dos mil catorce, relativo al dictamen de impacto vial del centro comercial "Urban Center", ubicado en el predio número doscientos quince de la calle treinta y siete Avenida Cámara de Comercio, en cruzamientos con las calles veinte y veintidós del fraccionamiento Monterreal, suscrito por el Jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en tal virtud, el solicitante el día veintidós de febrero de dos mil quince interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha primero de abril de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compulsa lo rindió aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- Con relación a la información que es del interés del particular, esto es, el oficio SSP/SSSNING/01553/2014 de fecha trece de octubre de dos mil catorce, relativo al dictamen de impacto vial del centro comercial "Urban Center", ubicado en el predio número doscientos quince de la calle treinta y siete Avenida Cámara de Comercio, en cruzamientos con las calles veinte y veintidós del fraccionamiento Monterreal, suscrito por el Jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública, se determina que los oficios, son de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública

para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; esto, en razón que el oficio relativo al dictamen de impacto vial, al ser un documento en donde se hace constar el estudio que afectaría la vialidad por las actividades para la construcción de un nuevo proyecto, que se lleva a cabo por la Secretaría de Seguridad Pública, su entrega transparente a la gestión Gubernamental, y por ende, permitiría a la ciudadanía conocer los estudios efectuados por el Jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito; esto, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Con todo, es posible concluir que la información que desea obtener el impetrante reviste carácter público, por quedar comprendida en los numerales 2 y 4 de la Ley de la Materia, y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los establecidos en los ordinales 13 y 17, sucesivamente, de la Ley en cita.

SEPTIMO.- Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se establecerá la normalidad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"...

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRÁ POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

"...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

"...

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

"...

ARTÍCULO 46. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

"...

II.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LO REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO;

"..."

Asimismo, el Reglamento del Código aludido con anterioridad, preceptúa:

"...

TÍTULO XII

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

"...

IV. SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS VIALES;

"...

B) DIRECCIÓN DE OPERATIVOS VIALES;

"...

6. DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA DE TRÁNSITO.

"...

ARTÍCULO 247. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA Y TRÁNSITO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...
VII. EMITIR DICTAMINES (SIC) Y RESOLUTIVOS REFERENTES A LOS IMPACTOS VIALES PARA MITIGAR LOS PROBLEMAS DE VIABILIDAD GENERADOS, POR LA PROPUESTA DE POLOS DE ATRACCIÓN;
..."

De la normalidad previamente expuesta, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: la **Secretaría de Seguridad Pública**.
- Que la Secretaría de Seguridad Pública, para el mejor desempeño de sus funciones, contará con diversas áreas administrativas como la **Subdirección de Servicios Viales**, que a su vez cuenta con una **Dirección de Servicios Viales** y una **Dirección de Operativos Viales**, y ésta última, cuenta a su vez con un **Departamento de Ingeniería de Tránsito**.
- Que el **Jefe del Departamento de Ingeniería y Tránsito**, dependiente de la Dirección de Operativos Viales, se encarga, entre otras cosas, de analizar y revisar los impactos viales por la generación y atracción de viajes, emitir dictámenes y resoluciones referentes a los impactos viales para mitigar los problemas de viabilidad generados y determinar las justificaciones para la instalación de equipos de control de semáforos.

En razón de lo anterior, la Unidad Administrativa que en la especie resulta competente es: el **Jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito**, de la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que entre sus funciones se encuentra emitir dictámenes y resoluciones referentes a los impactos viales para mitigar los problemas de viabilidad generados, por lo que pudiere haber elaborado y firmado el oficio SSP/SSS/ING/01553/2014 de fecha trece de octubre de dos mil catorce, relativo al impacto vial del centro comercial "Urban Center", ubicado en el predio número doscientos quince de la calle treinta y siete Avenida Cámara de Comercio, en cruzamientos con las calles veinte y veintidos del fraccionamiento Monterreal, y por ende, obrar en sus archivos.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la **negativa ficta** por parte de la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo**, recalde a la solicitud de acceso que **incora el presente medio de impugnación**.

SÉPTIMO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la **negativa ficta** por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la **negativa ficta** por parte de la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo**; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditara su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, acorde a lo establecido en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **04/2014** emitido por el Consejo General de este instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 618, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."**

OCTAVO.- De los razonamientos que preceden, se revoca la **negativa ficta** por parte de la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo**, y se le instruye para los siguientes efectos:

- w) **Requiera al Jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito, de la Secretaría de Seguridad Pública, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa al oficio SSP/SSS/ING/01553/2014 de fecha trece de octubre de dos mil catorce, relativo al dictamen de impacto vial del centro comercial "Urban Center", ubicado en el predio número doscientos quince de la calle treinta y siete Avenida Cámara de Comercio, en cruzamientos con las calles veinte y veintidos del fraccionamiento Monterreal, suscribir por el Jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública; y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.**
- x) **Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información, que le hubiere sido remitida por la Unidad Administrativa citada en el punto que precede, en la modalidad peticionada (vía electrónica), siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir,**

deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (siendo que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico, o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

- y) Notifique al ciudadano su resolución conforme a derecho.
z) Envíe a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública dará cumplimiento al Resoluto Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- De conformidad con el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, atento a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente, ~~concurrió~~ alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 57/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 57/2015, en los términos antes transcritos.

Luego, se dio paso a la presentación del asunto contenido en inciso 37) referente al proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 89/2015. Para tal caso, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud recibida en fecha doce de marzo de dos mil quince

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha doce de marzo de dos mil quince, la [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"...
... ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA DEL ÚLTIMO RECIBO DE NÓMINA DEL SEÑOR CARLOS NIÑO ZUZAYA, CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE EL CUAL TRABAJABA COMO ALBAÑIL SINDICALIZADO EN EL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS PERTENECIENTE A ESTE MUNICIPIO."
..."

SEGUNDO. En fecha veinte de abril del año que transcurre, la [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que efectuara en fecha doce de marzo de dos mil quince, aduciendo lo siguiente:

"... EL ACTO QUE SE IMPUGNA EL SIGUIENTE: LA OMISIÓN DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD EN LA CUAL REQUERÍ... Y QUE PRESENTE (SIC) EL 12 DE MARZO DE 2015 Y QUE HASTA LA PRESENTE FECHA NO ME HA CONTESTADO MOTIVO POR EL CUAL SE CONFIGURO LA NEGATIVA FICTA..."

TERCERO. Mediante auto de fecha veintitrés de abril del presente año, se acordó tener por presentada a la [REDACTED] con el escrito descrito en el antecedente que precede y anexo, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO. En fecha catorce de mayo de dos mil quince, se notificó personalmente tanto al Titular de la Unidad de Acceso compeliéndolo como a la particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le comió traslado a la primera en cuestión, para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO. Por acuerdo de fecha dos de junio del año en curso, se tuvo por presentada a la particular con el escrito de fecha veintidós de abril de dos mil quince, asimismo, se dio cuenta del oficio marcado con el número UMA/PROFIC/037/2015 de fecha veinticinco de mayo del citado año, y anexo, del estudio efectuado al oficio y anexos, descritos con anterioridad, se desprende que fueron remitidos por la Unidad de Acceso constreñida con la intención de rendir el informe correspondiente al recurso de inconformidad que nos atañe, pues así se observó que se manifestó en el cuerpo del escrito de presentación, de igual manera, de la exégesis realizada al informe de referencia, no se vislumbró que la Unidad de Acceso compelienda expresara la existencia o inexistencia del acto reclamado, a saber: la negativa ficta, empero, de las precisiones que realizara en el oficio en cuestión, se infirió su existencia toda vez que indicó que la Coordinación de Recursos Humanos no entregó la respuesta de la información requerida, por lo que se tomó como negativa ficta; así también, se advirtió que la Unidad de Acceso obligada requirió de nueva cuenta a la Coordinación de Recursos Humanos, y esta a su vez hizo entrega de información que a su juicio correspondía a la peticionada por la recurrente, y toda vez que no se tuvo conocimiento si dicha información fue puesta a disposición de

la particular a través de alguna resolución que se le hubiere notificado, pues entre las constancias adjuntas no se advirtió alguna, y en virtud que pudiere existir resolución y notificación mediante la cual la Unidad de Acceso recurrida hubiere puesto a disposición del hoy inconstante la información que le fuere propiada, por lo que, se consideró necesario requerir al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para que en el término de tres días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del acuerdo respectivo, precisara si había emitido o no alguna resolución que hubiere notificado a la [REDACTED], a fin que de haberla efectuado la remitida, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho; ulteriormente, del análisis que fuere realizado a los anexos adjuntos al referido informe, se desprenderían datos personales que pudieran revestir naturaleza confidencial, tales como número telefónico y dirección, y toda vez, que entre las atribuciones del Instituto se encuentra, no sólo garantizar el derecho de acceso a la información pública, sino también la de patentizar la protección de datos personales, se ordenó realizar la versión pública de mérito, que deberá elaborarse dentro de los tres días hábiles siguientes al proveído que nos ocupa, a fin que dicha versión pública obra en los autos del expediente citado el rubro, enviando la versión íntegra de los documentos de referencia al Secretario del Consejo General del Instituto.

SEXO. En fecha ocho de junio del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 868, se notificó a la recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede; de igual manera, en lo que respecta a la recurrida, la notificación se realizó personalmente el día dieinueve del propio mes y año.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de fecha treinta de junio del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, con el oficio sin número de fecha veinticinco del citado mes y año, y anexos, documentos remitidos con la intención de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuó mediante proveído descrito en el segmento QUINTO, y de los cuales se advirtió que el citado Titular dio cabal cumplimiento a lo instado; de igual forma, del análisis efectuado a las documentales antes reseñadas, se desprende que existían elementos suficientes para facilitar la resolución en el presente asunto, satisfaciendo la pretensión de la particular, y en virtud de los principios de prontitud y expedites previstos en los numerales 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejero Presidente, consideró procedente citar a la parte recurrente, para que el día jueves, veintidós de julio de dos mil quince, en un horario comprendido de las trece a las catorce horas, se apersonaran en el Edificio de este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (INAIP), en específico en la sala de juntas de este Organismo Autónomo, con el objeto de garantizar la impartición de una justicia completa y efectiva; finalmente, con independencia de la asistencia o no de la ciudadana a la referida diligencia, se le otorgó a ésta un término de tres días hábiles, para que en relación con las documentales remitidas por la autoridad responsable, manifestare lo que a su derecho correspondiera, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se le tendría por precluido su derecho.

OCTAVO. En fecha veinte de julio de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con número 32, 898, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO. Por acuerdo de fecha catorce de agosto del año que nos ocupa, por una parte se hizo constar la inasistencia de la imponente en el día y hora establecidas para el desahogo de la diligencia mencionada en el antecedente SÉPTIMO; y por otra, la particular remitió un escrito sin fecha a través del cual realizó diversas manifestaciones; asimismo, se precisó que el plazo otorgado a la [REDACTED], mediante acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil quince a fin que manifestara lo que a su derecho conviniera, feneció sin que hubiere realizado manifestación alguna, por lo tanto se declaró precluido su derecho; en mérito de lo anterior, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del mencionado proveído.

DÉCIMO. El día veintisiete de agosto del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con número 32, 922, se notificó tanto a la recurrida como a la imponente, el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO. Por acuerdo emitido el día ocho de septiembre del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual indieran sus alegatos, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DUODÉCIMO. A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 980 el día trece de noviembre de dos mil quince, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los

que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCER. [REDACTED] competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO. De la solicitud realizada por la [REDACTED] presentada el día veinte de abril de dos mil quince, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se observa que aquella requirió último recibo de nómina del señor Carlos Niño Zozaya, correspondiente al mes de diciembre el cual trabajaba como albañil sindicalizado en el Departamento de Obras Públicas perteneciente a este Municipio. Asimismo, conviene aclarar que de la solicitud en cuestión, si bien la imputante omitió precisar el año de la nómina que es su deseo obtener, pues únicamente indicó que corresponde al mes de diciembre, lo cierto es que al haber aludido que la de su interés es la última documental correspondiente al mes en cita, y atendiendo al año de la realización de su solicitud de acceso (dos mil quince), se discute que dicha nómina recae a la información generada al respecto para el mes de diciembre del año anterior, esto es, dos mil catorce y al ser la última que le interesa conocer, se desprende que la que es de su deseo obtener es la de la segunda quincena de dicho mes, es decir la que correspondía al período de dieciséis al treinta y uno del mes de diciembre de dos mil catorce; por lo tanto, se colige que el interés de la inconforme versa en obtener el último recibo de nómina del señor Carlos Niño Zozaya, correspondiente a la segunda quincena del mes diciembre de dos mil catorce, el cual trabajaba como albañil sindicalizado en el Departamento de Obras Públicas perteneciente a este Municipio, es decir de Progreso, Yucatán.

Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo de doce días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día veinte de abril de dos mil quince interpuso Recurso de Inconformidad, mismo que se tuvo por presentado el día veintitrés del propio mes y año, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de mayo de dos mil quince, se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso completó lo debido, y del cual se dedujo la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera detenerla, así como si se actualiza alguno causal de clasificación, prevista en el artículo 17 de la Ley, que impida la publicidad de la información solicitada.

QUINTO. El artículo 9, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO, UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN."

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

En esta lectura el artículo 9 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al tabulador de dietas, sueldos y salarios, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los ciudadanos. De este modo, en virtud de ser de carácter público el tabulador de sueldos y salarios, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben en el dominio público, pues es una obligación de información pública.

En este sentido, se colige que si bien el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública, lo cierto es que no constituye a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina, sin embargo, esta circunstancia no presupone que esa información no sea de carácter público.

En otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regule como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; consecuentemente, se infiere que la nómina del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, Yucatán es de carácter público, ya que los que trabajan en ella son servidores públicos y no les exime dicha norma.

A mayor abundamiento, es información que reviste naturaleza pública, pues transparente la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que la particular pueda valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, siempre y cuando no encuadre en ninguna causal de reserva de las previstas en el artículo 13 de la propia Ley.

SEXTO. Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detenerla en sus archivos.

Como primer punto, se hace referencia que la nómina es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS."

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FLUJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciben, mismo documento que no es otro más que la nómina

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 86.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL, DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 148.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, establece:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO. LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEE CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

Asimismo, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Confederación Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

Finalmente, el Reglamento Municipal de la Administración Pública de Progreso, Yucatán, publicado en la Gaceta Municipal de dicho Ayuntamiento el día trece de enero de dos mil doce, señala:

"...

ARTÍCULO 5. EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE LAS SIGUIENTES DIRECCIONES:

I.- FINANZAS, TESORERÍA Y ADMINISTRACIÓN

II.- RECAUDACIÓN FISCAL, ESPECTÁCULOS, FOMENTO Y REGULACIÓN SANITARIA.

...

ARTÍCULO 25. LA DIRECCIÓN DE FINANZAS, TESORERÍA Y ADMINISTRACIÓN ES LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LAS OFICINAS FISCALES, HACENDARIAS DEL MUNICIPIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN, ADÉMÁS DE LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES CONTANDO CON LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LE IMPONEN LA LEY DE GOBIERNO, LA LEGISLACIÓN FISCAL ESTATAL Y OTRAS LEYES Y DISPOSICIONES DE CARÁCTER MUNICIPAL, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

III. LLEVAR CUIDADOSAMENTE LA CONTABILIDAD DE LA OFICINA, SUJETÁNDOSE A LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS Y A LOS ACUERDOS ESPECIALES DEL AYUNTAMIENTO ABIRIENDO LOS LIBROS NECESARIOS CUYAS HOJAS PRIMERA Y ÚLTIMA IRÁN CERTIFICADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, ASÍ COMO SELLADAS LAS INTERMEDIAS;

IV. TENER AL DÍA LOS LIBROS DE CAJA, DIARIO, CUENTAS CORRIENTES Y LOS AUXILIARES Y DE REGISTRO QUE SEAN NECESARIOS PARA LA DEBIDA COMPROBACIÓN DE LOS INGRESOS Y EGRESOS;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están constreñidos a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detenerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que la nómina de los trabajadores que prestan un servicio a los municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un "talón".
- Que el Tesorero Municipal tiene como alguna de sus obligaciones la de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la

documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Que el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas Direcciones entre las que se encuentran la Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración, se advierte que el referido Ayuntamiento, con la finalidad de llevar a cabo las funciones de la Tesorería Municipal, creó dicha Unidad Administrativa, a la cual le fue puesta tal denominación acorde al Reglamento Municipal de la Administración Pública de Progreso, publicado en la Gaceta Municipal del citado Ayuntamiento el trece de enero del año dos mil doce, misma que conforme al organigrama de la Administración Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para el periodo comprendido de dos mil doce a dos mil quince, actualmente es identificada con el nombre de Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración; siendo que entre las diversas funciones que detenta, le corresponde encargarse de las oficinas fiscales y hacendarías del Municipio de Progreso, así como administrar, supervisar y controlar los recursos humanos y materiales del mismo, y por ende, realizar las funciones de la Tesorería Municipal.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de la [REDACTED] es conocer el último recibo de nómina del señor Carlos Niño Zozaya, correspondiente a la segunda quincena del mes diciembre de dos mil catorce, el cual trabajaba como abañil sindicalizado en el Departamento de Obras Públicas perteneciente al municipio de Progreso, Yucatán, que al tratarse de una erogación que debe de constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier documental de esa naturaleza, que en este caso pudiera ser la nómina solicitada, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituyen documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, pues forma parte de la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detentarla en sus archivos es la Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración, toda vez que es la encargada de las oficinas fiscales y hacendarías del Municipio de Progreso, así como administrar, supervisar y controlar los recursos humanos y materiales del mismo, y por ende, realizar las funciones de la Tesorería Municipal; en conclusión, la Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer lo peticionado.

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado establecida la publicidad de la información a que se refiere el presente apartado, si no que ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, se considera procedente revocar la negativa facta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el día doce de marzo de dos mil quince.

No obstante lo anterior, toda vez que la documental idónea que ostenta la información refleja todas las percepciones y deducciones que se aplican en la nómina de los trabajadores, la suscrita analizará los rubros que pudiera contener, a fin de estar en aptitud de establecer cuáles pueden considerarse como confidenciales al ser datos personales relativos al patrimonio de un servidor público, y aquellas que no son clasificadas en razón de que implican la entrega de recursos públicos y se encuentran relacionadas con el ejercicio del encargo público, por lo que su difusión favorece la rendición de cuentas:

I. Existan percepciones y deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los empleados, como son contratar seguros de vida, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil, préstamos FONACOT. Asimismo, existen percepciones o deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se deposita en la cuenta de un trabajador, o bien, que se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En otras palabras, dichas percepciones y deducciones son fruto de decisiones de carácter familiar o de salud de cada uno de los trabajadores, y por ende, no implican la entrega de recursos públicos, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público. Es decir, dichas percepciones y deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

Al respecto, el artículo 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que se entenderá por datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afectan su intimidad.

Asimismo, el artículo 17, fracción I de la misma Ley dispone que como información confidencial se consideraran los datos personales.

Por su parte, el artículo 23 de la misma Ley dispone que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información.

En este sentido, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a la información referida a datos personales, requieren contar con el consentimiento expreso de sus titulares.

En el caso de mérito, se ha corroborado que las percepciones y deducciones referidas previamente son datos personales, pues están íntimamente relacionados con decisiones que involucran situaciones de carácter familiar y de salud, que en resumen, reflejan el destino que una persona decide dar a parte de su patrimonio. Por lo tanto, de existir dichos datos en el documento que contiene la nómina del señor Carlos Niño Zozaya, correspondiente a la segunda quincena del mes diciembre de dos mil catorce, el cual trabajaba como albán sindicalizado en el Departamento de Obras Públicas de Progreso, Yucatán, procede clasificarlos con fundamento en los artículos 8, fracción I y 17, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

II. Ahora bien, existen otro tipo de percepciones que implican la entrega de recursos públicos como - pago por ajuste de calendario, apoyo para la adquisición de anteojos o lentes de contacto, compensación por actuación y productividad, estímulo por antigüedad, apoyo a la superación académica, servicio de guardería, ayuda de despensa-, o bien, la aplicación de descuentos que derivan del ejercicio de una prestación con la que cuenta en razón de su puesto, atendiendo a los derechos a los que es acreedor y le son otorgados por su empleador - crédito hipotecario, préstamos, fondos de vivienda, anticipo de sueldos, o también, aquellos que simplemente se les aplique por el mandato de la Ley a todos los trabajadores por igual -Impuesto Sobre la Renta. Asimismo, existen deducciones que implican distintos tipos de descuentos efectuados al salario que perciben los trabajadores -retardos y faltas de asistencia, fincamiento de responsabilidades-.

Es decir, se trata de prestaciones que reciben los trabajadores por el hecho de desempeñarse como servidores públicos, o bien, de deducciones por cuestiones relacionadas directamente con el debido ejercicio del encargo -como son los descuentos por faltas o responsabilidades-, o en cumplimiento, por parte de los empleadoras, a una obligación expresa de la Ley.

En todos los casos se trata de la obtención, o bien, de la devolución de recursos públicos, información que de conformidad al artículo 9 fracción IV y 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es de carácter público, ya que se refiere a ingresos y descuentos que devienen del ejercicio de prestaciones otorgadas por el ejercicio del encargo público, aunado a que es información vinculada con el ejercicio del gasto público, previsto en el segundo supuesto de la fracción VIII del numeral 9 de la Ley de la Materia.

Por lo tanto, de existir dichos datos en la constancia donde se reportan y transfieren todos los datos de la nómina del señor Carlos Niño Zozaya, correspondiente a la segunda quincena del mes diciembre de dos mil catorce, el cual trabajaba como albán sindicalizado en el Departamento de Obras Públicas de Progreso, Yucatán, debe otorgarse su acceso, y proceder a su entrega.

III. Por otra parte, existen otro tipo de descuentos referente a las cuotas sindicales, que si bien en primera instancia podrían considerarse como una deducción de carácter público, lo cierto es que resulte ser información confidencial.

Asimismo, cabe destacar que conforme a lo dispuesto por el artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo, nadie puede ser obligado a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él, por lo tanto, se tiene que el ingreso y permanencia en un sindicato es una decisión que en términos de la propia legislación laboral, debe ser de libre elección.

En esta tesitura, es posible señalar que al tratarse de una decisión personal el ingresar o no a un gremio sindical, y por tanto, aceptar las imposiciones que los estatutos de dicho sindicato les imponen, entre las cuales, desde luego se ubica la de cubrir la cuota sindical, se advierte que es una decisión de carácter personal de cada uno de los trabajadores que no implica la entrega de recursos públicos ni tampoco refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, sino que se refiere al destino que una persona da a su patrimonio; consecuentemente, es evidente que la información analizada en el presente no contribuye a la rendición de cuentas ni refleja el desempeño de los servidores públicos.

Al respecto, el artículo 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que se entenderá por datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.

Asimismo, el artículo 17, fracción I de la misma Ley dispone que como información confidencial se consideraran los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

En el caso de mérito, se ha corroborado que el rubro atinente a la cuota sindical se ubica en el supuesto de dato personal, pues está íntimamente relacionado con decisiones que reflejan el destino que una persona decide dar a parte de su patrimonio. Por lo tanto, de existir dicha deducción en la lista de nómina que es del interés de la particular, resulta procedente clasificar dicho dato con fundamento en los artículos 8, fracción I y 17, fracción I de la Ley de la Materia.

En otro orden de ideas, cabe resaltar que la cuota sindical es considerada un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y un dato, que si bien está en posesión de un organismo descentralizado del Gobierno del Estado de Yucatán, es obtenido por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, pues está en poder del sujeto obligado en virtud del carácter de

patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales que éstos aportan, por lo tanto, no debe proporcionarse a los ciudadanos que así lo peticionen mediante una solicitud de acceso a la información pública.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización son los siguientes: número de registro 164033, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Agosto de 2010, página 438, que a la letra dice:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.

TENIENDO EN CUENTA QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES EL CONJUNTO DE DATOS DE AUTORIDADES O PARTICULARES EN POSESIÓN DE LOS PODERES CONSTITUIDOS DEL ESTADO, OBTENIDOS EN EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO Y CONSIDERANDO QUE EN ESTE ÁMBITO DE ACTUACIÓN RIGE LA OBLIGACIÓN DE AQUELLOS DE RENDIR CUENTAS Y TRANSPARENTAR SUS ACCIONES FRENTE A LA SOCIEDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 60., FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 1, 2, 4 Y 5 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, ES INDUDABLE QUE EL MONTO TOTAL AL QUE ASCIENDEN LAS CUOTAS SINDICALES APORTADAS ANUALMENTE POR LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE, SIN LA AUTORIZACIÓN DEL SINDICATO, DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN, YA QUE CONSTITUYE UN HABER PATRIMONIAL PERTENECIENTE A UNA PERSONA JURÍDICA DE DERECHO SOCIAL (SINDICATO) Y UN DATO QUE, SI BIEN ESTÁ EN POSESIÓN DE UNA ENTIDAD GUBERNAMENTAL (PETRÓLEOS MEXICANOS), SE OBTIENE POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES AJENAS AL DERECHO PÚBLICO, YA QUE TAL INFORMACIÓN ESTÁ EN PODER DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO POR VIRTUD DEL CARÁCTER DE PATRÓN QUE TIENE FRENTE A SUS EMPLEADOS, A TRÁVES DE LA OBLIGACIÓN DE RETENER MENSUALMENTE LAS CUOTAS SINDICALES APORTADAS PARA ENTERARLAS AL SINDICATO, IMPUESTA POR EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SIENDO QUE EN EL ÁMBITO LABORAL NO RIGE ESA OBLIGACIÓN A CARGO DEL PATRÓN DE RENDIR CUENTAS Y TRANSPARENTAR ACCIONES FRENTE A LA SOCIEDAD. MÁXIME QUE EL MONTO DE LAS CUOTAS SINDICALES FORMA PARTE DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO Y SU DIVULGACIÓN IMPORTARÍA, POR UN LADO, UNA AFECTACIÓN INJUSTIFICADA A LA VIDA PRIVADA DE ENCHA PERSONA DE DERECHO SOCIAL, LO QUE ESTÁ PROTEGIDO POR LOS ARTÍCULOS 60., FRACCIÓN II, Y 16 CONSTITUCIONALES, POR OTRO LADO, UNA INTROMISIÓN ARBITRARIA A LA LIBERTAD SINDICAL, POR IMPLICAR UNA INVASIÓN A LA FACULTAD QUE TIENE EL SINDICATO DE DECIDIR SI DA O NO A CONOCER PARTE DE SU PATRIMONIO A TERCEROS, LO QUE ESTÁ PROTEGIDO POR LOS ARTÍCULOS 30. Y 80. DEL CONVENIO NUMERO 87, RELATIVO A LA LIBERTAD SINDICAL Y A LA PROTECCIÓN AL DERECHO SINDICAL."

En virtud de todo lo previamente expuesto, se colige que, en lo inherente a las percepciones y deducciones que se aplican a la nómina del señor Carlos Niño Zozaya, correspondiente a la segunda quincena del mes diciembre de dos mil catorce, el cual trabajaba como albañil sindicalizado en el Departamento de Obras Públicas de Progreso, Yucatán, en razón de una decisión personal por parte de éstos, verbi gratia, prestamos con el propio Ayuntamiento, entre otros, que no implican la entrega de recursos públicos, sino que reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio, resulta procedente clasificar la información como confidencial, en razón de tratarse de datos personales, de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los ordinales 8 y 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, en cuanto a las cuotas sindicales, se determina que es información que no debe otorgarse su acceso, en razón de tratarse en un haber patrimonial del sindicato al que se refiere, que fue obtenido en ejercicio de funciones ajenas al derecho público; finalmente, respecto de las percepciones y deducciones que implican la entrega o devolución de recursos públicos, debe otorgarse su acceso en virtud de constituir información pública, toda vez que garantiza la rendición de cuentas.

SÉPTIMO. Con la intención de cesar los efectos del acto reclamado, a saber, la negativa ficta argüida por la imputante, en fecha veinticinco de junio del año dos mil quince, la Unidad de Acceso responsable remitió los siguientes documentos: 1) copia simple del documento titulado: "NOTIFICACIÓN" de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, signado por el referido Titular de la Unidad de Acceso en comento, y le C. Olga N. Mena, constante de dos hojas, 2) copia de la notificación de la resolución dictada por la Unidad de Acceso que nos ocupa, realizada a la particular el día veinticinco de junio de dos mil quince, constante de dos hojas, 3) copia simple de la certificación del documento inherente a la nómina del C. Carlos Niño Zozaya, de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, constante de una hoja, y 4) copia simple de la cédula de notificación del acuerdo de fecha dos de junio del año que transcurre realizada a la Unidad de Acceso recurrida

el día diecinueve del propio mes y año, constante de tres hojas; ante lo cual, de dichas constancias, se advirieron elementos suficientes para facilitar la resolución del medio de impugnación que nos ocupa con mayor prontitud y expedited; por lo tanto, el Consejero Presidente, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 28, fracción III, así como el diverso 34, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, consistente en recabar mayores elementos para mejor proveer, y a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad con el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considero pertinente citar a la [redacted] para que el día jueves, veintidós de julio de dos mil quince, se apersonara al Edificio de este Instituto, en específico en la sala de juntas de este Organismo Autónomo, con el objeto de favorecer la prontitud de la resolución del recurso que nos ocupa, y se pusieran a la vista de la recurrente, las constancias remitidas por la Unidad de Acceso obligada, para que manifestare lo que a su derecho conviniere; diligencia de mérito en la cual se comisionó a personal de la Secretaría Técnica de este Organismo Autónomo para su desahogo.

En virtud de lo anterior, el día veintidós de julio de dos mil quince, a las doce horas con cero minutos, se levantó la constancia con motivo de la diligencia en cuestión, en la cual no se presentó la impetrante, razón por la cual se declaró desierta.

A continuación, se procederá a valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el veintidós de junio de dos mil quince, dejar sin efectos el acto reclamado; a saber, la negativa ficta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que no obstante la obligada acreditó por una parte haber emitido resolución a través de la cual ordenó poner a disposición de la [redacted] una constancia que a su juicio corresponde a la solicitada, y por otra, la notificó a la particular; asimismo, del estudio pormenorizado efectuado a la constancia que la obligada ordenara entregar a la recurrente, se desprende que ésta no corresponde a la información que es de su interés, pues si bien se trata de un recibo de nómina expedido a favor del C. Carlos Niño Zozaya por el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, lo cierto es que no corresponde al periodo precisado por la impetrante, ya que tal como quedara asentado en el apartado QUINTO de la presente determinación, la información que es del interés de la hoy inconstante corresponde a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil catorce; máxime que la compulsa no acreditó haber instado a la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente, a saber, la Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración.

Finalmente, en virtud de lo expuesto en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente determinación, se concluye que la respuesta de fecha veintidós de junio de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión de la [redacted] toda vez que aun cuando entregó la información que si guarda relación con la peticionada, lo cierto es que acorde a lo expuesto, aun cuando se trate de una nómina del C. Carlos Niño Zozaya correspondiente al mes de diciembre, no resulta ser la que corresponde al periodo solicitado por la recurrente, es decir del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; empero, en virtud de ser el ramillete el último documento expedido como nómina del citado Niño Zozaya en el mes de diciembre de dos mil catorce, no realizó manifestación alguna que así lo acreditara; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", lo cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a./XXX/2007, Página 560, cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

OCTAVO.- Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor de la impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte de la particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor de la inconstante, pues se determinó su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita a la impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte de la particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

NOVENO. No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil quince, se ordenó que parte de las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, pusiera a disposición de la particular, fueran enviadas al Secretario del Consejo hasta en tanto no se emitiese la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que contienen datos personales en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina su estancia en el secreto de este Consejo General, toda vez que tal como quedara asentado contienen datos de naturaleza personal que deben ser clasificados de acuerdo a los numerales antes invocados, y en lo que atañe a la versión pública de las mismas, su permanencia en el expediente que nos ocupa.

DÉCIMO. En virtud de todo lo anterior, resulta procedente revocar la negativa licta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- Requiera a la Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información, relativa a [REDACTED] del mes de Diciembre de dos mil catorce, que es del interés de la particular, y la entregue, o en su caso declare su inexistencia.
- Emita resolución a través de la cual ponga a disposición de la imponente la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa citada en el punto que precede, o bien, declare su inexistencia conforme a la Ley de la Materia.
- Notifique a la ciudadana su determinación conforme a derecho. Y
- Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de [REDACTED] Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa licta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutorio Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibíndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General

del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el [REDACTED] de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 89/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 89/2015, acorde a lo anteriormente presentado.

Continuando con los asuntos a tratar, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso 38), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 115/2015. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa facta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, respecto a la solicitud marcada con el número de folio 13872. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha nueve de marzo de dos mil quince, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"RESPECTO A LA LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO PPS-GMM-CULTUR-001-2011 INFORME LO SIGUIENTE: SI YA SE EJECUTÓ LA OBRA POR COMPLETO. SI EXISTEN ADEUDOS POR PAGAR A LA EMPRESA QUE GANÓ LA LICITACIÓN. SI SE SOPORTÓ ALGÚN PAGO O ESTIMACIÓN CON ALGUNA FACTURA A NOMBRE DE DALKIA ENERGÍA Y SERVICIOS S.A. DE C.V. SI DALKIA ENERGÍA Y SERVICIOS S.A. DE C.V. ESTA (SIC) CONSIDERADO (SIC) COMO EMPRESA SUBCONTRATADA."

SEGUNDO.- El día quince de mayo del año en curso, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, aduciendo:

"A LA FECHA LA AUTORIDAD (CULTUR) A LA CUAL SE LE REALIZÓ LA CONSULTA, NO HA RESPONDIDO MI SOLICITUD, LO QUE MOTIVA LA PROCEDENCIA DE LA PRESENTE INCONFORMIDAD. POR LO ANTERIOR, SE SOLICITA, SE REQUIERA A LA AUTORIDAD PARA QUE ENTREGUE AL SUSCRITO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, A LA BREVEDAD."

TERCERO.- Mediante proveído emitido el día veinte de mayo del año que transurre, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el numeral que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha veintinueve de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,862, se notificó al recurrente el acuerdo reseñado en el numeral que antecede; en lo que concierne a la autoridad recurrida, la notificación respectiva se realizó personalmente el propio día, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- El día once de junio de dos mil quince, la Directora General de la Unidad de Acceso cumplida, mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/046/15 de fecha ocho del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...
”

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 13872, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL DOCUMENTO ANEXO AL PRESENTE.

“...
”

SEGUNDO.- QUE EL C.... MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ASEVERACIONES MANIFIESTA:... ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA.

TERCERO.-...CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD Y REVOCAR LA NEGATIVA FICTA POR PARE DE ESTA UNIDAD DE ACCESO,... MEDIANTE RESOLUCIÓN... SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN.

“...
”

SEXTO.- Mediante proveído de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el numeral que antecede, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado, a través del cual aceptó expresamente el acto reclamado; asimismo, en virtud que del análisis efectuado a las constancias adjuntas al informe de referencia se desprendió que algunas de éstas contenían datos que pudieren ser de naturaleza confidencial, se ordenó la realización de la versión pública correspondiente, remitiéndose los originales al Secretario del Consejo General del Instituto hasta en tanto no se resolviera sobre su publicidad o no; finalmente, en razón que [REDACTED] aludidas se advirtieron nuevos hechos, el suscrito Órgano Colegiado consideró oportuno, correr traslado al particular de unas de éstas y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído de referencia, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- El día ocho de julio de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 890, se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

OCTAVO.- A través del acuerdo dictado el dieciséis de julio del presente año, en virtud que el [REDACTED] realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio del año en cita, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

NOVENO.- El día catorce de agosto de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 913, se notificó tanto a la parte recurrente como a la parte recurrida el proveído señalado en el antecedente anterior.

DÉCIMO.- A través del proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

UNDÉCIMO.- En fecha trece de noviembre del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 980, se notificó a las partes el proveído reseñado en el numeral que antecede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que estén en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- El día nueve de marzo de dos mil quince, el [REDACTED] realizó una solicitud de acceso, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual fuera marcada con el número de folio 13872, siendo que de la exégesis efectuada a ésta, se desprende que este peticionó respecto a la Licitación Pública número PPS-GMM-CULTUR-001-2011, lo siguiente: a) constancia que acredite que la obra ya fue ejecutada; b) si existen adeudos por pagar a la empresa que ganó la Licitación; c) factura o cualquier estimación que se hubiere pagado a favor de la empresa denominada Dakia Energía y Servicios S.A. de C.V.; y d) si Dakia Energía y Servicios S.A. de C.V. está considerada como empresa subcontratada.

No obstante lo anterior, el plazo para dar contestación a la solicitud transcurrió sin que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo embara contestación alguna; por lo que, conforme con la conducta de la autoridad el solicitante en fecha quince de mayo del año que transurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente, en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

IV.- LA NEGATIVA FICTA...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

..."

Una vez admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso complica del recurso de inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza, el marco jurídico aplicable al caso concreto, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 13872.

SEXTO. Por cuestión de técnica jurídica en el presente considerando se analizará la inconformidad plasmada en el medio de impugnación que nos ocupa en cuanto a los contenidos de información b) si existen adeudos por pagar a la empresa que ganó la Licitación, y d) si Dakia Energía y Servicios S.A. de C.V. está considerada como empresa subcontratada.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 4 reconoce como información a todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.

De igual manera, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de describir con claridad y precisión la información que se solicita.

De la lectura de lo solicitado por el hoy recurrente se desprende que no solicitó el acceso a información en específico, de conformidad con el referido artículo 39 de la Ley de la Materia, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: b) si existen adeudos por pagar a la empresa que ganó la Licitación, y d) si Dakia Energía y Servicios S.A. de C.V. está considerada como empresa subcontratada.

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a consultas o denuncias que no encuentren sustento en documentos que obran en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el recurso de inconformidad, procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, en el caso de la configuración de la negativa ficta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el referido artículo dispone que el recurso de inconformidad procederá:

1. Contra las resoluciones expresas que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desahucios o no interpuestos de una solicitud de acceso.
 - Entreguen la información en modalidad diversa a la requerida.
 - Concedan información diversa a la solicitada.
 - Otorguen información de manera incompleta.
 - Nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.
2. Contra las resoluciones negativas fictas.
3. Contra la falta de entrega material de la información o datos personales, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa. Y
4. Contra la ampliación de plazo que solicite el Sujeto Obligado.
5. Contra el tratamiento inadecuado de los datos personales.

En este sentido, se considera que deviene infundada la inconformidad del impetrante en lo que respecta a los contenidos de información b) si existen adeudos por pagar a la empresa que ganó la Licitación, y d) si Dakia Energía y Servicios S.A. de C.V. está considerada como empresa subcontratada, ya que constituyen una consulta, y no así un requerimiento de acceso a información, pues el hoy recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó un cuestionamiento a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dichos contenidos de información no cumplen con las características previstas en la Ley, ya que en ellas no se requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino que se realizó una consulta o intento establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley, esto es, el particular realizó a la autoridad cuestionamientos que no pueden ser trasladados a un documento, sino que sólo pueden ser contestados con un sí o no, verbigracia, si la Gobernadora del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no estén presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o el Poder Legislativo del Estado, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que el ciudadano planteara a la Unidad de Acceso obligada una solicitud que si bien no se trata de la obtención de un documento específico, la información que desea conocer pudiera estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que el ciudadano cuestione de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiera contener la descripción del producto, situación de mérito que tel y como se abordará en el siguiente considerando, aconteció en la especie en lo que respecta a los contenidos de información a) constancia que acredite que la obra ya fue ejecutada, y e) factura o cualquier estimación que se hubiere pagado a favor de la empresa denominada Dakia Energía y Servicios S.A. de C.V.

Lo anterior encuentra sustento, en el Criterio marcado con el número 15/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado el día dos de octubre de dos mil once, a través del ejemplar marcado con el número 32, 205 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el cual es compartido y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO, CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI BIEN ES CIERTO QUE DE LA INTERPRETACIÓN EFECTUADA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE POR REGLA GENERAL, LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE PRESENTEN ANTE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A LA OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS, REGISTROS, ARCHIVOS O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O POSEAN ESTOS, ESTO ES, SU OBJETIVO DEBE VERSAR EN CONOCER INFORMACIÓN O ADQUIRIR RESPUESTAS QUE ENCUENTREN SUSTENTO EN DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN POSESIÓN DE LA AUTORIDAD, LO CIERTO ES QUE, COMO TODA REGLA, TIENE UNA EXCEPCIÓN, PUES AUN CUANDO DE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE FORMULASE UN PARTICULAR ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CUALQUIER SUJETO OBLIGADO, SE OBSERVASE QUE EN ÉSTA EL REQUERIMIENTO FUE PLANTEADO EN FORMA DE INTERROGANTE SIN SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN PUDIERA OBRAR EN UNA CONSTANCIA, AQUELLA PODRÁ SER CONSIDERADA MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIEMPRE QUE LA RESPUESTA QUE RECAIGA A DICHA PETICIÓN PUEDA TRASLADARSE A UN DOCUMENTO, YA QUE CONTRARIO SERÍA EL CASO EN QUE LA AUTORIDAD PARA ATENDER LA SOLICITUD EN CUESTIÓN TUVIERA QUE UTILIZAR LOS MONOSÍLABOS "SI" O "NO".

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 134/2011, SUJETO OBLIGADO: PROGRESO, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 41/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 77/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 78/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

SÉPTIMO. Toda vez que de la exégesis efectuada a la solicitud que nos ocupa se advierte que el particular requirió acceso a documentos que guardan relación con licitaciones, motivo por el cual este Consejo General en el presente Considerando procederá a realizar un breve estudio sobre dicha figura, establecer el marco jurídico que le regule para estar en aptitud de establecer la publicidad y naturaleza de la información solicitada, la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detentarla, así como la idoneidad de los documentos en los cuales pudiere constar, siendo el caso, que para poder analizar la normatividad que resulta aplicable, esta autoridad resolutora en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVII del ordinal II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor resolver, consultó la convocatoria de la licitación citada por el imponente en su solicitud de acceso, de cuya lectura se observó que en el presente asunto, esto es, para la licitación que nos atañe, resulta aplicable la normativa Local, asimismo, se vislumbró que la Entidad ejecutante de la obra sería el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

Como primer punto, conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estará precedido de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirá para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida.

Por la materia que se ventila en el presente asunto, conviene abocarnos exclusivamente a los sistemas de restricción para la administración pública, éstos limitan la libertad de los órganos administrativos para seleccionar a su cocontratante, ya que debe realizarse la administración, a través de un procedimiento especial.

Tal obligatoriedad es de vital importancia para la validez del contrato e celebrarse, pues su incumplimiento trae consigo la nulidad a dicho contrato.

Como uno de los procedimientos restrictivos, figura la licitación que según López-Ellas José Pedro en su obra "Aspectos Jurídicos de la Licitación Pública en México" es considerada como "un procedimiento administrativo, que tiene por objeto seleccionar al cocontratante de la administración pública, evaluando las condiciones técnicas y económicas, a efecto de determinar la idoneidad del sujeto elegido, verificando que ofrezca las condiciones más convenientes"

De lo antes dicho podemos deducir que la licitación revela las siguientes características:

1. Es un procedimiento restrictivo, mediante el cual el Estado podrá contratar.
2. Es un procedimiento administrativo, pues se compone de una serie de actos conexos. Y
3. Dicho procedimiento tiene como finalidad escoger a la persona, física o moral, con la cual la administración pública celebrará un contrato determinado.

Asimismo, cabe aclarar que la licitación como institución de derecho administrativo se rige por diversos principios, que aún la doctrina no ha llegado a un acuerdo en cuanto a su número y calidad; sin embargo, la mayoría de los tratadistas como Zentella, Colmeiro y de Gerardo así como Benavides considera como principio indispensable de la licitación la "publicidad".

El principio en cuestión, implica la posibilidad que los interesados estén enterados de todo lo relativo a la licitación; su noción es doble, en la primera significa que cuando una licitación va a tener lugar debe ser anunciada de antemano, dicho de otra forma, es publicidad previa cuyo fin es garantizar que los candidatos se encuentren en un plano de igualdad; y la segunda consiste en la publicidad del desenvolvimiento de la licitación con el objeto de facilitar el control y respetar las reglas de la licitación por parte de la administración.

En abono a lo anterior, se razona que el principio de publicidad debe estar presente y satisfecho en todas las fases de la licitación, tan es así que se encuentra reflejado en el texto constitucional y en la Ley Reglamentaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"ART. 134.- LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE ADMINISTRARÁN CON EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS.

...

LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA QUE REALICEN, SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.

CUANDO LAS LICITACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SEAN IDÓNEAS PARA ASEGURAR DICHAS CONDICIONES, LAS LEYES ESTABLECERÁN LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.

EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES POR PARTE DE LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE SUJETARÁ A LAS BASES DE ESTE ARTÍCULO Y A LAS LEYES REGLAMENTARIAS. LA EVALUACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE DICHOS RECURSOS SE REALIZARÁ POR LAS INSTANCIAS TÉCNICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS BASES EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN.

..."

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...

II.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL;

...

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IV.- SUJETOS OBLIGADOS: LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY;

...

VII.- LICITADOR: LA PERSONA QUE PARTICIPE EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, O BIEN DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS;

VIII.- CONVOCANTE: QUIEN EMITE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA;

IX.- CONTRATANTE: CUALQUIERA DE LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE ESTA LEY, QUE CELEBREN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA O SERVICIO CONEXO;

ARTÍCULO 8.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...

ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

II.- CONTRATO.

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

ARTÍCULO 28.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE ADJUDICARÁN POR REGLA GENERAL A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA, PARA QUE EN FORMA LIBRE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, LOS QUE SERÁN ABIERTOS PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

SE ENTENDERÁ POR PROPOSICIÓN SOLVENTE, AQUELLA QUE GARANTICE LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN EL CASO CONCRETO, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS. ADEMÁS, SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE CUMPLIR SUS RESPONSABILIDADES DE TIPO LABORAL, LOS COMPROMISOS CONTRAIDOS CON LOS PROVEEDORES Y TERCEROS, ASÍ COMO, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES; TANTO DIRECTAS COMO INDIRECTAS.

ARTÍCULO 29.- LOS SOBRES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO INMEDIATO ANTERIOR, PODRÁN ENTREGARSE EN EL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES; SI ASÍ LO ESTABLECE EL CONVOCANTE, SER ENVIADOS A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL O DE MENSAJERÍA, O POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

EN EL CASO DE LAS PROPOSICIONES POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, EL CONTENIDO SERÁ GENERADO RESGUARDANDO LA INVOLABILIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN, CONFORME A LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 30.- LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS DEBERÁN SER FIRMADAS AUTÓGRAFAMENTE POR LOS LICITADORES O SUS APODERADOS; EN EL CASO DE QUE SEAN ENVIADAS A TRAVÉS DE MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, PRODUCIRÁN LOS EFECTOS QUE LAS LEYES OTORGAN A ESTE TIPO DE DOCUMENTOS Y TENDRÁN EL MISMO VALOR.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA

ARTÍCULO 35.- LA CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA, TENDRÁ COMO OBJETO DAR PUBLICIDAD AL CONCURSO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA O MÁS OBRAS O SERVICIOS CONEXOS, PUBLICÁNDOSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, O EN LAS GACETAS MUNICIPALES RESPECTIVAS, SEGÚN SEA EL CASO; Y EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN DIARIA EN EL ESTADO. CONTENDRÁN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I.- LA MOTIVACIÓN Y EL FUNDAMENTO LEGAL DEL ACTO DE GOBIERNO;

II.- EL NOMBRE, LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA CONVOCANTE;

III.- LA EXISTENCIA LEGAL DEL O LOS INTERESADOS, QUE SERÁ DEMOSTRADA MEDIANTE INSTRUMENTOS PÚBLICOS;

IV.- LA INDICACIÓN DE QUE NO SE PERMITIRÁ LA INSCRIPCIÓN A LA LICITACIÓN A AQUELLAS EMPRESAS QUE TENGAN, AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN, UN ATRASO MAYOR AL 10% EN TIEMPO, POR CAUSAS IMPUTABLES A ELLAS MISMAS, EN CUALQUIER CONTRATO CELEBRADO CON ALGUNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

V.- LA EXPERIENCIA O CAPACIDAD TÉCNICA Y FINANCIERA QUE SE REQUIERA, DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBRA O DEL SERVICIO, Y DEMÁS REQUISITOS GENERALES QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS INTERESADOS.

EN CUANTO A LA CAPACIDAD TÉCNICA, SERÁ DEMOSTRADA CON LA EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES, O POR LA DEL PERSONAL TÉCNICO QUE ESTARÁ ENCARGADO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, O POR LOS ANTECEDENTES DE LA EMPRESA CON LA QUE SE HAYA CELEBRADO UN CONVENIO DE ASOCIACIÓN. LA CAPACIDAD FINANCIERA SERÁ ACREDITADA CON LA DECLARACIÓN FISCAL DEL EJERCICIO ANTERIOR; TRATÁNDOSE DE EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN, CON EL BALANCE GENERAL AVALADO POR CONTADOR PÚBLICO TITULADO Y EN EL CASO DE EMPRESAS QUE POR LEY DEBAN SER DICTAMINADAS, CON EL ESTADO FINANCIERO AVALADO POR AUDITOR EXTERNO AUTORIZADO; EN AMBOS CASOS NO SE EXIGIRÁ UN MONTO MAYOR AL 30% DEL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO.

VI.- EL LUGAR, FECHA Y HORA EN LOS QUE PODRÁN OBTENERSE LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y EN SU CASO, EL COSTO Y FORMA DE PAGO DE LAS MISMAS; LOS INTERESADOS PODRÁN REVISARLAS PREVIAMENTE A SU PAGO O CONSULTARLAS Y ADQUIRIRLAS POR LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO;

VII.- EL LUGAR, FECHA Y HORA DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, Y DE LA VISITA AL SITIO DE REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS;

VIII.- LA INDICACIÓN DE QUE NINGUNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y EN LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS LICITADORES, PODRÁN SER NEGOCIADAS;

IX.- LA DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA OBRA O LOS SERVICIOS A REALIZAR, EL SITIO EN DONDE SE LLEVARÁN A CABO LOS TRABAJOS Y LA INDICACIÓN DE QUE PODRÁN SUBCONTRATARSE DE MANERA PARCIAL, LOS MISMOS;

X.- EL PLAZO EN DÍAS NATURALES DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DETERMINADOS, PRECISANDO LA FECHA DE INICIO;

XI.- EL PORCENTAJE POR CONCEPTO DE ANTICIPO;

XII.- LA INDICACIÓN DE QUE NO PODRÁN PARTICIPAR LAS PERSONAS IMPEDIDAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, Y

XIII.- LOS DEMÁS REQUISITOS ESPECÍFICOS, SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS O DE LOS SERVICIOS.

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO, PODRÁ INTERVENIR EN TODO EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 36.- LAS BASES DE LA CONVOCATORIA, SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS, EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL CONVOCANTE Y EN LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO; A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA Y HASTA EL SEXTO DÍA NATURAL PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.

—

ARTÍCULO 41.- LA ENTREGA DE PROPOSICIONES SE HARÁ EN SOBRE CERRADO QUE CONTENDRÁ, LAS PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA. LA DOCUMENTACIÓN DISTINTA A LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA PODRÁ ENTREGARSE, A ELECCIÓN DEL LICITADOR DENTRO O FUERA DE DICHO SOBRE.

DOS O MÁS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PODRÁN PRESENTAR CONJUNTAMENTE PROPOSICIONES EN LAS LICITACIONES, SIN NECESIDAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD O NUEVA SOCIEDAD; ESTABLECIÉNDOSE CON PRECISIÓN Y A SATISFACCIÓN DEL O LOS CONVOCANTES, EN LA PROPUESTA Y EN EL CONTRATO, LA PARTE DE LOS TRABAJOS QUE CADA PERSONA SE OBLIGARÁ A EJECUTAR Y LA MANERA EN QUE SE EXIGIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. EN ESTE SUPUESTO, LA PROPUESTA DEBERÁ SER FIRMADA POR EL REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO PARA ESE ACTO.

PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, EL CONVOCANTE PODRÁ EFECTUAR EL REGISTRO DE PARTICIPANTES. NO SE PODRÁ IMPEDIR EL ACCESO A QUIENES HAYAN CUBIERTO EL COSTO DE LAS BASES.

LA CÁMARA EMPRESARIAL O COLEGIOS DE PROFESIONISTAS PODRÁN ASISTIR A DICHO ACTOS.

ARTÍCULO 42.- EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, SE LLEVARÁ A CABO CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- UNA VEZ RECIBIDAS LAS PROPOSICIONES EN SOBRES CERRADOS, O EN LOS MEDIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE ESTA LEY, SE PROCEDERÁ A SU APERTURA Y SE DESECHARÁN LAS QUE HUBIEREN OMITIDO ALGUNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS;

II.- POR LO MENOS UN LICITADOR, SI ASISTIERE ALGUNO Y EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA PRESIDIR EL ACTO, RUBRICARÁN EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS O EL PRESUPUESTO DE OBRA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS, LAS QUE PARA ESTOS EFECTOS CONSTARÁN DOCUMENTALMENTE; DEBIENDO ENSEGUIDA DAR LECTURA AL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE LAS PROPUESTAS;

III.- SE LEVANTARÁ ACTA EN LA QUE SE HARÁN CONSTAR LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS PROPOSICIONES, EN LA QUE SE CONSIGNARÁN LAS PROPUESTAS ACEPTADAS PARA SU POSTERIOR EVALUACIÓN, EL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE ELLAS, LAS QUE HUBIEREN SIDO DESECHADAS Y LAS CAUSAS QUE LO MOTIVARON; EL ACTA SERÁ FIRMADA POR LOS ASISTENTES Y SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE O SE LES ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA. LA FALTA DE FIRMA DE ALGÚN LICITADOR, NO INVALIDARÁ SU CONTENIDO Y EFECTOS; PONIÉNDOSE A PARTIR DE ESA FECHA A DISPOSICIÓN EN EL CITADO DOMICILIO DE LOS QUE NO HAYAN ASISTIDO, PARA EFECTOS DE SU NOTIFICACIÓN, Y

IV.- EN EL ACTA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR SE SEÑALARÁ LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE DARÁ A CONOCER EL FALLO DE LA LICITACIÓN; ESTA FECHA DEBERÁ QUEDAR COMPRENDIDA DENTRO DE LOS CUARENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA ESTABLECIDA PARA ESTE ACTO Y PODRÁ DIFERIRSE, SIEMPRE QUE EL NUEVO PLAZO FIJADO NO EXCEDA DE VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DEL PLAZO ESTABLECIDO ORIGINALMENTE PARA EL FALLO.

ARTÍCULO 43.- EL O LOS CONVOCANTES PARA HACER LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, DEBERÁN VERIFICAR QUE LAS MISMAS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, PARA TAL EFECTO, SE ESTABLECERÁN PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA DETERMINAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPUESTAS, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS.

TRATÁNDOSE DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁ VERIFICARSE, ENTRE OTROS ASPECTOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES EXIGIDAS AL LICITADOR; QUE LOS RECURSOS PROPUESTOS POR EL LICITADOR SEAN LOS NECESARIOS PARA EJECUTAR SATISFACTORIAMENTE, CONFORME AL PROGRAMA DE EJECUCIÓN, LAS CANTIDADES DE TRABAJO ESTABLECIDAS; QUE EL ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS PRECIOS SEAN ACORDES CON LAS CONDICIONES DE COSTOS VIGENTES EN LA ZONA O REGIÓN DONDE SE EJECUTEN LOS TRABAJOS. EN NINGÚN CASO PODRÁN UTILIZARSE MECANISMOS DE PUNTOS Y PORCENTAJES EN SU EVALUACIÓN.

UNA VEZ HECHA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ DE ENTRE LOS LICITADORES, A AQUEL CUYA PROPUESTA RESULTE SOLVENTE PORQUE REÚNE, CONFORME A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, LAS CONDICIONES

LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE Y GARANTICE SATISFACTORIAMENTE, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

EN CASO DE EMPATE TÉCNICO ENTRE LOS LICITADORES, LA CONVOCANTE ADJUDICARÁ LA OBRA, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, A LAS EMPRESAS QUE TENGAN EN SU PLANTA LABORAL, UN CINCO POR CIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CUYA ALTA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE HAYA DADO EN LOS SEIS MESES ANTERIORES AL MOMENTO DEL CIERRE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL FALLO

ARTÍCULO 44.- EL FALLO DE LA LICITACIÓN SE DARÁ A CONOCER EN JUNTA PÚBLICA, A LA QUE PODRÁN ASISTIR LOS LICITADORES QUE PARTICIPARON EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, LEVANTÁNDOSE UN ACTA QUE FIRMARÁN LOS ASISTENTES, LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE ÉSTOS, NO INVALIDA SU CONTENIDO Y EFECTO, Y A QUIENES SE PROPORCIONARÁ COPIA DE LA MISMA. PARA LOS AUSENTES, SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN A PARTIR DE ESA FECHA, EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE, PARA SU NOTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

I.- LA AUTORIZACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA CUBRIR EL COMPROMISO DERIVADO DEL CONTRATO Y SUS ANEXOS;

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO. EN EL CASO DE CONTRATOS MIXTOS, LA PARTE Y SU MONTO QUE SERÁ SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y LA QUE CORRESPONDA A PRECIO ALZADO;

IV.- EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DETERMINADO EN DÍAS NATURALES, INDICANDO LA FECHA DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINQUITO REFERIDO EN EL ARTÍCULO 93 DE ESTA LEY, LOS CUALES DEBEN SER ESTABLECIDOS DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS;

V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

VI.- PLAZOS FORMA Y LUGAR DE PAGO DE LAS ESTIMACIONES DE TRABAJOS EJECUTADOS Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

XI.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

ARTÍCULO 89.- EL CONTRATISTA NOTIFICARÁ AL CONTRATANTE LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS, PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES, SE VERIFIQUE LA CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO. AL FINALIZAR LA VERIFICACIÓN, EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, EL CONTRATANTE PROCEDERÁ A SU RECEPCIÓN FÍSICA, MEDIANTE EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA CORRESPONDIENTE; TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, SIN QUE OCURRA LO ANTERIOR SE TENDRÁN POR ACEPTADOS LOS TRABAJOS, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATANTE.

...

Asimismo, a raíz que las responsabilidades y obligaciones del Gobierno Estatal, así como de los Municipios, hacia sus habitantes han incrementado de forma sustancial, se han propuesto diferentes alternativas de financiamiento que permitan flexibilizar el gasto público y canalizar los recursos disponibles hacia las acciones que redunden en mayores beneficios para la sociedad, por lo que, se estableció la posibilidad de asociarse con el sector privado para hacer más eficiente la prestación de los servicios públicos y el manejo de los recursos presupuestales, surgiendo con ello los Proyectos de Prestación de Servicios, conocidos por sus siglas como PPS, los cuales consisten en una opción viable de financiamiento en materia de infraestructura y servicios públicos, diverso al método tradicional de inversión; siendo una de sus principales ventajas que los pagos destinados a la ejecución de Proyectos para la Prestación de Servicios es que permiten diferir la

carga presupuestal a través del tiempo ya que la Entidad Pública contratante comienza a pagar los servicios hasta que éstos se empiecen a prestar; es este sentido, a fin de regular la implementación y ejecución de los Proyectos para la Prestación de Servicios en el Estado de Yucatán, se emitió la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán, misma que prevé:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO REGULAR LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, EVALUACIÓN, APROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, LICITACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE REALICEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL.

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:

I.- CONTRATO: ACUERDO DE VOLUNTADES CELEBRADO ENTRE UNA ENTIDAD PÚBLICA Y UN INVERSIONISTA PROVEEDOR, MEDIANTE EL CUAL EL INVERSIONISTA PROVEEDOR SE OBLIGA A PRESTAR EN UN PLAZO NO MENOR DE CINCO Y NO MAYOR A TREINTA AÑOS; SERVICIOS AL AMPARO DE UN PROYECTO PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CONSISTENTES EN EL DISEÑO, FINANCIAMIENTO, CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO U OPERACIÓN DE LOS ACTIVOS NECESARIOS EN LA PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, CON LOS ACTIVOS QUE ÉSTE CONSTRUYA O SUMINISTRE POR SÍ O A TRAVÉS DE UN TERCERO, INCLUSO BIENES QUE SEAN PROPIEDAD DE UNA ENTIDAD PÚBLICA Y ÉSTA SE OBLIGA A PAGAR POR LOS SERVICIOS QUE LE SEAN PROPORCIONADOS;

IV.- ENTIDAD ESTATAL: EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

VII.- INVERSIONISTA PROVEEDOR: LA PERSONA FÍSICA O MORAL OBLIGADA A PRESTAR UN SERVICIO EN VIRTUD DE UN CONTRATO CELEBRADO CON UNA ENTIDAD PÚBLICA;

VIII.- LICITACIÓN: PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN A REALIZAR PARA ADJUDICAR A LOS INTERESADOS UN PROYECTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INICIA CON LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y TERMINA CON LA FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO;

IX.- LICITANTE: PERSONA FÍSICA O MORAL QUE PARTICIPA EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN CON LA ASPIRACIÓN DE QUE LE SEA ADJUDICADO UN CONTRATO;

X.- PROYECTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS: CONJUNTO DE ACCIONES QUE SE REQUIEREN PARA QUE UNA ENTIDAD PÚBLICA RECIBA UN SERVICIO O CONJUNTO DE SERVICIOS POR PARTE DE UN INVERSIONISTA PROVEEDOR, QUE INCLUYEN EL ACCESO A LOS ACTIVOS QUE SE CONSTRUYAN O PROVEAN, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES RELACIONADAS, Y

ARTÍCULO 9.- LA ENTIDAD ESTATAL QUE PRETENDA LICITAR O ADJUDICAR UN CONTRATO DEBERÁ, ANTES DE INICIAR EL PROCESO DE LICITACIÓN O ADJUDICACIÓN, SOLICITAR AUTORIZACIÓN A LA SECRETARÍA. LA ENTIDAD MUNICIPAL QUE PRETENDA LICITAR O ADJUDICAR UN CONTRATO, LO SOMETERÁ A APROBACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, Y ACOMPAÑARÁ A SU SOLICITUD LA OPINIÓN QUE DEBERÁ EMITIR EL SÍNDICO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 17.- UNA VEZ QUE SE HAYA EMITIDO LA APROBACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, LA ENTIDAD PÚBLICA PODRÁ LICITAR O ADJUDICAR EL CONTRATO CONFORME A ESTA LEY.

EN CASO DE QUE DURANTE EL PROCESO DE LICITACIÓN SURJA LA NECESIDAD DE CAMBIAR LOS TÉRMINOS APROBADOS POR EL H. CONGRESO O EL AYUNTAMIENTO, LA ENTIDAD PÚBLICA CORRESPONDIENTE DEBERÁ RECABAR LA AUTORIZACIÓN U OPINIÓN DE PARTE DE LA SECRETARÍA O EL SÍNDICO MUNICIPAL, Y LA AUTORIZACIÓN DEL H. CONGRESO O DEL AYUNTAMIENTO, SEGÚN CORRESPONDA.

CAPÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN

ARTÍCULO 18.- LOS CONTRATOS SE ADJUDICARÁN, POR REGLA GENERAL, A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA, PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁN ABIERTOS PÚBLICAMENTE, A FIN DE

ASEGURAR LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO AL PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

LAS LICITACIONES PÚBLICAS SERÁN:

I.- NACIONALES: CUANDO ÚNICAMENTE PUEDAN PARTICIPAR PERSONAS DE NACIONALIDAD MEXICANA, Y

...

ARTÍCULO 19.- LAS CONVOCATORIAS SE PUBLICARÁN EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR DIFUSIÓN EN EL ESTADO Y EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS CORRESPONDIENTES MEDIOS ELECTRÓNICOS Y DEMÁS MEDIOS QUE ESTIME PERTINENTES.

LAS CONVOCATORIAS CONTENDRÁN COMO MÍNIMO LO SIGUIENTE:

I.- EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA ENTIDAD PÚBLICA QUE CONVOCA;

II.- LA DESCRIPCIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS QUE SEAN OBJETO DE LICITACIÓN;

III.- EL PLAZO DEL CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS;

IV.- LA ESPECIFICACIÓN DE LOS LUGARES, FECHAS Y HORARIOS EN QUE LOS INTERESADOS PODRÁN OBTENER LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y, EN SU CASO, EL COSTO Y FORMA DE PAGO DE LAS MISMAS;

V.- LA INDICACIÓN QUE DEBERÁN PRESENTAR LAS PROPOSICIONES EN IDIOMA ESPAÑOL, A MENOS DE QUE SE PERMITA PRESENTAR CIERTA INFORMACIÓN TÉCNICA EN OTRO IDIOMA CON UNA TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL;

VI.- LA DETERMINACIÓN DE QUE LOS PAGOS SE HARÁN EN MONEDA NACIONAL;

VII.- LA FECHA, HORA Y LUGAR EN QUE SE LLEVARÁ A CABO LA PRIMERA JUNTA DE ACLARACIONES A LAS BASES DE LICITACIÓN, ASÍ COMO EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES;

VIII.- EL CARÁCTER DE LA LICITACIÓN, NACIONAL O INTERNACIONAL; Y SI SE REALIZA BAJO LA COBERTURA DE ALGÚN TRATADO INTERNACIONAL;

IX.- LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR A AQUELLAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SE ENCUENTREN INHABILITADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE Y LAS COMPRENDIDAS EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 25 DE ESTA LEY, Y

X.- LA INDICACIÓN QUE NINGUNA DE LAS CONDICIONES CONTENIDAS EN LAS BASES PODRÁN SER NEGOCIADAS, ASÍ COMO EN LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS INVERSIONISTAS PROVEEDORES.

...

COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS SERVICIOS LICITADOS, Y DEBERÁ COMUNICAR A LOS INTERESADOS LA FECHA DE CELEBRACIÓN.

ARTÍCULO 22.- LA ENTREGA DE PROPOSICIONES LA HARÁN LOS LICITANTES EN SOBRE CERRADO POR SEPARADO, QUE CONTENDRÁ LA PROPUESTA TÉCNICA Y LA ECONÓMICA, RESPECTIVAMENTE.

EN LAS BASES DE LICITACIÓN, SE ESTABLECERÁ QUE DOS O MÁS PERSONAS PODRÁN PRESENTAR CONJUNTAMENTE PROPOSICIONES SIN NECESIDAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD O NUEVA SOCIEDAD EN CASO DE PERSONAS MORALES, SIEMPRE QUE, PARA TALES EFECTOS, EN LA PROPUESTA SE ESTABLEZCAN CON PRECISIÓN LA PARTE DE LOS SERVICIOS QUE CADA PERSONA REALIZARÁ. EN ESTE SUPUESTO, LA PROPUESTA DEBERÁ SER FIRMADA POR EL REPRESENTANTE COMÚN, QUE PARA ESE ACTO HAYA SIDO DESIGNADO. EN EL CASO DE QUE RESULTARAN ADJUDICATARIAS DEL CONTRATO LAS PERSONAS AGRUPADAS, DEBERÁN FORMALIZAR EL MISMO EN FORMA CONJUNTA Y SOLIDARIA.

ÉL O LOS LICITANTES QUE RESULTEN ADJUDICATARIOS DE LA LICITACIÓN PODRÁN CONSTITUIR SOCIEDADES DE PROPÓSITO ESPECÍFICO PARA CELEBRAR EL CONTRATO.

ARTÍCULO 23.- EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS SE LLEVARÁ A CABO EN DOS ETAPAS CONFORME AL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, DONDE SE VERIFICARÁ QUE LAS MISMAS CUMPLEN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, Y SE TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN ESTABLECIDOS.

ARTÍCULO 24.- UNA VEZ HECHA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ AL LICITANTE QUE OBTenga LA MEJOR CALIFICACIÓN PONDERADA Y QUE GARANTICE A LA ENTIDAD PÚBLICA SATISFACTORIAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS Y OFREZCA LAS MEJORES CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS.

SI RESULTARE QUE DOS O MÁS PROPOSICIONES SON SOLVENTES; Y POR TANTO, SATISFACEN LA TOTALIDAD DE LOS REQUERIMIENTOS DE LA CONVOCANTE, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ A QUIEN PRESENTE LA PROPOSICIÓN SOLVENTE QUE TÉCNICA Y ECONÓMICAMENTE SEA MÁS CONVENIENTE PARA EL ESTADO.

ARTÍCULO 27.- EL CONTRATO DEBERÁ SER SUSCRITO DENTRO DE LOS 45 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA.

EN CASO, QUE POR CAUSAS IMPUTABLES AL LICITANTE AL QUE SE LE HAYA ADJUDICADO EL CONTRATO ESTE NO CELEBRE EL MISMO DENTRO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD QUE ASUMA DICHO LICITANTE, EL CONTRATO PODRÁ SER ADJUDICADO A LA SIGUIENTE PROPOSICIÓN MEJOR PONDERADA QUE CUMPLA LAS CONDICIONES DE CONTRATACIÓN REQUERIDAS POR EL ESTADO O EL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 29.- LOS CONTRATOS CONTENDRÁN COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

I.- LAS CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO LICITATORIO, CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO. EN CASO DE QUE LA ADJUDICACIÓN FUERE POR INVITACIÓN O ADJUDICACIÓN DIRECTA PREVISTOS EN ESTA LEY, SE DEBERÁ SEÑALAR EL FUNDAMENTO JURÍDICO Y LOS MOTIVOS DE LA MISMA;

II.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS SERVICIOS OBJETO DEL CONTRATO;

III.- EL IMPORTE TOTAL A PAGAR POR LOS SERVICIOS Y LAS FÓRMULAS PARA CALCULARLO;

IV.- LA FECHA O PLAZO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS;

V.- EL PLAZO Y CONDICIONES DE PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS PRESTADOS;

VI.- LOS MECANISMOS DE MONITOREO Y EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO DEL INVERSIONISTA PROVEEDOR;

VII.- LAS CONDICIONES, TÉRMINOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR ATRASO O INCUMPLIMIENTO EN EL DESEMPEÑO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS, POR CAUSAS IMPUTABLES A LOS INVERSIONISTAS PROVEEDORES;

VIII.- LAS CAUSALES DE RESCISIÓN O TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO;

IX.- LAS CONDICIONES, EN SU CASO, PARA LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS;

X.- LAS GARANTÍAS QUE EL INVERSIONISTA PROVEEDOR DEBA OTORGAR Y LOS SEGUROS QUE DEBA CONTRATAR, Y

XI.- LOS DEMÁS ASPECTOS Y REQUISITOS PREVISTOS EN LAS BASES DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 32.- LAS ENTIDADES PÚBLICAS CONSERVARÁN EN FORMA ORDENADA Y SISTEMÁTICA TODA LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ELECTRÓNICA, COMPROBATORIA DE LOS ACTOS Y CONTRATOS MATERIA DE ESTA LEY, CUANDO MENOS POR UN PLAZO DE CINCO AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO; EXCEPTO LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE, EN CUYO CASO SE ESTARÁ A LO PREVISTO POR LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 35.- LOS PAGOS QUE REALICEN LAS ENTIDADES PÚBLICAS COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS RECIBIDOS AL AMPARO DE UN CONTRATO SE REGISTRARÁN COMO GASTO CORRIENTE, LOS QUE INCLUIRÁN, EN SU CASO, CUALQUIER EROGACIÓN ACCESORIA DERIVADA DE ACTOS JURÍDICOS O DE ADMINISTRACIÓN QUE SE REQUIERAN PARA LA REALIZACIÓN DEL PROYECTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y QUE PUEDA CONSIDERARSE COMO GASTO CORRIENTE, CONFORME A LAS CONDICIONES APLICABLES. ESTAS OBLIGACIONES NO CONSTITUIRÁN DEUDA PÚBLICA.

LAS ENTIDADES PÚBLICAS NO DEBERÁN REALIZAR PAGO ALGUNO AL INVERSIONISTA PROVEEDOR ANTES DE RECIBIR LOS SERVICIOS OBJETO DEL CONTRATO, SALVO QUE DE MANERA EXCEPCIONAL LA SECRETARÍA O EL AYUNTAMIENTO, SEGÚN SEA EL CASO, AUTORIZEN PAGOS CUYOS TÉRMINOS Y CONDICIONES, EN SU CASO, DEBERÁN ESTABLECERSE EN EL CONTRATO RESPECTIVO.

...

Por su parte, la Ley del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES, ESTRUCTURA, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, DEL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE SU OPERACIÓN.

EL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE TENDRÁ A SU CARGO IMPULSAR LA CONSOLIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y CULTURALES DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 3.- EL PATRONATO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

II. ADQUIRIR, CONSTRUIR, EDIFICAR Y ADMINISTRAR LAS UNIDADES Y PARADORES, ASÍ COMO CUALQUIER INSTALACIÓN O INFRAESTRUCTURA DE CARÁCTER CULTURAL O TURÍSTICA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, QUE SE ENCUENTRE A SU CARGO Y, EN SU CASO, ENAJENAR LOS BIENES QUE FORMEN PARTE DE SU PATRIMONIO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y CON LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO;

...

VIII. CELEBRAR CONTRATOS O CONVENIOS DE FINANCIAMIENTO, DE CRÉDITO O CUALQUIER OTRO MECANISMO, PARA OBTENER LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LA CONSECUCCIÓN DE SUS OBJETIVOS, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO;

...

Ajimismo, mediante decreto número 35, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintinueve de enero de dos mil trece, se creó el Instituto de Historia y Museos de Yucatán, con el fin de conservar y preservar el patrimonio histórico y cultural así como las funciones de divulgación, documentación y registro de los museos, en particular el Gran Museo del Mundo Maya de Mérida, entre otras cosas; decreto que prevé:

"ARTÍCULO 1. ESTE DECRETO TIENE POR OBJETO REGULAR LA CREACIÓN, OPERACIÓN, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. SE CREA EL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, O EN LA LOCALIDAD QUE EN SU CASO DETERMINE EL CONSEJO DIRECTIVO.

ARTÍCULO 3. EL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN, TIENE POR OBJETO IMPULSAR EL DESARROLLO Y LA CONSOLIDACIÓN DE LOS MUSEOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, COMO MEDIO PARA PRESERVAR Y PROMOVER EL PATRIMONIO AUTÓCTONO, HISTÓRICO, ARQUEOLÓGICO, ARQUITECTÓNICO, DOCUMENTAL Y ARTÍSTICO DE LA CULTURA REGIONAL, NACIONAL Y UNIVERSAL.

ARTÍCULO 4. PARA LOS EFECTOS DE ESTE DECRETO, SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII. PATRONATO: EL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...
X. SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 5. EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...
II. ADMINISTRAR, DIRIGIR, COORDINAR, CONSERVAR Y SUPERVISAR LOS MUSEOS QUE SEAN DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DE ACUERDO A LAS LEYES, CONVENIOS, Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES, ASÍ COMO PROMOVER LA APERTURA DE NUEVOS MUSEOS;

...
IV. COORDINAR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA Y TÉCNICA DEL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA DE MÉRIDA;

...
XVIII. CELEBRAR CONTRATOS O CONVENIOS DE FINANCIAMIENTO DE CRÉDITO O CUALQUIER OTRO MECANISMO, PARA OBTENER LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LA CONSECUCCIÓN DE SUS OBJETIVOS DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

...
ARTÍCULO 6. EL PATRIMONIO DEL INSTITUTO SE INTEGRARÁ CON:

I. LOS SUBSIDIOS, DONACIONES O APORTACIONES QUE LE OTORQUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA FEDERACIÓN, LOS MUNICIPIOS Y, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES;

II. LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES QUE LE ASIGNE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

III. LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES, LAS MINISTRACIONES ESPECIALES Y LOS SUBSIDIOS QUE LE OTORQUE EL GOBIERNO FEDERAL DE CONFORMIDAD A LOS CONVENIOS Y ACUERDOS QUE SE ESTABLEZCAN;

IV. LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE ADQUIERA EL INSTITUTO, SEA POR MEDIO DE RECURSOS PROPIOS, DONACIONES, O CUALQUIER OTRO TÍTULO LEGAL;

V. LOS RECURSOS QUE OBTENGA POR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES PROPIOS O QUE RECIBA EN COMODATO, CESIÓN, CONCESIÓN, ADMINISTRACIÓN O CUALQUIER OTRO MEDIO;

VI. LOS BENEFICIOS, FRUTOS, Y UTILIDADES DE LAS CUOTAS QUE OBTENGA DE LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS QUE OFRECE, POR EL ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE LOCALES COMERCIALES DE LOS BIENES INMUEBLES PROPIOS Y/O LOS QUE ADMINISTRE;

VII. LAS UTILIDADES CAPTADAS POR LAS ENTRADAS A LOS MUSEOS, SUBASTAS Y EVENTOS CULTURALES, Y

VIII. LOS BENEFICIOS QUE OBTENGA DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LA RECUPERACIÓN DE SUS INVERSIONES FINANCIERAS, INTERESES MORATORIOS Y LEGALES.

ARTÍCULO 7. LOS RECURSOS QUE OBTENGA EL INSTITUTO DEBERÁN APLICARSE PARA:

...
VI. LA CONSTRUCCIÓN, RESTAURACIÓN, REMOZAMIENTO, ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, LICITACIONES, CONCURSOS, PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL PROPIO INSTITUTO Y AMPLIACIÓN DE LOS RECINTOS MUSEOGRÁFICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER INSTALACIÓN O INFRAESTRUCTURA DE CARÁCTER HISTÓRICO, CULTURAL, ARTÍSTICO Y TURÍSTICO QUE TENGA A SU CARGO.

ARTÍCULO 8. EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

I. EL CONSEJO DIRECTIVO;

II. LA DIRECCIÓN GENERAL, Y

III. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL QUE ESTABLEZCA SU ESTATUTO ORGÁNICO.

ARTÍCULO 9. ESTARÁN A CARGO DEL INSTITUTO LOS SIGUIENTES MUSEOS:

I. EL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA DE MÉRIDA;

ARTÍCULO 17. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. DIRIGIR, ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE AL INSTITUTO EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO;

II. TRAMITAR CRÉDITOS Y FUENTES DE FINANCIAMIENTOS A FAVOR DEL INSTITUTO, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO, SUSCRIBIENDO PARA TAL EFECTO LOS CONTRATOS, DOCUMENTOS Y TÍTULOS DE CRÉDITO NECESARIOS PARA ESTE FIN;

VII. PRESENTAR A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO LOS ESTADOS FINANCIEROS, BALANCES ORDINARIOS, EXTRAORDINARIOS Y DEMÁS INFORMES GENERALES Y ESPECÍFICOS DEL INSTITUTO QUE LE SEAN SOLICITADOS SOBRES SUS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS;

IX. ADMINISTRAR EL PATRIMONIO DEL INSTITUTO DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

TERCERO. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO, LOS SECRETARIOS DE EDUCACIÓN, DE FOMENTO TURÍSTICO Y DE LA CULTURA Y LAS ARTES, REALIZARÁN LAS GESTIONES NECESARIAS PARA TRANSFERIR DE SUS RESPECTIVAS SECRETARÍAS AL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN, LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LAS OBLIGACIONES QUE DETERMINE EL GOBERNADOR DEL ESTADO, Y QUE SEAN NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO.

CUARTO. EL PERSONAL DE BASE DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN, DE FOMENTO TURÍSTICO Y DE LA CULTURA Y LAS ARTES, QUE EN VIRTUD DEL ARTÍCULO TRANSITORIO ANTERIOR PASE A FORMAR PARTE DEL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN, CONSERVARÁ SUS DERECHOS LABORALES DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES."

De igual manera, el Estatuto Orgánico del Instituto de Historia y Museos de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, DE MANERA ADICIONAL A LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO NÚMERO 35 QUE CREA EL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ POR:

I. CONTRATO DE PPS: EL CONTRATO DEL PROYECTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA DE MÉRIDA, YUCATÁN;

ARTÍCULO 7. EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

A) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

F) COORDINACIÓN EJECUTIVA DEL PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA;

ARTÍCULO 18. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS:

III. COORDINAR Y SUPERVISAR EL SEGUIMIENTO DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL, INFORMAR PERIÓDICAMENTE A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES SOBRE LA APLICACIÓN DEL MISMO Y ESTABLECER LOS MECANISMOS DE CORRECCIÓN SOBRE EVENTUALES OBSERVACIONES ADMINISTRATIVAS;

...
ARTÍCULO 23. EL COORDINADOR EJECUTIVO DEL PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS:

I. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PPS DURANTE SU VIGENCIA;

...
III. VIGILAR DURANTE LA ETAPA DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CONTRATADOS, EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTIPULADO EN EL APARTADO PAGO DEL CONTRATO, ASÍ COMO REVISAR LA DOCUMENTACIÓN QUE SE GENERE TANTO DE INFORMES DE CALIDAD Y VERIFICAR QUE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS SE CUMPLAN, PARA EVITAR CONTROVERSIAS ENTRE EL INSTITUTO Y EL INVERSIONISTA PROVEEDOR;

IV. INFORMAR, COORDINAR Y RESOLVER LAS SITUACIONES QUE SE PRESENTEN DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE PPS, ASÍ COMO VERIFICAR LA INFORMACIÓN ENTREGADA AL INSTITUTO;

V. ELABORAR UN CALENDARIO RESPECTO DEL VENCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE PPS, CON ESPECIAL ATENCIÓN A LAS ETAPAS DE OPERACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS;

...
VII. COORDINAR CON EL INVERSIONISTA PROVEEDOR Y EL INSTITUTO TODO LO REFERENTE AL CUMPLIMIENTO DE LOS SERVICIOS, PARA MANTENER EL NIVEL DE CALIDAD Y LA IMAGEN INTERNACIONAL DEL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA DE MÉRIDA;

VIII. FUNDIR COMO REPRESENTANTE DEL INSTITUTO EN LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE ACUERDO A LA CLÁUSULA 11.1 DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL GRAN MUSEO, Y

..."

De las disposiciones normativas antes establecidas se determina lo siguiente:

- Con la finalidad que los recursos económicos del Gobierno se ejerzan con eficiencia, eficacia y honradez, la contratación de obra pública puede realizarse a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria que publique el convocante.
- Que es considerado convocante, el que emite la convocatoria de licitación pública, siendo el caso que la persona que participe en los procedimientos de licitación, se conocerá como licitador.
- Que la licitación pública es un procedimiento administrativo que tiene inicio con la publicación de la convocatoria y concluye con la firma del contrato respectivo, salvo que se haya interpuesto algún medio de defensa cuyo objeto sea impugnar dicho procedimiento.
- Que el principio de publicidad que rige la licitación pública, previsto en el Texto Constitucional y en la Ley secundaria (134 Constitucional, 28 y 44 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Conexos del Estado de Yucatán), exige su existencia en ciertos actos que acontecen en la licitación. No obstante lo anterior, es importante señalar que existen disposiciones tanto en la propia Constitución Política (artículo 6), como en la Ley de la Materia (artículo 29, último párrafo), que determinan la confidencialidad o reserva de cierta información; por lo tanto, es necesario lograr un equilibrio entre dos principios: por un lado, la protección de información propia de los particulares y de carácter reservado, cuya divulgación les pudiera significar una desventaja o invasión a su esfera privada, y por la otra, la efectiva rendición de cuentas por parte de la autoridad, con respecto a las contrataciones que realice, a efecto de que los particulares conozcan si las mismas han sido realizadas de conformidad con los principios que al efecto establece nuestra Ley Suprema.
- En virtud que las responsabilidades y obligaciones del Gobierno Estatal, hacia sus habitantes han incrementado de forma sustancial, se propusieron diferentes alternativas de financiamiento que permitan flexibilizar el gasto público y canalizar los recursos disponibles hacia las acciones que redunden en mayores beneficios para la sociedad, por lo que, se estableció la posibilidad de asociarse con el sector privado para hacer más eficiente la prestación de los servicios públicos y el manejo de los recursos presupuestales, surgiendo con ello los Proyectos de Prestación de Servicios, conocidos por sus siglas como PPS, los cuales consisten en una opción viable de financiamiento en materia de infraestructura y servicios públicos, diverso al método tradicional de inversión; siendo una de sus principales ventajas que los pagos destinados a la ejecución de Proyectos para la Prestación de Servicios es que permiten diferir la carga presupuestal a través del tiempo ya que la Entidad Pública contratante comienza a pagar los servicios hasta que éstos se empiecen a prestar, resultando que éstos se celebran a través de contratos, previa convocatoria de licitación pública, si fuere el caso.
- Que la convocatoria emitida para la licitación pública, será publicada a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o en las gacetas municipales respectivas, y en un periódico de circulación diaria en el Estado, y que entre los datos que debe reunir, se encuentra la descripción general de la obra, y el sitio donde se llevarán a cabo los trabajos.
- Una vez publicada la convocatoria, tanto para Licitaciones a nivel Federal como Estatal, las personas que así lo deseen, presentarán libremente sus proposiciones solventes en sobre cerrado, para que posteriormente sean presentadas y abiertas.

- Que la evaluación de las proposiciones será de dos formas: cuantitativa y cualitativa, la primera se llevará a cabo en el acto de presentación y apertura de las proposiciones y la segunda en la evaluación técnica de las mismas cuyo resultado obrará en el Dictamen respectivo.
- El acto de presentación y apertura de proposiciones es un acto público en el cual se verificará si se presentaron los requisitos exigidos sin entrar a la revisión del contenido de las proposiciones; asimismo se dará lectura en voz alta al importe total de cada una de las propuestas, y se determinarán las propuestas aceptadas para su posterior evaluación; de igual manera, deberá tener inserta la hora, fecha y lugar en donde se dará a conocer el fallo de la licitación.
- El acta a la que se refiere el punto inmediato anterior, será firmada por los asistentes, y será puesta a disposición de los que no hubieren asistido, en el domicilio del convocante, para efectos de ser notificados.
- El fallo de la licitación se dará a conocer en junta pública, a la cual podrán acudir los licitadores que participaron en el acto de presentación y apertura, siendo el caso, que también se levantará el acta respectiva, en la cual se asentará: a) la relación de licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas; b) la relación de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes; c) el licitante al cual se le adjudicó el contrato; d) la fecha, lugar y hora en la que se llevará a cabo la firma del contrato, y d) nombre, cargo y firma del Servidor Público que la emite, indicando de igual manera los nombres de los encargados de la evaluación de las proposiciones.
- Una vez que se cuente con el fallo de la convocatoria, el convocante celebrará el contrato respectivo con aquel licitador que hubiere resultado ganador, el cual deberá contener como mínimo: a) la autorización del presupuesto para cumplir con el compromiso que derive del contrato y anexos, b) la indicación que el procedimiento de adjudicación fue a través de licitación pública, c) el precio que se pagará por los trabajos objeto del contrato, y d) el plazo de ejecución de los trabajos, entre otros.
- Que la fracción XV del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como información pública obligatoria aquella que se refiere a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de Ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público.
- Que acorde a lo previsto en la publicación de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, la autoridad convocante, y por lo tanto, la ejecutora era el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.
- En el año dos mil trece, se creó el Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán, como el medio para preservar y promover el patrimonio autóctono, histórico, arqueológico, arquitectónico, documental y artístico de la cultura regional, nacional y universal, en específico para conservar y preservar el patrimonio histórico y cultural del Estado, en particular del Gran Museo del Mundo Maya; resultando que en lo que a su competencia se refiere, se le transfirieron las obligaciones que detenía el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado.
- Que el Instituto referido en el punto que precede, cuenta con diversas Unidades Administrativas, entre las que se encuentran la Dirección de Administración y la Coordinación Ejecutiva del Proyecto de Prestación de Servicios del Gran Museo del Mundo Maya.
- Que la primera, es la encargada de coordinar y supervisar el seguimiento del ejercicio presupuestal, informar periódicamente a las instancias correspondientes sobre la aplicación del mismo y establecer los mecanismos de corrección sobre eventuales observaciones administrativas, y la segunda, es quien está facultada para vigilar el cumplimiento del Contrato del Proyecto de Prestación de Servicios del Gran Museo del Mundo Maya durante su vigencia, en todo lo relacionado con el cumplimiento de los pagos y revisión de documentación que para tales efectos se presente; asimismo, se encarga de elaborar un calendario del vencimiento de las obligaciones contenidas en el contrato y coordinar con el inversionista proveedor todo lo relativo al cumplimiento de los servicios.

Como primer punto, es dable precisar que si bien la licitación fue convocada por el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, lo cierto es que en virtud de la creación del Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán, las obligaciones de éste respecto al contrato del proyecto de Prestación de Servicios del Gran Museo del Mundo Maya, fueron transferidos, por lo que corresponde a dicha entidad paraestatal detentar la información que hoy nos ocupa.

En mérito de lo antes expuesto se determina que las Unidades Administrativas que resultan competentes en el presente asunto, son la Dirección de Administración y la Coordinación Ejecutiva del Proyecto de Prestación de Servicios del Gran Museo del Mundo Maya, en razón que la primera, es la encargada de coordinar y supervisar el seguimiento del ejercicio presupuestal, informar periódicamente a las instancias correspondientes sobre la aplicación del mismo y establecer los mecanismos de corrección sobre eventuales observaciones administrativas, y la segunda, es quien está facultada para vigilar el cumplimiento del Contrato del Proyecto de Prestación de Servicios del Gran Museo del Mundo Maya durante su vigencia, en todo lo relacionado con el cumplimiento de los pagos y revisión de documentación que para tales efectos se presente; asimismo, se encarga de elaborar un calendario del vencimiento de las obligaciones contenidas en el contrato y coordinar con el inversionista proveedor todo lo relativo al cumplimiento de los servicios; por lo que, en ejercicio de sus funciones pudieren detentar la información relativa a: a) constancia que acredite que la obra ya fue ejecutada y c) factura o cualquier estimación que se hubiere pagado a favor de la empresa denominada Daikia Energía y Servicios S.A. de C.V.

Consecuentemente, toda vez que ha quedado asentada la publicidad y la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

OCTAVO.- Establecido lo anterior, es dable mencionar que de las constancias que obran en autos, en específico las inherentes al Informe Justificado rendido por la autoridad responsable, se advierte que en virtud del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la negativa ficta, pues emitió la resolución de fecha cinco de junio de dos mil quince, misma que notificó al particular el propio día.

En esa tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la resolución de fecha cinco de junio de dos mil quince, revocar la negativa ficta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Así las cosas, para determinar si la autoridad revocó la negativa ficta con la resolución en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procedió al estudio de las constancias que remitió junto con su informe justificativo, siendo que dicho análisis arrojó que la recurrente con la intención de dejar insubsistente el acto reclamado, notificó el cinco de junio de dos mil quince la respuesta que emitió el propio día, en la que, por una parte, ordenó poner a disposición del impetrante la información que la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, determinó entregarle, la cual consta de seis fojas útiles, inherente al contenido de información a) constancia que acredite que la obra ya fue ejecutada; y por otra, determinó declarar la inexistencia del contenido c) factura o cualquier estimación que se hubiere pagado a favor de la empresa denominada Dakta Energía y Servicios S.A. de C.V..

En primera instancia, del análisis efectuado a las constancias antes referidas, mismas que obran en autos del expediente en su versión pública, pues fueron eliminados los datos personales que en ellas estaban contenidos, se desprende que las documentales que fueron puestas a disposición del ciudadano, no corresponden a la información que este peticionara, toda vez que se refiere a un Poder General Ampísimos, otorgado por el señor Jorge Esma Bazán, en su carácter de Director General del Instituto de Historia y Museos de Yucatán, que en nada se relacionan con la información peticionada, y no así al acta de terminación de actividades preliminares, como adujera en la multiferida resolución.

Ahora, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameritan.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando a la impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento de la ciudadana su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIÓNES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 275/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."

En el presente asunto, se desprende que la autoridad incumplió con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que si bien requirió al Director de Administración del Instituto de Historia y Museos de Yucatán, lo cierto es que omitió hacer lo propio con el Coordinador Ejecutivo del proyecto de Prestación de Servicios del Gran Museo del Mundo Maya, que acorde a lo asentado en el Considerando que precede, es la Unidad Administrativa encargada de vigilar el cumplimiento del contrato que resultó de la licitación al que se refiere el particular en su solicitud de acceso, y todo lo relacionado con la ejecución de este, por lo que, la autoridad no logró acreditar que en efecto la información solicitada sea inexistente en los archivos del Sujeto Obligado, causando incertidumbre al hoy recurrente, y coartando su derecho de acceso a la información pública.

Con todo, se concluye que las gestiones efectuadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no fueron suficientes para que cesaran total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, dejando insatisfecha la pretensión del particular, apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Civil, Tesis: 2a./J. 59/99, Página 38

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT. 13 DE MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARMANDO CORTÉS GALVÁN.

AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO AUPART ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, QUIEN FUE SUPLENIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE: MARIANO AZUELA GÚITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.

AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE GORTARI. 30 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARIANO AZUELA GÚITRÓN. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998, PÁGINA 216, TESIS 2A. /J. 9/98, DE RUBRO: "SOBRESIEMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.".

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Matena (s). Común, Tesis: 2a.XXXX/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN."

NOVENO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del imponente al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular, situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que así lo manifestó expresamente la autoridad; y se resolvió a favor del inconstitucional, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al imponente, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del imponente.

DÉCIMO.- No se omitió manifestar que mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, se ordenó que parte de las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, pusiera a disposición del particular, fueran enviadas al Secretario del Consejo hasta en tanto no se emitiese la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas amargó que contienen datos personales en términos de la fracción I de los artículos 8 y 17, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina su estancia en el referido recinto, toda vez que sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría analizar los datos para determinar si se procede o no a su entrega, pues en nada benefician al particular, en razón que no forman parte de la información que desea conocer el hoy imponente.

UNDÉCIMO.- En virtud de todo lo expuesto, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- **Requiera nuevamente al Director de Administración del Instituto de Historia y Museos de Yucatán, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva del documento inherente al acta de terminación de actividades preliminares, relacionado con el contenido de información descrito en el inciso a) del Considerando QUINTO de la presente resolución, que ordenare entregar mediante la diversa que emitiere el cinco de junio del presente año, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia.**
- **Requiera al Coordinador Ejecutivo del proyecto de Prestación de Servicios del Gran Museo del Mundo Maya, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva del contenido relativo a c) factura o cualquier estimación que se hubiere pagado a favor de la empresa denominada Dakia Energía y Servicios S.A. de C.V., y la entregue, o en su caso, declare motivadamente la inexistencia.**
- **Emita resolución, con el objeto que: 1) incorpore las manifestaciones que en su caso hubieren realizado las Unidades Administrativas indicadas en los puntos que preceden, para dar contestación al requerimiento planteado, o en su caso, 2) ponga a disposición del ciudadano la información que aquéllas le hubieren entregado, de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, o bien, declare la inexistencia de la información de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de la Materia, y 3) incorpore los motivos por los cuales los contenidos b) si**

existen adeudos por pagar a la empresa que ganó la Licitación, y **d)** si Dakia Energía y Servicios S.A. de C.V. está considerada como empresa subcontratada, no son materia de acceso a la información, de conformidad con lo asentado en el apartado SEXTO de la presente definitiva.

- Notifique al particular su determinación.
- Envíe a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a lo instruido en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el numeral 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, vigente, se **revoca la negativa** dictada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO de la presente determinación.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso recurrida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos ocupa; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al diverso 48, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciocho de noviembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfí Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfí Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores del Área de Sustanciación, indistinto uno del otro.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO. Cómplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 115/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la

Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 115/2015, en los términos transcritos con anterioridad.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 39) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 120/2015. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes.

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince,

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 14092.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada por aquélla el día diecinueve del mes y año en cuestión, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, posterior a las 15.00 horas, siendo que en la referida solicitud el particular refirió lo siguiente:

"DOCUMENTO (S) EN LOS QUE CONSTE, O DE CUYA LECTURA SE PUEDA COLEGIR POR ENCONTRARSE EN ELLOS DE FORMA DISGREGADA, EL NÚMERO DE SEMÁFOROS INSTALADOS DURANTE 2015. EN CASO DE CONTARSE CON LO ANTERIOR, SOLICITO SE ACREDITE DOCUMENTALMENTE LOS GASTOS EFECTUADAS (SIC) DURANTE 2015 PARA LA INSTALACIÓN DE SEMÁFOROS O DE CUALQUIER OTRO CONCEPTO RELACIONADO CON SEMÁFOROS. EN CASO DE NO CONTARSE CON LOS DOCUMENTOS ANTERIORES, SOLICITO LA PARTE DE REGISTROS [REDACTED] PÚBLICA [VERBIGRACIA LIBRO MAYOR O CUENTA (S) AUXILIAR (ES) CORRESPONDIENTE (S)] O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO CONTABLE QUE PUEDA REPORTAR EN EL NIVEL DE DESAGREGACIÓN MÁS PRECISO Y DETALLADO QUE SE TENGA, LA ADQUISICIÓN O INSTALACIÓN DE SEMÁFOROS O CUALQUIER OTRO CONCEPTO RELACIONADO CON SEMÁFORO (S), INCLUSO SI EN TALES REGISTROS NO SE HAN REGISTRADO ESTOS CONCEPTOS, DURANTE EL AÑO 2015. ESTA INFORMACIÓN PODRÍA ENCONTRARSE EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE LA SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS VIALES, DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA Y TRÁNSITO, DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y/O [REDACTED] DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS..."

SEGUNDO.- El día dos de junio del año dos mil quince, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

...

CONSIDERANDOS

...SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL MANIFESTAR: "...QUE EN EL PERÍODO SOLICITADO NO HAN SIDO SUMINISTRADOS EQUIPOS DE SEMÁFORO POR PARTE DEL ÁREA ADMINISTRATIVA DE ESTA SECRETARÍA..."

...

RESUELVE

...

SEGUNDO....DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TAL Y COMO LA REQUIERE EL CIUDADANO; EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- El tres de junio del año en curso, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"...LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ME CAUSA INCONFORMIDAD DEBIDO A QUE LA RESPONSABLE ME NEGÓ LA INFORMACIÓN PETICIONADA SIN HABER COLMADO LAS EXIGENCIAS DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA..."

CUARTO.- Por acuerdo de fecha ocho de junio del año que transcurre, se tuvo por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Los días quince y veinticinco de junio de dos mil quince se notificó personalmente al recurrente y a la recurrida, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede, y el [REDACTED] con el traslado a la última para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación por caso proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha dos de julio del año en curso, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número RUVN-JUS/052/15 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- ME PERDÍ EL BIENESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

SEGUNDO.... ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO...

..."

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día siete de julio del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, a través de las cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se dio vista al [REDACTED] de las constancias en cuestión, a fin que en el término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha quince de julio de dos mil quince a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,895 se notificó al recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en cuanto a la autoridad, la notificación se efectuó personalmente el día dieciséis del propio mes y año.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha veinticuatro de julio del año en curso, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le dió, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho, igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DÉCIMO.- El día diecinueve de agosto del año que transcurre, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 916 se notificó tanto al impetrante como a la recurrida el auto descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- A través del acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día trece de noviembre del año que transurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 980, se notificó a las partes el provido reseñado en el numeral que antecede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o las que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintinueve de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la expésa efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 14092, realizada por el [REDACTED], se desprende que su intención versa en obtener: 1) el documento en el que conste, o de cuya lectura se pueda colegir el número de semáforos instalados durante el año dos mil quince; 2) los documentos que amparen los gastos efectuados durante el año dos mil quince con motivo de la instalación de semáforos o de cualquier otro concepto relacionado con éstos, y 3) la parte de los registros contables o de la cuenta pública, o cualquier documento contable que reporte la adquisición o instalación de semáforos o cualquier otro concepto relacionado con los mismos; siendo el caso que al precisar que su interés versa en obtener la información en cuestión respecto al año dos mil quince, se discute que su deseo es conocer dicha información a la fecha de la realización de su solicitud de acceso, esto es, al día diecinueve de mayo del año en curso.

Por lo tanto, la información que es del interés del recurrente consiste en: 1) el documento en el que conste, o de cuya lectura se pueda colegir el número de semáforos instalados del primero de enero al diecinueve de mayo de dos mil quince; 2) los documentos que amparen los gastos efectuados del primero de enero al diecinueve de mayo del año en curso con motivo de la instalación de semáforos o de cualquier otro concepto relacionado con éstos, y 3) la parte de los registros contables o de la cuenta pública, o cualquier documento contable que reporte la adquisición o instalación de semáforos o cualquier otro concepto relacionado con los mismos en el periodo indicado.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad emitió resolución en fecha dos de junio del año que transurre a través de la cual declaró la inexistencia de la información; por lo que, inconforme con la respuesta, el recurrente el día tres del propio mes y año, interpuso recurso de inconformidad, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.
PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.

Asimismo, en fecha veinticinco de junio del año dos mil quince se comió traslado a la Unidad de Acceso compéida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Plantada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información peticionada, el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, ~~QUE DEBERÁ INFORMAR SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;~~

...

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS...

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Debe precisarse que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulan los particulares que debían ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe al contenido de información 2) los documentos que amparen los gastos efectuados del primero de enero al diecinueve de mayo del año en curso con motivo de la instalación de semáforos o de cualquier otro concepto relacionado con éstos, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido para la instalación de los semáforos o de cualquier otro concepto relacionado con éstos, y más aún cómo fue utilizado dicho presupuesto; luego entonces, al ser pública dicha información, por ende, los comprobantes y la contabilidad que reflejen y respaldan el ejercicio del gasto son de carácter público; por lo tanto, por ser los comprobantes documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto se consideran de naturaleza pública.

además de que permiten a los ciudadanos conocer y valorar la correcta ejecución del presupuesto asignado y la rendición de cuentas por parte de la autoridad, por consiguiente, debe otorgarse su acceso.

Con todo, se puede establecer que el presupuesto ejercido por los sujetos obligados es información pública obligatoria por ministerio de ley, luego entonces, las cantidades que deriven de ese presupuesto y que se asignen para las diversas actividades del Ayuntamiento con motivo de sus funciones, son públicas; por ejemplo, los importes que sean destinados a la instalación de los semáforos en el Municipio de Mérida, Yucatán.

Ello amado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o poseen los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

En lo que respecta al contenido de información 3) la parte de los registros contables o de la cuenta pública, o cualquier documento contable que reporte la adquisición o instalación de semáforos o cualquier otro concepto relacionado con los mismos en el periodo indicado, se advierte que está vinculado con el segundo supuesto previsto en la fracción XVII del artículo 9 de la Ley de la Materia, en razón que versa en el estado financiero que guarda la cuenta pública del Sujeto Obligado.

Finalmente, en cuanto al diverso 1) el documento en el que conste, o de cuya lectura se pueda colegir el número de semáforos instalados del primero de enero al diecinueve de mayo de dos mil quince, se determina que también es de naturaleza pública, toda vez que de conformidad en los artículos 2 y 4 de la Ley en comento, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, y en virtud de no actualizarse ninguna de las hipótesis de reserva y confidencialidad previstas en los numerales 13 y 17, respectivamente, de la propia norma.

Una vez establecida la publicidad de la información, en los siguientes considerandos analizaremos la normalidad que resulta aplicable a los contenidos de información que nos ocupan.

SÉPTIMO.- El Código de la Administración Pública de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

ARTÍCULO 31. A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

X.- NORMAR Y DIFUNDIR EL SISTEMA DE CONTROL DE ALMACENES GENERALES, DE INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL PATRIMONIO DEL ESTADO Y PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ENAJENARLOS, DARLOS DE BAJA Y ASIGNARLOS A USOS Y DESTINOS DETERMINADOS;

ARTÍCULO 40. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

II.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LO REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO;

VIII.- PROMOVER LA COORDINACIÓN DE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES CON LAS DEPENDENCIAS AFINES DE LOS GOBIERNOS FEDERAL, DE OTRAS ENTIDADES, ASÍ COMO LOS GOBIERNOS MUNICIPALES EN MATERIA DE SEGURIDAD, ORDEN PÚBLICO, TRÁNSITO Y VIALIDAD;

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

...

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

IV. SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS VIALES:

B) DIRECCIÓN DE OPERATIVOS VIALES;

6. DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA DE TRÁNSITO.

V. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:

G) DEPARTAMENTO DE CONTROL PRESUPUESTAL;

ARTÍCULO 239. AL DIRECTOR DE OPERATIVOS VIALES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

VII. ELABORAR ESTADÍSTICAS DE LAS VÍAS PÚBLICAS DEL ESTADO, PARA PROPORCIONAR MAYOR SEGURIDAD, EN MATERIA DE VIALIDAD, A LOS CIUDADANOS EN ZONAS QUE LO REQUIERAN;

ARTÍCULO 241. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA Y TRÁNSITO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

II. REALIZAR LAS INVESTIGACIONES QUE SE REQUIERAN PARA PROPONER SEÑALES Y SEMÁFOROS QUE CUBRAN LA NECESIDADES DE VIALIDAD, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA Y EN EL ESTADO;

III. ELABORAR UN ESTUDIO QUE DETERMINE LA NECESIDAD DE INSTALACIÓN Y RETIRO DE SEMÁFOROS Y SEÑALES PREVENTIVAS, CON SUSTENTO EN EL REGLAMENTO DE VIALIDAD EN EL ESTADO;

X. SUMINISTRAR E INSTALAR LOS SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO EN LAS VIALIDADES; DISEÑAR Y APLICAR EL SEÑALAMIENTO HORIZONTAL EN EL PAVIMENTO, Y

ARTÍCULO 248. AL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

VI. EJERCER EL PRESUPUESTO AUTORIZADO PARA ESTA SECRETARÍA DE ACUERDO A LOS ORDENAMIENTOS Y PRINCIPIOS APLICABLES;

XIX. AUTORIZAR LAS ADQUISICIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO, ASÍ COMO PRESENTAR AL SECRETARIO LAS EROGACIONES QUE DEBAN SER AUTORIZADAS POR ÉL;

XX. LLEVAR LA CONTABILIDAD GENERAL DE ESTA SECRETARÍA, POR ACUERDO DEL SECRETARIO Y EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CUALQUIER OTRO QUE DETERMINE LA LEY CORRESPONDIENTE;

XXX. LLEVAR REGISTRO DEL PARQUE VEHICULAR DE ESTA SECRETARÍA, SU DOCUMENTACIÓN, RESGUARDO OFICIAL O CONTRATOS; ASÍ COMO DE LOS DEMÁS BIENES MUEBLES E INMUEBLES; PROPORCIONAR LO CONDUCENTE DE DICHA DOCUMENTACIÓN AL ÁREA JURÍDICA PARA EFECTOS DE DENUNCIA, QUERRELLA, O PARA ACREDITAR PROPIEDAD O POSESIÓN LEGÍTIMA;

ARTÍCULO 256. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL PRESUPUESTAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

VII. RECEPCIONAR LAS FACTURAS DE LOS PROVEEDORES;

VIII. REVISAR Y CANALIZAR LAS FACTURAS DE LOS PROVEEDORES A LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES CORRESPONDIENTES;

IX. ENVIAR LAS FACTURAS Y SOPORTES PREVIO ACUERDO CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, A LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL PARA SU REVISIÓN Y PAGO;

—

Por su parte el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

XVII. DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO Y LA VIALIDAD: LOS MEDIOS FÍSICOS EMPLEADOS PARA REGULAR Y GUIAR EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, PEATONES Y SEMOVIENTES, TALES COMO LOS SEMÁFOROS, SEÑALAMIENTOS, MARCAS, REDUCTORES DE VELOCIDAD, MEDIOS ELECTRÓNICOS, INSTRUMENTOS TECNOLÓGICOS, PROGRAMAS Y OTROS SIMILARES;

ARTÍCULO 307. LOS SEMÁFOROS SON APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS LUMINOSOS, POR MEDIO DE LOS CUALES, SE DIRIGE Y REGULA EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS Y PEATONES A TRAVÉS DE LA LUZ QUE PROYECTAN.

LOS SEMÁFOROS PODRÁN SER INSTALADOS EN FORMA VERTICAL Y SUS LUCES DEBERÁN SER, DE ARRIBA ABAJO: ROJO, ÁMBAR Y VERDE, O EN FORMA HORIZONTAL Y SUS LUCES DEBERÁN SER, DE IZQUIERDA A DERECHA: ROJA, ÁMBAR, Y VERDE, PARA LA SEGURIDAD DE LOS CONDUCTORES DALTONÍCOS.

—

De la normatividad expuesta, y de la consulta efectuada, se colige:

- Que la Administración Pública Centralizada, se integra por el Despacho del Gobernador y diversas Dependencias, entre la que se encuentra la Secretaría de Seguridad Pública
- Que la Secretaría de Seguridad Pública, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con distintas Subsecretarías como lo es la de Servicios Viales, que a su vez, se divide en otras Direcciones, verbigracia, la de Operativos Viales, y esta última, cuenta con otros Departamentos como lo es el Departamento de Ingeniería de Tránsito; asimismo, cuenta con una Dirección General de Administración, y ésta a su vez, tiene un Departamento de Control Presupuestal
- Que los dispositivos para el control de tránsito y la vialidad son los medios físicos empleados para regular y guiar el tránsito de vehículos, peatones y semovientes, tales como los semáforos y otros más.
- Que los semáforos son aparatos eléctricos y electrónicos luminosos, por medio de los cuales, se dirige y regula el tránsito de vehículos y peatones a través de la luz que proyectan; asimismo, podrán ser instalados en forma vertical y sus luces deberán ser de arriba abajo: rojo, ámbar y verde, o en forma horizontal y sus luces deberán ser, de izquierda a derecha: roja, ámbar y verde.
- Que el Director de Operativos Viales entre diversas atribuciones, es el encargado de elaborar estadísticas de las vías públicas del Estado, a fin de proporcionar mayor seguridad en materia de vialidad a los ciudadanos en zonas que lo requieran
- Que al Jefe del Departamento de Ingeniería y Tránsito, le corresponde entre otras funciones, realizar las investigaciones que se requieran para proponer señales y semáforos que satisfagan las necesidades de vialidad en la Ciudad de Mérida, Yucatán; elaborar un estudio que determine la instalación y retiro de semáforos y señales preventivas; y suministrar e instalar los señalamientos de tránsito en las vialidades.
- Que al Director General de Administración entre diversos asuntos, le concierne ejercer el presupuesto autorizado para la Secretaría de Seguridad Pública; autorizar las adquisiciones con cargo al presupuesto y presentar al Secretario las erogaciones que deban ser autorizadas por él llevar la contabilidad general de la citada Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas, así como el registro de los bienes muebles e inmuebles de la Secretaría de Seguridad Pública.
- Que al Jefe del Departamento de Control Presupuestal, entre varias funciones le corresponde, recepcionar las facturas de los proveedores; revisar y destinar las facturas de los proveedores a las partidas presupuestales respectivas; y enviar las facturas y soportes previo acuerdo con la Dirección General de Administración, a la Agencia de Administración Fiscal para su revisión y pago.

En mérito de lo expuesto, se discute que las Unidades Administrativas que resultan competentes en el presente asunto para conocer acerca de los contenidos de información, 1) el documento en el que conste, o de cuya lectura se pueda coligir el número de semáforos

instalados del primero de enero al diecinueve de mayo de dos mil quince; 2) los documentos que amparen los gastos efectuados del primero de enero al diecinueve de mayo del año en curso con motivo de la instalación de semáforos o de cualquier otro concepto relacionado con éstos, y 3) la parte de los registros contables o de la cuenta pública, o cualquier documento contable que reporte la adquisición o instalación de semáforos o cualquier otro concepto relacionado con los mismos, son: en cuanto al primero de los contenidos, el Director de Operativos Viales, el Director General de Administración y el Jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito, y en cuanto a los dos últimos, el Director General de Administración y el Jefe del Departamento de Control Presupuestal.

Se afirma lo anterior, fode vez que en lo que respecta al contenido de información 1), el Director de Operativos Viales elabore estadísticas de las vías públicas del Estado en materia de vialidad; el Director General de Administración, se encargare del registro de los bienes muebles e inmuebles de la Secretaría de Seguridad Pública, y el Jefe del Departamento de Ingeniería y Tránsito al suministrar e instalar los señalamientos de tránsito, como son los semáforos y señales preventivas en las vialidades, es cuestionable que pudieren tener conocimiento de todos los semáforos que han sido instalados del primero de enero al diecinueve de mayo de dos mil quince en el Estado de Yucatán, y por ende, poseerle en sus archivos.

Y en cuanto a los diversos 2) y 3), el Director General de Administración y el Jefe del Departamento de Control Presupuestal, pues al primero al concretarse el ejercicio del presupuesto de la Secretaría de Seguridad Pública, autorizar las adquisiciones con cargo a éste, presentar al Secretario los gastos que deban ser autorizados por él y llevar la contabilidad de dicha Secretaría, y al segundo de los nombrados, al recibir las facturas de los diversos proveedores y enviarlas previo acuerdo con la Dirección General de Administración a la Agencia de Administración Fiscal para su correspondiente revisión y pago, están enterados de todas las erogaciones efectuadas dentro de la Secretaría de Seguridad Pública en materia de vialidad con motivo de la instalación de los semáforos respectivos del primero de enero al diecinueve de mayo del año que transcurre en el Estado, y en consecuencia, pudieren detentarlas.

No obstante lo anterior, en cuanto al contenido de información 1), en el supuesto que las Unidades Administrativas competentes, esto es, el Director de Operativos Viales, el Director General de Administración y el Jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito, no cuenten con la información en los términos solicitados por el hoy inconforme, podrán proceder a la entrega de la información que a manera de ítemo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya consulta y lectura puedan colegirse las características que son del interés del particular; vertigracia, los inventarios, registros, de los semáforos instalados, o bien, cualquier otro documento que le contuviere, se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del impetrante; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto marcado con el número 17/2012, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año inmediato anterior, cuyo rubro establece: "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE.", el cual ha sido compartido y validado por este Órgano Colegiado.

OCTAVO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder ejecutivo, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 14092.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha dos de julio de dos mil quince, se advierte que el día dos de junio del propio año, con base en la respuesta emitida por el Departamento de Ingeniería de Tránsito, a través del oficio marcado con el número SSP/ISSVIT/655, emitió resolución a través de la cual, declaró la inexistencia de la información solicitada, arguyendo sustancialmente lo siguiente: "... Que la Unidad administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública mediante oficio de respuesta declara la inexistencia de la información solicitada al manifestar: ...que en el periodo solicitado no han sido suministrados equipos de semáforo por parte del área administrativa de esta secretaría..."

Del análisis efectuado a las referidas documentales, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, declaró la inexistencia de la información solicitada, tomando como base la respuesta emitida por el Jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito, que a su juicio resultó competente para detentar la información en referencia, aduciendo sustancialmente que es inexistente la información en cuestión, en virtud que esta Unidad Administrativa, no ha suministrado al diecinueve de mayo de dos mil quince equipos de semáforo.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales B, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular.

- w) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando a la impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- x) La Unidad deberá hacer del conocimiento de la ciudadana su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad presentados ante la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, (en adelante "Criterio 02/2009") y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA, DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.
 RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.
 RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
 RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
 RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, si bien requirió al Departamento de Ingeniería y Tránsito, quien de conformidad a lo señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, es una de las Unidades Administrativas competentes en la especie, y ésta a su vez a través del oficio marcado con el número SSP/SSVIT/655, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información solicitada por el impetrante, en cuanto al contenido de información 1) el documento en el que conste, o de cuya lectura se pueda colegir el número de semáforos instalados del primero de enero al diecinueve de mayo de dos mil quince, declarando su inexistencia, en razón que no han sido suministrados equipos de semáforos; lo cierto es que de dicha manifestación, se advierte que la referida Unidad Administrativa se limitó a manifestar que el área administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública no entregó equipos de semáforos, omitiendo proporcionar los motivos y razones por los que resulta inexistente dicho contenido de información en sus archivos; por lo tanto, al no haberse declarado motivadamente la inexistencia del contenido de información en comento por parte de la Unidad Administrativa en cuestión, se colige que ésta no precisó las razones por las cuales, aquí es inexistente en sus archivos; por lo que, al haber emitido la Unidad de Acceso responsable la determinación de fecha dos de junio de dos mil quince, con base en las manifestaciones esgrimidas por el Departamento de Ingeniería y Tránsito, hizo suyas las omisiones detectadas en las respuesta vertida por éste; aunado a que prescindió instar a las otras Unidades Administrativas que también resultaron competentes para detentarla, esto es, a los Directores, General de Administración y de Operativos Viales; y en adición, profirió sobre la búsqueda de los contenidos de información 2) los documentos que amparen los gastos efectuados del primero de enero al diecinueve de mayo del año en curso con motivo de la instalación de semáforos o de cualquier otro concepto relacionado con éstos, y 3) la parte de los registros contables o de la cuenta pública, o cualquier documento contable que reporte la adquisición o instalación de semáforos o cualquier otro concepto relacionado con los mismos, ya sea procediendo a su entrega, o bien, declarando motivadamente su inexistencia; por consiguiente, no resulta acertado el proceder de la obligada, pues no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida y menos aún que ésta sea inexistente en los archivos del Sujeto Obligado; máxime, que este Órgano Colegiado, en uso de la atribución contenida en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó al sitio oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en específico en el link siguiente: http://www.yucatan.gob.mx/saladeprensa/ver_notas.php?id=184956, advirtiendo que el proyecto denominado "Sistema Integral de Transporte Urbano" (SITUR), abarca la semaforización inteligente, de lo cual se puede desprender que dicha información inherente a los semáforos pudiere obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

Consecuentemente, se colige que la resolución de fecha dos de junio de dos mil quince emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no resulta procedente, ya que no motivó la inexistencia del contenido de información 1) atendiendo al procedimiento establecido en la Ley de la Materia, aunado a que prescindió instar a las otras Unidades Administrativas competentes para ello, y omitió pronunciarse respecto a los diversos 2) y 3), ya sea sobre su entrega, o bien, su inexistencia; por ello, la compulsa causó incertidumbre al ciudadano, dejándole en estado de indefensión y coartando su derecho de acceso a la información.

NOVENO. - En el presente apartado se procederá a la exposición de las argumentaciones planteadas por el particular en su escrito inicial, que le sirvieron de base para señalar los agravios que le produjo la resolución de fecha dos de junio de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

Las manifestaciones centrales de [REDACTED] establecen sustancialmente lo siguiente:

- a) En el caso que nos ocupa, resultan competentes para poseer esta información, las unidades de la Secretaría de Administración y Finanzas, en virtud que esta dependencia tiene a su cargo administrar y mantener actualizado el registro público de la propiedad inmobiliaria estatal y el inventario general correspondiente, en el que se deben encontrar registrados de forma disagregada los semáforos que se han adquirido durante dos mil quince.
- b) Que la Secretaría de Obras Públicas, al ser la dependencia que se ocupe de supervisar que las obras públicas se ejecuten conforme a las normas técnicas, especificaciones, proyectos, programas correspondientes y a lo establecido en los contratos de obra.
- c) Que la Unidad de Acceso, antes de declarar la inexistencia de la información debió formular requerimientos al Jefe del Departamento de Ingeniería y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública, que se encarga de realizar investigaciones y planificar la instalación de semáforos en la ciudad de Mérida, Yucatán, por esta misma razón, también debió requerir al Subsecretario de Servicios Viales que resulta competente para atender la solicitud. Y
- d) En el supuesto que el Gobierno del Estado no haya efectuado gastos para la adquisición o instalación de semáforos en lo que va del año, debió proporcionarme la parte de los registros contables (libro mayor, cuenta auxiliar) en los que se deban asentar tales gastos, por ser estos documentos que de forma disagregada reportan el número de semáforos instalados durante el año, pues aun cuando no se hayan efectuado gastos para la instalación de semáforos durante dos mil quince, la lectura de los registros contables permitiría colegir con plena certeza que el número de semáforos adquiridos durante el año fue de cero.

En cuanto al primero de los agravios, si bien la Secretaría de Administración y Finanzas es la que se encarga de administrar y mantener actualizado el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Estatal y el inventario general correspondiente, lo cierto es, que dichos bienes hacen referencia a los inmuebles, entendiéndose por estos acorde a la Real Academia de la Lengua Española, las tierras, edificios, caminos, construcciones y minas, etcétera, y no así a los muebles que son a los que pertenecen los semáforos, pues estos son aparatos eléctricos y electrónicos luminosos, por medio de los cuales, se dirige y regula el tránsito de vehículos y peatones a través de la luz que proyectan, aunado a que aun existiendo una Unidad Administrativa de la Secretaría de Administración y Finanzas relacionada con los inventarios de los bienes muebles, esto es, la Dirección de Procesos Transversales, quien se encarga de implementar el sistema de inventarios de los bienes muebles de la Administración Pública Estatal, y no así de llevar el inventario respectivo, dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública existe una Unidad Administrativa denominada: Dirección General de Administración, quien entre sus atribuciones le concierne encargarse de llevar el registro de los bienes muebles de la Secretaría de Seguridad Pública, entre los que pudieren encontrarse comprendidos los semáforos.

En lo que respecta al segundo de los agravios en cita, se discute que los semáforos no constituyen obras públicas, pues acorde al artículo 6 de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, en lo conducente, se considera obra pública los trabajos cuyo objeto sea conservar, modificar, instalar, renovar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos; caso contrario a los citados semáforos que son aparatos electrónicos luminosos, por medio de los cuales se dirige y regula el tránsito de vehículos y peatones.

En lo atinente al tercero de los agravios vertidos por el recurrente, el tema ya fue abordado en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva, por lo que se tienen por reproducidas las aseveraciones realizadas al respecto en éste.

Y en lo que respecta al último de los agravios, de conformidad al numeral 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por información pública se entiende, todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, discutiéndose que el acceso a la información pública constituye la entrega de la documentación que ampare el ejercicio de las funciones de las autoridades, pero no comprende la entrega de documentos para garantizar la inexistencia, distinto hubiere sido el caso que el recurrente hubiere solicitado el registro contable de una partida, pues en este supuesto sin importar si se efectuaron gastos o no, el sujeto obligado debiere proporcionar la información, o en su caso, declarar motivadamente su inexistencia.

DÉCIMO. - Por último, no pesa desaprovechable para esta autoridad, que el recurrente en su escrito sin fecha, presentado adjunto a su recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el tres de junio de dos mil quince, ofreció diversas pruebas inherentes a documentales privadas, a fin que este Consejo General realizara la valoración correspondiente, ante lo cual, en virtud del sentido de la presente determinación, esto sería ocioso, con efecto dilatorio y a nada práctico conduciría, toda vez que ello en nada variaría el sentido de la presente determinación, ya que ésta va encaminada a modificar el acto que reclama el particular, y lo concerniente a la información

inherente a los semáforos con motivo del Sistema Integral de Transporte Urbano (SITUR), ha sido abordado en el Considerando OCTAVO de la definitiva que nos ocupa.

UNDÉCIMO.- Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, se considera procedente modificar la resolución de fecha dos de junio de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- En cuanto al contenido de información 1) el documento en el que conste, o de cuya lectura se pueda colegir el número de semáforos instalados del primero de enero al diecinueve de mayo de dos mil quince, reguera de nueva cuenta al Jefe del Departamento de Ingeniería y Tránsito y por vez primera a los Directores de Operativos Viales y General de Administración, a fin que realicen su búsqueda exhaustiva, y procedan a su entrega, o bien, declaren motivadamente su inexistencia en sus archivos; siendo que en el supuesto de resultar negativa su respuesta, deberán efectuar lo propio respecto a los documentos insumos que contuvieran lo peticionado, verbigracia, los inventarios, registros, de los semáforos instalados, o bien, cualquier otro que le contuviere.
- En lo concerniente a los contenidos de información 2) los documentos que amparen los gastos efectuados del primero de enero al diecinueve de mayo del año en curso con motivo de la instalación de semáforos o de cualquier otro concepto relacionado con éstos, y 3) la parte de los registros contables o de la cuenta pública, o cualquier documento contable que reporte la adquisición o instalación de semáforos o cualquier otro concepto relacionado con los mismos, comline al Director General de Administración y al Jefe del Departamento de Control Presupuestal, para que efectúen su búsqueda, o en su defecto, declaren su inexistencia en sus archivos.
- Modifique su determinación, a través de la cual, ponga a disposición del C. JOAQUÍN DE JESÚS BUSTILLOS ARCE la información que le hubieren proporcionado las Unidades Administrativas señaladas en los puntos que preceden, o bien, declare motivadamente la inexistencia de la misma, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán.

aa) Notifique al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y

bb) Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifica la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha dos de junio de dos mil quince, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolvo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibíndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informarse al cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera analógica a lo dispuesto en el diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General

del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 120/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 120/2015, en los términos previamente presentados.

Luego, se dio paso a la presentación del asunto contenido en inciso 40) referente al proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 160/2015. Para tal caso, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 1118. ...

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de junio de dos mil quince, el [REDACTED], presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 1118, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO CONOCER SI YA ESTÁN EN USO LAS 81 UNIDADES NUEVAS COMO PARTE DE LA PRIMERA FASE DE LA MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO QUE ESTÁ REALIZANDO LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN. EN CASO DE NO ESTAR EN USO ACTUALMENTE, SOLICITO LA FECHA EXACTA EN LA QUE EMPEZARÁN A UTILIZARSE."

SEGUNDO.- El día dieciséis de julio del año en curso, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

...

CONSIDERANDOS

...SEGUNDO...DE LA LECTURA DE LO SOLICITADO POR EL CIUDADANO RELATIVO A:"SOLICITO CONOCER SI YA ESTÁN EN USO LAS 81 UNIDADES NUEVAS COMO PARTE DE LA PRIMERA FASE DE LA

MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO QUE ESTÁ REALIZANDO LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN; SE DESPRENDE QUE NO SOLICITÓ ACCESO A INFORMACIÓN... SINO QUE FORMULÓ ÚNICAMENTE UN CUESTIONAMIENTO... ASIMISMO EN RELACIÓN... 'EN CASO DE NO ESTAR EN USO ACTUALMENTE, SOLICITÓ LA FECHA EXACTA EN LA QUE EMPEZARÁN A UTILIZARSE' LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO... MANIFIESTA LO SIGUIENTE: '...QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE DECLARA INEXISTENTE, TODA VEZ QUE DE LA REVISIÓN EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN SE ADVIRTIÓ QUE NO SE HA GENERADO, TRAMITADO O RECIBIDO UN DOCUMENTO CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS POR EL CIUDADANO...'

RESUELVE

...
SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD... DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A 'EN CASO DE NO ESTAR EN USO ACTUALMENTE, SOLICITÓ LA FECHA EXACTA EN LA QUE EMPEZARÁN A UTILIZARSE', EN VIRTUD DE LO MANIFETADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.
...

TERCERO.- El veintuno de julio del año que transcurre, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"LA INFORMACIÓN SOLICITADA FUE DECLARADA INEXISTENTE (SIC)"

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintidós de julio del año que transcurre, se tuvo por presentado a [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El diez de agosto del año en curso se notificó personalmente al recurrente el provido descrito en el antecedente que precede; en cuanto a la autoridad la notificación se efectuó por ocdula el once del propio mes y año, a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha dieciocho de agosto del presente año, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número RINF-JUS/072/15 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...
PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA...
...

...
TERCERO.- QUE... LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO... PRESENTÓ... EL OFICIO DE CONTESTACIÓN MEDIANTE EL CUAL RATIFICA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA...
..."

SÉPTIMO.- Mediante provido emitido el día veinte de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

OCTAVO.- En fecha siete de septiembre de dos mil quince a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,929 se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

NOVENO.- A través del acuerdo dictado el dieciocho de septiembre del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos terminó, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO. El día trece de noviembre del año que transurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 960, se notificó a las partes el provido reseñado en el numeral que antecede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entes de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día [redacted] de [redacted] de [redacted].

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De los autos que conforman el recurso de inconformidad que hoy se resuelve, en particular de la solicitud marcada con el número de folio 1118, [redacted] y [redacted] se juntó de dos mil quince el [redacted] solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, los siguientes contenidos de información: 1) si ya están en uso las 81 unidades nuevas como parte de la primera fase de la modernización del transporte público que está realizando la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, y 2) la fecha exacta en que comenzarán a utilizarse dichas unidades.

Al respecto, la autoridad mediante respuesta de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, emitió resolución, por lo que, conforme con dicha respuesta, el particular el día veintuno del mes y año en cuestión, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la citada determinación, resultando procedente, en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUSEFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de agosto de dos mil quince, se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

SEXO. Por cuestión de técnica jurídica en el presente considerando se analizará la inconformidad plasmada en el presente medio de impugnación en cuanto al contenido de información 1) si ya están en uso las 81 unidades nuevas como parte de la primera fase de la modernización del transporte público que está realizando la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 4 reconoce como información a todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopila, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.

De igual manera, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de describir con claridad y precisión la información que se solicita.

De la lectura de lo solicitado por el hoy recurrente se desprende que no solicitó el acceso a información en específico, de conformidad con el referido artículo 39 de la Ley de la Materia, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: 1) si ya están en uso las 81 unidades nuevas como parte de la primera fase de la modernización del transporte público que está realizando la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán.

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a consultas o denuncias que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el recurso de inconformidad, procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, en el caso de la configuración de la negativa ficta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el referido artículo dispone que el recurso de inconformidad procederá:

6. Contra las resoluciones expresas que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobierno, verificación, las declaraciones de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.

• Entreguen la información en modalidad diversa a la requerida.

• Concedan información diversa a la solicitada.

• Otorguen información de manera incompleta.

• Nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.

7. Contra las resoluciones negativas fictas.

8. Contra la falta de entrega material de la información o datos personales, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa. Y

9. Contra la ampliación de plazo que solicite el sujeto obligado.

10. Contra el tratamiento inadecuado de los datos personales.

En este sentido, se considera que deviene infundada la inconformidad de la impetrante en lo que respecta al contenido de información 1) si ya están en uso las 81 unidades nuevas como parte de la primera fase de la modernización del transporte público que está realizando la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, ya que constituye una consulta, y no así un requerimiento de acceso a información, pues el hoy recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que planteó un cuestionamiento a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dicho contenido de información no cumple con las características previstas en la Ley, ya que en ella no se requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, sino que se realizó una consulta o intento establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley, esto es, el particular realizó a la autoridad un cuestionamiento que no puede ser trasladado a un documento, sino que sólo puede ser contestado con un sí o no, verificación, si la Gobernadora del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no estén presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o el Poder Legislativo del Estado, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que el ciudadano planteara a la Unidad de Acceso obligada una solicitud que si bien no se tratara de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiera estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que el ciudadano cuestiona de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiera contener la descripción del producto, situación de mérito que tal y como se abordará en el siguiente considerando, acontecido en la especie en lo que respecta al contenido de información 2) la fecha exacta en que comenzarán a utilizarse dichas unidades, al cual se concretará el estudio de la presente definitiva.

Lo anterior encuentra sustento, en el Criterio marcado con el número 15/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que es compartido y validado por este Consejo General, el cual es aplicable a contrario sensu, y cuyo rubro a la letra dice: "CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

No obstante lo anterior, esto es, que ha quedado establecido que el contenido marcado con el número 1) si ya están en uso las 81 unidades nuevas como parte de la primera fase de la modernización del transporte público que está realizando la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, no es materia de acceso a la información pública, toda vez que constituye un mero cuestionamiento cuya respuesta no puede trasladarse a un documento, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que la autoridad incorporó en su determinación de fecha dieciséis de julio del año en curso los motivos por los cuales la información aludida no es considerada materia de acceso a la información, pues así se advierte del cuerpo de su determinación, en específico, en el Considerando SEGUNDO; consecuentemente, si resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad en cuanto al contenido de información 1).

SÉPTIMO.- El Código de la Administración Pública de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRARÁ POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

ARTÍCULO 30. A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

XXX.- EJERCER LAS FUNCIONES QUE EN MATERIA DE TRANSPORTE EN EL ESTADO LE CONCEDE LA LEY DE LA MATERIA;

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

II. SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO POLÍTICO:

C) DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, Y

..."

La Ley de Transporte del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 2. ES OBJETO DE ESTA LEY REGULAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, EN SUS DIFERENTES TIPOS, Y LOS SERVICIOS AUXILIARES DE ÉSTOS.

ARTÍCULO 5. SON SUJETOS DE ESTA LEY LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN EFECTUAR O EFECTÚEN SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR EN EL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 6. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY Y PARA SU DEBIDA INTERPRETACIÓN, SE ENTIENDE POR:

...

VI. CONCESIÓN: ACTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EN VIRTUD DEL CUAL SE OTORGA A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, MEDIANTE DETERMINADOS REQUISITOS Y CONDICIONES, EL DERECHO

DE PRESTAR UN SERVICIO DE TRANSPORTE, SEA PÚBLICO O PARTICULAR EN CUALQUIERA DE SUS TIPOS;

VII. CONCESIONARIO: ES LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE CUENTA CON EL DERECHO QUE OTORGA EL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA EXPLOTAR UN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE;

...
ARTÍCULO 11. SON AUTORIDADES ESTATALES EN MATERIA DE TRANSPORTE:

I. EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO;

II. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO;

III. EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD; Y

IV. EL DIRECTOR DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 12. SON ATRIBUCIONES DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO:

I. OTORGAR, RENOVAR, SUSPENDER O REVOCAR LAS CONCESIONES Y PERMISOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE, PÚBLICO Y PARTICULAR SEGÚN SEA EL CASO;

...
ARTÍCULO 13. CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, POR SÍ O POR MEDIO DEL DIRECTOR DE TRANSPORTE O, EN SU CASO, DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE, EJERCER LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...
II. ORGANIZAR Y VIGILAR LA INSCRIPCIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE ASÍ COMO EN EL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN;

...
IV. PROPONER AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LA SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES O PERMISOS OTORGADOS;

...
ARTÍCULO 15. SON ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DE TRANSPORTE, DEPENDIENTE DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, POR SÍ, O EN SU CASO, POR MEDIO DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE:

...
IV. INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL PADRÓN RELATIVO A LAS CONCESIONES Y PERMISOS OTORGADAS, ASÍ COMO EL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN;

...
ARTÍCULO 16. EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL PODRÁ DELEGAR LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, EN LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ESTA LEY SEÑALA COMO AUTORIDADES EN MATERIA DE TRANSPORTE.

...
LAS FACULTADES QUE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO OTORGAN AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, PODRÁN SER DELEGADAS, EN LO QUE FUERE APLICABLE, EN EL DIRECTOR O EN LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE.

...
ARTÍCULO 18. LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE INTEGRARÁ Y MANTENDRÁ ACTUALIZADO EL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO, EN EL QUE DEBERÁN INSCRIBIRSE:

...
II. LOS CERTIFICADOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 53 Y 54 DE ESTA LEY, Y LOS NÚMEROS DE PLACAS DE CIRCULACIÓN QUE PORTEN ESTAS UNIDADES, LAS CUALES DEBERÁN SER EXPEDIDAS POR LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD;

...
III. LAS CONCESIONES Y PERMISOS QUE AMPAREN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR, SEGÚN CORRESPONDA, ASÍ COMO LOS ACTOS Y RESOLUCIONES LEGALES QUE LOS MODIFIQUEN O TERMINEN; Y

...
ARTÍCULO 30. PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, SE DEBERÁ CONTAR CON CONCESIÓN, LA CUAL SERÁ OTORGADA POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, PREVIA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS Y CUBIERTAS LAS FORMALIDADES QUE SE ESTABLECEN EN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 41. EL DOCUMENTO QUE CONTenga LA CONCESIÓN O EL PERMISO ESPECIFICARÁ:

...

V. SU VIGENCIA.

...

ARTÍCULO 42. LOS VEHÍCULOS AUTORIZADOS MEDIANTE CONCESIÓN O PERMISO, PARA LA PRESTACIÓN DE ALGÚN SERVICIO DE TRANSPORTE, NO PODRÁN PROPORCIONARLO HASTA EN TANTO NO CUENTEN CON PLACA DE CIRCULACIÓN ESPECÍFICA PARA EL SERVICIO QUE SE PRESTE, CUYA EXPEDICIÓN ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

...

Finalmente, el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 21.- EL PADRÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, ES EL INSTRUMENTO ESTADÍSTICO Y ANALÍTICO QUE TIENE POR OBJETO INTEGRAR TODA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA OPERACIÓN DE LOS MISMOS A EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD CUENTE CON LOS MEDIOS NECESARIOS PARA LA ADECUADA PLANEACIÓN DEL TRANSPORTE EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 22.- LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE INTEGRARÁ Y MANTENDRÁ ACTUALIZADO EL PADRÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS DE TRANSPORTE, EL CUAL DEBERÁ CONTENER COMO MÍNIMO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

...

III. LA RELACIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS VIGENTES;

IX. LAS MODIFICACIONES REALIZADAS, EN SU CASO, A CADA CONCESIÓN O PERMISO;

...

XI. LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE CADA VEHÍCULO AFECTO A CADA CONCESIÓN O PERMISO, INCLUYENDO ANTIGÜEDAD, CAPACIDAD, EL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE CADA UNIDAD;

...

XV. EL PERÍODO POR EL QUE FUE OTORGADO CADA CONCESIÓN O PERMISO;

...

ARTÍCULO 24.- EL REGISTRO DE VEHÍCULOS SEÑALADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR ESTARÁ INTEGRADO POR:

...

III. LAS CONCESIONES Y PERMISOS QUE AMPAREN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR, SEGÚN CORRESPONDA, ASÍ COMO LOS ACTOS Y RESOLUCIONES LEGALES QUE LOS MODIFIQUEN O TERMINEN; Y

...

ARTÍCULO 36.- EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, SEGÚN SU COBERTURA O RUTA, SE CLASIFICA EN:

I. URBANO;

...

III. FORÁNEO.

...

ARTÍCULO 41.- EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS, ES EL QUE SE PRESTA EXCLUSIVAMENTE EN EL INTERIOR DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, DEBIENDO CUMPLIR CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY, Y EN LOS ARTÍCULOS 39 Y 40 DE ESTE REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 43.- EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE FORÁNEO DE PASAJEROS ES EL QUE SE PRESTA DE UN CENTRO DE POBLACIÓN DEL ESTADO A OTRO, UBICADOS EN DIFERENTES MUNICIPIOS, DEBIENDO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 39 DE ESTA LEY, Y ABSTENERSE DE INCURRIR EN LO QUE FIJA EL ARTÍCULO 40 DE ESTE REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 99.- LAS CONCESIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SE OTORGARÁ POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y EN SU CASO, POR LA AUTORIDAD EN QUIEN SE DELEGUE ESTA FACULTAD EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY, A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 197.- EN EL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE OTORQUE LA CONCESIÓN SE DETERMINARÁN AL MENOS:

V. LA DURACIÓN DE LA CONCESIÓN;

De la normalidad expuesta, y de la consulta efectuada, se colige:

- Que la Administración Pública se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, las entidades paraestatales y dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán; comprendiendo estas últimas los entes públicos de la administración centralizada.
- Que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública, cuenta con diversas dependencias, entre las que se ubica la Secretaría General de Gobierno, que a su vez cuenta con una Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, y dentro de ésta se encuentra la Dirección de Transporte.
- Que se denomina concesionario a la persona física o moral que cuenta con el derecho de prestar un servicio de transporte público o particular, el cual es otorgado por el Gobierno del Estado de Yucatán.
- Que las autoridades estatales en materia de transporte son: el Titular del Ejecutivo del Estado; el Secretario General de Gobierno; el Secretario de Protección y Vialidad, ahora denominado Secretario de Seguridad Pública; y el Director de Transporte.
- Que los vehículos autorizados mediante concesión o permiso, para la prestación de algún servicio de transporte, no podrán proporcionar hasta en tanto no cuenten con placa de circulación específica para dicho servicio, cuya expedición corre a cargo de la Secretaría de Protección y Vialidad, actualmente denominada Secretaría de Seguridad Pública.
- Que al Titular del Ejecutivo del Estado le corresponde otorgar, renovar, suspender o revocar las concesiones y permisos de los servicios de transporte público y particular, según sea el caso, mismas funciones que pueden ser delegadas por parte del Gobierno del Estado a cualquiera de las autoridades referidas en el punto que precede.
- Que la Secretaría General de Gobierno a través de la Dirección de Transporte integra y mantiene actualizado el registro de vehículos de transporte en el Estado, el cual se encuentra conformado entre diversos documentos con las concesiones y permisos que amparen el servicio de transporte público o particular, según corresponda y por los números de placas de circulación que porten las unidades a quienes les fueron otorgadas las concesiones y permisos.
- Que la Dirección de Transporte es quien se encarga de integrar y actualizar el padrón de concesiones y permisos de transporte, el cual contiene entre diversa información, la relación de concesiones y permisos y los datos de identificación de cada vehículo al que le haya sido otorgado la concesión o permiso, según sea el caso.

De las disposiciones normativas previamente plasmadas, es posible colegir que el registro de vehículos de transporte en el Estado, se integra con las concesiones y permisos que acreditan el servicio de transporte público o particular y por los números de placas de circulación que porten las unidades a quienes les fueron otorgadas las concesiones y permisos, siendo que a partir de la expedición de estas últimas, los vehículos autorizados mediante concesión o permiso, pueden proporcionar el servicio de transporte; asimismo, que el padrón de concesiones y permisos de transporte, contiene entre otros elementos, la relación de las concesiones y permisos y los datos de identificación de cada vehículo al que le haya sido otorgado la concesión o permiso para la prestación de un servicio de transporte público o particular; finalmente, que los vehículos autorizados mediante aquéllas, comenzarán a proporcionar el servicio de transporte público o particular a partir que cuenten con la placa de circulación específica para ello.

En razón de todo lo expuesto, puede deducirse que al ser del interés del recurrente obtener información relativa al transporte urbano de la Ciudad de Mérida, Yucatán, en específico, el contenido de información 2) la fecha exacta en que comenzarán a utilizarse las 81 unidades nuevas que forman parte de la primera fase de la modernización del transporte público que está realizando la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, la Unidad Administrativa competente en el presente asunto para conocer es: la Dirección de Transporte en razón que es la encargada de integrar y mantener actualizado el registro de vehículos de transporte en el Estado, dentro del cual entre diversos documentos que le conforman se encuentran las concesiones y permisos que amparen el servicio de transporte y los números de placas de circulación que porten las unidades a quienes les fueron otorgadas las concesiones y permisos, así también el padrón de concesiones y permisos de transporte, que contiene entre otros, la relación de las concesiones y permisos y los datos de identificación de cada vehículo al que le haya sido otorgado la concesión o permiso para la prestación de un servicio de transporte público o particular, resultando incontestable que tiene conocimiento de la fecha a partir de la cual comenzaron a prestar dicho servicio los vehículos autorizados para la prestación del servicio de transporte; por lo que dicha Unidad Administrativa debiere poseer en sus archivos el aludido contenido de información, y en consecuencia, pudiere detenerlo.

OCTAVO.- Establecida la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 1118, en lo que atañe únicamente al contenido de información 2) la fecha exacta en que comenzarán a utilizarse las 81 unidades nuevas que forman parte de la primera fase de la modernización del transporte público que está realizando la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán.

En autos consta que en fecha dieciséis de julio de dos mil quinientos, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución a través de la cual con base en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó

competente, a saber: la Dirección de Transporte, declaró la inexistencia del contenido de información aduciendo que "no se ha generado, tramitado o recibido un documento con las características señaladas por el ciudadano...".

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- y) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- z) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- aa) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- bb) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su restitución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplo denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."

En el presente asunto, se desprende que la autoridad incumplió con el procedimiento previsto en la normatividad para la declaratoria de la inexistencia del contenido de información 2) la fecha exacta en que comenzarán a utilizarse las 81 unidades nuevas que forman parte de la primera fase de la modernización del transporte público que está realizando la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, pues aun cuando a) - requirió a la Dirección de Transporte, quien resultó ser la Unidad Administrativa competente para tener bajo su resguardo la información solicitada por el recurrente, como se ha señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución; b) - ésta a su vez, a través del oficio marcado con el número 1955/2015 de fecha seis de julio de dos mil quince, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información en los términos peticionados por el impetrante, declarando la inexistencia de la información, y c) - la obligada, con base en la contestación antes citada, en fecha dieciséis de julio de dos mil quince emitió su resolución, omitió otorgar la debida motivación que respalde su dicho, es decir, no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones que la Unidad Administrativa que resultó competente, no detenta la información requerida; máxime, a que de conformidad al marco jurídico expuesto en el Considerando precedente, ha quedado demostrado que la referida Unidad Administrativa sí resulta competente para conocer de la información solicitada, ya que tiene a su cargo la integración y actualización del registro de vehículos de transporte en el Estado.

NOVENO.- Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, se considera procedente modificar la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Transporte, a fin que realice la búsqueda exhaustiva del contenido de información 2) la fecha exacta en que comenzarán a utilizarse las 81 unidades nuevas que forman parte de la primera fase de la modernización del transporte público que está realizando la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán; y proceda a su entrega, o bien, declare motivadamente su inexistencia en sus archivos.**
- **Modifique su determinación, a través de la cual, ponga a disposición del [REDACTED] información que lo hubiere proporcionado la Unidad Administrativa señalada en el punto que precede, o bien, declare motivadamente la inexistencia de la misma, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán.**
- cc) **Notifique al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y**
- cd) **Remita al Consejo General del Instituto las constancias que pare dar cumplimiento a la presente resolución comprueban las gestiones realizadas.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en

fecha dieciséis de julio de dos mil quince, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 160/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 160/2015, acorde a lo anteriormente presentado.

Continuando con los asuntos a tratar, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso 41) siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 162/2015. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento

Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince, -----

VISTOS: Para resolver el recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 14243. --

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de junio de dos mil quince, el [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 14243, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO CONOCER LA UBICACIÓN, LA IMAGEN DEL DISEÑO Y LA FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS 1,154 PARADEROS DE MÉRIDA, ANUNCIADOS COMO PARTE DEL PROYECTO LLAMADO 'MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE MÉRIDA' Y EL SISTEMA INTEGRAL DE TRANSPORTE URBANO (SITUR), QUE REALIZA LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN. INFORMACIÓN OBTENIDA EN: [HTTP://YUCATAN.COM.MX/MERIDA/GOBIERNO-MERIDA/ARRANCA-PROYECTO-DE-TRANSPORTE-DEL-SITUR](http://YUCATAN.COM.MX/MERIDA/GOBIERNO-MERIDA/ARRANCA-PROYECTO-DE-TRANSPORTE-DEL-SITUR) (SIC)"

SEGUNDO.- El día dieciséis de julio del año en curso, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA LO SIGUIENTE: "...QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE DECLARA INEXISTENTE, TODA VEZ QUE DE LA REVISIÓN EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN SE ADVIRTIÓ QUE NO SE HA GENERADO, TRAMITADO O RECIBIDO UN DOCUMENTO CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS POR EL CIUDADANO..."

RESUELVE

... SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD... DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; EN VIRTUD DE LO MANIFIESTO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

"..."

TERCERO.- El veintuno de julio del año que transcurre, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"LA INFORMACIÓN SOLICITADA FUE DECLARADA COMO INEXISTENTE."

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, se tuvo por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El diez de agosto del año en curso se notificó personalmente al recurrente el proveído descripto en el antecedente que precede, en cuanto a la autoridad la notificación se efectuó por cédula el once del propio mes y año, a su vez, se le contó traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha dieciocho de agosto del presente año, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/074/15 de misma fecha y anexas, rindió informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

TERCERO.- QUE... LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO... PRESENTÓ... EL OFICIO DE CONTESTACIÓN MEDIANTE EL CUAL RATIFICA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA...

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día veinte de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

OCTAVO.- En fecha siete de septiembre de dos mil quince a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,929 se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

NOVENO.- A través del acuerdo dictado el dieciocho de septiembre del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día trece de noviembre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 980, se notificó a las partes el proveído reseñado en el numeral que antecede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De los autos que conforman el recurso de inconformidad que hoy se resuelve, en particular de la solicitud marcada con el número de folio 14243, se observa que el día treinta de junio de dos mil quince el [REDACTED] solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, lo siguiente: "la ubicación, la imagen del diseño y la fecha de inicio de funcionamiento de los 1,154 paraderos de Mérida, anunciados como parte del proyecto llamado "modernización del transporte público de Mérida y el Sistema Integral de Transporte Urbano (SITUR), que realiza la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán."

Al respecto, la autoridad mediante respuesta de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, emitió resolución, por lo que, conforme con dicha respuesta, el particular el día veintuno del mes y año en cuestión, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la citada determinación, resultando procedente, en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUSEFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de agosto de dos mil quince, se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

SEXTO.- El Código de la Administración Pública de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

ARTÍCULO 30. A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XXX.- EJERCER LAS FUNCIONES QUE EN MATERIA DE TRANSPORTE EN EL ESTADO LE CONCEDE LA LEY DE LA MATERIA;

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

II. SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO POLÍTICO:

...

C) DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, Y

..."

La Ley de Transporte del Estado de Yucatán, dispone:

*ARTÍCULO 2. ES OBJETO DE ESTA LEY REGULAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, EN SUS DIFERENTES TIPOS, Y LOS SERVICIOS AUXILIARES DE ÉSTOS.

ARTÍCULO 5. SON SUJETOS DE ESTA LEY LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN EFECTUAR O EFECTUEN SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR EN EL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 6. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY Y PARA SU DEBIDA INTERPRETACIÓN, SE ENTIENDE POR:

VI. CONCESIÓN: ACTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EN VIRTUD DEL CUAL SE OTORGA A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, MEDIANTE DETERMINADOS REQUISITOS Y CONDICIONES, EL DERECHO DE PRESTAR UN SERVICIO DE TRANSPORTE, SEA PÚBLICO O PARTICULAR EN CUALQUIERA DE SUS TIPOS;

VII. CONCESIONARIO: ES LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE CUENTA CON EL DERECHO QUE OTORGA EL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA EXPLOTAR UN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE;

XI. TERMINAL: LUGAR AUTORIZADO EN EL QUE INICIA O CONCLUYE EL RECORRIDO DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE;

XIII. RUTA: TRAYECTO O RECORRIDO EN EL CUAL SE PRESTA UN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 11. SON AUTORIDADES ESTATALES EN MATERIA DE TRANSPORTE:

I. EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO;

II. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO;

III. EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD; Y

IV. EL DIRECTOR DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 12. SON ATRIBUCIONES DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO:

I. OTORGAR, RENOVAR, SUSPENDER O REVOCAR LAS CONCESIONES Y PERMISOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE, PÚBLICO Y PARTICULAR SEGÚN SEA EL CASO;

ARTÍCULO 13. CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, POR SÍ O POR MEDIO DEL DIRECTOR DE TRANSPORTE O, EN SU CASO, DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE, EJERCER LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

II. ORGANIZAR Y VIGILAR LA INSCRIPCIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE ASÍ COMO EN EL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN;

IV. PROPONER AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LA SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES O PERMISOS OTORGADOS;

VII. DETERMINAR Y AUTORIZAR, CONJUNTAMENTE CON LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, LA UBICACIÓN DE LOS SITIOS O TERMINALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ASÍ COMO LA REUBICACIÓN DE LOS MISMOS; Y

ARTÍCULO 15. SON ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DE TRANSPORTE, DEPENDIENTE DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, POR SÍ, O EN SU CASO, POR MEDIO DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE:

IV. INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL PADRÓN RELATIVO A LAS CONCESIONES Y PERMISOS OTORGADAS, ASÍ COMO EL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN;

ARTÍCULO 16. EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL PODRÁ DELEGAR LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, EN LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ESTA LEY SEÑALA COMO AUTORIDADES EN MATERIA DE TRANSPORTE.

LAS FACULTADES QUE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO OTORGAN AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, PODRÁN SER DELEGADAS, EN LO QUE FUERE APLICABLE, EN EL DIRECTOR O EN LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 18. LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE INTEGRARÁ Y MANTENDRÁ ACTUALIZADO EL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO, EN EL QUE DEBERÁN INSCRIBIRSE:

III. LAS CONCESIONES Y PERMISOS QUE AMPAREN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR, SEGÚN CORRESPONDA, ASÍ COMO LOS ACTOS Y RESOLUCIONES LEGALES QUE LOS MODIFIQUEN O TERMINEN; Y

ARTÍCULO 30. PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, SE DEBERÁ CONTAR CON CONCESIÓN, LA CUAL SERÁ OTORGADA POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, PREVIA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS Y CUBIERTAS LAS FORMALIDADES QUE SE ESTABLECEN EN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

ARTÍCULO 41. EL DOCUMENTO QUE CONTenga LA CONCESIÓN O EL PERMISO ESPECIFICARÁ:

III. LAS CONDICIONES A LAS QUE SE SUJETARÁ LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO;
IV. EN CASO DE CONCESIÓN, LA RUTA CONCEDIDA Y, EN CASO DE PERMISO, LA RUTA O ZONA EN LA QUE SE PRESTARÁ EL SERVICIO;

Finalmente, el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, prevé:

*ARTÍCULO 21.- EL PADRÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, ES EL INSTRUMENTO ESTADÍSTICO Y ANALÍTICO QUE TIENE POR OBJETO INTEGRAR TODA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA OPERACIÓN DE LOS MISMOS A EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD CUENTE CON LOS MEDIOS NECESARIOS PARA LA ADECUADA PLANEACIÓN DEL TRANSPORTE EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 22.- LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE INTEGRARÁ Y MANTENDRÁ ACTUALIZADO EL PADRÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS DE TRANSPORTE, EL CUAL DEBERÁ CONTENER COMO MÍNIMO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

III. LA RELACIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS VIGENTES;

VIII. LA RUTA O COBERTURA AUTORIZADA PARA CADA CONCESIÓN O PERMISO;

IX. LAS MODIFICACIONES REALIZADAS, EN SU CASO, A CADA CONCESIÓN O PERMISO;

ARTÍCULO 24.- EL REGISTRO DE VEHÍCULOS SEÑALADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR ESTARÁ INTEGRADO POR:

III. LAS CONCESIONES Y PERMISOS QUE AMPAREN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR, SEGÚN CORRESPONDA, ASÍ COMO LOS ACTOS Y RESOLUCIONES LEGALES QUE LOS MODIFIQUEN O TERMINEN; Y

ARTÍCULO 36.- EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, SEGÚN SU COBERTURA O RUTA, SE CLASIFICA EN:

I. URBANO;

III. FORÁNEO.

ARTÍCULO 41.- EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS, ES EL QUE SE PRESTA EXCLUSIVAMENTE EN EL INTERIOR DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, DEBIENDO CUMPLIR CON LAS

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY, Y EN LOS ARTICULOS 39 Y 40 DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 43.- EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE FORÁNEO DE PASAJEROS ES EL QUE SE PRESTA DE UN CENTRO DE POBLACIÓN DEL ESTADO A OTRO, UBICADOS EN DIFERENTES MUNICIPIOS, DEBIENDO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 39 DE ESTA LEY, Y ABSTENERSE DE INCURRIR EN LO QUE FIJA EL ARTÍCULO 40 DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 99.- LAS CONCESIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SE OTORGARÁ POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y EN SU CASO, POR LA AUTORIDAD EN QUIEN SE DELEGE ESTA FACULTAD EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY, A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 107.- EN EL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE OTORQUE LA CONCESIÓN SE DETERMINARÁN AL MENOS:

IV. LA RUTA O ÁMBITO TERRITORIAL A QUE SE SUJETARÁ LA CONCESIÓN;

ARTÍCULO 108.- EL DOCUMENTO QUE CONTenga LA CONCESIÓN ESTABLECERÁ LOS DERECHOS DE LOS CONCESIONARIOS, LOS CUALES CONSISTIRÁN EN:

V. LA AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN O HABILITACIÓN DE TERMINALES, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS RESPECTIVOS;

De la normatividad expuesta, y de la consulta efectuada, se recoge:

- Que la Administración Pública se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, las entidades paraestatales y dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán; comprendiendo estas últimas los entes públicos de la administración centralizada.
- Que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública, cuenta con diversas dependencias, entre las que se ubica la Secretaría General de Gobierno, que a su vez cuenta con una Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, y dentro de ésta se encuentra la Dirección de Transporte.
- Que se denomina concesionario a la persona física o moral que cuenta con el derecho de prestar un servicio de transporte público o particular, el cual es otorgado por el Gobierno del Estado de Yucatán.
- Que la acepción *terminal* se refiere al lugar autorizado en el que inicia o concluye el recorrido de un servicio de transporte, y la diversa inherente a *ruta*, al trayecto o recorrido en el cual se presta un servicio público de transporte en el territorio del Estado de Yucatán.
- Que las autoridades estatales en materia de transporte son: el Titular del Ejecutivo del Estado; el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Protección y Vialidad, ahora denominado Secretario de Seguridad Pública, y el Director de Transporte.
- Que el Titular del Ejecutivo del Estado le corresponde otorgar, renovar, suspender o revocar las concesiones y permisos de los servicios de transporte público y particular, según sea el caso, mismas funciones que pueden ser delegadas por parte del Gobierno del Estado a cualquiera de las autoridades referidas en el punto que precede.
- Que a la Secretaría General de Gobierno le concierne la ubicación de los sitios o terminales para la prestación del servicio de transporte así como su reubicación, misma que actúa a través de la Dirección de Transporte, así también integra y mantiene actualizado el registro de vehículos de transporte en el Estado, el cual se encuentra conformado entre diversos documentos con las concesiones y permisos que amparen el servicio de transporte público o particular, según corresponda y por los números de placas de circulación que porten las unidades a quienes les fueron otorgadas las concesiones y permisos.
- Que la Dirección de Transporte es quien se encarga de integrar y actualizar el padrón de concesiones y permisos de transporte, el cual contiene entre diversa información, la relación de concesiones y permisos, la ruta o cobertura autorizadas para aquéllos y los datos de identificación de cada vehículo al que le haya sido otorgado la concesión o permiso, según sea el caso.

De las disposiciones normativas previamente plasmadas, es posible colegir que el registro de vehículos de transporte en el Estado, se integra con las concesiones y permisos que acreditan el servicio de transporte público o particular, en los cuales, se encuentran determinadas las rutas o ámbitos territoriales que le resultan aplicables, así como las condiciones para la prestación del mismo y con los números de placas de circulación que porten las unidades a quienes les fueron otorgadas las concesiones y permisos, siendo que a partir de la expedición de estas últimas, los vehículos autorizados mediante concesión o permiso, pueden proporcionar el servicio de transporte; asimismo, que el padrón de concesiones y permisos de transporte, contiene entre otros, la relación de las concesiones y permisos y los datos de identificación de cada vehículo al que le haya sido otorgado la concesión o permiso para la prestación de un servicio de transporte público o

particular, finalmente, que los vehículos autorizados mediante aquéllas, comenzarán a proporcionar el servicio de transporte público o particular a partir que cuenten con la placa de circulación específica para ello.

En razón de todo lo expuesto, puede deducirse que al ser del interés del recurrente obtener información relativa al transporte urbano de la Ciudad de Mérida, Yucatán, en específico, la ubicación, la imagen del diseño y la fecha de inicio de funcionamiento de los 1,154 paraderos de Mérida, anunciados como parte del proyecto llamado "modernización del transporte público de Mérida" y el Sistema Integral de Transporte Urbano (SITUR), que realiza la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, la Unidad Administrativa competente en el presente asunto para conocerle es: la Dirección de Transporte en razón que es la encargada de integrar y mantener actualizado el registro de vehículos de transporte en el Estado, dentro del cual entre diversos documentos que le conforman se encuentran las concesiones y permisos que amparan el servicio de transporte y los números de placas de circulación que portan las unidades a quienes les fueron otorgadas las concesiones y permisos, así también el padrón de concesiones y permisos de transporte, que contiene entre otros, la relación de las concesiones y permisos y los datos de identificación de cada vehículo al que le haya sido otorgado la concesión o permiso para la prestación de un servicio de transporte público o particular, resultando incuestionable que tiene conocimiento de todas las rutas que se encuentran en la Ciudad de Mérida, Yucatán, de las concesionarias de éstas, así como a la fecha a partir de la cual comenzaron a prestar dicho servicio los vehículos autorizados para ello, y por ende, debiere poseer en sus archivos la información en cita.

No obstante lo anterior, en cuanto a la información solicitada, en el supuesto que la Dirección de Transporte, no cuente con ella, dicha Unidad Administrativa podrá proceder a la entrega de la información que a manera de *insinuo* contenga los datos que fueran solicitados, de cuya compulsu y lectura puedan colegirse los elementos que son del interés del particular, verbigracia, las concesiones que amparen el servicio de transporte público o particular, o bien, cualquier otro documento que les reportare; se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del impetrante; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto marcado con el número 17/2012, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."

SÉPTIMO.- Establecida la posible existencia de la información petitionada en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 14243.

En autos consta que en fecha dieciséis de julio de dos mil quince, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber: la Dirección de Transporte, declaró la inexistencia del contenido de información aduciendo que "no se ha generado, tramitado o recibido un documento con las características señaladas por el ciudadano...".

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- cc) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- dd) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- ee) La Unidad de Acceso a la información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- ff) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoye lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, si bien requirió a la Dirección de Transporte, quien de conformidad a lo señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, es la Unidad Administrativa que resultó competente en la especie, y ésta a su vez a través del oficio marcado con el número 1999/2015, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información solicitada por el impetrante, declarando su inexistencia en los términos en que fue

peticionada, en razón que no ha recibido, tramitado, o generado, información o documentación alguna; lo cierto es, que realizó una interpretación errónea de lo solicitado, ya que únicamente se cidió a declarar la inexistencia de la información en los términos en los que fue solicitada, esto es, del documento que contenga: la ubicación, la imagen del diseño y la fecha de inicio de funcionamiento de los 1,154 paraderos de Mérida, anunciados como parte del proyecto llamado 'modernización del transporte público de Mérida' y el Sistema Integral de Transporte Urbano (SITUR), que realiza la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, omitiendo profetirse sobre la existencia o no de documentos que de firma desgredada podrían contener lo solicitado, verigracia, las concesiones que amparen el servicio de transporte público o particular, o bien, cualquier otro documento, pues no obra en autos del expediente al rubro citado, documental alguna que así lo acredite; situación de la cual es posible desprender que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información por parte de la constreñida, no resultan ajustadas a derecho, ya que la obligada no agotó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea procediendo a su entrega, o bien, declarando su inexistencia, y en consecuencia, la resolución que emitió en fecha dieciséis de julio de dos mil quince se encuentra viciada de origen, causó incertidumbre al particular, y coartó su derecho de acceso a la información; máxime, que de conformidad al marco jurídico expuesto en el Considerando precedente, ha quedado demostrado que la referida Unidad Administrativa es el resultado competente para conocer de la información solicitada, ya que tiene a su cargo la integración y actualización del registro de vehículos de transporte en el Estado, así como el padrón de concesiones y permisos de transporte.

OCTAVO.- Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, se considera procedente modificar la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Transporte, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de los documentos insumos que contuvieran lo peticionado, verigracia, las concesiones que amparen el servicio de transporte público o particular, o en su defecto, cualquier otro documento, y proceda a su entrega, o bien, declare motivadamente su inexistencia.
 - Modifique su determinación, a través de la cual ponga a disposición del [REDACTED] la información que le hubiere proporcionado la Unidad Administrativa señalada en el punto que precede, o bien, declare motivadamente la inexistencia de la misma, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán.
- ee) Notifique al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y
- ff) Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.
- Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifica la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha dieciséis de julio de dos mil quince, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resoluto [REDACTED] definitivo en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción [REDACTED] este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 30 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cómplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4,

inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 162/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 162/2015, en los términos transcritos con anterioridad.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 42) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 165/2015. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 14240. --

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de junio de dos mil quince, [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 14240, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO CONOCER LAS RUTAS DEFINITIVAS DEL TRANSPORTE PÚBLICO (SEÑALIZADAS EN UN MAPA) DE ACUERDO AL PROYECTO LLAMADO 'MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE MÉRIDA' Y EL SISTEMA INTEGRAL DE TRANSPORTE URBANO (SITUR), QUE REALIZA LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN.

SEGUNDO.- El día dieciséis de julio del año en curso, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

...

CONSIDERANDOS

...SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA LO SIGUIENTE: "...QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE DECLARA

INEXISTENTE, TODA VEZ QUE DE LA REVISIÓN EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN SE ADVIRTIÓ QUE NO SE HA GENERADO, TRAMITADO O RECIBIDO UN DOCUMENTO CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS POR EL CIUDADANO..."

RESUELVE

...

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD... DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...

TERCERO.- El veintuno de julio del año que transcurre, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"LA INFORMACIÓN SOLICITADA FUE DECLARADA COMO INEXISTENTE."

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, se tuvo por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para [REDACTED] Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El diez de agosto del año en curso se notificó personalmente al recurrente el proveído descrito en el antecedente que precede; en cuanto a la autoridad la notificación se efectuó por cédula el once del propio mes y año, a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha dieciocho de agosto del presente año, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/077/15 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

...

TERCERO.- QUE... LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO... PRESENTÓ... EL OFICIO DE CONTESTACIÓN MEDIANTE EL CUAL RATIFICA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA...

...

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día veinte de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, a través de las cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

OCTAVO.- En fecha siete de septiembre de dos mil quince a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,929 se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

NOVENO.- A través del acuerdo dictado el dieciocho de septiembre del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día trece de noviembre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 980, se notificó a las partes el proveído reseñado en el numeral que antecede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o las que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De los autos que conforman el recurso de inconformidad que hoy se resuelve, en particular de la solicitud marcada con el número de folio 14240, se observa que el día treinta de junio de dos mil quince el [REDACTED] solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, lo siguiente: las rutas definitivas del transporte público (señalizadas en un mapa) de acuerdo al proyecto llamado 'modernización del transporte público de Mérida' y el Sistema Integral de Transporte Urbano (SITUR), que realiza la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán.

Al respecto, la autoridad mediante respuesta de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, emitió resolución, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el particular el día veintinueve del mes y año en cuestión, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la citada determinación, resultando procedente, en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUSEFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de agosto de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

SEXTO.- El Código de la Administración Pública de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN

ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

ARTÍCULO 30. A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

XXX.- EJERCER LAS FUNCIONES QUE EN MATERIA DE TRANSPORTE EN EL ESTADO LE CONCEDE LA LEY DE LA MATERIA:

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

II. SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO POLÍTICO:

C) DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, Y

La Ley de Transporte del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 2. ES OBJETO DE ESTA LEY REGULAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, EN SUS DIFERENTES TIPOS, Y LOS SERVICIOS AUXILIARES DE ÉSTOS.

ARTÍCULO 5. SON SUJETOS DE ESTA LEY LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN EFECTUAR O EFECTÜEN SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR EN EL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 6. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY Y PARA SU DEBIDA INTERPRETACIÓN, SE ENTIENDE POR:

VI. CONCESIÓN: ACTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EN VIRTUD DEL CUAL SE OTORGA A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, MEDIANTE DETERMINADOS REQUISITOS Y CONDICIONES, EL DERECHO DE PRESTAR UN SERVICIO DE TRANSPORTE, SEA PÚBLICO O PARTICULAR EN CUALQUIERA DE SUS TIPOS:

VII. CONCESIONARIO: ES LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE CUENTA CON EL DERECHO QUE OTORGA EL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA EXPLOTAR UN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE;

XIII. RUTA: TRAYECTO O RECORRIDO EN EL CUAL SE PRESTA UN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 11. SON AUTORIDADES ESTATALES EN MATERIA DE TRANSPORTE:

I. EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO;

II. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO;

III. EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VALIDAD; Y

IV. EL DIRECTOR DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 12. SON ATRIBUCIONES DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO:

I. OTORGAR, RENOVAR, SUSPENDER O REVOCAR LAS CONCESIONES Y PERMISOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE, PÚBLICO Y PARTICULAR SEGÚN SEA EL CASO;

ARTÍCULO 13. CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, POR SÍ O POR MEDIO DEL DIRECTOR DE TRANSPORTE O, EN SU CASO, DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE, EJERCER LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

II. ORGANIZAR Y VIGILAR LA INSCRIPCIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE ASÍ COMO EN EL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN;

IV. PROPONER AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LA SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES O PERMISOS OTORGADOS;

VII. DETERMINAR Y AUTORIZAR, CONJUNTAMENTE CON LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, LA UBICACIÓN DE LOS SITIOS O TERMINALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ASÍ COMO LA REUBICACIÓN DE LOS MISMOS; Y

ARTÍCULO 15. SON ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DE TRANSPORTE, DEPENDIENTE DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, POR SÍ, O EN SU CASO, POR MEDIO DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE:

IV. INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL PADRÓN RELATIVO A LAS CONCESIONES Y PERMISOS OTORGADAS, ASÍ COMO EL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN;

ARTÍCULO 16. EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL PODRÁ DELEGAR LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, EN LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ESTA LEY SEÑALA COMO AUTORIDADES EN MATERIA DE TRANSPORTE.

LAS FACULTADES QUE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO OTORGAN AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, PODRÁN SER DELEGADAS, EN LO QUE FUERE APLICABLE, EN EL DIRECTOR O EN LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 18. LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE INTEGRARÁ Y MANTENDRÁ ACTUALIZADO EL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO, EN EL QUE DEBERÁN INSCRIBIRSE:

III. LAS CONCESIONES Y PERMISOS QUE AMPAREN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR, SEGÚN CORRESPONDA, ASÍ COMO LOS ACTOS Y RESOLUCIONES LEGALES QUE LOS MODIFIQUEN O TERMINEN; Y

ARTÍCULO 30. PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, SE DEBERÁ CONTAR CON CONCESIÓN, LA CUAL SERÁ OTORGADA POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, PREVIA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS Y CUBIERTAS LAS FORMALIDADES QUE SE ESTABLECEN EN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

ARTÍCULO 41. EL DOCUMENTO QUE CONTenga LA CONCESIÓN O EL PERMISO ESPECIFICARÁ:

III. LAS CONDICIONES A LAS QUE SE SUJETARÁ LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO;

IV. EN CASO DE CONCESIÓN, LA RUTA CONCEDIDA Y, EN CASO DE PERMISO, LA RUTA O ZONA EN LA QUE SE PRESTARÁ EL SERVICIO;

Finalmente, el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 21.- EL PADRÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, ES EL INSTRUMENTO ESTADÍSTICO Y ANALÍTICO QUE TIENE POR OBJETO INTEGRAR TODA LA

INFORMACIÓN RELATIVA A LA OPERACIÓN DE LOS MISMOS A EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD CUENTE CON LOS MEDIOS NECESARIOS PARA LA ADECUADA PLANIFICACIÓN DEL TRANSPORTE EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 22.- LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE INTEGRARÁ Y MANTENDRÁ ACTUALIZADO EL PADRÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS DE TRANSPORTE, EL CUAL DEBERÁ CONTENER COMO MÍNIMO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

III. LA RELACIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS VIGENTES;

VIII. LA RUTA O COBERTURA AUTORIZADA PARA CADA CONCESIÓN O PERMISO;

IX. LAS MODIFICACIONES REALIZADAS, EN SU CASO, A CADA CONCESIÓN O PERMISO;

ARTÍCULO 24.- EL REGISTRO DE VEHÍCULOS SEÑALADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR ESTARÁ INTEGRADO POR:

III. LAS CONCESIONES Y PERMISOS QUE AMPAREN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR, SEGÚN CORRESPONDA, ASÍ COMO LOS ACTOS Y RESOLUCIONES LEGALES QUE LOS MODIFIQUEN O TERMINEN; Y

ARTÍCULO 36.- EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, SEGÚN SU COBERTURA O RUTA, SE CLASIFICA EN:

I. URBANO;

III. FORÁNEO.

ARTÍCULO 41.- EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS, ES EL QUE SE PRESTA EXCLUSIVAMENTE EN EL INTERIOR DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, DEBIENDO CUMPLIR CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY, Y EN LOS ARTÍCULOS 39 Y 40 DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 43.- EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE FORÁNEO DE PASAJEROS ES EL QUE SE PRESTA DE UN CENTRO DE POBLACIÓN DEL ESTADO A OTRO, UBICADOS EN DIFERENTES MUNICIPIOS, DEBIENDO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 39 DE ESTA REGLAMENTO Y ABSTENERSE DE INCURRIR EN LO QUE FIJA EL ARTÍCULO 40 DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 99.- LAS CONCESIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SE OTORGARÁ POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y EN SU CASO, POR LA AUTORIDAD EN QUIEN SE DELEGUE ESTA FACULTAD EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY, A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 107.- EN EL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE OTORQUE LA CONCESIÓN SE DETERMINARÁN AL MENOS:

IV. LA RUTA O ÁMBITO TERRITORIAL A QUE SE SUJETARÁ LA CONCESIÓN;

De la normatividad expuesta, y de la consulta efectuada, se colige:

- Que la Administración Pública se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, las entidades paraestatales y dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán; comprendiendo estas últimas los entes públicos de la administración centralizada.
- Que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública, cuenta con diversas dependencias, entre las que se ubica la Secretaría General de Gobierno, que a su vez cuenta con una Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, y dentro de ésta se encuentra la Dirección de Transporte.
- Que se denomina concesionario a la persona física o moral que cuenta con el derecho de prestar un servicio de transporte público o particular, el cual es otorgado por el Gobierno del Estado de Yucatán.
- Que la acepción ruta se refiere al trayecto o recorrido en el cual se presta un servicio público de transporte en el territorio del Estado de Yucatán.

- Que las autoridades estatales en materia de transporte son: el **Titular del Ejecutivo del Estado**; el **Secretario General de Gobierno**; el **Secretario de Protección y Vialidad**, ahora denominado **Secretario de Seguridad Pública**; y el **Director de Transporte**.
- Que al **Titular del Ejecutivo del Estado** le corresponde otorgar, renovar, suspender o revocar las concesiones y permisos de los servicios de transporte público y particular, según sea el caso, mismas funciones que pueden ser delegadas por parte del Gobierno del Estado a cualquiera de las autoridades referidas en el punto que precede.
- Que a la **Secretaría General de Gobierno** le concierne la ubicación de los sitios o terminales para la prestación del servicio de transporte así como su reubicación, misma que actúa a través de la **Dirección de Transporte**, así también, integra y mantiene actualizado el registro de vehículos de transporte en el Estado, el cual se encuentra conformado entre diversos documentos con las concesiones y permisos que amparen el servicio de transporte público o particular, según corresponda.
- Que la **Dirección de Transporte** es quien se encarga de integrar y actualizar el padrón de concesiones y permisos de transporte, el cual contiene entre diversa información, la relación de concesiones y permisos, la ruta o cobertura autorizadas para aquéllos y los datos de identificación de cada vehículo al que le haya sido otorgado la concesión o permiso, según sea el caso.

De las disposiciones normativas previamente plasmadas, es posible colegir que el registro de vehículos de transporte en el Estado, se integra con las concesiones y permisos que acreditan el servicio de transporte público o particular, en los cuales, se encuentran determinadas las rutas o ámbitos territoriales que le resulten aplicables, así como las condiciones para la prestación del mismo; asimismo, que el padrón de concesiones y permisos de transporte, contiene entre otros, la relación de las concesiones y permisos y los datos de identificación de cada vehículo al que le haya sido otorgado la concesión o permiso para la prestación de un servicio de transporte público o particular.

En razón de todo lo expuesto, puede deducirse que al ser del interés del recurrente obtener información relativa al transporte urbano de la Ciudad de Mérida, Yucatán, en específico, las rutas definitivas del transporte público (señalizadas en un mapa) de acuerdo al proyecto llamado 'modernización del transporte público de Mérida' y el Sistema Integral de Transporte Urbano (SITUR), que realiza la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, la Unidad Administrativa competente en el presente asunto para conocerle es: la Dirección de Transporte en razón que es la encargada de integrar y mantener actualizado el registro de vehículos de transporte en el Estado, dentro del cual entre diversos documentos que le conforman se encuentran las concesiones y permisos que amparen el servicio de transporte, así también el padrón de concesiones y permisos de transporte, que contiene entre otros elementos, la relación de las concesiones y permisos y los datos de identificación de cada vehículo al que le haya sido otorgado la concesión o permiso para la prestación de un servicio de transporte público o particular, resultando incontestable que tiene conocimiento de todas las rutas que se encuentran en la Ciudad de Mérida, Yucatán, de las concesionarias de éstas, y por ende, debiere poseer en sus archivos la información en cita.

No obstante lo anterior, en cuanto a la información solicitada, en el supuesto que la Dirección de Transporte, no cuente con ella, dicha Unidad Administrativa podrá proceder a la entrega de la información que a manera de ítemo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya consulta y lectura puedan colegirse los elementos que son del interés del particular, verbigracia, las concesiones que amparen el servicio de transporte público o particular, del cual se pueda desprender la ruta para la que se concesionó, o bien, cualquier otro documento que les reporte; se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del imputante; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto marcado con el número 17/2012, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: "**DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISCREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE.**"

SÉPTIMO.- Establecida la posible existencia de la información peticionada en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 14240.

En autos consta que en fecha dieciséis de julio de dos mil quince, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber: la Dirección de Transporte, declaró la inexistencia del contenido de información aduciendo que 'no se ha generado, tramitado o recibido un documento con las características señaladas por el ciudadano...'

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales II, fracción VI, 35, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- gg) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- hh) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada,

motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.

- ii) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- iii) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva

Apoye lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, si bien requirió a la Dirección de Transporte, quien de conformidad a lo señalado en el Considerando SEPTIMO de la presente definitiva, es la Unidad Administrativa que resultó competente en la especie, y ésta a su vez a través del oficio marcado con el número 2006/2015, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información solicitada por el impetrante, declarando su inexistencia en los términos en los que fue peticionada, en razón que no ha recibido, tramitado, o generado, información o documentación alguna; lo cierto es, que realizó una interpretación errónea de lo solicitado, ya que únicamente se cidió a declarar la inexistencia de la información en los términos en los que fue solicitada, esto es, del documento que contenga: las rutas definitivas del transporte público (señalizadas en un mapa) de acuerdo al proyecto llamado 'modernización del transporte público de Mérida' y el Sistema Integral de Transporte Urbano (SITUR), que realiza la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, omitiendo preferirse sobre la existencia o no de documentos que de forma disgregada podrían contener lo solicitado, verbigracia, las concesiones que amparen el servicio de transporte público o particular, de la cual se pueda desprender la ruta para la que se concesionó, o bien, cualquier otro documento, pues no obra en autos del expediente al rubro citado, documental alguna que así lo acredite; situación de la cual es posible desprender que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información por parte de la contestada, no resultan ajustadas a derecho, ya que la obligada no agotó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea procediendo a su entrega, o bien, declarando su inexistencia, y en consecuencia, la resolución que emitió en fecha dieciséis de julio de dos mil quince se encuentra viciada de origen, causó incertidumbre al particular, y coartó su derecho de acceso a la información; máxime, que de conformidad al marco jurídico expuesto en el Considerando precedente, ha quedado demostrado que la referida Unidad Administrativa sí resulta competente para conocer de la información solicitada, ya que tiene a su cargo la integración y actualización del registro de vehículos de transporte en el Estado, así como el padrón de concesiones y permisos de transporte.

OCTAVO.- Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, se considera procedente modificar la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Transporte, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de los documentos insumos que contuvieran lo peticionado, verbigracia, las concesiones que amparen el servicio de transporte público o particular, del cual se pueda desprender la ruta para la que se concesionó, o en su defecto, cualquier otro documento, y proceda a su entrega, o bien, declare motivadamente su inexistencia.
 - Modifique su determinación, a través de la cual, ponga a disposición del [REDACTED] la información que le hubiere proporcionado la Unidad Administrativa señalada en el punto que precede, o bien, declare motivadamente la inexistencia de la misma, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán.
- g) Notifique al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y
- h) Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifica la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha dieciséis de julio de dos mil quince, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutive Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibido [REDACTED] que en caso contrario, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anejando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 165/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 165/2015, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso 43), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 168/2015. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 14235. --

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de junio de dos mil quince, el [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 14240, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO CONOCER EL NOMBRE DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANIZACIONES CIVILES, ORGANIZACIONES ACADÉMICAS Y EMPRESAS QUE ESTÁN INVOLUCRADAS EN EL PROCESO DE MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE MÉRIDA EMPRENDIDO POR LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN DESDE EL 2013 Y HASTA LA FECHA. ASÍ MISMO (SIC), REQUIERO UNA DESCRIPCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANIZACIONES CIVILES, ORGANIZACIONES ACADÉMICAS Y EMPRESAS EN DICHO PROCESO.

SEGUNDO.- El día dieciséis de julio del año en curso, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA LO SIGUIENTE: "...EN CUANTO AL PRIMER PUNTO... HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA ÚNICA DEPENDENCIA INVOLUCRADA EN EL PROCESO DE MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE MÉRIDA ES LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO. EN CUANTO AL SEGUNDO PUNTO... QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE DECLARA INEXISTENTE, TODA VEZ QUE DE LA REVISIÓN EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN SE ADVIRTIÓ QUE NO SE HA GENERADO, TRAMITADO O RECIBIDO UN DOCUMENTO CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS POR EL CIUDADANO..."

RESUELVE

...

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD... DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A DESCRIPCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANIZACIONES CIVILES, ORGANIZACIONES ACADÉMICAS Y EMPRESAS HE DICHO PROCESO; EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...

TERCERO.- El veintuno de julio del año que transurre, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"LA INFORMACIÓN SOLICITADA FUE DECLARADA COMO INEXISTENTE."

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, se tuvo por presentado al C. EFRAÍN TZUC SALINAS, con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El diez de agosto del año en curso se notificó personalmente al recurrente el provido descrito en el antecedente que precede; en cuanto a la autoridad la notificación se efectuó por cédula el once del propio mes y año, a su vez, se le comió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha dieciocho de agosto del presente año, la Directora General de la Unidad de Acceso constrañida, mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/080/15 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DEL SEGUNDO PUNTO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

...

SÉPTIMO.- Mediante provido emitido el día veinte de agosto de [REDACTED], se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

OCTAVO.- En fecha diez de septiembre de dos mil quince a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,933 se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

NOVENO.- A través del acuerdo dictado el veintidós de septiembre del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día trece de noviembre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,980, se notificó a las partes el provido reseñado en el numeral que antecede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que genere y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 14236, realizada por el [REDACTED] se observa que su intención versa en obtener información relativa al transporte urbano de la Ciudad de Mérida, Yucatán, esto es: 1) el nombre de las dependencias, organizaciones civiles, organizaciones académicas y empresas que están involucradas en el proceso de modernización del transporte público de Mérida, Yucatán, emprendido por la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán desde el 2013 y hasta la fecha, y 2) la descripción de la participación de las dependencias, organizaciones civiles, organizaciones académicas y empresas en dicho proceso, siendo el caso que al precisar que su interés versa en [REDACTED] cuestión respecto al periodo comprendido del dos mil trece hasta la fecha, se discute que su deseo es conocer dicha información del primero de enero de dos mil trece a la fecha de la realización de su solicitud de acceso, esto es, al día treinta de junio del año en curso.

Asimismo, en cuanto al contenido de Información 2), acorde a la Real Academia de la Lengua Española por participación se entiende tomar parte en algo; por lo tanto, el interés del recurrente es conocer en qué parte del proceso de modernización del transporte público de Mérida, Yucatán, participan las citadas dependencias, organizaciones civiles, organizaciones académicas y empresas.

Por consiguiente, la información que es del interés del recurrente consiste en: 1) el nombre de las dependencias, organizaciones civiles, organizaciones académicas y empresas que están involucradas en el proceso de modernización del transporte público de Mérida, Yucatán, emprendido por la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, del primero de enero de dos mil trece al treinta de junio de dos mil quince y 2) en qué parte del proceso de modernización del transporte público de Mérida, Yucatán, participan las citadas dependencias, organizaciones civiles, organizaciones académicas y empresas.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad emitió resolución en fecha dieciséis de julio de dos mil quince, a través de la cual declaró la inexistencia de la información, por lo que, conforme con dicha respuesta, el particular el día veintinueve del mes y año en cuestión, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la citada determinación, resultando procedente, en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA

QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUSEFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de agosto de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

SEXTO.- El Código de la Administración Pública de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

ARTÍCULO 30. A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

XIX.- EJERCER LAS FUNCIONES QUE EN MATERIA DE TRANSPORTE EN EL ESTADO LE CONCEDE LA LEY DE LA MATERIA;

La Ley de Transporte del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 2. ES OBJETO DE ESTA LEY REGULAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, EN SUS DIFERENTES TIPOS, Y LOS SERVICIOS AUXILIARES DE ÉSTOS.

ARTÍCULO 5. SON SUJETOS DE ESTA LEY LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN EFECTUAR O EFECTUEN SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR EN EL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 6. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY Y PARA SU DEBIDA INTERPRETACIÓN, SE ENTIENDE POR:

VI. CONCESIÓN: ACTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EN VIRTUD DEL CUAL SE OTORGA A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, MEDIANTE DETERMINADOS REQUISITOS Y CONDICIONES, EL DERECHO DE PRESTAR UN SERVICIO DE TRANSPORTE, SEA PÚBLICO O PARTICULAR EN CUALQUIERA DE SUS TIPOS;

VII. CONCESIONARIO: ES LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE CUENTA CON EL DERECHO QUE OTORGA EL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA EXPLOTAR UN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE;

XI. TERMINAL: LUGAR AUTORIZADO EN EL QUE INICIA O CONCLUYE EL RECORRIDO DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE;

XIII. RUTA: TRAYECTO O RECORRIDO EN EL CUAL SE PRESTA UN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 11. SON AUTORIDADES ESTATALES EN MATERIA DE TRANSPORTE:

I. EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO;

II. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO;

III. EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VALIDAD; Y

IV. EL DIRECTOR DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 12. SON ATRIBUCIONES DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO:

I. OTORGAR, RENOVAR, SUSPENDER O REVOCAR LAS CONCESIONES Y PERMISOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE, PÚBLICO Y PARTICULAR SEGÚN SEA EL CASO;

ARTÍCULO 13. CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, POR SÍ O POR MEDIO DEL DIRECTOR DE TRANSPORTE O, EN SU CASO, DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE, EJERCER LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

II. ORGANIZAR Y VIGILAR LA INSCRIPCIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE ASÍ COMO EN EL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN;

IV. PROPONER AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LA SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES O PERMISOS OTORGADOS;

ARTÍCULO 15. SON ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DE TRANSPORTE, DEPENDIENTE DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, POR SÍ, O EN SU CASO, POR MEDIO DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE:

IV. INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL PADRÓN RELATIVO A LAS CONCESIONES Y PERMISOS OTORGADAS, ASÍ COMO EL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN;

ARTÍCULO 16. EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL PODRÁ DELEGAR LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, EN LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ESTA LEY SEÑALA COMO AUTORIDADES EN MATERIA DE TRANSPORTE.

LAS FACULTADES QUE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO OTORGAN AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, PODRÁN SER DELEGADAS, EN LO QUE FUERE APLICABLE, EN EL DIRECTOR O EN LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 18. LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE INTEGRARÁ Y MANTENDRÁ ACTUALIZADO EL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO, EN EL QUE DEBERÁN INSCRIBIRSE:

III. LAS CONCESIONES Y PERMISOS QUE AMPAREN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR, SEGÚN CORRESPONDA, ASÍ COMO LOS ACTOS Y RESOLUCIONES LEGALES QUE LOS MODIFIQUEN O TERMINEN; Y

ARTÍCULO 30. PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, SE DEBERÁ CONTAR CON CONCESIÓN, LA CUAL SERÁ OTORGADA POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, PREVIA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS Y CUBIERTAS LAS FORMALIDADES QUE SE ESTABLECEN EN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 41. EL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA CONCESIÓN O EL PERMISO ESPECIFICARÁ:

...

III. LAS CONDICIONES A LAS QUE SE SUJETARÁ LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO;

...

Finalmente, el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 21.- EL PADRÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, ES EL INSTRUMENTO ESTADÍSTICO Y ANALÍTICO QUE TIENE POR OBJETO INTEGRAR TODA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA OPERACIÓN DE LOS MISMOS A EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD CUENTE CON LOS MEDIOS NECESARIOS PARA LA ADECUADA PLANEACIÓN DEL TRANSPORTE EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 22.- LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE INTEGRARÁ Y MANTENDRÁ ACTUALIZADO EL PADRÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS DE TRANSPORTE, EL CUAL DEBERÁ CONTENER COMO MÍNIMO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

...

III. LA RELACIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS VIGENTES;

IX. LAS MODIFICACIONES REALIZADAS, EN SU CASO, A CADA CONCESIÓN O PERMISO;

...

ARTÍCULO 24.- EL REGISTRO DE VEHÍCULOS SEÑALADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR ESTARÁ INTEGRADO POR:

...

III. LAS CONCESIONES Y PERMISOS QUE AMPAREN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR, SEGÚN CORRESPONDA, ASÍ COMO LOS ACTOS Y RESOLUCIONES LEGALES QUE LOS MODIFIQUEN O TERMINEN; Y

...

ARTÍCULO 38.- EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, SEGÚN SU COBERTURA O RUTA, SE CLASIFICA EN:

I. URBANO;

...

III. FORÁNEO.

...

ARTÍCULO 41.- EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS, ES EL QUE SE PRESTA EXCLUSIVAMENTE EN EL INTERIOR DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, DEBIENDO CUMPLIR CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY, Y EN LOS ARTÍCULOS 39 Y 40 DE ESTE REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 43.- EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE FORÁNEO DE PASAJEROS ES EL QUE SE PRESTA DE UN CENTRO DE POBLACIÓN DEL ESTADO A OTRO, UBICADOS EN DIFERENTES MUNICIPIOS, DEBIENDO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 39 DE ESTA REGLAMENTO Y ABSTENERSE DE INCURRIR EN LO QUE FIJA EL ARTÍCULO 40 DE ESTE REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 99.- LAS CONCESIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SE OTORGARÁ POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y EN SU CASO, POR LA AUTORIDAD EN QUIEN SE DELEGUE ESTA FACULTAD EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY, A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 101.- LA CONVOCATORIA QUE EXPIDA EL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES, DEBERÁ SER PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN LOCAL DE LA ENTIDAD Y CONTENDRÁ:

...

ARTÍCULO 102.- UNA VEZ PUBLICADA LA CONVOCATORIA, SE PROCEDERÁ A LA INSCRIPCIÓN DE LAS SOLICITUDES, DURANTE EL PERÍODO QUE SE ESTABLEZCA EN LA MISMA Y CONCLUIDA ESTA BASE, LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PROCEDERÁ AL ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN PRESENTADAS PARA EFECTOS DE DETERMINAR EN UN TÉRMINO NO MAYOR A CINCO DÍAS HÁBILES

POSTERIORES A LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA, SI LOS INTERESADOS CUBREN O NO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, EN ESTE REGLAMENTO Y LA CONVOCATORIA RESPECTIVA ASÍ COMO ACREDITAR SU CAPACIDAD JURÍDICA.

EN CASO DE QUE LOS INTERESADOS NO CUMPLAN CON ALGÚN REQUISITO, SE LES COMUNICARÁ DICHA FALTA PARA QUE EN UN TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES LOS SATISFAGA, EN CASO CONTRARIO, SE DESECHARÁ LA SOLICITUD Y SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA.

ARTÍCULO 103.- UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PROCEDERÁ AL ESTUDIO DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS Y A LA ELABORACIÓN DE LOS DICTÁMENES, QUE SERÁN TURNADOS AL TITULAR EJECUTIVO DEL ESTADO PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES EN UN PLAZO NO MAYOR DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.

ARTÍCULO 104.- UNA VEZ RECEPCIONADOS LOS DICTÁMENES ELABORADOS POR LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO EMITIRÁ EL FALLO CORRESPONDIENTE Y NOTIFICARÁ LA RESOLUCIÓN A LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE HAYA PRESENTADO LA PROPUESTA APROBADA EN UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE QUINCE DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DEL DICTAMEN.

EL TÍTULO DE CONCESIÓN SERÁ OTORGADO EN UN PLAZO DE NOVENTA DÍAS NATURALES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR Y EN EL MISMO SE SEÑALARÁ LA FECHA DE INICIO DE LA VIGENCIA DE LA CONCESIÓN.

PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY, LA CONCESIÓN SE ENTENDERÁ OTORGADA A PARTIR DE LA ENTREGA DEL TÍTULO DE LA MISMA.

...

ARTÍCULO 107.- EN EL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE OTORQUE LA CONCESIÓN SE DETERMINARÁN AL MENOS:

...

II. EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS GENERALES DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL TITULAR DE LA CONCESIÓN;

III. LAS BASES GENERALES QUE NORMATRÁN LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO CONCESIONADO, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES Y, EN CONSECUENCIA, SE EXPRESARÁN LAS DISPOSICIONES SOBRE TARIFAS, MODALIDADES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO, LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS, LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CONCESIONARIOS Y LAS SANCIONES PARA LOS CASOS DE INCUMPLIMIENTO;

...

De la normalidad expuesta, y de la consulta efectuada, se colige:

- Que la Administración Pública se encuentra integrado por el Despacho del Gobernador; las entidades paraestatales y dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán; comprendiendo estas últimas los entes públicos de la administración centralizada.
- Que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública, cuenta con diversas dependencias, entre las que se ubica la Secretaría General de Gobierno.
- Que se denomina *concesionario* a la persona física o moral que cuenta con el derecho de prestar un servicio de transporte público o particular, el cual es otorgado por el Gobierno del Estado de Yucatán.
- Que las autoridades estatales en materia de transporte son: el Titular del Ejecutivo del Estado; el Secretario General de Gobierno; el Secretario de Protección y Vialidad; y el Director de Transporte.
- Que el procedimiento para otorgar una concesión para la prestación del servicio de transporte público o particular, por parte del Gobernador del Estado, consiste en: a) expedir la convocatoria correspondiente, que deberá ser publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en un periódico de circulación local de la entidad; b) realizado lo anterior, inscribir las solicitudes, para que posteriormente la Secretaría General de Gobierno proceda al análisis de estas a fin de establecer si los interesados cumplen o no con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la concesión, y c) seguidamente, la Secretaría en cita estudiará las propuestas presentadas por parte de los interesados (personas físicas o morales), para posteriormente elaborar los dictámenes que serán turnados al Gobernador del Estado, a fin que emita el fallo correspondiente y notifique la resolución respectiva a la persona física o moral que hubiere presentado la propuesta aprobada, para finalmente otorgar la concesión del servicio de transporte público o particular.

- Que al Titular del Ejecutivo del Estado le corresponde otorgar, renovar, suspender o revocar las concesiones y permisos de los servicios de transporte público y particular, según sea el caso, mismas funciones que pueden ser delegadas por parte del Gobierno del Estado a cualquiera de las autoridades referidas en el punto que precede.
- Que la Secretaría General de Gobierno a través de la Dirección de Transporte integra y mantiene actualizado el registro de vehículos de transporte en el Estado, el cual se encuentra conformado entre diversos documentos con las concesiones y permisos que amparen el servicio de transporte público o particular, según correspondá, mismos en que se determinan las condiciones para la prestación del servicio.
- Que la Dirección de Transporte es quien se encarga de integrar y actualizar el padrón de concesiones y permisos de transporte, el cual contiene entre diversa información, la relación de concesiones y permisos.
- Que en la concesión se establecerá el nombre y demás datos generales de la persona física o moral titular de la concesión, y las bases generales de la organización y funcionamiento del servicio concesionado, las disposiciones sobre tarifas, modalidades de prestación del servicio, los derechos de los usuarios, las obligaciones y derechos de los concesionarios.

De las disposiciones normativas previamente plasmadas, es posible colegir: I.- Que el procedimiento para otorgar una concesión para la prestación del servicio de transporte público o particular, consiste en: a) expedir la convocatoria correspondiente, que deberá ser publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en un periódico de circulación local de la entidad; b) realizado lo anterior, inscribir las solicitudes, para que posteriormente la Secretaría General de Gobierno proceda al análisis de estas a fin de establecer si los interesados cumplen o no con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la concesión, y c) seguidamente, la Secretaría en cite estudiará las propuestas presentadas por parte de los interesados (personas físicas o morales), para posteriormente elaborar los dictámenes que serán turnados al Gobierno del Estado, a fin que emita el fallo correspondiente y notifique la resolución respectiva a la persona física o moral que hubiere presentado la propuesta aprobada, para finalmente otorgarle la concesión del servicio de transporte público o particular; II.- que en las concesiones que sean otorgadas a favor de las personas físicas o morales para prestar un servicio de transporte público o particular, según sea el caso, se establecerá el nombre y demás datos generales de aquellas como titulares de la concesión que les fuera autorizada, y las bases generales de la organización y funcionamiento del servicio concesionado, las disposiciones sobre tarifas, modalidades de prestación del servicio, los derechos de los usuarios, las obligaciones y derechos de los concesionarios; III.- que el registro de vehículos de transporte en el Estado, se integra con las concesiones y permisos que acreditan el servicio de transporte público o particular, en los cuales, se encuentran determinadas las condiciones para la prestación del mismo, y IV.- que el padrón de concesiones y permisos de transporte, contiene entre otros elementos, la relación de las concesiones y permisos.

Consecuentemente, en virtud que en el presente asunto la intención del particular versa en obtener los contenidos de información f) el nombre de las dependencias, organizaciones civiles, organizaciones académicas y empresas que están involucradas en el proceso de modernización del transporte público de Mérida, Yucatán, emprendido por la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, del primero de enero de dos mil trece al treinta de junio de dos mil quince y 2) en qué parte del proceso de modernización del transporte público de Mérida, Yucatán, participan las citadas dependencias, organizaciones civiles, organizaciones académicas y empresas, se considera que en cuanto al primero de los contenidos de información, el documento idóneo que pudiera contenerle es el relativo a la concesión que en su caso haya sido otorgada a favor de las personas físicas o morales que tengan derecho a ello, pues en ésta se asienta el nombre y demás datos generales de los concesionarios (personas físicas o morales) como titulares de la concesión que les fuera autorizada, y en lo inherente al último, el dictamen que hubiere sido elaborado, dentro del cual se encontrare inmersa la propuesta aprobada que hubiere sido presentada por parte de la persona física o moral a favor de quien se hubiere otorgado la concesión en cuestión; en ese sentido, de conformidad con el marco jurídico anteriormente planteado se colige que en el presente asunto resulta ser competente la siguiente Unidad Administrativa: la Dirección de Transporte; se dice lo anterior, ya que es la encargada de integrar y mantener actualizado el registro de vehículos de transporte en el Estado, el cual entre diversos documentos se conforma con las concesiones y permisos que amparen el servicio de transporte público o particular, así también de realizar lo propio con el padrón de concesiones y permisos de transporte, y de ser la encargada de realizar los dictámenes correspondientes, por lo que en el supuesto de haberse otorgado diversas concesiones a las personas físicas o morales, según correspondiere, con motivo del proceso de modernización del transporte público de Mérida, Yucatán, emprendido por la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán del primero de enero de dos mil trece al treinta de junio de dos mil quince, así como las propuestas aprobadas de aquellas al otorgarles las concesiones aludidas, dicha Unidad Administrativa debiere poseerles en sus archivos, pues como ha quedado establecido líneas arriba aquélla es la encargada de integrar y actualizar el padrón donde se encuentran las concesiones, así también de elaborar los dictámenes respectivos dentro de los cuales se encuentran las propuestas conculcadas aprobadas por parte de los interesados en obtener una concesión.

SÉPTIMO.- Estableció la posible existencia de la información peticionada en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 14236.

En autos consta que en fecha dieciséis de julio de dos mil quince, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución a través de la cual con base en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber: la Dirección de Transporte, por una parte, proporcionó el contenido de información f) el nombre de las dependencias, organizaciones civiles, organizaciones académicas y empresas que están involucradas en el proceso de modernización del transporte público de Mérida, Yucatán, emprendido por la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, del primero de enero de dos mil trece al treinta de junio de dos mil quince, y por otra, declaró la inexistencia del diverso 2) en qué parte del proceso de modernización del transporte público de Mérida, Yucatán, participan las citadas dependencias, organizaciones civiles, organizaciones académicas y empresas, advirtiendo que "no se ha generado, tramitado o recibido un documento con las características señaladas por el ciudadano...".

Como primer punto en cuanto al contenido de información 1), de la exigencia efectuada a la información que fuere proporcionada por la recurrida a través de la resolución antes reseñada, se discute que no corresponde a la peticionada por el recurrente, ya que aquélla solamente auxilió que la única dependencia involucrada en el proceso de modernización del transporte público de Mérida, Yucatán, es la Secretaría General de Gobierno por conducto de la Dirección General de Transporte del Estado, lo cual no satisface la pretensión del impetrante, pues el interés de éste versa en conocer no sólo la autoridad encargada del proceso de la implementación del programa denominado "SITUR", sino también conocer cuáles son las empresas a las que se les brindó una concesión para otorgar el servicio de transporte público, esto es, los concesionarios; por lo tanto, la información en cuestión no corresponde con la solicitada por el impetrante, y en consecuencia, no colma su pretensión, toda vez que se limitó únicamente a referirse acerca de la Dependencia que se encarga de vigilar el proceso de implementación del programa respectivo.

En cuanto al contenido de información 2), conviene valorar la inexistencia declarada por parte de la Unidad de Acceso recurrida.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 38, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para estos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- kk) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- ll) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- mm) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- nn) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplo denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, si bien requirió a la Dirección de Transporte, quien de conformidad a lo señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, es la Unidad Administrativa que resultó competente en la especie, y ésta a su vez a través del oficio marcado con el número 1963/2016, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos del contenido de información en cuestión, declarando su inexistencia en los términos en que fue peticionada la información, en razón que no ha recibido, tramitado, o generado, información o documentación alguna; lo cierto es, que realizó una interpretación errónea de lo solicitado, ya que únicamente se citó a declarar la inexistencia de la información en los términos en los que fue solicitada, esto es, del documento que contiene: en qué parte del proceso de modernización del transporte público de Mérida, Yucatán, participan las ciudades dependencias, organizaciones civiles, organizaciones académicas y empresas, y no así respecto al dictamen, que en la especie constituye el idóneo para contener lo peticionado; situación de la cual es posible desprender que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información por parte de la construida, no resulten ajustadas a derecho, ya que la obligada no garantizó que la información sea toda la que se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, y en consecuencia, la resolución que emitió en fecha dieciséis de julio de dos mil quince se encuentra viciada de origen, causó incertidumbre a la particular, y coartó su derecho de acceso a la información; máxime, que de conformidad al marco jurídico expuesto en el Considerando precedente, ha quedado demostrado que la referida Unidad Administrativa sí resulta competente para conocer de la información solicitada, ya que tiene a su cargo la integración y actualización del registro de vehículos de transporte en el Estado, así como el padrón de concesiones y permisos de transporte.

OCTAVO.- Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, se considera procedente modificar la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Transporte, a fin que realice la búsqueda exhaustiva información afín a la concesión o concesiones que ostentan: 1) el nombre de las dependencias, organizaciones civiles, organizaciones académicas y empresas que están involucradas en el proceso de modernización del transporte público de Mérida, Yucatán, emprendido por la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, del primero de enero de dos mil trece al treinta de junio de dos mil quince, y el dictamen que detente: 2) en qué parte del proceso de modernización del transporte público de Mérida, Yucatán, participan las ciudades dependencias, organizaciones civiles, organizaciones académicas y empresas; y proceda a su entrega, o bien, declare motivadamente su inexistencia en sus archivos.

- **Modifique su determinación, a través de la cual, ponga a disposición del [REDACTED] la información que le hubiere proporcionado la Unidad Administrativa señalada en el punto que precede, o bien, declare motivadamente la inexistencia de la misma, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán.**

ii) Notifique al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y

- iii) Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha dieciséis de julio de dos mil quince, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al **Recurso de Inconformidad** definitivo en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cómplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 168/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 168/2015, en los términos plasmados con anterioridad.

Acto segundo, el Consejero Presidente, dio paso al tema contemplado en el inciso 44), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 169/2015. Consecutivamente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, diecisiete de noviembre de dos mil quince,

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 14237. --

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de junio de dos mil quince, el [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 14237, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO CONOCER SI YA ESTÁN EN USO LAS 81 UNIDADES NUEVAS COMO PARTE DE LA PRIMERA FASE DE LA MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO QUE ESTÁ REALIZANDO LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN. EN CASO DE NO ESTAR EN USO ACTUALMENTE, SOLICITO LA FECHA EXACTA EN LA QUE EMPEZARÁN A UTILIZARSE...."

SEGUNDO.- El día dieciséis de julio del año en curso, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...SEGUNDO.- QUE LA... SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA LO SIGUIENTE: "...QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE DECLARA INEXISTENTE, TODA VEZ QUE DE LA REVISIÓN EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN SE ADVIRTIÓ QUE NO SE HA GENERADO, TRAMITADO O RECIBIDO UN DOCUMENTO CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS POR EL CIUDADANO..."

RESUELVE

... SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD... DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA: EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

"...

TERCERO.- El veintuno de julio del año que transcurre, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"LA INFORMACIÓN SOLICITADA FUE DECLARADA COMO INEXISTENTE (SIC)"

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, se hizo por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El diez de agosto del año en curso se notificó personalmente al recurrente el provido descrito en el antecedente que precede, en

cualto a la autoridad la notificación se efectuó por cédula el once del propio mes y año, a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXO.- En fecha dieciocho de agosto del presente año, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/081/15 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

“... ”

TERCERO.- QUE... LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO... PRESENTÓ... EL OFICIO DE CONTESTACIÓN MEDIANTE EL CUAL RATIFICA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA...

“... ”

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día veinte de agosto del año que transcurre, se hizo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

OCTAVO.- En fecha diez de septiembre de dos mil quince a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,933 se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

NOVENO.- A través del acuerdo dictado el veintidós de septiembre del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DECIMO.- El día trece de noviembre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 980, se notificó a las partes el proveído reseñado en el numeral que antecede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generan y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De los autos que conforman el recurso de inconformidad que hoy se resuelve, en particular de la solicitud marcada con el número de folio 14237, se observa que el día treinta de junio de dos mil quince el [REDACTED] solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, los siguientes contenidos de información: 1) si ya están en uso las 81 unidades nuevas como parte de la primera fase de la modernización del transporte público que está realizando la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, y 2) la fecha exacta en que comenzarán a utilizarse dichas unidades.

Al respecto, la autoridad mediante respuesta de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, emitió resolución, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el particular el día veintinueve del mes y año en cuestión, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la citada determinación, resultando procedente, en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.
PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUSEFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de agosto de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

SEXO. Por cuestión de técnica jurídica en el presente considerando se analizará la inconformidad planteada en el presente medio de impugnación en cuanto al contenido de información f) si ya están en uso las 81 unidades nuevas como parte de la primera fase de la modernización del transporte público que está realizando la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 4 reconoce como información a todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.

De igual manera, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de describir con claridad y precisión la información que se solicita.

De la lectura de lo solicitado por el hoy recurrente se desprende que no solicitó el acceso a información en específico, de conformidad con el referido artículo 39 de la Ley de la Materia, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: f) si ya están en uso las 81 unidades nuevas como parte de la primera fase de la modernización del transporte público que está realizando la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán.

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, el medio que den cause a consultas o denuncias que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el recurso de inconformidad, procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, en el caso de la configuración de la negativa ficta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el referido artículo dispone que el recurso de inconformidad procederá:

11. *Contra las resoluciones expresas que:*

- *Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaraciones de incompetencia, inexistencia, desahucios o no interwistos de una solicitud de acceso.*

- *Entreguen la información en modalidad diversa a la requerida*
- *Concedan información diversa a la solicitada.*
- *Otorguen información de manera incompleta.*
- *Nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.*

12. *Contra las resoluciones negativas fictas.*

13. *Contra la falta de entrega material de la información o datos personales, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa. Y*

14. *Contra la ampliación de plazo que solicite el sujeto obligado.*

15. *Contra el tratamiento inadecuado de los datos personales.*

En este sentido, se considera que deviene infundada la inconformidad de la imponente en lo que respecta al contenido de información 1) si ya están en uso las 81 unidades nuevas como parte de la primera fase de la modernización del transporte público que está realizando la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, ya que constituye una consulta, y no así un requerimiento de acceso a información, pues el hoy recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que planteó un cuestionamiento a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dicho contenido de información no cumple con las características previstas en la Ley, ya que en ella no se requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, sino que se realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley; esto es, el particular realizó a la autoridad un cuestionamiento que no puede ser trasladado a un documento, sino que sólo puede ser contestado con un sí o no, verbigracia, si la Gobernadora del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no están presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o el Poder Legislativo del Estado, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que el ciudadano planteara a la Unidad de Acceso obligada una solicitud que si bien no se trataba de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiere estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que el ciudadano cuestionara de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiere contener la descripción del producto, situación de monto que tal y como se abordará en el siguiente considerando, aconteció en la especie en lo que respecta al contenido de información 2) la fecha exacta en que comenzarán a utilizarse dichas unidades, al cual se concretará el estudio de la presente definitiva.

Lo anterior encuentra sustento, en el Criterio marcado con el número 15/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que es compartido y validado por este Consejo General el cual es aplicable a contrario sensu, y cuyo rubro a la letra dice: "CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

No obstante lo anterior, esto es, que ha quedado establecido que el contenido marcado con el número 1) si ya están en uso las 81 unidades nuevas como parte de la primera fase de la modernización del transporte público que está realizando la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, no es materia de acceso a la información pública, toda vez que constituye un mero cuestionamiento cuya respuesta no puede trasladarse a un documento, no pasa desapercibido para este Consejo General que la autoridad, declaró la inexistencia de la información, cuando la conducta que ésta debió seguir era incorporar en la determinación que emitió los motivos por los cuales la información aludida no es considerada materia de acceso a la información, pues éste razón no le exime de informar al ciudadano tal circunstancia; consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad en cuanto al contenido 1).

SÉPTIMO.- El Código de la Administración Pública de Yucatán, precepta:

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL PODER DEL GOBIERNO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS

SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...
ARTÍCULO 30. A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...
XXX.- EJERCER LAS FUNCIONES QUE EN MATERIA DE TRANSPORTE EN EL ESTADO LE CONCEDE LA LEY DE LA MATERIA;

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...
II. SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO POLÍTICO;

...
C) DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, Y

..."

La Ley de Transporte del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 2. ES OBJETO DE ESTA LEY REGULAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, EN SUS DIFERENTES TIPOS, Y LOS SERVICIOS AUXILIARES DE ÉSTOS.

...
ARTÍCULO 5. SON SUJETOS DE ESTA LEY LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN EFECTUAR O EFECTÚEN SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR EN EL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 6. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY Y PARA SU DEBIDA INTERPRETACIÓN, SE ENTIENDE POR:

...
VI. CONCESIÓN: ACTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EN VIRTUD DEL CUAL SE OTORGA A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, MEDIANTE DETERMINADOS REQUISITOS Y CONDICIONES, EL DERECHO DE PRESTAR UN SERVICIO DE TRANSPORTE, SEA PÚBLICO O PARTICULAR EN CUALQUIERA DE SUS TIPOS;

VII. CONCESIONARIO: ES LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE CUENTA CON EL DERECHO QUE OTORGA EL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA EXPLOTAR UN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE;

...
ARTÍCULO 11. SON AUTORIDADES ESTATALES EN MATERIA DE TRANSPORTE:

I. EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO;

II. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO;

III. EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD; Y

IV. EL DIRECTOR DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 12. SON ATRIBUCIONES DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO:

I. OTORGAR, RENOVAR, SUSPENDER O REVOCAR LAS CONCESIONES Y PERMISOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE, PÚBLICO Y PARTICULAR SEGÚN SEA EL CASO;

...
ARTÍCULO 13. CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, POR SÍ O POR MEDIO DEL DIRECTOR DE TRANSPORTE O, EN SU CASO, DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE, EJERCER LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...
II. ORGANIZAR Y VIGILAR LA INSCRIPCIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE ASÍ COMO EN EL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN;

...
IV. PROPONER AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LA SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES O PERMISOS OTORGADOS;

...
ARTÍCULO 15. SON ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DE TRANSPORTE, DEPENDIENTE DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, POR SÍ, O EN SU CASO, POR MEDIO DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE:

...
IV. INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL PADRÓN RELATIVO A LAS CONCESIONES Y PERMISOS OTORGADAS, ASÍ COMO EL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN;

...
ARTÍCULO 16. EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL PODRÁ DELEGAR LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, EN LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ESTA LEY SEÑALA COMO AUTORIDADES EN MATERIA DE TRANSPORTE.

...
LAS FACULTADES QUE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO OTORGAN AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, PODRÁN SER DELEGADAS, EN LO QUE FUERE APLICABLE, EN EL DIRECTOR O EN LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE.

...
ARTÍCULO 18. LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE INTEGRARÁ Y MANTENDRÁ ACTUALIZADO EL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO, EN EL QUE DEBERÁN INSCRIBIRSE:

...
II. LOS CERTIFICADOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 53 Y 54 DE ESTA LEY, Y LOS NÚMEROS DE PLACAS DE CIRCULACIÓN QUE PORTEN ESTAS UNIDADES, LAS CUALES DEBERÁN SER EXPEDIDAS POR LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD;

...
III. LAS CONCESIONES Y PERMISOS QUE AMPAREN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR, SEGÚN CORRESPONDA, ASÍ COMO LOS ACTOS Y RESOLUCIONES LEGALES QUE LOS MODIFIQUEN O TERMINEN; Y

...
ARTÍCULO 30. PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, SE DEBERÁ CONTAR CON CONCESIÓN, LA CUAL SERÁ OTORGADA POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, PREVIA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS Y CUBIERTAS LAS FORMALIDADES QUE SE ESTABLECEN EN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

...
ARTÍCULO 41. EL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA CONCESIÓN O EL PERMISO ESPECIFICARÁ:

...
V. SU VIGENCIA.

...
ARTÍCULO 42. LOS VEHÍCULOS AUTORIZADOS MEDIANTE CONCESIÓN O PERMISO, PARA LA PRESTACIÓN DE ALGÚN SERVICIO DE TRANSPORTE, NO PODRÁN PROPORCIONARLO HASTA EN TANTO NO CUENTEN CON PLACA DE CIRCULACIÓN ESPECÍFICA PARA EL SERVICIO QUE SE PRESTE, CUYA EXPEDICIÓN ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

...
Finalmente, el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, prevé:

...
"ARTÍCULO 21.- EL PADRÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, ES EL INSTRUMENTO ESTADÍSTICO Y ANALÍTICO QUE TIENE POR OBJETO INTEGRAR TODA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA OPERACIÓN DE LOS MISMOS A EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD CUENTE CON LOS MEDIOS NECESARIOS PARA LA ADECUADA PLANEACIÓN DEL TRANSPORTE EN EL ESTADO.

...
ARTÍCULO 22.- LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE INTEGRARÁ Y MANTENDRÁ ACTUALIZADO EL PADRÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS DE TRANSPORTE, EL CUAL DEBERÁ CONTENER COMO MÍNIMO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

...
II. LA RELACIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS VIGENTES;

...
IX. LAS MODIFICACIONES REALIZADAS, EN SU CASO, A CADA CONCESIÓN O PERMISO;

XI. LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE CADA VEHÍCULO AFECTO A CADA CONCESIÓN O PERMISO, INCLUYENDO ANTIGÜEDAD, CAPACIDAD, EL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE CADA UNIDAD;

...
XV. EL PERÍODO POR EL QUE FUE OTORGADO CADA CONCESIÓN O PERMISO;

...
ARTÍCULO 24.- EL REGISTRO DE VEHÍCULOS SEÑALADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR ESTARÁ INTEGRADO POR:

...
III. LAS CONCESIONES Y PERMISOS QUE AMPAREN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR, SEGÚN CORRESPONDA, ASÍ COMO LOS ACTOS Y RESOLUCIONES LEGALES QUE LOS MODIFIQUEN O TERMINEN; Y

...
ARTÍCULO 36.- EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, SEGÚN SU COBERTURA O RUTA, SE CLASIFICA EN:

I. URBANO;

...
III. FORÁNEO.

...
ARTÍCULO 41.- EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS, ES EL QUE SE PRESTA EXCLUSIVAMENTE EN EL INTERIOR DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, DEBIENDO CUMPLIR CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY, Y EN LOS ARTÍCULOS 39 Y 40 DE ESTE REGLAMENTO.

...
ARTÍCULO 43.- EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE FORÁNEO DE PASAJEROS ES EL QUE SE PRESTA DE UN CENTRO DE POBLACIÓN DEL ESTADO A OTRO, UBICADOS EN DIFERENTES MUNICIPIOS, DEBIENDO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 39 DE ESTA REGLAMENTO Y ABSTENERSE DE INCURRIR EN LO QUE FIJA EL ARTÍCULO 40 DE ESTE REGLAMENTO.

...
ARTÍCULO 99.- LAS CONCESIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SE OTORGARÁ POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y EN SU CASO, POR LA AUTORIDAD EN QUIEN SE DELEGUE ESTA FACULTAD EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY, A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...
ARTÍCULO 107.- EN EL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE OTORQUE LA CONCESIÓN SE DETERMINARÁN AL MENOS:

...
V. LA DURACIÓN DE LA CONCESIÓN;

...
De la normatividad expuesta, y de la consulta efectuada, se colige:

- Que la Administración Pública se encuentre integrada por el Despacho del Gobernador, las entidades paraestatales y dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán; comprendiendo estas últimas los entes públicos de la administración centralizada.
- Que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública, cuenta con diversas dependencias, entre las que se ubica la Secretaría General de Gobierno, que a su vez cuenta con una Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, y dentro de ésta se encuentra la Dirección de Transporte.
- Que se denomina concesionario a la persona física o moral que cuenta con el derecho de prestar un servicio de transporte público o particular, el cual es otorgado por el Gobierno del Estado de Yucatán.
- Que las autoridades estatales en materia de transporte son: el Titular del Ejecutivo del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Protección y Vialidad, ahora denominado Secretario de Seguridad Pública, y el Director de Transporte.
- Que los vehículos autorizados mediante concesión o permiso, para la prestación de algún servicio de transporte, no podrán proporcionar hasta en tanto no cuenten con placa de circulación específica para dicho servicio, cuya expedición corre a cargo de la Secretaría de Protección y Vialidad, actualmente denominada Secretaría de Seguridad Pública.
- Que al Titular del Ejecutivo del Estado le corresponde otorgar, renovar, suspender o revocar las concesiones y permisos de los servicios de transporte público y particular, según sea el caso, mismas funciones que pueden ser delegadas por parte del Gobierno del Estado a cualquiera de las autoridades referidas en el punto que precede.

- Que la **Secretaría General de Gobierno** a través de la **Dirección de Transporte** integra y mantiene actualizado el registro de vehículos de transporte en el Estado, el cual se encuentra conformado entre diversos documentos con las concesiones y permisos que amparen el servicio de transporte público o particular, según corresponda y por los números de placas de circulación que porten las unidades a quienes les fueron otorgadas las concesiones y permisos.
- Que la **Dirección de Transporte** es quien se encarga de integrar y actualizar el padrón de concesiones y permisos de transporte, el cual contiene entre diversa información, la relación de concesiones y permisos y los datos de identificación de cada vehículo al que le haya sido otorgado la concesión o permiso, según sea el caso.

De las disposiciones normativas previamente plasmadas, es posible colegir que el registro de vehículos de transporte en el Estado, se integra con las concesiones y permisos que acreditan el servicio de transporte público o particular y por los números de placas de circulación que porten las unidades a quienes les fueron otorgadas las concesiones y permisos, siendo que a partir de estas últimas, los vehículos autorizados mediante concesión o permiso, pueden proporcionar el servicio de transporte; asimismo, que el padrón de concesiones y permisos de transporte, contiene entre otros elementos, la relación de las concesiones y permisos y los datos de identificación de cada vehículo al que le haya sido otorgado la concesión o permiso para la prestación de un servicio de transporte público o particular; finalmente, que los vehículos autorizados mediante aquéllas, comenzarán a proporcionar el servicio de transporte público o particular a partir que cuenten con la placa de circulación específica para ello.

En razón de todo lo expuesto, puede deducirse que al ser del interés del recurrente obtener información relativa al transporte urbano de la Ciudad de Mérida, Yucatán, en específico, el contenido de información 2) la fecha exacta en que comenzarán a utilizarse las 81 unidades nuevas que forman parte de la primera fase de la modernización del transporte público que está realizando la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, la Unidad Administrativa competente en el presente asunto para conocerlo es: la Dirección de Transporte en razón que es la encargada de integrar y mantener actualizado el registro de vehículos de transporte en el Estado, dentro del cual entre diversos documentos que le conforman se encuentran las concesiones y permisos que amparen el servicio de transporte y los números de placas de circulación que porten las unidades a quienes les fueron otorgadas las concesiones y permisos, así también el padrón de concesiones y permisos de transporte, que contiene entre otros, la relación de las concesiones y permisos y los datos de identificación de cada vehículo al que le haya sido otorgado la concesión o permiso para la prestación de un servicio de transporte público o particular, resultando incontestable que tiene conocimiento de la fecha a partir de la cual comenzaron a prestar dicho servicio los vehículos autorizados para ello; por lo que dicha Unidad Administrativa debiere poseer en sus archivos el estudio contenido de información, y en consecuencia, pudiere delentarse.

OCTAVO. Establecida la posible existencia de la información peticionada en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 14237, en lo que atañe únicamente al contenido de información 2) la fecha exacta en que comenzarán a utilizarse las 81 unidades nuevas que forman parte de la primera fase de la modernización del transporte público que está realizando la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán.

En autos consta que en fecha dieciséis de julio de dos mil quince, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber: la Dirección de Transporte, declaró la inexistencia del contenido de información aduciendo que "no se ha generado, tramitado o recibido un documento con las características señaladas por el ciudadano...".

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameritan.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- oq) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- pp) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- qq) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- rr) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."

En el presente asunto, se desprende que la autoridad incumplió con el procedimiento previsto en la normatividad para la declaratoria de la inexistencia del contenido de información 2) la fecha exacta en que comenzarán a utilizarse las 81 unidades nuevas que forman parte de la primera fase de la modernización del transporte público que está realizando la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, pues aun cuando a) - requirió a la Dirección de Transporte, quien resultó ser la Unidad Administrativa competente para tener bajo su resguardo la información solicitada por el recurrente, como se ha señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución; b) - ésta a su vez, a través del oficio marcado con el número 1956/2015 de fecha seis de julio de dos mil quince, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información en los términos peticionados por el Impetrante, declarando la inexistencia de la información, y c) - la obligada, con base en la contestación antes citada, en fecha dieciséis de julio de dos mil quince emitió su resolución; omitió otorgar la debida motivación que respalde su dicho, es decir, no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones que la Unidad Administrativa que resultó competente, no detenta la información requerida; máxime, a que de conformidad al marco jurídico expuesto en el Considerando precedente, ha quedado demostrado que la referida Unidad Administrativa sí resulta competente para conocer de la información solicitada, ya que tiene a su cargo la integración y actualización del registro de vehículos de transporte en el Estado.

NOVENO.- Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, se considera procedente modificar la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Transporte, a fin que realice la búsqueda exhaustiva del contenido de información 2) la fecha exacta en que comenzarán a utilizarse las 81 unidades nuevas que forman parte de la primera fase de la modernización del transporte público que está realizando la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán; y proceda a su entrega, o bien, declare motivadamente su inexistencia en sus archivos.**
 - **Modifique su determinación, a través de la cual, por una parte, ponga a disposición del [REDACTED] la información que le hubiere proporcionado la Unidad Administrativa señalada en el punto que precede, o bien, declare motivadamente la inexistencia de la misma, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán, y por otra, incorpore los motivos por los cuales el contenido de información 1) si ya están en uso las 81 unidades nuevas como parte de la primera fase de la modernización del transporte público que está realizando la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, no es considerada materia de acceso a la información, atendiendo a lo establecido en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa.**
- KK) **Notifique al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y**
- ll) **Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifica la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha dieciséis de julio de dos mil quince, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutorio Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos otorga; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el susrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y

10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los ~~lineamientos~~ las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 169/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 169/2015, en los términos antes transcritos.

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso 45), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 171/2015. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el ~~.....~~ mediante el cual imputa la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de junio del año que transcurre, el ~~.....~~ realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día primero de julio del mismo año, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, después de las quince horas, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO CONOCER EL NÚMERO DE INCIDENTES O ACCIDENTES VIALES REGISTRADOS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA (INCLUYENDO ZONA URBANA Y COMISARIAS) DE LOS MESES DE ENERO A JUNIO DE 2015, ESPECIFICANDO PARA CADA UNO LOS SIGUIENTES DATOS: 1. FECHA Y HORA DEL INCIDENTE O ACCIDENTE 2. UBICACIÓN EXACTA DEL INCIDENTE O ACCIDENTE (INDICAR CALLE Y CRUZAMIENTOS) 3. GRADO DE SINISTRALIDAD, ES DECIR, EL NIVEL DE LESIÓN DE LAS PERSONA INVOLUCRADAS (SI FUERON VÍCTIMAS MORTALES, LESIONADOS/AS) 4. RESPONSABLE DEL INCIDENTE O ACCIDENTE (INDICAR SI FUE LA PERSONA QUE CONDUJÓ AUTOMÓVIL, MOTOCICLETA, BICICLETA, TRANSPORTE PÚBLICO O QUE IBA A PIE) 5. TIPO DE INCIDENTE O ACCIDENTE (POR ALCANCE, CHOQUE FRONTAL, CHOQUE LATERAL, INVASIÓN DEL CARRIL, POR NO RESPETAR SEÑALAMIENTO DE TRÁNSITO, ETC.) 6.

SEXO Y EDAD DE LA PERSONA RESPONSABLE DEL INCIDENTE O ACCIDENTE 7. SEXO Y EDAD DE LA PERSONA VÍCTIMA DEL INCIDENTE O ACCIDENTE."

SEGUNDO.- El día veintuno de julio de dos mil quince, el [REDACTED], interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"LA AUTORIDAD NO CONTESTÓ DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO."

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de julio del presente año, se tuvo por presentado al particular con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior, asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día diez de agosto de dos mil quince, se notificó personalmente al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente TERCERO; en lo que respecta a la recabida, la notificación se realizó mediante cédula del once del mismo mes y año, e su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- En fecha dieciocho de agosto del año en curso, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través del oficio marcado con el número R/INF-JUS/086/15 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 14252, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL DOCUMENTO ANEXO AL PRESENTE.

...

SEGUNDO.- QUE EL [REDACTED] MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA: 'LA AUTORIDAD NO CONTESTÓ DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO'; ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA.

...

SEXO.- Mediante proveído dictado el día veinte de agosto del año que transurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; ahora bien, atento al estado que guardaba el presente medio de impugnación, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del mencionado auto.

SÉPTIMO.- En fecha diez de septiembre [REDACTED] del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,933, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- Por proveído dictado el día veintidós de septiembre del presente año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que [REDACTED] resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

NOVENO.- En fecha trece de noviembre del año que corre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,980, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recabida el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los

que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con motivo del traslado que se le corrió del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la diligencia efectuada a la solicitud de información marcada con el número 14252, realizada en fecha treinta de junio de dos mil quince, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día primero de julio del mismo año, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, se desprende que el interés del particular versa en obtener el número de incidentes o accidentes viales registrados en el municipio de Mérida (incluyendo zona urbana y comisariats) de los meses de enero a junio de dos mil quince, especificando para cada uno los siguientes datos: 1.- fecha y hora del incidente o accidente; 2.- ubicación exacta del incidente o accidente (indicar calle y cruzamientos); 3.- grado de siniestralidad, es decir, el nivel de lesión de las persona involucradas (si fueron víctimas mortales, lesionados/as); 4.- responsable del incidente o accidente (indicar si fue la persona que condujo automóvil, motocicleta, bicicleta, transporte público o que iba a pie); 5.- tipo de incidente o accidente (por alcance, choque frontal, choque lateral, invasión del carril, por no respetar señalamiento de tránsito, etc.); 6.- sexo y edad de la persona responsable del incidente o accidente y 7.- sexo y edad de la persona víctima del incidente o accidente.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el día veintuno de julio de dos mil quince interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de agosto del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 49 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso competente lo rindió en tiempo, manifestando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá a establecer la normalidad aplicable en la especie y la competencia de la autoridad.

La Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

XIV.- SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN;

XVI.- TRÁNSITO: EL DESPLAZAMIENTO DE VEHÍCULOS, PEATONES Y SEMOVIENTES POR LAS VÍAS PÚBLICAS;

...

XX.- VIALIDAD: EL CONJUNTO DE PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS DESTINADOS A REGULAR EL TRÁNSITO, Y

...

ARTÍCULO 16.- LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD O SU EQUIVALENTE DE LOS AYUNTAMIENTOS, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I.- ESTABLECER LAS MEDIDAS TENDIENTES A EVITAR CONTRAVENCIONES A ESTA LEY Y A LA REGLAMENTACIÓN DE LA MATERIA, Y PREVENIR ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE SU COMPETENCIA;

...

TÍTULO OCTAVO

ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y RESPONSABILIDAD CIVIL

CAPÍTULO I

DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 71.- EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO ES UN EVENTO QUE OCURRE A CONSECUENCIA DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN DEL CONDUCTOR, PEATÓN O PASAJERO, EN EL QUE INTERVIENE ALGÚN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO O SEMOVIENTES QUE OCASIONA LESIONES, LA MUERTE A PERSONAS O DAÑOS A LOS BIENES.

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, prevé:

"...

CONOCIMIENTO DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 397. LA SECRETARÍA, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CONOCERÁ DE LOS HECHOS O ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y EMITIRÁ AL RESPECTO UN PARTE INFORMATIVO O UN PERITAJE, SEGÚN CORRESPONDA Y LEVANTARÁ LAS INFRACCIONES A QUE SE HAGAN ACREEDORES LOS RESPONSABLES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, CIVILES O PENAS EN QUE LOS RESPONSABLES PUDIERAN INCURRIR.

CUANDO LOS HECHOS GENERADOS POR UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO PUEDAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO QUE SE PERSIGA DE OFICIO, LA SECRETARÍA, CON EL PERITAJE O EL PARTE INFORMATIVO DEL ACCIDENTE, PONDRÁ A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y LOS VEHÍCULOS A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

CLASIFICACIÓN DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 398. EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, SE CONSIDERA ACCIDENTE DE TRÁNSITO AL EVENTO GENERALMENTE INESPERADO QUE OCURRE A CONSECUENCIA DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN DEL CONDUCTOR, PEATÓN O PASAJERO, EN EL QUE INTERVIENE AL MENOS UN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO O, EN SU CASO, SEMOVIENTES, QUE OCASIONA LESIONES, LA MUERTE A PERSONAS O DAÑOS A LOS BIENES INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE.

LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO, PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CLASIFICAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

I. ALCANCE: OCURRE ENTRE DOS VEHICULOS QUE CIRCULAN UNO DELANTE DE OTRO, EN EL MISMO CARRIL O CON LA MISMA TRAYECTORIA Y EL DE ATRÁS IMPACTA AL DE ADELANTE, YA SEA QUE ESTE ÚLTIMO VAYA CIRCULANDO O SE DETENGA NORMAL O REPENTINAMENTE;

II. CHOQUE O COLISIÓN DE CRUCERO: OCURRE ENTRE DOS O MÁS VEHICULOS PROVENIENTES DE ARROYOS DE CIRCULACIÓN QUE CONVERGEN O SE CRUZAN, AL INVADIR UN VEHÍCULO PARCIAL O TOTALMENTE EL ARROYO DE CIRCULACIÓN DE OTRO;

III. CHOQUE O COLISIÓN DE FRENTE: OCURRE ENTRE DOS O MÁS VEHICULOS PROVENIENTES DE ARROYOS DE CIRCULACIÓN OPUESTOS, LOS CUALES CHOCAN CUANDO UNO DE ELLOS INVADIR PARCIAL O TOTALMENTE EL CARRIL, ARROYO DE CIRCULACIÓN EN TRAYECTORIA CONTRARIA;

IV. SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN: OCURRE CUANDO UN CONDUCTOR PIERDE EL CONTROL DE SU VEHÍCULO Y SE SALE DE LA CALLE, AVENIDA O CARRETERA;

V. CHOQUE CON OBJETO FIJO: OCURRE CUANDO UN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO EN CUALQUIER SENTIDO, CHOCA CONTRA ALGO QUE SE ENCUENTRA PROVISIONAL O PERMANENTEMENTE ESTÁTICO;

VI. VOLCADURA: OCURRE CUANDO UN VEHÍCULO PIERDE COMPLETAMENTE EL CONTACTO ENTRE LA LLANTAS Y LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO, ORIGINÁNDOSE GIROS VERTICALES O TRANSVERSALES;

VII. CHOQUE LATERAL: OCURRE ENTRE DOS O MÁS VEHICULOS CUYOS CONDUCTORES CIRCULAN EN CARRILES O CON TRAYECTORIAS PARALELAS, EN EL MISMO SENTIDO, Y CHOCAN LOS VEHICULOS ENTRE SÍ, CUANDO UNO DE ELLOS INVADIR PARCIAL O TOTALMENTE EL CARRIL O TRAYECTORIA DONDE CIRCULA EL OTRO;

VIII. ATROPELLO: OCURRE CUANDO UN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO IMPACTA CON UNA PERSONA. LA PERSONA PUEDE ESTAR ESTÁTICA O EN MOVIMIENTO YA SEA CAMINANDO, CORRIENDO O TRASLADÁNDOSE CON EL AUXILIO DE UNA SILLA DE RUEDAS;

IX. CAÍDA DE PERSONA: OCURRE CUANDO UNA PERSONA CAE HACIA FUERA O POR DENTRO DE UN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO, Y

X. CHOQUES DIVERSOS: CUALQUIER ACCIDENTE NO ESPECIFICADO EN LAS FRACCIONES ANTERIORES. ACCIDENTES DE TRÁNSITO CON LESIONADOS O PERSONAS FALLECIDAS

CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS O ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 417. LOS PERITOS, AL TENER CONOCIMIENTO DE UN HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, PROCEDERÁN CON LA AGILIDAD Y PRECISIÓN NECESARIA A FIN DE LOS HERIDOS GRAVES, SI LOS HUBIERA, TIENGAN LA POSIBILIDAD DE SOBREVIVIR, PARA EVITAR MAYORES DAÑOS SOBRE LOS BIENES DE LOS INVOLUCRADOS Y DE TERCEROS, ASÍ COMO PARA FACILITAR LA NORMALIZACIÓN DEL TRÁNSITO.

LOS PERITOS, AL LLEGAR AL LUGAR DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEBERÁN INICIAR DE FORMA INMEDIATA LA ATENCIÓN DEL CASO, POR LO QUE DURANTE SU TRAYECTO, DEBERÁN RECBAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I. EL LUGAR EXACTO DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, Y

II. LA MAGNITUD DEL HECHO O ACCIDENTE, PARA SOLICITAR EL APOYO QUE REQUERIDO PARA ATENDER EL CASO, COMO SON AMBULANCIAS, BOMBEROS, GRÚAS, ENTRE OTROS.

LOS AGENTES Y AUXILIARES QUE LLEGUEN O SE ENCUENTREN EN EL LUGAR DEL SINIESTRO, PRESTARÁN APOYO AL PERITO QUE CONOZCA DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL PERITAJE

ARTÍCULO 421. EL PERITO QUE CONOZCA DE UN HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EMITIRÁ UN PERITAJE, EL CUAL DEBE CONTENER, AL MENOS, LO SIGUIENTE:

I. NOMBRE COMPLETO, EDAD, DOMICILIO Y DICTÁMENES MÉDICOS DEL CONDUCTOR;

II. DATOS DEL PROPIETARIO DE VEHÍCULO, EN EL CASO DE QUE EL CONDUCTOR NO SEA EL PROPIETARIO DEL MISMO;

III. DATOS QUE PERMITAN LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS LESIONADAS O FALLECIDAS;

IV. DATOS QUE PERMITAN LA IDENTIFICACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LOS TESTIGOS, EN SU CASO;

V. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES U OBJETOS DAÑADOS;

VI. DESCRIPCIÓN DE LOS VEHÍCULOS, EN CUANTO A LA MARCA, MODELO, COLOR, PLACAS DE CIRCULACIÓN Y DEMÁS DATOS QUE CONTEMPLA EL REGISTRO ESTATAL DE CONTROL VEHICULAR;

VII. INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS CONDUCTORES;

VIII. NARRACIÓN DE CÓMO OCURRIÓ EL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO;

IX. CAUSAS O FACTORES QUE INFLUYERON EN EL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO;

X. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA;

XI. CONCLUSIONES;

XII. OPINIÓN SOBRE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO;

XIII. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, SI LA HUBIERE;

XIV. CROQUIS ILUSTRATIVO DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO;

XV. FOTOGRAFÍAS, VIDEOS O CUALQUIER OTRO MEDIO QUE HUBIERE, Y

XVI. FIRMA Y NOMBRE DEL PERITO, QUE CONOZCA DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

PARTES INFORMATIVOS

ARTÍCULO 422. LOS PARTES INFORMATIVOS QUE RINDAN LOS PERITOS DE TRÁNSITO TERRESTRE, ÚNICAMENTE CONTENDRÁN LA INFORMACIÓN CITADA EN LAS FRACCIONES I, II, III, V, VI, XV Y XVI DEL ARTÍCULO ANTERIOR, EL CUAL CARECERÁ DE CONCLUSIONES Y DE LA OPINIÓN SOBRE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

NARRACIÓN DE LOS HECHOS

ARTÍCULO 423. DE MANERA ESPECÍFICA, LA NARRACIÓN DE CÓMO SUCEDIÓ EL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEBERÁ INCLUIR LOS SIGUIENTES DATOS:

I. LA INFORMACIÓN RECABADA EN EL LUGAR DEL SUCESO Y LAS CAUSAS DEL ACCIDENTE, ASÍ COMO LA HORA APROXIMADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO;

II. LA TRAYECTORIA Y POSICIÓN DE LOS VEHÍCULOS O PEATONES Y LOS OBJETOS DAÑADOS, ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO;

III. LA LONGITUD DE LAS HUELLAS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS RESIDUOS DEJADAS SOBRE EL PAVIMENTO O SUPERFICIE DE RODAMIENTO;

IV. LOS NOMBRES O NÚMEROS Y ORIENTACIÓN DE LAS CALLES Y NOMBRE DE COLONIA O FRACCIONAMIENTO;

V. EL NOMBRE Y LA FIRMA DEL PERITO QUE CONOZCA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, Y

VI. EL CROQUIS DETALLADO DE LA POSICIÓN FINAL QUE ADOPTARON LOS VEHÍCULOS Y OBJETOS, UNA VEZ TERMINADO EL PARTE O PERITAJE.

...

Asimismo, el Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 40. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

II.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LO REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO;

...

VIII.- PROMOVER LA COORDINACIÓN DE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES CON LAS DEPENDENCIAS AFINES DE LOS GOBIERNOS FEDERAL, DE OTRAS ENTIDADES, ASÍ COMO LOS GOBIERNOS MUNICIPALES EN MATERIA DE SEGURIDAD, ORDEN PÚBLICO, TRÁNSITO Y VIALIDAD;

...

XVI.- VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS CON RELACIÓN A LAS FUNCIONES DE TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL, Y

...”

De igual manera, el Reglamento del Código aludido con anterioridad, preceptúa:

“...

TÍTULO XII
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IV. SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS VIALES:

A) DIRECCIÓN DE SERVICIOS VIALES;

...

B) DIRECCIÓN DE OPERATIVOS VIALES;

...

5. DEPARTAMENTO DE PERITOS DE TRÁNSITO, Y

...

ARTÍCULO 232. AL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS VIALES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ESTABLECER PROGRAMAS Y EJECUTAR ACCIONES TENDIENTES A MEJORAR LA VIALIDAD;

...

V. ELABORAR PROGRAMAS DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AUXILIO VIAL, URGENCIAS MÉDICAS Y TRASLADOS DE VEHÍCULOS POR MEDIO DE LAS GRÚAS OFICIALES;

VI. REALIZAR PROYECTOS E INVESTIGACIONES QUE SE REQUIERAN, PARA PROPONER LA SEÑALIZACIÓN QUE CUBRA LAS NECESIDADES DE VIALIDAD EN LA CIUDAD DE MÉRIDA Y SU PERIFERIA, BAJO EL ESQUEMA DE AFORO VEHICULARES, PEATONALES Y LEVANTAMIENTOS DE ENCUESTAS CIUDADANAS;

...

IX. REALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO A LOS PERITAJES DE HECHOS DE TRÁNSITO, ASÍ COMO COORDINAR LA EMISIÓN DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA SOBRE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, PARA PLANEAR ESTRATEGIAS PREVENTIVAS;

...

ARTÍCULO 233. AL DIRECTOR DE SERVICIOS VIALES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. REALIZAR PROGRAMAS DE DESCONCENTRACIÓN DE VIALIDAD Y TRÁNSITO, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE OPERATIVOS VIALES;

...

II. REALIZAR PROGRAMAS PARA LA ATENCIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AMBULANCIAS Y AUXILIOS VIALES;

...

V. ELABORAR ESTADÍSTICAS DE LAS VÍAS PÚBLICAS DEL ESTADO, PARA PROPORCIONAR MAYOR SEGURIDAD A LOS CIUDADANOS EN LAS ZONAS QUE LO REQUIERAN;

...

ARTÍCULO 239. AL DIRECTOR DE OPERATIVOS VIALES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. REALIZAR PROGRAMAS DE DESCONCENTRACIÓN Y ESTRATEGIAS OPERATIVAS DE VIALIDAD EN EL ESTADO, CON SUSTENTO EN LAS POLÍTICAS ESTABLECIDAS EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO;

II. ESTABLECER ESTRATEGIAS OPERATIVAS DE VIALIDAD, EN APOYO A LA CAPITAL Y A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO;

...

VI. ELABORAR Y SUPERVISAR LOS OPERATIVOS DE VIALIDAD Y PROGRAMAS QUE EFECTÚEN CONJUNTAMENTE CON LAS DEMÁS ÁREAS, CON EL FIN DE PREVENIR LOS CONGESTIONAMIENTOS;

...
VII. ELABORAR ESTADÍSTICAS DE LAS VÍAS PÚBLICAS DEL ESTADO, PARA PROPORCIONAR MAYOR SEGURIDAD, EN MATERIA DE VIALIDAD, A LOS CIUDADANOS EN ZONAS QUE LO REQUIERAN;

...
ARTÍCULO 244. CORRESPONDE AL DEPARTAMENTO DE PERITOS TENER CONOCIMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE TRÁNSITO QUE SE SUSCITEN EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, EN LA PERIFERIA DE ÉSTA Y EN LAS CARRETERAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL.

ARTÍCULO 246. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERITOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ELABORAR LOS REPORTES CORRESPONDIENTES DE TODOS LOS HECHOS DE TRÁNSITO QUE INTERVIENGAN Y, EN SU CASO, PONER A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE O DEPENDENCIAS QUE DEBAN TENER CONOCIMIENTO DEL MISMO, PARA EL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES;

II. FORMULAR JUNTAMENTE CON OTRAS UNIDADES DE ESTA DEPENDENCIA, LOS REPORTES ESTADÍSTICOS DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO TERRESTRES MÁS COMUNES, A FIN DE DETERMINAR LAS CAUSAS QUE LOS ORIGINAN Y EFECTUAR PROGRAMAS Y ESTRATEGIAS PREVENTIVAS PARA TRATAR DE DISMINUIRLOS;

III. VERIFICAR QUE LOS INFORMES SOBRE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN INVOLUCRADAS EN UN HECHO DE TRÁNSITO, ESTÉN SUSTENTADOS CON BASE EN LAS LEYES Y REGLAMENTOS VIGENTES EN LA MATERIA;

..."

De la normalidad previamente expuesta, se desprende lo siguiente:

- Que es a través de un conjunto de procedimientos y mecanismos denominado *vialidad* que se regula el tránsito, que se entiende como el desplazamiento de vehículos, peatones y semovientes por las vías públicas.
- Que se considera un *accidente de tránsito* al evento generalmente inesperado que ocurre a consecuencia de una acción u omisión del conductor, peatón o pasajero, en el que interviene al menos un vehículo en movimiento o, en su caso, semovientes, que ocasiona lesiones, la muerte a personas o daños a los bienes involucrados en el accidente.
- Que los *accidentes de tránsito* se clasifican de la siguiente manera: 1) alcance, 2) choque o colisión de cruceo, 3) choque o colisión de frente, 4) salida de arroyo de circulación, 5) choque con objeto fijo, 6) volcadura, 7) choque lateral, 8) atropello, 9) caída de persona y 10) choques diversos.
- Que la *Secretaría de Seguridad Pública*, en el ámbito de su competencia, conocerá de los hechos o accidentes de tránsito, así como también, será la encargada de emitir respecto de los aludidos accidentes un *parte informativo* o un *peritaje*.
- Que la citada Secretaría, para el mejor desempeño de sus funciones, contará con diversas áreas administrativas como la *Subsecretaría de Servicios Viales*, que a su vez cuenta con una *Dirección de Servicios Viales* y una *Dirección de Operativos Viales*, y ésta última, cuenta a su vez con un *Departamento de Peritos de Tránsito*.
- Que los *peritos* que forman parte del departamentos antes citado, son los que tienen conocimiento directo de los hechos o accidentes de tránsito que susciten en la ciudad de Mérida, en la periferia de ésta y en las carreteras de jurisdicción estatal, y que al llegar al lugar del accidente deben emitir un *peritaje* el cual debe contener entre otros, el nombre completo, edad, dictámenes médicos del conductor, datos que permitan la identificación de las personas lesionadas o fallecidas, narración de cómo ocurrió el accidente de tránsito, el cual incluye los nombres, números y orientación de las calles, así como el nombre de colonia o fraccionamiento, las causas del accidente y la hora aproximada del accidente.
- Que al *Jefe del Departamento de Peritos* le corresponde elaborar reportes de todos los accidentes o hechos de tránsito en que intervengan así como formular los reportes estadísticos de los accidentes de tránsito más comunes, para determinar las causas que los originan y efectuar programas y estrategias preventivas para tratar de disminuirlos.
- Que entre las funciones que desempeña el *Subsecretario de Servicios Viales* se encuentran la de dar seguimiento a los *peritajes de hechos de tránsito*, así como coordinar la emisión de información estadística sobre accidentes de tránsito, planear estrategias preventivas.
- Que el *Director de Servicios Viales* se encarga de elaborar estadísticas de las vías públicas del Estado, para proporcionar mayor seguridad a los ciudadanos.

- El Director de Operativos Viales, realiza los programas de desconcentración y estrategias operativas de vialidad en el Estado, establece las estrategias operativas de vialidad, elabora y supervisa los operativos de vialidad, así como las estadísticas de las vías públicas del Estado.

En mérito de lo previamente expuesto, se arriba a la conclusión que en materia de tránsito y vialidad, existen diversas Unidades Administrativas de la Administración Pública Estatal que desarrollan facultades tendientes al mejoramiento de la vialidad y tránsito de vehículos en el Estado, y por ello, se encargan de realizar estudios técnicos y estadísticas para lograr una armonización y más seguridad en el tránsito de automóviles en el Estado, entre las que se encuentran, la Subsecretaría de Servicios Viales y las Direcciones de Servicios Viales y de Operativos Viales.

Asimismo, el Departamento de Peritos de Tránsito perteneciente a la Dirección de Operativos Viales, tiene conocimiento directo de los hechos o accidentes de tránsito que susciten en la ciudad de Mérida, en la periferia de ésta, así como también, la de elaborar reportes estadísticos de todos los accidentes o hechos de tránsito, para determinar las causas que los originen y efectuar programas y estrategias preventivas para tratar de disminuirlos, lo cuales se obtienen de los peritajes que se hubieran realizado, mismos que deben contener entre otros, el nombre completo, edad, dictámenes médicos del conductor, datos que permitan la identificación de las personas lesionadas o fallecidas, narración de cómo ocurrió el accidente de tránsito, el cual incluye los nombres, números y orientación de las calles, así como el nombre de colonia o fraccionamiento, las causas del accidente y la hora aproximada del accidente.

Por lo tanto, en el presente asunto, reúnan autoridades competentes para conocer de la información que es del interés del C. EFRAN TZUC SALINAS, la Subsecretaría de Servicios Viales, la Dirección de Servicios Viales, la Dirección de Operativos Viales y el Departamento de Peritos de Tránsito; esto es así, ya que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, se encargan de elaborar estadísticas en materia tránsito y vialidad, en cuanto a las primeras tres Unidades Administrativas nombradas así como generar los reportes de accidentes o hechos de tránsito que susciten en la ciudad de Mérida, en la periferia de ésta y en las carreteras de jurisdicción estatal, con referencia a la última autoridad aludida, por lo que resulta inconscuso que pudiera obrar en sus archivos información inherente al número de incidentes o accidentes viales registrados en el municipio de Mérida (incluyendo zona urbana y comisarias) de los meses de enero a junio del año dos mil quince, especificando para cada uno los siguientes datos: 1.- fecha y hora del incidente o accidente; 2.- ubicación exacta del incidente o accidente (indicar calle y cruzamientos); 3.- grado de siniestralidad, es decir, el nivel de lesión de las persona involucradas (si fueron víctimas mortales, lesionados/as); 4.- responsable del incidente o accidente (indicar si fue la persona que conduca automóvil, motocicleta, bicicleta, transporte público o que iba a pie); 5.- tipo de incidente o accidente (por alcance, choque frontal, choque lateral, invasión del carril, por no respetar señalamiento de tránsito, etc.); 6.- sexo y edad de la persona responsable del incidente o accidente y 7.- sexo y edad de la persona víctima del incidente o accidente.

SEPTIMO.- Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del imputante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al imputante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

OCTAVO.- En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Requiera a la Subsecretaría de Servicios Viales, la Dirección de Servicios Viales, la Dirección de Operativos Viales, y al Departamento de Peritos de Tránsito, todos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información peticionada o en su defecto informen motivadamente las causas de su inexistencia.
- Emita resolución a través de la cual ordene la entrega de la información en la modalidad peticionada, que le hubieren remitido las Unidades Administrativas referidas en el punto que precede, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser

suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta hojas útiles (siendo que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas antes citadas, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de la Materia.

- **Notifique al ciudadano su resolución.** Y
- **Remita a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constrañida, deberá dar cumplimiento al Resolutive Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 171/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 171/2015, acorde a lo previamente expuesto.

Con posterioridad, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado número 46), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de ~~inconformidad~~ radicado bajo el número de expediente 172/2015. Luego, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el ~~.....~~ mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En fecha veintiocho de junio del año que transurre, el ~~.....~~ realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día veintinueve de junio del mismo año, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, después de las quince horas, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO CONOCER EL NÚMERO DE INCIDENTES O ACCIDENTES VIALES REGISTRADOS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA (INCLUYENDO ZONA URBANA Y COMISARIAS) DURANTE EL AÑO 2014, ESPECIFICANDO PARA CADA UNO LOS SIGUIENTES DATOS: 1. FECHA Y HORA DEL INCIDENTE O ACCIDENTE 2. UBICACIÓN EXACTA DEL INCIDENTE O ACCIDENTE (INDICAR CALLE Y CRUZAMIENTOS) 3. GRADO DE SINIESTRALIDAD, ES DECIR, EL NIVEL DE LESIÓN DE LAS PERSONA INVOLUCRADAS (SI FUERON VÍCTIMAS MORTALES, LESIONADOS/AS) 4. RESPONSABLE DEL INCIDENTE O ACCIDENTE (INDICAR SI FUE LA PERSONA QUE CONDUCEVA AUTOMÓVIL, MOTOCICLETA, BICICLETA, TRANSPORTE PÚBLICO O QUE IBA A PIE) 5. TIPO DE INCIDENTE O ACCIDENTE (POR ALCANCE, CHOQUE FRONTAL, CHOQUE LATERAL, INVASIÓN DEL CARRIL, POR NO RESPETAR SEÑALAMIENTO DE TRÁNSITO, ETC.) 6. SEXO Y EDAD DE LA PERSONA RESPONSABLE DEL INCIDENTE O ACCIDENTE 7. SEXO Y EDAD DE LA PERSONA VÍCTIMA DEL INCIDENTE O ACCIDENTE."

SEGUNDO. - El día veintuno de julio de dos mil quince, el ~~.....~~ interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"LA AUTORIDAD NO CONTESTÓ DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO."

TERCERO. - Por acuerdo de fecha veinticuatro de julio del presente año, se tuvo por presentado al particular con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO. - El día diez de agosto de dos mil quince, se notificó personalmente al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente TERCERO, en lo que respecta a la recurrida, la notificación se realizó mediante cédula del once del mismo mes y año, a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- En fecha dieciocho de agosto del año en curso, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través del oficio marcado con el número R01NF-JUS/083/15 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 14230, EN LA QUE REQUIRÍ INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL DOCUMENTO ANEXO AL PRESENTE.

“...

SEGUNDO.- QUE EL [REDACTED] MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA: 'LA AUTORIDAD NO CONTESTÓ DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO', ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA.

“...”

SEXTO.- Mediante provido dictado el día veinte de agosto del año que transcurrió, se tuvo por presentado a la Directora General de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; ahora bien, atento al estado que guardaba el presente medio de impugnación, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del mencionado auto.

SÉPTIMO.- En fecha diez de septiembre [REDACTED] del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,923, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- Por provido dictado el día veintidós de septiembre del presente año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del provido [REDACTED]

NOVENO.- En fecha trece de noviembre del año que corre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,980, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con motivo del traslado que se le comiera del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número 14230, realizada en fecha veintiocho de junio de dos mil quince, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día veintinueve del mismo mes y año, en virtud de haber sido efectuada en día inhábil para dicha Unidad, se desprende que el interés del particular versa en obtener: el número de incidentes o accidentes viales registrados en el municipio de Mérida (incluyendo zona urbana y comisarias) durante el año dos mil catorce, especificando para cada uno los siguientes datos: 1.- fecha y hora del incidente o accidente; 2.- ubicación exacta del incidente o accidente (indicar calle y cruzamientos); 3.- grado de siniestralidad, es decir, el nivel de lesión de las persona involucradas (si fueron víctimas mortales, lesionados/as); 4.- responsable del incidente o accidente

(Indicar si fue la persona que conducía automóvil, motocicleta, bicicleta, transporte público o que iba a pie); 5.- tipo de incidente o accidente (por alcance, choque frontal, choque lateral, invasión del carril, por no respetar señalamiento de tránsito, etc.); 6.- sexo y edad de la persona responsable del incidente o accidente y 7.- sexo y edad de la persona víctima del incidente o accidente.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el día veintuno de julio de dos mil quince interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de agosto del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió en tiempo, manifestando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteadas la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SÉXTO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá a establecer la normalidad aplicable en la especie y la competencia de la autoridad.

La Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, dispone:

...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

XIV.- SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN;

XVI.- TRÁNSITO: EL DESPLAZAMIENTO DE VEHÍCULOS, PEATONES Y SEMOVIENTES POR LAS VÍAS PÚBLICAS;

...

XX.- VIALIDAD: EL CONJUNTO DE PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS DESTINADOS A REGULAR EL TRÁNSITO, Y

...

ARTÍCULO 16.- LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD O SU EQUIVALENTE DE LOS AYUNTAMIENTOS, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I.- ESTABLECER LAS MEDIDAS TENDIENTES A EVITAR CONTRAVENCIONES A ESTA LEY Y A LA REGLAMENTACIÓN DE LA MATERIA, Y PREVENIR ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE SU COMPETENCIA;

TÍTULO OCTAVO
ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y RESPONSABILIDAD CIVIL
CAPÍTULO I
DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 71.- EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO ES UN EVENTO QUE OCURRE A CONSECUENCIA DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN DEL CONDUCTOR, PEATÓN O PASAJERO, EN EL QUE INTERVIENE ALGÚN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO O SEMOVIENTES QUE OCASIONA LESIONES, LA MUERTE A PERSONAS O DAÑOS A LOS BIENES.

...*

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, prevé:

...*

CONOCIMIENTO DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 397. LA SECRETARÍA, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CONOCERÁ DE LOS HECHOS O ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y EMITIRÁ AL RESPECTO UN PARTE INFORMATIVO O UN PERITAJE, SEGÚN CORRESPONDA Y LEVANTARÁ LAS INFRACCIONES A QUE SE HAGAN ACREEDORES LOS RESPONSABLES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, CIVILES O PENAS EN QUE LOS RESPONSABLES PUDIERAN INCURRIR.

CUANDO LOS HECHOS GENERADOS POR UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO PUEDAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO QUE SE PERSIGA DE OFICIO, LA SECRETARÍA, CON EL PERITAJE O EL PARTE INFORMATIVO DEL ACCIDENTE, PONDRÁ A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y LOS VEHÍCULOS A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

CLASIFICACIÓN DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 398. EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, SE CONSIDERA ACCIDENTE DE TRÁNSITO AL EVENTO GENERALMENTE INESPERADO QUE OCURRE A CONSECUENCIA DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN DEL CONDUCTOR, PEATÓN O PASAJERO, EN EL QUE INTERVIENE AL MENOS UN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO O, EN SU CASO, SEMOVIENTES, QUE OCASIONA LESIONES, LA MUERTE A PERSONAS O DAÑOS A LOS BIENES INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE.

LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO, PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CLASIFICAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

I. ALCANCE: OCURRE ENTRE DOS VEHÍCULOS QUE CIRCULAN UNO DELANTE DE OTRO, EN EL MISMO CARRIL O CON LA MISMA TRAYECTORIA Y EL DE ATRÁS IMPACTA AL DE ADELANTE, YA SEA QUE ESTE ÚLTIMO VAYA CIRCULANDO O SE DETENGA NORMAL O REPENTINAMENTE;

II. CHOQUE O COLISIÓN DE CRUCERO: OCURRE ENTRE DOS O MÁS VEHÍCULOS PROVENIENTES DE ARROYOS DE CIRCULACIÓN QUE CONVERGEN O SE CRUZAN, AL INVADIR UN VEHÍCULO PARCIAL O TOTALMENTE EL ARROYO DE CIRCULACIÓN DE OTRO;

III. CHOQUE O COLISIÓN DE FRENTE: OCURRE ENTRE DOS O MÁS VEHÍCULOS PROVENIENTES DE ARROYOS DE CIRCULACIÓN OPUESTOS, LOS CUALES CHOCAN CUANDO UNO DE ELLOS INVADIR PARCIAL O TOTALMENTE EL CARRIL, ARROYO DE CIRCULACIÓN EN TRAYECTORIA CONTRARIA;

IV. SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN: OCURRE CUANDO UN CONDUCTOR PIERDE EL CONTROL DE SU VEHÍCULO Y SE SALE DE LA CALLE, AVENIDA O CARRETERA;

V. CHOQUE CON OBJETO FIJO: OCURRE CUANDO UN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO EN CUALQUIER SENTIDO, CHOCA CONTRA ALGO QUE SE ENCUENTRA PROVISIONAL O PERMANENTEMENTE ESTÁTICO;

VI. VOLCADURA: OCURRE CUANDO UN VEHÍCULO PIERDE COMPLETAMENTE EL CONTACTO ENTRE LA LLANTAS Y LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO, ORIGINÁNDOSE GIROS VERTICALES O TRANSVERSALES;

VII. CHOQUE LATERAL: OCURRE ENTRE DOS O MÁS VEHÍCULOS CUYOS CONDUCTORES CIRCULAN EN CARRILES O CON TRAYECTORIAS PARALELAS, EN EL MISMO SENTIDO, Y CHOCAN LOS VEHÍCULOS ENTRE SÍ, CUANDO UNO DE ELLOS INVADIR PARCIAL O TOTALMENTE EL CARRIL O TRAYECTORIA DONDE CIRCULA EL OTRO;

VIII. ATRÓPELLO: OCURRE CUANDO UN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO IMPACTA CON UNA PERSONA. LA PERSONA PUEDE ESTAR ESTÁTICA O EN MOVIMIENTO YA SEA CAMINANDO, CORRIENDO O TRASLADÁNDOSE CON EL AUXILIO DE UNA SILLA DE RUEDAS;

IX. CAÍDA DE PERSONA: OCURRE CUANDO UNA PERSONA CAE HACIA FUERA O POR DENTRO DE UN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO, Y

X. CHOQUES DIVERSOS: CUALQUIER ACCIDENTE NO ESPECIFICADO EN LAS FRACCIONES ANTERIORES. ACCIDENTES DE TRÁNSITO CON LESIONADOS O PERSONAS FALLECIDAS

....

CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS O ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 417. LOS PERITOS, AL TENER CONOCIMIENTO DE UN HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, PROCEDERÁN CON LA AGILIDAD Y PRECISIÓN NECESARIA A FIN DE LOS HERIDOS GRAVES, SI LOS HUBIERE, TENGAN LA POSIBILIDAD DE SOBREVIVIR; PARA EVITAR MAYORES DAÑOS SOBRE LOS BIENES DE LOS INVOLUCRADOS Y DE TERCEROS, ASÍ COMO PARA FACILITAR LA NORMALIZACIÓN DEL TRÁNSITO.

LOS PERITOS, AL LLEGAR AL LUGAR DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEBERÁN INICIAR DE FORMA INMEDIATA LA ATENCIÓN DEL CASO, POR LO QUE DURANTE SU TRAYECTO, DEBERÁN RECARBAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I. EL LUGAR EXACTO DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, Y

II. LA MAGNITUD DEL HECHO O ACCIDENTE, PARA SOLICITAR EL APOYO QUE REQUERIDO PARA ATENDER EL CASO, COMO SON AMBULANCIAS, BOMBEROS, GRÚAS, ENTRE OTROS.

LOS AGENTES Y AUXILIARES QUE LLEGUEN O SE ENCUENTREN EN EL LUGAR DEL SINIESTRO, PRESTARÁN APOYO AL PERITO QUE CONOZCA DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

...

INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL PERITAJE

ARTÍCULO 421. EL PERITO QUE CONOZCA DE UN HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EMITIRÁ UN PERITAJE, EL CUAL DEBE CONTENER, AL MENOS, LO SIGUIENTE:

I. NOMBRE COMPLETO, EDAD, DOMICILIO Y DICTÁMENES MÉDICOS DEL CONDUCTOR;

II. DATOS DEL PROPIETARIO DE VEHÍCULO, EN EL CASO DE QUE EL CONDUCTOR NO SEA EL PROPIETARIO DEL MISMO;

III. DATOS QUE PERMITAN LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS LESIONADAS O FALLECIDAS;

IV. DATOS QUE PERMITAN LA IDENTIFICACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LOS TESTIGOS, EN SU CASO;

V. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES U OBJETOS DAÑADOS;

VI. DESCRIPCIÓN DE LOS VEHÍCULOS, EN CUANTO A LA MARCA, MODELO, COLOR, PLACAS DE CIRCULACIÓN Y DEMÁS DATOS QUE CONTEMPLA EL REGISTRO ESTATAL DE CONTROL VEHICULAR;

VII. INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS CONDUCTORES;

VIII. NARRACIÓN DE CÓMO OCURRIÓ EL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO;

IX. CAUSAS O FACTORES QUE INFLUYERON EN EL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO;

X. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA;

XI. CONCLUSIONES;

XII. OPINIÓN SOBRE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO;

XIII. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, SI LA HUBIERE;

XIV. CROQUIS ILUSTRATIVO DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO;

XV. FOTOGRAFÍAS, VIDEOS O CUALQUIER OTRO MEDIO QUE HUBIERE, Y

XVI. FIRMA Y NOMBRE DEL PERITO, QUE CONOZCA DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

PARTES INFORMATIVOS

ARTÍCULO 422. LOS PARTES INFORMATIVOS QUE RINDAN LOS PERITOS DE TRÁNSITO TERRESTRE, ÚNICAMENTE CONTENDRÁN LA INFORMACIÓN CITADA EN LAS FRACCIONES I, II, III, V, VI, XV Y XVI DEL ARTÍCULO ANTERIOR, EL CUAL CARECERÁ DE CONCLUSIONES Y DE LA OPINIÓN SOBRE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

NARRACIÓN DE LOS HECHOS

ARTÍCULO 423. DE MANERA ESPECÍFICA, LA NARRACIÓN DE CÓMO SUCEDIÓ EL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEBERÁ INCLUIR LOS SIGUIENTES DATOS:

I. LA INFORMACIÓN RECABADA EN EL LUGAR DEL SUCESO Y LAS CAUSAS DEL ACCIDENTE, ASÍ COMO LA HORA APROXIMADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO;

II. LA TRAYECTORIA Y POSICIÓN DE LOS VEHÍCULOS O PEATONES Y LOS OBJETOS DAÑADOS, ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO;

III. LA LONGITUD DE LAS HUELLAS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS RESIDUOS DEJADAS SOBRE EL PAVIMENTO O SUPERFICIE DE RODAMIENTO;

IV. LOS NOMBRES O NÚMEROS Y ORIENTACIÓN DE LAS CALLES Y NOMBRE DE COLONIA O FRACCIONAMIENTO;

V. EL NOMBRE Y LA FIRMA DEL PERITO QUE CONOZCA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, Y

VI. EL CROQUIS DETALLADO DE LA POSICIÓN FINAL QUE ADOPTARON LOS VEHÍCULOS Y OBJETOS, UNA VEZ TERMINADO EL PARTE O PERITAJE.

..."

Asimismo, el Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

..."

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...
XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

...
ARTÍCULO 40. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...
II.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LO REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO;

...
VIII.- PROMOVER LA COORDINACIÓN DE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES CON LAS DEPENDENCIAS AFINES DE LOS GOBIERNOS FEDERAL, DE OTRAS ENTIDADES, ASÍ COMO LOS GOBIERNOS MUNICIPALES EN MATERIA DE SEGURIDAD, ORDEN PÚBLICO, TRÁNSITO Y VIALIDAD;

...
XVI.- VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS CON RELACIÓN A LAS FUNCIONES DE TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL, Y

..."

De igual manera, el Reglamento del Código aludido con anterioridad, preceptúa:

..."

TÍTULO XII
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...
IV. SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS VIALES:

A) DIRECCIÓN DE SERVICIOS VIALES;

...

B) DIRECCIÓN DE OPERATIVOS VIALES;

...
5. DEPARTAMENTO DE PERITOS DE TRÁNSITO, Y
...

ARTÍCULO 232. AL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS VIALES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ESTABLECER PROGRAMAS Y EJECUTAR ACCIONES TENDIENTES A MEJORAR LA VIALIDAD;

...
V. ELABORAR PROGRAMAS DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AUXILIO VIAL, URGENCIAS MÉDICAS Y TRASLADOS DE VEHÍCULOS POR MEDIO DE LAS GRÚAS OFICIALES;

VI. REALIZAR PROYECTOS E INVESTIGACIONES QUE SE REQUIERAN, PARA PROPONER LA SEÑALIZACIÓN QUE CUBRA LAS NECESIDADES DE VIALIDAD EN LA CIUDAD DE MÉRIDA Y SU PERFERIA, BAJO EL ESQUEMA DE AFORO VEHICULARES, PEATONALES Y LEVANTAMIENTOS DE ENCUESTAS CIUDADANAS;

...
IX. REALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO A LOS PERITAJES DE HECHOS DE TRÁNSITO, ASÍ COMO COORDINAR LA EMISIÓN DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA SOBRE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, PARA PLANEAR ESTRATEGIAS PREVENTIVAS;

...
ARTÍCULO 233. AL DIRECTOR DE SERVICIOS VIALES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

III. REALIZAR PROGRAMAS DE DESCONCENTRACIÓN DE VIALIDAD Y TRÁNSITO, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE OPERATIVOS VIALES;

IV. REALIZAR PROGRAMAS PARA LA ATENCIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AMBULANCIAS Y AUXILIOS VIALES;

...
V. ELABORAR ESTADÍSTICAS DE LAS VÍAS PÚBLICAS DEL ESTADO, PARA PROPORCIONAR MAYOR SEGURIDAD A LOS CIUDADANOS EN LAS ZONAS QUE LO REQUIERAN;

...
ARTÍCULO 239. AL DIRECTOR DE OPERATIVOS VIALES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. REALIZAR PROGRAMAS DE DESCONCENTRACIÓN Y ESTRATEGIAS OPERATIVAS DE VIALIDAD EN EL ESTADO, CON SUSTENTO EN LAS POLÍTICAS ESTABLECIDAS EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO;

II. ESTABLECER ESTRATEGIAS OPERATIVAS DE VIALIDAD, EN APOYO A LA CAPITAL Y A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO;

...
VI. ELABORAR Y SUPERVISAR LOS OPERATIVOS DE VIALIDAD Y PROGRAMAS QUE EFECTÚEN CONJUNTAMENTE CON LAS DEMÁS ÁREAS, CON EL FIN DE PREVENIR LOS CONGESTIONAMIENTOS;

...
VIII. ELABORAR ESTADÍSTICAS DE LAS VÍAS PÚBLICAS DEL ESTADO, PARA PROPORCIONAR MAYOR SEGURIDAD, EN MATERIA DE VIALIDAD, A LOS CIUDADANOS EN ZONAS QUE LO REQUIERAN;

...
ARTÍCULO 244. CORRESPONDE AL DEPARTAMENTO DE PERITOS DE TRÁNSITO TENER CONOCIMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE TRÁNSITO QUE SE SUSCITEN EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, EN LA PERIFERIA DE ÉSTA Y EN LAS CARRETERAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL.

ARTÍCULO 246. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERITOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ELABORAR LOS REPORTES CORRESPONDIENTES DE TODOS LOS HECHOS DE TRÁNSITO EN QUE INTERVENGAN Y, EN SU CASO, PONER A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE O DEPENDENCIAS QUE DEBAN TENER CONOCIMIENTO DEL MISMO, PARA EL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES;

II. FORMULAR, JUNTAMENTE CON OTRAS UNIDADES DE ESTA DEPENDENCIA, LOS REPORTES ESTADÍSTICOS DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO TERRESTRES MÁS COMUNES, A FIN DE DETERMINAR LAS

CAUSAS QUE LOS ORIGINAN Y EFECTUAR PROGRAMAS Y ESTRATEGIAS PREVENTIVAS PARA TRATAR DE DISMINUIRLOS:

III. VERIFICAR QUE LOS INFORMES SOBRE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN INVOLUCRADAS EN UN HECHO DE TRANSITO, ESTÉN SUSTENTADOS CON BASE EN LAS LEYES Y REGLAMENTOS VIGENTES EN LA MATERIA;

..."

De la normalidad previamente expuesta, se desprende lo siguiente:

- Que es a través de un conjunto de procedimientos y mecanismos denominado **vialidad** que se regula el tránsito, que se entiende como el desplazamiento de vehículos, peatones y semovientes por las vías públicas.
- Que se considera un **accidente de tránsito** al evento generalmente inesperado que ocurre a consecuencia de una acción u omisión del conductor, peatón o pasajero, en el que interviene al menos un vehículo en movimiento o, en su caso, semovientes, que ocasiona lesiones, la muerte a personas o daños a los bienes involucrados en el accidente.
- Que los **accidentes de tránsito** se clasifican de la siguiente manera: 1) alcance, 2) choque o colisión de cruceo, 3) choque o colisión de frente, 4) salida de arroyo de circulación, 5) choque con objeto fijo, 6) volcadura, 7) choque lateral, 8) atropello, 9) caída de persona y 10) choques diversos.
- Que la **Secretaría de Seguridad Pública**, en el ámbito de su competencia, conocerá de los hechos o accidentes de tránsito, así como también, será la encargada de emitir respecto de los atropellos accidentes un **parte informativo** o un **peritaje**.
- Que la citada Secretaría, para el mejor desempeño de sus funciones, contará con diversas áreas administrativas como la **Subsecretaría de Servicios Viales**, que a su vez cuenta con una **Dirección de Servicios Viales** y una **Dirección de Operativos Viales**, y ésta última, cuenta a su vez con un **Departamento de Peritos de Tránsito**.
- Que los **peritos** que forman parte del departamento antes citado, son los que tienen conocimiento directo de los hechos o accidentes de tránsito que suscitan en la ciudad de Mérida, en la periferia de ésta y en las carreteras de jurisdicción estatal, y que al llegar al lugar del accidente deben emitir un **peritaje** el cual debe contener entre otros, el nombre completo, edad, dictámenes médicos del conductor, datos que permitan la identificación de las personas lesionadas o fallecida, narración de cómo ocurrió el accidente de tránsito, el cual incluye los nombres, números y orientación de las calles, así como el nombre de colonia o fraccionamiento, las causas del accidente y la hora aproximada del accidente.
- Que al **Jefe del Departamento de Peritos** le corresponde elaborar reportes de todos los accidentes o hechos de tránsito en que intervengan así como formular los reportes estadísticos de los accidentes de tránsito más comunes, para determinar las causas que los originan y efectuar programas y estrategias preventivas para tratar de disminuirlos.
- Que entre las funciones que desempeña el **Subsecretario de Servicios Viales** se encuentran la de **dar seguimiento a los peritajes de hechos de tránsito**, así como coordinar la emisión de **información estadística** sobre accidentes de tránsito, **planear estrategias preventivas**.
- Que el **Director de Servicios Viales** se encarga de **elaborar estadísticas** de las vías públicas del Estado, para proporcionar mayor seguridad a los ciudadanos.
- El **Director de Operativos Viales**, realiza los programas de desconcentración y estrategias operativas de vialidad en el Estado, establece las estrategias operativas de vialidad, elabora y supervisa los operativos de vialidad, así como las **estadísticas de las vías públicas del Estado**.

En mérito de lo previamente expuesto, se amba a la conclusión que en materia de tránsito y vialidad, existen diversas Unidades Administrativas de la Administración Pública Estatal que desarrollan facultades tendientes al mejoramiento de la vialidad y tránsito de vehículos en el Estado, y por ello, se encargan de realizar estudios técnicos y estadísticas para lograr una armonización y más seguridad en el tránsito de automotores en el Estado, entre las que se encuentran, la **Subsecretaría de Servicios Viales** y las **Direcciones de Servicios Viales** y de **Operativos Viales**.

Asimismo, el **Departamento de Peritos de Tránsito** perteneciente a la **Dirección de Operativos Viales**, tiene conocimiento directo de los hechos o accidentes de tránsito que suscitan en la ciudad de Mérida, en la periferia de ésta, así como también, la de elaborar reportes estadísticos de todos los accidentes o hechos de tránsito, para determinar las causas que los originan y efectuar programas y estrategias preventivas para tratar de disminuirlos, lo cuales se obtienen de los peritajes que se hubieran realizado, mismos que deben contener entre otros, el nombre completo, edad, dictámenes médicos del conductor, datos que permitan la identificación de las personas lesionadas o fallecida, narración de cómo ocurrió el accidente de tránsito, el cual incluye los nombres, números y orientación de las calles, así como el nombre de colonia o fraccionamiento, las causas del accidente y la hora aproximada del accidente.

Por lo tanto, en el presente asunto, resultan autoridades competentes para conocer de la información que es del interés del C. EFRAIN TZUC SALINAS, la Subsecretaría de Servicios Viales, la Dirección de Servicios Viales, la Dirección de Operativos Viales y el Departamento de Peritos de Tránsito; esto es así, ya que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, se encargan de elaborar estadísticas en materia tránsito y vialidad, en cuanto a las primeras tres Unidades Administrativas nombradas así como generar los reportes de accidentes o hechos de tránsito que suceden en la ciudad de Mérida, en la periferia de ésta y en las carreteras de jurisdicción estatal, con referencia a la última autoridad aludida, por lo que resulta inconcuso que pudiera obrar en sus archivos información inherente al número de incidentes o accidentes viales registrados en el municipio de Mérida (incluyendo zona urbana y colonias) durante el año dos mil catorce, especificando para cada uno los siguientes datos: 1.- fecha y hora del incidente o accidente; 2.- ubicación exacta del incidente o accidente (indicar calle y cruzamientos); 3.- grado de siniestralidad, es decir, el nivel de lesión de las persona involucradas (si fueron víctimas mortales, lesionados/as); 4.- responsable del incidente o accidente (indicar si fue la persona que conducía automóvil, motocicleta, bicicleta, transporte público o que iba a pie); 5.- tipo de incidente o accidente (por alcance, choque frontal, choque lateral, invasión del carril, por no respetar señalamiento de tránsito, etc.); 6.- sexo y edad de la persona responsable del incidente o accidente y 7.- sexo y edad de la persona víctima del incidente o accidente.

SÉPTIMO.- Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguno que acreditara su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

OCTAVO.- En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Regular a la Subsecretaría de Servicios Viales, la Dirección de Servicios Viales, la Dirección de Operativos Viales, y al Departamento de Peritos de Tránsito, todos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada o en su defecto informen motivadamente las causas de su inexistencia.
- Emita resolución a través de la cual ordene la entrega de la información en la modalidad solicitada, que le hubieren remitido las Unidades Administrativas referidas en el punto que precede, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (siendo que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas antes citadas, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de la Materia.
- Notifique al ciudadano su resolución. Y
- Remita a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 172/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 172/2015, en los términos antes transcritos.

Ultriormente, se dio paso al asunto contenido en el inciso 47), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 173/2015. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría

Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiocho de junio del año que transcurre, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día veintinueve del mismo mes y año, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, después de las quince horas, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO CONOCER EL NÚMERO DE INCIDENTES O ACCIDENTES VIALES REGISTRADOS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA (INCLUYENDO ZONA URBANA Y COMISARIAS) DURANTE EL AÑO 2013, ESPECIFICANDO PARA CADA UNO LOS SIGUIENTES DATOS: 1. FECHA Y HORA DEL INCIDENTE O ACCIDENTE 2. UBICACIÓN EXACTA DEL INCIDENTE O ACCIDENTE (INDICAR CALLE Y CRUZAMIENTOS) 3. GRADO DE SINIESTRALIDAD, ES DECIR, EL NIVEL DE LESIÓN DE LAS PERSONA INVOLUCRADAS (SI FUERON VÍCTIMAS MORTALES, LESIONADOS/AS) 4. RESPONSABLE DEL INCIDENTE O ACCIDENTE (INDICAR SI FUE LA PERSONA QUE CONDUJÓ AUTOMÓVIL, MOTOCICLETA, BICICLETA, TRANSPORTE PÚBLICO O QUE IBA A PIE) 5. TIPO DE INCIDENTE O ACCIDENTE (POR ALCANCE, CHOQUE FRONTAL, CHOQUE LATERAL, INVASIÓN DEL CARRIL, POR NO RESPETAR SEÑALAMIENTO DE TRÁNSITO, ETC.) 6. SEXO Y EDAD DE LA PERSONA RESPONSABLE DEL INCIDENTE O ACCIDENTE 7. SEXO Y EDAD DE LA PERSONA VÍCTIMA DEL INCIDENTE O ACCIDENTE."

SEGUNDO.- El día veintuno de julio de dos mil quince, el [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"LA AUTORIDAD NO CONTESTÓ DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO."

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de julio del presente año, se tuvo por presentado al particular con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 II de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día diez de agosto de dos mil quince, se notificó personalmente al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente TERCERO; en lo que respecta a la recurrida, la notificación se realizó mediante cédula del once del mismo mes y año, a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- En fecha dieciocho de agosto del año en curso, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través del oficio marcado con el número RIANF-JUS/084/15 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIÓ CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 14228, EN LA QUE REQUIRÍ INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL DOCUMENTO ANEXO AL PRESENTE.

SEGUNDO.- QUE EL [REDACTED] MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA: 'LA AUTORIDAD NO CONTESTÓ DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO', ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA.

SEXTO.- Mediante provido dictado el día veinte de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió

Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; ahora bien, atento al estado que guarda el presente medio de impugnación, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del mencionado auto.

SÉPTIMO. En fecha diez de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,933, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

OCTAVO. Por provido dictado el día veintidós de septiembre del presente año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del provido en cuestión.

NOVENO. En fecha trece de noviembre del año que corre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,980, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con motivo del traslado que se le contera del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la anexés efectuada a la solicitud de información marcada con el número 14228, realizada en fecha veintiocho de junio de dos mil quince, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día veintinueve del mismo mes y año, en virtud de haber sido efectuada en día inhábil para dicha Unidad, se desprende que el interés del particular versa en obtener el número de incidentes o accidentes viales registrados en el municipio de Mérida (incluyendo zona urbana y comisarias) durante el año dos mil trece, especificando para cada uno los siguientes datos: 1.- fecha y hora del incidente o accidente; 2.- ubicación exacta del incidente o accidente (indicar calle y cruzamientos); 3.- grado de siniestralidad, es decir, el nivel de lesión de las persona involucradas (si fueron víctimas mortales, lesionados/as); 4.- responsable del incidente o accidente (indicar si fue la persona que conducía automóvil, motocicleta, bicicleta, transporte público o que iba a pie); 5.- tipo de incidente o accidente (por alcance, choque frontal, choque lateral, invasión del carril, por no respetar señalamiento de tránsito, etc.); 6.- sexo y edad de la persona responsable del incidente o accidente y 7.- sexo y edad de la persona víctima del incidente o accidente.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el día veintuno de julio de dos mil quince interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ESTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de agosto del año en curso, se comió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso cumplida lo rindió en tiempo, manifestando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteados la lés, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá a establecer la normatividad aplicable en la especie y la competencia de la autoridad.

La Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

XIV.- SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN;

XVI.- TRÁNSITO: EL DESPLAZAMIENTO DE VEHÍCULOS, PEATONES Y SEMOVIENTES POR LAS VÍAS PÚBLICAS;

...

XX.- VIALIDAD: EL CONJUNTO DE PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS DESTINADOS A REGULAR EL TRÁNSITO, Y

...

ARTÍCULO 16.- LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD O SU EQUIVALENTE DE LOS AYUNTAMIENTOS, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I.- ESTABLECER LAS MEDIDAS TENDIENTES A EVITAR CONTRAVENCIONES A ESTA LEY Y A LA REGLAMENTACIÓN DE LA MATERIA, Y PREVENIR ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE SU COMPETENCIA;

...

TÍTULO OCTAVO

ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y RESPONSABILIDAD CIVIL

CAPÍTULO I

DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 71.- EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO ES UN EVENTO QUE OCURRE A CONSECUENCIA DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN DEL CONDUCTOR, PEATÓN O PASAJERO, EN EL QUE INTERVIENE ALGÚN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO O SEMOVIENTES QUE OCASIONA LESIONES, LA MUERTE A PERSONAS O DAÑOS A LOS BIENES.

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, prevé:

..."

CONOCIMIENTO DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 397. LA SECRETARÍA, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CONOCERÁ DE LOS HECHOS O ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y EMITIRÁ AL RESPECTO UN PARTE INFORMATIVO O UN PERITAJE, SEGÚN CORRESPONDA Y LEVANTARÁ LAS INFRACCIONES A QUE SE HAGAN ACREEDORES LOS RESPONSABLES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, CIVILES O PENAS EN QUE LOS RESPONSABLES PUDIERAN INCURRIR.

CUANDO LOS HECHOS GENERADOS POR UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO PUEDAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO QUE SE PERSIGA DE OFICIO, LA SECRETARÍA, CON EL PERITAJE O EL PARTE INFORMATIVO DEL ACCIDENTE, PONDRÁ A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y LOS VEHÍCULOS A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

CLASIFICACIÓN DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 398. EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, SE CONSIDERA ACCIDENTE DE TRÁNSITO AL EVENTO GENERALMENTE INESPERADO QUE OCURRE A CONSECUENCIA DE UNA ACCIÓN U OMSIÓN DEL CONDUCTOR, PEATÓN O PASAJERO, EN EL QUE INTERVIENE AL MENOS UN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO O, EN SU CASO, SEMOVIENTES, QUE OCASIONA LESIONES, LA MUERTE A PERSONAS O DAÑOS A LOS BIENES INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE.

LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO, PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CLASIFICAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

I. ALCANCE: OCURRE ENTRE DOS VEHÍCULOS QUE CIRCULAN UNO DELANTE DE OTRO, EN EL MISMO CARRIL O CON LA MISMA TRAYECTORIA Y EL DE ATRÁS IMPACTA AL DE ADELANTE, YA SEA QUE ESTE ÚLTIMO VAYA CIRCULANDO O SE DETENGA NORMAL O REPENTINAMENTE;

II. CHOQUE O COLISIÓN DE CRUCERO: OCURRE ENTRE DOS O MÁS VEHÍCULOS PROVENIENTES DE ARROYOS DE CIRCULACIÓN QUE CONVERGEN O SE CRUZAN, AL INVADIR UN VEHÍCULO PARCIAL O TOTALMENTE EL ARROYO DE CIRCULACIÓN DE OTRO;

III. CHOQUE O COLISIÓN DE FRENTE: OCURRE ENTRE DOS O MÁS VEHÍCULOS PROVENIENTES DE ARROYOS DE CIRCULACIÓN OPUESTOS, LOS CUALES CHOCAN CUANDO UNO DE ELLOS INVADIE PARCIAL O TOTALMENTE EL CARRIL, ARROYO DE CIRCULACIÓN EN TRAYECTORIA CONTRARIA;

IV. SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN: OCURRE CUANDO UN CONDUCTOR PIERDE EL CONTROL DE SU VEHÍCULO Y SE SALE DE LA CALLE, AVENIDA O CARRETERA;

V. CHOQUE CON OBJETO FIJO: OCURRE CUANDO UN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO EN CUALQUIER SENTIDO, CHOCA CONTRA ALGO QUE SE ENCUENTRA PROVISIONAL O PERMANENTEMENTE ESTÁTICO;

VI. VOLCADURA: OCURRE CUANDO UN VEHÍCULO PIERDE COMPLETAMENTE EL CONTACTO ENTRE LA LLANTAS Y LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO, ORIGINÁNDOSE GIROS VERTICALES O TRANSVERSALES;

VII. CHOQUE LATERAL: OCURRE ENTRE DOS O MÁS VEHÍCULOS CUYOS CONDUCTORES CIRCULAN EN CARRILES O CON TRAYECTORIAS PARALELAS, EN EL MISMO SENTIDO, Y CHOCAN LOS VEHÍCULOS ENTRE SÍ, CUANDO UNO DE ELLOS INVADIE PARCIAL O TOTALMENTE EL CARRIL O TRAYECTORIA DONDE CIRCULA EL OTRO;

VIII. ATROPELLO: OCURRE CUANDO UN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO IMPACTA CON UNA PERSONA. LA PERSONA PUEDE ESTAR ESTÁTICA O EN MOVIMIENTO YA SEA CAMINANDO, CORRIENDO O TRASLADÁNDOSE CON EL AUXILIO DE UNA SILLA DE RUEDAS;

IX. CAÍDA DE PERSONA: OCURRE CUANDO UNA PERSONA CAE HACIA FUERA O POR DENTRO DE UN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO, Y

X. CHOQUES DIVERSOS: CUALQUIER ACCIDENTE NO ESPECIFICADO EN LAS FRACCIONES ANTERIORES. ACCIDENTES DE TRÁNSITO CON LESIONADOS O PERSONAS FALLECIDAS

CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS O ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 417. LOS PERITOS, AL TENER CONOCIMIENTO DE UN HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, PROCEDERÁN CON LA AGILIDAD Y PRECISIÓN NECESARIA A FIN DE LOS HERIDOS GRAVES, SI LOS HUBIERE, TENGAN LA POSIBILIDAD DE SOBREVIVIR; PARA EVITAR MAYORES DAÑOS SOBRE LOS BIENES DE LOS INVOLUCRADOS Y DE TERCEROS, ASÍ COMO PARA FACILITAR LA NORMALIZACIÓN DEL TRÁNSITO.

LOS PERITOS, AL LLEGAR AL LUGAR DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEBERÁN INICIAR DE FORMA INMEDIATA LA ATENCIÓN DEL CASO, POR LO QUE DURANTE SU TRAYECTO, DEBERÁN RECABAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I. EL LUGAR EXACTO DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, Y

II. LA MAGNITUD DEL HECHO O ACCIDENTE, PARA SOLICITAR EL APOYO QUE REQUERIDO PARA ATENDER EL CASO, COMO SON AMBULANCIAS, BOMBEROS, GRÚAS, ENTRE OTROS.

LOS AGENTES Y AUXILIARES QUE LLEGUEN O SE ENCUENTREN EN EL LUGAR DEL SINIESTRO, PRESTARÁN APOYO AL PERITO QUE CONOZCA DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

...

INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL PERITAJE

ARTÍCULO 421. EL PERITO QUE CONOZCA DE UN HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EMITIRÁ UN PERITAJE, EL CUAL DEBE CONTENER, AL MENOS, LO SIGUIENTE

I. NOMBRE COMPLETO, EDAD, DOMICILIO Y DICTÁMENES MÉDICOS DEL CONDUCTOR;

II. DATOS DEL PROPIETARIO DE VEHÍCULO, EN EL CASO DE QUE EL CONDUCTOR NO SEA EL PROPIETARIO DEL MISMO;

III. DATOS QUE PERMITAN LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS LESIONADAS O FALLECIDAS;

IV. DATOS QUE PERMITAN LA IDENTIFICACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LOS TESTIGOS, EN SU CASO;

V. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES U OBJETOS DAÑADOS;

VI. DESCRIPCIÓN DE LOS VEHÍCULOS, EN CUANTO A LA MARCA, MODELO, COLOR, PLACAS DE CIRCULACIÓN Y DEMÁS DATOS QUE CONTEMPLA EL REGISTRO ESTATAL DE CONTROL VEHICULAR;

VII. INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS CONDUCTORES;

VIII. NARRACIÓN DE CÓMO OCURRIÓ EL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO;

IX. CAUSAS O FACTORES QUE INFLUYERON EN EL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO;

X. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA;

XI. CONCLUSIONES;

XII. OPINIÓN SOBRE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO;

XIII. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, SI LA HUBIERE;

XIV. CROQUIS ILUSTRATIVO DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO;

XV. FOTOGRAFÍAS, VIDEOS O CUALQUIER OTRO MEDIO QUE HUBIERE, Y

XVI. FIRMA Y NOMBRE DEL PERITO, QUE CONOZCA DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

PARTES INFORMATIVOS

ARTÍCULO 422. LOS PARTES INFORMATIVOS QUE RINDAN LOS PERITOS DE TRÁNSITO TERRESTRE, ÚNICAMENTE CONTENDRÁN LA INFORMACIÓN CITADA EN LAS FRACCIONES I, II, III, V, VI, XV Y XVII DEL ARTÍCULO ANTERIOR, EL CUAL CARECERÁ DE CONCLUSIONES Y DE LA OPINIÓN SOBRE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

NARRACIÓN DE LOS HECHOS

ARTÍCULO 423. DE MANERA ESPECÍFICA, LA NARRACIÓN DE CÓMO SUCEDIÓ EL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEBERÁ INCLUIR LOS SIGUIENTES DATOS:

I. LA INFORMACIÓN RECABADA EN EL LUGAR DEL SUCESO Y LAS CAUSAS DEL ACCIDENTE, ASÍ COMO LA HORA APROXIMADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO;

II. LA TRAYECTORIA Y POSICIÓN DE LOS VEHÍCULOS O PEATONES Y LOS OBJETOS DAÑADOS, ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO;

III. LA LONGITUD DE LAS HUELLAS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS RESIDUOS DEJADAS SOBRE EL PAVIMENTO O SUPERFICIE DE RODAMIENTO;

IV. LOS NOMBRES O NÚMEROS Y ORIENTACIÓN DE LAS CALLES Y NOMBRE DE COLONIA O FRACCIONAMIENTO;

V. EL NOMBRE Y LA FIRMA DEL PERITO QUE CONOZCA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, Y

VI. EL CROQUIS DETALLADO DE LA POSICIÓN FINAL QUE ADOPTARON LOS VEHÍCULOS Y OBJETOS, UNA VEZ TERMINADO EL PARTE O PERITAJE.

...

Asimismo, el Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“...
ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

“...
XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

“...
ARTÍCULO 40. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

“...
II.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LO REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VALIDAD EN EL ESTADO;

“...
VIII.- PROMOVER LA COORDINACIÓN DE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES CON LAS DEPENDENCIAS AFINES DE LOS GOBIERNOS FEDERAL, DE OTRAS ENTIDADES, ASÍ COMO LOS GOBIERNOS MUNICIPALES EN MATERIA DE SEGURIDAD, ORDEN PÚBLICO, TRÁNSITO Y VALIDAD;

“...
XVI.- VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS CON RELACIÓN A LAS FUNCIONES DE TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL, Y

“...
De igual manera, el Reglamento del Código aludido con anterioridad, preceptúa:

“...
**TÍTULO XII
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA**

**SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

“...
IV. SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS VIALES:

A) DIRECCIÓN DE SERVICIOS VIALES;

B) DIRECCIÓN DE OPERATIVOS VIALES;

5. DEPARTAMENTO DE PERITOS DE TRÁNSITO, Y

“...
ARTÍCULO 232. AL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS VIALES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ESTABLECER PROGRAMAS Y EJECUTAR ACCIONES TENDIENTES A MEJORAR LA VALIDAD;

“...
V. ELABORAR PROGRAMAS DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AUXILIO VIAL, URGENCIAS MÉDICAS Y TRASLADOS DE VEHÍCULOS POR MEDIO DE LAS GRÚAS OFICIALES;

VI. REALIZAR PROYECTOS E INVESTIGACIONES QUE SE REQUIERAN, PARA PROPONER LA SEÑALIZACIÓN QUE CUBRA LAS NECESIDADES DE VALIDAD EN LA CIUDAD DE MÉRIDA Y SU PERIFERIA, BAJO EL ESQUEMA DE AFORO VEHICULARES, PEATONALES Y LEVANTAMIENTOS DE ENCUESTAS CIUDADANAS;

IX. REALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO A LOS PERITAJES DE HECHOS DE TRÁNSITO, ASÍ COMO COORDINAR LA EMISIÓN DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA SOBRE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, PARA PLANEAR ESTRATEGIAS PREVENTIVAS;

...

ARTÍCULO 233. AL DIRECTOR DE SERVICIOS VIALES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

V. REALIZAR PROGRAMAS DE DESCONCENTRACIÓN DE VIALIDAD Y TRÁNSITO, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE OPERATIVOS VIALES;

VI. REALIZAR PROGRAMAS PARA LA ATENCIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AMBULANCIAS Y AUXILIOS VIALES;

...

V. ELABORAR ESTADÍSTICAS DE LAS VÍAS PÚBLICAS DEL ESTADO, PARA PROPORCIONAR MAYOR SEGURIDAD A LOS CIUDADANOS EN LAS ZONAS QUE LO REQUIERAN;

...

ARTÍCULO 239. AL DIRECTOR DE OPERATIVOS VIALES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. REALIZAR PROGRAMAS DE DESCONCENTRACIÓN Y ESTRATEGIAS OPERATIVAS DE VIALIDAD EN EL ESTADO, CON SUSTENTO EN LAS POLÍTICAS ESTABLECIDAS EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO;

II. ESTABLECER ESTRATEGIAS OPERATIVAS DE VIALIDAD, EN APOYO A LA CAPITAL Y A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO;

...

VI. ELABORAR Y SUPERVISAR LOS OPERATIVOS DE VIALIDAD Y PROGRAMAS QUE EFECTÚEN CONJUNTAMENTE CON LAS DEMÁS ÁREAS, CON EL FIN DE PREVENIR LOS CONGESTIONAMIENTOS;

...

VIII. ELABORAR ESTADÍSTICAS DE LAS VÍAS PÚBLICAS DEL ESTADO, PARA PROPORCIONAR MAYOR SEGURIDAD EN MATERIA DE VIALIDAD, A LOS CIUDADANOS EN ZONAS QUE LO REQUIERAN;

...

ARTÍCULO 244. CORRESPONDE AL DEPARTAMENTO DE PERITOS DE TRÁNSITO TENER CONOCIMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE TRÁNSITO QUE SE SUSCITEN EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, EN LA PERIFERIA DE ÉSTA Y EN LAS CARRETERAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL.

ARTÍCULO 246. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERITOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ELABORAR LOS REPORTES CORRESPONDIENTES DE TODOS LOS HECHOS DE TRÁNSITO EN QUE INTERVIENGAN Y, EN SU CASO, PONER A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE O DEPENDENCIAS QUE DEBAN TENER CONOCIMIENTO DEL MISMO, PARA EL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES;

II. FORMULAR JUNTAMENTE CON OTRAS UNIDADES DE ESTA DEPENDENCIA, LOS REPORTES ESTADÍSTICOS DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO TERRESTRES MÁS COMUNES, A FIN DE DETERMINAR LAS CAUSAS QUE LOS ORIGINAN Y EFECTUAR PROGRAMAS Y ESTRATEGIAS PREVENTIVAS PARA TRATAR DE DISMINUIRLOS;

III. VERIFICAR QUE LOS INFORMES SOBRE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS ENCUENTREN INVOLUCRADAS EN UN HECHO DE TRÁNSITO, ESTÉN SUSTENTADOS CON BASE EN LAS LEYES Y REGLAMENTOS VIGENTES EN LA MATERIA;

...

De la normatividad previamente expuesta, se desprende lo siguiente:

- Que es a través de un conjunto de procedimientos y mecanismos denominado vialidad que se regula el tránsito, que se entiende como el desplazamiento de vehículos, peatones y semovientes por las vías públicas.
- Que se considera un accidente de tránsito al evento generalmente inesperado que ocurre a consecuencia de una acción u omisión del conductor, peatón o pasajero, en el que interviene al menos un vehículo en movimiento o, en su caso, semovientes, que ocasiona lesiones, la muerte a personas o daños a los bienes involucrados en el accidente.

- Que los accidentes de tránsito se clasifican de la siguiente manera: 1) alcance, 2) choque o colisión de cruceo, 3) choque o colisión de frente, 4) salida de arroyo de circulación, 5) choque con objeto fijo, 6) votadura, 7) choque lateral, 8) atropello, 9) caída de persona y 10) choques diversos.
- Que la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, conocerá de los hechos o accidentes de tránsito, así como también, será la encargada de emitir respecto de los aludidos accidentes un parte informativo o un peritaje.
- Que la citada Secretaría, para el mejor desempeño de sus funciones, contará con diversas áreas administrativas como la Subsecretaría de Servicios Viales, que a su vez cuenta con una Dirección de Servicios Viales y una Dirección de Operativos Viales, y ésta última, cuenta a su vez con un Departamento de Peritos de Tránsito.
- Que los peritos que forman parte del departamentos antes citado, son los que tienen conocimiento directo de los hechos o accidentes de tránsito que susciten en la ciudad de Mérida, en la periferia de ésta y en las carreteras de jurisdicción estatal, y que al llegar al lugar del accidente deben emitir un peritaje el cual debe contener entre otros, el nombre completo, edad, dictámenes médicos del conductor, datos que permitan la identificación de las personas lesionadas o fallecidas, narración de cómo ocurrió el accidente de tránsito, el cual incluye los nombres, números y orientación de las calles, así como el nombre de colonia o fraccionamiento, las causas del accidente y la hora aproximada del accidente.
- Que el Jefe del Departamento de Peritos le corresponde elaborar reportes de todos los accidentes o hechos de tránsito en que intervengan así como formular los reportes estadísticos de los accidentes de tránsito más comunes, para determinar las causas que los originan y efectuar programas y estrategias preventivas para tratar de disminuirlos.
- Que entre las funciones que desempeña el Subsecretario de Servicios Viales se encuentran la de dar seguimiento a los peritajes de hechos de tránsito, así como coordinar la emisión de información estadística sobre accidentes de tránsito, planear estrategias preventivas.
- Que el Director de Servicios Viales se encarga de elaborar estadísticas de las vías públicas del Estado, para proporcionar mayor seguridad a los ciudadanos.
- El Director de Operativos Viales, realiza los programas de desconcentración y estrategias operativas de vialidad en el Estado, establece las estrategias operativas de vialidad, elabora y supervisa los operativos de vialidad, así como las estadísticas de las vías públicas del Estado.

En mérito de lo previamente expuesto, se amba a la conclusión que en materia de tránsito y vialidad, existen diversas Unidades Administrativas de la Administración Pública Estatal que desarrollan facultades tendientes al mejoramiento de la vialidad y tránsito de vehículos en el Estado, y por ello, se encargan de realizar estudios técnicos y estadísticas para lograr una armonización y más seguridad en el tránsito de automotores en el Estado, entre las que se encuentran, la Subsecretaría de Servicios Viales y las Direcciones de Servicios Viales y de Operativos Viales.

Asimismo, el Departamento de Peritos de Tránsito perteneciente a la Dirección de Operativos Viales, tiene conocimiento directo de los hechos o accidentes de tránsito que susciten en la ciudad de Mérida, en la periferia de ésta, así como también, la de elaborar reportes estadísticos de todos los accidentes o hechos de tránsito, para determinar las causas que los originan y efectuar programas y estrategias preventivas para tratar de disminuirlos, lo cuales se obtienen de los peritajes que se hubieran realizado, mismos que deben contener entre otros, el nombre completo, edad, dictámenes médicos del conductor, datos que permitan la identificación de las personas lesionadas o fallecidas, narración de cómo ocurrió el accidente de tránsito, el cual incluye los nombres, números y orientación de las calles, así como el nombre de colonia o fraccionamiento, las causas del accidente y la hora aproximada del accidente.

Por lo tanto, en el presente asunto, resultan autoridades competentes para conocer de la información que es del interés del [REDACTED] la Subsecretaría de Servicios Viales, la Dirección de Servicios Viales, la Dirección de Operativos Viales y el Departamento de Peritos de Tránsito; esto es así, ya que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, se encargan de elaborar estadísticas en materia tránsito y vialidad, en cuanto a los primeros tres Unidades Administrativas nombradas así como generar los reportes de accidentes o hechos de tránsito que susciten en la ciudad de Mérida, en la periferia de ésta y en las carreteras de jurisdicción estatal, con referencia a la última autoridad aludida, por lo que resulta inconscio que pudiera obrar en sus archivos información inherente al número de incidentes o accidentes viales registrados en el municipio de Mérida (incluyendo zona urbana y comisarias) durante el año dos mil trece, especificando para cada uno los siguientes datos: 1.- fecha y hora del incidente o accidente; 2.- ubicación exacta del incidente o accidente (indicar calle y cruzamientos); 3.- grado de siniestralidad, es decir, el nivel de lesión de las personas involucradas (si fueron víctimas mortales, lesionados/as); 4.- responsable del incidente o accidente (indicar si fue la persona que conducía automóvil, motocicleta, bicicleta, transporte público o que iba a pie); 5.- tipo de incidente o accidente (por alcance, choque frontal, choque lateral, invasión del carril, por no respetar señalamiento de tránsito, etc.); 6.- sexo y edad de la persona responsable del incidente o accidente y 7.- sexo y edad de la persona víctima del incidente o accidente.

SÉPTIMO.- Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditara su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **04/2014** emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."**

OCTAVO.- En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera a la Subsecretaría de Servicios Viales, la Dirección de Servicios Viales, la Dirección de Operativos Viales, y al Departamento de Peritos de Tránsito,** todos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información peticionada o en su defecto informen motivadamente las causas de su inexistencia.
- **Emita resolución a través de la cual ordene la entrega de la información en la modalidad peticionada, que le hubieren remitido las Unidades Administrativas referidas en el punto que precede,** siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (siendo que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas antes citadas, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de la Materia.
- **Notifique al ciudadano su resolución.** Y
- **Remita a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constituida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordene que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 173/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 173/2015, en los términos anteriormente plasmados.

Siguiendo el Orden de los asuntos a tratar, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso 4B), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 174/2015. Para tal caso, procedió a presentar el proyecto de resolución correspondiente, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiocho de junio del año que transcurre, [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día veintinueve del mismo mes y año, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, después de las quince horas, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO CONOCER EL NÚMERO DE INCIDENTES O ACCIDENTES VIALES REGISTRADOS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA (INCLUYENDO ZONA URBANA Y COMISARIAS) DURANTE EL AÑO 2012, ESPECIFICANDO PARA CADA UNO LOS SIGUIENTES DATOS: 1. FECHA Y HORA DEL INCIDENTE O ACCIDENTE 2. UBICACIÓN EXACTA DEL INCIDENTE O ACCIDENTE (INDICAR CALLE Y CRUZAMIENTOS) 3. GRADO DE SINISTRALIDAD, ES DECIR, EL NIVEL DE LESIÓN DE LAS PERSONA INVOLUCRADAS (SI FUERON VÍCTIMAS MORTALES, LESIONADOS/AS) 4. RESPONSABLE DEL INCIDENTE O ACCIDENTE (INDICAR SI FUE LA PERSONA QUE CONDUCA AUTOMÓVIL, MOTOCICLETA, BICICLETA, TRANSPORTE PÚBLICO O QUE IBA A PIE) 5. TIPO DE INCIDENTE O ACCIDENTE (POR ALCANCE, CHOQUE FRONTAL, CHOQUE LATERAL, INVASIÓN DEL CARRIL, POR NO RESPETAR SEÑALAMIENTO DE TRÁNSITO, ETC.) 6. SEXO Y EDAD DE LA PERSONA RESPONSABLE DEL INCIDENTE O ACCIDENTE 7. SEXO Y EDAD DE LA PERSONA VÍCTIMA DEL INCIDENTE O ACCIDENTE."

SEGUNDO.- El día veintuno de julio de dos mil quince, el [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), recurso de inconformidad contra la negativa facta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, advirtiendo lo siguiente:

"LA AUTORIDAD NO CONTESTÓ DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO."

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de julio del presente año, se tuvo por presentado al particular con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día diez de agosto de dos mil quince, se notificó personalmente al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente TERCERO; en lo que respecta a la recurrida, la notificación se realizó mediante cédula del once del mismo mes y año, a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- En fecha dieciocho de agosto del año en curso, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través del oficio marcado con el número RINF-JUS/085/15 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FACTA A LA SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 14227, EN LA QUE REQUIRÍ INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL DOCUMENTO ANEXO AL PRESENTE.

"...

SEGUNDO.- QUE EL [REDACTED] MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA: 'LA AUTORIDAD NO CONTESTÓ DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO', ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FACTA.

"..."

SEXTO.- Mediante proveído dictado el día veinte de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante las cuales rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; ahora bien, atento al estado que guardaba el presente medio de impugnación, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del mencionado auto.

SEPTIMO.- En fecha diez de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,933, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- Por proveído dictado el día veintidós de septiembre del presente año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

NOVENO.- En fecha trece de noviembre del año que corre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,980, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General, es competente para conocer del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con motivo del traslado que se le corrió al presente medio de impugnación.

QUINTO. De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número 14227, realizada en fecha veintiocho de junio de dos mil quince, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día veintinueve del mismo mes y año, en virtud de haber sido efectuada en día inhábil para dicha Unidad, se desprende que el interés del particular versa en obtener:

el número de incidentes o accidentes viales registrados en el municipio de Mérida (incluyendo zona urbana y comisarias) durante el año dos mil doce, especificando para cada uno los siguientes datos: 1.- fecha y hora del incidente o accidente; 2.- ubicación exacta del incidente o accidente (indicar calle y cruzamientos); 3.- grado de siniestralidad, es decir, el nivel de lesión de la persona involucradas (si fueron víctimas mortales, lesionados/as); 4.- responsable del incidente o accidente (indicar si fue la persona que conducía automóvil, motocicleta, bicicleta, transporte público o que iba a pie); 5.- tipo de incidente o accidente (por alcance, choque frontal, choque lateral, invasión del carril, por no respetar señalamiento de tránsito, etc.); 6.- sexo y edad de la persona responsable del incidente o accidente y 7.- sexo y edad de la persona víctima del incidente o accidente.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el día veintuno de julio de dos mil quince interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45. CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENENCIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de agosto del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que dentro del término legal obligado para tales efectos, la Unidad de Acceso competida lo rindió en tiempo, manifestando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteadas a l s, en los siguientes Considerandos se analizar  el marco jur dico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- Como primer punto, en el presente apartado se proceder  a establecer la normatividad aplicable en la especie y la competencia de la autoridad.

La Ley de Tr nsito y Vialidad del Estado de Yucat n, dispone:

...

ART CULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDER  POR:

...

XIV.- SECRETAR A: LA SECRETAR A DE SEGURIDAD P BLICA DEL ESTADO DE YUCAT N;

XVI.- TR NSITO: EL DESPLAZAMIENTO DE VEH CULOS, PEATONES Y SEMOVIENTES POR LAS V AS P BLICAS;

...

XX.- VIALIDAD: EL CONJUNTO DE PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS DESTINADOS A REGULAR EL TR NSITO, Y

...

ART CULO 16.- LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE TR NSITO Y VIALIDAD O SU EQUIVALENTE DE LOS AYUNTAMIENTOS, DENTRO DEL  MBITO DE SU COMPETENCIA, TENDR N LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I.- ESTABLECER LAS MEDIDAS TENDIENTES A EVITAR CONTRAVENCIONES A ESTA LEY Y A LA REGLAMENTACI N DE LA MATERIA, Y PREVENIR ACCIDENTES DE TR NSITO EN LAS V AS P BLICAS DE SU COMPETENCIA;

...

T TULO OCTAVO

ACCIDENTES DE TR NSITO Y RESPONSABILIDAD CIVIL

CAP TULO I

DE LOS ACCIDENTES DE TR NSITO

ART CULO 71.- EL ACCIDENTE DE TR NSITO ES UN EVENTO QUE OCURRE A CONSECUENCIA DE UNA ACCI N U OMISI N DEL CONDUCTOR, PEAT N O PASAJERO, EN EL QUE INTERVIENE ALG N VEH CULO EN MOVIMIENTO O SEMOVIENTES QUE OCASIONA LESIONES, LA MUERTE A PERSONAS O DA OS A LOS BIENES.

...

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Tr nsito y Vialidad del Estado de Yucat n, prev :

...

CONOCIMIENTO DE LOS ACCIDENTES DE TR NSITO

ART CULO 397. LA SECRETAR A, EN EL  MBITO DE SU COMPETENCIA, CONOCER  DE LOS HECHOS O ACCIDENTES DE TR NSITO Y EMITIR  AL RESPECTO UN PARTE INFORMATIVO O UN PERITAJE, SEG N CORRESPONDA Y LEVANTAR  LAS INFRACCIONES A QUE SE HAGAN ACREEDORES LOS RESPONSABLES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LAS DEM S SANCIONES ADMINISTRATIVAS, CIVILES O PENAS EN QUE LOS RESPONSABLES PUDIERAN INCURRIR.

CUANDO LOS HECHOS GENERADOS POR UN ACCIDENTE DE TR NSITO PUEDAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO QUE SE PERSIGA DE OFICIO, LA SECRETAR A, CON EL PERITAJE O EL PARTE INFORMATIVO DEL ACCIDENTE, PONDR  A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y LOS VEH CULOS A DISPOSICI N DEL MINISTERIO P BLICO.

CLASIFICACI N DE LOS ACCIDENTES DE TR NSITO

ART CULO 398. EN LOS T RMINOS DE LA LEY, SE CONSIDERA ACCIDENTE DE TR NSITO AL EVENTO GENERALMENTE INESPERADO QUE OCURRE A CONSECUENCIA DE UNA ACCI N U OMISI N DEL CONDUCTOR, PEAT N O PASAJERO, EN EL QUE INTERVIENE AL MENOS UN VEH CULO EN MOVIMIENTO O

EN SU CASO, SEMOVIENTES, QUE OCASIONA LESIONES, LA MUERTE A PERSONAS O DAÑOS A LOS BIENES INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE.

LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO, PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CLASIFICAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

I. ALCANCE: OCURRE ENTRE DOS VEHÍCULOS QUE CIRCULAN UNO DELANTE DE OTRO, EN EL MISMO CARRIL O CON LA MISMA TRAYECTORIA Y EL DE ATRÁS IMPACTA AL DE ADELANTE, YA SEA QUE ESTE ÚLTIMO VAYA CIRCULANDO O SE DETENGA NORMAL O REPENTINAMENTE;

II. CHOQUE O COLISIÓN DE CRUCERO: OCURRE ENTRE DOS O MÁS VEHÍCULOS PROVENIENTES DE ARROYOS DE CIRCULACIÓN QUE CONVERGEN O SE CRUZAN, AL INVADIR UN VEHÍCULO PARCIAL O TOTALMENTE EL ARROYO DE CIRCULACIÓN DE OTRO;

III. CHOQUE O COLISIÓN DE FRENTE: OCURRE ENTRE DOS O MÁS VEHÍCULOS PROVENIENTES DE ARROYOS DE CIRCULACIÓN OPUESTOS, LOS CUALES CHOCAN CUANDO UNO DE ELLOS INVADIR PARCIAL O TOTALMENTE EL CARRIL, ARROYO DE CIRCULACIÓN EN TRAYECTORIA CONTRARIA;

IV. SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN: OCURRE CUANDO UN CONDUCTOR PIERDE EL CONTROL DE SU VEHÍCULO Y SE SALE DE LA CALLE, AVENIDA O CARRETERA;

V. CHOQUE CON OBJETO FIJO: OCURRE CUANDO UN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO EN CUALQUIER SENTIDO, CHOCA CONTRA ALGO QUE SE ENCUENTRA PROVISIONAL O PERMANENTEMENTE ESTÁTICO;

VI. VOLCADURA: OCURRE CUANDO UN VEHÍCULO PIERDE COMPLETAMENTE EL CONTACTO ENTRE LA LLANTAS Y LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO, ORIGINÁNDOSE GIROS VERTICALES O TRANSVERSALES;

VII. CHOQUE LATERAL: OCURRE ENTRE DOS O MÁS VEHÍCULOS CUYOS CONDUCTORES CIRCULAN EN CARRILES O CON TRAYECTORIAS PARALELAS, EN EL MISMO SENTIDO, Y CHOCAN LOS VEHÍCULOS ENTRE SÍ, CUANDO UNO DE ELLOS INVADIR PARCIAL O TOTALMENTE EL CARRIL O TRAYECTORIA DONDE CIRCULA EL OTRO;

VIII. ATROPELLO: OCURRE CUANDO UN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO IMPACTA CON UNA PERSONA. LA PERSONA PUEDE ESTAR ESTÁTICA O EN MOVIMIENTO YA SEA CAMINANDO, CORRIENDO O TRASLADÁNDOSE CON EL AUXILIO DE UNA SILLA DE RUEDAS;

IX. CAÍDA DE PERSONA: OCURRE CUANDO UNA PERSONA CAE HACIA FUERA O POR DENTRO DE UN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO, Y

X. CHOQUES DIVERSOS: CUALQUIER ACCIDENTE NO ESPECIFICADO EN LAS FRACCIONES ANTERIORES. ACCIDENTES DE TRÁNSITO CON LESIONADOS O PERSONAS FALLECIDAS

....

CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS O ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 417. LOS PERITOS, AL TENER CONOCIMIENTO DE UN HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, PROCEDERÁN CON LA AGILIDAD Y PRECISIÓN NECESARIA A FIN DE LOS HERIDOS GRAVES, SI LOS HUBIERE, TENGAN LA POSIBILIDAD DE SOBREVIVIR; PARA EVITAR MAYORES DAÑOS SOBRE LOS BIENES DE LOS INVOLUCRADOS Y DE TERCEROS, ASÍ COMO PARA FACILITAR LA NORMALIZACIÓN DEL TRÁNSITO.

LOS PERITOS, AL LLEGAR AL LUGAR DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEBERÁN INICIAR DE FORMA INMEDIATA LA ATENCIÓN DEL CASO, POR LO QUE DURANTE SU TRAYECTO, DEBERÁN RECABAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I. EL LUGAR EXACTO DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, Y

II. LA MAGNITUD DEL HECHO O ACCIDENTE, PARA SOLICITAR EL APOYO QUE REQUERIDO PARA ATENDER EL CASO, COMO SON AMBULANCIAS, BOMBEROS, GRÚAS, ENTRE OTROS.

LOS AGENTES Y AUXILIARES QUE LLEGUEN O SE ENCUENTREN EN EL LUGAR DEL SINIESTRO, PRESTARÁN APOYO AL PERITO QUE CONOZCA DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

...

INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL PERITAJE

ARTÍCULO 421. EL PERITO QUE CONOZCA DE UN HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EMITIRÁ UN PERITAJE, EL CUAL DEBE CONTENER, AL MENOS, LO SIGUIENTE

I. NOMBRE COMPLETO, EDAD, DOMICILIO Y DICTÁMENES MÉDICOS DEL CONDUCTOR;

II. DATOS DEL PROPIETARIO DE VEHÍCULO, EN EL CASO DE QUE EL CONDUCTOR NO SEA EL PROPIETARIO DEL MISMO;

III. DATOS QUE PERMITAN LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS LESIONADAS O FALLECIDAS;

IV. DATOS QUE PERMITAN LA IDENTIFICACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LOS TESTIGOS, EN SU CASO;

V. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES U OBJETOS DAÑADOS;

VI. DESCRIPCIÓN DE LOS VEHÍCULOS, EN CUANTO A LA MARCA, MODELO, COLOR, PLACAS DE CIRCULACIÓN Y DEMÁS DATOS QUE CONTEMPLA EL REGISTRO ESTATAL DE CONTROL VEHICULAR;

VII. INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS CONDUCTORES;

VIII. NARRACIÓN DE CÓMO OCURRIÓ EL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO;

IX. CAUSAS O FACTORES QUE INFLUYERON EN EL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO;

X. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA;

XI. CONCLUSIONES;

XII. OPINIÓN SOBRE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO;

XIII. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, SI LA HUBIERE;

XIV. CROQUIS ILUSTRATIVO DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO;

XV. FOTOGRAFÍAS, VIDEOS O CUALQUIER OTRO MEDIO QUE HUBIERE, Y

XVI. FIRMA Y NOMBRE DEL PERITO, QUE CONOZCA DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

PARTES INFORMATIVOS

ARTÍCULO 422. LOS PARTES INFORMATIVOS QUE RINDAN LOS PERITOS DE TRÁNSITO TERRESTRE, ÚNICAMENTE CONTENDRÁN LA INFORMACIÓN CITADA EN LAS FRACCIONES I, II, III, V, VI, XV Y XVI DEL ARTÍCULO ANTERIOR, EL CUAL CARECERÁ DE CONCLUSIONES Y DE LA OPINIÓN SOBRE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

NARRACIÓN DE LOS HECHOS

ARTÍCULO 423. DE MANERA ESPECÍFICA, LA NARRACIÓN DE CÓMO SUCEDIÓ EL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEBERÁ INCLUIR LOS SIGUIENTES DATOS:

I. LA INFORMACIÓN RECADADA EN EL LUGAR DEL SUCESO Y LAS CAUSAS DEL ACCIDENTE, ASÍ COMO LA HORA APROXIMADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO;

II. LA TRAYECTORIA Y POSICIÓN DE LOS VEHÍCULOS O PEATONES Y LOS OBJETOS DAÑADOS, ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO;

III. LA LONGITUD DE LAS HUELLAS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS RESIDUOS DEJADAS SOBRE EL PAVIMENTO O SUPERFICIE DE RODAMIENTO;

IV. LOS NOMBRES O NÚMEROS Y ORIENTACIÓN DE LAS CALLES Y NOMBRE DE COLONIA O FRACCIONAMIENTO;

V. EL NOMBRE Y LA FIRMA DEL PERITO QUE CONOZCA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, Y

VI. EL CROQUIS DETALLADO DE LA POSICIÓN FINAL QUE ADOPTARON LOS VEHÍCULOS Y OBJETOS, UNA VEZ TERMINADO EL PARTE O PERITAJE.

..."

Asimismo, el Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

..."

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 46. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

II.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LO REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VALIDAD EN EL ESTADO;

...

VIII.- PROMOVER LA COORDINACIÓN DE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES CON LAS DEPENDENCIAS AFINES DE LOS GOBIERNOS FEDERAL, DE OTRAS ENTIDADES, ASÍ COMO LOS GOBIERNOS MUNICIPALES EN MATERIA DE SEGURIDAD, ORDEN PÚBLICO, TRÁNSITO Y VIALIDAD;

XVI.- VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS CON RELACIÓN A LAS FUNCIONES DE TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL, Y

...

De igual manera, el Reglamento del Código aludido con antelación, preceptúa:

...

TÍTULO XII
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

IV. SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS VIALES:

A) DIRECCIÓN DE SERVICIOS VIALES;

...

B) DIRECCIÓN DE OPERATIVOS VIALES;

...

5. DEPARTAMENTO DE PERITOS DE TRÁNSITO, Y

...

ARTÍCULO 232. AL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS VIALES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ESTABLECER PROGRAMAS Y EJECUTAR ACCIONES TENDIENTES A MEJORAR LA VIALIDAD;

...

V. ELABORAR PROGRAMAS DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AUXILIO VIAL, URGENCIAS MÉDICAS Y TRASLADOS DE VEHÍCULOS POR MEDIO DE LAS GRÚAS OFICIALES;

VI. REALIZAR PROYECTOS E INVESTIGACIONES QUE SE REQUIERAN, PARA PROPONER LA SEÑALIZACIÓN QUE CUBRA LAS NECESIDADES DE VIALIDAD EN LA CIUDAD DE MÉRIDA Y SU PERIFERIA, BAJO EL ESQUEMA DE AFORO VEHICULARES, PEATONALES Y LEVANTAMIENTOS DE ENCUESTAS CIUDADANAS;

...

IX. REALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO A LOS PERITAJES DE HECHOS DE TRÁNSITO, ASÍ COMO COORDINAR LA EMISIÓN DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA SOBRE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, PARA PLANEAR ESTRATEGIAS PREVENTIVAS;

...

ARTÍCULO 233. AL DIRECTOR DE SERVICIOS VIALES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

VII. REALIZAR PROGRAMAS DE DESCONCENTRACIÓN DE VIALIDAD Y TRÁNSITO, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE OPERATIVOS VIALES;

VIII. REALIZAR PROGRAMAS PARA LA ATENCIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AMBULANCIAS Y AUXILIOS VIALES;

...

Y ELABORAR ESTADÍSTICAS DE LAS VÍAS PÚBLICAS DEL ESTADO, PARA PROPORCIONAR MAYOR SEGURIDAD A LOS CIUDADANOS EN LAS ZONAS QUE LO REQUIERAN;

...

ARTÍCULO 239. AL DIRECTOR DE OPERATIVOS VIALES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. REALIZAR PROGRAMAS DE DESCONCENTRACIÓN Y ESTRATEGIAS OPERATIVAS DE VIALIDAD EN EL ESTADO, CON SUSTENTO EN LAS POLÍTICAS ESTABLECIDAS EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO;

II. ESTABLECER ESTRATEGIAS OPERATIVAS DE VIALIDAD, EN APOYO A LA CAPITAL Y A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO;

VI. ELABORAR Y SUPERVISAR LOS OPERATIVOS DE VIALIDAD Y PROGRAMAS QUE EFECTÚEN CONJUNTAMENTE CON LAS DEMÁS ÁREAS, CON EL FIN DE PREVENIR LOS CONGESTIONAMIENTOS;

VIII. ELABORAR ESTADÍSTICAS DE LAS VÍAS PÚBLICAS DEL ESTADO, PARA PROPORCIONAR MAYOR SEGURIDAD, EN MATERIA DE VIALIDAD, A LOS CIUDADANOS EN ZONAS QUE LO REQUIERAN;

ARTÍCULO 244. CORRESPONDE AL DEPARTAMENTO DE PERITOS DE TRÁNSITO TENER CONOCIMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE TRÁNSITO QUE SE SUSCITEN EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, EN LA PERIFERIA DE ÉSTA Y EN LAS CARRETERAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL.

ARTÍCULO 246. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERITOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ELABORAR LOS REPORTES CORRESPONDIENTES DE TODOS LOS HECHOS DE TRÁNSITO EN QUE INTERVENGAN Y, EN SU CASO, PONER A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE O DEPENDENCIAS QUE DEBAN TENER CONOCIMIENTO DEL MISMO, PARA EL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES;

II. FORMULAR JUNTAMENTE CON OTRAS UNIDADES DE ESTA DEPENDENCIA, LOS REPORTES ESTADÍSTICOS DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO TERRESTRES MÁS COMUNES, A FIN DE DETERMINAR LAS CAUSAS QUE LOS ORIGINAN Y EFECTUAR PROGRAMAS Y ESTRATEGIAS PREVENTIVAS PARA TRATAR DE DISMINUIRLOS;

III. VERIFICAR QUE LOS INFORMES SOBRE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN INVOLUCRADAS EN UN HECHO DE TRÁNSITO, ESTÉN SUSTENTADOS CON BASE EN LAS LEYES Y REGLAMENTOS VIGENTES EN LA MATERIA;

De la normalidad previamente expuesta, se desprende lo siguiente:

- Que es a través de un conjunto de procedimientos y mecanismos denominado *vialidad* que se regula el tránsito, que se entiende como el desplazamiento de vehículos, peatones y semovientes por las vías públicas.
- Que se considera un accidente de tránsito al evento generalmente inesperado que ocurre a consecuencia de una acción u omisión del conductor, peatón o pasajero, en el que interviene al menos un vehículo en movimiento o, en su caso, semovientes, que ocasiona lesiones, la muerte a personas o daños a los bienes involucrados en el accidente.
- Que los accidentes de tránsito se clasifican de la siguiente manera: 1) alcance, 2) choque o colisión de cruceo, 3) choque o colisión de frente, 4) salida de arroyo de circulación, 5) choque con objeto fijo, 6) volcadura, 7) choque lateral, 8) atropello, 9) caída de persona y 10) choques diversos.
- Que la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, conocerá de los hechos o accidentes de tránsito, así como también, será la encargada de emitir respecto de los aludidos accidentes un parte informativo o un parteaje.
- Que la citada Secretaría, para el mejor desempeño de sus funciones, contará con diversas áreas administrativas como la Subsecretaría de Servicios Viales, que a su vez cuenta con una Dirección de Servicios Viales y una Dirección de Operativos Viales, y ésta última, cuenta a su vez con un Departamento de Peritos de Tránsito.
- Que los peritos que forman parte del departamento antes citado, son los que tienen conocimiento directo de los hechos o accidentes de tránsito que susciten en la ciudad de Mérida, en la periferia de ésta y en las carreteras de jurisdicción estatal, y que al llegar al lugar del accidente deben emitir un parteaje el cual debe contener entre otros, el nombre completo, edad, dictámenes médicos del conductor, datos que permitan la identificación de las personas lesionadas o fallecidas, narración de cómo ocurrió el accidente de tránsito, el cual incluye los nombres, números y orientación de las calles, así como el nombre de colonia o fraccionamiento, las causas del accidente y la hora aproximada del accidente.

- Que el **Jefe del Departamento de Peritos** le corresponde **elaborar reportes de todos los accidentes o hechos de tránsito** en que interviengan así como **formular los reportes estadísticos de los accidentes de tránsito más comunes, para determinar las causas que los originan y efectuar programas y estrategias preventivas para tratar de disminuirlos.**
- Que entre las funciones que desempeña el **Subsecretario de Servicios Viales** se encuentran la de **dar seguimiento a los peritajes de hechos de tránsito, así como coordinar la emisión de información estadística sobre accidentes de tránsito, planear estrategias preventivas.**
- Que el **Director de Servicios Viales** se encarga de **elaborar estadísticas de las vías públicas del Estado, para proporcionar mayor seguridad a los ciudadanos.**
- El **Director de Operativos Viales**, realiza los programas de **desconcentración y estrategias operativas de vialidad en el Estado, establece las estrategias operativas de vialidad, elabora y supervisa los operativos de vialidad, así como las estadísticas de las vías públicas del Estado.**

En mérito de lo previamente expuesto, se arriba a la conclusión que en materia de tránsito y vialidad, existen diversas Unidades Administrativas de la Administración Pública Estatal que desarrollan facultades tendientes al mejoramiento de la vialidad y tránsito de vehículos en el Estado, y por ello, se encargan de **realizar estudios técnicos y estadísticas para lograr una armonización y más seguridad en el tránsito de automotores en el Estado, entre las que se encuentran, la Subsecretaría de Servicios Viales y las Direcciones de Servicios Viales y de Operativos Viales.**

Aimismo, el **Departamento de Peritos de Tránsito perteneciente a la Dirección de Operativos Viales**, tiene conocimiento directo de los hechos o accidentes de tránsito que susciten en la ciudad de Mérida, en la periferia de ésta, así como también, la de elaborar reportes estadísticos de todos los accidentes o hechos de tránsito, para determinar las causas que los originan y efectuar programas y estrategias preventivas para tratar de disminuirlos, lo cuales se obtienen de los peritajes que se hubieran realizado, mismos que deben contener entre otros, el nombre completo, edad, dictámenes médicos del conductor, datos que permitan la identificación de las personas lesionadas o fallecidas, narración de cómo ocurrió el accidente de tránsito, el cual incluye los rumbos, números y orientación de las calles, así como el nombre de colonia o fraccionamiento, las causas del accidente y la hora aproximada del accidente.

Por lo tanto, en el presente asunto, resultan autoridades competentes para conocer de la información que es del interés de [REDACTED] la **Subsecretaría de Servicios Viales, la Dirección de Servicios Viales, la Dirección de Operativos Viales y el Departamento de Peritos de Tránsito**; esto es así, ya que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, se encargan de elaborar estadísticas en materia tránsito y vialidad, en cuanto a las primeras tres Unidades Administrativas nombradas así como generar los reportes de accidentes o hechos de tránsito que susciten en la ciudad de Mérida, en la periferia de ésta y en las carreteras de jurisdicción estatal, con referencia a la última autoridad aludida, por lo que resulta inconscio que pudiera obrar en sus archivos información inherente al número de accidentes o accidentes viales registrados en el municipio de Mérida (incluyendo zona urbana y comisarias) durante el año dos mil doce, especificando para cada uno de los siguientes datos: 1.- fecha y hora del incidente o accidente; 2.- ubicación exacta del incidente o accidente (indicar calle y cruzamientos); 3.- grado de siniestralidad, es decir, el nivel de lesión de las persona involucradas (si fueron víctimas mortales, lesionados/as); 4.- responsable del incidente o accidente (indicar si fue la persona que conducía automóvil, motocicleta, bicicleta, transporte público o que iba a pie); 5.- tipo de incidente o accidente (por alcance, choque frontal, choque lateral, invasión del carril, por no respetar señalamiento de tránsito, etc.); 6.- sexo y edad de la persona responsable del incidente o accidente y 7.- sexo y edad de la persona víctima del incidente o accidente.

SÉPTIMO.- Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse este último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditara su inexistencia; y se resolvió a favor del incoformante, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número

32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA, SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

OCTAVO.- En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Regular a la Subsecretaría de Servicios Viales, la Dirección de Servicios Viales, la Dirección de Operativos Viales, y al Departamento de Peritos de Tránsito, todos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada o en su defecto informen motivadamente las causas de su inexistencia.
- Emita resolución a través de la cual ordene la entrega de la información en la modalidad solicitada, que le hubieren remitido las Unidades Administrativas referidas en el punto que precede, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (siendo que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas antes citadas, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de la Materia.
- Notifique al ciudadano su resolución. Y
- Remita a este Consejo General los documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso consensuista, deberá dar cumplimiento al Resolutoivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad con los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cómplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el

número de expediente 174/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 174/2015, en los términos antes transcritos.

Ulteriormente, se procedió a tratar el asunto contenido en el apartado marcado con la letra **49)** del cuarto punto del Orden del Día, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 192/2015. Seguidamente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalde a la solicitud marcada con el número de folio 14247.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha treinta de junio de dos mil quince, el [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"RESPECTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO PPS-GMM-CULTUR-001-2011 INFORME LO SIGUIENTE: - LOS DATOS DEL FIDEICOMISO A CARGO DE REALIZAR LOS PAGOS A LA EMPRESA QUE GANÓ DICHA LICITACIÓN. - DE NO SER FIDEICOMISO, QUE DEPENDENCIA O PERSONA MORAL O ENTIDAD GUBERNAMENTAL, REALIZÓ LOS PAGOS A LA EMPRESA QUE GANÓ (SIC) LA LICITACIÓN. - CUANTOS (SIC) PAGOS SE HAN REALIZADO. - A QUÉ PERSONA MORAL SE HAN REALIZADO DICHS PAGOS. - EN QUÉ ESTADO SE ENCUENTRA LA LICITACIÓN."

SEGUNDO. En fecha ocho de septiembre del año que acontece, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, describa en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"A LA FECHA LA AUTORIDAD (CULTUR) A LA CUAL SE LE REALIZÓ (SIC) LA CONSULTA, NO HA RESPONDIDO MI SOLICITUD..."

TERCERO. Por acuerdo emitido el día diez de septiembre del año que transcurre, se acordó tener por presentado al [REDACTED] el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 46 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, se notificó al recurrente a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,937, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe a la recurrida, la notificación se realizó de manera personal el día veintinueve del propio mes y año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor.

QUINTO.- El día veintinueve de septiembre del año que acontece, la Directora General de la Unidad de Acceso Obligada, mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/095/2015 de misma fecha, y anexos, remitió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

...
PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIÓ CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA...

...
TERCERO.- QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD Y REVOCAR LA NEGATIVA FICTA POR PARTE DE ESTA UNIDAD DE ACCESO, EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO RSDGPUNAIFE: 417/15, SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN MEDIANTE OFICIO RECIBIDO POR ESTA UNIDAD DE ACCESO EN FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

...
SEXTO.- Por acuerdo de fecha dos de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio descrito en el segmento que antecede, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del estudio efectuado a las documentales en cita se desprendió que la autoridad en fecha veintinueve de septiembre del propio año, emitió una nueva determinación; ante lo cual, al advertirse la existencia de nuevos hechos, se consideró necesario correr traslado al imponente de unas constancias y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

SEPTIMO.- El día catorce de octubre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,957, se notificó tanto a la recurrida como al recurrente el acuerdo señalado en el segmento inmediato anterior.

OCTAVO.- En fecha veintidós de octubre del año que acontece, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del provido en cuestión, podrían formular alegatos sobre los hechos que integran el medio de impugnación al rubro citado.

NOVENO.- El día veintiocho de octubre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,968, se notificó a las partes, el antecedente OCTAVO.

DÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

UNDÉCIMO.- El día trece de noviembre del año que acontece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,980, se notificó a las partes, el provido descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. El día treinta de junio de dos mil quince, el [REDACTED] realizó una solicitud de acceso, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual fue marcada con el número de folio 13872, siendo que de la exégesis efectuada a ésta, se desprende que este peticionó respecto a la Licitación Pública número PPS-GMM-CULTUR-001-2011, lo siguiente: a) los datos del fideicomiso a cargo de realizar los pagos a la empresa que ganó dicha licitación; b) de no ser un fideicomiso, qué Dependencia o persona moral o entidad gubernamental, realizó los pagos a la empresa que ganó la licitación; c) cuántos pagos se han realizado; d) a qué persona moral se han realizado dichos pagos, y e) en qué estado se encuentra la licitación.

No obstante lo anterior, el plazo para dar contestación a la solicitud transcurrió sin que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitiera contestación alguna; por lo que, inconforme con la conducta de la autoridad el solicitante en fecha ocho de septiembre del año que transurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente, en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

IV.- LA NEGATIVA FICTA...

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

..."

Una vez admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compendió del recurso de inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza, el marco jurídico aplicable al caso concreto, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 14247.

SEXTO. Toda vez que de la exégesis efectuada a la solicitud que nos ocupa se advierte que el particular requirió acceso a documentos que guardan relación con licitaciones, motivo por el cual este Consejo General en el presente Considerando procederá a realizar un breve estudio sobre dicha figura, establecer el marco jurídico que le regula para estar en aptitud de establecer la publicidad y naturaleza de la información peticionada, la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detentarla, así como la idoneidad de los documentos en los cuales pudiere constar, siendo el caso, que para poder analizar la normalidad que resulta aplicable, esta autoridad resolutora en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del ordinal B del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor resolver, consultó la convocatoria de la licitación citada por el impetrante en su solicitud de acceso, de cuya lectura se observó que en el presente asunto, esto es, para la licitación que nos atañe, resulta aplicable la normativa Local; asimismo, se vislumbró que la Entidad ejecutante de la obra sería el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

Como primer punto, conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estará precedidos de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirá para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida.

Por la materia que se ventila en el presente asunto, conviene abocarnos exclusivamente a los sistemas de restricción para la administración pública, éstos limitan la libertad de los órganos administrativos para seleccionar a su cocontratante, ya que debe realizarlos la administración, a través de un procedimiento especial.

Tal obligatoriedad es de vital importancia para la validez del contrato a celebrarse, pues su incumplimiento trae consigo la nulidad a dicho contrato.

Como uno de los procedimientos restrictivos, figura la licitación que según López-Eliás José Pedro en su obra "Aspectos Jurídicos de la Licitación Pública en México" es considerada como "un procedimiento administrativo, que tiene por objeto seleccionar al cocontratante de la administración pública, evaluando las condiciones técnicas y económicas, a efecto de determinar la idoneidad del sujeto elegido, verificando que ofrezca las condiciones más convenientes".

De lo antes dicho podemos deducir que la licitación revela las siguientes características:

4. Es un procedimiento restrictivo, mediante el cual el Estado podrá contratar.
5. Es un procedimiento administrativo, pues se compone de una serie de actos conexos. Y
6. Dicho procedimiento tiene como finalidad escoger a la persona, física o moral, con la cual la administración pública celebrará un contrato determinado.

Asimismo, cabe aclarar que la licitación como institución de derecho administrativo se rige por diversos principios, que aún la doctrina no ha llegado a un acuerdo en cuanto a su número y calidad; sin embargo, la mayoría de los tratadistas como Zanella, Colmeiro y de Gerardo así como Benavides considera como principio indispensable de la licitación la "publicidad".

El principio en cuestión, implica la posibilidad que los interesados estén enterados de todo lo relativo a la licitación; su noción es doble, en la primera significa que cuando una licitación va a tener lugar debe ser anunciada de antemano, dicho de otra forma, es publicidad previa cuyo fin es garantizar que los candidatos se encuentren en un plano de igualdad; y la segunda consiste en la publicidad del desenvolvimiento de la licitación con el objeto de facilitar el control y respetar las reglas de la licitación por parte de la administración.

En abono a lo anterior, se razona que el principio de publicidad debe estar presente y satisfecho en todas las fases de la licitación, tan es así que se encuentra reflejado en el texto constitucional y en la Ley Reglamentaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"ART. 134.- LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE ADMINISTRARÁN CON EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS.

...
LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA QUE REALICEN, SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.

CUANDO LAS LICITACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SEAN IDÓNEAS PARA ASEGURAR DICHAS CONDICIONES, LAS LEYES ESTABLECERÁN LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.

EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES POR PARTE DE LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE SUJETARÁ A LAS BASES DE ESTE ARTÍCULO Y A LAS LEYES REGLAMENTARIAS. LA EVALUACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE DICHS RECURSOS SE REALIZARÁ POR LAS INSTANCIAS TÉCNICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS BASES EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN.

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

II.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL;

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

IV.- SUJETOS OBLIGADOS: LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY;

VI.- LICITADOR: LA PERSONA QUE PARTICIPE EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, O BIEN DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS;

VIII.- CONVOCANTE: QUIEN EMITE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA;

IX.- CONTRATANTE: CUALQUIERA DE LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE ESTA LEY, QUE CELEBREN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA O SERVICIO CONEXO;

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...

ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

II.- CONTRATO.

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

ARTÍCULO 28.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE ADJUDICARÁN POR REGLA GENERAL A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA, PARA QUE EN FORMA LIBRE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, LOS QUE SERÁN ABIERTOS PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

SE ENTENDERÁ POR PROPOSICIÓN SOLVENTE, AQUELLA QUE GARANTICE LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN EL CASO CONCRETO, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS. ADEMÁS, SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE CUMPLIR SUS RESPONSABILIDADES DE TIPO LABORAL, LOS COMPROMISOS CONTRAÍDOS CON LOS PROVEEDORES Y TERCEROS, ASÍ COMO, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES; TANTO DIRECTAS COMO INDIRECTAS.

ARTÍCULO 29.- LOS SOBRES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO INMEDIATO ANTERIOR, PODRÁN ENTREGARSE EN EL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES; SI ASÍ LO ESTABLECE EL CONVOCANTE, SER ENVIADOS A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL O DE MENSAJERÍA, O POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, CONFORME A LAS

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

EN EL CASO DE LAS PROPOSICIONES POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, EL CONTENIDO SERÁ GENERADO RESGUARDANDO LA INVOLABILIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN, CONFORME A LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 30.- LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS DEBERÁN SER FIRMADAS AUTÓGRAFAMENTE POR LOS LICITADORES O SUS APODERADOS; EN EL CASO DE QUE SEAN ENVIADAS A TRAVÉS DE MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, PRODUCIRÁN LOS EFECTOS QUE LAS LEYES OTORGAN A ESE TIPO DE DOCUMENTOS Y TENDRÁN EL MISMO VALOR.

...
SECCIÓN SEGUNDA
DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA

ARTÍCULO 35.- LA CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA, TENDRÁ COMO OBJETO DAR PUBLICIDAD AL CONCURSO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA O MÁS OBRAS O SERVICIOS CONEXOS, PUBLICÁNDOSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, O EN LAS GACETAS MUNICIPALES RESPECTIVAS, SEGÚN SEA EL CASO; Y EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN DIARIA EN EL ESTADO. CONTENDRÁN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I.- LA MOTIVACIÓN Y EL FUNDAMENTO LEGAL DEL ACTO DE GOBIERNO;

II.- EL NOMBRE, LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA CONVOCANTE;

III.- LA EXISTENCIA LEGAL DEL O LOS INTERESADOS, QUE SERÁ DEMOSTRADA MEDIANTE INSTRUMENTOS PÚBLICOS;

IV.- LA INDICACIÓN DE QUE NO SE PERMITIRÁ LA INSCRIPCIÓN A LA LICITACIÓN A AQUELLAS EMPRESAS QUE TENGAN, AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN, UN ATRASO MAYOR AL 10% EN TIEMPO, POR CAUSAS IMPUTABLES A ELLAS MISMAS, EN CUALQUIER CONTRATO CELEBRADO CON ALGUNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

V.- LA EXPERIENCIA O CAPACIDAD TÉCNICA Y FINANCIERA QUE SE REQUIERA, DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBRA O DEL SERVICIO, Y DEMÁS REQUISITOS GENERALES QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS INTERESADOS.

EN CUANTO A LA CAPACIDAD TÉCNICA, SERÁ DEMOSTRADA CON LA EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES, O POR LA DEL PERSONAL TÉCNICO QUE ESTARÁ ENCARGADO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, O POR LOS ANTECEDENTES DE LA EMPRESA CON LA QUE SE HAYA CELEBRADO UN CONVENIO DE ASOCIACIÓN. LA CAPACIDAD FINANCIERA SERÁ ACREDITADA CON LA DECLARACIÓN FISCAL DEL EJERCICIO ANTERIOR; TRATÁNDOSE DE EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN, CON EL BALANCE GENERAL AVALADO POR CONTADOR PÚBLICO TITULADO Y EN EL CASO DE EMPRESAS QUE POR LEY DEBAN SER DICTAMINADAS, CON EL ESTADO FINANCIERO AVALADO POR AUDITOR EXTERNO AUTORIZADO; EN AMBOS CASOS NO SE EXIGIRÁ UN MONTO MAYOR AL 30% DEL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO.

VI.- EL LUGAR, FECHA Y HORA EN LOS QUE PODRÁN OBTENERSE LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y EN SU CASO, EL COSTO Y FORMA DE PAGO DE LAS MISMAS; LOS INTERESADOS PODRÁN REVISARLAS PREVIAMENTE A SU PAGO O CONSULTARLAS Y ADQUIRIRLAS POR LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO;

VII.- EL LUGAR, FECHA Y HORA DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, Y DE LA VISITA AL SITIO DE REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS;

VIII.- LA INDICACIÓN DE QUE NINGUNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y EN LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS LICITADORES, PODRÁN SER NEGOCIADAS;

IX.- LA DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA OBRA O LOS SERVICIOS A REALIZAR, EL SITIO EN DONDE SE LLEVARÁN A CABO LOS TRABAJOS Y LA INDICACIÓN DE QUE PODRÁN SUBCONTRATARSE DE MANERA PARCIAL, LOS MISMOS;

X.- EL PLAZO EN DÍAS NATURALES DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DETERMINADOS, PRECISANDO LA FECHA DE INICIO;

XI.- EL PORCENTAJE POR CONCEPTO DE ANTICIPO;

XII.- LA INDICACIÓN DE QUE NO PODRÁN PARTICIPAR LAS PERSONAS IMPEDIDAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, Y

XIII.- LOS DEMÁS REQUISITOS ESPECÍFICOS, SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS O DE LOS SERVICIOS.

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO, PODRÁ INTERVENIR EN TODO EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 36.- LAS BASES DE LA CONVOCATORIA, SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS, EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL CONVOCANTE Y EN LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO; A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA Y HASTA EL SEXTO DÍA NATURAL PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.

...

ARTÍCULO 41.- LA ENTREGA DE PROPOSICIONES SE HARÁ EN SOBRE CERRADO QUE CONTENDRÁ, LAS PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA. LA DOCUMENTACIÓN DISTINTA A LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA PODRÁ ENTREGARSE, A ELECCIÓN DEL LICITADOR DENTRO O FUERA DE DICHO SOBRE.

DOS O MÁS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PODRÁN PRESENTAR CONJUNTAMENTE PROPOSICIONES EN LAS LICITACIONES, SIN NECESIDAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD O NUEVA SOCIEDAD; ESTABLECIÉNDOSE CON PRECISIÓN Y A SATISFACCIÓN DEL O LOS CONVOCANTES, EN LA PROPUESTA Y EN EL CONTRATO, LA PARTE DE LOS TRABAJOS QUE CADA PERSONA SE OBLIGARÁ A EJECUTAR Y LA MANERA EN QUE SE EXIGIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. EN ESTE SUPUESTO, LA PROPUESTA DEBERÁ SER FIRMADA POR EL REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO PARA ESE ACTO.

PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, EL CONVOCANTE PODRÁ EFECTUAR EL REGISTRO DE PARTICIPANTES. NO SE PODRÁ IMPEDIR EL ACCESO A QUIENES HAYAN CUBIERTO EL COSTO DE LAS BASES.

LA CÁMARA EMPRESARIAL O COLEGIOS DE PROFESIONISTAS PODRÁN ASISTIR A DICHO ACTOS.

ARTÍCULO 42.- EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, SE LLEVARÁ A CABO CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- UNA VEZ RECIBIDAS LAS PROPOSICIONES EN SOBRES CERRADOS, O EN LOS MEDIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE ESTA LEY, SE PROCEDERÁ A SU APERTURA Y SE DESECHARÁN LAS QUE HUBIEREN OMITIDO ALGUNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS;

II.- POR LO MENOS UN LICITADOR, SI ASISTIERE ALGUNO Y EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA PRESIDIR EL ACTO, RUBRICARÁN EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS O EL PRESUPUESTO DE OBRA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS, LAS QUE PARA ESTOS EFECTOS CONSTARÁN DOCUMENTALMENTE; DEBIENDO ENSEGUIDA DAR LECTURA AL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE LAS PROPUESTAS;

III.- SE LEVANTARÁ ACTA EN LA QUE SE HARÁN CONSTAR LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS PROPOSICIONES, EN LA QUE SE CONSIGNARÁN LAS PROPUESTAS ACEPTADAS PARA SU POSTERIOR EVALUACIÓN, EL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE ELLAS, LAS QUE HUBIEREN SIDO DESECHADAS Y LAS CAUSAS QUE LO MOTIVARON; EL ACTA SERÁ FIRMADA POR LOS ASISTENTES Y SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE O SE LES ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA. LA FALTA DE FIRMA DE ALGÚN LICITADOR, NO INVALIDARÁ SU CONTENIDO Y EFECTOS; PONIÉNDOSE A PARTIR DE ESA FECHA A DISPOSICIÓN EN EL CITADO DOMICILIO DE LOS QUE NO HAYAN ASISTIDO, PARA EFECTOS DE SU NOTIFICACIÓN, Y

IV.- EN EL ACTA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR SE SEÑALARÁ LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE DARÁ A CONOCER EL FALLO DE LA LICITACIÓN; ESTA FECHA DEBERÁ QUEDAR COMPRENDIDA DENTRO DE LOS CUARENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA ESTABLECIDA PARA ESTE ACTO Y PODRÁ DIFERIRSE, SIEMPRE QUE EL NUEVO PLAZO FIJADO NO EXCEDA DE VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DEL PLAZO ESTABLECIDO ORIGINALMENTE PARA EL FALLO.

...
ARTÍCULO 43.- EL O LOS CONVOCANTES PARA HACER LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, DEBERÁN VERIFICAR QUE LAS MISMAS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, PARA TAL EFECTO, SE ESTABLECERÁN PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA DETERMINAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPUESTAS, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS.

TRATÁNDOSE DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁ VERIFICARSE, ENTRE OTROS ASPECTOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES EXIGIDAS AL LICITADOR; QUE LOS RECURSOS PROPUESTOS POR EL LICITADOR SEAN LOS NECESARIOS PARA EJECUTAR SATISFACTORIAMENTE, CONFORME AL PROGRAMA DE EJECUCIÓN, LAS CANTIDADES DE TRABAJO ESTABLECIDAS; QUE EL ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS PRECIOS SEAN ACORDES CON LAS CONDICIONES DE COSTOS VIGENTES EN LA ZONA O REGIÓN DONDE SE EJECUTEN LOS TRABAJOS, EN NINGÚN CASO PODRÁN UTILIZARSE MECANISMOS DE PUNTOS Y PORCENTAJES EN SU EVALUACIÓN.

...
UNA VEZ HECHA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ DE ENTRE LOS LICITADORES, A AQUEL CUYA PROPUESTA RESULTE SOLVENTE PORQUE REÚNE, CONFORME A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE Y GARANTICE SATISFACTORIAMENTE, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

EN CASO DE EMPATE TÉCNICO ENTRE LOS LICITADORES, LA CONVOCANTE ADJUDICARÁ LA OBRA, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, A LAS EMPRESAS QUE TENGAN EN SU PLANTA LABORAL, UN CINCO POR CIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CUYA ALTA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE HAYA DADO EN LOS SEIS MESES ANTERIORES AL MOMENTO DEL CIERRE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL FALLO

ARTÍCULO 44.- EL FALLO DE LA LICITACIÓN SE DARÁ A CONOCER EN JUNTA PÚBLICA, A LA QUE PODRÁN ASISTIR LOS LICITADORES QUE PARTICIPARON EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, LEVANTÁNDOSE UN ACTA QUE FIRMARÁN LOS ASISTENTES, LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE ÉSTOS, NO INVALIDA SU CONTENIDO Y EFECTO, Y A QUIENES SE PROPORCIONARÁ COPIA DE LA MISMA. PARA LOS AUSENTES, SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN A PARTIR DE ESA FECHA, EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE, PARA SU NOTIFICACIÓN.

...
ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

I.- LA AUTORIZACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA CUBRIR EL COMPROMISO DERIVADO DEL CONTRATO Y SUS ANEXOS;

...
II.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, EN EL CASO DE CONTRATOS MIXTOS, LA PARTE Y SU MÓNTO QUE SERÁ SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y LA QUE CORRESPONDA A PRECIO ALZADO;

IV.- EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DETERMINADO EN DÍAS NATURALES, INDICANDO LA FECHA DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINQUITO REFERIDO EN EL ARTÍCULO 93 DE ESTA LEY, LOS CUALES DEBEN SER ESTABLECIDOS DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS;

V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

...

VII.- PLAZOS FORMA Y LUGAR DE PAGO DE LAS ESTIMACIONES DE TRABAJOS EJECUTADOS Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

...

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

...

ARTÍCULO 89.- EL CONTRATISTA NOTIFICARÁ AL CONTRATANTE LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS, PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES, SE VERIFIQUE LA CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO. AL FINALIZAR LA VERIFICACIÓN, EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, EL CONTRATANTE PROCEDERÁ A SU RECEPCIÓN FÍSICA, MEDIANTE EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA CORRESPONDIENTE; TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, SIN QUE OCURRA LO ANTERIOR SE TENDRÁN POR ACEPTADOS LOS TRABAJOS, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATANTE.

..."

Asimismo, a raíz que las responsabilidades y obligaciones del Gobierno Estatal, así como de los Municipios, hacia sus habitantes han incrementado de forma sustancial, se han propuesto diferentes alternativas de financiamiento que permitan flexibilizar el gasto público y canalizar los recursos disponibles hacia las acciones que redunden en mayores beneficios para la sociedad, por lo que, se estableció la posibilidad de asociarse con el sector privado para hacer más eficiente la prestación de los servicios públicos y el manejo de los recursos presupuestales, surgiendo con ello los Proyectos de Prestación de Servicios, conocidos por sus siglas como PPS, los cuales consisten en una opción viable de financiamiento en materia de infraestructura y servicios públicos, diverso al método tradicional de inversión, siendo una de sus principales ventajas que los pagos destinados a la ejecución de Proyectos para la Prestación de Servicios es que permiten diferir la carga presupuestal a través del tiempo ya que la Entidad Pública contratante comienza a pagar los servicios hasta que éstos se empleen a prestar; es este sentido, a fin de regular la implementación y ejecución de los Proyectos para la Prestación de Servicios en el Estado de Yucatán, se emitió la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán, misma que prevé:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO REGULAR LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, EVALUACIÓN, APROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, LICITACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE REALICEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL.

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTÁ LEY SE ENTIENDE POR:

I.- CONTRATO: ACUERDO DE VOLUNTADES CELEBRADO ENTRE UNA ENTIDAD PÚBLICA Y UN INVERSIONISTA PROVEEDOR, MEDIANTE EL CUAL EL INVERSIONISTA PROVEEDOR SE OBLIGA A PRESTAR EN UN PLAZO NO MENOR DE CINCO Y NO MAYOR A TREINTA AÑOS; SERVICIOS AL AMPARO DE UN PROYECTO PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CONSISTENTES EN EL DISEÑO, FINANCIAMIENTO, CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO U OPERACIÓN DE LOS ACTIVOS NECESARIOS EN LA PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, CON LOS ACTIVOS QUE ÉSTE CONSTRUYA O SUMINISTRE POR SÍ O A TRAVÉS DE UN TERCERO, INCLUSO BIENES QUE SEAN PROPIEDAD DE UNA ENTIDAD PÚBLICA Y ÉSTA SE OBLIGA A PAGAR POR LOS SERVICIOS QUE LE SEAN PROPORCIONADOS;

...

IV.- ENTIDAD ESTATAL: EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

VII.- INVERSIONISTA PROVEEDOR: LA PERSONA FÍSICA O MORAL OBLIGADA A PRESTAR UN SERVICIO EN VIRTUD DE UN CONTRATO CELEBRADO CON UNA ENTIDAD PÚBLICA;

VIII.- LICITACIÓN: PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN A REALIZAR PARA ADJUDICAR A LOS INTERESADOS UN PROYECTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INICIA CON LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y TERMINA CON LA FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO;

IX.- LICITANTE: PERSONA FÍSICA O MORAL QUE PARTICIPA EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN CON LA ASPIRACIÓN DE QUE LE SEA ADJUDICADO UN CONTRATO;

X.- PROYECTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS: CONJUNTO DE ACCIONES QUE SE REQUIEREN PARA QUE UNA ENTIDAD PÚBLICA RECIBA UN SERVICIO O CONJUNTO DE SERVICIOS POR PARTE DE UN INVERSIONISTA PROVEEDOR, QUE INCLUYEN EL ACCESO A LOS ACTIVOS QUE SE CONSTRUYAN O PROVEAN, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES RELACIONADAS, Y

...

ARTÍCULO 9.- LA ENTIDAD ESTATAL QUE PRETENDA LICITAR O ADJUDICAR UN CONTRATO DEBERÁ, ANTES DE INICIAR EL PROCESO DE LICITACIÓN O ADJUDICACIÓN, SOLICITAR AUTORIZACIÓN A LA SECRETARÍA. LA ENTIDAD MUNICIPAL QUE PRETENDA LICITAR O ADJUDICAR UN CONTRATO, LO SOMETERÁ A APROBACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, Y ACOMPAÑARÁ A SU SOLICITUD LA OPINIÓN QUE DEBERÁ EMITIR EL SÍNDICO MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 17.- UNA VEZ QUE SE HAYA EMITIDO LA APROBACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, LA ENTIDAD PÚBLICA PODRÁ LICITAR O ADJUDICAR EL CONTRATO CONFORME A ESTA LEY.

EN CASO DE QUE DURANTE EL PROCESO DE LICITACIÓN SURJA LA NECESIDAD DE CAMBIAR LOS TÉRMINOS APROBADOS POR EL H. CONGRESO O EL AYUNTAMIENTO, LA ENTIDAD PÚBLICA CORRESPONDIENTE DEBERÁ RECABAR LA AUTORIZACIÓN U OPINIÓN DE PARTE DE LA SECRETARÍA O EL SÍNDICO MUNICIPAL, Y LA AUTORIZACIÓN DEL H. CONGRESO O DEL AYUNTAMIENTO, SEGÚN CORRESPONDA.

CAPÍTULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN

ARTÍCULO 18.- LOS CONTRATOS SE ADJUDICARÁN, POR REGLA GENERAL, A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA, PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁN ABIERTOS PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO AL PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

LAS LICITACIONES PÚBLICAS SERÁN:

I.- NACIONALES: CUANDO ÚNICAMENTE PUEDAN PARTICIPAR PERSONAS DE NACIONALIDAD MEXICANA, Y

...

ARTÍCULO 19.- LAS CONVOCATORIAS SE PUBLICARÁN EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR DIFUSIÓN EN EL ESTADO Y EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS CORRESPONDIENTES MEDIOS ELECTRÓNICOS Y DEMÁS MEDIOS QUE ESTIME PERTINENTES.

LAS CONVOCATORIAS CONTENDRÁN COMO MÍNIMO LO SIGUIENTE:

- I.- EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA ENTIDAD PÚBLICA QUE CONVOCA;
- II.- LA DESCRIPCIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS QUE SEAN OBJETO DE LICITACIÓN;
- III.- EL PLAZO DEL CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS;
- IV.- LA ESPECIFICACIÓN DE LOS LUGARES, FECHAS Y HORARIOS EN QUE LOS INTERESADOS PODRÁN OBTENER LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y, EN SU CASO, EL COSTO Y FORMA DE PAGO DE LAS MISMAS;
- V.- LA INDICACIÓN QUE DEBERÁN PRESENTAR LAS PROPOSICIONES EN IDIOMA ESPAÑOL, A MENOS DE QUE SE PERMITA PRESENTAR CIERTA INFORMACIÓN TÉCNICA EN OTRO IDIOMA CON UNA TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL;
- VI.- LA DETERMINACIÓN DE QUE LOS PAGOS SE HARÁN EN MONEDA NACIONAL;
- VII.- LA FECHA, HORA Y LUGAR EN QUE SE LLEVARÁ A CABO LA PRIMERA JUNTA DE ACLARACIONES A LAS BASES DE LICITACIÓN, ASÍ COMO EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES;
- VIII.- EL CARÁCTER DE LA LICITACIÓN, NACIONAL O INTERNACIONAL; Y SI SE REALIZA BAJO LA COBERTURA DE ALGÚN TRATADO INTERNACIONAL;
- IX.- LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR A AQUELLAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SE ENCUENTREN INHABILITADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE Y LAS COMPRENDIDAS EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 25 DE ESTA LEY, Y
- X.- LA INDICACIÓN QUE NINGUNA DE LAS CONDICIONES CONTENIDAS EN LAS BASES PODRÁN SER NEGOCIADAS, ASÍ COMO EN LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS INVERSIONISTAS PROVEEDORES.

...

COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS SERVICIOS LICITADOS, Y DEBERÁ COMUNICAR A LOS INTERESADOS LA FECHA DE CELEBRACIÓN.

ARTÍCULO 22.- LA ENTREGA DE PROPOSICIONES LA HARÁN LOS LICITANTES EN SOBRE CERRADO POR SEPARADO, QUE CONTENDRÁ LA PROPUESTA TÉCNICA Y LA ECONÓMICA, RESPECTIVAMENTE.

EN LAS BASES DE LICITACIÓN, SE ESTABLECERÁ QUE DOS O MÁS PERSONAS PODRÁN PRESENTAR CONJUNTAMENTE PROPOSICIONES SIN NECESIDAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD O NUEVA SOCIEDAD EN CASO DE PERSONAS MORALES, SIEMPRE QUE, PARA TALES EFECTOS, EN LA PROPUESTA SE ESTABLEZCAN CON PRECISIÓN LA PARTE DE LOS SERVICIOS QUE CADA PERSONA REALIZARÁ. EN ESTE SUPUESTO, LA PROPUESTA DEBERÁ SER FIRMADA POR EL REPRESENTANTE COMÚN, QUE PARA ESE ACTO HAYA SIDO DESIGNADO. EN EL CASO DE QUE RESULTARAN ADJUDICATARIAS DEL CONTRATO LAS PERSONAS AGRUPADAS, DEBERÁN FORMALIZAR EL MISMO EN FORMA CONJUNTA Y SOLIDARIA.

ÉL O LOS LICITANTES QUE RESULTEN ADJUDICATARIOS DE LA LICITACIÓN PODRÁN CONSTITUIR SOCIEDADES DE PROPÓSITO ESPECÍFICO PARA CELEBRAR EL CONTRATO.

ARTÍCULO 23.- EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS SE LLEVARÁ A CABO EN DOS ETAPAS CONFORME AL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, DONDE SE VERIFICARÁ QUE LAS MISMAS CUMPLEN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, Y SE TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN ESTABLECIDOS.

ARTÍCULO 24.- UNA VEZ HECHA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ AL LICITANTE QUE OBTENGA LA MEJOR CALIFICACIÓN PONDERADA Y QUE GARANTICE A LA ENTIDAD PÚBLICA SATISFACTORIAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS Y OFREZCA LAS MEJORES CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS.

SI RESULTARE QUE DOS O MÁS PROPOSICIONES SON SOLVENTES; Y POR TANTO, SATISFACEN LA TOTALIDAD DE LOS REQUERIMIENTOS DE LA CONVOCANTE, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ A QUIEN PRESENTE LA PROPOSICIÓN SOLVENTE QUE TÉCNICA Y ECONÓMICAMENTE SEA MÁS CONVENIENTE PARA EL ESTADO.

ARTÍCULO 27.- EL CONTRATO DEBERÁ SER SUSCRITO DENTRO DE LOS 45 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA.

EN CASO, QUE POR CAUSAS IMPUTABLES AL LICITANTE AL QUE SE LE HAYA ADJUDICADO EL CONTRATO ÉSTE NO CELEBRE EL MISMO DENTRO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD QUE ASUMA DICHO LICITANTE, EL CONTRATO PODRÁ SER ADJUDICADO A LA SIGUIENTE PROPOSICIÓN MEJOR PONDERADA QUE CUMPLA LAS CONDICIONES DE CONTRATACIÓN REQUERIDAS POR EL ESTADO O EL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 29.- LOS CONTRATOS CONTENDRÁN COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

I.- LAS CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO LICITATORIO, CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO. EN CASO DE QUE LA ADJUDICACIÓN FUERE POR INVITACIÓN O ADJUDICACIÓN DIRECTA PREVISTOS EN ESTA LEY, SE DEBERÁ SEÑALAR EL FUNDAMENTO JURÍDICO Y LOS MOTIVOS DE LA MISMA;

II.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS SERVICIOS OBJETO DEL CONTRATO;

III.- EL IMPORTE TOTAL A PAGAR POR LOS SERVICIOS Y LAS FÓRMULAS PARA CALCULARLO;

IV.- LA FECHA O PLAZO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS;

V.- EL PLAZO Y CONDICIONES DE PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS PRESTADOS;

VI.- LOS MECANISMOS DE MONITOREO Y EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO DEL INVERSIONISTA PROVEEDOR;

VII.- LAS CONDICIONES, TÉRMINOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR ATRASO O INCUMPLIMIENTO EN EL DESEMPEÑO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS, POR CAUSAS IMPUTABLES A LOS INVERSIONISTAS PROVEEDORES;

VIII.- LAS CAUSALES DE RESCISIÓN O TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO;

IX.- LAS CONDICIONES, EN SU CASO, PARA LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS;

X.- LAS GARANTÍAS QUE EL INVERSIONISTA PROVEEDOR DEBA OTORGAR Y LOS SEGUROS QUE DEBA CONTRATAR, Y

XI.- LOS DEMÁS ASPECTOS Y REQUISITOS PREVISTOS EN LAS BASES DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 32.- LAS ENTIDADES PÚBLICAS CONSERVARÁN EN FORMA ORDENADA Y SISTEMÁTICA TODA LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ELECTRÓNICA, COMPROBATORIA DE LOS ACTOS Y CONTRATOS MATERIA DE ESTA LEY, CUANDO MENOS POR UN PLAZO DE CINCO AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO; EXCEPTO LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE, EN CUYO CASO SE ESTARÁ A LO PREVISTO POR LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 35.- LOS PAGOS QUE REALICEN LAS ENTIDADES PÚBLICAS COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS RECIBIDOS AL AMPARO DE UN CONTRATO SE REGISTRARÁN COMO GASTO CORRIENTE, LOS QUE INCLUIRÁN, EN SU CASO, CUALQUIER EROGACIÓN ACCESORIA DERIVADA DE ACTOS JURÍDICOS O DE ADMINISTRACIÓN QUE SE REQUIERAN PARA LA REALIZACIÓN DEL PROYECTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y QUE PUEDA CONSIDERARSE COMO GASTO CORRIENTE, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES. ESTAS OBLIGACIONES NO CONSTITUIRÁN DEUDA PÚBLICA.

LAS ENTIDADES PÚBLICAS NO DEBERÁN REALIZAR PAGO ALGUNO AL INVERSIONISTA PROVEEDOR ANTES DE RECIBIR LOS SERVICIOS OBJETO DEL CONTRATO, SALVO QUE DE MANERA EXCEPCIONAL LA SECRETARÍA O EL AYUNTAMIENTO, SEGÚN SEA EL CASO, AUTORIZEN PAGOS CUYOS TÉRMINOS Y CONDICIONES, EN SU CASO, DEBERÁN ESTABLECERSE EN EL CONTRATO RESPECTIVO.

Por su parte, la Ley del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES, ESTRUCTURA, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, DEL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE SU OPERACIÓN.

EL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE TENDRÁ A SU CARGO IMPULSAR LA CONSOLIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y CULTURALES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 3.- EL PATRONATO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

II. ADQUIRIR, CONSTRUIR, EDIFICAR Y ADMINISTRAR LAS UNIDADES Y PARADORES, ASÍ COMO CUALQUIER INSTALACIÓN O INFRAESTRUCTURA DE CARÁCTER CULTURAL O TURÍSTICA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, QUE SE ENCUENTRE A SU CARGO Y, EN SU CASO, ENAJENAR LOS BIENES QUE FORMEN PARTE DE SU PATRIMONIO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y CON LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO;

VIII. CELEBRAR CONTRATOS O CONVENIOS DE FINANCIAMIENTO, DE CRÉDITO O CUALQUIER OTRO MECANISMO, PARA OBTENER LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LA CONSECUCCIÓN DE SUS OBJETIVOS, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO;

Asimismo, mediante decreto número 35, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintuno de enero de dos mil trece, se creó el Instituto de Historia y Museos de Yucatán, con el fin de conservar y preservar el patrimonio histórico y cultural así como las funciones de divulgación, documentación y registro de los museos, en particular el Gran Museo del Mundo Maya de Mérida, entre otras cosas; decreto que prevé:

"ARTÍCULO 1. ESTE DECRETO TIENE POR OBJETO REGULAR LA CREACIÓN, OPERACIÓN, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. SE CREA EL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, O EN LA LOCALIDAD QUE EN SU CASO DETERMINE EL CONEJO DIRECTIVO.

ARTÍCULO 3. EL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN, TIENE POR OBJETO IMPULSAR EL DESARROLLO Y LA CONSOLIDACIÓN DE LOS MUSEOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, COMO MEDIO PARA PRESERVAR Y PROMOVER EL PATRIMONIO AUTÓCTONO, HISTÓRICO, ARQUEOLÓGICO, ARQUITECTÓNICO, DOCUMENTAL Y ARTÍSTICO DE LA CULTURA REGIONAL, NACIONAL Y UNIVERSAL.

ARTÍCULO 4. PARA LOS EFECTOS DE ESTE DECRETO, SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII. PATRONATO: EL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

X. SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 5. EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

II. ADMINISTRAR, DIRIGIR, COORDINAR, CONSERVAR Y SUPERVISAR LOS MUSEOS QUE SEAN DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DE ACUERDO A LAS LEYES, CONVENIOS, Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES, ASÍ COMO PROMOVER LA APERTURA DE NUEVOS MUSEOS;

...

IV. COORDINAR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA Y TÉCNICA DEL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA DE MÉRIDA;

...

XVIII. CELEBRAR CONTRATOS O CONVENIOS DE FINANCIAMIENTO DE CRÉDITO O CUALQUIER OTRO MECANISMO, PARA OBTENER LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LA CONSECUCCIÓN DE SUS OBJETIVOS DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

...

ARTÍCULO 6. EL PATRIMONIO DEL INSTITUTO SE INTEGRARÁ CON:

I. LOS SUBSIDIOS, DONACIONES O APORTACIONES QUE LE OTORQUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA FEDERACIÓN, LOS MUNICIPIOS Y, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES;

II. LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES QUE LE ASIGNE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

III. LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES, LAS MINISTRACIONES ESPECIALES Y LOS SUBSIDIOS QUE LE OTORQUE EL GOBIERNO FEDERAL DE CONFORMIDAD A LOS CONVENIOS Y ACUERDOS QUE SE ESTABLEZCAN;

IV. LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE ADQUIERA EL INSTITUTO, SEA POR MEDIO DE RECURSOS PROPIOS, DONACIONES, O CUALQUIER OTRO TÍTULO LEGAL;

V. LOS RECURSOS QUE OBTenga POR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES PROPIOS O QUE RECIBA EN COMODATO, CESIÓN, CONCESIÓN, ADMINISTRACIÓN O CUALQUIER OTRO MEDIO;

VI. LOS BENEFICIOS, FRUTOS, Y UTILIDADES DE LAS CUOTAS QUE OBTenga DE LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS QUE OFRECE, POR EL ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE LOCALES COMERCIALES DE LOS BIENES INMUEBLES PROPIOS Y/O LOS QUE ADMINISTRE;

VII. LAS UTILIDADES CAPTADAS POR LAS ENTRADAS A LOS MUSEOS, SUBASTAS Y EVENTOS CULTURALES, Y

VIII. LOS BENEFICIOS QUE OBTenga DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LA RECUPERACIÓN DE SUS INVERSIONES FINANCIERAS, INTERESES MORATORIOS Y LEGALES.

ARTÍCULO 7. LOS RECURSOS QUE OBTenga EL INSTITUTO DEBERÁN APLICARSE PARA:

...

VI. LA CONSTRUCCIÓN, RESTAURACIÓN, REMOZAMIENTO, ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, LICITACIONES, CONCURSOS, PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL PROPIO INSTITUTO Y AMPLIACIÓN DE LOS RECINTOS MUSEOGRÁFICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER INSTALACIÓN O INFRAESTRUCTURA DE CARÁCTER HISTÓRICO, CULTURAL, ARTÍSTICO Y TURÍSTICO QUE TENGA A SU CARGO.

ARTÍCULO 8. EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

I. EL CONSEJO DIRECTIVO;

II. LA DIRECCIÓN GENERAL, Y

III. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL QUE ESTABLEZCA SU ESTATUTO ORGÁNICO.

ARTÍCULO 9. ESTARÁN A CARGO DEL INSTITUTO LOS SIGUIENTES MUSEOS:

I. EL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA DE MÉRIDA;

...

ARTÍCULO 17. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. DIRIGIR, ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE AL INSTITUTO EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO;

II. TRAMITAR CRÉDITOS Y FUENTES DE FINANCIAMIENTOS A FAVOR DEL INSTITUTO, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO, SUSCRIBIENDO PARA TAL EFECTO LOS CONTRATOS, DOCUMENTOS Y TÍTULOS DE CRÉDITO NECESARIOS PARA ESTE FIN;

...

VII. PRESENTAR A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO LOS ESTADOS FINANCIEROS, BALANES ORDINARIOS, EXTRAORDINARIOS Y DEMÁS INFORMES GENERALES Y ESPECÍFICOS DEL INSTITUTO QUE LE SEAN SOLICITADOS SOBRE SUS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS;

...

IX. ADMINISTRAR EL PATRIMONIO DEL INSTITUTO DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

TERCERO. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO, LOS SECRETARIOS DE EDUCACIÓN, DE FOMENTO TURÍSTICO Y DE LA CULTURA Y LAS ARTES, REALIZARÁN LAS GESTIONES NECESARIAS PARA TRANSFERIR DE SUS RESPECTIVAS SECRETARÍAS AL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN, LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LAS OBLIGACIONES QUE DETERMINE EL GOBERNADOR DEL ESTADO, Y QUE SEAN NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO.

CUARTO. EL PERSONAL DE BASE DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN, DE FOMENTO TURÍSTICO Y DE LA CULTURA Y LAS ARTES, QUE EN VIRTUD DEL ARTÍCULO TRANSITORIO ANTERIOR PASE A FORMAR PARTE DEL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN, CONSERVARÁ SUS DERECHOS LABORALES DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES."

De igual manera, el Estatuto Orgánico del Instituto de Historia y Museos de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, DE MANERA ADICIONAL A LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO NÚMERO 35 QUE CREA EL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ POR:

I. CONTRATO DE PPS: EL CONTRATO DEL PROYECTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA DE MÉRIDA, YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 7. EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

A) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN:

F) COORDINACIÓN EJECUTIVA DEL PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA:

ARTÍCULO 18. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS:

III. COORDINAR Y SUPERVISAR EL SEGUIMIENTO DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL, INFORMAR PERIÓDICAMENTE A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES SOBRE LA APLICACIÓN DEL MISMO Y ESTABLECER LOS MECANISMOS DE CORRECCIÓN SOBRE EVENTUALES OBSERVACIONES ADMINISTRATIVAS:

ARTÍCULO 23. EL COORDINADOR EJECUTIVO DEL PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS:

I. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PPS DURANTE SU VIGENCIA;

III. VIGILAR DURANTE LA ETAPA DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CONTRATADOS, EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTIPULADO EN EL APARTADO PAGO DEL CONTRATO, ASÍ COMO REVISAR LA DOCUMENTACIÓN QUE SE GENERE TANTO DE INFORMES DE CALIDAD Y VERIFICAR QUE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS SE CUMPLAN, PARA EVITAR CONTROVERSIA ENTRE EL INSTITUTO Y EL INVERSIONISTA PROVEEDOR;

IV. INFORMAR, COORDINAR Y RESOLVER LAS SITUACIONES QUE SE PRESENTEN DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE PPS, ASÍ COMO VERIFICAR LA INFORMACIÓN ENTREGADA AL INSTITUTO;

V. ELABORAR UN CALENDARIO RESPECTO DEL VENCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE PPS, CON ESPECIAL ATENCIÓN A LAS ETAPAS DE OPERACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS;

VII. COORDINAR CON EL INVERSIONISTA PROVEEDOR Y EL INSTITUTO TODO LO REFERENTE AL CUMPLIMIENTO DE LOS SERVICIOS, PARA MANTENER EL NIVEL DE CALIDAD Y LA IMAGEN INTERNACIONAL DEL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA DE MÉRIDA;

VIII. FUNGIR COMO REPRESENTANTE DEL INSTITUTO EN LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE ACUERDO A LA CLÁUSULA 11.1 DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL GRAN MUSEO, Y

De las disposiciones normativas antes establecidas se determina lo siguiente:

- Con la finalidad que los recursos económicos del Gobierno se ejerzan con eficiencia, eficacia y honradez, la contratación de obra pública puede realizarse a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria que publique el convocante.
- Que es considerado convocante, el que emite la convocatoria de licitación pública, siendo el caso que la persona que participe en los procedimientos de licitación, se conocerá como **Ricitador**.
- Que la licitación pública es un procedimiento administrativo que tiene inicio con la publicación de la convocatoria y concluye con la firma del contrato respectivo, salvo que se haya interpuesto algún medio de defensa cuyo objeto sea impugnar dicho procedimiento.
- Que el principio de publicidad que rige la licitación pública, previsto en el Texto Constitucional y en la Ley Secundaria (134 Constitucional, 28 y 44 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Conexos del Estado de Yucatán), erige su existencia en ciertos actos que acontecen en la licitación. No obstante lo anterior, es importante señalar que existen disposiciones tanto en la propia Constitución Política (artículo 6), como en la Ley de la Materia (artículo 29, último párrafo), que determinan la confidencialidad o reserva de cierta información; por lo tanto, es necesario lograr un equilibrio entre dos principios, por un lado, la protección de información propia de los particulares y de carácter reservado, cuya divulgación les pudiera significar una desventaja o invasión a su esfera privada, y por la otra, la efectiva rendición de cuentas por parte de la autoridad, con respecto a las contrataciones que realice, a efecto de que los particulares conozcan si las mismas han sido realizadas de conformidad con los principios que al efecto establece nuestra Ley Suprema.
- En virtud que las responsabilidades y obligaciones del Gobierno Estatal, hacia sus habitantes han incrementado de forma sustancial, se propusieron diferentes alternativas de financiamiento que permitan flexibilizar el gasto público y canalizar los recursos disponibles hacia las acciones que redunden en mayores beneficios para la sociedad, por lo que, se estableció la posibilidad de asociarse con el sector privado para hacer más eficiente la prestación de los servicios públicos y el manejo de los recursos presupuestales, surgiendo con ello los Proyectos de Prestación de Servicios, conocidos por sus siglas como PPS, los cuales consisten en una opción viable de financiamiento en materia de infraestructura y servicios públicos, diverso al método

tradicional de inversión; siendo una de sus principales ventajas que los pagos destinados a la ejecución de Proyectos para la Prestación de Servicios es que permiten diferir la carga presupuestal a través del tiempo ya que la Entidad Pública contratante comienza a pagar los servicios hasta que éstos se empiecen a prestar, resultando que éstos se celebran a través de contratos, previa convocatoria de licitación pública, si fuere el caso.

- Que la convocatoria emitida para la licitación pública, será publicada a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o en las gacetas municipales respectivas, y en un periódico de circulación diaria en el Estado, y que entre los datos que debe reunir, se encuentra la descripción general de la obra, y el sitio donde se llevarán a cabo los trabajos.
- Una vez publicada la convocatoria, tanto para Licitaciones a nivel Federal como Estatal, las personas que así lo deseen, presentaran libremente sus proposiciones solventes en sobre cerrado, para que posteriormente sean presentadas y abiertas.
- Que la evaluación de las proposiciones será de dos formas: cuantitativa y cualitativa, la primera se llevará a cabo en el acto de presentación y apertura de las proposiciones y la segunda en la evaluación técnica de las mismas cuyo resultado obrará en el Plazamen respectivo.
- El acto de presentación y apertura de proposiciones es un acto público en el cual se verificará si se presentaron los requisitos exigidos sin entrar a la revisión del contenido de las proposiciones; asimismo se dará lectura en voz alta al importe total de cada una de las propuestas, y se determinarán las propuestas aceptadas para su posterior evaluación; de igual manera, deberá tener inserta la hora, fecha y lugar en donde se dará a conocer el fallo de la licitación.
- El acta a la que se refiere el punto inmediato anterior, será firmada por los asistentes, y será puesta a disposición de los que no hubieren asistido, en el domicilio del convocante, para efectos de ser notificados.
- El fallo de la licitación se dará a conocer en junta pública, a la cual podrán acudir los licitadores que participaron en el acto de presentación y apertura, siendo el caso, que también se levantará el acta respectiva, en la cual se asentará: a) la relación de licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas; b) la relación de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes; c) el licitante al cual se le adjudicó el contrato; d) la fecha, lugar y hora en la que se llevará a cabo la firma del contrato, y d) nombre, cargo y firma del Servidor Público que la emite, indicando de igual manera los nombres de los encargados de la evaluación de las proposiciones.
- Una vez que se cuente con el fallo de la convocatoria, el convocante celebrará el contrato respectivo con aquel licitador que hubiere resultado ganador, el cual deberá contener como mínimo: a) la autorización del presupuesto para cumplir con el compromiso que derive del contrato y anexos, b) la indicación que el procedimiento de adjudicación fue a través de licitación pública, c) el precio que se pagará por los trabajos objeto del contrato, y d) el plazo de ejecución de los trabajos, entre otros.
- Que el proceso de la licitación, inicia con la publicación de la convocatoria respectiva, y finaliza con la firma del contrato entre el convocante y el licitador.
- Que la fracción XIV del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como información pública obligatoria aquella que se refiere a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de Ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público.
- Que acorde a lo previsto en la publicación de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, la autoridad convocante, y por lo tanto, la ejecutora era el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticas del Estado de Yucatán.
- En el año dos mil trece, se creó el Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán, como el medio para preservar y promover el patrimonio autóctono, histórico, arqueológico, arquitectónico, documental y artístico de la cultura regional, nacional y universal, en específico para conservar y preservar el patrimonio histórico y cultural del Estado, en particular del Gran Museo del Mundo Maya; resultando que en lo que a su competencia se refiere, se le transfirieron las obligaciones que detentaba el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticas del Estado.
- Que el Instituto referido en el punto que precede, cuenta con diversas Unidades Administrativas, entre las que se encuentran la Dirección de Administración y la Coordinación Ejecutiva del Proyecto de Prestación de Servicios del Gran Museo del Mundo Maya.
- Que la primera, es la encargada de coordinar y supervisar el seguimiento del ejercicio presupuestal, informar periódicamente a las instancias correspondientes sobre la aplicación del mismo y establecer los mecanismos de corrección sobre eventuales observaciones administrativas, y la segunda, es quien está facultada para vigilar el cumplimiento del Contrato del Proyecto de Prestación de Servicios del Gran Museo del Mundo Maya durante su vigencia, en todo lo relacionado con el cumplimiento de los pagos y revisión de documentación que para tales efectos se presente; asimismo, se encarga de elaborar un calendario del vencimiento de las obligaciones contenidas en el contrato y coordinar con el inversionista proveedor todo lo relativo al cumplimiento de los servicios.

Como primer punto, es dable precisar que si bien la licitación fue convocada por el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticas del Estado de Yucatán, lo cierto es que en virtud de la creación del Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán, las obligaciones de éste respecto al contrato del proyecto de Prestación de Servicios del Gran Museo del Mundo Maya, le fueron transferidos, por lo que corresponde a dicha entidad paraestatal detentar la información que hoy nos ocupa.

En mérito de lo antes expuesto se determina que las Unidades Administrativas que resultan competentes en el presente asunto, son la Dirección de Administración y la Coordinación Ejecutiva del Proyecto de Prestación de Servicios del Gran Museo del Mundo

Maya, ambas del Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán, en razón que la primera, es la encargada de coordinar y supervisar el seguimiento del ejercicio presupuestal, informar periódicamente a las instancias correspondientes sobre la aplicación del mismo y establecer los mecanismos de corrección sobre eventuales observaciones administrativas, y la segunda, es quien está facultada para vigilar el cumplimiento del Contrato del Proyecto de Prestación de Servicios del Gran Museo del Mundo Maya durante su vigencia, en todo lo relacionado con el cumplimiento de los pagos y revisión de documentación que para tales efectos se presente; asimismo, se encarga de elaborar un calendario del vencimiento de las obligaciones contenidas en el contrato y coordinar con el inversionista proveedor todo lo relativo al cumplimiento de los servicios; por lo que, en ejercicio de sus funciones pudieron detentar la información relativa a: a) los datos del fideicomiso a cargo de realizar los pagos a la empresa que ganó dicha licitación; b) de no ser un fideicomiso, qué Dependencia o persona moral, o entidad gubernamental, realizó los pagos a la empresa que ganó la licitación; c) cuántos pagos se han realizado; d) a qué persona moral se han realizado dichos pagos, y e) en qué estado se encuentra la licitación.

Consecuentemente, toda vez que ha quedado asentada la publicidad y la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, es dable mencionar que de las constancias que obran en autos, en específico las inherentes al Informe Justificado rendido por la autoridad responsable, se advierte que en virtud del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la negativa ficta, pues emitió la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, misma que notificó al particular el propio día.

En esa tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, revocar la negativa ficta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Así las cosas, para determinar si la autoridad revocó la negativa ficta con la resolución en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procedió al estudio de las constancias que remitió junto con su informe justificativo, siendo que dicho análisis arrojó que la recurrida con la intención de dejar insubsistente el acto reclamado, notificó el veintinueve de septiembre de dos mil quince la respuesta que emitió el propio día, en la que, tomando en consideración la respuesta dictada por la Dirección de Administración del Instituto de Historia y Museos del Estado, dio contestación a los requerimientos planteados por el impetrante; advirtiéndose que su contestación fue generada para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 14247 es decir, no versó en información preexistente y que se encontrara en los archivos del sujeto obligado.

En este sentido, respecto a la información que fuera proporcionada a la impetrante, cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la carcanilla que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

En esta tesitura, toda vez que acorde a lo asentado en el Considerando que precede, las Unidades Administrativas competentes para pronunciarse sobre la información peticionada por el particular son la Dirección de Administración y la Coordinación Ejecutiva del Proyecto de Prestación de Servicios del Gran Museo del Mundo Maya, ambas del Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán, en razón que la primera, es la encargada de coordinar y supervisar el seguimiento del ejercicio presupuestal, informar periódicamente a las instancias correspondientes sobre la aplicación del mismo y establecer los mecanismos de corrección sobre eventuales observaciones administrativas, y la segunda, es quien está facultada para vigilar el cumplimiento del Contrato del Proyecto de Prestación de Servicios del Gran Museo del Mundo Maya durante su vigencia, en todo lo relacionado con el cumplimiento de los pagos y revisión de documentación que para tales efectos se presente; asimismo, se encarga de elaborar un calendario del vencimiento de las obligaciones contenidas en el contrato y coordinar con el inversionista proveedor todo lo relativo al cumplimiento de los servicios; y fue una de éstas las que emitió la respuesta correspondiente, este Consejo General se abocará a su estudio.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 24/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32, 244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es validado y compartido por este Consejo General, que a la letra dice:

"CRITERIO 24/2012

INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFRIDIÉNDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN

PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A QUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCANÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PUDIERA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 31/2011, SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 120/2011, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 16/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."

Respecto a la respuesta al contenido a) los datos del fideicomiso a cargo de realizar los pagos a la empresa que ganó dicha licitación, se desprende que le dio debida contestación, pues adujo que no existe fideicomiso alguno que se encargue de efectuar los pagos correspondientes al proyecto de Prestación de Servicios, y a su vez, manifestó que la Entidad que efectúa las erogaciones es actualmente el Instituto de Historia y Museos de Yucatán, en razón de las modificaciones al Contrato correspondiente, ya que inicialmente era el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado, la encargada de realizarlos, dando con ello contestación al requerimiento planteado en el punto b) de no ser un fideicomiso, que Dependencia o persona moral, o entidad gubernamental, realizó los pagos a la empresa que ganó la licitación; así también, arguyó que se han realizado un total de treinta y seis pagos a la empresa Promotora de Cultura Yaché S.A. de C.V. satisfaciendo así los contenidos de información c) cuántos pagos se han realizado y d) a qué persona moral se han realizado dichos pagos, y finalmente, en lo que al contenido e) en qué estado se encuentra la licitación se refiere, alegó que la licitación finalizó al realizarse la firma del Contrato respectivo, lo que resulta acertado en razón que tal como quedara asentado en el apartado que antecede, el proceso de la licitación finaliza al formalizarse el contrato.

Finalmente, aun cuando la autoridad prescindió de realizar alguna formalidad para entregar la información solicitada, esto es, instar a la otra Unidad Administrativa que en la especie resultó competente; en el presente asunto, se considera que las gestiones efectuadas por la autoridad resultan suficientes, toda vez que el objeto principal del derecho de acceso a la información ha sido satisfecho; es decir, la información ha sido proporcionada al ciudadano [REDACTED] mediante acuerdo de fecha dos de octubre del presente año, se dio vista al particular para que manifestara lo que a su derecho conviniera, resultando que el plazo otorgado transcurrió sin que éste realizara declaración alguna.

Sustenta lo anterior el Criterio marcado con el número 09/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

"CRITERIO 09/2011.

LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE, ENTRE OTROS SUPUESTOS, QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTARÁ SATISFECHO CUANDO AL EJERCERSE SE OBTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA SEA A TRAVÉS DE LA CONSULTA DIRECTA, COPIAS O REPRODUCCIONES, Y NO OBSTANTE QUE EN CASO DE INTERPONERSE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL MISMO SE ADVIRTIERA QUE LA UNIDAD DE ACCESO COMPELIDA OMITIÓ REALIZAR ALGUNA FORMALIDAD PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TAL COMO REQUERIR A TODAS Y CADA UNA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA EFECTOS QUE REALICEN LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN Y LA ENTREGUEN; PRESCINDIR DE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA MATERIA, O BIEN NO EFECTUEN LA NOTIFICACIÓN DE LA REFERIDA DETERMINACIÓN, SI DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SE OBSERVARA QUE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FUE SATISFECHO POR HABERSE OBTENIDO LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS, EL ACTO RECLAMADO DEBERÁ CONFIRMARSE EN EL RECURSO O DECRETARSE EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE HUBIERA DICTADO EN EL MISMO, SEGÚN RESULTE PROCEDENTE, PUES EL OBJETO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EL CUAL CONSISTE EN GARANTIZAR QUE LOS PARTICULARES OBTENGAN LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS, HABRÍA ACONTECIDO, POR LO QUE RESULTARÍA OCIOSO, DILATORIO Y A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA COMPELER A LA AUTORIDAD CON LA FINALIDAD QUE SUBSANARE LAS OMISIONES EN LAS QUE HUBIERE INCURRIDO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2011, SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 65/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

CUMPLIMIENTO RECURSO DE INCONFORMIDAD 74/2009, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

Con todo lo anterior, se concluye que sí resulta acertada la respuesta de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso constreñida, ya que a través de este nuevo acto cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama, esto es, la negativa ficta por parte de la obligada; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./I.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

En mérito de lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:
III.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE;

..."

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa, se sobresea en el presente recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciocho de noviembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eténdira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores del área de Sustanciación, indistinto uno del otro.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso a) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 192/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 192/2015, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 50) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 194/2015. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalde a la solicitud marcada con el número de folio 14249. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de junio de dos mil quince, el [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"RESPECTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO PPS-GMM-CULTUR-001-2011 INFORME LO SIGUIENTE: SI YA SE EJECUTÓ LA OBRA POR COMPLETO. SI EXISTEN ADEUDOS POR PAGAR A LA EMPRESA QUE GANÓ LA LICITACIÓN. SI SE SOPORTÓ ALGÚN PAGO O ESTIMACIÓN CON ALGUNA FACTURA A NOMBRE DE DALKIA ENERGÍA Y SERVICIOS S.A. DE C.V. SI DALKIA ENERGÍA Y SERVICIOS S.A. DE C.V. ESTA CONSIDERADO COMO EMPRESA SUBCONTRATADA."

SEGUNDO.- En fecha ocho de septiembre del año que acontece, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, descrita en el antecedente que precede, adviniendo lo siguiente:

"A LA FECHA LA AUTORIDAD (SECRETARÍA (SIC) DE LA CULTURA Y LAS ARTES) A LA CUAL SE LE REALIZÓ (SIC) LA CONSULTA, NO HA RESPONDIDO MI SOLICITUD..."

TERCERO. Por acuerdo emitido el día diez de septiembre del año que transcurre, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO. En fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, se notificó al recurrente a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,937, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, de igual forma, en lo que atañe a la recurrida, la notificación se realizó de manera personal el día veintuno del propio mes y año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor.

QUINTO. El día veintinueve de septiembre del año que acontece, la Directora General de la Unidad de Acceso Obligada, mediante oficio marcado con el número RUMI-JUS/097/2015 de misma fecha, y anexos, remitió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
”

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA...

“...
”

TERCERO.- QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD Y REVOCAR LA NEGATIVA FICTA POR PARTE DE ESTA UNIDAD DE ACCESO, EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO RSDGPUNAIE: 317/15, SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN MEDIANTE OFICIO RECIBIDO POR ESTA UNIDAD DE ACCESO EN FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

“...
”

SEXTO. Por acuerdo de fecha dos de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso contestada, con el oficio descrito en el segmento que antecede, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del estudio efectuado a las documentales en cita se desprendió que la autoridad en fecha veintinueve de septiembre del propio año, emitió una nueva determinación; ante lo cual, al advertirse la existencia de nuevos hechos, se consideró necesario correr traslado al imputante de unas constancias y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiese efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se le tendrá por precluido su derecho.

SÉPTIMO. El día catorce de octubre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,957, se notificó tanto a la recurrida como al recurrente el acuerdo señalado en el segmento inmediato anterior.

OCTAVO. En fecha veintidós de octubre del año que acontece, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiese efectos la notificación del proveído en cuestión, podrían formular alegatos sobre los hechos que integran el medio de impugnación al rubro citado.

NOVENO. El día veintiocho de octubre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,968, se notificó a las partes, el antecedente OCTAVO.

DÉCIMO. Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitirá resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

UNDÉCIMO. El día trece de noviembre del año que acontece, [REDACTED] ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,980, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- El día treinta de junio de dos mil quince, [REDACTED] realizó una solicitud de acceso, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual fuera marcada con el número de folio 14249, siendo que de la exégesis efectuada a ésta, se desprende que este peticionó respecto a la Licitación Pública número PPS-GMM-CULTUR-001-2011, lo siguiente: a) constancia que acredita que la obra ya fue ejecutada; b) si existen adeudos por pagar a la empresa que ganó la Licitación; c) factura o cualquier estimación que se hubiere pagado a favor de la empresa denominada Dalkia Energía y Servicios S.A. de C.V., y d) al Dalkia Energía y Servicios S.A. de C.V. está considerada como empresa subcontratada.

No obstante lo anterior, el plazo para dar contestación a la solicitud transcurrió sin que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitiera contestación alguna; por lo que, conforme con la conducta de la autoridad el solicitante en fecha ocho de septiembre del año que transurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente, en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

IV.- LA NEGATIVA FICTA...

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

..."

Una vez admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintuno de septiembre de dos mil quince, se comió traslado a la Unidad de Acceso competente del recurso de inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza, el marco jurídico aplicable al caso concreto, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 14249.

SEXTO. Por cuestión de técnica jurídica en el presente considerando se analizará la inconformidad planteada en el medio de impugnación que nos ocupa en cuanto a los contenidos de información b) si existen adeudos por pagar a la empresa que ganó la Licitación, y d) al Dalkia Energía y Servicios S.A. de C.V. está considerada como empresa subcontratada.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 4 reconoce como información a todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.

De igual manera, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de describir con claridad y precisión la información que se solicita.

De la lectura de lo solicitado por el hoy recurrente se desprende que no solicitó el acceso a información en específico, de conformidad con el referido artículo 39 de la Ley de la Materia, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: b) si existen adeudos por pagar a la empresa que ganó la Licitación, y d) si Dakia Energía y Servicios S.A. de C.V. está considerada como empresa subcontratada.

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a consultas o denuncias que no encuentren sustento en documentos que obran en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el recurso de inconformidad, procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, en el caso de la configuración de la negativa ficta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el referido artículo dispone que el recurso de inconformidad procederá:

16. Contra las resoluciones expresas que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaraciones de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.

- Entreguen la información en modalidad diversa a la requerida.
- Concedan información diversa a la solicitada.
- Otorguen información de manera incompleta.

- Nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.

17. Contra las resoluciones negativas fictas.

18. Contra la falta de entrega material de la información o datos personales, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa. Y

19. Contra la ampliación de plazo que solicite el Sujeto Obligado.

20. Contra el tratamiento inadecuado de los datos personales.

En este sentido, se considera que deviene infundada la inconformidad del impetrante en lo que respecta a los contenidos de información b) si existen adeudos por pagar a la empresa que ganó la Licitación, y d) si Dakia Energía y Servicios S.A. de C.V. está considerada como empresa subcontratada, ya que constituyen una consulta, y no así un requerimiento de acceso a información, pues el hoy recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó un cuestionamiento a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta, en otras palabras, dichos contenidos de información no cumplen con las características previstas en la Ley, ya que en ellas no se requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino que se realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley, esto es, el particular realizó a la autoridad cuestionamientos que no pueden ser trasladados a un documento, sino que sólo pueden ser contestados con un sí o no, verbigracia, si la Gobernadora del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no estén presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o el Poder Legislativo del Estado, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que el ciudadano planteara a la Unidad de Acceso obligada una solicitud que si bien no se tratara de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiese estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que el ciudadano cuestiona de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiese contener la descripción del producto, situación de mérito que tal y como se abordará en el siguiente considerando, aconteció en la especie en lo que respecta a los contenidos de información a) constancia que acredite que la obra ya fue ejecutada, y c) factura o cualquier estimación que se hubiere pagado a favor de la empresa denominada Dakia Energía y Servicios S.A. de C.V.

Lo anterior encuentra sustento, en el Criterio marcado con el número 15/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado el día dos de octubre de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 205 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el cual es compartido y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

“CRITERIO 15/2012

CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI BIEN ES CIERTO QUE DE LA INTERPRETACIÓN EFECTUADA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE POR REGLA GENERAL LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE PRESENTEN ANTE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A LA OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS, REGISTROS, ARCHIVOS O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O POSEAN ESTOS, ESTO ES, SU OBJETIVO DEBE VERSAR EN CONOCER INFORMACIÓN O ADQUIRIR RESPUESTAS QUE ENCUENTREN SUSTENTO EN DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN POSESIÓN DE LA AUTORIDAD, LO CIERTO ES QUE, COMO TODA REGLA, TIENE UNA EXCEPCIÓN, PUES AUN CUANDO DE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE FORMULASE UN PARTICULAR ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CUALQUIER SUJETO OBLIGADO, SE OBSERVA QUE EN ÉSTA EL REQUERIMIENTO FUE PLANTEADO EN FORMA DE INTERROGANTE SIN SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN PUDIERA OBRAR EN UNA CONSTANCIA, AQUELLA PODRÁ SER CONSIDERADA MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIEMPRE QUE LA RESPUESTA QUE RECAIGA A DICHA PETICIÓN PUEDA TRASLADARSE A UN DOCUMENTO, YA QUE CONTRARIO SERÍA EL CASO EN QUE LA AUTORIDAD PARA ATENDER LA SOLICITUD EN CUESTIÓN TUVIERA QUE UTILIZAR LOS MONOSÍLABOS "SI" O "NO".

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 134/2011, SUJETO OBLIGADO: PROGRESO, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 41/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 77/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 78/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SÉPTIMO.- Toda vez que de la exégesis efectuada a la solicitud que nos ocupa se advierte que el particular requirió acceso a documentos que guardan relación con licitaciones, motivo por el cual este Consejo General en el presente Considerando procederá a realizar un breve estudio sobre dicha figura, establecer el marco jurídico que le regula para estar en aptitud de establecer la plausibilidad y naturaleza de la información solicitada, la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detentarla, así como la idoneidad de los documentos en los cuales pudiere constar, siendo el caso, que para poder analizar la normalidad que resulta aplicable, esta autoridad resolutora en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVII del ordinal 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor resolver, consultó la convocatoria de la licitación citada por el imponente en su solicitud de acceso, de cuya lectura se observó que en el presente asunto, esto es, para la licitación que nos atañe, resulta aplicable la normativa Local; asimismo, se vislumbró que la Entidad ejecutante de la obra sería el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

Como primer punto, conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estará precedidos de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirán para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida.

Por la materia que se ventila en el presente asunto, conviene abocarnos exclusivamente a los sistemas de restricción para la administración pública, éstos limitan la libertad de los órganos administrativos para seleccionar a su cocontratante, ya que debe realizarlos la administración, a través de un procedimiento especial.

Tal obligatoriedad es de vital importancia para la validez del contrato a celebrarse, pues su incumplimiento trae consigo la nulidad a dicho contrato.

Como uno de los procedimientos restrictivos, figura la licitación que según López-Ellias José Pedro en su obra "Aspectos Jurídicos de la Licitación Pública en México" es considerada como "un procedimiento administrativo, que tiene por objeto seleccionar al cocontratante de la administración pública, evaluando las condiciones técnicas y económicas, a efecto de determinar la idoneidad del sujeto elegido, verificando que ofrezca las condiciones más convenientes".

De lo antes dicho podemos deducir que la licitación revela las siguientes características:

7. Es un procedimiento restrictivo, mediante el cual el Estado podrá contratar.
8. Es un procedimiento administrativo, pues se compone de una serie de actos conexos. Y

9. Dicho procedimiento tiene como finalidad escoger a la persona, física o moral, con la cual la administración pública celebrará un contrato determinado.

Asimismo, cabe aclarar que la licitación como institución de derecho administrativo se rige por diversos principios, que aún la doctrina no ha llegado a un acuerdo en cuanto a su número y calidad; sin embargo, la mayoría de los tratadistas como Zañella, Colmeiro y de Gerando así como Benavides considera como principio indispensable de la licitación la "publicidad".

El principio en cuestión, implica la posibilidad que los interesados estén enterados de todo lo relativo a la licitación; su noción es doble, en la primera significa que cuando una licitación va a tener lugar debe ser anunciada de antemano, dicho de otra forma, es publicidad previa cuyo fin es garantizar que los candidatos se encuentren en un plano de igualdad; y la segunda consiste en la publicidad del desenvolvimiento de la licitación con el objeto de facilitar el control y respetar las reglas de la licitación por parte de la administración.

En abono a lo anterior, se razona que el principio de publicidad debe estar presente y satisfecho en todas las fases de la licitación, ten es así que se encuentra reflejado en el texto constitucional y en la Ley Reglamentaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"ART. 134.- LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE ADMINISTRARÁN CON EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS.

...

LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA QUE REALICEN, SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.

CUANDO LAS LICITACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SEAN IDÓNEAS PARA ASEGURAR DICHAS CONDICIONES, LAS LEYES ESTABLECERÁN LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.

EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES POR PARTE DE LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE SUJETARÁ A LAS BASES DE ESTE ARTÍCULO Y A LAS LEYES REGLAMENTARIAS. LA EVALUACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE DICHO RECURSOS SE REALIZARÁ POR LAS INSTANCIAS TÉCNICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS BASES EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN.

..."

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...

II.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL;

...

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IV.- SUJETOS OBLIGADOS: LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY;

...

VII.- LICITADOR: LA PERSONA QUE PARTICIPE EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, O BIEN DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS;

VIII.- CONVOCANTE: QUIEN EMITE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA;

IX.- CONTRATANTE: CUALQUIERA DE LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE ESTA LEY, QUE CELEBREN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA O SERVICIO CONEXO;

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL....

ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

II.- CONTRATO.

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

ARTÍCULO 28.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE ADJUDICARÁN POR REGLA GENERAL A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA, PARA QUE EN FORMA LIBRE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, LOS QUE SERÁN ABIERTOS PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

SE ENTENDERÁ POR PROPOSICIÓN SOLVENTE, AQUELLA QUE GARANTICE LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN EL CASO CONCRETO, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS. ADEMÁS, SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE CUMPLIR SUS RESPONSABILIDADES DE TIPO LABORAL, LOS COMPROMISOS CONTRAÍDOS CON LOS PROVEEDORES Y TERCEROS, ASÍ COMO, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES; TANTO DIRECTAS COMO INDIRECTAS.

ARTÍCULO 29.- LOS SOBRES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO INMEDIATO ANTERIOR, PODRÁN ENTREGARSE EN EL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES; SI ASÍ LO ESTABLECE EL CONVOCANTE, SER ENVIADOS A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL O DE MENSAJERÍA, O POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

EN EL CASO DE LAS PROPOSICIONES POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, EL CONTENIDO SERÁ GENERADO RESGUARDANDO LA INVOLABILIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN, CONFORME A LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 30.- LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS DEBERÁN SER FIRMADAS AUTÓGRAFAMENTE POR LOS LICITADORES O SUS APODERADOS; EN EL CASO DE QUE SEAN ENVIADAS A TRAVÉS DE MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, PRODUCIRÁN LOS EFECTOS QUE LAS LEYES OTORGAN A ESE TIPO DE DOCUMENTOS Y TENDRÁN EL MISMO VALOR.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA

ARTÍCULO 35.- LA CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA, TENDRÁ COMO OBJETO DAR PUBLICIDAD AL CONCURSO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA O MÁS OBRAS O SERVICIOS CONEXOS, PUBLICÁNDOSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, O EN LAS GACETAS MUNICIPALES RESPECTIVAS, SEGÚN SEA EL CASO; Y EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN DIARIA EN EL ESTADO. CONTENDRÁN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I.- LA MOTIVACIÓN Y EL FUNDAMENTO LEGAL DEL ACTO DE GOBIERNO;

II.- EL NOMBRE, LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA CONVOCANTE;

III.- LA EXISTENCIA LEGAL DEL O LOS INTERESADOS, QUE SERÁ DEMOSTRADA MEDIANTE INSTRUMENTOS PÚBLICOS;

IV.- LA INDICACIÓN DE QUE NO SE PERMITIRÁ LA INSCRIPCIÓN A LA LICITACIÓN A AQUELLAS EMPRESAS QUE TENGAN, AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN, UN ATRASO MAYOR AL 10% EN TIEMPO, POR CAUSAS IMPUTABLES A ELLAS MISMAS, EN CUALQUIER CONTRATO CELEBRADO CON ALGUNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

V.- LA EXPERIENCIA O CAPACIDAD TÉCNICA Y FINANCIERA QUE SE REQUIERA, DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBRA O DEL SERVICIO, Y DEMÁS REQUISITOS GENERALES QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS INTERESADOS.

EN CUANTO A LA CAPACIDAD TÉCNICA, SERÁ DEMOSTRADA CON LA EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES, O POR LA DEL PERSONAL TÉCNICO QUE ESTARÁ ENCARGADO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, O POR LOS ANTECEDENTES DE LA EMPRESA CON LA QUE SE HAYA CELEBRADO UN CONVENIO DE ASOCIACIÓN. LA CAPACIDAD FINANCIERA SERÁ ACREDITADA CON LA DECLARACIÓN FISCAL DEL EJERCICIO ANTERIOR; TRATÁNDOSE DE EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN, CON EL BALANCE GENERAL AVALADO POR CONTADOR PÚBLICO TITULADO Y EN EL CASO DE EMPRESAS QUE POR LEY DEBAN SER DICTAMINADAS, CON EL ESTADO FINANCIERO AVALADO POR AUDITOR EXTERNO AUTORIZADO; EN AMBOS CASOS NO SE EXIGIRÁ UN MONTO MAYOR AL 30% DEL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO.

VI.- EL LUGAR, FECHA Y HORA EN LOS QUE PODRÁN OBTENERSE LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y EN SU CASO, EL COSTO Y FORMA DE PAGO DE LAS MISMAS; LOS INTERESADOS PODRÁN REVISARLAS PREVIAMENTE A SU PAGO O CONSULTARLAS Y ADQUIRIRLAS POR LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO;

VII.- EL LUGAR, FECHA Y HORA DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, Y DE LA VISITA AL SITIO DE REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS;

VIII.- LA INDICACIÓN DE QUE NINGUNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y EN LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS LICITADORES, PODRÁN SER NEGOCIADAS;

IX.- LA DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA OBRA O LOS SERVICIOS A REALIZAR, EL SITIO EN DONDE SE LLEVARÁN A CABO LOS TRABAJOS Y LA INDICACIÓN DE QUE PODRÁN SUBCONTRATARSE DE MANERA PARCIAL, LOS MISMOS;

X.- EL PLAZO EN DÍAS NATURALES DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DETERMINADOS, PRECISANDO LA FECHA DE INICIO;

XI.- EL PORCENTAJE POR CONCEPTO DE ANTICIPO;

XII.- LA INDICACIÓN DE QUE NO PODRÁN PARTICIPAR LAS PERSONAS IMPEDIDAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, Y

XIII.- LOS DEMÁS REQUISITOS ESPECÍFICOS, SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS O DE LOS SERVICIOS.

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO, PODRÁ INTERVENIR EN TODO EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 35.- LAS BASES DE LA CONVOCATORIA, SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS, EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL CONVOCANTE Y EN LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO; A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA Y HASTA EL SEXTO DÍA NATURAL PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.

...

ARTÍCULO 41.- LA ENTREGA DE PROPOSICIONES SE HARÁ EN SOBRE CERRADO QUE CONTENDRÁ, LAS PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA. LA DOCUMENTACIÓN DISTINTA A LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA PODRÁ ENTREGARSE, A ELECCIÓN DEL LICITADOR DENTRO O FUERA DE DICHO SOBRE.

DOS O MÁS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PODRÁN PRESENTAR CONJUNTAMENTE PROPOSICIONES EN LAS LICITACIONES, SIN NECESIDAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD O NUEVA SOCIEDAD; ESTABLECIÉNDOSE CON PRECISIÓN Y A SATISFACCIÓN DEL O LOS CONVOCANTES, EN LA PROPUESTA Y EN EL CONTRATO, LA PARTE DE LOS TRABAJOS QUE CADA PERSONA SE OBLIGARÁ A EJECUTAR Y LA MANERA EN QUE SE DIRIGIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. EN ESTE SUPUESTO, LA PROPUESTA DEBERÁ SER FIRMADA POR EL REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO PARA ESE ACTO.

PREVIÓ AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, EL CONVOCANTE PODRÁ EFECTUAR EL REGISTRO DE PARTICIPANTES. NO SE PODRÁ IMPEDIR EL ACCESO A QUIENES HAYAN CUBIERTO EL COSTO DE LAS BASES.

LA CÁMARA EMPRESARIAL O COLEGIOS DE PROFESIONISTAS PODRÁN ASISTIR A DICHS ACTOS.

ARTÍCULO 42.- EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, SE LLEVARÁ A CABO CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- UNA VEZ RECIBIDAS LAS PROPOSICIONES EN SOBRES CERRADOS, O EN LOS MEDIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE ESTA LEY, SE PROCEDERÁ A SU APERTURA Y SE DESECHARÁN LAS QUE HUBIEREN OMITIDO ALGUNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS;

II.- POR LO MENOS UN LICITADOR, SI ASISTIERE ALGUNO Y EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA PRESIDIR EL ACTO, RUBRICARÁN EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS O EL PRESUPUESTO DE OBRA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS, LAS QUE PARA ESTOS EFECTOS CONSTARÁN DOCUMENTALMENTE; DEBIENDO ENSEGUIDA DAR LECTURA AL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE LAS PROPUESTAS;

III.- SE LEVANTARÁ ACTA EN LA QUE SE HARÁN CONSTAR LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS PROPOSICIONES, EN LA QUE SE CONSIGNARÁN LAS PROPUESTAS ACEPTADAS PARA SU POSTERIOR EVALUACIÓN, EL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE ELLAS, LAS QUE HUBIEREN SIDO DESECHADAS Y LAS CAUSAS QUE LO MOTIVARON; EL ACTA SERÁ FIRMADA POR LOS ASISTENTES Y SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE O SE LES ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA. LA FALTA DE FIRMA DE ALGÚN LICITADOR, NO INVALIDARÁ SU CONTENIDO Y EFECTOS; PONIÉNDOSE A PARTIR DE ESA FECHA A DISPOSICIÓN EN EL CITADO DOMICILIO DE LOS QUE NO HAYAN ASISTIDO, PARA EFECTOS DE SU NOTIFICACIÓN, Y

IV.- EN EL ACTA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR SE SEÑALARÁ LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE DARÁ A CONOCER EL FALLO DE LA LICITACIÓN; ESTA FECHA DEBERÁ QUEDAR COMPRENDIDA DENTRO DE LOS CUARENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA ESTABLECIDA PARA ESTE ACTO Y PODRÁ DIFERIRSE, SIEMPRE QUE EL NUEVO PLAZO FIJADO NO EXCEDA DE VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DEL PLAZO ESTABLECIDO ORIGINALMENTE PARA EL FALLO.

...

ARTÍCULO 43.- EL O LOS CONVOCANTES PARA HACER LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, DEBERÁN VERIFICAR QUE LAS MISMAS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, PARA TAL EFECTO, SE ESTABLECERÁN PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA DETERMINAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPUESTAS, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS.

TRATÁNDOSE DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁ VERIFICARSE, ENTRE OTROS ASPECTOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES EXIGIDAS AL LICITADOR; QUE LOS RECURSOS PROPUESTOS POR EL LICITADOR SEAN LOS NECESARIOS PARA EJECUTAR SATISFACTORIAMENTE, CONFORME AL PROGRAMA DE EJECUCIÓN, LAS CANTIDADES DE TRABAJO ESTABLECIDAS; QUE EL ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS PRECIOS SEAN ACORDES CON LAS CONDICIONES DE COSTOS VIGENTES EN LA ZONA O REGIÓN DONDE SE EJECUTEN LOS TRABAJOS. EN NINGÚN CASO PODRÁN UTILIZARSE MECANISMOS DE PUNTOS Y PORCENTAJES EN SU EVALUACIÓN.

...

UNA VEZ HECHA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ DE ENTRE LOS LICITADORES, A AQUEL CUYA PROPUESTA RESULTE SOLVENTE PORQUE REÚNE, CONFORME A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE Y GARANTICE SATISFACTORIAMENTE, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

EN CASO DE EMPATE TÉCNICO ENTRE LOS LICITADORES, LA CONVOCANTE ADJUDICARÁ LA OBRA, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, A LAS EMPRESAS QUE TENGAN EN SU PLANTA LABORAL, UN CINCO POR CIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CUYA ALTA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE HAYA DADO EN LOS SEIS MESES ANTERIORES AL MOMENTO DEL CIERRE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL FALLO

ARTÍCULO 44.- EL FALLO DE LA LICITACIÓN SE DARÁ A CONOCER EN JUNTA PÚBLICA, A LA QUE PODRÁN ASISTIR LOS LICITADORES QUE PARTICIPARON EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, LEVANTÁNDOSE UN ACTA QUE FIRMARÁN LOS ASISTENTES, LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE ÉSTOS, NO INVALIDA SU CONTENIDO Y EFECTO, Y A QUIENES SE PROPORCIONARÁ COPIA DE LA MISMA. PARA LOS AUSENTES, SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN A PARTIR DE ESA FECHA, EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE, PARA SU NOTIFICACIÓN.

...

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

I.- LA AUTORIZACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA CUBRIR EL COMPROMISO DERIVADO DEL CONTRATO Y SUS ANEXOS;

...

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, EN EL CASO DE CONTRATOS MIXTOS, LA PARTE Y SU MONTO QUE SERÁ SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y LA QUE CORRESPONDA A PRECIO ALZADO;

IV.- EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DETERMINADO EN DÍAS NATURALES, INDICANDO LA FECHA DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINQUITO REFERIDO EN EL ARTÍCULO 93 DE ESTA LEY, LOS CUALES DEBEN SER ESTABLECIDOS DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS;

V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

...

VII.- PLAZOS FORMA Y LUGAR DE PAGO DE LAS ESTIMACIONES DE TRABAJOS EJECUTADOS Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

...

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

...

ARTÍCULO 89.- EL CONTRATISTA NOTIFICARÁ AL CONTRATANTE LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS, PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES, SE VERIFIQUE LA CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO. AL FINALIZAR LA VERIFICACIÓN, EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, EL CONTRATANTE PROCEDERÁ A SU RECEPCIÓN FÍSICA, MEDIANTE EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA CORRESPONDIENTE; TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, SIN QUE OCURRA LO ANTERIOR SE TENDRÁN POR ACEPTADOS LOS TRABAJOS, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATANTE.

...

Asimismo, a raíz que las responsabilidades y obligaciones del Gobierno Estatal, así como de los Municipios, hacia sus habitantes han incrementado de forma sustancial, se han propuesto diferentes alternativas de financiamiento que permitan flexibilizar el gasto público y canalizar los recursos disponibles hacia las acciones que redunden en mayores beneficios para la sociedad, por lo que, se estableció la posibilidad de asociarse con el sector privado para hacer más eficiente la prestación de los servicios públicos y el manejo de los recursos presupuestales, surgiendo con ello los Proyectos de Prestación de Servicios, conocidos por sus siglas como PPS, los cuales consisten en una opción viable de financiamiento en materia de infraestructura y servicios públicos, diverso al método tradicional de inversión; siendo una de sus principales ventajas que los pagos destinados a la ejecución de Proyectos para la Prestación de Servicios es que permiten diferir la carga presupuestal a través del tiempo ya que la Entidad Pública contratante comienza a pagar los servicios hasta que éstos se empiecen a prestar; es este sentido, a fin de regular la implementación y ejecución de los Proyectos para la Prestación de Servicios en el Estado de Yucatán, se emitió la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán, misma que prevé:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO REGULAR LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, EVALUACIÓN, APROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, LICITACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE REALICEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL.

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:

I.- CONTRATO: ACUERDO DE VOLUNTADES CELEBRADO ENTRE UNA ENTIDAD PÚBLICA Y UN INVERSIONISTA PROVEEDOR, MEDIANTE EL CUAL EL INVERSIONISTA PROVEEDOR SE OBLIGA A PRESTAR EN UN PLAZO NO MENOR DE CINCO Y NO MAYOR A TREINTA AÑOS; SERVICIOS AL AMPARO DE UN PROYECTO PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CONSISTENTES EN EL DISEÑO, FINANCIAMIENTO, CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO U OPERACIÓN DE LOS ACTIVOS NECESARIOS EN LA PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, CON LOS ACTIVOS QUE ÉSTE CONSTRUYA O SUMINISTRE POR SÍ O A TRAVÉS DE UN TERCERO, INCLUSO BIENES QUE SEAN PROPIEDAD DE UNA ENTIDAD PÚBLICA Y ÉSTA SE OBLIGA A PAGAR POR LOS SERVICIOS QUE LE SEAN PROPORCIONADOS;

IV.- ENTIDAD ESTATAL: EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

VII.- INVERSIONISTA PROVEEDOR: LA PERSONA FÍSICA O MORAL OBLIGADA A PRESTAR UN SERVICIO EN VIRTUD DE UN CONTRATO CELEBRADO CON UNA ENTIDAD PÚBLICA;

VIII.- LICITACIÓN: PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN A REALIZAR PARA ADJUDICAR A LOS INTERESADOS UN PROYECTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INICIA CON LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y TERMINA CON LA FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO;

IX.- LICITANTE: PERSONA FÍSICA O MORAL QUE PARTICIPA EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN CON LA ASPIRACIÓN DE QUE LE SEA ADJUDICADO UN CONTRATO;

X.- PROYECTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS: CONJUNTO DE ACCIONES QUE SE REQUIEREN PARA QUE UNA ENTIDAD PÚBLICA RECIBA UN SERVICIO O CONJUNTO DE SERVICIOS POR PARTE DE UN INVERSIONISTA PROVEEDOR, QUE INCLUYEN EL ACCESO A LOS ACTIVOS QUE SE CONSTRUYAN O PROVEAN, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES RELACIONADAS, Y

ARTÍCULO 9.- LA ENTIDAD ESTATAL QUE PRETENDA LICITAR O ADJUDICAR UN CONTRATO DEBERÁ, ANTES DE INICIAR EL PROCESO DE LICITACIÓN O ADJUDICACIÓN, SOLICITAR AUTORIZACIÓN A LA SECRETARÍA. LA ENTIDAD MUNICIPAL QUE PRETENDA LICITAR O ADJUDICAR UN CONTRATO, LO SOMETERÁ A APROBACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, Y ACOMPAÑARÁ A SU SOLICITUD LA OPINIÓN QUE DEBERÁ EMITIR EL SÍNDICO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 17.- UNA VEZ QUE SE HAYA EMITIDO LA APROBACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, LA ENTIDAD PÚBLICA PODRÁ LICITAR O ADJUDICAR EL CONTRATO CONFORME A ESTA LEY.

EN CASO DE QUE DURANTE EL PROCESO DE LICITACIÓN SURJA LA NECESIDAD DE CAMBIAR LOS TÉRMINOS APROBADOS POR EL H. CONGRESO O EL AYUNTAMIENTO, LA ENTIDAD PÚBLICA CORRESPONDIENTE DEBERÁ RECABAR LA AUTORIZACIÓN U OPINIÓN DE PARTE DE LA SECRETARÍA O DEL SÍNDICO MUNICIPAL, Y LA AUTORIZACIÓN DEL H. CONGRESO O DEL AYUNTAMIENTO, SEGÚN CORRESPONDA.

CAPÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN

ARTÍCULO 18.- LOS CONTRATOS SE ADJUDICARÁN, POR REGLA GENERAL, A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA, PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁN ABIERTOS PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO AL PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

LAS LICITACIONES PÚBLICAS SERÁN:

I.- NACIONALES: CUANDO ÚNICAMENTE PUEDAN PARTICIPAR PERSONAS DE NACIONALIDAD MEXICANA, Y

ARTÍCULO 19.- LAS CONVOCATORIAS SE PUBLICARÁN EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR DIFUSIÓN EN EL ESTADO Y EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS CORRESPONDIENTES MEDIOS ELECTRÓNICOS Y DEMÁS MEDIOS QUE ESTIME PERTINENTES.

LAS CONVOCATORIAS CONTENDRÁN COMO MÍNIMO LO SIGUIENTE:

I.- EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA ENTIDAD PÚBLICA QUE CONVOKA;

II.- LA DESCRIPCIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS QUE SEAN OBJETO DE LICITACIÓN;

III.- EL PLAZO DEL CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS;

IV.- LA ESPECIFICACIÓN DE LOS LUGARES, FECHAS Y HORARIOS EN QUE LOS INTERESADOS PODRÁN OBTENER LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y, EN SU CASO, EL COSTO Y FORMA DE PAGO DE LAS MISMAS;

V.- LA INDICACIÓN QUE DEBERÁN PRESENTAR LAS PROPOSICIONES EN IDIOMA ESPAÑOL, A MENOS DE QUE SE PERMITA PRESENTAR CIERTA INFORMACIÓN TÉCNICA EN OTRO IDIOMA CON UNA TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL;

VI.- LA DETERMINACIÓN DE QUE LOS PAGOS SE HARÁN EN MONEDA NACIONAL;

VII.- LA FECHA, HORA Y LUGAR EN QUE SE LLEVARÁ A CABO LA PRIMERA JUNTA DE ACLARACIONES A LAS BASES DE LICITACIÓN, ASÍ COMO EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES;

VIII.- EL CARÁCTER DE LA LICITACIÓN, NACIONAL O INTERNACIONAL; Y SI SE REALIZA BAJO LA COBERTURA DE ALGÚN TRATADO INTERNACIONAL;

IX.- LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR A AQUELLAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SE ENCUENTREN INHABILITADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE Y LAS COMPRENDIDAS EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 25 DE ESTA LEY, Y

X.- LA INDICACIÓN QUE NINGUNA DE LAS CONDICIONES CONTENIDAS EN LAS BASES PODRÁN SER NEGOCIADAS, ASÍ COMO EN LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS INVERSIONISTAS PROVEEDORES.

...

COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS SERVICIOS LICITADOS, Y DEBERÁ COMUNICAR A LOS INTERESADOS LA FECHA DE CELEBRACIÓN.

ARTÍCULO 22.- LA ENTREGA DE PROPOSICIONES LA HARÁN LOS LICITANTES EN SOBRE CERRADO POR SEPARADO, QUE CONTENDRÁ LA PROPUESTA TÉCNICA Y LA ECONÓMICA, RESPECTIVAMENTE.

EN LAS BASES DE LICITACIÓN, SE ESTABLECERÁ QUE DOS O MÁS PERSONAS PODRÁN PRESENTAR CONJUNTAMENTE PROPOSICIONES SIN NECESIDAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD O NUEVA SOCIEDAD EN CASO DE PERSONAS MORALES, SIEMPRE QUE, PARA TALES EFECTOS, EN LA PROPUESTA SE ESTABLEZCAN CON PRECISIÓN LA PARTE DE LOS SERVICIOS QUE CADA PERSONA REALIZARÁ. EN ESTE SUPUESTO, LA PROPUESTA DEBERÁ SER FIRMADA POR EL REPRESENTANTE COMÚN, QUE PARA ESE ACTO HAYA SIDO DESIGNADO. EN EL CASO DE QUE RESULTARAN ADJUDICATARIAS DEL CONTRATO LAS PERSONAS AGRUPADAS, DEBERÁN FORMALIZAR EL MISMO EN FORMA CONJUNTA Y SOLIDARIA.

ÉL O LOS LICITANTES QUE RESULTEN ADJUDICATARIOS DE LA LICITACIÓN PODRÁN CONSTITUIR SOCIEDADES DE PROPÓSITO ESPECÍFICO PARA CELEBRAR EL CONTRATO.

ARTÍCULO 23.- EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS SE LLEVARÁ A CABO EN DOS ETAPAS CONFORME AL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, DONDE SE VERIFICARÁ QUE LAS MISMAS CUMPLEN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, Y SE TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN ESTABLECIDOS.

ARTÍCULO 24.- UNA VEZ HECHA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ AL LICITANTE QUE OBTENGA LA MEJOR CALIFICACIÓN PONDERADA Y QUE GARANTICE A LA ENTIDAD PÚBLICA SATISFACTORIAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS Y OFREZCA LAS MEJORES CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS.

SI RESULTARE QUE DOS O MÁS PROPOSICIONES SON SOLVENTES; Y POR TANTO, SATISFACEN LA TOTALIDAD DE LOS REQUERIMIENTOS DE LA CONVOCANTE, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ A QUIEN PRESENTE LA PROPOSICIÓN SOLVENTE QUE TÉCNICA Y ECONÓMICAMENTE SEA MÁS CONVENIENTE PARA EL ESTADO.

...
ARTÍCULO 27.- EL CONTRATO DEBERÁ SER SUSCRITO DENTRO DE LOS 45 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA.

EN CASO, QUE POR CAUSAS IMPUTABLES AL LICITANTE AL QUE SE LE HAYA ADJUDICADO EL CONTRATO ÉSTE NO CÉLEBRE EL MISMO DENTRO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD QUE ASUMA DICHO LICITANTE, EL CONTRATO PODRÁ SER ADJUDICADO A LA SIGUIENTE PROPOSICIÓN MEJOR PONDERADA QUE CUMPLA LAS CONDICIONES DE CONTRATACIÓN REQUERIDAS POR EL ESTADO O EL MUNICIPIO.

...
ARTÍCULO 29.- LOS CONTRATOS CONTENDRÁN COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

I.- LAS CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO LICITATORIO, CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO, EN CASO DE QUE LA ADJUDICACIÓN FUERE POR INVITACIÓN O ADJUDICACIÓN DIRECTA PREVISTOS EN ESTA LEY, SE DEBERÁ SEÑALAR EL FUNDAMENTO JURÍDICO Y LOS MOTIVOS DE LA MISMA;

II.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS SERVICIOS OBJETO DEL CONTRATO;

III.- EL IMPORTE TOTAL A PAGAR POR LOS SERVICIOS Y LAS FÓRMULAS PARA CALCULARLO;

IV.- LA FECHA O PLAZO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS;

V.- EL PLAZO Y CONDICIONES DE PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS PRESTADOS;

VI.- LOS MECANISMOS DE MONITOREO Y EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO DEL INVERSIONISTA PROVEEDOR;

VII.- LAS CONDICIONES, TÉRMINOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR ATRASO O INCUMPLIMIENTO EN EL DESEMPEÑO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS, POR CAUSAS IMPUTABLES A LOS INVERSIONISTAS PROVEEDORES;

VIII.- LAS CAUSALES DE RESCISIÓN O TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO;

IX.- LAS CONDICIONES, EN SU CASO, PARA LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS;

X.- LAS GARANTÍAS QUE EL INVERSIONISTA PROVEEDOR DEBA OTORGAR Y LOS SEGUROS QUE DEBA CONTRATAR, Y

XI.- LOS DEMÁS ASPECTOS Y REQUISITOS PREVISTOS EN LAS BASES DE ESTA LEY.

...
ARTÍCULO 32.- LAS ENTIDADES PÚBLICAS CONSERVARÁN EN FORMA ORDENADA Y SISTEMÁTICA TODA LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ELECTRÓNICA, COMPROBATORIA DE LOS ACTOS Y CONTRATOS MATERIA DE ESTA LEY, CUANDO MENOS POR UN PLAZO DE CINCO AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO; EXCEPTO LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE, EN CUYO CASO SE ESTARÁ A LO PREVISTO POR LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

...
ARTÍCULO 35.- LOS PAGOS QUE REALICEN LAS ENTIDADES PÚBLICAS COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS RECIBIDOS AL AMPARO DE UN CONTRATO SE REGISTRARÁN COMO GASTO CORRIENTE, LOS QUE INCLUIRÁN, EN SU CASO, CUALQUIER EROGACIÓN ACCESORIA DERIVADA DE ACTOS JURÍDICOS O DE ADMINISTRACIÓN QUE SE REQUIERAN PARA LA REALIZACIÓN DEL PROYECTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y QUE PUEDA CONSIDERARSE COMO GASTO CORRIENTE, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES. ESTAS OBLIGACIONES NO CONSTITUIRÁN DEUDA PÚBLICA.

LAS ENTIDADES PÚBLICAS NO DEBERÁN REALIZAR PAGO ALGUNO AL INVERSIONISTA PROVEEDOR ANTES DE RECIBIR LOS SERVICIOS OBJETO DEL CONTRATO, SALVO QUE DE MANERA EXCEPCIONAL LA SECRETARÍA O EL AYUNTAMIENTO, SEGÚN SEA EL CASO, AUTORIZEN PAGOS CUYOS TÉRMINOS Y CONDICIONES, EN SU CASO, DEBERÁN ESTABLECERSE EN EL CONTRATO RESPECTIVO.

...

Por su parte, la Ley del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES, ESTRUCTURA, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, DEL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE SU OPERACIÓN.

EL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE TENDRÁ A SU CARGO IMPULSAR LA CONSOLIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y CULTURALES DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 3.- EL PATRONATO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

II. ADQUIRIR, CONSTRUIR, EDIFICAR Y ADMINISTRAR LAS UNIDADES Y PARADORES, ASÍ COMO CUALQUIER INSTALACIÓN O INFRAESTRUCTURA DE CARÁCTER CULTURAL O TURÍSTICA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, QUE SE ENCUENTRE A SU CARGO Y, EN SU CASO, ENAJENAR LOS BIENES QUE FORMEN PARTE DE SU PATRIMONIO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y CON LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO;

...

VIII. CELEBRAR CONTRATOS O CONVENIOS DE FINANCIAMIENTO, DE CRÉDITO O CUALQUIER OTRO MECANISMO, PARA OBTENER LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LA CONSECUCCIÓN DE SUS OBJETIVOS, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO;

..."

Asimismo, mediante decreto número 35, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintuno de enero de dos mil trece, se creó el Instituto de Historia y Museos de Yucatán, con el fin de conservar y preservar el patrimonio histórico y cultural así como las funciones de divulgación, documentación y registro de los museos, en particular el Gran Museo del Mundo Maya de Mérida, entre otras cosas; decreto que prevé:

"ARTÍCULO 1. ESTE DECRETO TIENE POR OBJETO REGULAR LA CREACIÓN, OPERACIÓN, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. SE CREA EL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, O EN LA LOCALIDAD QUE EN SU CASO DETERMINE EL CONSEJO DIRECTIVO.

ARTÍCULO 3. EL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN, TIENE POR OBJETO IMPULSAR EL DESARROLLO Y LA CONSOLIDACIÓN DE LOS MUSEOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, COMO MEDIO PARA PRESERVAR Y PROMOVER EL PATRIMONIO AUTÓCTONO, HISTÓRICO, ARQUEOLÓGICO, ARQUITECTÓNICO, DOCUMENTAL Y ARTÍSTICO DE LA CULTURA REGIONAL, NACIONAL Y UNIVERSAL.

ARTÍCULO 4. PARA LOS EFECTOS DE ESTE DECRETO, SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII. PATRONATO: EL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

X. SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 5. EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

II. ADMINISTRAR, DIRIGIR, COORDINAR, CONSERVAR Y SUPERVISAR LOS MUSEOS QUE SEAN DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DE ACUERDO A LAS LEYES, CONVENIOS, Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES, ASÍ COMO PROMOVER LA APERTURA DE NUEVOS MUSEOS;

...

IV. COORDINAR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA Y TÉCNICA DEL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA DE MÉRIDA;

...

XVIII. CELEBRAR CONTRATOS O CONVENIOS DE FINANCIAMIENTO DE CRÉDITO O CUALQUIER OTRO MECANISMO, PARA OBTENER LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LA CONSECUCIÓN DE SUS OBJETIVOS DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

...
ARTÍCULO 6. EL PATRIMONIO DEL INSTITUTO SE INTEGRARÁ CON:

I. LOS SUBSIDIOS, DONACIONES O APORTACIONES QUE LE OTORQUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA FEDERACIÓN, LOS MUNICIPIOS Y, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES;

II. LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES QUE LE ASIGNE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

III. LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES, LAS MINISTRACIONES ESPECIALES Y LOS SUBSIDIOS QUE LE OTORQUE EL GOBIERNO FEDERAL DE CONFORMIDAD A LOS CONVENIOS Y ACUERDOS QUE SE ESTABLEZCAN;

IV. LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE ADQUIERA EL INSTITUTO, SEA POR MEDIO DE RECURSOS PROPIOS, DONACIONES, O CUALQUIER OTRO TÍTULO LEGAL;

V. LOS RECURSOS QUE OBTenga POR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES PROPIOS O QUE RECIBA EN COMODATO, CESIÓN, CONCESIÓN, ADMINISTRACIÓN O CUALQUIER OTRO MEDIO;

VI. LOS BENEFICIOS, FRUTOS, Y UTILIDADES DE LAS CUOTAS QUE OBTenga DE LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS QUE OFRECE, POR EL ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE LOCALES COMERCIALES DE LOS BIENES INMUEBLES PROPIOS Y/O LOS QUE ADMINISTRE;

VII. LAS UTILIDADES CAPTADAS POR LAS ENTRADAS A LOS MUSEOS, SUBASTAS Y EVENTOS CULTURALES, Y

VIII. LOS BENEFICIOS QUE OBTenga DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LA RECUPERACIÓN DE SUS INVERSIONES FINANCIERAS, INTERESES MORATORIOS Y LEGALES.

ARTÍCULO 7. LOS RECURSOS QUE OBTenga EL INSTITUTO DEBERÁN APLICARSE PARA:

...
VI. LA CONSTRUCCIÓN, RESTAURACIÓN, REMOZAMIENTO, ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, LICITACIONES, CONCURSOS, PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL PROPIO INSTITUTO Y AMPLIACIÓN DE LOS RECINTOS MUSEOGRÁFICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER INSTALACIÓN O INFRAESTRUCTURA DE CARÁCTER HISTÓRICO, CULTURAL, ARTÍSTICO Y TURÍSTICO QUE TENGA A SU CARGO.

ARTÍCULO 8. EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

I. EL CONSEJO DIRECTIVO;

II. LA DIRECCIÓN GENERAL, Y

III. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL QUE ESTABLEZCA SU ESTATUTO ORGÁNICO.

ARTÍCULO 9. ESTARÁN A CARGO DEL INSTITUTO LOS SIGUIENTES MUSEOS:

I. EL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA DE MÉRIDA;

...
ARTÍCULO 17. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. DIRIGIR, ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE AL INSTITUTO EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO;

II. TRAMITAR CRÉDITOS Y FUENTES DE FINANCIAMIENTOS A FAVOR DEL INSTITUTO, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO, SUSCRIBIENDO PARA TAL EFECTO LOS CONTRATOS, DOCUMENTOS Y TÍTULOS DE CRÉDITO NECESARIOS PARA ESTE FIN;

...

VII. PRESENTAR A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO LOS ESTADOS FINANCIEROS, BALANCES ORDINARIOS, EXTRAORDINARIOS Y DEMÁS INFORMES GENERALES Y ESPECÍFICOS DEL INSTITUTO QUE LE SEAN SOLICITADOS SOBRE SUS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS;

...

IX. ADMINISTRAR EL PATRIMONIO DEL INSTITUTO DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

TERCERO. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO, LOS SECRETARIOS DE EDUCACIÓN, DE FOMENTO TURÍSTICO Y DE LA CULTURA Y LAS ARTES, REALIZARÁN LAS GESTIONES NECESARIAS PARA TRANSFERIR DE SUS RESPECTIVAS SECRETARÍAS AL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LAS OBLIGACIONES QUE DETERMINE EL GOBERNADOR DEL ESTADO, Y QUE SEAN NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO.

CUARTO. EL PERSONAL DE BASE DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN, DE FOMENTO TURÍSTICO Y DE LA CULTURA Y LAS ARTES, QUE EN VIRTUD DEL ARTÍCULO TRANSITORIO ANTERIOR PASE A FORMAR PARTE DEL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN, CONSERVARÁ SUS DERECHOS LABORALES DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES."

De igual manera, el Estatuto Orgánico del Instituto de Historia y Museos de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, DE MANERA ADICIONAL A LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO NÚMERO 35 QUE CREA EL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ POR:

I. CONTRATO DE PPS: EL CONTRATO DEL PROYECTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA DE MÉRIDA, YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 7. EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

A) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

...

F) COORDINACIÓN EJECUTIVA DEL PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA;

...

ARTÍCULO 18. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS:

...

III. COORDINAR Y SUPERVISAR EL SEGUIMIENTO DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL, INFORMAR PERIÓDICAMENTE A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES SOBRE LA APLICACIÓN DEL MISMO Y ESTABLECER LOS MECANISMOS DE CORRECCIÓN SOBRE EVENTUALES OBSERVACIONES ADMINISTRATIVAS;

...

ARTÍCULO 21. EL COORDINADOR EJECUTIVO DEL PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS:

I. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PPS DURANTE SU VIGENCIA;

...

III. VIGILAR DURANTE LA ETAPA DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CONTRATADOS, EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTIPULADO EN EL APARTADO PAGO DEL CONTRATO, ASÍ COMO REVISAR LA DOCUMENTACIÓN QUE SE GENERE TANTO DE INFORMES DE CALIDAD Y VERIFICAR QUE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS SE CUMPLAN, PARA EVITAR CONTROVERSIAS ENTRE EL INSTITUTO Y EL INVERSIONISTA PROVEEDOR;

IV. INFORMAR, COORDINAR Y RESOLVER LAS SITUACIONES QUE SE PRESENTEN DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE PPS, ASÍ COMO VERIFICAR LA INFORMACIÓN ENTREGADA AL INSTITUTO;

V. ELABORAR UN CALENDARIO RESPECTO DEL VENCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE PPS, CON ESPECIAL ATENCIÓN A LAS ETAPAS DE OPERACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS;

VII. COORDINAR CON EL INVERSIONISTA PROVEEDOR Y EL INSTITUTO TODO LO REFERENTE AL CUMPLIMIENTO DE LOS SERVICIOS, PARA MANTENER EL NIVEL DE CALIDAD Y LA IMAGEN INTERNACIONAL DEL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA DE MÉRIDA;

VIII. FUNDIR COMO REPRESENTANTE DEL INSTITUTO EN LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE ACUERDO A LA CLÁUSULA 11.1 DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL GRAN MUSEO, Y

...

De las disposiciones normativas antes establecidas se determina lo siguiente:

- Con la finalidad que los recursos económicos del Gobierno se ejerzan con eficiencia, eficacia y honradez, la contratación de obra pública puede realizarse a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria que publique el convocante.
- Que es considerado convocante, el que emite la convocatoria de licitación pública, siendo el caso que la persona que participe en los procedimientos de licitación, se conocerá como licitador.
- Que la licitación pública es un procedimiento administrativo que tiene inicio con la publicación de la convocatoria y concluye con la firma del contrato respectivo, salvo que se haya interpuesto algún medio de defensa cuyo objeto sea impugnar dicho procedimiento.
- Que el principio de publicidad que rige la licitación pública, previsto en el Texto Constitucional y en la Ley secundaria (134 Constitucional, 28 y 44 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Conexos del Estado de Yucatán), exige su existencia en ciertos actos que acontecen en la licitación. No obstante lo anterior, es importante señalar que existen disposiciones tanto en la propia Constitución Política (artículo 6), como en la Ley de la Materia (artículo 29, último párrafo), que determinan la confidencialidad o reserva de cierta información; por lo tanto, es necesario lograr un equilibrio entre dos principios, por un lado, la protección de información propia de los particulares y de carácter reservado, cuya divulgación les pudiera significar una desventaja o invasión a su esfera privada, y por la otra, la efectiva rendición de cuentas por parte de la autoridad, con respecto a las contrataciones que realice, a efecto de que los particulares conozcan si las mismas han sido realizadas de conformidad con los principios que al efecto establece nuestra Ley Suprema.
- En virtud que las responsabilidades y obligaciones del Gobierno Estatal, hacia sus habitantes han incrementado de forma sustancial, se propusieron diferentes alternativas de financiamiento que permitan flexibilizar el gasto público y canalizar los recursos disponibles hacia las acciones que redunden en mayores beneficios para la sociedad, por lo que, se estableció la posibilidad de asociarse con el sector privado para hacer más eficiente la prestación de los servicios públicos y el manejo de los recursos presupuestales, surgiendo con ello los Proyectos de Prestación de Servicios, conocidos por sus siglas como PPS, los cuales consisten en una opción viable de financiamiento en materia de infraestructura y servicios públicos, diverso al método tradicional de inversión; siendo una de sus principales ventajas que los pagos destinados a la ejecución de Proyectos para la Prestación de Servicios es que permiten diferir la carga presupuestal a través del tiempo ya que la Entidad Pública contratante comienza a pagar los servicios hasta que éstos se empiecen a prestar, resultando que éstos se celebran a través de contratos, previa convocatoria de licitación pública, si fuere el caso.
- Que la convocatoria emitida para la licitación pública, será publicada a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o en las gacetas municipales respectivas, y en un periódico de circulación diaria en el Estado, y que entre los datos que debe reunir, se encuentre la descripción general de la obra, y el sitio donde se llevarán a cabo los trabajos.
- Una vez publicada la convocatoria, tanto para Licitaciones a nivel Federal como Estatal, las personas que así lo deseen, presentarán libremente sus proposiciones solventes en sobre cerrado, para que posteriormente sean presentadas y abiertas.
- Que la evaluación de las proposiciones será de dos formas: cuantitativa y cualitativa, la primera se llevará a cabo en el acto de presentación y apertura de las proposiciones y la segunda en la evaluación técnica de las mismas cuyo resultado obrará en el Dictamen respectivo.
- El acto de presentación y apertura de proposiciones es un acto público en el cual se verificará si se presentaron los requisitos exigidos sin entrar a la revisión del contenido de las proposiciones, asimismo se dará lectura en voz alta al importe total de cada una de las propuestas, y se determinarán las propuestas aceptadas para su posterior evaluación, de igual manera, deberá tener inserta la hora, fecha y lugar en donde se dará a conocer el fallo de la licitación.
- El acto a la que se refiere el punto inmediato anterior, será firmada por los asistentes, y será puesta a disposición de los que no hubieren asistido, en el domicilio del convocante, para efectos de ser notificados.
- El fallo de la licitación se dará a conocer en junta pública, a la cual podrán acudir los licitadores que participaron en el acto de presentación y apertura, siendo el caso, que también se levantará el acta respectiva, en la cual se asentará: a) la relación de licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas; b) la relación de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes; c) el licitante al cual se le adjudicó el contrato; d) la fecha, lugar y hora en la que se llevará a cabo la firma del contrato, y d) nombre, cargo y firma del Servidor Público que la emite, indicando de igual manera los nombres de los encargados de la evaluación de las proposiciones.
- Una vez que se cuente con el fallo de la convocatoria, el convocante celebrará el contrato respectivo con aquel licitador que

hubiere resultado ganador, el cual deberá contener como mínimo: a) la autorización del presupuesto para cumplir con el compromiso que derive del contrato y anexos, b) la indicación que el procedimiento de adjudicación fue a través de licitación pública, c) el precio que se pagará por los trabajos objeto del contrato, y d) el plazo de ejecución de los trabajos, entre otros.

- Que la fracción XV del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como información pública obligatoria aquella que se refiere a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de Ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público.
- Que acorde a lo previsto en la publicación de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, la autoridad convocante, y por lo tanto, la ejecutora era el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticas del Estado de Yucatán.
- En el año dos mil trece, se creó el Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán, como el medio para preservar y promover el patrimonio autóctono, histórico, arqueológico, arquitectónico, documental y artístico de la cultura regional, nacional y universal, en específico para conservar y preservar el patrimonio histórico y cultural del Estado, en particular del Gran Museo del Mundo Maya; resultando que en lo que a su competencia se refiere, se le transfirieron las obligaciones que detentaba el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticas del Estado.
- Que el instituto referido en el punto que precede, cuenta con diversas Unidades Administrativas, entre las que se encuentran la Dirección de Administración y la Coordinación Ejecutiva del Proyecto de Prestación de Servicios del Gran Museo del Mundo Maya.
- Que la primera, es la encargada de coordinar y supervisar el seguimiento del ejercicio presupuestal, informar periódicamente a las instancias correspondientes sobre la aplicación del mismo y establecer los mecanismos de corrección sobre eventuales observaciones administrativas, y la segunda, es quien está facultada para vigilar el cumplimiento del Contrato del Proyecto de Prestación de Servicios del Gran Museo del Mundo Maya durante su vigencia, en todo lo relacionado con el cumplimiento de los pagos y revisión de documentación que para tales efectos se presente, asimismo, se encarga de elaborar un calendario del vencimiento de las obligaciones contenidas en el contrato y coordinar con el inversionista proveedor todo lo relativo al cumplimiento de los servicios.

Como primer punto, es dable precisar que si bien la licitación fue convocada por el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticas del Estado de Yucatán, lo cierto es que en virtud de la creación del Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán, las obligaciones de éste respecto al contrato del proyecto de Prestación de Servicios del Gran Museo del Mundo Maya, le fueron transferidas, por lo que corresponde a dicha entidad paraestatal detentar la información que hoy nos ocupa.

En mérito de lo antes expuesto se determina que las Unidades Administrativas que resultan competentes en el presente asunto, son la Dirección de Administración y la Coordinación Ejecutiva del Proyecto de Prestación de Servicios del Gran Museo del Mundo Maya, en razón que la primera, es la encargada de coordinar y supervisar el seguimiento del ejercicio presupuestal, informar periódicamente a las instancias correspondientes sobre la aplicación del mismo y establecer los mecanismos de corrección sobre eventuales observaciones administrativas, y la segunda, es quien está facultada para vigilar el cumplimiento del Contrato del Proyecto de Prestación de Servicios del Gran Museo del Mundo Maya durante su vigencia, en todo lo relacionado con el cumplimiento de los pagos y revisión de documentación que para tales efectos se presente; asimismo, se encarga de elaborar un calendario del vencimiento de las obligaciones contenidas en el contrato y coordinar con el inversionista proveedor todo lo relativo al cumplimiento de los servicios, por lo que, en ejercicio de sus funciones pudieran detentar la información relativa a: a) constancia que acredite que la obra ya fue ejecutada y c) factura o cualquier estimación que se hubiere pagado a favor de la empresa denominada Dakie Energía y Servicios S.A. de C.V.

Consecuentemente, toda vez que ha quedado asentada la publicidad y la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

OCTAVO.- Finalmente, no pase inadvertido, que entre las constancias que obran en autos se encuentra la resolución extemporánea de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la que declaró la inexistencia de la información solicitada, advirtiéndose, a la vez, que la intención de la autoridad no radicó en revocar el acto reclamado (negativa ficta) que dio origen al presente asunto, sino en continuar con dicha negativa, sólo que proporcionando los motivos de la misma.

Sin embargo, no se procederá al estudio de dicha determinación, en razón que conforme a la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION, SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.", la negativa expresa es un acto jurídico distinto e independiente a la negativa ficta, por lo que al no haber sido impugnada por la impetrante, esto, toda vez que de los autos que conforman el expediente al rubro citado, no obra documento alguno por medio del cual se manifestara respecto del traslado que se le corriera mediante acuerdo de fecha dos de octubre del año en curso, de la resolución de veintinueve de septiembre del propio año, emitida por la Unidad de Acceso obligada, es inconcuso que este Órgano Colegiado se encuentra impedido para pronunciarse sobre la procedencia o no de la misma, y por ende, para los efectos de esta

definitiva debe quedar inócua, máxime, que entrar a su estudio no beneficiaría en ningún sentido al particular, toda vez que ninguna de las gestiones realizadas por el recurrente se encuentran encaminadas a satisfacer su pretensión.

A su vez, apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 839 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es **'RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.'**

NOVENO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular, situación que en el especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que así lo manifestó expresamente la autoridad; y se resolvió a favor del inconstante, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del impetrante.

DÉCIMO.- En mérito de todo lo expuesto, se amba a las conclusiones siguientes:

- Se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.
- Se reconoce la publicidad de la información peticionada y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado.
- Que la Unidad de Acceso recurrida deberá requerir al Director de Administración y al Coordinador Ejecutivo del proyecto de Prestación de Servicios del Gran Museo del Mundo Maya, ambos del Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de los contenidos siguientes: a) constancia que acredite que la obra ya fue ejecutada y c) factura o cualquier estimación que se hubiere pagado a favor de la empresa denominada Dalkia Energía y Servicios S.A. de C.V., y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente la inexistencia.
- Que la Unidad de Acceso competida emitirá resolución en la que: 1) incorpore las manifestaciones que en su caso hubieren realizado las Unidades Administrativas indicadas en los puntos que preceden, para dar contestación al requerimiento planteado, o en su caso, 2) ponga a disposición del ciudadano la información que aquéllas le hubieren entregado, de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, o bien, declare la inexistencia de la información de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de la Materia, y 3) incorpore los motivos por los cuales los contenidos b) si existen adeudos por pagar a la empresa que ganó la Licitación, y d) si Dalkia Energía y Servicios S.A. de C.V. está considerada como empresa subcontratada, no son materia de acceso a la información, de conformidad con lo asentado en el apartado SEXTO de la presente definitiva; asimismo, deberá notificar al impetrante su determinación; y posteriormente, remitirá a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto; lo anterior, si así lo considera procedente.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el numeral 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la presente determinación.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso recurrida, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos ocupa; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente, lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciocho de noviembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores del área de Sustanciación, indistinto uno del otro.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO. Cómplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 194/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 194/2015, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso 51), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el

número de expediente 195/2015. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 14250. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de junio de dos mil quince, el [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"RESPECTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO PPS-GMM-CULTUR-001-2011 INFORME LO SIGUIENTE: SI YA SE EJECUTÓ LA OBRA POR COMPLETO. SI EXISTEN ADEUDOS POR PAGAR A LA EMPRESA QUE GANÓ LA LICITACIÓN. SI SE SOPORTÓ ALGÚN PAGO O ESTIMACIÓN CON ALGUNA FACTURA A NOMBRE DE DALKIA ENERGÍA Y SERVICIOS S.A. DE C.V. SI DALKIA ENERGÍA Y SERVICIOS S.A. DE C.V. ESTA CONSIDERADO COMO EMPRESA SUBCONTRATADA."

SEGUNDO.- En día ocho de septiembre del año que acontece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, aduciendo:

"A LA FECHA LA AUTORIDAD (SECRETARÍA [SIC] DE OBRAS PÚBLICAS [SIC]) A LA CUAL SE LE REALIZÓ (SIC) LA CONSULTA, NO HA RESPONDIDO MI SOLICITUD..."

TERCERO.- Mediante proveído emitido el día diez de septiembre del año que transcurre, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,937, se notificó al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe a la recurdia, la notificación se realizó de manera personal el día veintuno del propio mes y año, y a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 46 de la Ley de la Materia en vigor.

QUINTO.- El día veintinueve de septiembre del año que acontece, la Directora General de la Unidad de Acceso Obligada, mediante oficio marcado con el número RINF-JUS/099/2015 de misma fecha, y anexos, remitió informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

...
PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIÓ CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA...
...

TERCERO.- QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD Y REVOCAR LA NEGATIVA FICTA POR PARTE DE ESTA UNIDAD DE ACCESO, EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO RSDGPUNAIP: 318/15, SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN MEDIANTE OFICIO RECIBIDO POR ESTA UNIDAD DE ACCESO EN FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015.
...

...

SEXTO.- Por acuerdo de fecha dos de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso controlado, con el oficio descrito en el segmento que antecede, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del estudio efectuado a las documentales en cite se desprende que la autoridad en fecha veintinueve de septiembre del propio año, emitió una nueva determinación; ante lo cual, al advertirse la existencia de nuevos hechos, se consideró necesario conser traslado al imputante de unas constancias y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- El día catorce de octubre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,957, se notificó tanto a la recurrida como al recurrente el acuerdo señalado en el segmento inmediato anterior.

OCTAVO.- En fecha veintidós de octubre del año que transcurre, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del provido en cuestión, podrían formular alegatos sobre los hechos que integran el medio de impugnación al rubro citado.

NOVENO.- El día veintiocho de octubre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,968, se notificó a las partes, el antecedente OCTAVO.

DÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitirá resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

UNDÉCIMO.- El día trece de noviembre del año que acontee, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,980, se notificó a las partes, el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 40, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiocho de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- El día treinta de junio de dos mil quince, el [redacted] realizó una solicitud de acceso, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual fuera marcada con el número de folio 14250, siendo que de la exigencia efectuada a ésta, se desprende que éste solicitó respecto a la Licitación Pública número PPS-GMM-CULTUR-001-2011, lo siguiente: a) constancia que acredite que la obra ya fue ejecutada; b) si existen adeudos por pagar a la empresa que ganó la Licitación; c) factura o cualquier estimación que se hubiere pagado a favor de la empresa denominada Dalkia Energía y Servicios S.A. de C.V., y d) si Dalkia Energía y Servicios S.A. de C.V. está considerada como empresa subcontratada.

No obstante lo anterior, el plazo para dar contestación a la solicitud transcurrió sin que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitiese contestación alguna, por lo que, conforme con la conducta de la autoridad el solicitante en fecha ocho de septiembre del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa fcta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente, en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

IV.- LA NEGATIVA FICTA...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

..."

Una vez admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintuno de septiembre de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso competida del recurso de inconformidad interpuesto por el impetranante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planeada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza, el marco jurídico aplicable al caso concreto, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 14250.

SEXTO. Por cuestión de técnica jurídica en el presente considerando se analizará la inconformidad plasmada en el medio de impugnación que nos ocupa en cuanto a los contenidos de información b) si existen adeudos por pagar a la empresa que ganó la Licitación, y d) si Dalkia Energía y Servicios S.A. de C.V. está considerada como empresa subcontratada.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 4 reconoce como información a todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.

De igual manera, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de **describir con claridad y precisión la información que se solicita.**

De la lectura de lo solicitado por el hoy recurrente se desprende que **no solicitó el acceso a información en específico**, de conformidad con el referido artículo 39 de la Ley de la Materia, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: b) si existen adeudos por pagar a la empresa que ganó la Licitación, y d) si Dalkia Energía y Servicios S.A. de C.V. está considerada como empresa subcontratada.

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas o denuncias** que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el recurso de inconformidad, procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, **indefinitamente, en el caso de la configuración de la negativa ficta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.**

De igual forma, el referido artículo dispone que el recurso de inconformidad procederá:

21. Contra las resoluciones expresas que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reserva o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobierno, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
- Entreguen la información en modalidad diversa a la requerida.
- Concedan información diversa a la solicitada.
- Otorguen información de manera incompleta.
- Nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.

22. *Contra las resoluciones negativas fictas.*
23. *Contra la falta de entrega material de la información o datos personales, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa. Y*
24. *Contra la ampliación de plazo que solicite el Sujeto Obligado.*
25. *Contra el tratamiento inadecuado de los datos personales.*

En este sentido, se considera que deviene infundada la inconformidad del Impetrante en lo que respecta a los contenidos de información b) si existen adeudos por pagar a la empresa que ganó la Licitación, y d) si Dalkia Energía y Servicios S.A. de C.V. está considerada como empresa subcontratada, ya que constituyen una consulta, y no así un requerimiento de acceso a información, pues el hoy recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó un cuestionamiento a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dichos contenidos de información no cumplen con las características previstas en la Ley, ya que en ellas no se requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino que se realizó una consulta o intento de establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley, esto es, el particular realizó a la autoridad cuestionamientos que no pueden ser trasladados a un documento, sino que sólo pueden ser contestados con un sí o no, verbigracia, si la Gobernadora del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no están presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o el Poder Legislativo del Estado, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que el ciudadano planteara a la Unidad de Acceso Obligada una solicitud que sí bien no se tratara de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiere estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que el ciudadano cuestiona de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiere contener la descripción del producto, situación de mérito que tal y como se abordará en el siguiente considerando, aconteció en la especie en lo que respecta a los contenidos de información a) constancia que acredite que la obra ya fue ejecutada, y c) factura o cualquier estimación que se hubiere pagado a favor de la empresa denominada Dalkia Energía y Servicios S.A. de C.V.

Lo anterior encuentra sustento, en el Criterio marcado con el número 15/2012, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, publicado el día dos de octubre de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 205 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el cual es compartido y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

CRITERIO 15/2012

CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO, CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI BIEN ES CIERTO QUE DE LA INTERPRETACIÓN EFECTUADA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE POR REGLA GENERAL LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE PRESENTEN ANTE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A LA OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS, REGISTROS, ARCHIVOS O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O POSEAN ESTOS, ESTO ES, SU OBJETIVO DEBE VERSAR EN CONOCER INFORMACIÓN O ADQUIRIR RESPUESTAS QUE ENCUENTREN SUSTENTO EN DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN POSESIÓN DE LA AUTORIDAD, LO CIERTO ES QUE, COMO TODA REGLA, TIENE UNA EXCEPCIÓN, PUES AUN CUANDO DE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE FORMULASE UN PARTICULAR ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CUALQUIER SUJETO OBLIGADO, SE OBSERVA QUE EN ÉSTA EL REQUERIMIENTO FUE PLANTEADO EN FORMA DE INTERROGANTE SIN SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN PUDIERA OBRAR EN UNA CONSTANCIA, AQUELLA PODRÁ SER CONSIDERADA MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIEMPRE QUE LA RESPUESTA QUE RECAIGA A DICHA PETICIÓN PUEDA TRASLADARSE A UN DOCUMENTO, YA QUE CONTRARIO SERÍA EL CASO EN QUE LA AUTORIDAD PARA ATENDER LA SOLICITUD EN CUESTIÓN TUVIERA QUE UTILIZAR LOS MONOSÍLABOS "SÍ" O "NO".

ALGUNOS PRECEDENTES:

- RECURSO DE INCONFORMIDAD 134/2011, SUJETO OBLIGADO: PROGRESO, YUCATÁN.
- RECURSO DE INCONFORMIDAD 41/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
- RECURSO DE INCONFORMIDAD 77/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
- RECURSO DE INCONFORMIDAD 78/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

SÉPTIMO.- Toda vez que de la exégesis efectuada a la solicitud que nos ocupa se advierte que el particular requirió acceso a documentos que guardan relación con licitaciones, motivo por el cual este Consejo General en el presente Considerando procederá a realizar un breve estudio sobre dicha figura, establecer el marco jurídico que le regula para estar en aptitud de establecer la publicidad y naturaleza de la información solicitada, la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detenerla, así como la idoneidad de los documentos en los cuales pudiere constar, siendo el caso, que para poder analizar la normatividad que resulta aplicable, esta autoridad retoltrora en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del ordinal 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información

Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor resolver, consultó la convocatoria de la licitación citada por el impetrante en su solicitud de acceso, de cuya lectura se observó que en el presente asunto, esto es, para la licitación que nos atañe, resulta aplicable la normativa Local; asimismo, se vislumbró que la Entidad ejecutante de la obra sería el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

Como primer punto, conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estará precedidos de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirá para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente a la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida.

Por la materia que se ventila en el presente asunto, conviene abocarnos exclusivamente a los sistemas de restricción para la administración pública, éstos limitan la libertad de los órganos administrativos para seleccionar a su cocontratante, ya que debe realizarse la administración, a través de un procedimiento especial.

Tal obligatoriedad es de vital importancia para la validez del contrato a celebrarse, pues su incumplimiento trae consigo la nulidad a dicho contrato.

Como uno de los procedimientos restrictivos, figura la licitación que según López-Eliás José Pedro en su obra "Aspectos Jurídicos de la Licitación Pública en México" es considerada como "un procedimiento administrativo, que tiene por objeto seleccionar al cocontratante de la administración pública, evaluando las condiciones técnicas y económicas, a efecto de determinar la idoneidad del sujeto elegido, verificando que ofrezca las condiciones más convenientes"

De lo antes dicho podemos deducir que la licitación revela las siguientes características:

10. Es un procedimiento restrictivo, mediante el cual el Estado podrá contratar.

11. Es un procedimiento administrativo, pues se compone de una serie de actos conexos. Y

12. Dicho procedimiento tiene como finalidad escoger a la persona, física o moral, con la cual la administración pública celebrará un contrato determinado.

Asimismo, cabe aclarar que la licitación como institución de derecho administrativo se rige por diversos principios, que aún la doctrina no ha llegado a un acuerdo en cuanto a su número y calidad, sin embargo, la mayoría de los tratadistas como Zañella, Colmeiro y de Gerardo así como Benavides consiguiera como principio indispensable de la licitación la "publicidad".

El principio en cuestión, implica la posibilidad que los interesados estén enterados de todo lo relativo a la licitación; su noción es doble, en la primera significa que cuando una licitación va a tener lugar debe ser anunciada de antemano, dicho de otra forma, es publicidad previa cuyo fin es garantizar que los candidatos se encuentren en un plano de igualdad; y la segunda consiste en la publicidad del desenvolvimiento de la licitación con el objeto de facilitar el control y respetar las reglas de la licitación por parte de la administración.

En abono a lo anterior, se razona que el principio de publicidad debe estar presente y satisfecho en todas las fases de la licitación, tan es así que se encuentra reflejado en el texto constitucional y en la Ley Reglamentaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"ART. 134.- LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE ADMINISTRARÁN CON EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS.

...

LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA QUE REALICEN, SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.

CUANDO LAS LICITACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SEAN IDÓNEAS PARA ASEGURAR DICHAS CONDICIONES, LAS LEYES ESTABLECERÁN LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.

EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES POR PARTE DE LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE SUJETARÁ A LAS BASES DE ESTE ARTÍCULO Y A LAS LEYES REGLAMENTARIAS. LA EVALUACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE DICHOS RECURSOS SE REALIZARÁ POR LAS INSTANCIAS TÉCNICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS BASES EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN.

..."

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...

II.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL;

...

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IV.- SUJETOS OBLIGADOS: LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY;

...

VII.- LICITADOR: LA PERSONA QUE PARTICIPE EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, O BIEN DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS;

...

VIII.- CONVOCANTE: QUIEN EMITE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA;

...

IX.- CONTRATANTE: CUALQUIERA DE LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE ESTA LEY, QUE CELEBREN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA O SERVICIO CONEXO;

...

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...

...

ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

...

II.- CONTRATO.

...

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 28.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE ADJUDICARÁN POR REGLA GENERAL A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA, PARA QUE EN FORMA LIBRE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, LOS QUE SERÁN ABIERTOS PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

SE ENTENDERÁ POR PROPOSICIÓN SOLVENTE, AQUELLA QUE GARANTICE LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN EL CASO CONCRETO, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS. ADEMÁS, SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE CUMPLIR SUS RESPONSABILIDADES DE TIPO LABORAL, LOS COMPROMISOS CONTRAÍDOS CON LOS PROVEEDORES Y TERCEROS, ASÍ COMO, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES; TANTO DIRECTAS COMO INDIRECTAS.

ARTÍCULO 29.- LOS SOBRES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO INMEDIATO ANTERIOR, PODRÁN ENTREGARSE EN EL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES; SI ASÍ LO ESTABLECE EL CONVOCANTE, SER ENVIADOS A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL O DE MENSAJERÍA, O POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

EN EL CASO DE LAS PROPOSICIONES POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, EL CONTENIDO SERÁ GENERADO RESGUARDANDO LA INVOLABILIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN, CONFORME A LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 30.- LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS DEBERÁN SER FIRMADAS AUTÓGRAFAMENTE POR LOS LICITADORES O SUS APODERADOS; EN EL CASO DE QUE SEAN ENVIADAS A TRAVÉS DE MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, PRODUCIRÁN LOS EFECTOS QUE LAS LEYES OTORGAN A ESE TIPO DE DOCUMENTOS Y TENDRÁN EL MISMO VALOR.

...

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA

ARTÍCULO 35.- LA CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA, TENDRÁ COMO OBJETO DAR PUBLICIDAD AL CONCURSO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA O MÁS OBRAS O SERVICIOS CONEXOS, PUBLICÁNDOSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, O EN LAS GACETAS MUNICIPALES RESPECTIVAS, SEGÚN SEA EL CASO; Y EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN DIARIA EN EL ESTADO. CONTENDRÁN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I.- LA MOTIVACIÓN Y EL FUNDAMENTO LEGAL DEL ACTO DE GOBIERNO;

II.- EL NOMBRE, LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA CONVOCANTE;

III.- LA EXISTENCIA LEGAL DEL O LOS INTERESADOS, QUE SERÁ DEMOSTRADA MEDIANTE INSTRUMENTOS PÚBLICOS;

IV.- LA INDICACIÓN DE QUE NO SE PERMITIRÁ LA INSCRIPCIÓN A LA LICITACIÓN A AQUELLAS EMPRESAS QUE TENGAN, AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN, UN ATRASO MAYOR AL 10% EN TIEMPO, POR CAUSAS IMPUTABLES A ELLAS MISMAS, EN CUALQUIER CONTRATO CELEBRADO CON ALGUNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

V.- LA EXPERIENCIA O CAPACIDAD TÉCNICA Y FINANCIERA QUE SE REQUIERA, DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBRA O DEL SERVICIO, Y DEMÁS REQUISITOS GENERALES QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS INTERESADOS.

EN CUANTO A LA CAPACIDAD TÉCNICA, SERÁ DEMOSTRADA CON LA EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES, O POR LA DEL PERSONAL TÉCNICO QUE ESTARÁ ENCARGADO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, O POR LOS ANTECEDENTES DE LA EMPRESA CON LA QUE SE HAYA CELEBRADO UN CONVENIO DE ASOCIACIÓN. LA CAPACIDAD FINANCIERA SERÁ ACREDITADA CON LA DECLARACIÓN FISCAL DEL EJERCICIO ANTERIOR; TRATÁNDOSE DE EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN, CON EL BALANCE GENERAL AVALADO POR CONTADOR PÚBLICO TITULADO Y EN EL CASO DE EMPRESAS QUE POR LEY DEBAN SER DICTAMINADAS, CON EL ESTADO FINANCIERO AVALADO POR AUDITOR EXTERNO AUTORIZADO; EN AMBOS CASOS NO SE EXIGIRÁ UN MONTO MAYOR AL 30% DEL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO.

VI.- EL LUGAR, FECHA Y HORA EN LOS QUE PODRÁN OBTENERSE LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y EN SU CASO, EL COSTO Y FORMA DE PAGO DE LAS MISMAS; LOS INTERESADOS PODRÁN REVISARLAS PREVIAMENTE A SU PAGO O CONSULTARLAS Y ADQUIRIRLAS POR LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO;

VII.- EL LUGAR, FECHA Y HORA DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, Y DE LA VISITA AL SITIO DE REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS;

- VIII.- LA INDICACIÓN DE QUE NINGUNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS BASES DE LICITACIÓN Y EN LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS LICITADORES, PODRÁN SER NEGOCIADAS;
- IX.- LA DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA OBRA O LOS SERVICIOS A REALIZAR, EL SITIO EN DONDE SE LLEVARÁN A CABO LOS TRABAJOS Y LA INDICACIÓN DE QUE PODRÁN SUBCONTRATARSE DE MANERA PARCIAL, LOS MISMOS;
- X.- EL PLAZO EN DÍAS NATURALES DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DETERMINADOS, PRECISANDO LA FECHA DE INICIO;
- XI.- EL PORCENTAJE POR CONCEPTO DE ANTICPO;
- XII.- LA INDICACIÓN DE QUE NO PODRÁN PARTICIPAR LAS PERSONAS IMPEDIAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, Y
- XIII.- LOS DEMÁS REQUISITOS ESPECÍFICOS, SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS O DE LOS SERVICIOS.
- EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO, PODRÁ INTERVENIR EN TODO EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.
- ARTÍCULO 36.- LAS BASES DE LA CONVOCATORIA, SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS, EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL CONVOCANTE Y EN LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO; A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA Y HASTA EL SEXTO DÍA NATURAL PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.
- ...
 ARTÍCULO 41.- LA ENTREGA DE PROPOSICIONES SE HARÁ EN SOBRE CERRADO QUE CONTENGA, LAS PROPUESAS TÉCNICA Y ECONOMICA, LA DOCUMENTACIÓN DISTINTA A LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONOMICA PODRÁ ENTREGARSE, A ELECCIÓN DEL LICITADOR DENTRO O FUERA DE DICHO SOBRE DOS O MÁS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PODRÁN PRESENTAR CONJUNTAMENTE PROPOSICIONES EN LAS LICITACIONES, SIN NECESIDAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD O NUEVA SOCIEDAD; ESTABLECIÉNDOSE CON PRECISIÓN Y A SATISFACCIÓN DEL O LOS CONVOCANTES, EN LA PROPUESTA Y EN EL CONTRATO, LA PARTE DE LOS TRABAJOS QUE CADA PERSONA SE OBLIGARÁ A EJECUTAR Y LA MANERA EN QUE SE EJECUTARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN ESTE SUPUESTO, LA PROPUESTA DEBERÁ SER FIRMADA POR EL REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO PARA ESE ACTO.
- PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, EL CONVOCANTE PODRÁ EFECTUAR EL REGISTRO DE PARTICIPANTES, NO SE PODRÁ IMPEDIR EL ACCESO A QUIENES HAYAN CUBIERTO EL COSTO DE LAS BASES.
- LA CÁMARA EMPRESARIAL O COLEGIOS DE PROFESIONISTAS PODRÁN ASISTIR A DICHO ACTO.
- ARTÍCULO 42.- EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, SE LLEVARÁ A CABO CONFORME A LO SIGUIENTE:
- I.- UNA VEZ RECIBIDAS LAS PROPOSICIONES EN SOBRES CERRADOS, O EN LOS MEDIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE ESTA LEY, SE PROCEDERÁ A SU APERTURA Y SE DESCHAMARÁN LAS QUE HUBIEREN OMITIDO ALGUNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS;
- II.- POR LO MENOS UN LICITADOR, SI ASISTIERE ALGUNO Y EL SERVIDOR PÚBLICO FACILITADO PARA PRESENCIA EL ACTO, RUBRICARÁN EL CATALOGO DE CONCEPTOS O EL PRESUPUESTO DE OBRA DE LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS, LAS QUE PARA ESTOS EFECTOS CONSTARÁN DOCUMENTALMENTE; DEBIENDO ENSEGUIDA DAR LECTURA AL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE LAS PROPUESTAS;
- III.- SE LEVANTARÁ ACTA EN LA QUE SE HARÁN CONSTAR LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS PROPOSICIONES, EN LA QUE SE CONSIGNARÁN LAS PROPUESTAS ACEPTADAS PARA SU APTURA DE LAS PROPOSICIONES, EL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE ELAS, LAS QUE HUBIEREN SIDO DESECHADAS Y LAS CAUSAS QUE LO MOTIVARON; EL ACTA SERÁ FIRMADA POR LOS ASISTENTES Y SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE O SE LES ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA.

LA FALTA DE FIRMA DE ALGÚN LICITADOR, NO INVALIDARÁ SU CONTENIDO Y EFECTOS; PONIÉNDOSE A PARTIR DE ESA FECHA A DISPOSICIÓN EN EL CITADO DOMICILIO DE LOS QUE NO HAYAN ASISTIDO, PARA EFECTOS DE SU NOTIFICACIÓN, Y

IV.- EN EL ACTA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR SE SEÑALARÁ LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE DARÁ A CONOCER EL FALLO DE LA LICITACIÓN; ESTA FECHA DEBERÁ QUEDAR COMPRENDIDA DENTRO DE LOS CUARENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA ESTABLECIDA PARA ESTE ACTO Y PODRÁ DIFERIRSE, SIEMPRE QUE EL NUEVO PLAZO FIJADO NO EXCEDA DE VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DEL PLAZO ESTABLECIDO ORIGINALMENTE PARA EL FALLO.

...
ARTÍCULO 43.- EL O LOS CONVOCANTES PARA HACER LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, DEBERÁN VERIFICAR QUE LAS MISMAS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, PARA TAL EFECTO, SE ESTABLECERÁN PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA DETERMINAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPUESTAS, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS.

TRATÁNDOSE DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁ VERIFICARSE, ENTRE OTROS ASPECTOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES EXIGIDAS AL LICITADOR; QUE LOS RECURSOS PROPUESTOS POR EL LICITADOR SEAN LOS NECESARIOS PARA EJECUTAR SATISFACTORIAMENTE, CONFORME AL PROGRAMA DE EJECUCIÓN, LAS CANTIDADES DE TRABAJO ESTABLECIDAS; QUE EL ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS PRECIOS SEAN ACORDES CON LAS CONDICIONES DE COSTOS VIGENTES EN LA ZONA O REGIÓN DONDE SE EJECUTEN LOS TRABAJOS. EN NINGÚN CASO PODRÁN UTILIZARSE MECANISMOS DE PUNTOS Y PORCENTAJES EN SU EVALUACIÓN.

...
UNA VEZ HECHA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ DE ENTRE LOS LICITADORES, A AQUEL CUYA PROPUESTA RESULTE SOLVENTE PORQUE REÚNE, CONFORME A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE Y GARANTICE SATISFACTORIAMENTE, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

EN CASO DE EMPATE TÉCNICO ENTRE LOS LICITADORES, LA CONVOCANTE ADJUDICARÁ LA OBRA, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, A LAS EMPRESAS QUE TENGAN EN SU PLANTA LABORAL, UN CINCO POR CIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CUYA ALTA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE HAYA DADO EN LOS SEIS MESES ANTERIORES AL MOMENTO DEL CIERRE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL FALLO

ARTÍCULO 44.- EL FALLO DE LA LICITACIÓN SE DARÁ A CONOCER EN JUNTA PÚBLICA, A LA QUE PODRÁN ASISTIR LOS LICITADORES QUE PARTICIPARON EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, LEVANTÁNDOSE UN ACTA QUE FIRMARÁN LOS ASISTENTES, LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE ÉSTOS, NO INVALIDA SU CONTENIDO Y EFECTO, Y A QUIENES SE PROPORCIONARÁ COPIA DE LA MISMA. PARA LOS AUSENTES, SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN A PARTIR DE ESA FECHA, EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE, PARA SU NOTIFICACIÓN.

...
ARTÍCULO 46.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

I.- LA AUTORIZACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA CUBRIR EL COMPROMISO DERIVADO DEL CONTRATO Y SUS ANEXOS;

...
II.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO. EN EL CASO DE CONTRATOS MIXTOS, LA PARTE Y SU MONTO QUE SERÁ SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y LA QUE CORRESPONDA A PRECIO ALZADO;

IV.- EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DETERMINADO EN DÍAS NATURALES, INDICANDO LA FECHA DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO REFERIDO EN EL ARTÍCULO 93 DE ESTA LEY, LOS CUALES DEBEN SER ESTABLECIDOS DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS;

V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

...

VII.- PLAZOS FORMA Y LUGAR DE PAGO DE LAS ESTIMACIONES DE TRABAJOS EJECUTADOS Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

...

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

...

ARTÍCULO 89.- EL CONTRATISTA NOTIFICARÁ AL CONTRATANTE LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS, PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES, SE VERIFIQUE LA CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO. AL FINALIZAR LA VERIFICACIÓN, EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, EL CONTRATANTE PROCEDERÁ A SU RECEPCIÓN FÍSICA, MEDIANTE EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA CORRESPONDIENTE; TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, SIN QUE OCURRA LO ANTERIOR SE TENDRÁN POR ACEPTADOS LOS TRABAJOS, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATANTE.

...

Asimismo, a raíz que las responsabilidades y obligaciones del Gobierno Estatal, así como de los Municipios, hacia sus habitantes han incrementado de forma sustancial, se han propuesto diferentes alternativas de financiamiento que permitan flexibilizar el gasto público y canalizar los recursos disponibles hacia las acciones que redunden en mayores beneficios para la sociedad, por lo que, se estableció la posibilidad de asociarse con el sector privado para hacer más eficiente la prestación de los servicios públicos y el manejo de los recursos presupuestales, surgiendo con ello los Proyectos de Prestación de Servicios, conocidos por sus siglas como PPS, los cuales consisten en una opción viable de financiamiento en materia de infraestructura y servicios públicos, diverso al método tradicional de inversión; siendo una de sus principales ventajas que los pagos destinados a la ejecución de Proyectos para la Prestación de Servicios es que permiten diferir la carga presupuestal a través del tiempo ya que la Entidad Pública contratante comienza a pagar los servicios hasta que éstos se empleen a prestar; es este sentido, a fin de regular la implementación y ejecución de los Proyectos para la Prestación de Servicios en el Estado de Yucatán, se emitió la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán, misma que prevé:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO REGULAR LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, EVALUACIÓN, APROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, LICITACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE REALICEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL.

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:

I.- CONTRATO: ACUERDO DE VOLUNTADES CELEBRADO ENTRE UNA ENTIDAD PÚBLICA Y UN INVERSIONISTA PROVEEDOR, MEDIANTE EL CUAL EL INVERSIONISTA PROVEEDOR SE OBLIGA A PRESTAR EN UN PLAZO NO MENOR DE CINCO Y NO MAYOR A TREINTA AÑOS; SERVICIOS AL AMPARO DE UN PROYECTO PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CONSISTENTES EN EL DISEÑO, FINANCIAMIENTO, CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO U OPERACIÓN DE LOS ACTIVOS NECESARIOS EN LA PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, CON LOS ACTIVOS QUE ÉSTE CONSTRUYA O SUMINISTRE POR SÍ O A TRAVÉS DE UN TERCERO, INCLUSO BIENES QUE SEAN PROPIEDAD DE UNA ENTIDAD PÚBLICA Y ÉSTA SE OBLIGA A PAGAR POR LOS SERVICIOS QUE LE SEAN PROPORCIONADOS;

...

IV.- ENTIDAD ESTATAL: EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

VII.- INVERSIONISTA PROVEEDOR: LA PERSONA FÍSICA O MORAL OBLIGADA A PRESTAR UN SERVICIO EN VIRTUD DE UN CONTRATO CELEBRADO CON UNA ENTIDAD PÚBLICA;

VIII.- LICITACIÓN: PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN A REALIZAR PARA ADJUDICAR A LOS INTERESADOS UN PROYECTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INICIA CON LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y TERMINA CON LA FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO;

IX.- LICITANTE: PERSONA FÍSICA O MORAL QUE PARTICIPA EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN CON LA ASPIRACIÓN DE QUE LE SEA ADJUDICADO UN CONTRATO;

X.- PROYECTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS: CONJUNTO DE ACCIONES QUE SE REQUIEREN PARA QUE UNA ENTIDAD PÚBLICA RECIBA UN SERVICIO O CONJUNTO DE SERVICIOS POR PARTE DE UN

INVERSIONISTA PROVEEDOR, QUE INCLUYEN EL ACCESO A LOS ACTIVOS QUE SE CONSTRUYAN O PROVEAN, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES RELACIONADAS, Y

ARTÍCULO 9.- LA ENTIDAD ESTATAL QUE PRETENDA LICITAR O ADJUDICAR UN CONTRATO DEBERÁ, ANTES DE INICIAR EL PROCESO DE LICITACIÓN O ADJUDICACIÓN, SOLICITAR AUTORIZACIÓN A LA SECRETARÍA. LA ENTIDAD MUNICIPAL QUE PRETENDA LICITAR O ADJUDICAR UN CONTRATO, LO SOMETERÁ A APROBACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, Y ACOMPAÑARÁ A SU SOLICITUD LA OPINIÓN QUE DEBERÁ EMITIR EL SÍNDICO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 17.- UNA VEZ QUE SE HAYA EMITIDO LA APROBACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, LA ENTIDAD PÚBLICA PODRÁ LICITAR O ADJUDICAR EL CONTRATO CONFORME A ESTA LEY.

EN CASO DE QUE DURANTE EL PROCESO DE LICITACIÓN SURJA LA NECESIDAD DE CAMBIAR LOS TÉRMINOS APROBADOS POR EL H. CONGRESO O EL AYUNTAMIENTO, LA ENTIDAD PÚBLICA CORRESPONDIENTE DEBERÁ RECABAR LA AUTORIZACIÓN U OPINIÓN DE PARTE DE LA SECRETARÍA O EL SÍNDICO MUNICIPAL, Y LA AUTORIZACIÓN DEL H. CONGRESO O DEL AYUNTAMIENTO, SEGÚN CORRESPONDA.

CAPÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN

ARTÍCULO 18.- LOS CONTRATOS SE ADJUDICARÁN, POR REGLA GENERAL, A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA, PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁN ABIERTOS PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO AL PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

LAS LICITACIONES PÚBLICAS SERÁN:

I.- NACIONALES: CUANDO ÚNICAMENTE PUEDAN PARTICIPAR PERSONAS DE NACIONALIDAD MEXICANA, Y

ARTÍCULO 19.- LAS CONVOCATORIAS SE PUBLICARÁN EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR DIFUSIÓN EN EL ESTADO Y EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS CORRESPONDIENTES MEDIOS ELECTRÓNICOS Y DEMÁS MEDIOS QUE ESTIME PERTINENTES.

LAS CONVOCATORIAS CONTENDRÁN COMO MÍNIMO LO SIGUIENTE:

I.- EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA ENTIDAD PÚBLICA QUE CONVOCA;

II.- LA DESCRIPCIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS QUE SEAN OBJETO DE LICITACIÓN;

III.- EL PLAZO DEL CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS;

IV.- LA ESPECIFICACIÓN DE LOS LUGARES, FECHAS Y HORARIOS EN QUE LOS INTERESADOS PODRÁN OBTENER LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y, EN SU CASO, EL COSTO Y FORMA DE PAGO DE LAS MISMAS;

V.- LA INDICACIÓN QUE DEBERÁN PRESENTAR LAS PROPOSICIONES EN IDIOMA ESPAÑOL, A MENOS DE QUE SE PERMITA PRESENTAR CIERTA INFORMACIÓN TÉCNICA EN OTRO IDIOMA CON UNA TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL;

VI.- LA DETERMINACIÓN DE QUE LOS PAGOS SE HARÁN EN MONEDA NACIONAL;

VII.- LA FECHA, HORA Y LUGAR EN QUE SE LLEVARÁ A CABO LA PRIMERA JUNTA DE ACLARACIONES A LAS BASES DE LICITACIÓN, ASÍ COMO EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES;

VIII.- EL CARÁCTER DE LA LICITACIÓN, NACIONAL O INTERNACIONAL; Y SÍ SE REALIZA BAJO LA COBERTURA DE ALGÚN TRATADO INTERNACIONAL;

IX.- LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR A AQUELLAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SE ENCUENTREN INHABILITADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE Y LAS COMPRENDIDAS EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 25 DE ESTA LEY, Y

X.- LA INDICACIÓN QUE NINGUNA DE LAS CONDICIONES CONTENIDAS EN LAS BASES PODRÁN SER NEGOCIADAS, ASÍ COMO EN LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS INVERSIONISTAS PROVEEDORES.

...
COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS SERVICIOS LICITADOS, Y DEBERÁ COMUNICAR A LOS INTERESADOS LA FECHA DE CELEBRACIÓN.

ARTÍCULO 22.- LA ENTREGA DE PROPOSICIONES LA HARÁN LOS LICITANTES EN SOBRE CERRADO POR SEPARADO, QUE CONTENDRÁ LA PROPUESTA TÉCNICA Y LA ECONÓMICA, RESPECTIVAMENTE.

EN LAS BASES DE LICITACIÓN, SE ESTABLECERÁ QUE DOS O MÁS PERSONAS PODRÁN PRESENTAR CONJUNTAMENTE PROPOSICIONES SIN NECESIDAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD O NUEVA SOCIEDAD EN CASO DE PERSONAS MORALES, SIEMPRE QUE, PARA TALES EFECTOS, EN LA PROPUESTA SE ESTABLEZCAN CON PRECISIÓN LA PARTE DE LOS SERVICIOS QUE CADA PERSONA REALIZARÁ. EN ESTE SUPUESTO, LA PROPUESTA DEBERÁ SER FIRMADA POR EL REPRESENTANTE COMÚN, QUE PARA ESE ACTO HAYA SIDO DESIGNADO. EN EL CASO DE QUE RESULTARAN ADJUDICATARIAS DEL CONTRATO LAS PERSONAS AGRUPADAS, DEBERÁN FORMALIZAR EL MISMO EN FORMA CONJUNTA Y SOLIDARIA.

ÉL O LOS LICITANTES QUE RESULTEN ADJUDICATARIOS DE LA LICITACIÓN PODRÁN CONSTITUIR SOCIEDADES DE PROPÓSITO ESPECÍFICO PARA CELEBRAR EL CONTRATO.

ARTÍCULO 23.- EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS SE LLEVARÁ A CABO EN DOS ETAPAS CONFORME AL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, DONDE SE VERIFICARÁ QUE LAS MISMAS CUMPLEN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, Y SE TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN ESTABLECIDOS.

ARTÍCULO 24.- UNA VEZ HECHA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ AL LICITANTE QUE OBTENGA LA MEJOR CALIFICACIÓN PONDERADA Y QUE GARANTICE A LA ENTIDAD PÚBLICA SATISFACTORIAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS Y OFREZCA LAS MEJORES CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS.

SI RESULTARE QUE DOS O MÁS PROPOSICIONES SON SOLVENTES; Y POR TANTO, SATISFACEN LA TOTALIDAD DE LOS REQUERIMIENTOS DE LA CONVOCANTE, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ A QUIEN PRESENTE LA PROPOSICIÓN SOLVENTE QUE TÉCNICA Y ECONÓMICAMENTE SEA MÁS CONVENIENTE PARA EL ESTADO.

...
ARTÍCULO 27.- EL CONTRATO DEBERÁ SER SUSCRITO DENTRO DE LOS 45 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA.

EN CASO, QUE POR CAUSAS IMPUTABLES AL LICITANTE AL QUE SE LE HAYA ADJUDICADO EL CONTRATO ÉSTE NO CELEBRE EL MISMO DENTRO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD QUE ASUMA DICHO LICITANTE, EL CONTRATO PODRÁ SER ADJUDICADO A LA SIGUIENTE PROPOSICIÓN MEJOR PONDERADA QUE CUMPLA LAS CONDICIONES DE CONTRATACIÓN REQUERIDAS POR EL ESTADO O EL MUNICIPIO.

...
ARTÍCULO 29.- LOS CONTRATOS CONTENDRÁN COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

I.- LAS CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO LICITATORIO, CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO. EN CASO DE QUE LA ADJUDICACIÓN FUERE POR INVITACIÓN O ADJUDICACIÓN DIRECTA PREVISTOS EN ESTA LEY, SE DEBERÁ SEÑALAR EL FUNDAMENTO JURÍDICO Y LOS MOTIVOS DE LA MISMA;

II.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS SERVICIOS OBJETO DEL CONTRATO;

III.- EL IMPORTE TOTAL A PAGAR POR LOS SERVICIOS Y LAS FÓRMULAS PARA CALCULARLO;

IV.- LA FECHA O PLAZO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS;

V.- EL PLAZO Y CONDICIONES DE PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS PRESTADOS;

VI.- LOS MECANISMOS DE MONITOREO Y EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO DEL INVERSIONISTA PROVEEDOR;

***ARTÍCULO 1. ESTE DECRETO TIENE POR OBJETO REGULAR LA CREACIÓN, OPERACIÓN, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN.**

ARTÍCULO 2. SE CREA EL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, O EN LA LOCALIDAD QUE EN SU CASO DETERMINE EL CONSEJO DIRECTIVO.

ARTÍCULO 3. EL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN, TIENE POR OBJETO IMPULSAR EL DESARROLLO Y LA CONSOLIDACIÓN DE LOS MUSEOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, COMO MEDIO PARA PRESERVAR Y PROMOVER EL PATRIMONIO AUTÓCTONO, HISTÓRICO, ARQUEOLÓGICO, ARQUITECTÓNICO, DOCUMENTAL Y ARTÍSTICO DE LA CULTURA REGIONAL, NACIONAL Y UNIVERSAL.

ARTÍCULO 4. PARA LOS EFECTOS DE ESTE DECRETO, SE ENTENDERÁ POR:

...
VII. PATRONATO: EL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...
X. SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 5. EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...
II. ADMINISTRAR, DIRIGIR, COORDINAR, CONSERVAR Y SUPERVISAR LOS MUSEOS QUE SEAN DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DE ACUERDO A LAS LEYES, CONVENIOS, Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES, ASÍ COMO PROMOVER LA APERTURA DE NUEVOS MUSEOS;

...
IV. COORDINAR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA Y TÉCNICA DEL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA DE MÉRIDA;

...
XVIII. CELEBRAR CONTRATOS O CONVENIOS DE FINANCIAMIENTO DE CRÉDITO O CUALQUIER OTRO MECANISMO, PARA OBTENER LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LA CONSECUCIÓN DE SUS OBJETIVOS DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

...
ARTÍCULO 6. EL PATRIMONIO DEL INSTITUTO SE INTEGRARÁ CON:

I. LOS SUBSIDIOS, DONACIONES O APORTACIONES QUE LE OTORQUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA FEDERACIÓN, LOS MUNICIPIOS Y, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES;

II. LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES QUE LE ASIGNE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

III. LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES, LAS MINISTRACIONES ESPECIALES Y LOS SUBSIDIOS QUE LE OTORQUE EL GOBIERNO FEDERAL DE CONFORMIDAD A LOS CONVENIOS Y ACUERDOS QUE SE ESTABLEZCAN;

IV. LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE ADQUIERA EL INSTITUTO, SEA POR MEDIO DE RECURSOS PROPIOS, DONACIONES, O CUALQUIER OTRO TÍTULO LEGAL;

V. LOS RECURSOS QUE OBTenga POR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES PROPIOS O QUE RECIBA EN COMODATO, CESIÓN, CONCESIÓN, ADMINISTRACIÓN O CUALQUIER OTRO MEDIO;

VI. LOS BENEFICIOS, FRUTOS, Y UTILIDADES DE LAS CUOTAS QUE OBTenga DE LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS QUE OFRECE, POR EL ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE LOCALES COMERCIALES DE LOS BIENES INMUEBLES PROPIOS Y/O LOS QUE ADMINISTRE;

VII. LAS UTILIDADES CAPTADAS POR LAS ENTRADAS A LOS MUSEOS, SUBASTAS Y EVENTOS CULTURALES, Y

VIII. LOS BENEFICIOS QUE OBTenga DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LA RECUPERACIÓN DE SUS INVERSIONES FINANCIERAS, INTERESES MORATORIOS Y LEGALES.

VII.- LAS CONDICIONES, TÉRMINOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR ATRASO O INCUMPLIMIENTO EN EL DESEMPEÑO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS, POR CAUSAS IMPUTABLES A LOS INVERSIONISTAS PROVEEDORES;

VIII.- LAS CAUSALES DE RESCISIÓN O TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO;

IX.- LAS CONDICIONES, EN SU CASO, PARA LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS;

X.- LAS GARANTÍAS QUE EL INVERSIONISTA PROVEEDOR DEBA OTORGAR Y LOS SEGUROS QUE DEBA CONTRATAR, Y

XI.- LOS DEMÁS ASPECTOS Y REQUISITOS PREVISTOS EN LAS BASES DE ESTA LEY.

...
ARTÍCULO 32.- LAS ENTIDADES PÚBLICAS CONSERVARÁN EN FORMA ORDENADA Y SISTEMÁTICA TODA LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ELECTRÓNICA, COMPROBATORIA DE LOS ACTOS Y CONTRATOS MATERIA DE ESTA LEY, CUANDO MENOS POR UN PLAZO DE CINCO AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO; EXCEPTO LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE, EN CUYO CASO SE ESTARÁ A LO PREVISTO POR LAS DISPOSICIONES APLICABLES.
...

...
ARTÍCULO 35.- LOS PAGOS QUE REALICEN LAS ENTIDADES PÚBLICAS COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS RECIBIDOS AL AMPARO DE UN CONTRATO SE REGISTRARÁN COMO GASTO CORRIENTE, LOS QUE INCLUIRÁN, EN SU CASO, CUALQUIER EROGACIÓN ACCESORIA DERIVADA DE ACTOS JURÍDICOS O DE ADMINISTRACIÓN QUE SE REQUIERAN PARA LA REALIZACIÓN DEL PROYECTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y QUE PUEDA CONSIDERARSE COMO GASTO CORRIENTE, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES. ESTAS OBLIGACIONES NO CONSTITUIRÁN DEUDA PÚBLICA.

...
LAS ENTIDADES PÚBLICAS NO DEBERÁN REALIZAR PAGO ALGUNO AL INVERSIONISTA PROVEEDOR ANTES DE RECIBIR LOS SERVICIOS OBJETO DEL CONTRATO, SALVO QUE DE MANERA EXCEPCIONAL LA SECRETARÍA O EL AYUNTAMIENTO, SEGÚN SEA EL CASO, AUTORIZEN PAGOS CUYOS TÉRMINOS Y CONDICIONES, EN SU CASO, DEBERÁN ESTABLEVERSE EN EL CONTRATO RESPECTIVO.
...

Por su parte, la Ley del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, dispone:

...
"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES, ESTRUCTURA, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, DEL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE SU OPERACIÓN.

...
EL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE TENDRÁ A SU CARGO IMPULSAR LA CONSOLIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y CULTURALES DEL ESTADO.
...

...
ARTÍCULO 3.- EL PATRONATO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:
...

...
II. ADQUIRIR, CONSTRUIR, EDIFICAR Y ADMINISTRAR LAS UNIDADES Y PARADORES, ASÍ COMO CUALQUIER INSTALACIÓN O INFRAESTRUCTURA DE CARÁCTER CULTURAL O TURÍSTICA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, QUE SE ENCUENTRE A SU CARGO Y, EN SU CASO, ENAJENAR LOS BIENES QUE FORMEN PARTE DE SU PATRIMONIO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y CON LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO;
...

...
VIII. CELEBRAR CONTRATOS O CONVENIOS DE FINANCIAMIENTO, DE CRÉDITO O CUALQUIER OTRO MECANISMO, PARA OBTENER LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LA CONSECUCCIÓN DE SUS OBJETIVOS, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO;
...

...
Asimismo, mediante decreto número 35, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintinueve de enero de dos mil trece, se creó el Instituto de Historia y Museos de Yucatán, con el fin de conservar y preservar el patrimonio histórico y cultural así como las funciones de divulgación, documentación y registro de los museos, en particular el Gran Museo del Mundo Maya de Mérida, entre otras cosas, decreto que prevé:

ARTÍCULO 7. LOS RECURSOS QUE OBTENGA EL INSTITUTO DEBERÁN APLICARSE PARA:

...
VI. LA CONSTRUCCIÓN, RESTAURACIÓN, REMOZAMIENTO, ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, LICITACIONES, CONCURSOS, PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL PROPIO INSTITUTO Y AMPLIACIÓN DE LOS RECINTOS MUSEOGRÁFICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER INSTALACIÓN O INFRAESTRUCTURA DE CARÁCTER HISTÓRICO, CULTURAL, ARTÍSTICO Y TURÍSTICO QUE TENGA A SU CARGO.

ARTÍCULO 8. EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

I. EL CONSEJO DIRECTIVO;

II. LA DIRECCIÓN GENERAL, Y

III. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL QUE ESTABLEZCA SU ESTATUTO ORGÁNICO.

ARTÍCULO 9. ESTARÁN A CARGO DEL INSTITUTO LOS SIGUIENTES MUSEOS:

I. EL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA DE MÉRIDA;

...

ARTÍCULO 17. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. DIRIGIR, ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE AL INSTITUTO EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO;

II. TRAMITAR CRÉDITOS Y FUENTES DE FINANCIAMIENTOS A FAVOR DEL INSTITUTO, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO, SUSCRIBIENDO PARA TAL EFECTO LOS CONTRATOS, DOCUMENTOS Y TÍTULOS DE CRÉDITO NECESARIOS PARA ESTE FIN;

...
VII. PRESENTAR A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO LOS ESTADOS FINANCIEROS, BALANCES ORDINARIOS, EXTRAORDINARIOS Y DEMÁS INFORMES GENERALES Y ESPECÍFICOS DEL INSTITUTO QUE LE SEAN SOLICITADOS SOBRE SUS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS;

...
IX. ADMINISTRAR EL PATRIMONIO DEL INSTITUTO DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

...
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...
TERCERO. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO, LOS SECRETARIOS DE EDUCACIÓN, DE FOMENTO TURÍSTICO Y DE LA CULTURA Y LAS ARTES, REALIZARÁN LAS GESTIONES NECESARIAS PARA TRANSFERIR DE SUS RESPECTIVAS SECRETARÍAS AL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN, LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LAS OBLIGACIONES QUE DETERMINE EL GOBERNADOR DEL ESTADO, Y QUE SEAN NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO.

CUARTO. EL PERSONAL DE BASE DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN, DE FOMENTO TURÍSTICO Y DE LA CULTURA Y LAS ARTES, QUE EN VIRTUD DEL ARTÍCULO TRANSITORIO ANTERIOR PASE A FORMAR PARTE DEL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN, CONSERVARÁ SUS DERECHOS LABORALES DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES."

De igual manera, el Estatuto Orgánico del Instituto de Historia y Museos de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, DE MANERA ADICIONAL A LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO NÚMERO 35 QUE CREA EL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ POR:

I. CONTRATO DE PPS: EL CONTRATO DEL PROYECTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA DE MÉRIDA, YUCATÁN;

...
ARTÍCULO 7. EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

A) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

F) COORDINACIÓN EJECUTIVA DEL PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA;

ARTÍCULO 18. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS:

III. COORDINAR Y SUPERVISAR EL SEGUIMIENTO DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL, INFORMAR PERIÓDICAMENTE A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES SOBRE LA APLICACIÓN DEL MISMO Y ESTABLECER LOS MECANISMOS DE CORRECCIÓN SOBRE EVENTUALES OBSERVACIONES ADMINISTRATIVAS;

ARTÍCULO 23. EL COORDINADOR EJECUTIVO DEL PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS:

I. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PPS DURANTE SU VIGENCIA;

III. VIGILAR DURANTE LA ETAPA DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CONTRATADOS, EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTIPULADO EN EL APARTADO PAGO DEL CONTRATO, ASÍ COMO REVISAR LA DOCUMENTACIÓN QUE SE GENERE TANTO DE INFORMES DE CALIDAD Y VERIFICAR QUE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS SE CUMPLAN, PARA EVITAR CONTROVERSIAS ENTRE EL INSTITUTO Y EL INVERSIONISTA PROVEEDOR;

IV. INFORMAR, COORDINAR Y RESOLVER LAS SITUACIONES QUE SE PRESENTEN DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE PPS, ASÍ COMO VERIFICAR LA INFORMACIÓN ENTREGADA AL INSTITUTO;

V. ELABORAR UN CALENDARIO RESPECTO DEL VENCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE PPS, CON ESPECIAL ATENCIÓN A LAS ETAPAS DE OPERACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS;

VII. COORDINAR CON EL INVERSIONISTA PROVEEDOR Y EL INSTITUTO TODO LO REFERENTE AL CUMPLIMIENTO DE LOS SERVICIOS, PARA MANTENER EL NIVEL DE CALIDAD Y LA IMAGEN INTERNACIONAL DEL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA DE MÉRIDA;

VIII. FUNGIR COMO REPRESENTANTE DEL INSTITUTO EN LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE ACUERDO A LA CLÁUSULA 11.1 DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL GRAN MUSEO, Y

De las disposiciones normativas antes establecidas se determina lo siguiente:

- Con la finalidad que los recursos económicos del Gobierno se ejerzan con eficiencia, eficacia y honradez, la contratación de obra pública puede realizarse a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria que publique el convocante.
- Que es considerado convocante, el que emite la convocatoria de licitación pública, siendo el caso que la persona que participe en los procedimientos de licitación, se conocerá como licitador.
- Que la licitación pública es un procedimiento administrativo que tiene inicio con la publicación de la convocatoria y concluye con la firma del contrato respectivo, salvo que se haya interpuesto algún medio de defensa cuyo objeto sea impugnar dicho procedimiento.
- Que el principio de publicidad que rige la licitación pública, previsto en el Texto Constitucional y en la Ley secundaria (134 Constitucional, 28 y 44 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Conexos del Estado de Yucatán), exige su existencia en ciertos actos que acontecen en la licitación. No obstante lo anterior, es importante señalar que existen disposiciones tanto en la propia Constitución Política (artículo 6), como en la Ley de la Materia (artículo 29, último párrafo), que determinan la confidencialidad o reserva de cierta información; por lo tanto, es necesario lograr un equilibrio entre dos principios, por un lado, la protección de información propia de los particulares y de carácter reservado, cuya divulgación les pudiera significar una desventaja o invasión a su esfera privada, y por la otra, la efectiva rendición de cuentas por parte de la autoridad, con respecto a las contrataciones que realice, a efecto de que los particulares conozcan si las mismas han sido realizadas de conformidad con los principios que al efecto establece nuestra Ley Suprema.
- En virtud que las responsabilidades y obligaciones del Gobierno Estatal, hacia sus habitantes han incrementado de forma sustancial, se propusieron diferentes alternativas de financiamiento que permitan flexibilizar el gasto público y canalizar los recursos disponibles hacia las acciones que redunden en mayores beneficios para la sociedad, por lo que, se estableció la

posibilidad de asociarse con el sector privado para hacer más eficiente la prestación de los servicios públicos y el manejo de los recursos presupuestales, surgiendo con ello los Proyectos de Prestación de Servicios, conocidos por sus siglas como PPS, los cuales consisten en una opción viable de financiamiento en materia de infraestructura y servicios públicos, diverso al método tradicional de inversión; siendo una de sus principales ventajas que los pagos destinados a la ejecución de Proyectos para la Prestación de Servicios es que permiten diferir la carga presupuestal a través del tiempo ya que la Entidad Pública contratante comienza a pagar los servicios hasta que éstos se empiecen a prestar; resultando que éstos se celebran a través de contratos, previa convocatoria de licitación pública, si fuere el caso.

- Que la convocatoria emita para la licitación pública, será publicada a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o en las gacetas municipales respectivas, y en un periódico de circulación diaria en el Estado, y que entre los datos que debe reunir, se encuentra la descripción general de la obra, y el sitio donde se llevarán a cabo los trabajos.
- Una vez publicada la convocatoria, tanto para Licitaciones a nivel Federal como Estatal, las personas que así lo deseen, presentaran libremente sus proposiciones solventes en sobre cerrado, para que posteriormente sean presentadas y aperturadas.
- Que la evaluación de las proposiciones será de dos formas: cuantitativa y cualitativa, la primera se llevará a cabo en el acto de presentación y apertura de las proposiciones y la segunda en la evaluación técnica de las mismas cuyo resultado obrará en el Dictamen respectivo.
- El acto de presentación y apertura de proposiciones es un acto público en el cual se verificará si se presentaron los requisitos exigidos sin entrar a la revisión del contenido de las proposiciones; asimismo se dará lectura en voz alta al importe total de cada una de las propuestas, y se determinarán las propuestas aceptadas para su posterior evaluación; de igual manera, deberá tener inserta la hora, fecha y lugar en donde se dará a conocer el fallo de la licitación.
- El acta a la que se refiere el punto inmediato anterior, será firmada por los asistentes, y será puesta a disposición de los que no hubieren asistido, en el domicilio del convocante, para efectos de ser notificados.
- El fallo de la licitación se dará a conocer en Junta pública, a la cual podrán acudir los licitadores que participaron en el acto de presentación y apertura, siendo el caso, que también se levantará el acta respectiva, en la cual se asentará: a) la relación de licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas; b) la relación de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes; c) el licitante al cual se le adjudicó el contrato; d) la fecha, lugar y hora en la que se llevará a cabo la firma del contrato, y e) nombre, cargo y firma del Servidor Público que la emite, indicando de igual manera los nombres de los encargados de la evaluación de las proposiciones.
- Una vez que se cuente con el fallo de la convocatoria, el convocante celebrará el contrato respectivo con aquel licitador que hubiere resultado ganador, el cual deberá contener como mínimo: a) la autorización del presupuesto para cumplir con el compromiso que derive del contrato y anexos; b) la indicación que el procedimiento de adjudicación fue a través de licitación pública, c) el precio que se pagará por los trabajos objeto del contrato, y d) el plazo de ejecución de los trabajos, entre otros.
- Que la fracción XV del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como Información pública obligatoria aquella que se refiere a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de Ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público.
- Que acorde a lo previsto en la publicación de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, la autoridad convocante, y por lo tanto, la ejecutora era el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticas del Estado de Yucatán.
- En el año dos mil trece, se creó el Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán, como el medio para preservar y promover el patrimonio autóctono, histórico, arqueológico, arquitectónico, documental y artístico de la cultura regional, nacional y universal, en específico para conservar y preservar el patrimonio histórico y cultural del Estado, en particular del Gran Museo del Mundo Maya, resultando que en lo que a su competencia se refiere, se le transfirieron las obligaciones que detentaba el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticas del Estado.
- Que el Instituto referido en el punto que precede, cuenta con diversas Unidades Administrativas, entre las que se encuentran la Dirección de Administración y la Coordinación Ejecutiva del Proyecto de Prestación de Servicios del Gran Museo del Mundo Maya.
- Que la primera, es la encargada de coordinar y supervisar el seguimiento del ejercicio presupuestal, informar periódicamente a las instancias correspondientes sobre la aplicación del mismo y establecer los mecanismos de corrección sobre eventuales observaciones administrativas, y la segunda, es quien está facultada para vigilar el cumplimiento del Contrato del Proyecto de Prestación de Servicios del Gran Museo del Mundo Maya durante su vigencia, en todo lo relacionado con el cumplimiento de los pagos y revisión de documentación que para tales efectos se presente; asimismo, se encarga de elaborar un calendario del vencimiento de las obligaciones contenidas en el contrato y coordinar con el inversionista proveedor todo lo relativo al cumplimiento de los servicios.

Como primer punto, es dable precisar que si bien la licitación fue convocada por el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticas del Estado de Yucatán, lo cierto es que en virtud de la creación del Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán, las obligaciones de éste respecto al contrato del proyecto de Prestación de Servicios del Gran Museo del Mundo Maya, le fueron transferidos, por lo que corresponde a dicha entidad parastatal detentar la información que hoy nos ocupa.

En mérito de lo antes expuesto se determina que las Unidades Administrativas que resultan competentes en el presente asunto, son la Dirección de Administración y la Coordinación Ejecutiva del Proyecto de Prestación de Servicios del Gran Museo del Mundo Maya, en razón que la primera, es la encargada de coordinar y supervisar el seguimiento del ejercicio presupuestal, informar periódicamente a las instancias correspondientes sobre la aplicación del mismo y establecer los mecanismos de corrección sobre eventuales observaciones administrativas, y la segunda, es quien está facultada para vigilar el cumplimiento del Contrato del Proyecto de Prestación de Servicios del Gran Museo del Mundo Maya durante su vigencia, en todo lo relacionado con el cumplimiento de los pagos y revisión de documentación que para tales efectos se presente; asimismo, se encarga de elaborar un calendario del vencimiento de las obligaciones contenidas en el contrato y coordinar con el inversionista proveedor todo lo relativo al cumplimiento de los servicios; por lo que, en ejercicio de sus funciones pudieren detentar la información relativa a: a) constancia que acredite que la obra ya fue ejecutada y c) factura o cualquier estimación que se hubiere pagado a favor de la empresa denominada Dakia Energía y Servicios S.A. de C.V.

Consecuentemente, toda vez que ha quedado asentada la publicidad y la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

OCTAVO.- Finalmente, no pasa inadvertido, que entre las constancias que obran en autos se encuentra la resolución extemporánea de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la que declaró la inexistencia de la información solicitada, advirtiéndose, a la vez, que la intención de la autoridad no radicó en revocar el acto reclamado (negativa ficta) que dio origen al presente asunto, sino en continuar con dicha negativa, sólo que proporcionando los motivos de la misma.

Sin embargo, no se procederá al estudio de dicha determinación, en razón que conforme a la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.", la negativa expresa es un acto jurídico distinto e independiente a la negativa ficta, por lo que al no haber sido impugnada por el impetrante, esto, toda vez que de los autos que conforman el expediente el rubro citado, no obra documento alguno por medio del cual se manifestara respecto del traslado que se le corriera mediante acuerdo de fecha dos de octubre del año en curso, de la resolución de veintinueve de septiembre del propio año, emitida por la Unidad de Acceso obligada, es inconscuso que este Órgano Colegiado se encuentre impedido para pronunciarse sobre la procedencia o no de la misma, y por ende, para los efectos de esta definitiva debe quedar infundada; máxime, que entrar a su estudio no beneficiaría en ningún sentido al particular, toda vez que ninguna de las gestiones realizadas por la recurrida se encuentran encaminadas a satisfacer su pretensión.

A su vez, apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 839 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."

NOVENO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que así lo manifestó expresamente la autoridad; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del impetrante.

DÉCIMO.- En mérito de todo lo expuesto, se arriba a las conclusiones siguientes:

- Se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.
- Se reconoce la publicidad de la información peticionada y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado.
- Que la Unidad de Acceso recurrida deberá requerir al Director de Administración y al Coordinador Ejecutivo del proyecto de Prestación de Servicios del Gran Museo del Mundo Maya, ambos del Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de los contenidos siguientes: a) constancia que acredite que la obra ya fue ejecutada y c) factura o cualquier estimación que se hubiere pagado a favor de la empresa denominada Dakia Energía y Servicios S.A. de C.V., y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente la inexistencia.

- Que la Unidad de Acceso compeña **emitirá** resolución en la que: 1) incorpore las manifestaciones que en su caso hubieren realizado las Unidades Administrativas indicadas en los puntos que preceden, para dar contestación al requerimiento planteado, o en su caso, 2) ponga a disposición del ciudadano la información que aquéllas la hubieren entregado, de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, o bien, declare la inexistencia de la información de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de la Materia, y 3) incorpore los motivos por los cuales los contenidos b) si existen adeudos por pagar a la empresa que ganó la Licitación, y d) si Dakia Energía y Servicios S.A. de C.V. está considerada como empresa subcontratada, no son materia de acceso a la información, de conformidad con lo asentado en el apartado SEXTO de la presente definitiva; asimismo, deberá notificar al impetrante su determinación; y posteriormente, **remittirá** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto; lo anterior, si así lo considera procedente.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el numeral 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la presente determinación.

SEGUNDO. De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso recurrida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos ocupa; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el susrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe, por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciocho de noviembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores del Área de Sustanciación, indistinto uno del otro.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO. Cómplase.

El Consejero Presidente consultado no tiene alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4,

inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 195/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 195/2015, en los términos plasmados con anterioridad.

Acto seguido, el Consejero Presidente, dio paso al tema contemplado en el inciso 52), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 196/2015. Consecutivamente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 14251.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de junio de dos mil quince, el [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"RESPECTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO PPS-GMM-CULTUR-001-2011 INFORME LO SIGUIENTE: SI YA SE EJECUTÓ LA OBRA POR COMPLETO. SI EXISTEN ADEUDOS POR PAGAR A LA EMPRESA QUE GANÓ LA LICITACIÓN. SI SE SOPORTÓ ALGÚN PAGO O ESTIMACIÓN CON ALGUNA FACTURA A NOMBRE DE DALKIA ENERGÍA Y SERVICIOS S.A. DE C.V. SI DALKIA ENERGÍA Y SERVICIOS S.A. DE C.V. ESTA CONSIDERADO COMO EMPRESA SUBCONTRATADA."

SEGUNDO.- En fecha ocho de septiembre del año que acontece, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"A LA FECHA LA AUTORIDAD (SECRETARÍA [SIC] DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS) A LA CUAL SE LE REALIZÓ [SIC] LA CONSULTA, NO HA RESPONDIDO MI SOLICITUD..."

TERCERO.- Por acuerdo emitido el día diez de septiembre del año que transcurre, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior, asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que

establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, se notificó al recurrente a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,937, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, de igual forma, en lo que atañe a la recurrida, la notificación se realizó de manera personal el día veintinueve del propio mes y año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor.

QUINTO.- El día veintinueve de septiembre del año que acontece, la Directora General de la Unidad de Acceso Obligado, mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/099/2015 de misma fecha, y anexos, remitió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIÓ CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA...
...”

TERCERO.- QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD Y REVOCAR LA NEGATIVA FICTA POR PARTE DE ESTA UNIDAD DE ACCESO, EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO RSDGPUNAIP: 319/15, SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN MEDIANTE OFICIO RECIBIDO POR ESTA UNIDAD DE ACCESO EN FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015.
...”

SEXTO.- Por acuerdo de fecha dos de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso restringida, con el oficio descrito en el segmento que antecede, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del estudio efectuado a las documentales en cita se desprende que la autoridad en fecha veintinueve de septiembre del propio año, emitió una nueva determinación; ante lo cual, al advertirse la existencia de nuevos hechos, se consideró necesario correr traslado al impetrante de unas constancias y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se le declararía por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- El día catorce de octubre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,957, se notificó tanto a la recurrida como al recurrente el acuerdo señalado en el segmento inmediato anterior.

OCTAVO.- En fecha veintidós de octubre del año que acontece, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del provido en cuestión, podrían formular alegatos sobre los hechos que integraban el medio de impugnación al rubro citado.

NOVENO.- El día veintiocho de octubre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,968, se notificó a las partes, el antecedente OCTAVO.

DÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

UNDÉCIMO.- El día trece de noviembre del año que acontece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,980, se notificó a las partes, el provido descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- El día treinta de junio de dos mil quince, el [REDACTED] realizó una solicitud de acceso, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual fuera marcada con el número de folio 14251, siendo que de la exégesis efectuada a ésta, se desprende que este peticionó respecto a la Licitación Pública número PPS-GMM-CUL-TUR-001-2011, lo siguiente: a) constancia que acredite que la obra ya fue ejecutada; b) si existen adeudos por pagar a la empresa que ganó la Licitación; c) factura o cualquier estimación que se hubiere pagado a favor de la empresa denominada Dalkia Energía y Servicios S.A. de C.V., y d) si Dalkia Energía y Servicios S.A. de C.V. está considerada como empresa subcontratada.

No obstante lo anterior, el plazo para dar contestación a la solicitud transcurrió sin que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitiera contestación alguna; por lo que, conforme con la conducta de la autoridad el solicitante en fecha ocho de septiembre del año que transurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa facta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente, en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

IV.- LA NEGATIVA FICTA...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

Una vez admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintuno de septiembre de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compida del recurso de Inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteado así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza, el marco jurídico aplicable al caso concreto, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 14251.

SEXTO. Por cuestión de técnica jurídica en el presente considerando se analizará la inconformidad plasmada en el medio de impugnación que nos ocupa en cuanto a los contenidos de información b) si existen adeudos por pagar a la empresa que ganó la Licitación, y d) si Dalkia Energía y Servicios S.A. de C.V. está considerada como empresa subcontratada.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 4 reconoce como información a todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.

De igual manera, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de describir con claridad y precisión la información que se solicita.

De la lectura de lo solicitado por el hoy recurrente se desprende que no solicitó el acceso a información en específico, de conformidad con el referido artículo 39 de la Ley de la Materia, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: b) si existen adeudos por pagar a la empresa que ganó la Licitación, y d) si Dakia Energía y Servicios S.A. de C.V. está considerada como empresa subcontratada.

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a consultas o denuncias que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el recurso de inconformidad, procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, en el caso de la configuración de la negativa ficta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el referido artículo dispone que el recurso de inconformidad procederá:

26. Contra las resoluciones expresas que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión implícitamente con sus efectos el acceso a la información de todo gobierno, verbigracia, las declaraciones de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no impuestos de una solicitud de acceso.
- Entreguen la información en modalidad diversa a la requerida.
- Concedan información diversa a la solicitada.
- Oliguen información de manera incompleta.
- Nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.

27. Contra las resoluciones negativas fictas.

28. Contra la falta de entrega material de la información o datos personales, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa. Y

29. Contra la ampliación de plazo que solicite el Sujeto Obligado.

30. Contra el tratamiento inadecuado de los datos personales.

En este sentido, se considera que deviene infundada la inconformidad del impetrante en lo que respecta a los contenidos de información b) si existen adeudos por pagar a la empresa que ganó la Licitación, y d) si Dakia Energía y Servicios S.A. de C.V. está considerada como empresa subcontratada, ya que constituyen una consulta, y no así un requerimiento de acceso a información, pues el hoy recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó un cuestionamiento a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dichos contenidos de información no cumplen con las características previstas en la Ley, ya que en ellas no se requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino que se realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley, esto es, el particular realizó a la autoridad cuestionamientos que no pueden ser trasladados a un documento, sino que sólo pueden ser contestados con un sí o no, verbigracia, si la Gobernadora del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no estén presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o el Poder Legislativo del Estado, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que el ciudadano planteara a la Unidad de Acceso Obligada una solicitud que si bien no se trata de la obtención de un documento específico, le información que deseara conocer pudiere estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que el ciudadano cuestiona de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiere contener la descripción del producto, situación de mérito que tal y como se abordará en el siguiente considerando, aconteció en la especie en lo que respecta a los contenidos de información a) constancia que acredite que la obra ya fue ejecutada, y c) factura o cualquier estimación que se hubiere pagado a favor de la empresa denominada Dakia Energía y Servicios S.A. de C.V.

Lo anterior encuentra sustento, en el Criterio marcado con el número 15/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado el día dos de octubre de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 205 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el cual es compartido y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

"CRITERIO 15/2012

CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAH TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI BIEN ES CIERTO QUE DE LA INTERPRETACIÓN EFECTUADA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE POR REGLA GENERAL LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE PRESENTEN ANTE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A LA OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS, REGISTROS, ARCHIVOS O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O POSEAN ESTOS, ESTO ES, SU OBJETIVO DEBE VERSAR EN CONOCER INFORMACIÓN O ADQUIRIR RESPUESTAS QUE ENCUENTREN SUSTENTO EN DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN POSESIÓN DE LA AUTORIDAD. LO CIERTO ES QUE, COMO TODA REGLA, TIENE UNA EXCEPCIÓN, PUES AUN CUANDO DE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE FORMULASE UN PARTICULAR ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CUALQUIER SUJETO OBLIGADO, SE OBSERVA QUE EN ÉSTA EL REQUERIMIENTO FUE PLANTEADO EN FORMA DE INTERROGANTE SIN SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN PUDIERA OBRAR EN UNA CONSTANCIA, AQUELLA PODRÁ SER CONSIDERADA MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIEMPRE QUE LA RESPUESTA QUE RECAIGA A DICHA PETICIÓN PUEDA TRASLADARSE A UN DOCUMENTO, YA QUE CONTRARIO SERÍA EL CASO EN QUE LA AUTORIDAD PARA ATENDER LA SOLICITUD EN CUESTIÓN TUVIERA QUE UTILIZAR LOS MONOSÍLABOS "SI" O "NO".

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 134/2011, SUJETO OBLIGADO: PROGRESO, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 41/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 77/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 78/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SÉPTIMO. Toda vez que de la exégesis efectuada a la solicitud que nos ocupa se advierte que el particular requirió acceso a documentos que guardan relación con licitaciones, motivo por el cual este Consejo General en el presente Considerando procederá a realizar un breve estudio sobre dicha figura, establecer el marco jurídico que le regula para estar en aptitud de establecer la publicidad y naturaleza de la información solicitada, la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren delantarse, así como la idoneidad de los documentos en los cuales pudiere constar, siendo el caso, que para poder analizar la normalidad que resulta aplicable, esta autoridad resolverá en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVII del ordinal 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recibir mayores elementos para mejor resolver, consultó la convocatoria de la licitación citada por el imponente en su solicitud de acceso, de cuya lectura se observó que en el presente asunto, esto es, para la licitación que nos atañe, resulta aplicable la normativa Local, asimismo, se vislumbró que la Entidad ejecutante de la obra sería el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

Como primer punto, conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estará precedido de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirán para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida.

Por la materia que se ventila en el presente asunto, conviene abocarnos exclusivamente a los sistemas de restricción para la administración pública, éstos limitan la libertad de los órganos administrativos para seleccionar a su cocontratante, ya que debe realizarse la administración, a través de un procedimiento especial.

Tal obligatoriedad es de vital importancia para la validez del contrato a celebrarse, pues su incumplimiento trae consigo la nulidad a dicho contrato.

Como uno de los procedimientos restrictivos, figura la licitación que según López-Eliás José Pedro en su obra "Aspectos Jurídicos de la Licitación Pública en México" es considerado como "un procedimiento administrativo, que tiene por objeto seleccionar al cocontratante de la administración pública, evaluando las condiciones técnicas y económicas, a efecto de determinar la idoneidad del sujeto elegido, verificando que ofrezca las condiciones más convenientes"

De lo antes dicho podemos deducir que la licitación revela las siguientes características:

13. Es un procedimiento restrictivo, mediante el cual el Estado podrá contratar.

14. Es un procedimiento administrativo, pues se compone de una serie de actos conexos. Y
15. Dicho procedimiento tiene como finalidad escoger a la persona, física o moral, con la cual la administración pública celebrará un contrato determinado.

Asimismo, cabe aclarar que la licitación como institución de derecho administrativo se rige por diversos principios, que aún la doctrina no ha llegado a un acuerdo en cuanto a su número y calidad; sin embargo, la mayoría de los tratadistas como Zañeta, Colmeiro y de Gerardo así como Benavides considera como principio indispensable de la licitación la "publicidad".

El principio en cuestión, implica la posibilidad que los interesados estén enterados de todo lo relativo a la licitación; su noción es doble, en la primera significa que cuando una licitación va a tener lugar debe ser anunciada de antemano, dicho de otra forma, es publicidad previa cuyo fin es garantizar que los candidatos se encuentren en un plano de igualdad; y la segunda consiste en la publicidad del desenvolvimiento de la licitación con el objeto de facilitar el control y respetar las reglas de la licitación por parte de la administración.

En abono a lo anterior, se razona que el principio de publicidad debe estar presente y satisfecho en todas las fases de la licitación, tan es así que se encuentra reflejado en el texto constitucional y en la Ley Reglamentaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"ART. 134.- LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE ADMINISTRARÁN CON EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS.

...
LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA QUE REALICEN, SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.

CUANDO LAS LICITACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SEAN IDÓNEAS PARA ASEGURAR DICHAS CONDICIONES, LAS LEYES ESTABLECERÁN LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.

EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES POR PARTE DE LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE SUJETARÁ A LAS BASES DE ESTE ARTÍCULO Y A LAS LEYES REGLAMENTARIAS. LA EVALUACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE DICHOS RECURSOS SE REALIZARÁ POR LAS INSTANCIAS TÉCNICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS BASES EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN.

..."

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...
II.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL;

...
ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...
IV.- SUJETOS OBLIGADOS: LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY;

...
VII.- LICITADOR: LA PERSONA QUE PARTICIPE EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, O BIEN DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS;

VIII.- CONVOCANTE: QUIEN EMITE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA;

IX.- CONTRATANTE: CUALQUIERA DE LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE ESTA LEY, QUE CELEBREN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA O SERVICIO CONEXO;

...

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...

...

ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

...

I.- CONTRATO.

...

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 28.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE ADJUDICARÁN POR REGLA GENERAL A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA, PARA QUE EN FORMA LIBRE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, LOS QUE SERÁN ABIERTOS PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

SE ENTENDERÁ POR PROPOSICIÓN SOLVENTE, AQUELLA QUE GARANTICE LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN EL CASO CONCRETO, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS. ADEMÁS, SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE CUMPLIR SUS RESPONSABILIDADES DE TIPO LABORAL, LOS COMPROMISOS CONTRAÍDOS CON LOS PROVEEDORES Y TERCEROS, ASÍ COMO, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES; TANTO DIRECTAS COMO INDIRECTAS.

ARTÍCULO 29.- LOS SOBRES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO INMEDIATO ANTERIOR, PODRÁN ENTREGARSE EN EL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES; SI ASÍ LO ESTABLECE EL CONVOCANTE, SER ENVIADOS A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL O DE MENSAJERÍA, O POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

EN EL CASO DE LAS PROPOSICIONES POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, EL CONTENIDO SERÁ GENERADO RESGUARDANDO LA INVOLABILIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN, CONFORME A LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 30.- LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS DEBERÁN SER FIRMADAS AUTÓGRAFAMENTE POR LOS LICITADORES O SUS APODERADOS; EN EL CASO DE QUE SEAN ENVIADAS A TRAVÉS DE MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, PRODUCIRÁN LOS EFECTOS QUE LAS LEYES OTORGAN A ESE TIPO DE DOCUMENTOS Y TENDRÁN EL MISMO VALOR.

...

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA**

ARTÍCULO 35.- LA CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA, TENDRÁ COMO OBJETO DAR PUBLICIDAD AL CONCURSO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA O MÁS OBRAS O SERVICIOS CONEXOS, PUBLICÁNDOSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, O EN LAS GACETAS MUNICIPALES RESPECTIVAS, SEGÚN SEA EL CASO; Y EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN DIARIA EN EL ESTADO. CONTENDRÁN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I.- LA MOTIVACIÓN Y EL FUNDAMENTO LEGAL DEL ACTO DE GOBIERNO;

II.- EL NOMBRE, LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA CONVOCANTE;

III.- LA EXISTENCIA LEGAL DEL O LOS INTERESADOS, QUE SERÁ DEMOSTRADA MEDIANTE INSTRUMENTOS PÚBLICOS;

IV.- LA INDICACIÓN DE QUE NO SE PERMITIRÁ LA INSCRIPCIÓN A LA LICITACIÓN A AQUELLAS EMPRESAS QUE TENGAN, AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN, UN ATRASO MAYOR AL 10% EN TIEMPO, POR CAUSAS IMPUTABLES A ELLAS MISMAS, EN CUALQUIER CONTRATO CELEBRADO CON ALGUNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

V.- LA EXPERIENCIA O CAPACIDAD TÉCNICA Y FINANCIERA QUE SE REQUIERA, DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBRA O DEL SERVICIO, Y DEMÁS REQUISITOS GENERALES QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS INTERESADOS.

EN CUANTO A LA CAPACIDAD TÉCNICA, SERÁ DEMOSTRADA CON LA EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES, O POR LA DEL PERSONAL TÉCNICO QUE ESTARÁ ENCARGADO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, O POR LOS ANTECEDENTES DE LA EMPRESA CON LA QUE SE HAYA CELEBRADO UN CONVENIO DE ASOCIACIÓN. LA CAPACIDAD FINANCIERA SERÁ ACREDITADA CON LA DECLARACIÓN FISCAL DEL EJERCICIO ANTERIOR; TRATÁNDOSE DE EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN, CON EL BALANCE GENERAL AVALADO POR CONTADOR PÚBLICO TITULADO Y EN EL CASO DE EMPRESAS QUE POR LEY DEBAN SER DICTAMINADAS, CON EL ESTADO FINANCIERO AVALADO POR AUDITOR EXTERNO AUTORIZADO; EN AMBOS CASOS NO SE EXIGIRÁ UN MONTO MAYOR AL 30% DEL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO.

VI.- EL LUGAR, FECHA Y HORA EN LOS QUE PODRÁN OBTENERSE LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y EN SU CASO, EL COSTO Y FORMA DE PAGO DE LAS MISMAS; LOS INTERESADOS PODRÁN REVISARLAS PREVIAMENTE A SU PAGO O CONSULTARLAS Y ADQUIRIRLAS POR LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO;

VII.- EL LUGAR, FECHA Y HORA DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, Y DE LA VISITA AL SITIO DE REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS;

VIII.- LA INDICACIÓN DE QUE NINGUNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y EN LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS LICITADORES, PODRÁN SER NEGOCIADAS;

IX.- LA DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA OBRA O LOS SERVICIOS A REALIZAR, EL SITIO EN DONDE SE LLEVARÁN A CABO LOS TRABAJOS Y LA INDICACIÓN DE QUE PODRÁN SUBCONTRATARSE DE MANERA PARCIAL, LOS MISMOS;

X.- EL PLAZO EN DÍAS NATURALES DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DETERMINADOS, PRECISANDO LA FECHA DE INICIO;

XI.- EL PORCENTAJE POR CONCEPTO DE ANTICIPO;

XII.- LA INDICACIÓN DE QUE NO PODRÁN PARTICIPAR LAS PERSONAS IMPEDIDAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, Y

XIII.- LOS DEMÁS REQUISITOS ESPECÍFICOS, SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS O DE LOS SERVICIOS.

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO, PODRÁ INTERVENIR EN TODO EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 36.- LAS BASES DE LA CONVOCATORIA, SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS, EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL CONVOCANTE Y EN LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO; A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA Y HASTA EL SEXTO DÍA NATURAL PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.

...

ARTÍCULO 41.- LA ENTREGA DE PROPOSICIONES SE HARÁ EN SOBRE CERRADO QUE CONTENDRÁ, LAS PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA. LA DOCUMENTACIÓN DISTINTA A LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA PODRÁ ENTREGARSE, A ELECCIÓN DEL LICITADOR DENTRO O FUERA DE DICHO SOBRE.

DOS O MÁS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PODRÁN PRESENTAR CONJUNTAMENTE PROPOSICIONES EN LAS LICITACIONES, SIN NECESIDAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD O NUEVA SOCIEDAD; ESTABLECIÉNDOSE CON PRECISIÓN Y A SATISFACCIÓN DEL O LOS CONVOCANTES, EN LA PROPUESTA Y EN EL CONTRATO, LA PARTE DE LOS TRABAJOS QUE CADA PERSONA SE OBLIGARÁ A EJECUTAR Y LA MANERA EN QUE SE EXIGIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. EN ESTE SUPUESTO, LA PROPUESTA DEBERÁ SER FIRMADA POR EL REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO PARA ESE ACTO.

PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, EL CONVOCANTE PODRÁ EFECTUAR EL REGISTRO DE PARTICIPANTES. NO SE PODRÁ IMPEDIR EL ACCESO A QUIENES HAYAN CUBIERTO EL COSTO DE LAS BASES.

LA CÁMARA EMPRESARIAL O COLEGIOS DE PROFESIONISTAS PODRÁN ASISTIR A DICHO ACTOS.

ARTÍCULO 42.- EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, SE LLEVARÁ A CABO CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- UNA VEZ RECIBIDAS LAS PROPOSICIONES EN SOBRES CERRADOS, O EN LOS MEDIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE ESTA LEY, SE PROCEDERÁ A SU APERTURA Y SE DESECHARÁN LAS QUE HUBIEREN OMITIDO ALGUNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS;

II.- POR LO MENOS UN LICITADOR, SI ASISTIERE ALGUNO Y EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA PRESIDIR EL ACTO, RUBRICARÁN EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS O EL PRESUPUESTO DE OBRA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS, LAS QUE PARA ESTOS EFECTOS CONSTARÁN DOCUMENTALMENTE; DEBIENDO ENSEGUIDA DAR LECTURA AL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE LAS PROPUESTAS;

III.- SE LEVANTARÁ ACTA EN LA QUE SE HARÁN CONSTAR LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS PROPOSICIONES, EN LA QUE SE CONSIGNARÁN LAS PROPUESTAS ACEPTADAS PARA SU POSTERIOR EVALUACIÓN, EL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE ELLAS, LAS QUE HUBIEREN SIDO DESECHADAS Y LAS CAUSAS QUE LO MOTIVARON; EL ACTA SERÁ FIRMADA POR LOS ASISTENTES Y SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE O SE LES ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA. LA FALTA DE FIRMA DE ALGÚN LICITADOR, NO INVALIDARÁ SU CONTENIDO Y EFECTOS; PONIÉNDOSE A PARTIR DE ESA FECHA A DISPOSICIÓN EN EL CITADO DOMICILIO DE LOS QUE NO HAYAN ASISTIDO, PARA EFECTOS DE SU NOTIFICACIÓN, Y

IV.- EN EL ACTA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR SE SEÑALARÁ LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE DARÁ A CONOCER EL FALLO DE LA LICITACIÓN; ESTA FECHA DEBERÁ QUEDAR COMPRENDIDA DENTRO DE LOS CUARENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA ESTABLECIDA PARA ESTE ACTO Y PODRÁ DIFERIRSE, SIEMPRE QUE EL NUEVO PLAZO FIJADO NO EXCEDA DE VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DEL PLAZO ESTABLECIDO ORIGINALMENTE PARA EL FALLO.

ARTÍCULO 43.- EL O LOS CONVOCANTES PARA HACER LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, DEBERÁN VERIFICAR QUE LAS MISMAS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, PARA TAL EFECTO, SE ESTABLECERÁN PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA DETERMINAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPUESTAS, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS.

TRATÁNDOSE DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁ VERIFICARSE, ENTRE OTROS ASPECTOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES EXIGIDAS AL LICITADOR; QUE LOS RECURSOS PROPUESTOS POR EL LICITADOR SEAN LOS NECESARIOS PARA EJECUTAR SATISFACTORIAMENTE, CONFORME AL PROGRAMA DE EJECUCIÓN, LAS CANTIDADES DE TRABAJO ESTABLECIDAS; QUE EL ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS PRECIOS SEAN ACORDES CON LAS CONDICIONES DE COSTOS VIGENTES EN LA ZONA O REGIÓN DONDE SE EJECUTEN LOS TRABAJOS. EN NINGÚN CASO PODRÁN UTILIZARSE MECANISMOS DE PUNTOS Y PORCENTAJES EN SU EVALUACIÓN.

UNA VEZ HECHA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ DE ENTRE LOS LICITADORES, A AQUEL CUYA PROPUESTA RESULTE SOLVENTE PORQUE REÚNE, CONFORME A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, LAS CONDICIONES LEGALES,

TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE Y GARANTICE SATISFACTORIAMENTE, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

EN CASO DE EMPATE TÉCNICO ENTRE LOS LICITADORES, LA CONVOCANTE ADJUDICARÁ LA OBRA, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, A LAS EMPRESAS QUE TENGAN EN SU PLANTA LABORAL, UN CINCO POR CIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CUYA ALTA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE HAYA DADO EN LOS SEIS MESES ANTERIORES AL MOMENTO DEL CIERRE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL FALLO

ARTÍCULO 44.- EL FALLO DE LA LICITACIÓN SE DARÁ A CONOCER EN JUNTA PÚBLICA, A LA QUE PODRÁN ASISTIR LOS LICITADORES QUE PARTICIPARON EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, LEVANTÁNDOSE UN ACTA QUE FIRMARÁN LOS ASISTENTES, LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE ÉSTOS, NO INVALIDA SU CONTENIDO Y EFECTO, Y A QUIENES SE PROPORCIONARÁ COPIA DE LA MISMA. PARA LOS AUSENTES, SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN A PARTIR DE ESA FECHA, EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE, PARA SU NOTIFICACIÓN.

...
ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

I.- LA AUTORIZACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA CUBRIR EL COMPROMISO DERIVADO DEL CONTRATO Y SUS ANEXOS;

...
III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO. EN EL CASO DE CONTRATOS MIXTOS, LA PARTE Y SU MONTO QUE SERÁ SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y LA QUE CORRESPONDA A PRECIO ALZADO;

IV.- EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DETERMINADO EN DÍAS NATURALES, INDICANDO LA FECHA DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINQUILLO REFERIDO EN EL ARTÍCULO 93 DE ESTA LEY, LOS CUALES DEBEN SER ESTABLECIDOS DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS;

V.- PORCENTAJES, NUMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

...
VII.- PLAZOS FORMA Y LUGAR DE PAGO DE LAS ESTIMACIONES DE TRABAJOS EJECUTADOS Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

...
XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

...
ARTÍCULO 89.- EL CONTRATISTA NOTIFICARÁ AL CONTRATANTE LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS, PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES, SE VERIFIQUE LA CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO. AL FINALIZAR LA VERIFICACIÓN, EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, EL CONTRATANTE PROCEDERÁ A SU RECEPCIÓN FÍSICA, MEDIANTE EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA CORRESPONDIENTE; TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, SIN QUE OCURRA LO ANTERIOR SE TENDRÁN POR ACEPTADOS LOS TRABAJOS, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATANTE.

..."

Asimismo, a raíz que las responsabilidades y obligaciones del Gobierno Estatal, así como de los Municipios, hacia sus habitantes han incrementado de forma sustancial, se han propuesto diferentes alternativas de financiamiento que permitan flexibilizar el gasto público y canalizar los recursos disponibles hacia las acciones que redunden en mayores beneficios para la sociedad, por lo que, se estableció la posibilidad de asociarse con el sector privado para hacer más eficiente la prestación de los servicios públicos y el manejo de los recursos presupuestales, surgiendo con ello los Proyectos de Prestación de Servicios, conocidos por sus siglas como PPS, los cuales consisten en una opción viable de financiamiento en materia de infraestructura y servicios públicos, diverso al método tradicional de inversión; siendo una de sus principales ventajas que los pagos destinados a la ejecución de Proyectos para la Prestación de Servicios es que permiten diferir la carga presupuestal a través del tiempo ya que la Entidad Pública contratante comienza a pagar los servicios hasta que éstos se empiecen a

prestar, es este sentido, a fin de regular la implementación y ejecución de los Proyectos para la Prestación de Servicios en el Estado de Yucatán, se emitió la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán, misma que prevé:

“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO REGULAR LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, EVALUACIÓN, APROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, LICITACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE REALICEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL.

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:

I.- CONTRATO: ACUERDO DE VOLUNTADES CELEBRADO ENTRE UNA ENTIDAD PÚBLICA Y UN INVERSIONISTA PROVEEDOR, MEDIANTE EL CUAL EL INVERSIONISTA PROVEEDOR SE OBLIGA A PRESTAR EN UN PLAZO NO MENOR DE CINCO Y NO MAYOR A TREINTA AÑOS; SERVICIOS AL AMPARO DE UN PROYECTO PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CONSISTENTES EN EL DISEÑO, FINANCIAMIENTO, CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO U OPERACIÓN DE LOS ACTIVOS NECESARIOS EN LA PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, CON LOS ACTIVOS QUE ÉSTE CONSTRUYA O SUMINISTRE POR SÍ O A TRAVÉS DE UN TERCERO, INCLUSO BIENES QUE SEAN PROPIEDAD DE UNA ENTIDAD PÚBLICA Y ÉSTA SE OBLIGA A PAGAR POR LOS SERVICIOS QUE LE SEAN PROPORCIONADOS;

...
IV.- ENTIDAD ESTATAL: EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...
VII.- INVERSIONISTA PROVEEDOR: LA PERSONA FÍSICA O MORAL OBLIGADA A PRESTAR UN SERVICIO EN VIRTUD DE UN CONTRATO CELEBRADO CON UNA ENTIDAD PÚBLICA;

VIII.- LICITACIÓN: PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN A REALIZAR PARA ADJUDICAR A LOS INTERESADOS UN PROYECTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INICIA CON LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y TERMINA CON LA FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO;

IX.- LICITANTE: PERSONA FÍSICA O MORAL QUE PARTICIPA EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN CON LA ASPIRACIÓN DE QUE LE SEA ADJUDICADO UN CONTRATO;

X.- PROYECTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS: CONJUNTO DE ACCIONES QUE SE REQUIEREN PARA QUE UNA ENTIDAD PÚBLICA RECIBA UN SERVICIO O CONJUNTO DE SERVICIOS POR PARTE DE UN INVERSIONISTA PROVEEDOR, QUE INCLUYEN EL ACCESO A LOS ACTIVOS QUE SE CONSTRUYAN O PROVEAN, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES RELACIONADAS, Y

...
ARTÍCULO 9.- LA ENTIDAD ESTATAL QUE PRETENDA LICITAR O ADJUDICAR UN CONTRATO DEBERÁ, ANTES DE INICIAR EL PROCESO DE LICITACIÓN O ADJUDICACIÓN, SOLICITAR AUTORIZACIÓN A LA SECRETARÍA, LA ENTIDAD MUNICIPAL QUE PRETENDA LICITAR O ADJUDICAR UN CONTRATO, LO SOMETERÁ A APROBACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, Y ACOMPAÑARÁ A SU SOLICITUD LA OPINIÓN QUE DEBERÁ EMITIR EL SÍNDICO MUNICIPAL.

...
ARTÍCULO 17.- UNA VEZ QUE SE HAYA EMITIDO LA APROBACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, LA ENTIDAD PÚBLICA PODRÁ LICITAR O ADJUDICAR EL CONTRATO CONFORME A ESTA LEY.

EN CASO DE QUE DURANTE EL PROCESO DE LICITACIÓN SURJA LA NECESIDAD DE CAMBIAR LOS TÉRMINOS APROBADOS POR EL H. CONGRESO O EL AYUNTAMIENTO, LA ENTIDAD PÚBLICA CORRESPONDIENTE DEBERÁ RECABAR LA AUTORIZACIÓN U OPINIÓN DE PARTE DE LA SECRETARÍA O EL SÍNDICO MUNICIPAL, Y LA AUTORIZACIÓN DEL H. CONGRESO O DEL AYUNTAMIENTO, SEGÚN CORRESPONDA.

CAPÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN

ARTÍCULO 18.- LOS CONTRATOS SE ADJUDICARÁN, POR REGLA GENERAL, A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA, PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁN ABIERTOS PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO AL PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

LAS LICITACIONES PÚBLICAS SERÁN:

I.- NACIONALES: CUANDO ÚNICAMENTE PUEDAN PARTICIPAR PERSONAS DE NACIONALIDAD MEXICANA, Y

...

ARTÍCULO 19.- LAS CONVOCATORIAS SE PUBLICARÁN EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR DIFUSIÓN EN EL ESTADO Y EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS CORRESPONDIENTES MEDIOS ELECTRÓNICOS Y DEMÁS MEDIOS QUE ESTIME PERTINENTES.

LAS CONVOCATORIAS CONTENDRÁN COMO MÍNIMO LO SIGUIENTE:

I.- EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA ENTIDAD PÚBLICA QUE CONVOCA;

II.- LA DESCRIPCIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS QUE SEAN OBJETO DE LICITACIÓN;

III.- EL PLAZO DEL CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS;

IV.- LA ESPECIFICACIÓN DE LOS LUGARES, FECHAS Y HORARIOS EN QUE LOS INTERESADOS PODRÁN OBTENER LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y, EN SU CASO, EL COSTO Y FORMA DE PAGO DE LAS MISMAS;

V.- LA INDICACIÓN QUE DEBERÁN PRESENTAR LAS PROPOSICIONES EN IDIOMA ESPAÑOL, A MENOS DE QUE SE PERMITA PRESENTAR CIERTA INFORMACIÓN TÉCNICA EN OTRO IDIOMA CON UNA TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL;

VI.- LA DETERMINACIÓN DE QUE LOS PAGOS SE HARÁN EN MONEDA NACIONAL;

VII.- LA FECHA, HORA Y LUGAR EN QUE SE LLEVARÁ A CABO LA PRIMERA JUNTA DE ACLARACIONES A LAS BASES DE LICITACIÓN, ASÍ COMO EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES;

VIII.- EL CARÁCTER DE LA LICITACIÓN, NACIONAL O INTERNACIONAL; Y SI SE REALIZA BAJO LA COBERTURA DE ALGÚN TRATADO INTERNACIONAL;

IX.- LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR A AQUELLAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SE ENCUENTREN INHABILITADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE Y LAS COMPRENDIDAS EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 25 DE ESTA LEY, Y

X.- LA INDICACIÓN QUE NINGUNA DE LAS CONDICIONES CONTENIDAS EN LAS BASES PODRÁN SER NEGOCIADAS, ASÍ COMO EN LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS INVERSIONISTAS PROVEEDORES.

...

COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS SERVICIOS LICITADOS, Y DEBERÁ COMUNICAR A LOS INTERESADOS LA FECHA DE CELEBRACIÓN.

ARTÍCULO 22.- LA ENTREGA DE PROPOSICIONES LA HARÁN LOS LICITANTES EN SOBRE CERRADO POR SEPARADO, QUE CONTENDRÁ LA PROPUESTA TÉCNICA Y LA ECONÓMICA, RESPECTIVAMENTE.

EN LAS BASES DE LICITACIÓN, SE ESTABLECERÁ QUE DOS O MÁS PERSONAS PODRÁN PRESENTAR CONJUNTAMENTE PROPOSICIONES SIN NECESIDAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD O NUEVA SOCIEDAD EN CASO DE PERSONAS MORALES, SIEMPRE QUE, PARA TALES EFECTOS, EN LA PROPUESTA SE ESTABLEZCAN CON PRECISIÓN LA PARTE DE LOS SERVICIOS QUE CADA PERSONA REALIZARÁ. EN ESTE SUPUESTO, LA PROPUESTA DEBERÁ SER FIRMADA POR EL REPRESENTANTE COMÚN, QUE PARA ESE ACTO HAYA SIDO DESIGNADO. EN EL CASO DE QUE RESULTARAN ADJUDICATARIAS DEL CONTRATO LAS PERSONAS AGRUPADAS, DEBERÁN FORMALIZAR EL MISMO EN FORMA CONJUNTA Y SOLIDARIA.

ÉL O LOS LICITANTES QUE RESULTEN ADJUDICATARIOS DE LA LICITACIÓN PODRÁN CONSTITUIR SOCIEDADES DE PROPÓSITO ESPECÍFICO PARA CELEBRAR EL CONTRATO.

ARTÍCULO 23.- EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS SE LLEVARÁ A CABO EN DOS ETAPAS CONFORME AL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, DONDE SE VERIFICARÁ QUE LAS MISMAS CUMPLEN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, Y SE TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN ESTABLECIDOS.

ARTÍCULO 24.- UNA VEZ HECHA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ AL LICITANTE QUE OBTENGA LA MEJOR CALIFICACIÓN PONDERADA Y QUE GARANTICE A LA ENTIDAD PÚBLICA

SATISFACTORIAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS Y OFREZCA LAS MEJORES CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS.

SI RESULTARE QUE DOS O MÁS PROPOSICIONES SON SOLVENTES; Y POR TANTO, SATISFACEN LA TOTALIDAD DE LOS REQUERIMIENTOS DE LA CONVOCANTE, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ A QUIEN PRESENTE LA PROPOSICIÓN SOLVENTE QUE TÉCNICA Y ECONÓMICAMENTE SEA MÁS CONVENIENTE PARA EL ESTADO.

ARTÍCULO 27.- EL CONTRATO DEBERÁ SER SUSCRITO DENTRO DE LOS 45 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA.

EN CASO, QUE POR CAUSAS IMPUTABLES AL LICITANTE AL QUE SE LE HAYA ADJUDICADO EL CONTRATO ÉSTE NO CELEBRE EL MISMO DENTRO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD QUE ASUMA DICHO LICITANTE, EL CONTRATO PODRÁ SER ADJUDICADO A LA SIGUIENTE PROPOSICIÓN MEJOR PONDERADA QUE CUMPLA LAS CONDICIONES DE CONTRATACIÓN REQUERIDAS POR EL ESTADO O EL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 29.- LOS CONTRATOS CONTENDRÁN COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

I.- LAS CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO LICITATORIO, CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO. EN CASO DE QUE LA ADJUDICACIÓN FUERE POR INVITACIÓN O ADJUDICACIÓN DIRECTA PREVISTOS EN ESTA LEY, SE DEBERÁ SEÑALAR EL FUNDAMENTO JURÍDICO Y LOS MOTIVOS DE LA MISMA;

II.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS SERVICIOS OBJETO DEL CONTRATO;

III.- EL IMPORTE TOTAL A PAGAR POR LOS SERVICIOS Y LAS FÓRMULAS PARA CALCULARLO;

IV.- LA FECHA O PLAZO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS;

V.- EL PLAZO Y CONDICIONES DE PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS PRESTADOS;

VI.- LOS MECANISMOS DE MONITOREO Y EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO DEL INVERSIONISTA PROVEEDOR;

VII.- LAS CONDICIONES, TÉRMINOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR ATRASO O INCUMPLIMIENTO EN EL DESEMPEÑO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS, POR CAUSAS IMPUTABLES A LOS INVERSIONISTAS PROVEEDORES;

VIII.- LAS CAUSALES DE RESCISIÓN O TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO;

IX.- LAS CONDICIONES, EN SU CASO, PARA LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS;

X.- LAS GARANTÍAS QUE EL INVERSIONISTA PROVEEDOR DEBA OTORGAR Y LOS SEGUROS QUE DEBA CONTRATAR, Y

XI.- LOS DEMÁS ASPECTOS Y REQUISITOS PREVISTOS EN LAS BASES DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 32.- LAS ENTIDADES PÚBLICAS CONSERVARÁN EN FORMA ORDENADA Y SISTEMÁTICA TODA LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ELECTRÓNICA, COMPROBATORIA DE LOS ACTOS Y CONTRATOS MATERIA DE ESTA LEY, CUANDO MENOS POR UN PLAZO DE CINCO AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO; EXCEPTO LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE, EN CUYO CASO SE ESTARÁ A LO PREVISTO POR LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 35.- LOS PAGOS QUE REALICEN LAS ENTIDADES PÚBLICAS COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS RECIBIDOS AL AMPARO DE UN CONTRATO SE REGISTRARÁN COMO GASTO CORRIENTE, LOS QUE INCLUIRÁN, EN SU CASO, CUALQUIER EROGACIÓN ACCESORIA DERIVADA DE ACTOS JURÍDICOS O DE ADMINISTRACIÓN QUE SE REQUIERAN PARA LA REALIZACIÓN DEL PROYECTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y QUE PUEDA CONSIDERARSE COMO GASTO CORRIENTE, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES. ESTAS OBLIGACIONES NO CONSTITUIRÁN DEUDA PÚBLICA.

...
 LAS ENTIDADES PÚBLICAS NO DEBERÁN REALIZAR PAGO ALGUNO AL INVERSIONISTA PROVEEDOR ANTES DE RECIBIR LOS SERVICIOS OBJETO DEL CONTRATO, SALVO QUE DE MANERA EXCEPCIONAL LA SECRETARÍA O EL AYUNTAMIENTO, SEGÚN SEA EL CASO, AUTORIZEN PAGOS CUYOS TÉRMINOS Y CONDICIONES, EN SU CASO, DEBERÁN ESTABLECERSE EN EL CONTRATO RESPECTIVO.

...
 Por su parte, la Ley del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, dispone:

ARTÍCULO 1.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES, ESTRUCTURAS, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, DEL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE SU OPERACIÓN.

EL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE TIENDE A SU CARGO IMPULSAR LA CONSOLIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y CULTURALES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 3.- EL PATRONATO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...
 II. ADQUIRIR, CONSTRUIR, EDITAR Y ADMINISTRAR LAS UNIDADES Y PARADORES, ASÍ COMO CUALQUIER INSTALACIÓN O INFRAESTRUCTURA DE CARÁCTER CULTURAL O TURÍSTICA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, QUE SE ENCUENTRE A SU CARGO Y, EN SU CASO, ENAJENAR LOS BIENES QUE FORMEN PARTE DE SU PATRIMONIO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y CON LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO;

...
 VIII. CEBERAR CONTRATOS O CONVENIOS DE FINANCIAMIENTO, DE CRÉDITO O CUALQUIER OTRO MECANISMO, PARA OBTENER LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LA CONSECUCCIÓN DE SUS OBJETIVOS, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO;

...
 Asimismo, mediante decreto número 35, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintinueve de enero de dos mil novecientos ochenta y cinco, se creó el Instituto de Historia y Museos de Yucatán, con el fin de conservar y preservar el patrimonio histórico y cultural así como las funciones de divulgación, documentación y registro de los museos, en particular el Gran Museo del Mundo Maya de Mérida, entre otras cosas; decreto que prevé:

ARTÍCULO 1. ESTE DECRETO TIENE POR OBJETO REGULAR LA CREACIÓN, OPERACIÓN, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. SE CREA EL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, O EN LA LOCALIDAD QUE EN SU CASO DETERMINE EL CONSEJO DIRECTIVO.

ARTÍCULO 3. EL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN, TIENE POR OBJETO IMPULSAR EL DESARROLLO Y LA CONSOLIDACIÓN DE LOS MUSEOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, COMO MEDIO PARA DOCUMENTAL Y ARTÍSTICO DE LA CULTURA REGIONAL, NACIONAL Y UNIVERSAL.

ARTÍCULO 4. PARA LOS EFECTOS DE ESTE DECRETO, SE ENTENDERÁ POR:

...
 VIII. PATRONATO: EL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...
 X. SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 5. EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

II. ADMINISTRAR, DIRIGIR, COORDINAR, CONSERVAR Y SUPERVISAR LOS MUSEOS QUE SEAN DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DE ACUERDO A LAS LEYES, CONVENIOS, Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES, ASÍ COMO PROMOVER LA APERTURA DE NUEVOS MUSEOS;

IV. COORDINAR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA Y TÉCNICA DEL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA DE MÉRIDA;

XVIII. CELEBRAR CONTRATOS O CONVENIOS DE FINANCIAMIENTO DE CRÉDITO O CUALQUIER OTRO MECANISMO, PARA OBTENER LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LA CONSECUCCIÓN DE SUS OBJETIVOS DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

ARTÍCULO 6. EL PATRIMONIO DEL INSTITUTO SE INTEGRARÁ CON:

I. LOS SUBSIDIOS, DONACIONES O APORTACIONES QUE LE OTORQUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA FEDERACIÓN, LOS MUNICIPIOS Y, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES;

II. LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES QUE LE ASIGNE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

III. LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES, LAS MINISTRACIONES ESPECIALES Y LOS SUBSIDIOS QUE LE OTORQUE EL GOBIERNO FEDERAL DE CONFORMIDAD A LOS CONVENIOS Y ACUERDOS QUE SE ESTABLEZCAN;

IV. LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE ADQUIERA EL INSTITUTO, SEA POR MEDIO DE RECURSOS PROPIOS, DONACIONES, O CUALQUIER OTRO TÍTULO LEGAL;

V. LOS RECURSOS QUE OBTenga POR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES PROPIOS O QUE RECIBA EN COMODATO, CESIÓN, CONCESIÓN, ADMINISTRACIÓN O CUALQUIER OTRO MEDIO;

VI. LOS BENEFICIOS, FRUTOS, Y UTILIDADES DE LAS CUOTAS QUE OBTenga DE LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS QUE OFRECE, POR EL ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE LOCALES COMERCIALES DE LOS BIENES INMUEBLES PROPIOS Y/O LOS QUE ADMINISTRE;

VII. LAS UTILIDADES CAPTADAS POR LAS ENTRADAS A LOS MUSEOS, SUBASTAS Y EVENTOS CULTURALES, Y

VIII. LOS BENEFICIOS QUE OBTenga DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LA RECUPERACIÓN DE SUS INVERSIONES FINANCIERAS, INTERESES MORATORIOS Y LEGALES.

ARTÍCULO 7. LOS RECURSOS QUE OBTenga EL INSTITUTO DEBERÁN APLICARSE PARA:

VI. LA CONSTRUCCIÓN, RESTAURACIÓN, REMOZAMIENTO, ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, LICITACIONES, CONCURSOS, PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL PROPIO INSTITUTO Y AMPLIACIÓN DE LOS RECINTOS MUSEOGRÁFICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER INSTALACIÓN O INFRAESTRUCTURA DE CARÁCTER HISTÓRICO, CULTURAL, ARTÍSTICO Y TURÍSTICO QUE TENGA A SU CARGO.

ARTÍCULO 8. EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

I. EL CONSEJO DIRECTIVO;

II. LA DIRECCIÓN GENERAL, Y

III. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL QUE ESTABLEZCA SU ESTATUTO ORGÁNICO.

ARTÍCULO 9. ESTARÁN A CARGO DEL INSTITUTO LOS SIGUIENTES MUSEOS:

I. EL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA DE MÉRIDA;

ARTÍCULO 17. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. DIRIGIR, ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE AL INSTITUTO EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO;

II. TRAMITAR CRÉDITOS Y FUENTES DE FINANCIAMIENTOS A FAVOR DEL INSTITUTO, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO, SUSCRIBIENDO PARA TAL EFECTO LOS CONTRATOS, DOCUMENTOS Y TÍTULOS DE CRÉDITO NECESARIOS PARA ESTE FIN;

III. PRESENTAR A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO LOS ESTADOS FINANCIEROS, BALANCES ORDINARIOS, EXTRAORDINARIOS Y DEMÁS INFORMES GENERALES Y ESPECÍFICOS DEL INSTITUTO QUE LE SEAN SOLICITADOS SOBRE SUS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS;

IX. ADMINISTRAR EL PATRIMONIO DEL INSTITUTO DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

TERCERO. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO, LOS SECRETARIOS DE EDUCACIÓN, DE FOMENTO TURÍSTICO Y DE LA CULTURA Y LAS ARTES, REALIZARÁN LAS GESTIONES NECESARIAS PARA TRANSFERIR DE SUS RESPECTIVAS SECRETARÍAS AL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN, LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LAS OBLIGACIONES QUE DETERMINE EL GOBERNADOR DEL ESTADO, Y QUE SEAN NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO.

CUARTO. EL PERSONAL DE BASE DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN, DE FOMENTO TURÍSTICO Y DE LA CULTURA Y LAS ARTES, QUE EN VIRTUD DEL ARTÍCULO TRANSITORIO ANTERIOR PASE A FORMAR PARTE DEL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN, CONSERVARÁ SUS DERECHOS LABORALES DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES."

De igual manera, el Estatuto Orgánico del Instituto de Historia y Museos de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, DE MANERA ADICIONAL A LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO NÚMERO 35 QUE CREA EL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ POR:

I. CONTRATO DE PPS: EL CONTRATO DEL PROYECTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA DE MERIDA, YUCATÁN;

ARTÍCULO 7. EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

A) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

F) COORDINACIÓN EJECUTIVA DEL PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA;

ARTÍCULO 18. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS:

III. COORDINAR Y SUPERVISAR EL SEGUIMIENTO DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL, INFORMAR PERIÓDICAMENTE A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES SOBRE LA APLICACIÓN DEL MISMO Y ESTABLECER LOS MECANISMOS DE CORRECCIÓN SOBRE EVENTUALES OBSERVACIONES ADMINISTRATIVAS;

ARTÍCULO 23. EL COORDINADOR EJECUTIVO DEL PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS:

I. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PPS DURANTE SU VIGENCIA;

III. VIGILAR DURANTE LA ETAPA DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CONTRATADOS, EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTIPULADO EN EL APARTADO PAGO DEL CONTRATO, ASÍ COMO REVISAR LA DOCUMENTACIÓN QUE SE

GENERE TANTO DE INFORMES DE CALIDAD Y VERIFICAR QUE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS SE CUMPLAN, PARA EVITAR CONTROVERSIAS ENTRE EL INSTITUTO Y EL INVERSIONISTA PROVEEDOR;

IV. INFORMAR, COORDINAR Y RESOLVER LAS SITUACIONES QUE SE PRESENTEN DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE PPS, ASÍ COMO VERIFICAR LA INFORMACIÓN ENTREGADA AL INSTITUTO;

V. ELABORAR UN CALENDARIO RESPECTO DEL VENCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE PPS, CON ESPECIAL ATENCIÓN A LAS ETAPAS DE OPERACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS;

VII. COORDINAR CON EL INVERSIONISTA PROVEEDOR Y EL INSTITUTO TODO LO REFERENTE AL CUMPLIMIENTO DE LOS SERVICIOS, PARA MANTENER EL NIVEL DE CALIDAD Y LA IMAGEN INTERNACIONAL DEL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA DE MÉRIDA;

VIII. FUNGIR COMO REPRESENTANTE DEL INSTITUTO EN LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE ACUERDO A LA CLÁUSULA 11.1 DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL GRAN MUSEO, Y

De las disposiciones normativas antes establecidas se determina lo siguiente:

- Con la finalidad que los recursos económicos del Gobierno se ejerzan con eficiencia, eficacia y honradez, la contratación de obra pública puede realizarse a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria que publique el convocante.
- Que es considerado convocante, el que emite la convocatoria de licitación pública, siendo el caso que la persona que participe en los procedimientos de licitación, se conocerá como licitador.
- Que la licitación pública es un procedimiento administrativo que tiene inicio con la publicación de la convocatoria y concluye con la firma del contrato respectivo, salvo que se haya interpuesto algún medio de defensa cuyo objeto sea impugnar dicho procedimiento.
- Que el principio de publicidad que rige la licitación pública, previsto en el Texto Constitucional y en la Ley secundaria (134 Constitucional, 28 y 44 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Conexos del Estado de Yucatán), exige su existencia en ciertos actos que acontecen en la licitación. No obstante lo anterior, es importante señalar que existen disposiciones tanto en la propia Constitución Política (artículo 6), como en la Ley de la Materia (artículo 29, último párrafo), que determinan la confidencialidad o reserva de cierta información; por lo tanto, es necesario lograr un equilibrio entre dos principios, por un lado, la protección de información propia de los particulares y de carácter reservado, cuya divulgación les pudiera significar una desventaja o invasión a su esfera privada, y por la otra, la efectiva rendición de cuentas por parte de la autoridad, con respecto a las contrataciones que realice, a efecto de que los particulares conozcan si las mismas han sido realizadas de conformidad con los principios que el efecto establece nuestra Ley Suprema.
- En virtud que las responsabilidades y obligaciones del Gobierno Estatal, hacia sus habitantes han incrementado de forma sustancial, se propusieron diferentes alternativas de financiamiento que permitan flexibilizar el gasto público y canalizar los recursos disponibles hacia las acciones que redunden en mayores beneficios para la sociedad, por lo que, se estableció la posibilidad de asociarse con el sector privado para hacer más eficiente la prestación de los servicios públicos y el manejo de los recursos presupuestales, surgiendo con ello los Proyectos de Prestación de Servicios, conocidos por sus siglas como PPS, los cuales consisten en una opción viable de financiamiento en materia de infraestructura y servicios públicos, diverso al método tradicional de inversión; siendo una de sus principales ventajas que los pagos destinados a la ejecución de Proyectos para la Prestación de Servicios es que permiten diferir la carga presupuestal a través del tiempo ya que la Entidad Pública contratante comienza a pagar los servicios hasta que éstos se empiecen a prestar; resultando que éstos se celebran a través de contratos, previa convocatoria de licitación pública, si fuere el caso.
- Que la convocatoria emitida para la licitación pública, será publicada a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o en las gacetas municipales respectivas, y en un periódico de circulación diaria en el Estado, y que entre los datos que debe reunir, se encuentra la descripción general de la obra, y el sitio donde se llevarán a cabo los trabajos.
- Una vez publicada la convocatoria, tanto para Licitaciones a nivel Federal como Estatal, las personas que así lo deseen, presentarán libremente sus proposiciones solventes en sobre cerrado, para que posteriormente sean presentadas y abiertas.
- Que la evaluación de las proposiciones será de dos formas: cuantitativa y cualitativa, la primera se llevará a cabo en el acto de presentación y apertura de las proposiciones y la segunda en la evaluación técnica de las mismas cuyo resultado obrará en el Dictamen respectivo.
- El acto de presentación y apertura de proposiciones es un acto público en el cual se verificará si se presentaron los requisitos exigidos sin entrar a la revisión del contenido de las proposiciones; asimismo se dará lectura en voz alta al importe total de cada una de las propuestas, y se determinarán las propuestas aceptadas para su posterior evaluación; de igual manera, deberá tener inserta la hora, fecha y lugar en donde se dará a conocer el fallo de la licitación.
- El acta a la que se refiere el punto inmediato anterior, será firmada por los asistentes, y será puesta a disposición de los que no hubieren asistido, en el domicilio del convocante, para efectos de ser notificados.
- El fallo de la licitación se dará a conocer en junta pública, a la cual podrán acudir los licitadores que participaron en el acto de

presentación y apertura, siendo el caso, que también se levantará el acta respectivo, en la cual se asentará: a) la relación de licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas; b) la relación de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes; c) el licitante al cual se le adjudicó el contrato; d) la fecha, lugar y hora en la que se llevará a cabo la firma del contrato, y e) nombre, cargo y firma del Servidor Público que lo emite, indicando de igual manera los nombres de los encargados de la evaluación de las proposiciones.

- Una vez que se cuente con el fallo de la convocatoria, el convocante celebrará el contrato respectivo con aquel licitador que hubiere resultado ganador, el cual deberá contener como mínimo: a) la autorización del presupuesto para cumplir con el compromiso que derive del contrato y anexos, b) la indicación que el procedimiento de adjudicación fue a través de licitación pública, c) el precio que se pagará por los trabajos objeto del contrato, y d) el plazo de ejecución de los trabajos, entre otros.
- Que la fracción XV del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como información pública obligatoria aquella que se refiere a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de Ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público.
- Que acorde a lo previsto en la publicación de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, la autoridad convocante, y por lo tanto, la ejecutora era el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticas del Estado de Yucatán.
- En el año dos mil trece, se creó el Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán, como el medio para preservar y promover el patrimonio autóctono, histórico, arqueológico, arquitectónico, documental y artístico de la cultura regional, nacional y universal, en específico para conservar y preservar el patrimonio histórico y cultural del Estado, en particular del Gran Museo del Mundo Maya; resultando que en lo que a su competencia se refiere, se le transfirieron las obligaciones que detentaba el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado.
- Que el Instituto referido en el punto que precede, cuenta con diversas Unidades Administrativas, entre las que se encuentran la Dirección de Administración y la Coordinación Ejecutiva del Proyecto de Prestación de Servicios del Gran Museo del Mundo Maya.
- Que la primera, es la encargada de coordinar y supervisar el seguimiento del ejercicio presupuestal, informar periódicamente a las instancias correspondientes sobre la aplicación del mismo y establecer los mecanismos de corrección sobre eventuales observaciones administrativas, y la segunda, es quien está facultada para vigilar el cumplimiento del Contrato del Proyecto de Prestación de Servicios del Gran Museo del Mundo Maya durante su vigencia, en todo lo relacionado con el cumplimiento de los pagos y revisión de documentación que para tales efectos se presente; asimismo, se encarga de elaborar un calendario del vencimiento de las obligaciones contenidas en el contrato y coordinar con el inversionista proveedor todo lo relativo al cumplimiento de los servicios.

Como primer punto, es dable precisar que si bien la licitación fue convocada por el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, lo cierto es que en virtud de la creación del Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán, las obligaciones de éste respecto al contrato del proyecto de Prestación de Servicios del Gran Museo del Mundo Maya, le fueron transferidas, por lo que correspondió a dicha entidad paraestatal detentar la información que hoy nos ocupa.

En mérito de lo antes expuesto se determina que las Unidades Administrativas que resultan competentes en el presente asunto son la Dirección de Administración y la Coordinación Ejecutiva del Proyecto de Prestación de Servicios del Gran Museo del Mundo Maya, en razón que la primera, es la encargada de coordinar y supervisar el seguimiento del ejercicio presupuestal, informar periódicamente a las instancias correspondientes sobre la aplicación del mismo y establecer los mecanismos de corrección sobre eventuales observaciones administrativas, y la segunda, es quien está facultada para vigilar el cumplimiento del Contrato del Proyecto de Prestación de Servicios del Gran Museo del Mundo Maya durante su vigencia, en todo lo relacionado con el cumplimiento de los pagos y revisión de documentación que para tales efectos se presente; asimismo, se encarga de elaborar un calendario del vencimiento de las obligaciones contenidas en el contrato y coordinar con el inversionista proveedor todo lo relativo al cumplimiento de los servicios; por lo que, en ejercicio de sus funciones pudieren detentar la información relativa a: a) constancia que acredite que la obra ya fue ejecutada y c) factura o cualquier estimación que se hubiere pagado a favor de la empresa denominada Dakia Energía y Servicios S.A. de C.V.

Consecuentemente, toda vez que ha quedado asentada la publicidad y la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

OCTAVO.- Finalmente, no pasa inadvertido, que entre las constancias que obran en autos se encuentra la resolución extemporánea de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la que declaró la inexistencia de la información solicitada, advirtiéndose, a la vez, que la intención de la autoridad no radicó en revocar el acto reclamado (negativa ficta) que dio origen al presente asunto, sino en continuar con dicha negativa, sólo que proporcionando los motivos de la misma.

Sin embargo, no se procederá al estudio de dicha determinación, en razón que conforme a la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECALDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL

SOBRESIEMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. La negativa expresa es un acto jurídico distinto e independiente a la negativa ficta, por lo que al no haber sido impugnada por la imponente, esto, toda vez que de los autos que conforman el expediente al rubro citado, no obra documento alguno por medio del cual se manifestara respecto del traslado que se le corriera mediante acuerdo de fecha dos de octubre del año en curso, de la resolución de veintinueve de septiembre del propio año, emitida por la Unidad de Acceso obligada, es inconcuso que este Órgano Colegiado se encuentra impedido para pronunciarse sobre la procedencia o no de la misma, y por ende, para los efectos de esta definitiva debe quedar intocada; máxime, que entrar a su estudio no beneficiaría en ningún sentido al particular, toda vez que ninguna de las gestiones realizadas por la recurrida se encuentran encaminadas a satisfacer su pretensión.

A su vez, apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 839 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: **"RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."**

NOVENO. Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del imponente al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley; y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular, situación que en la especie sí acontece, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que así lo manifestó expresamente la autoridad; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al imponente, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del imponente.

DÉCIMO. En mérito de todo lo expuesto, se arriba a las conclusiones siguientes:

- Se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.
- Se reconoce la publicidad de la información solicitada y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado.
- Que la Unidad de Acceso recurrida deberá requerir al Director de Administración y al Coordinador Ejecutivo del proyecto de Prestación de Servicios del Gran Museo del Mundo Maya, ambos del Instituto de Historia y Museos del Estado de Yucatán, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de los contenidos siguientes: a) constancia que acredite que la obra ya fue ejecutada y c) factura o cualquier estimación que se hubiere pagado a favor de la empresa denominada Dakia Energía y Servicios S.A. de C.V., y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente la inexistencia.
- Que la Unidad de Acceso competida emitirá resolución en la que: 1) incorpore las manifestaciones que en su caso hubieren realizado las Unidades Administrativas indicadas en los juntos que preceden, para dar contestación al requerimiento planteado, o en su caso, 2) ponga a disposición del ciudadano la información que aquellas le hubieren entregado, de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, o bien, declare la inexistencia de la información de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de la Materia, y 3) incorpore los motivos por los cuales los contenidos b) si existen adeudos por pagar a la empresa que ganó la Licitación, y f) si Dakia Energía y Servicios S.A. de C.V. está considerada como empresa subcontratada, no son materia de acceso a la información, de conformidad con lo asentado en el apartado SEXTO de la presente definitiva; asimismo, deberá notificar al imponente su determinación; y posteriormente, remitirá a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto; lo anterior, si así lo considera procedente.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el numeral 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de

la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo señalado en las Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la presente determinación.

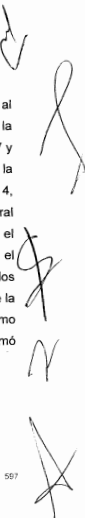
SEGUNDO. De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso recurrida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos ocupa; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciocho de noviembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señalados, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores del área de Sustanciación, indistinto uno del otro.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO. Cómplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 196/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:



ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 196/2015, en los términos antes transcritos.

Luego, se dio paso a la presentación del asunto contenido en el inciso 53) referente al proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 198/2015. Para tal caso, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince.....

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00573.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, la [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, requiriendo lo siguiente:

"...COPIA CERTIFICADA DE LOS RECIBOS DE NOMINA (SIC) DEL MES DE DICIEMBRE DE 2014 Y TRES MESES (POSTERIORES) JUNIO, JULIO Y AGOSTO DEL AÑO EN CURSO; DEL SR. JOSE (SIC) ARMANDO PEREZ (SIC) GUILLEN (SIC) QUIEN ACTUALMENTE ES FUNCIONARIO DEL PODER EJECUTIVO."

SEGUNDO.- El día quince de septiembre del año en curso, la [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00573, aduciendo lo siguiente:

"LA FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD..."

TERCERO.- En fecha veintuno de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentado a la [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día cinco de octubre del año que acontece, se notificó por cédula tanto a la particular como a la autoridad competente, el acuerdo descrito en el antecedente que precedió, y a su vez, a esta última se le cursó traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- En fecha doce de octubre del año dos mil quince, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RV/NF-JUS/001/15 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO EL00573...

SEGUNDO.-... ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA. ..."

SEXTO.- Por acuerdo emitido el día quince de octubre del año en curso, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio descrito en el antecedente QUINTO, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

SÉPTIMO.- En fecha veintitrés de octubre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,965, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo citado en el antecedente que precede.

OCTAVO.- Mediante proveído dictado el día cuatro de noviembre del año que acontece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

NOVENO.- En fecha trece de noviembre del año que acontece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,980, se notificó a las partes, el proveído citado en el antecedente OCTAVO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio número R/INF-JUS/001/15, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la solicitud marcada con el número de folio 00573, se desprende que la [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso constreñida, la siguiente información: Copia certificada de los recibos de nómina del mes de diciembre de 2014 y tres meses (posteriores) junio, julio y agosto del año en curso, del Sr. José Armando Pérez Guillén quien actualmente es funcionario del Poder Ejecutivo, en la presente determinación respecto del argumento "tres meses (posteriores) junio, julio y agosto del año en curso" se infiere que la información requerida por la ciudadana consiste en los meses junio, julio y agosto del año dos mil quince.

Con todo, se determina que el interés de la [REDACTED] es obtener Copia certificada de los recibos de nómina del mes de diciembre de dos mil catorce y de junio, julio y agosto del año dos mil quince, del Señor José Armando Pérez Guillén quien actualmente es funcionario del Poder Ejecutivo.

Establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que pese a ella, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo de doce días que marca el artículo 42 de la Ley de la Materia, aplicable a la fecha de la presentación de la solicitud, por ello, la solicitante, mediante diverso escrito de fecha quince de septiembre del año dos mil quince interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso en cuestión, resultando procedente en términos de la fracción IV del numeral 45, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL

ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de octubre del año en curso, se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió, el informe Justificado, y anexos, aceptando expresamente la evidencia del acto reclamado, - en la especie - la negativa ficta agudía por la ciudadana.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable.

SEXTO. La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

VII.- EL FONDO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN, EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta testura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, así sea la nómina documentos que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entregue al trabajador por la prestación de un trabajo, así como los recibos de pago por concepto de pensión, y los recibos de pago a un proveedor, o cualquier otro comprobante de pago, documentos comprobatorios que reflejan el ejercicio del gasto, además que dichos documentos permiten a los ciudadanos conocer y valorar la correcta ejecución del presupuesto asignado y la rendición de cuentas por parte de la autoridad; por consiguiente, debe otorgarse su acceso.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, así como los recibos de pago por concepto de pensión, recibos de pago a un proveedor o cualquier otro comprobante de pago, revisten naturaleza pública; pese a esto, la citada Ley no construye a los Sujetos Obligados a publicar la nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley de la Materia en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones, y en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que la nómina del personal de las Dependencias del Poder Ejecutivo y de los Órganos que integran la Administración Pública Centralizada y Parastatal, así como el recibo de pago por concepto de pensión, y de pago a un proveedor, o cualquier otro comprobante de una erogación, son de carácter público - salvo excepciones de Ley- ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información solicitada por la recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Poder Ejecutivo, pues la nómina resulta ser el documento que justifica o ampara un gasto o erogación efectuada por el Gobierno del Estado, por concepto de pago a favor de los empleados al servicio de éste, y el recibo de pago por concepto de pensión, así como el recibo de pago a un proveedor o cualquier otro comprobante de pago son documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, ya que transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que la ciudadanía puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; máxime, que no encuadra en ninguna causal de reserva de la información en el artículo 13 de la propia Ley.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la Ley en cuestión, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permita a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el periodo correspondiente.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, la información relativa al recibo de nómina, se infiere que es de carácter público, pues es un documento comprobatorio que respalda el ejercicio del gasto público que realizó el Gobierno del Estado, con motivo del pago a favor del C. José Armando Pérez Guillén; por lo tanto, debe otorgarse su acceso, salvo excepciones de Ley que impidan que ello acontezca respecto a éstos.

Para precisar la naturaleza y la publicidad de la información, el suscrito Órgano Colegiado refiere que la nómina es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un servicio (trabajo).

SÉPTIMO. Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla en sus archivos; lo anterior, atendiendo al tipo de comprobante de -que se trate.

En primera instancia, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 29 dispone:

"ARTÍCULO 29.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."

Del artículo citado, se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entregue un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEA CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

Finalmente, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, dispone:

"ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO:

B) DIRECCIÓN DE EGRESOS.

VI. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

ARTÍCULO 62. AL DIRECTOR DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

III. PROGRAMAR Y MINISTRAR LOS MONTOS QUE PROCEDAN, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES AUTORIZADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

ARTÍCULO 69 QUATER. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS TABULADORES DE SUELDOS GENERALES DEL PODER EJECUTIVO;

IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO LA DE LOS PREJUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

X. ACTUALIZAR Y RESGUARDAR LOS EXPEDIENTES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO;

Ahora, de la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que tanto las Dependencias del Poder Ejecutivo del sector **centralizado**, como las Entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- La Administración Pública **Centralizada**, se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, y las Dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, entre las que se encuentra la **Secretaría de Administración y Finanzas**.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que el sector **centralizado**, realiza sus pagos a través de la Dirección de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, y a su vez proporciona los recursos para cubrir las ministraciones que correspondan conforme al presupuesto de egresos, asimismo, la Dirección de Recursos Humanos de la citada Secretaría, elabora y actualiza los tabuladores de sueldos generales del Poder Ejecutivo, administra y procesa la nómina de las Dependencias de aquí, así como de los Jubilados y Pensionados del Gobierno del Estado, y también, actualiza y resguarda los expedientes de los servidores públicos de las referidas Dependencias.
- Que las Entidades **Paraestatales** realizan sus pagos a través de sus propios órganos.
- Que los entes fiscalizados están **constrafidos** a resguardar la documentación comprobatoria por un lapso de cinco años para efectos de ser revisada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

En mérito de lo anterior, para el caso que la erogación hubiera sido con cargo al presupuesto de alguna de las Dependencias de la **Administración Pública Centralizada**, se encarga de programar y ministrar los montos que procedan, de acuerdo con las disposiciones que desea conocer la ciudadana, resultan ser la Dirección de Egresos y la Dirección de Recursos Humanos, ambas de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Se dice lo anterior, pues acorde al marco jurídico planteado, a través de la primera el sector centralizado realiza sus correspondientes pagos; de igual forma, se encarga de programar y ministrar los montos que procedan, de acuerdo con las disposiciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; la segunda de las nombradas, tiene entre sus atribuciones la administración y procesamiento de la nómina de las Dependencias del Poder Ejecutivo, así como de los Jubilados y Pensionados del Gobierno del Estado, y también la actualización y el resguardo de los expedientes de los Servidores Públicos de dicho Sujeto Obligado.

Uteriormente, para el supuesto que la erogación que diera origen a la información que es del interés de la particular, hubiere sido con cargo al presupuesto de una Entidad Paraestatal, las Unidades Administrativas competentes serían todas y cada una de sus Tesorerías o equivalentes, en razón que realizan sus pagos a través de sus propios Órganos, por lo que deben detentar los comprobantes.

En ese sentido, cabe aclarar que tal y como quedó asentado en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos atañe, no sólo ha quedado establecida la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, sino también su publicidad, pues se encuentra vinculada con las fracciones III, IV y VIII del artículo 9, así como con lo dispuesto en el numeral 19 de la Ley de la Materia, por lo que se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalcada a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00573.

OCTAVO.- Por lo expuesto, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que recayera a la solicitud marcada con el número de folio 00573, y se le instruye para que realice las siguientes gestiones:

- **Regulera a las Unidades Administrativas** que en la especie resultaron competentes, a saber: la Dirección de Egresos y la Dirección de Recursos Humanos, ambas de la Secretaría de Administración y Finanzas, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la: Copia certificada de los recibos de nómina del mes de diciembre de dos mil novecientos y de junio, julio y agosto del año dos mil novecientos, del Sr. José Amando Pérez Guillén, y la entreguen, o en su defecto, declaren, motivadamente su inexistencia.
- **Emita resolución a través de la cual ordene poner a disposición de la particular, la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas** a que se refiere el punto que precede, o en su caso, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Notifique a la imponente su determinación conforme a derecho.** Y
- **Remita a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el numeral 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, y OCTAVO de la presente determinación.

SEGUNDO.- Acordo a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutive Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordene que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el

proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 198/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 198/2015, acorde a lo anteriormente presentado.

Sucesivamente, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso 54), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 216/2015. Para tal caso, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la [REDACTED] en contra de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 14548. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de septiembre de dos mil quince, la [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, siendo que en la referida solicitud la particular refirió lo siguiente:

"RELACION DE RECURSOS FEDERALES EN LOS QUE SE SEÑALE EL MONTO Y RAMO, RADICADOS O ENTREGADOS A LOS AYUNTAMIENTOS DE TIXKOKOB, MAYAPAN (SIC), TZUCACAB Y ACANCHE EN EL EJERCICIO 2015 (SIC)"

SEGUNDO.- El día veintitrés de septiembre del año en curso, la Directora General de la Unidad de Acceso compendió emitió resolución recalda a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

...
SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTAN: "...QUE LOS RECURSOS FEDERALES ENTREGADOS A LOS AYUNTAMIENTOS EN LO QUE SE SEÑALEN MONTO Y RAMO, PUEDEN SER CONSULTADOS POR MUNICIPIO Y POR EJERCICIO A TRAVÉS DE CONSULTA DINÁMICA EN LA SIGUIENTE LIGA ELECTRÓNICA: [HTTP://SRVSHYWS.YUCATAN.GOB.MX/INTERNET/CONPAR/](http://SRVSHYWS.YUCATAN.GOB.MX/INTERNET/CONPAR/)".
...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA."

TERCERO. En fecha veinticuatro de septiembre del presente año, la [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"...PERO EN LA LIGA QUE SEÑALAN NO EXISTE INFORMACIÓN DE LO SOLICITADO EN EL EJERCICIO 2015 (SIC)"

CUARTO. Mediante provido emitido el veintinueve de septiembre del año en curso, se acordó tener por presentada a la [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el numeral que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO. En fecha ocho de octubre de dos mil quince, se notificó de manera personal a la autoridad el provido relacionado en el antecedente que antecede, a su vez, se le contó traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que atañe a la recurrente, la notificación respectiva se realizó el día catorce del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 957.

SEXTO. El día veinte de octubre del año corriente, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso cumplida, mediante oficio marcado con el número RUINF-JUS/003/15, de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE PARA DAR CUMPLIMIENTO... SE PUSO PARA SU CONSULTA UNA LIGA ELECTRÓNICA PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE.

...

TERCERO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD QUE EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO RSDGNAIPE: 410/2015 PUSO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MEDIANTE LA CUAL DABAN CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD..."

SÉPTIMO. Mediante provido de fecha veintidós de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito [REDACTED] y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

OCTAVO. El día treinta de octubre del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 970, se notificó tanto a la parte recurrente [REDACTED] y la autoridad recurrida, el provido señalado en el antecedente que antecede.

NOVENO. A través del acuerdo de fecha diez de noviembre del año corriente, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha trece de noviembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 980, se notificó a las partes el provido reseñado en el numeral que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le comió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud que realizara la particular, la cual fuera marcada con el número de folio 14540, se discurre que requirió relación que contenga el monto y ramo de los Recursos Federales entregados a los ayuntamientos de Acanceh, Mayapán, Tixkokob y Tzucacab, en el ejercicio fiscal dos mil quince.

Asimismo, es de hacer notar que la particular, toda vez que en su solicitud de acceso a la información, hace referencia a que desea conocer la información correspondiente al ejercicio dos mil quince, se discurre que la información que colmaría su interés, estriba en la perteneciente hasta la fecha en que realizó su solicitud de acceso, a saber, el ocho de septiembre de dos mil quince, consecuentemente se advierte que la información que desea conocer es la siguiente: relación que contenga el monto y ramo de los Recursos Federales entregados a los Ayuntamientos de Acanceh, Mayapán, Tixkokob y Tzucacab, en el ejercicio fiscal correspondiente del primero de enero al ocho de septiembre del año dos mil quince.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 83/2015, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECIÓN TEMPORAL."

Estableció lo anterior, la autoridad emitió resolución en fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, a través de la cual, puso a disposición de la imponente la información que consideró, ser del interés de la recurrente, por lo que la ciudadana, inconforme con la respuesta dictada, pues a su juicio se le negó el acceso a la información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción I del numeral 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

1.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;...

... EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

... EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJAS A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de octubre del año en curso, se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteadas la IIS, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

SEXO.- De las constancias que obran en autos, se advierte que la particular solicitó acceso a información relativa al monto del presupuesto asignado, toda vez que pidió la constancia en la totalidad de las Participaciones Federales, que han ingresado a los Ayuntamientos de Acanceh, Mayapán, Tixkokob y Tzucacab, durante el periodo comprendido del primero de enero al ocho de septiembre del año dos mil quince, por lo tanto, es información pública.

Al respecto, el artículo 9 fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, la información siguiente:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulan las particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Asimismo, se considera que la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. En otras palabras, nada impide que las interesadas tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por ende es de la misma naturaleza; más aún en razón de que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto asignado al sujeto obligado para el periodo correspondiente, máxime que transparente la manera en que dicho presupuesto fue utilizado. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicha documentación, por ende, los documentos que contengan las cifras que reflejen los ingresos al Ayuntamiento son del dominio público, pues es una obligación de información pública, ya que permite conocer los ingresos percibidos por los Ayuntamientos y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Con todo, resulta indispensable recalcar que la información solicitada por la inconforme es de carácter público, pues requirió información que está vinculada con el presupuesto asignado a los sujetos obligados (en este caso, los Ayuntamientos de Acanceh, Mayapán, Tixkokob y Tzucacab, todos el Estado de Yucatán), es decir, los documentos que contengan el monto total de los recursos provenientes de las Participaciones Federales, que corresponderán al Municipio durante determinado ejercicio fiscal, documentos que revelan el monto del presupuesto, pues respaldan las cifras inmersas en los estados financieros; en tal virtud, es información que reviste naturaleza pública.

En afidadura, con fundamento en el artículo 2 de la Ley en cita, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión

de la información que generen los sujetos obligados; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Finalmente, es posible concluir que la información solicitada al estar vinculada con la fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se trata de información pública por "relación" y no por "definición legal".

Una vez establecida la publicidad de la información, analizaremos la normatividad que regula lo relativo a la información solicitada.

SÉPTIMO.- Al respecto, la Ley de Coordinación Fiscal establece:

ARTÍCULO 1o.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO COORDINAR EL SISTEMA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASÍ COMO CON LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES, PARA ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA A SUS HACIENDAS PÚBLICAS EN LOS INGRESOS FEDERALES; DISTRIBUIR ENTRE ELLOS DICHAS PARTICIPACIONES; FIJAR REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LAS DIVERSAS AUTORIDADES FISCALES; CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL Y DAR LAS BASES DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

CUANDO EN ESTA LEY SE ÚTILICEN LOS TÉRMINOS ENTIDADES FEDERATIVAS O ENTIDADES, ÉSTOS SE REFERIRÁN A LOS ESTADOS Y AL DISTRITO FEDERAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CELEBRARÁ CONVENIO CON LAS ENTIDADES QUE SOLICITEN ADHERIRSE AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL QUE ESTABLECE ESTA LEY, DICHAS ENTIDADES PARTICIPARÁN EN EL TOTAL DE LOS IMPUESTOS FEDERALES Y EN LOS OTROS INGRESOS QUE SEÑALE ESTA LEY MEDIANTE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS QUE EN LA MISMA SE ESTABLECEN.

LA INFORMACIÓN FINANCIERA QUE GENEREN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, RELATIVA A LA COORDINACIÓN FISCAL, SE DEBERÁ REGIR POR LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ARTÍCULO 2o.- EL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES SE CONSTITUIRÁ CON EL 20% DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE QUE OBTenga LA FEDERACIÓN EN UN EJERCICIO.

LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE SERÁ LA QUE OBTenga LA FEDERACIÓN POR TODOS SUS IMPUESTOS, ASÍ COMO POR LOS DERECHOS DE MINERÍA, DISMINUIDOS CON EL TOTAL DE LAS DEVOLUCIONES POR DICHAS CONTRIBUCIONES Y EXCLUYENDO LOS CONCEPTOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

I. EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE LOS CONTRATOS Y ASIGNACIONES PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS A QUE SE REFIERE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS;

II. EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE SALARIOS Y, EN GENERAL, POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO CAUSADO POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DE SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y ENTIDADES PARAESTATALES Y PARAMUNICIPALES;

III. LA RECAUDACIÓN TOTAL QUE SE OBTenga DE LOS DERECHOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 268, 269 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS;

IV. LOS INCENTIVOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL;

V. EL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS;

VI. LA PARTE DE LA RECAUDACIÓN CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS EN QUE PARTICIPEN LAS ENTIDADES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30.-A DE ESTA LEY;

VII. LA RECAUDACIÓN OBTENIDA EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20., FRACCIÓN II, INCISO B) Y 20.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS;

VIII. LAS CANTIDADES QUE SE DISTRIBUYAN A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 40.-A Y 40.-B DE ESTA LEY;

IX. EL EXCEDENTE DE LOS INGRESOS QUE OBTenga LA FEDERACIÓN POR APLICAR UNA TASA SUPERIOR AL 1% A LOS INGRESOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 138 Y 169 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y

X. EL IMPUESTO POR LA ACTIVIDAD DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS PREVISTO EN EL TÍTULO CUARTO DE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS.

ADICIONALMENTE, LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE ESTARÁ INTEGRADA POR EL 80.29% DE LOS INGRESOS PETROLEROS DEL GOBIERNO FEDERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN XXX BIS, DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, ASÍ COMO DE LOS INGRESOS EXCEDENTES A QUE SE REFIERE EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 93 DE LA MISMA LEY.

EL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES SE DISTRIBUIRÁ CONFORME A LA FÓRMULA SIGUIENTE:

LAS ENTIDADES DEBERÁN INFORMAR DE LA TOTALIDAD DE LA RECAUDACIÓN QUE EFECTÚEN DE CADA UNO DE SUS IMPUESTOS Y DERECHOS LOCALES, EN LOS FORMATOS QUE PARA ELLO EMITA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. LA FÓRMULA ANTERIOR NO SERÁ APLICABLE EN EL EVENTO DE QUE EN EL AÑO DE CÁLCULO LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE SEA INFERIOR A LA OBSERVADA EN EL AÑO 2007. EN DICHO SUPUESTO, LA DISTRIBUCIÓN SE REALIZARÁ EN FUNCIÓN DE LA CANTIDAD EFECTIVAMENTE GENERADA EN EL AÑO DE CÁLCULO Y DE ACUERDO AL COEFICIENTE EFECTIVO QUE CADA ENTIDAD HAYA RECIBIDO DE DICHO FONDO EN EL AÑO 2007. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR A LAS ENTIDADES LA INFORMACIÓN QUE ESTIME NECESARIA PARA VERIFICAR LAS CIFRAS RECAUDATORIAS LOCALES PRESENTADAS POR LAS ENTIDADES.

TAMBIÉN SE ADICIONARÁ AL FONDO GENERAL UN MONTO EQUIVALENTE AL 80% DEL IMPUESTO RECAUDADO EN 1989 POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, POR CONCEPTO DE LAS BASES ESPECIALES DE TRIBUTACIÓN. DICHO MONTO SE ACTUALIZARÁ EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DESDE EL SEXTO MES DE 1989 HASTA EL SEXTO MES DEL EJERCICIO EN EL QUE SE EFECTÚE LA DISTRIBUCIÓN. ESTE MONTO SE DIVIDIRÁ ENTRE DOCE Y SE DISTRIBUIRÁ MENSUALMENTE A LAS ENTIDADES, EN LA PROPORCIÓN QUE REPRESENTA LA RECAUDACIÓN DE ESTAS BASES DE CADA ENTIDAD, RESPECTO DEL 80% DE LA RECAUDACIÓN POR BASES ESPECIALES DE TRIBUTACIÓN EN EL AÑO DE 1989.

ADICIONALMENTE, LAS ENTIDADES PARTICIPARÁN EN LOS ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES QUE FORMAN PARTE DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, QUE SE SEÑALEN EN LOS CONVENIOS RESPECTIVOS. EN LOS PRODUCTOS DE LA FEDERACIÓN RELACIONADOS CON BIENES O BOSQUES, QUE LAS LEYES DEFINEN COMO NACIONALES, UBICADOS EN EL TERRITORIO DE CADA ENTIDAD, ÉSTA RECIBIRÁ EL 50% DE SU MONTO, CUANDO PROVENGA DE VENTA O ARRENDAMIENTO DE TERRENOS NACIONALES O DE LA EXPLOTACIÓN DE TALES TERRENOS O DE BOSQUES NACIONALES.

ASIMISMO, LAS CITADAS ENTIDADES ADHERIDAS AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL PODRÁN CELEBRAR CON LA FEDERACIÓN CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, SUPUESTO EN EL CUAL LA ENTIDAD DE QUE SE TRATE RECIBIRÁ EL 100% DE LA RECAUDACIÓN QUE SE OBTenga POR ESTE IMPUESTO, DEL QUE CORRESPONDERÁ CUANDO MENOS EL 20% A LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, QUE SE DISTRIBUIRÁ ENTRE ELLOS EN LA FORMA QUE DETERMINE LA LEGISLATURA RESPECTIVA.

ARTÍCULO 20.-A.- EN EL RENDIMIENTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN, PARTICIPARÁN LOS MUNICIPIOS, EN LA FORMA SIGUIENTE:

III.- 1% DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, EN LA SIGUIENTE FORMA:

A).- EL 16.8% SE DESTINARÁ A FORMAR UN FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL.

8).- EL 83.2% INCREMENTARÁ DICHO FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL Y SÓLO CORRESPONDERÁ A LAS ENTIDADES QUE SE COORDINEN EN MATERIA DE DERECHOS, SIEMPRE QUE SE AJUSTEN ESTRUCTAMENTE A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 10-A DE ESTA LEY.

EL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LAS ENTIDADES CONFORME A LA FÓRMULA SIGUIENTE:

LOS ESTADOS ENTREGARÁN ÍNTEGRAMENTE A SUS MUNICIPIOS LAS CANTIDADES QUE RECIBAN DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS LOCALES, GARANTIZANDO QUE NO SEA MENOR A LO RECAUDADO POR LOS CONCEPTOS QUE SE DEJAN DE RECIBIR POR LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS.

LAS CANTIDADES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS EN LOS TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES I Y II, SE PAGARÁN POR LA FEDERACIÓN DIRECTAMENTE A DICHS MUNICIPIOS.

LA FÓRMULA DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL NO SERÁ APLICABLE EN EL EVENTO DE QUE EN EL AÑO QUE SE CALCULA, EL MONTO DE DICHO FONDO SEA INFERIOR AL OBTENIDO EN EL AÑO 2013. EN DICHO SUPUESTO, LA DISTRIBUCIÓN SE REALIZARÁ EN RELACIÓN CON LA CANTIDAD EFECTIVAMENTE GENERADA EN EL AÑO QUE SE CALCULA Y DE ACUERDO AL COEFICIENTE EFECTIVO QUE CADA ENTIDAD HAYA RECIBIDO DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL EN EL 2013.

ARTÍCULO 76.- EL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES SE DETERMINARÁ POR CADA EJERCICIO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA CUAL EN FORMA PROVISIONAL HARÁ UN CÁLCULO MENSUAL CONSIDERANDO LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE OBTENIDA EN EL MES INMEDIATO ANTERIOR. EN IGUAL FORMA SE PROCEDERÁ CON LAS PARTICIPACIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 20.-A, FRACCIONES I Y III, Y 30.-A DE ESTA LEY.

LAS ENTIDADES DENTRO DEL MISMO MES EN QUE SE REALICE EL CÁLCULO MENCIONADO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, RECIBIRÁN LAS CANTIDADES QUE LES CORRESPONDAN CONFORME A ESTA LEY, EN CONCEPTO DE ANTICIPOS A CUENTA DE PARTICIPACIONES.

CADA CUATRO MESES LA FEDERACIÓN REALIZARÁ UN AJUSTE DE LAS PARTICIPACIONES, EFECTUANDO EL CÁLCULO SOBRE LA RECAUDACIÓN OBTENIDA EN ESE PERÍODO. LAS DIFERENCIAS RESULTANTES SERÁN LIQUIDADAS DENTRO DE LOS DOS MESES SIGUIENTES.

A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 30 DÍAS POSTERIORES A QUE EL EJECUTIVO FEDERAL PRESENTE LA CUENTA PÚBLICA DEL AÑO ANTERIOR A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN PARA SU REVISIÓN, LA FEDERACIÓN DETERMINARÁ LAS PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDAN A LA RECAUDACIÓN OBTENIDA EN EL EJERCICIO, APLICARÁ LAS CANTIDADES QUE HUBIERA AFECTADO PROVISIONALMENTE A LOS FONDOS Y FORMULARÁ DE INMEDIATO LAS LIQUIDACIONES QUE PROCEDAN.

DURANTE LOS PRIMEROS CINCO MESES DE CADA EJERCICIO, LAS PARTICIPACIONES EN EL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES A QUE SE REFIERE LA FÓRMULA DEL ARTÍCULO 20., ASÍ COMO LAS QUE SE ESTABLECEN EN LOS ARTÍCULOS 20.-A, FRACCIONES I Y III Y 30.-A DE ESTA LEY, SE CALCULARÁN PROVISIONALMENTE CON LOS COEFICIENTES DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, EN TANTO SE CUENTE CON LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA CALCULAR LOS NUEVOS COEFICIENTES."

Asimismo, el Decreto número 07, que creó la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, establece respectivamente lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y TIENE POR OBJETO:

I.- ESTABLECER EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS Y FIJAR LAS REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ESTOS;

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SON PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS, LAS ASIGNACIONES QUE CORRESPONDAN A ÉSTOS DE LOS INGRESOS FEDERALES, ESTABLECIDOS EN EL CAPÍTULO I DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL.

ARTÍCULO 3.- LOS MONTOS QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS SEGÚN LOS PORCENTAJES QUE ESTABLECE ESTA LEY, SE CALCULARÁN POR CADA EJERCICIO FISCAL Y SU CALENDARIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN QUEDARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...
ARTÍCULO 5.- LOS MUNICIPIOS PARTICIPARÁN DE LOS INGRESOS ESTATALES EN LA PROPORCIÓN Y CONCEPTOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICA:

1. 20% DE LOS RECURSOS QUE PERCIBA EL ESTADO PROCEDENTES DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, PREVISTO EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL;

...
ARTÍCULO 7.- EL IMPORTE TOTAL DEL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5º DE ESTA LEY SE DETERMINARÁ PARA CADA EJERCICIO FISCAL.

LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PUBLICARÁ LAS ASIGNACIONES ESTIMADAS A CADA MUNICIPIO Y LA CALENDARIZACIÓN PROYECTADA PARA LA ENTREGA DE LOS RECURSOS, EN CADA EJERCICIO FISCAL. DICHA PUBLICACIÓN LA DEBERÁ EFECTUAR, A MÁS TARDAR, QUINCE DÍAS DESPUÉS DE QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PUBLIQUE EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE Y MONTO ESTIMADO DE LAS PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

...
PARA ESTE EFECTO, LOS AYUNTAMIENTOS DEBEN PROYECTAR CON CAUTELA LOS MONTOS QUE RESULTEN DE LA ESTIMACIÓN ANUAL A FIN DE PROVEER LO CONDUCENTE PARA EVITAR CONTRAER OBLIGACIONES CON CARGO A ESTE MONTO QUE DESPUÉS NO PUEDAN SER SOLVENTADAS.

LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, UNA VEZ IDENTIFICADA LA ASIGNACIÓN MENSUAL PROVISIONAL QUE CORRESPONDA A LA ENTIDAD DE LOS FONDOS PREVISTOS EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL, PAGARÁ MENSUALMENTE LA PARTICIPACIÓN FEDERAL CONJUNTAMENTE CON LA ESTATAL DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUÉL EN QUE RECIBA LAS FEDERALES.

LA ENTREGA DE LAS CANTIDADES QUE LE CORRESPONDAN A CADA MUNICIPIO POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES RELATIVAS A CONTRIBUCIONES RECAUDADAS DIRECTAMENTE POR EL GOBIERNO FEDERAL, SE HARÁ DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUÉL EN EL QUE EL ESTADO LAS RECIBA. LOS IMPORTES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS DONDE EL ESTADO PARTICIPA EN LA RECAUDACIÓN, TALES COMO LOS IMPUESTOS SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, SE ENTREGARÁN DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES, UNA VEZ FINALIZADO EL PERÍODO MENSUAL DE RECAUDACIÓN.

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, EL RETRASO DARÁ LUGAR AL PAGO DE INTERESES A LA TASA DE RECARGOS QUE ESTABLECE EL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LOS CASOS DE PAGO A PLAZOS DE CONTRIBUCIONES, A MENOS QUE EL ATRASO SEA IMPUTABLE A LA FEDERACIÓN, EN CUYO CASO, LOS RECARGOS QUE PAGUE AL ESTADO, SERÁN PRORRATEADOS DE MANERA PROPORCIONAL ENTRE LOS MUNICIPIOS.

LAS ENTREGAS ANTES REFERIDAS SERÁN CUBIERTAS POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MEDIANTE CHEQUE O DEPÓSITO EN CUENTA BANCARIA A NOMBRE DE LOS MUNICIPIOS."

El Acuerdo por el que se dan a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada entidad federativa del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, por el ejercicio fiscal de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha treinta de enero del año en curso, establece sustancialmente lo siguiente:

...
...

PRIMERO.- EN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 30., PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL SE DAN A CONOCER LOS PORCENTAJES Y LOS MONTOS ESTIMADOS QUE RECIBIRÁ CADA ENTIDAD FEDERATIVA DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 2015.

	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal
--	----------------------------------	----------------------------

Entidad Federativa	Porcentaje	Monto(Pesos)	Porcentaje	Monto(Pesos)
Yucatán	1.611178%	7,521,769,002	3.247764%	751,181,216

...
SEGUNDO.- CONFORME AL ARTÍCULO 30., PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y A LA LEY DEL SERVICIO DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN Y SU REGLAMENTO, SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE ENTREGA DE LAS PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTES AL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y AL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015:

Calendario de entrega para el ejercicio fiscal de 2015		
Mes	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal
Enero	26	30
Febrero	25	27
Marzo	25	31
Abril	27	30
Mayo	25	29
Junio	25	30
Julio	27	31
Agosto	25	31
Septiembre	25	30
Octubre	26	30
Noviembre	25	30
Diciembre	28	31

...
 Asimismo, el Acuerdo 30/2015 por el que se dan a conocer el Calendario de Entrega, los Porcentajes y los Montos Estimados, de las Participaciones Federales y Estatales, que recibirá cada Municipio del Estado de Yucatán en el Ejercicio Fiscal 2015, el cual fue publicado en fecha trece de febrero de dos mil quince en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, establece:

...
CONSIDERANDO

PRIMERO. QUE EL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015 ESTABLECE DENTRO DE SUS RAMOS GENERALES RECURSOS DEL RAMO 28 "PARTICIPACIONES A ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS", CUYA DISTRIBUCIÓN SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL CAPÍTULO I DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, ASÍ COMO EN LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL.

SEGUNDO. QUE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, EN SUS ARTÍCULOS 2, 2-A, 6 Y 7, Y LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN SU ARTÍCULO 5, ESTABLECEN LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES QUE CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

TERCERO. QUE EL 30 DE ENERO DE 2015 SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE, FÓRMULAS Y VARIABLES UTILIZADAS, ASÍ COMO LOS MONTOS, ESTIMADOS, QUE RECIBIRÁ CADA ENTIDAD FEDERATIVA DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2015.

...
ARTÍCULO 1. PORCENTAJES Y MONTOS QUE RECIBIRÁ EL ESTADO DE YUCATÁN
LOS PORCENTAJES Y MONTOS ESTIMADOS QUE RECIBIRÁ EL ESTADO DE YUCATÁN, DE CONFORMIDAD CON EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE, FÓRMULAS Y VARIABLES UTILIZADAS, ASÍ COMO LOS MONTOS,

ESTIMADOS, QUE RECIBIRÁ CADA ENTIDAD FEDERATIVA DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2015, SON LOS SIGUIENTES:

Fondo General de Participaciones		Fondo de Fomento Municipal	
Porcentaje	Monto (pesos)	Porcentaje	Monto (pesos)
1.611176%	7,521,769,002	3.247764%	751,161,216

ARTÍCULO 2. PORCENTAJES Y MONTOS QUE RECIBIRÁ CADA MUNICIPIO

EN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ACUERDO 02/2014 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, SE DAN A CONOCER LOS PORCENTAJES Y LOS MONTOS ESTIMADOS QUE RECIBIRÁ CADA MUNICIPIO DEL ESTADO DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN, FONDO DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, IMPUESTOS ESTATALES E IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL.

POR LO TANTO, CONFORME AL FACTOR DE DISTRIBUCIÓN QUE SE DETERMINA CON BASE EN ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA ESTIMACIÓN TOTAL DEL PORCENTAJE Y MONTO DE PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTE A CADA MUNICIPIO DEL ESTADO SE REALIZARÁ CONFORME A LA TABLA DE PORCENTAJES Y MONTOS ESTIMADOS DE PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES, CORRESPONDIENTE A LOS MUNICIPIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, CONTENIDO EN EL ANEXO ÚNICO DE ESTE ACUERDO.

Anexo único

Porcentajes y Montos Estimados de Participaciones Federales y Estatales, Correspondiente a los Municipios para el Ejercicio Fiscal 2015

Municipios del estado		Fondo General de Participaciones		Fondo de Fomento Municipal	
Clave de la región	Clave y nombre de los municipios	Porcentaje	Monto (pesos)	Porcentaje	Monto (pesos)
2	002 ACANCHEH	0.78568434%	11,819,472	0.78568434%	5,901,913
7	049 MAYAPAN	0.30064818%	5,500,831	0.30064818%	2,776,735
2	093 TIXKOKOB	0.84190122%	12,695,173	0.84190122%	6,324,204
7	008 TIZUCACAN	0.74687806%	11,235,685	0.74687806%	5,516,408

LA DISTRIBUCIÓN POR ENTIDAD FEDERATIVA DE DICHAS ESTIMACIONES SE REALIZÓ CONSIDERANDO LOS COEFICIENTES APLICABLES EN DICIEMBRE DE 2014, CON EXCEPCIÓN DE LOS COEFICIENTES DE PARTICIPACIÓN DEL 30% DEL CRECIMIENTO DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, CUYA ESTIMACIÓN SE REALIZÓ CON LOS CORRESPONDIENTES AL MES DE ENERO DE 2015, LOS CUALES SE OBTUVIERON CON LAS FÓRMULAS QUE ESTABLECE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL. ESTOS COEFICIENTES SERÁN MODIFICADOS DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 70 DE LA MISMA LEY, UNA VEZ QUE SE CUENTE CON LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE Y SE APLICARÁN RETROACTIVAMENTE A PARTIR DE ENERO DEL PRESENTE EJERCICIO FISCAL.

EL TOTAL DE LAS PARTICIPACIONES DE LOS FONDOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE ESTE ACUERDO, ASÍ COMO LOS MONTOS QUE FINALMENTE RECIBA CADA MUNICIPIO, PODRÁN SER MODIFICADOS CON LA VARIACIÓN DE LOS INGRESOS EFECTIVAMENTE CAPTADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL RESPECTO A LA ESTIMACIÓN DADA A CONOCER EN LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015, POR EL CAMBIO DE COEFICIENTES, POR LA VARIACIÓN DE LA POBLACIÓN SEGÚN CIFRAS OFICIALES QUE PUBLIQUE EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA Y, EN SU CASO, POR LA DIFERENCIA DE LOS AJUSTES A LOS PAGOS PROVISIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2015 QUE RECIBA LA ENTIDAD FEDERATIVA.

ARTÍCULO 3. COEFICIENTE DE DISTRIBUCIÓN

LA DISTRIBUCIÓN ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN DE LOS MONTOS ESTIMADOS, DETALLADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE REALIZÓ CON BASE EN LOS COEFICIENTES DETERMINADOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. ESTOS COEFICIENTES PRELIMINARES SERÁN MODIFICADOS POR LOS DEFINITIVOS A PARTIR DE QUE SE CUENTE CON LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, Y SE APLICARÁN RETROACTIVAMENTE A PARTIR DE ENERO DE ESTE

EJERCICIO FISCAL, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 70, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

ARTÍCULO 4. RECOMENDACIONES PARA EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS

SE RECOMIENDA A LOS AYUNTAMIENTOS EJERCER DE MANERA CAUTELOSA SUS PRESUPUESTOS A FIN DE PROVEER LO CONDUCENTE PARA CONTRAER SOLO AQUELLAS OBLIGACIONES QUE PUEDAN SER SOLVENTADAS CON ESTOS, EN VIRTUD DE QUE LA ESTIMACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2 DE ESTE ACUERDO NO SIGNIFICA COMPROMISO DE PAGO. ARTÍCULO 5. CALENDARIO DE ENTREGA DE LOS FONDOS CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, LA LEY DEL SERVICIO DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN Y SU REGLAMENTO, Y EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE ENTREGA DE PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES CORRESPONDIENTES AL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015:

Calendario de Entrega de Participaciones Federales y Estatales, Correspondientes al Estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2015								
Mes	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Impuestos estatales	Impuesto Especial sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel
Enero	26	30	30	26	26	30	30	12
Febrero	25	27	27	26	26	27	27	12
Marzo	25	31	31	26	26	31	31	13
Abril	27	30	30	27	27	30	30	13
Mayo	25	29	29	26	26	29	29	12
Junio	25	30	30	26	26	30	30	12
Julio	27	31	31	27	27	31	31	13
Agosto	25	31	31	26	26	31	31	12
Septiembre	25	30	30	25	25	30	30	12
Octubre	26	30	30	26	26	30	30	12
Noviembre	25	30	30	26	26	30	30	11
Diciembre	28	31	31	24	24	31	31	11

ARTÍCULO 6. RADICACIÓN DE LOS FONDOS A LOS MUNICIPIOS

EL CALENDARIO DE ENTREGA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR INDICA LAS FECHAS ESTIMADAS DE LA FEDERACIÓN PARA RADICAR AL ESTADO LOS FONDOS SEÑALADOS EN ESTE ACUERDO. EL ESTADO ENTREGARÁ A LOS MUNICIPIOS LA PARTICIPACIÓN FEDERAL DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE LAS RECIBA, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 7, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTARLOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

ii.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

ARTÍCULO 31.- A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

ii.- ESTABLECER Y DIFUNDIR LAS NORMAS, POLÍTICAS, LINEAMIENTOS, PROGRAMAS Y MANUALES PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS; LA FORMULACIÓN PRESUPUESTAL; EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO; LOS RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, ASÍ COMO VIGILAR SU CUMPLIMIENTO;

xxxiv.- GESTIONAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS Y EGRESOS PROVENIENTES DE LAS CONTRIBUCIONES LOCALES, LAS PARTICIPACIONES EN LOS INGRESOS FEDERALES QUE LE CORRESPONDAN AL ESTADO, LAS APORTACIONES FEDERALES, TRANSFERENCIAS, REASIGNACIONES PRESUPUESTALES Y APOYOS EXTRAORDINARIOS QUE OTORQUE LA FEDERACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LAS NORMAS APLICABLES Y LOS CONVENIOS RELATIVOS;

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, dispone:

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO:

II) DIRECCIÓN DE EGRESOS.

ARTÍCULO 59. EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

XX. DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN Y MINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DE LOS RAMOS DEUDA PÚBLICA, JUBILADOS Y PENSIONADOS, Y DE PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES PARA LOS MUNICIPIOS;

ARTÍCULO 62. AL DIRECTOR DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

VI. MINISTRAR Y TRANSFERIR LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD LEGAL APLICABLE;

VIII. DETERMINAR Y DISTRIBUIR LOS FONDOS DE LAS APORTACIONES FEDERALES Y LAS PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

IX ELABORAR LOS INFORMES SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS APORTACIONES FEDERALES Y PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS:

...

De las disposiciones legales previamente invocadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Ley de Coordinación Fiscal tiene como uno de sus objetivos coordinar el sistema fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, estableciendo la participación que corresponde a sus haciendas públicas en los ingresos federales, así como la distribución de dichas participaciones.
- Que las entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos y otros ingresos, mediante la distribución de los fondos que se establezcan para tal efecto.
- Que la recaudación federal participable será la obtenida por la Federación en un ejercicio fiscal con motivo de sus impuestos, derechos de extracción de petróleo y de minería, descontando las devoluciones respectivas.
- Que el Fondo General de Participaciones se constituye por el 20% de la recaudación federal participable.
- Para la distribución del Fondo General Participable la Ley de Coordinación Fiscal estableció una fórmula.
- Que el 1% de la recaudación federal participable conforma el 1) Fondo de Fomento Municipal y 2) su incremento para las entidades que se coordinen en materia de [REDACTED].
- Que los Estados reciben ingresos de la Federación por concepto de Participaciones, los cuales provienen del Fondo General de Participaciones, que al ingresar a las Entidades Federativas, se convertirán en Participaciones Estatales, y éstas a su vez, tomarán el carácter de Participaciones Municipales, toda vez que un porcentaje de las Estatales se reparte a los Municipios que forman parte de dichas Entidades.
- Que los Estados fungiendo como intermediarios, reciben ingresos de la Federación por concepto de Participaciones que tienen su origen en el Fondo de Fomento Municipal, siendo que éste será dividido íntegramente entre los Municipios, por lo que las Participaciones que provienen de él serán Municipales.
- Los Estados entregarán íntegramente a sus municipios las cantidades que obtengan por concepto del Fondo de Fomento Municipal.
- Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene como obligación la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la entrega y montos estimados que recibirá cada Entidad Federativa del Fondo General y del Fondo de Fomento Municipal.
- Que los Gobiernos de los Estados, quince días después de que la Secretaría publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega y monto estimado del Fondo General y del Fondo de Fomento Municipal, deberán difundir en el Diario Oficial del Gobierno del Estado los datos antes precisados, así como de las participaciones que deban de entregar a los Municipios.
- Que las entregas de los recursos provenientes del Fondo General de Participaciones y Fondo de Fomento Municipal, será cubiertos por la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante cheque o depósito en cuenta Bancaria a nombre de los Municipios, siendo que para el ejercicio fiscal dos mil quince, se hará en las fechas y en las cantidades señaladas en los cuadros ilustrados previamente.
- Que la Administración Pública se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, las dependencias y entidades paraestatales que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.
- Que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública, cuenta con diversas dependencias, entre las que se ubica la Secretaría de Administración y Finanzas, siendo ésta la Dependencia Estatal especializada en gestionar y administrar los ingresos y egresos provenientes de las contribuciones locales, las participaciones en los ingresos federales que le correspondan al Estado, las aportaciones Federales, transferencias, reasignaciones presupuestales y apoyos extraordinarios que otorgue la Federación.
- Que el Secretario de Administración y Finanzas tiene la facultad de dirigir la administración y ministración de los recursos presupuestales de participaciones y aportaciones federales para los Municipios.
- Que la Secretaría de Administración y Finanzas, para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, está conformada por diversas Direcciones, entre las que se encuentra Dirección de Egresos a la cual le corresponde ministrar y transferir los fondos de aportaciones federales de conformidad con la normatividad legal aplicable.
- Que el Director de Egresos le corresponde elaborar los informes sobre la distribución de las aportaciones federales y participaciones que correspondan a los Municipios.

Como primer punto conviene precisar, que la Federación constituye, de un porcentaje de la recaudación federal participable que obtenga en un ejercicio fiscal, el Fondo General de Participaciones y el Fondo de Fomento Municipal, siendo que el primero de ellos lo dividirá por concepto de Participaciones Federales, entre las Entidades Federativas convirtiéndose así en Participaciones Estatales que a su vez, los Estados repartirán en un porcentaje entre los Municipios que les integran, transformándose en Participaciones Municipales; y en lo que respecta al segundo (Fondo de Fomento Municipal), la Federación entrega cierta cantidad a cada Estado para que sea repartida entre sus Municipios (Participaciones Federales), advirtiéndose en este caso que la Entidad Federativa únicamente funge como intermediario entre la Federación y el Municipio, pues las participaciones que provienen del referido Fondo son designadas íntegramente para los Municipios en calidad de Municipales.

De igual forma, se desprende que los recursos provenientes de ambos Fondos son transferidos a los Ayuntamientos, en la especie a Acanceh, Mayapán, Tixkokob y Tzucucab, todos del Estado de Yucatán, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, quien realiza la entrega mediante cheque o depósito en cuenta bancaria a nombre del Municipio; por lo tanto, se razona que la Secretaría de Administración y Finanzas, debe tener en sus archivos los documentos que respalden los egresos inherentes a los mencionados fondos, correspondientes del primero de enero al nueve de septiembre del año dos mil quince.

Una vez establecida la existencia de las ministraciones por parte del Gobierno del Estado de Yucatán de las participaciones a los Municipios con relación al Fondo General de Participaciones y Fondo de Fomento Municipal, es procedente analizar la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones es competente para detentar la información en sus archivos, toda vez, que es la Dependencia Estatal especializada en gestionar y administrar los ingresos y egresos provenientes de las contribuciones locales, las participaciones en los ingresos federales que le correspondan al Estado, las aportaciones Federales, transferencias, reasignaciones presupuestales y apoyos extraordinarios que otorgue la Federación, siendo que dicha función la ejerce a través de las Unidades Administrativas que le integran, entre las cuales se desprende la Dirección de Egresos a la cual corresponde ministrar y transferir los fondos de aportaciones federales de conformidad con la normatividad legal aplicable.

Consecuentemente, se desprende que al ser el deseo de la [REDACTED] obtener la información consistente en: relación que contenga el monto y ramo de los Recursos Federales entregados a los ayuntamientos de Acanceh, Mayapán, Tixkokob y Tzucucab; en el ejercicio fiscal correspondiente del primero de enero al ocho de septiembre del año dos mil quince, las Unidades Administrativas que resultan por sus atribuciones, funciones y cercanía con la información, competentes en la especie para detentarla, son: el Secretario de Administración y Finanzas y el Director de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, toda vez que, al ser el primero de los nombrados el encargado de dirigir la administración y ministración de los recursos presupuestales de participaciones y aportaciones federales para los Municipios, y el segundo de los citados de elaborar los informes sobre la distribución de las aportaciones federales y participaciones que correspondan a los Municipios, pudieren haber elaborado en apego a sus funciones la información que corresponde a la que es del interés de la recurrente obtener.

OCTAVO.- Establecida la competencia de la Unidad Administrativa, que por sus funciones pudieren detentar la información que desea conocer la ciudadana, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 14540.

Del análisis efectuado a las constancias veridas del expediente al rubro citado, se advierte, que la obligada, con base en las manifestaciones veridas por la Unidad Administrativa adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas, que a su juicio consideró competente, que acorde a lo asentado en el Considerando que antecede resultaron ser el Secretario de Administración y Finanzas y el Director de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, en fecha veintrés de septiembre del año en curso, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición de la C. MARIANA NADAL, el oficio marcado con el número de folio 14540, por medio del cual hizo del conocimiento de la recurrente, el link siguiente: [HTTP://SRVSHYWS.YUCATAN.GOB.MX/INTERNET/CONPAR/](http://SRVSHYWS.YUCATAN.GOB.MX/INTERNET/CONPAR/), a través del cual, arguyó, podría efectuar la consulta dinámica de la información que a su juicio consideró ser la que corresponde a la peticionada, mismo hecho que notificara y remitió a la particular, como se advierte de las constancias del expediente de referencia, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) y por conducto del medio electrónico seleccionado por la recurrente, a saber, correo electrónico.

En este sentido, respecto a la información que fuera proporcionada a la imponente, en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 8, fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, el suscrito consultó el link que el Sujeto Obligado pusiera a disposición de la imponente, a saber: [HTTP://SRVSHYWS.YUCATAN.GOB.MX/INTERNET/CONPAR/](http://SRVSHYWS.YUCATAN.GOB.MX/INTERNET/CONPAR/), del cual se discute, una tabla comparativa de "PARTICIPACIONES Y APORTACIONES A MUNICIPIOS, RAMO 28 Y 33", la cual permite realizar consultas dinámicas de las participaciones y aportaciones a municipios, advirtiéndose que éstas se pudieren realizar en dos rubros diversos, los cuales son "CONSULTA POR MUNICIPIO", o bien, "CONSULTA DE TODOS LOS MUNICIPIOS", las cuales a su vez, contienen diversas opciones de datos seleccionables para realizar las consultas; siendo para fines ilustrativos, a continuación se insertará la imagen que se advirtió de la consulta efectuada a la página de internet citada previamente:

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutive Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciocho de noviembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Pasante de Derecho, Ángel Javier Soberanis Caamat, Auxiliar Jurídico Eventual de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Soberanis Caamat, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 216/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 216/2015, en los términos acabados de presentar.

Por último, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso 55), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución referente al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 217/2015. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la [REDACTED] en contra de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 14539. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de septiembre de dos mil quince, la [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, siendo que en la referida solicitud la particular refirió lo siguiente:

"RELACION DE RECURSOS FEDERALES EN LOS QUE SE SEÑALE EL MONTO Y RAMO, RADICADOS O ENTREGADOS A LOS AYUNTAMIENTOS DE TIXKOKOB, MAYAPAN (SIC), TZUCACAB Y ACANCHE EN EL EJERCICIO 2014 (SIC)"

SEGUNDO.- El día veintitrés de septiembre del año en curso, la Directora General de la Unidad de Acceso compiló y emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTAN: "...QUE LOS RECURSOS FEDERALES ENTREGADOS A LOS AYUNTAMIENTOS EN LO QUE SE SEÑALEN MONTO Y RAMO, PUEDEN SER CONSULTADOS POR MUNICIPIO Y POR EJERCICIO A TRAVÉS DE CONSULTA DINÁMICA EN LA SIGUIENTE LIGA ELECTRÓNICA: [HTTP://SRVSHYWS.YUCATAN.GOB.MX/INTERNET/CONPAR/](http://SRVSHYWS.YUCATAN.GOB.MX/INTERNET/CONPAR/)".

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA."

TERCERO.- En fecha veinticuatro de septiembre del presente año, la [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"...PERO EN LA LIGA QUE SEÑALAN NO EXISTE INFORMACIÓN DE LO SOLICITADO EN EL EJERCICIO 2014 YA QUE SE SEÑALA EN CEROS, SIENDO ESTA INFORMACIÓN INCORRECTA (SIC)"

CUARTO.- Mediante provido emitido el veintinueve de septiembre del año en curso, se acordó tener por presentada a la [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el numeral que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causas de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha ocho de octubre de dos mil quince, se notificó de manera personal a la autoridad el provido relacionado en el antecedente que antecede, a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que atañe a la recurrente, la notificación respectiva se realizó el día catorce del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 957.

SEXTO.- El día veinte de octubre del año corriente, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso compiló, mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/005/15, de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto

reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE PARA DAR CUMPLIMIENTO... SE PUSO PARA SU CONSULTA UNA LIGA ELECTRÓNICA PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE.

...

TERCERO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD QUE EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO RSDGNAIPE: 409/2015 PUSO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MEDIANTE LA CUAL DABAN CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD...

..."

SÉPTIMO.- Mediante provido de fecha veintidós de octubre del año que transurre, se tuvo por presentada a la Jefe de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el numeral anterior, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, y se le hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

OCTAVO.- El día treinta de octubre del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 970, se notificó tanto a la parte recurrente como a la autoridad recurrida, el provido señalado en el antecedente que antecede.

NOVENO.- A través del acuerdo de fecha diez de noviembre del año corriente, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha trece de noviembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 980, se notificó a las partes el provido señalado en el numeral que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para conocer y resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al tratado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud que realizara la particular, la cual fuera marcada con el número de folio 14539, se discurre que requirió relación que contenga el monto y ramo de los Recursos Federales entregados a los ayuntamientos de Acanceh, Mayapán, Tixkokob y Tzucucab, en el ejercicio fiscal correspondiente del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

Establecido lo anterior, la autoridad emitió resolución en fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, a través de la cual, puso a disposición de la imponente la información que consideró, ser del interés de la recurrente, por lo que la ciudadana, inconforme con la respuesta dictada, pues a su juicio se le negó el acceso a la información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción I del numeral 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vidente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;...

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...
EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de octubre del año en curso, se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Plantada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO.- De las constancias que obran en autos, se advierte que la particular solicitó acceso a información relativa al monto del presupuesto asignado, toda vez que pidió la consistente en la totalidad de las Participaciones Federales, que han ingresado a los Ayuntamientos de Acanceh, Mayapán, Tixkokob y Tzucacab, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil catce, por lo tanto, es información pública.

Al respecto, el artículo 9 fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, la información siguiente:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...
VII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...
LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen las particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Asimismo, se considera que la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. En otras palabras, nada impide que las interesadas tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por ende es de la misma naturaleza; más aún en razón de que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto asignado al sujeto obligado para el periodo correspondiente, máxime que transparente la manera en que dicho presupuesto fue utilizado. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicha documentación, por ende, los documentos que contengan las cifras que reflejen los ingresos al Ayuntamiento son del dominio público, pues es una obligación de información pública, ya que permite conocer los ingresos percibidos por los Ayuntamientos y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Con todo, resulta indispensable recalcar que la información solicitada por la inconforme es de carácter público, pues requirió información que está vinculada con el presupuesto asignado a los sujetos obligados (en este caso, los Ayuntamientos de Acahóh, Mayapán, Tixkokob y Tzucacab, todos el Estado de Yucatán), es decir, los documentos que contengan el monto total de los recursos provenientes de las Participaciones Federales, que corresponderán al Municipio durante determinado ejercicio fiscal, documentos que revelan el monto del presupuesto, pues respaldan las cifras inmersas en los estados financieros, en tal virtud, es información que reviste naturaleza pública.

En afianzadura, con fundamento en el artículo 2 de la Ley en cita, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Finalmente, es posible concluir que la información solicitada al estar vinculada con la fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se trata de información pública por "relación" y no por "definición legal".

Una vez establecida la publicidad de la información, analizaremos la normatividad que regula lo relativo a la información solicitada.

SÉPTIMO. Al respecto, la Ley de Coordinación Fiscal, establece:

'ARTÍCULO 1a.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO COORDINAR EL SISTEMA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASÍ COMO CON LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES, PARA ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA A SUS HACIENDAS PÚBLICAS EN LOS INGRESOS FEDERALES; DISTRIBUIR ENTRE ELLOS DICHAS PARTICIPACIONES; FIJAR REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LAS DIVERSAS AUTORIDADES FISCALES; CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL Y DAR LAS BASES DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

CUANDO EN ESTA LEY SE UTILICEN LOS TÉRMINOS ENTIDADES FEDERATIVAS O ENTIDADES, ÉSTOS SE REFERIRÁN A LOS ESTADOS Y AL DISTRITO FEDERAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CELEBRARÁ CONVENIO CON LAS ENTIDADES QUE SOLICITEN ADHERIRSE AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL QUE ESTABLECE ESTA LEY. DICHAS ENTIDADES PARTICIPARÁN EN EL TOTAL DE LOS IMPUESTOS FEDERALES Y EN LOS OTROS INGRESOS QUE SEÑALE ESTA LEY MEDIANTE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS QUE EN LA MISMA SE ESTABLECEN.

LA INFORMACIÓN FINANCIERA QUE GENEREN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, RELATIVA A LA COORDINACIÓN FISCAL, SE DEBERÁ REGIR POR LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ARTÍCULO 20.- EL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES SE CONSTITUIRÁ CON EL 20% DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE QUE OBTENGA LA FEDERACIÓN EN UN EJERCICIO.

LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE SERÁ LA QUE OBTENGA LA FEDERACIÓN POR TODOS SUS IMPUESTOS, ASÍ COMO POR LOS DERECHOS DE MINERÍA, DISMINUIDOS CON EL TOTAL DE LAS DEVOLUCIONES POR DICHAS CONTRIBUCIONES Y EXCLUYENDO LOS CONCEPTOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

I. EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE LOS CONTRATOS Y ASIGNACIONES PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS A QUE SE REFIERE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS;

II. EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE SALARIOS Y, EN GENERAL, POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO CAUSADO POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DE SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y ENTIDADES PARAESTATALES Y PARAMUNICIPALES;

III. LA RECAUDACIÓN TOTAL QUE SE OBTENGA DE LOS DERECHOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 288, 269 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS;

IV. LOS INCENTIVOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL;

V. EL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS;

VI. LA PARTE DE LA RECAUDACIÓN CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS EN QUE PARTICIPEN LAS ENTIDADES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30.-A DE ESTA LEY;

VII. LA RECAUDACIÓN OBTENIDA EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20., FRACCIÓN II, INCISO B) Y 20.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS;

VIII. LAS CANTIDADES QUE SE DISTRIBUYAN A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 40.-A Y 40.-B DE ESTA LEY;

IX. EL EXCEDENTE DE LOS INGRESOS QUE OBTENGA LA FEDERACIÓN POR APLICAR UNA TASA SUPERIOR AL 1% A LOS INGRESOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 138 Y 169 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y

X. EL IMPUESTO POR LA ACTIVIDAD DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS PREVISTO EN EL TÍTULO CUARTO DE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS.

ADICIONALMENTE, LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE ESTARÁ INTEGRADA POR EL 80.29% DE LOS INGRESOS PETROLEROS DEL GOBIERNO FEDERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN XXX BIS, DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, ASÍ COMO DE LOS INGRESOS EXCEDENTES A QUE SE REFIERE EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 93 DE LA MISMA LEY.

EL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES SE DISTRIBUIRÁ CONFORME A LA FÓRMULA SIGUIENTE:

LAS ENTIDADES DEBERÁN INFORMAR DE LA TOTALIDAD DE LA RECAUDACIÓN QUE EFECTÜEN DE CADA UNO DE SUS IMPUESTOS Y DERECHOS LOCALES, EN LOS FORMATOS QUE PARA ELLO EMITA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. LA FÓRMULA ANTERIOR NO SERÁ APLICABLE EN EL EVENTO DE QUE EN EL AÑO DE CÁLCULO LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE SEA INFERIOR A LA OBSERVADA EN EL AÑO 2007. EN DICHO SUPUESTO, LA DISTRIBUCIÓN SE REALIZARÁ EN FUNCIÓN DE LA CANTIDAD EFECTIVAMENTE GENERADA EN EL AÑO DE CÁLCULO Y DE ACUERDO AL COEFICIENTE EFECTIVO QUE CADA ENTIDAD HAYA RECIBIDO DE DICHO FONDO EN EL AÑO 2007. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR A LAS ENTIDADES LA INFORMACIÓN QUE ESTIME NECESARIA PARA VERIFICAR LAS CIFRAS RECAUDATORIAS LOCALES PRESENTADAS POR LAS ENTIDADES.

TAMBIÉN SE ADICIONARÁ AL FONDO GENERAL UN MONTO EQUIVALENTE AL 80% DEL IMPUESTO RECAUDADO EN 1989 POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, POR CONCEPTO DE LAS BASES ESPECIALES DE TRIBUTACIÓN. DICHO MONTO SE ACTUALIZARÁ EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DESDE EL SEXTO MES DE 1989 HASTA EL SEXTO MES DEL EJERCICIO EN EL QUE SE EFECTÚE LA DISTRIBUCIÓN. ESTE MONTO SE DIVIDIRÁ ENTRE DOCE Y SE DISTRIBUIRÁ MENSUALMENTE A LAS ENTIDADES, EN LA PROPORCIÓN QUE REPRESENTA LA RECAUDACIÓN DE ESTAS BASES DE CADA ENTIDAD, RESPECTO DEL 80% DE LA RECAUDACIÓN POR BASES ESPECIALES DE TRIBUTACIÓN EN EL AÑO DE 1989.

ADICIONALMENTE, LAS ENTIDADES PARTICIPARÁN EN LOS ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES QUE FORMAN PARTE DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, QUE SE SEÑALEN EN LOS CONVENIOS RESPECTIVOS. EN LOS PRODUCTOS DE LA FEDERACIÓN RELACIONADOS CON BIENES O BOSQUES, QUE LAS LEYES DEFINEN COMO NACIONALES, UBICADOS EN EL TERRITORIO DE CADA ENTIDAD, ÉSTA RECIBIRÁ EL 50% DE SU MONTO, CUANDO PROVENGA DE VENTA O ARRENDAMIENTO DE TERRENOS NACIONALES O DE LA EXPLOTACIÓN DE TALES TERRENOS O DE BOSQUES NACIONALES.

ASIMISMO, LAS CITADAS ENTIDADES ADHERIDAS AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL PODRÁN CELEBRAR CON LA FEDERACIÓN CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, SUPUESTO EN EL CUAL LA ENTIDAD DE QUE SE TRATE RECIBIRÁ EL 100% DE LA RECAUDACIÓN QUE SE OBTENGA POR ESTE IMPUESTO, DEL QUE CORRESPONDERÁ CUANDO MENOS EL 20% A LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, QUE SE DISTRIBUIRÁ ENTRE ELLOS EN LA FORMA QUE DETERMINE LA LEGISLATURA RESPECTIVA.

ARTÍCULO 20.-A.- EN EL RENDIMIENTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN, PARTICIPARÁN LOS MUNICIPIOS, EN LA FORMA SIGUIENTE:

...

III.- 1% DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, EN LA SIGUIENTE FORMA:

A).- EL 16.8% SE DESTINARÁ A FORMAR UN FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL.

B).- EL 83.2% INCREMENTARÁ DICHO FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL Y SÓLO CORRESPONDERÁ A LAS ENTIDADES QUE SE COORDINEN EN MATERIA DE DERECHOS, SIEMPRE QUE SE AJUSTEN Estrictamente A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 10-A DE ESTA LEY.

EL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LAS ENTIDADES CONFORME A LA FÓRMULA SIGUIENTE:

LOS ESTADOS ENTREGARÁN INTEGRAMENTE A SUS MUNICIPIOS LAS CANTIDADES QUE RECIBAN DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS LOCALES, GARANTIZANDO QUE NO SEA MENOR A LO RECAUDADO POR LOS CONCEPTOS QUE SE DEJAN DE RECIBIR POR LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS.

LAS CANTIDADES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS EN LOS TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES I Y II, SE PAGARÁN POR LA FEDERACIÓN DIRECTAMENTE A DICHO MUNICIPIOS.

LA FÓRMULA DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL NO SERÁ APLICABLE EN EL EVENTO DE QUE EN EL AÑO QUE SE CALCULA, EL MONTO DE DICHO FONDO SEA INFERIOR AL OBTENIDO EN EL AÑO 2013. EN DICHO SUPUESTO, LA DISTRIBUCIÓN SE REALIZARÁ EN RELACIÓN CON LA CANTIDAD EFECTIVAMENTE GENERADA EN EL AÑO QUE SE CALCULA Y DE ACUERDO AL COEFICIENTE EFECTIVO QUE CADA ENTIDAD HAYA RECIBIDO DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL EN EL 2013.

...

ARTÍCULO 70.- EL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES SE DETERMINARÁ POR CADA EJERCICIO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA CUAL EN FORMA PROVISIONAL HARÁ UN CÁLCULO MENSUAL CONSIDERANDO LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE OBTENIDA EN EL MES INMEDIATO ANTERIOR, EN IGUAL FORMA SE PROCEDERÁ CON LAS PARTICIPACIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 20.-A, FRACCIONES I Y II, Y 30.-A DE ESTA LEY.

LAS ENTIDADES DENTRO DEL MISMO MES EN QUE SE REALICE EL CÁLCULO MENCIONADO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, RECIBIRÁN LAS CANTIDADES QUE LES CORRESPONDAN CONFORME A ESTA LEY, EN CONCEPTO DE ANTICIPOS A CUENTA DE PARTICIPACIONES.

CADA CUATRO MESES LA FEDERACIÓN REALIZARÁ UN AJUSTE DE LAS PARTICIPACIONES, EFECTUANDO EL CÁLCULO SOBRE LA RECAUDACIÓN OBTENIDA EN ESE PERÍODO. LAS DIFERENCIAS RESULTANTES SERÁN LIQUIDADAS DENTRO DE LOS DOS MESES SIGUIENTES.

A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 30 DÍAS POSTERIORES A QUE EL EJECUTIVO FEDERAL PRESENTE LA CUENTA PÚBLICA DEL AÑO ANTERIOR A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN PARA SU REVISIÓN, LA FEDERACIÓN DETERMINARÁ LAS PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDAN A LA RECAUDACIÓN OBTENIDA EN EL EJERCICIO, APLICARÁ LAS CANTIDADES QUE HUBIERA AFECTADO PROVISIONALMENTE A LOS FONDOS Y FORMULARÁ DE INMEDIATO LAS LIQUIDACIONES QUE PROCEDAN.

DURANTE LOS PRIMEROS CINCO MESES DE CADA EJERCICIO, LAS PARTICIPACIONES EN EL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES A QUE SE REFIERE LA FÓRMULA DEL ARTÍCULO 20., ASÍ COMO LAS QUE SE ESTABLECEN EN LOS ARTÍCULOS 20.-A, FRACCIONES I Y III Y 30.-A DE ESTA LEY, SE CALCULARÁN PROVISIONALMENTE CON LOS COEFICIENTES DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, EN TANTO SE CUENTE CON LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA CALCULAR LOS NUEVOS COEFICIENTES."

Asimismo, el Decreto número 07, que creó la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, establece respectivamente lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y TIENE POR OBJETO:

I.- ESTABLECER EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS Y FIJAR LAS REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ESTOS;

...
ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SON PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS, LAS ASIGNACIONES QUE CORRESPONDAN A ÉSTOS DE LOS INGRESOS FEDERALES, ESTABLECIDOS EN EL CAPÍTULO I DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL.

ARTÍCULO 3.- LOS MONTOS QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS SEGÚN LOS PORCENTAJES QUE ESTABLECE ESTA LEY, SE CALCULARÁN POR CADA EJERCICIO FISCAL Y SU CALENDARIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN QUEDARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...
ARTÍCULO 5.- LOS MUNICIPIOS PARTICIPARÁN DE LOS INGRESOS ESTATALES EN LA PROPORCIÓN Y CONCEPTOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICA:

1. 20% DE LOS RECURSOS QUE PERCIBA EL ESTADO PROCEDENTES DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, PREVISTO EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL;

...
ARTÍCULO 7.- EL IMPORTE TOTAL DEL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5º DE ESTA LEY SE DETERMINARÁ PARA CADA EJERCICIO FISCAL.

LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PUBLICARÁ LAS ASIGNACIONES ESTIMADAS A CADA MUNICIPIO Y LA CALENDARIZACIÓN PROYECTADA PARA LA ENTREGA DE LOS RECURSOS, EN CADA EJERCICIO FISCAL. DICHA PUBLICACIÓN LA DEBERÁ EFECTUAR, A MÁS TARDAR, QUINCE DÍAS DESPUÉS DE QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PUBLIQUE EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE Y MONTO ESTIMADO DE LAS PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

...
PARA ESTE EFECTO, LOS AYUNTAMIENTOS DEBEN PROYECTAR CON CAUTELA LOS MONTOS QUE RESULTEN DE LA ESTIMACIÓN ANUAL A FIN DE PROVEER LO CONDUCENTE PARA EVITAR CONTRAER OBLIGACIONES CON CARGO A ESTE MONTO QUE DESPUÉS NO PUEDAN SER SOLVENTADAS.

LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, UNA VEZ IDENTIFICADA LA ASIGNACIÓN MENSUAL PROVISIONAL QUE CORRESPONDA A LA ENTIDAD DE LOS FONDOS PREVISTOS EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL, PAGARÁ MENSUALMENTE LA PARTICIPACIÓN FEDERAL CONJUNTAMENTE CON LA ESTATAL DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUÉL EN QUE RECIBA LAS FEDERALES.

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top, a signature in the middle, and initials at the bottom.

LA ENTREGA DE LAS CANTIDADES QUE LE CORRESPONDAN A CADA MUNICIPIO POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES RELATIVAS A CONTRIBUCIONES RECAUDADAS DIRECTAMENTE POR EL GOBIERNO FEDERAL, SE HARÁ DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE EL ESTADO LAS RECIBA. LOS IMPORTES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS DONDE EL ESTADO PARTICIPA EN LA RECAUDACIÓN, TALES COMO LOS IMPUESTOS SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, SE ENTREGARÁN DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES, UNA VEZ FINALIZADO EL PERÍODO MENSUAL DE RECAUDACIÓN.

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, EL RETRASO DARÁ LUGAR AL PAGO DE INTERESES A LA TASA DE RECARGOS QUE ESTABLECE EL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LOS CASOS DE PAGO A PLAZOS DE CONTRIBUCIONES, A MENOS QUE EL ATRASO SEA IMPUTABLE A LA FEDERACIÓN, EN CUYO CASO, LOS RECARGOS QUE PAGUE AL ESTADO, SERÁN PRORRATEADOS DE MANERA PROPORCIONAL ENTRE LOS MUNICIPIOS.

LAS ENTREGAS ANTES REFERIDAS SERÁN CUBIERTAS POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MEDIANTE CHEQUE O DEPÓSITO EN CUENTA BANCARIA A NOMBRE DE LOS MUNICIPIOS."

El Acuerdo por el que se dan a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada entidad federativa del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, por el ejercicio fiscal de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintinueve de enero del año anterior al que transcurre, establece sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- EN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 30., PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL SE DAN A CONOCER LOS PORCENTAJES Y LOS MONTOS ESTIMADOS QUE RECIBIRÁ CADA ENTIDAD FEDERATIVA DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 2014.

Entidad Federativa	Fondo General de Participaciones		Fondo de Fomento Municipal	
	Porcentaje	Monto(Pesos)	Porcentaje	Monto(Pesos)
Yucatán	1.608743%	7,465,265,049	3.217522%	736,680,845

"...

SEGUNDO.- CONFORME AL ARTÍCULO 30., PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y A LA LEY DEL SERVICIO DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN Y SU REGLAMENTO, SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE ENTREGA DE LAS PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTES AL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y AL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014:

CALENDARIO DE ENTREGA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014

Mes	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal
Enero	27	31
Febrero	25	28
Marzo	25	31
Abril	25	30
Mayo	26	30
Junio	25	30
Julio	25	31
Agosto	25	29
Septiembre	25	30

Octubre	27	31
Noviembre	25	28
Diciembre	26	31

Asimismo, el Acuerdo 17/2014 por el que se da a Conocer el Calendario de Entrega, los Porcentajes y los Montos Estimados, del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, que Recibirá Cada Municipio del Estado de Yucatán en el Ejercicio Fiscal 2014, el cual fue publicado en fecha trece de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, establece:

CONSIDERANDO

PRIMERO. QUE EL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014 ESTABLECE DENTRO DE SUS RAMOS GENERALES RECURSOS DEL RAMO 28 "PARTICIPACIONES A ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS" CUYA DISTRIBUCIÓN SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL CAPÍTULO I DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, ASÍ COMO EN LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL.

SEGUNDO. QUE, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 2, 2-A, 6 Y 7 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL Y 5, NUMERALES 1 Y 5, 6 Y 7 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, CORRESPONDE A LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN EL 20% DE LA ASIGNACIÓN AL ESTADO DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y EL 100% DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL.

TERCERO. QUE EL 29 DE ENERO DE 2014 SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE, FÓRMULAS Y VARIABLES UTILIZADAS, ASÍ COMO LOS MONTOS, ESTIMADOS, QUE RECIBIRÁ CADA ENTIDAD FEDERATIVA DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2014.

ARTÍCULO 1. PORCENTAJES Y MONTOS QUE RECIBIRÁ EL ESTADO DE YUCATÁN LOS PORCENTAJES Y MONTOS ESTIMADOS QUE RECIBIRÁ EL ESTADO DE YUCATÁN, DE CONFORMIDAD CON EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE, FÓRMULAS Y VARIABLES UTILIZADAS, ASÍ COMO LOS MONTOS, ESTIMADOS, QUE RECIBIRÁ CADA ENTIDAD FEDERATIVA DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2014, SON LOS SIGUIENTES:

Fondo General de Participaciones		Fondo de Fomento Municipal	
Porcentaje	Monto (pesos)	Porcentaje	Monto (pesos)
1.608743%	7,465,265,049	3.217522%	736,680,845

ARTÍCULO 2. PORCENTAJES Y MONTOS QUE RECIBIRÁ CADA MUNICIPIO EN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 7, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN SE DAN A CONOCER LOS PORCENTAJES Y LOS MONTOS ESTIMADOS QUE RECIBIRÁ CADA MUNICIPIO DEL ESTADO DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL. POR LO TANTO, CONFORME AL FACTOR DE DISTRIBUCIÓN QUE SE DETERMINA CON BASE AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA

ESTIMACIÓN TOTAL DEL PORCENTAJE Y MONTO DE PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTE A CADA MUNICIPIO DEL ESTADO ES LA SIGUIENTE:

Clave de la región	Municipios del estado Clave y nombre de los municipios	Fondo General de Participaciones		Fondo de Fomento Municipal	
		Porcentaje	Monto (pesos)	Porcentaje	Monto (pesos)
2	002 Acanceh	0.0078468681	11,715,790	0.0078468681	5,780,637
7	049 Mayapán	0.0036964805	5,519,041	0.0036964805	2,723,126
2	093 Tixkokob	0.0084169750	12,566,990	0.0084169750	6,200,624
7	098 Tzucacab	0.0074373158	11,104,307	0.0074373158	5,478,928

EL TOTAL DE LAS PARTICIPACIONES DE LOS FONDOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE ESTE ACUERDO, ASÍ COMO LOS MONTOS QUE FINALMENTE RECIBA CADA MUNICIPIO PODRÁN SER MODIFICADOS CON LA VARIACIÓN DE LOS INGRESOS EFECTIVAMENTE CAPTADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL RESPECTO A LA ESTIMACIÓN DADA A CONOCER EN LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014, POR EL CAMBIO DE COEFICIENTES, POR LA VARIACIÓN DE LA POBLACIÓN SEGÚN CIFRAS OFICIALES QUE PUBLIQUE EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA (INEGI) Y, EN SU CASO, POR LA DIFERENCIA POR LOS AJUSTES A LOS PAGOS PROVISIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DE 2014 QUE RECIBA LA ENTIDAD FEDERATIVA.

ARTÍCULO 3. COEFICIENTE DE DISTRIBUCIÓN

LA DISTRIBUCIÓN ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN DE LOS MONTOS ESTIMADOS, DETALLADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE REALIZÓ CON BASE A LOS COEFICIENTES DETERMINADOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. ESTOS COEFICIENTES PRELIMINARES SERÁN MODIFICADOS POR LOS DEFINITIVOS A PARTIR DE JULIO, UNA VEZ QUE SE CUENTE CON LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, Y SE APLICARÁN RETROACTIVAMENTE A PARTIR DE ENERO DE ESTE EJERCICIO FISCAL, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 7, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

ARTÍCULO 4. RECOMENDACIONES PARA EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS

SE RECOMIENDA A LOS AYUNTAMIENTOS EJERCER DE MANERA CAUTELOSA SUS PRESUPUESTOS A FIN DE PROVEER LO CONDUCENTE PARA CONTRAER SOLO AQUELLAS OBLIGACIONES QUE PUEDAN SER SOLVENTADAS CON ESTOS, EN VIRTUD DE QUE LA ESTIMACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2 DE ESTE ACUERDO NO SIGNIFICA COMPROMISO DE PAGO.

ARTÍCULO 5. CALENDARIO DE ENTREGA DE LOS FONDOS

CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL, LA LEY DEL SERVICIO DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN Y SU REGLAMENTO, Y EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE ENTREGA AL ESTADO DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014:

Calendario de entrega al estado de Yucatán para el ejercicio fiscal de 2014

Mes	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal
Enero	27	31
Febrero	25	28
Marzo	25	31
Abril	25	30
Mayo	26	30
Junio	25	30
Julio	25	31
Agosto	25	29
Septiembre	25	30
Octubre	27	31
Noviembre	25	28
Diciembre	26	31

ARTÍCULO 6. RADICACIÓN DE LOS FONDOS A LOS MUNICIPIOS EL CALENDARIO DE ENTREGA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR INDICA LAS FECHAS ESTIMADAS DE LA FEDERACIÓN PARA RADICAR AL ESTADO LOS FONDOS SEÑALADOS EN ESTE ACUERDO. EL ESTADO ENTREGARÁ A LOS MUNICIPIOS LA PARTICIPACIÓN FEDERAL DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE LAS RECIBA, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 7, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTARLOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

ARTÍCULO 31.- A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

II.- ESTABLECER Y DIFUNDIR LAS NORMAS, POLÍTICAS, LINEAMIENTOS, PROGRAMAS Y MANUALES PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS; LA FORMULACIÓN PRESUPUESTAL; EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO; LOS RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, ASÍ COMO VIGILAR SU CUMPLIMIENTO;

XXXIV.- GESTIONAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS Y EGRESOS PROVENIENTES DE LAS CONTRIBUCIONES LOCALES, LAS PARTICIPACIONES EN LOS INGRESOS FEDERALES QUE LE CORRESPONDAN AL ESTADO, LAS APORTACIONES FEDERALES, TRANSFERENCIAS, REASIGNACIONES PRESUPUESTALES Y APOYOS EXTRAORDINARIOS QUE OTORQUE LA FEDERACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LAS NORMAS APLICABLES Y LOS CONVENIOS RELATIVOS;

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, dispone:

...

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO:

...

B) DIRECCIÓN DE EGRESOS.

...

ARTÍCULO 59. EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XX. DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN Y MINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DE LOS RAMOS DEUDA PÚBLICA, JUBILADOS Y PENSIONADOS, Y DE PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES PARA LOS MUNICIPIOS;

...

ARTÍCULO 62. AL DIRECTOR DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

VI. MINISTRAR Y TRANSFERIR LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD LEGAL APLICABLE;

...

VIII. DETERMINAR Y DISTRIBUIR LOS FONDOS DE LAS APORTACIONES FEDERALES Y LAS PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

...

IX. ELABORAR LOS INFORMES SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS APORTACIONES FEDERALES Y PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS;

..."

De las disposiciones legales previamente invocadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Ley de Coordinación Fiscal tiene como uno de sus objetivos coordinar el sistema fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, estableciendo la participación que corresponde a sus haciendas públicas en los ingresos federales, así como la distribución de dichas participaciones.
- Que las entidades que solicitan adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos y otros ingresos, mediante la distribución de los fondos que se establezcan para tal efecto.
- Que la recaudación federal participable será la obtenida por la Federación en un ejercicio fiscal con motivo de sus impuestos, derechos de extracción de petróleo y de minería, descontando las devoluciones respectivas.
- Que el Fondo General de Participaciones se constituye por el 20% de la recaudación federal participable.
- Para la distribución del Fondo General Participable la Ley de Coordinación Fiscal estableció una fórmula.
- Que el 1% de la recaudación federal participable conforma el 1) Fondo de Fomento Municipal y 2) su incremento para las entidades que se coordinen en materia de derechos.
- Que los Estados reciben ingresos de la Federación por concepto de Participaciones, los cuales provienen del Fondo General de Participaciones, que al ingresar a las Entidades Federativas, se convertirán en Participaciones Estatales, y éstas a su vez, tomarán el carácter de Participaciones Municipales: toda vez que un porcentaje de las Estatales se reparte a los Municipios que forman parte de dichas Entidades.
- Que los Estados fungiendo como intermediarios, reciben ingresos de la Federación por concepto de Participaciones que tienen su origen en el Fondo de Fomento Municipal, siendo que éste será dividido íntegramente entre los Municipios, por lo que las Participaciones que provienen de él serán Municipales.
- Los Estados entregarán íntegramente a sus municipios las cantidades que obtengan por concepto del Fondo de Fomento Municipal.
- Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene como obligación la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la entrega y montos estimados que recibirá cada Entidad Federativa del Fondo General y del Fondo de Fomento Municipal.
- Que los Gobiernos de los Estados, quince días después de que la Secretaría publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega y monto estimado del Fondo General y del Fondo de Fomento Municipal, deberán difundir en el Diario Oficial del Gobierno del Estado los datos antes precisados, así como de las participaciones que deban de entregar a los Municipios.
- Que las entregas de los recursos provenientes del Fondo General de Participaciones y Fondo de Fomento Municipal, será cubiertos por la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante cheque o depósito en cuenta Bancaria a nombre de

los Municipios, siendo que para el ejercicio fiscal dos mil catorce, se hará en las fechas y en las cantidades señaladas en los cuadros ilustrados previamente.

- Que la Administración Pública se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, las dependencias y entidades paraestatales que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.
- Que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública, cuenta con diversas dependencias, entre las que se ubica la Secretaría de Administración y Finanzas, siendo ésta la Dependencia Estatal especializada en gestionar y administrar los ingresos y egresos provenientes de las contribuciones locales, las participaciones en los ingresos federales que le correspondan al Estado, las aportaciones Federales, transferencias, reasignaciones presupuestales y apoyos extraordinarios que otorgue la Federación.
- Que el Secretario de Administración y Finanzas tiene la facultad de dirigir la administración y ministración de los recursos presupuestales de participaciones y aportaciones federales para los Municipios.
- Que la Secretaría de Administración y Finanzas, para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, está conformada por diversas Direcciones, entre las que se encuentra Dirección de Egresos a la cual le corresponde ministrar y transferir los fondos de aportaciones federales de conformidad con la normatividad legal aplicable.
- Que al Director de Egresos le corresponde elaborar los informes sobre la distribución de las aportaciones federales y participaciones que correspondan a los Municipios.

Como primer punto, conviene aclarar, que la Federación constituye, de un porcentaje de la recaudación federal participable que obtenga en un ejercicio fiscal, el Fondo General de Participaciones y el Fondo de Fomento Municipal, siendo que el primero de ellos lo dividirá por concepto de Participaciones Federales, entre las Entidades Federativas convirtiéndose así en Participaciones Estatales que a su vez, los Estados repartirán en un porcentaje entre los Municipios que les integran, transformándose en Participaciones Municipales; y en lo que respecta al segundo (Fondo de Fomento Municipal), la Federación entrega cierta cantidad a cada Estado para que sea repartida entre sus Municipios (Participaciones Federales), advirtiéndose en este caso que la Entidad Federativa únicamente funge como intermediario entre la Federación y el Municipio, pues las participaciones que provienen del referido Fondo son designadas íntegramente para los Municipios en calidad de Municipales.

De igual forma, se desprende que los recursos provenientes de ambos Fondos son transferidos a los Ayuntamientos, en la especie a Acanceh, Mayapán, Tixkokob y Tzucacab, todos del Estado de Yucatán, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, quien realiza la entrega mediante cheque o depósito en cuenta bancaria a nombre del Municipio; por lo tanto, se razona que la Secretaría de Administración y Finanzas, debe tener en sus archivos los documentos que respalden los egresos inherentes a los mencionados fondos, correspondientes del primero de enero al nueve de septiembre del año dos mil quince, toda vez que es la Dependencia Estatal especializada en gestionar y administrar los ingresos y egresos provenientes de las contribuciones locales, las participaciones en los ingresos federales que le correspondan al Estado, las aportaciones Federales, transferencias, reasignaciones presupuestales y apoyos extraordinarios que otorgue la Federación, siendo que dicha función la ejerce a través de las Unidades Administrativas que le integran, entre las cuales se desprende la Dirección de Egresos a la cual corresponde ministrar y transferir los fondos de aportaciones federales de conformidad con la normatividad legal aplicable.

Consecuentemente, se desprende que al ser el deseo de la C. MARIANA NADAL, obtener la información consistente en: relación que contiene el monto y ramo de los Recursos Federales entregados a los ayuntamientos de Acanceh, Mayapán, Tixkokob y Tzucacab, en el ejercicio fiscal correspondiente del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, las Unidades Administrativas que resultan por sus atribuciones, funciones y cercanía con la información, competentes en la especie para detenerla, son: el Secretario de Administración y Finanzas y el Director de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, toda vez que, al ser el primero de los nombrados el encargado de dirigir la administración y ministración de los recursos presupuestales de participaciones y aportaciones federales para los Municipios, y el segundo de los citados de elaborar los informes sobre la distribución de las aportaciones federales y participaciones que correspondan a los Municipios, pudieron haber elaborado en apego a sus funciones la información que correspondía a la que es del interés de la recurrente obtener.

OCTAVO.- Establecida la competencia de la Unidad Administrativa, que por sus funciones pudieron detentar la información que desea conocer la ciudadana, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 14539.

Del análisis efectuado a las constancias vertidas del expediente al rubro citado, se advierte, que la obligada, con base en las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas, que a su juicio consideró competente, que acorde a lo asentado en el Considerando que antecede resultaron ser el Secretario de Administración y Finanzas y el Director de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, en fecha veintitrés de septiembre del año en curso, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición de la C. MARIANA NADAL, el oficio marcado con el número de folio 14539, por medio del cual hizo del conocimiento de la recurrente, el link siguiente: [HTTP://SRVSHYWS.YUCATAN.GOB.MX/INTERNET/COMPAR](http://SRVSHYWS.YUCATAN.GOB.MX/INTERNET/COMPAR); a través del cual, arguyó, podría efectuar la consulta dinámica de la información que a su juicio consideró ser la que corresponde a la peticionada, mismo hecho que notificara y remitió a la particular, como se advierte de las constancias del expediente de referencia, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) y por conducto del medio electrónico seleccionado por la recurrente, a saber, correo electrónico.

En este sentido, respecto a la información que fuere proporcionada a la imponente, en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 8, fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, el suscrito consultó el link que el Sujeto Obligado pusiera a disposición de la imponente, a saber: [HTTP://SRVSHYWS.YUCATAN.GOB.MX/INTERNET/COMPAR/](http://srivshyws.yucatan.gob.mx/INTERNET/COMPAR/), del cual se discute, una tabla comparativa de PARTICIPACIONES Y APORTACIONES A MUNICIPIOS, RAMO 28 Y 33, la cual permite realizar consultas dinámicas de las participaciones y aportaciones a municipios, advirtiéndole que éstas se pudieren realizar en dos rubros diversos, los cuales son "CONSULTA POR MUNICIPIO", o bien, "CONSULTA DE TODOS LOS MUNICIPIOS", las cuales a su vez, contienen diversas opciones de datos seleccionables para realizar las consultas; siendo para fines ilustrativos, a continuación se insertará la imagen que se advirtió de la consulta efectuada a la página de internet citada previamente:

Participaciones y Aportaciones a Municipios

Ramo 28 y 33

Bienvenidos al servicio de información de la Secretaría de Hacienda - Intranet

Consulta por municipio

Municipio: **1 TABALA**

Reservas:

Compartivo anual

Primer ejercicio: **2002**

Segundo ejercicio: **2003**

Compartivo mensual acumulado desde Enero a mes de agosto

Periodo a consultar: **Enero (01)**

Primer ejercicio: **2002**

Segundo ejercicio: **2004**

Incluir la fecha de última actualización

Actualizado de enero al mes indicado para ambos ejercicios

Tipo de comparación: **Meses iguales de ambos ejercicios**

Compartivo mensual fideicomiso

Menos meses a compare del primer periodo: **Enero**

Compartivo mensual del primer periodo: **2003**

Menos meses a compare del segundo periodo: **Enero**

Compartivo mensual del segundo periodo: **2004**

Número de meses a comparar: **12**

Tipo de comparación: **Meses fideicomiso**

Consultar

Consulta de todos los municipios

Periodo a consultar: **Enero (01)**

Primer ejercicio: **2003**

Segundo ejercicio: **2004**

Incluir el monto de participaciones:

Orden al detalle de mes 12

Incluir la fecha de última actualización

Actualizado de enero al mes indicado para ambos ejercicios

Tipo de comparación: **Meses iguales de ambos ejercicios**

Comparativo mensual fideicomiso

Menos meses a compare del primer periodo: **Enero**

Ejercicio mensual del primer periodo: **2003**

Menos meses a compare del segundo periodo: **Enero**

Ejercicio mensual del segundo periodo: **2004**

Número de meses a comparar: **12**

Tipo de comparación: **Meses fideicomiso**

Consultar

En este sentido, si bien, el link proporcionado pudiera ser del interés de la particular, toda vez que se encuentra vinculado con las participaciones y aportaciones a municipios, lo cierto es, que el Sujeto Obligado no brindó certeza a la imponente que la liga que le fuere proporcionada, contuviera la información solicitada, ya que omitió indicar los pasos a seguir y los datos a seleccionar necesarios, para llegar a la consulta directa de la información requerida; todo ello, aunado a que este Consejo General en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 8, fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, realizó una consulta a la liga indicada, resultando que en cada ocasión y dato proporcionado la cifra que arroja era de 00.00 (Cero Pesos 00/100 MN); por lo que se colige que el recurrente no estaba en aptitud de obtener la información que desea.

Consecuentemente, no resulta acertada la resolución de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalcó a la solicitud marcada con el número de folio 14539, y se encuentra viciada de origen, toda vez, que si bien la información que se ordenara entregar a la particular si pudiere guardar relación con la petición, lo cierto es, que la conducta de la autoridad no resultó acertada, ya que por una parte, omitió señalar los pasos a seguir para efectuar la consulta correspondiente, y por otra, prescindió de requerir a las Unidades Administrativas que resultaron competentes en la especie, causando incertidumbre a la particular y coartando su derecho de acceso a la información.

NOVENO.- Con todo, resulta procedente revocar la resolución de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- *Requiera al Secretario de Administración y Finanzas y al Director de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber: relación que contenga el monto y ramo de los Recursos Federales entregados a los ayuntamientos de Acahceh, Mayapán, Tixkokob y Tzucacab, en el ejercicio fiscal correspondiente del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, y procedan a su entrega, o bien, declaren motivadamente las causas de su inexistencia.*
- *Emita nueva determinación, a través de la cual, ponga a disposición de la recurrente la información que le hubieren proporcionado las Unidades Administrativas señaladas en el punto que precede, o bien, declare motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de la Unidades Administrativas en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*
- *Notifique a la recurrente su determinación. Y*
- *Envíe al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se *revoca* la determinación de fecha ventreros de septiembre de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciocho de noviembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Pasante de Derecho, Ángel Javier Soberanis Caamal, Auxiliar Jurídico Eventual de la Secretaría Técnica de este Instituto, ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Soberanis Caamal, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordene que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

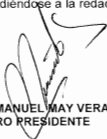
QUINTO.- Cómplase

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General

del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 217/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 217/2015, en los términos plasmados con anterioridad.

No habiendo más asuntos a tratar, el Consejero Presidente, Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, con fundamento en el artículo 4, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las trece horas con cuarenta minutos clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES, RUZ
CONSEJERA**



**LIC. ARMANDO ISAAC GARCIA SEBA
COORDINADOR DE APOYO PLENARIO Y
ARCHIVO ADMINISTRATIVO**



**LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA**